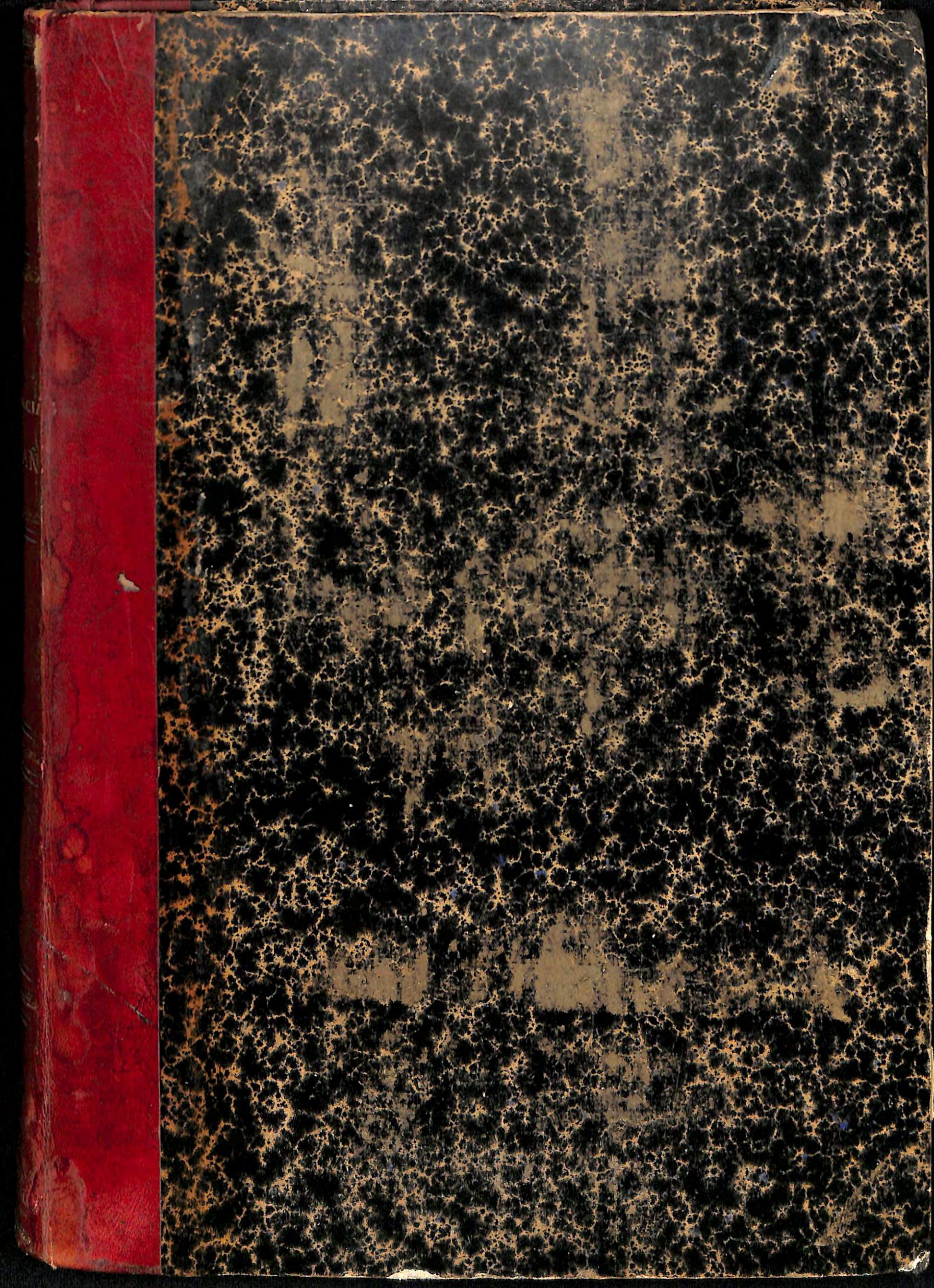
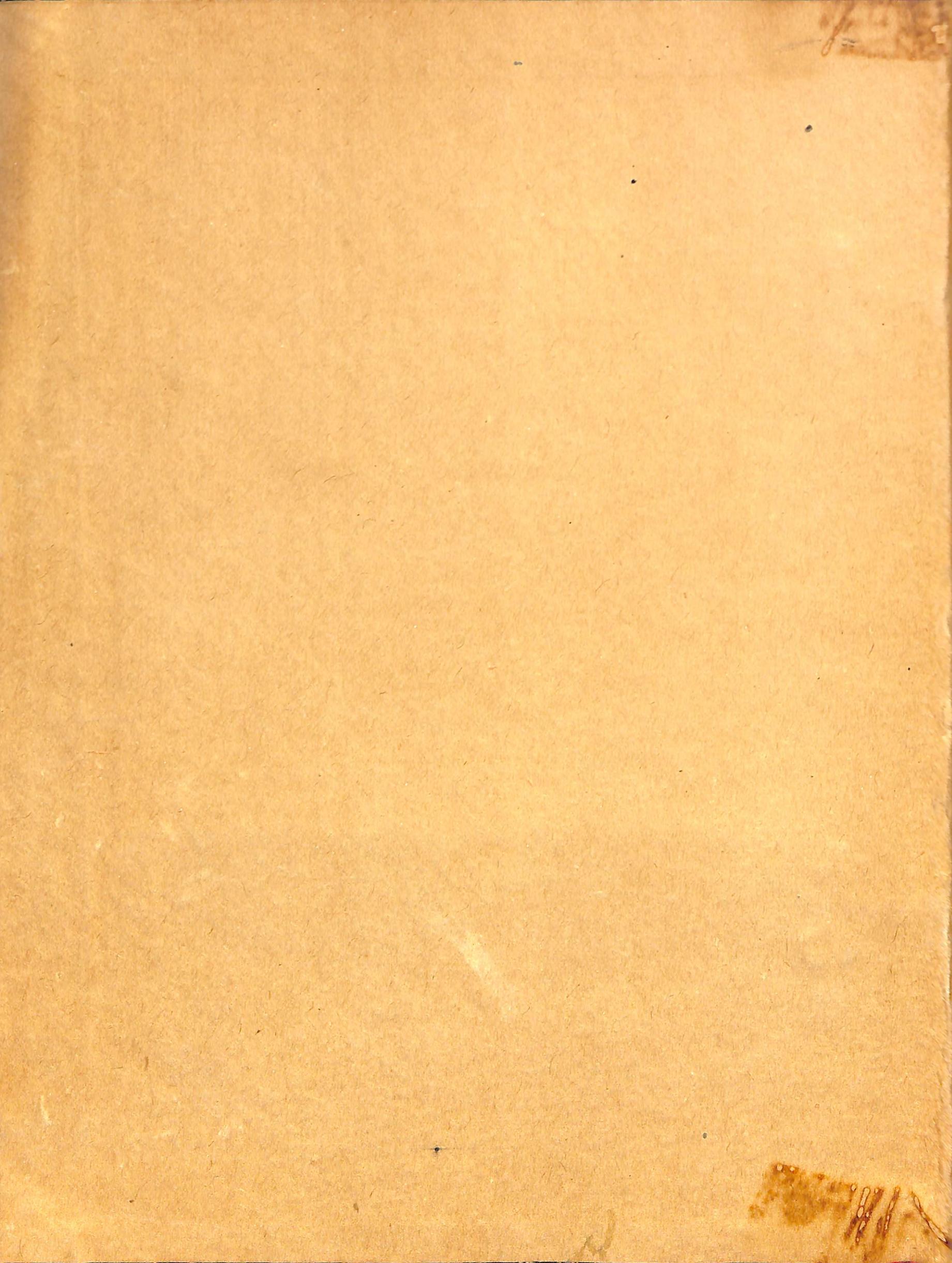


BENTURA BELEN
—
VITOS Y PROVIDENCIAS
DE LA N. ESPAÑA

TOMO II





mº 24

D345.72
B475r
1987
II

~~A 606~~

A-538

COPIAS A LA LETRA
OFRECIDAS
EN EL PRIMER TOMO
DE LA
RECOPILACION SUMARIA
DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL AUDIENCIA
Y SALA DEL CRIMEN DE ESTA N. E.



Y PROVIDENCIAS DE SU SUPERIOR GOBIERNO:

De varias Reales Cédulas y Ordenes que, después de pú-
blica da la Recopilacion de Indias, han podido recogerse,
así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, co-
mo de algunas otras que por sus notables decisiones
convendrá no ignorar.

POR

EL DOCTOR DON EUSEBIO BENTURA BELEÑA,

*Del Consejo de S. M. Oydor de la misma Real Audiencia;
Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion; Juez Protector
de la Villa y Santuario de Nra. Srá. de Guadalupe; Asesor
de la Renta de Correos, del Juzgado General de Naturales y
del Real Tribunal General del Importante Cuerpo
de Minería.*

TOMO SEGUNDO.

CON LICENCIA.

MEXICO: Por D. Felipe de Zuñiga y Ontiveros, calle del Espíritu
Santo, año de 1787.

Revisado

ANTONIO AD. A. P. A.

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION
CONCEPCION
CONCEPCION
CONCEPCION

Sr. Lic. D. Jose Serrano.

CONCEPCION
CONCEPCION
CONCEPCION
CONCEPCION

CONCEPCION
CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION

CONCEPCION
CONCEPCION

FE DE ERRATAS.

PRIMER FOLIAGE.

	ERRATAS.	CORRECCIONES.
Pág. 5. lin. 1.....	<i>recidencia</i>	residencia
Pág. 5. lin. 15.....	<i>providendias</i>	providencias
Pág. 8. lin. 33.....	<i>sus</i>	los
Pág. 9. lin. 11.....	<i>Proyeto</i>	Proyecto
Pág. 10. lin. 5.....	<i>embiasen</i>	enviasen
Pág. 12. lin. 20.....	<i>Sostituto</i>	Sustituto
Pág. 23. lin. 11.....	<i>quando</i>	quanto
Pág. 45 y 46. lin. 10 y 38.....	<i>Mezones</i>	Mesones
Pág. 49. lin. 27.....	<i>enlozados</i>	enlosados
Pág. 59. lin. 35.....	<i>uns</i>	una
Pág. 59. lin. 36.....	<i>ua</i>	su
Pág. 60. lin. 14.....	<i>satisfacion</i>	satisfaccion
Pág. 66. lin. 2.....	<i>Arsesanos</i>	Artesanos
Pág. 92. lin. 18.....	<i>Ordcnanzas</i>	Ordenanzas
Pág. 102. lin. 13.....	<i>No hay de deducion</i>	No hay deducion
Pág. 117. lin. 8.....	<i>intrucción</i>	instrucion
Pág. 121. lin. 1.....	<i>que</i>	que
Pág. 126. lin. 17.....	<i>y los del otro</i>	y los dos del otro
Pág. 162. lin. 11.....	<i>escandalos</i>	escandalos
Pág. 164. lin. 36.....	<i>cuya</i>	cuya
Pág. 171. lin. última	<i>sseñalado</i>	señalado
Pág. 199. lin. última	<i>Subalternos</i>	Subalternos
Pág. 234. lin. 9.....	<i>uegocio</i>	negocio
Pág. 257. lin. 13.....	<i>desminuyeren</i>	disminuyeren
Pág. 293. lin. 19.....	<i>exención</i>	expcion
Pág. 303. lin. 36.....	<i>anoren</i>	anoten
Pág. 311. lin. 30.....	<i>ragistrar</i>	registrar
Pág. 312. lin. 28.....	<i>Raal</i>	Real
Pág. 323. lin. 6.....	<i>Gorregidores</i>	Corregidores
Pág. 331. lin. 35.....	<i>concedida</i>	concedidas
Pág. 332. lin. 15.....	<i>Consejo</i>	Concejo
Pág. 333. lin. 24.....	<i>Consilio</i>	Concilio
Pág. 341. lin. 3.....	<i>pe</i>	de
Pág. 346. lin. 7.....	<i>cnenta</i>	cuenta
Pág. 347. lin. 12.....	<i>esta</i>	esa
Pág. 348. lin. 24.....	<i>desembolzar</i>	desembolsar
Pág. 348. lin. 32.....	<i>desembolzo</i>	desembolso
Pág. 349. lin. 19.....	<i>couseguia</i>	consegua
Pág. 355. lin. 17.....	<i>Hacieuda</i>	Hacienda
Pág. 359. lin. 21.....	<i>balla</i>	haya
Pág. 367. lin. 29.....	<i>Redopilacion</i>	Recopilacion

Pág. 370. lin. 15.....	<i>conviendo</i>	conviniendo
Pág. 374. lin. 20.....	<i>recilir</i>	residir
Pág. 374. lin. 22.....	<i>pongan</i>	pesan
Pág. 390. lin. 10.....	<i>estrangeiros</i>	Extranjeros
Pág. 394. lin. 21.....	<i>mayerga</i>	Mayorga

NOTA.

La fecha del Bando promulgado de órden del Exmô. Señor Virey D. Matias de Galvez y Junta de Policía, copiado baxo el número 62 desde la página 346 á la 353 de este tomo, es la de 3 de Junio de 1783. como se dice en la Providencia 593 del tomo primero.

FOLIAGE ROMANO.

Pág. 4. Art. 6. lin. 19.....	<i>successvo</i>	succesivo
Pág. 7. Art. 11. lin. 25.....	<i>bubiesen, tenido</i>	hubiesen tenido
Pág. 10. Art. 29. lin. 33.....	<i>correspodencia</i>	correspondencia
Pág. 11. Art. 32. lin. 36.....	<i>reales</i>	Reales
Pág. 15. Art. 42. lin. 32.....	<i>sucesivo</i>	succesivo
Pág. 23. Art. 63. lin. 1.....	<i>especialmenre</i>	especialmente
Pág. 35. Art. 93. lin. 1.....	<i>encargados</i>	encargados
Pág. 39. Art. 131. lin. 11.....	<i>Ia</i>	la
Pág. 40. Art. 133. lin. 5.....	<i>del</i>	el
Pág. 41. Art. 134. lin. 17.....	<i>numeraron</i>	numeracion
Pág. 41. Art. 135. lin. 38.....	<i>visita</i>	vista
Pág. 45. Art. 145. lin. 24.....	<i>Hacieada</i>	Hacienda
Pág. 51. Art. 160. lin. 23.....	<i>Provineias</i>	Provincias
Pág. 57. Art. 169. lin. 32.....	<i>dcl</i>	del
Pág. 64. Art. 183. lin. 15.....	<i>feneida</i>	feneida
Pág. 66. Art. 204. lin. 20.....	<i>religiones</i>	Religiones
Pág. 77. Art. 222. lin. 29.....	<i>toras</i>	otras
Pág. 86. lin. 14.....	<i>Deal</i>	Real
Pág. 86. lin. 25.....	<i>Snbdelegados</i>	Subdelegados

INDICE

DE LAS REALES CEDULAS, ORDENES, Bandos y demás Disposiciones copiadas en este segundo tomo, con expresion de las Providencias extractadas en el primero á que corresponden.

La Copia número 1 corresponde á la Providencia.....	2.	La número 28 á la	214.
La número 2 á la	7.	La número 29 á la	215.
La número 3 á la	10.	La número 30 á la	217.
La número 4 á la	24.	La número 31 á la	225.
La número 5 á la	47.	La número 32 á la	230.
La número 6 á la	54.	La número 33 á la	243.
La número 7 á la	56.	La número 34 á la	250.
La número 8 á la	57.	La número 35 á la	273.
La número 9 á la	58.	La número 36 á la	286.
La número 10 á	Id.	La número 37 á la	293.
La número 11 á la	67.	La número 38 á la	298.
La número 12 á la	69.	La número 39 á la	300.
La número 13 á la	70.	La número 40 á la	304.
La número 14 á la	96.	La número 41 á la	315.
La número 15 á la	101.	La número 42 á la	318.
La número 16 á la	109.	La número 43 á la	349.
La número 17 á la	131.	La número 44 á la	378.
La número 18 á la	132.	La número 45 á la	391.
La número 19 á la	139.	La número 46 á la	392.
La número 20 á la	140.	La número 47 á la	396.
La número 21 á la	160.	La número 48 á la	407.
La número 22 á la	165.	La número 49 á la	433.
La número 23 á la	171.	La número 50 á la	504.
La número 24 á la	198.	La número 51 á la	509.
La número 25 á la	200.	La número 52 á	Id.
La número 26 á la	211.	La número 53 á la	529.
La número 27 á la	213.	La número 54 á la	540.
		La número 55 á la	553.

La número 56 á la	580.	La número 68 á la	675.
La número 57 á la	584.	La número 69 á la	684.
La número 58 á la	586.	La número 70 á la ..	685.
La número 59 á la	589.	La número 71 á la	687.
La número 60 á la	590.	La número 72 á la	693.
La número 61 á la	592.	La número 73 á la	716.
La número 62 á la	593.	La número 74 á la	722.
La número 63 á la	594.	La número 75 á la	734.
La número 64 á la	620.	La número 76 á la	735.
La número 65 á la	622.	La número 77 á la	750.
La número 66 á la	628.	La número 78 á la	751.
La número 67 á la	643.	La número 79 á la	786.

NOTA I.

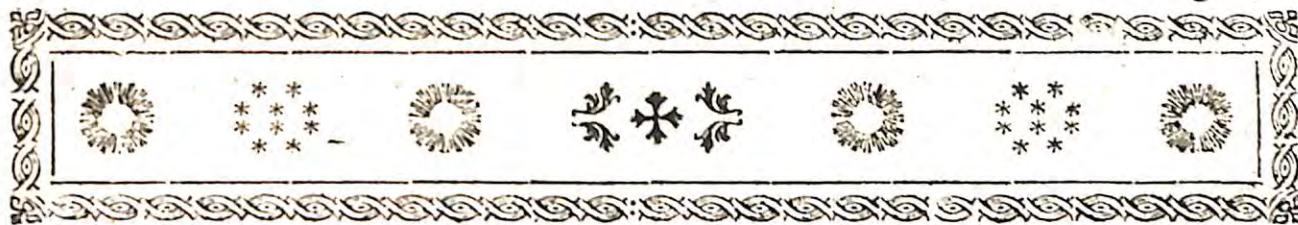
Contiene tambien este segundo tomo 7 Providencias extractadas á continuacion de la copia número 79 como recibidas despues de enquadernado el primero.

NOTA II.

En las tres primeras Notas puestas á las páginas 362, 363, 364 y 365 del tercer foliage del primer tomo se dá una breve noticia de lo que se practica en vacante de Virey, fallecimiento y jura de Rey.

NOTA III.

Los Artículos de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes ofrecidos en el primer tomo van al fin de este segundo con foliage Romano, y á su continuacion las Ordenes posteriores que se han recibido hasta la fecha, y corresponden al 2 y 3 de dichos Artículos.



COPIA NUMERO Iº.



Nstruido por las representaciones que en estos últimos dias me han dirigido los Justicias de algunos Partidos haciendome ver la escasez de maizes que justamente se teme en todo el Reyno á causa de haberse retardado mas de lo ordinario en el presente año la estacion de las aguas, y adelantadose notablemente la de las heladas: Informado igualmente de la alteracion de precio que há tenido este alimento de primera necesidad para los Pobres desde que los yelos experimentados en fines de Agosto causaron detrimento en los Sembrados y dieron indicios de la cortedad de la venidera cosecha: Cerciorado, con harto dolor mio, de que lexos de inspirar ésta desgracia sentimientos de humanidad y compasion hácia los desvalidos, há producido el contrario efecto de que proponiendo muchos un lucro excesivo con motivo de la temida esterilidad, han cerrado sus troxes 6 graneros y suspendido la venta y abasto público con notable perjuicio de los Pobres miserables, que aun con el dinero en la mano, no han encontrado donde proveerse para su preciso sustento: Excitado de los clamores de otros Pueblos, que por no estar situados en territorios de siembra, empiezan ya á sentir los rigores de la necesidad por no permitirseles indiscretamente extraer de las Jurisdicciones comarcanas, de donde siempre se han surtido, los granos necesarios para su abasto; y deseando proveer de remedio á tantos males para consuelo y alivio de todos los Habitadores de estos vastos Dominios que Dios y el Rey se han dignado poner á mi cuidado; despues de haber oido en el asunto por dos veces el voto consultivo del Real Acuerdo, con cuyo prudente dictamen me hé conformado por Decreto de 8 del que sigue; en vista de lo que me han expuesto los Señores Fiscales, y habiendo meditado muy detenidamente quanto hé tenido por oportuno en un negocio de tanta gravedad e importancia: Hé resuelto dictar y mando que se observen las providencias siguientes:

I. Todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y de-

2.

mas que exerzan Jurisdiccion Real ordinaria en este Arzobispado y los Obispados de Puebla, Valladolid, Oaxaca, Guadalaxara y Durango pedirán luego sin perder un instante á todos los Hacendados de sus respectivas comprehensiones relacion jurada y exácta de los maizes y demás semillas que tengan existentes al recibo de esta en sus troxes, y de las que necesiten asi para raciones de sus sirvientes como para una regular sementera segun la proporcion con que otros años lo hayan hecho, dándoles un breve término para la formacion de estos Documentos y estrechándoles á ello con cordura y sin estrépito.

2. Reunidas estas razones formalizarán los Justicias un Estado de todos los maizes que se hallen en sus Jurisdicciones respectivas, y me lo remitirán inmediatamente por el primer Correo comprobado con las expresas relaciones originales.

3. Al mismo tiempo me informarán el número de fanegas que prudencialmente sea preciso para el abasto de sus territorios en el término de un año, y del sobrante que pueda quedar para el socorro de otras Jurisdicciones ó del que les falte, considerada la actual existencia, para su propio abasto.

4. Igualmente me enviarán razon justificada y segura del precio á que hán corrido en este año los maizes en los Pueblos de su distrito.

5. Tambien me darán cuenta del estado actual de la cosecha pendiente de maiz y demás semillas en sus respectivos Partidos; y en caso de haber padecido quebranto me expresarán la causa de su pérdida, como así mismo si ésta se considera en el todo, en la mitad, en un tercio, en la quarta parte &c.

6. No permitirán extraccion de maizes para otras Jurisdicciones, á excepcion de esta Capital, sin que quede en las suyas lo necesario para el preciso surtimiento, entendiendose así hasta nueva providencia, y regulando esta con discrecion para con aquellos Pueblos ó Reales de Minas que notoriamente esten sin esta semilla ó sean de los que siempre se mantienen con las cosechas de otros por carecer de tierras para sementeras, pues estos deberán considerarse exceptuados tambien de la regla general, y por consiguiente podrán proveerse de todas partes.

7. Usarán los Justicias de todos los medios que dicta la buena política, y solo en el caso de la última necesidad de los fueros y autoridad de sus Empleos, para que los Hacendados y demás que tuvieran maizes y otras semillas franquen y mantengan siempre abiertos los graneros para el preciso abasto y provision de los miserables Indios y Pobres desvalidos,

espe

esperando que los expresados Hacenderos y dueños de granos acomodarán sus ventas á unos precios equitativos tanto por lo que dictan los sentimientos de nuestra Religion quanto por lo que inspiran los de la naturaleza á conservar nuestros semejantes, y tambien por la obligacion de buenos Ciudadanos y politicos; y en fin despues de otras varias consideraciones, por no verme forzado á tomar por mí mismo las serias providencias que exige el caso para sacar adelante estas gentes infelices que, aunque pobres son los que engruesan á los Ricos dándoles con una mano lo que reciben con otra, y son los que enriquecen á los Reynos con sus brazos para el trabajo, con sus personas para la Guerra, y con las contribuciones en sus consumos.

8. A los Indios y demas Jornaleros de las Haciendas se les continuaran dando las raciones acostumbradas en especie de maiz segun práctica; desterrandose el abuso que se va introduciendo en algunas partes desde la escasez de subministrarselas en dinero, respecto á que una cosa es la ration y otra el salario que por el articulo X. del Bando de Gañanes se manda pagar en dinero, tabla y mano propia: sobre cuyo punto estarán muy á la mira los Justicias.

9. Conduciendose estos por el espíritu de humanidad que inspiran mis actuales providencias procuraran que los Cosecheros, Hacendados y dueños de maizes de qualquiera clase, estado u condicion que sean, los conduzcan á los mercados, casas, tiendas y demas sitios acostumbrados y cómodos para su expendio por menor y provision de todas las personas que usan y necesitan de este alimento, declarándoles (durante la necesidad) por libres del derecho de Alcabala como si se vendiesen en las Alhondigas, por considerarse en clase de tales todos los lugares destinados para su venta.

10. Se manejarán los expresados Justicias con toda la urbanidad de sus Oficios para con los Colectores de Diezmos, y especialmente de ruego y encargo con los Eclesiásticos á efecto de que, como lo espero, se aventajen á los demas dueños de maizes y semillas de primera necesidad en sacarlos á pública venta y moderarlos en sus precios equitativamente para dar exemplo á todos los otros y cumplir con la obligacion de ser los primeros en fomentar el bien del próximo.

11. En el concepto de que de todas estas providencias y sus resultas he de dar cuenta al Rey oportunamente, me subministrarán los Justicias puntual noticia de las personas que ahora se esmeren en obedecer mis órdenes, y de las que las retarden ó se manifiesten displicentes para que cer-

4.

ciorado de todo experimenten las primeras, ademas del apreciable renombre de Padres y Bienhechores de la Patria, los efectos beneficos á que se hagan acreedoras; y las otras se tengan presentes para lo que convenga obrar segun la exigencia de los casos.

12. En las tierras calientes, templadas y de riego se dedicarán los Justicias á promover con exâctisima diligencia y el mayor empeño que los Labradores, Peujaleros, Brazeros y Menestrales que acostumbran hacer grandes y pequeñas siembras de Maiz, Frijol y otras semillas, las ejecuten con quanta extraordinaria extension les sea posible sin perder instantaneo, proporcionando á los que necesiten auxilios para este importante objeto todos los que les dicte su prudencia, consultando para ello con los Curas propios ó sus Vicarios de los Pueblos, con los Hacendados y hombres de sano juicio que haya en ellos, y avisandome de aquellos medios que necesiten de mi autoridad para proporcionarselos en quanto me sea dable.

13. Del mismo modo y como se previene en el § antecedente dedicarán su atencion y especial cuidado todos los Justicias á que en los terrenos proporcionados de sus respectivas Jurisdicciones se hagan inmediatamente abundantes siembras de Trigo, Arróz, Papas, Camotes, Huacamotes ó Yuca, con todas las demás semillas, legumbres ó raízes que acostumbren comer las gentes del País donde se formen las Sementeras; en la inteligencia de que todas estas y las que se expresan en el precedente artículo deben hacerse con respecto á remediar en lo posible la escasez, sin ceñirse á lo que anteriormente y en los años de una regular cosecha se haya sembrado, y sin perjuicio de repetirlo despues oportunamente en los tiempos y estaciones acostumbradas.

14. Muchos tal vez ignorarán que suele depender lo corto ó abundante de las cosechas de la calidad de las semillas. La experiencia tiene acreditado que las del propio Suelo prueban mejor que las de terreno extraño: Por lo tanto aplicarán los Justicias todo su cuidado y atencion á que las siembras que ahora se previenen se hagan con semillas criollas, aunque sea valiéndose del arbitrio de retener á los pobres Peujaleros (mas expuestos que otros por su necesidad á desprenderse de lo que cojan) las porciones que se consideren necesarias para cubrir sus tierras de los propios frutos que levanten.

15. Se me dará razon individual por los Justicias de lo que ordinariamente se acostumbra sembrar en cada una de sus respectivas Jurisdicciones y de lo que por este extraordinario motivo se execute, avisandome

me igualmente de los sujetos que ahora se aventajan mas en esta parte y manifiesten mayor amor y zelo en extender sus sembrados; como asimismo de los que por el contrario sean tardos y cortos para tenerlos á todos presentes, y á cada uno en el concepto á que se haga acreedor.

16. Todos los Correos me enviarán puntual noticia del estado de las nuevas Siembras para mi gobierno y el arreglo de mis ulteriores providencias.

17. Por último: Siendo muy freqüente en los años de calamidad el que las pobres gentes, y con especialidad los Indios abandonen sus domicilios y deserten de los Lugares y Pueblos de su recidencia con notable perjuicio del estado y detrimiento de ellos mismos, estarán muy á la mira todos los Justicias de evitar estos desórdenes en sus respectivas Jurisdicciones valiéndose de su autoridad para contener en ellas á sus moradores y no admitir á los que se presenten de otras partes con este motivo y en calidad de errantes y vagos, pues las providencias que van insertas se dirigen á socorrer á todos con generalidad donde quiera que se hallen establecidos sin que se vean obligados á desamparar sus casas y terrenos.

18. Y á efecto de que todos se enteren de estas mis justas y salutables disposiciones y de los desvelos que me causa su subsistencia, se publicará esta Orden en forma de Bando y del modo acostumbrado por los respectivos Justicias en cada Jurisdicción.

Todo lo aqui prevenido es quanto me ha parecido conveniente determinar en las actuales circunstancias, despues de muy prolixo y deteniendo exámen, para proporcionar el alivio y consuelo de tantos miserables como temen caer en los brazos de la mendicidad ó de la hambre.

Espero que el Todopoderoso se dignará auxiliar mis buenos deseos y desvelos por la conservacion de los Pueblos que me están encomendados; y yo en desempeño de mis estrechas obligaciones no perdonaré fatiga ni diligencia que pueda contribuir á tan interesante fin hasta ver socorrida la necesidad, restablecida la abundancia y con ella asegurado el sustento de todos los habitantes de este Reyno.

Prevéngolo á V. para su mas puntual y exâcto cumplimiento en la parte que le toca, bien entendido que así como tendré su mérito presente para premiarlo ó recomendarlo segun mis facultades, haré á V. responsable de la mas leve culpa que por malicia ó omision cometá en un asunto tan grave como el actual que merece toda mi atencion.

Dios guarde á V. muchos años. México 11. de Octubre de 1785. — El Conde de Galvez.

OTRA NUMERO 2.

EL REY — Mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de N. E. y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Méjico: En Carta de 20 de Septiembre de 1732 disteis cuenta con Testimonio de todo lo ocurrido en el abasto de carnes de esa Ciudad, que habia de empezar desde Pasqua de Resurreccion del año proximo pasado de 1733 informando difusamente haber hecho postura Don Juan de Urizar ofreciendo siete libras de carne de Toro por un real y treinta y seis onzas de Carnero por otro, pactando en una de sus condiciones que el Ganadero que quisiese pudiese hacer baxa dando mas Carnero por un real en el Rastro de San Antonio Abad; pero con la calidad que habia de ser con el ganado que criasen sus haciendas, afianzando hacerla todo el año; y que habiendose señalado dia para el remate, hizo en él la misma postura Joseph Rodriguez de Guzman para quatro Ganaderos tambien con la propia calidad de que el que quisiese hiciese baxa en el citado Rastro, aunque sin precision de afianzarla por todo el año, dexando á su arbitrio que la ejecutase en el tiempo del año que quisiesen: con cuyo motivo se os hizo representacion por los Jueces de la Mesa de Propios siendo de dictamen dos de ellos, de que se excluyese la barata arbitrada á favor de los Criadores de ganados, con lo qual os conformasteis mandando al mismo tiempo que sobre la otra postura se admitiesen las pujas, y se procediese al remate; de que apelaron verbalmente los Ganaderos, y negáoles la apelacion se pasó al remate, el que se hizo en el mencionado Urizar con obligacion de dár las treinta y seis onzas de Carnero por un real, siete libras y quatro onzas mas de carne de Toro por otro real, mil y veinte y cinco pesos en cada un año para las cañerias de el agua de esa Ciudad, y las demas pensiones regulares; y que habiendose aprobado por vos este remate, negando la apelacion interpuesta para esa Ciudad por los referidos Ganaderos, por tocaros su privativo conocimiento conforme á lo dispuesto por mi Real Cédula de 10 de Enero de 1718, insistieron los referidos Ganaderos en la misma condicion de la barata arbitraria que tenian expuesta, haciendo mejora de quatro onzas mas de Toro por un real, sobre que declarasteis no haber lugar á la enunciada barata, corriendo traslado con las partes en quanto á la puja de quatro onzas; y en su virtud dispuso el Cabildo de esa Ciudad no ser admisible, presentando una Ordenanza del año de 1610 que prevenia, que despues de hecho el remate no se hubiese

biese de recibir puja ni postura sino con el aumento de la quarta parte de la Carne, á causa de remediar de esta suerte los inconvenientes que de lo contrario se habian experimentado; por lo que desistiendo los Ganaderos de la condicion de la barata arbitaria, insistieron en que se les admitiese la puja de las quatro onzas, y D. Juan de Urizar, despues de impugnar la expresada puja (por no llegar mas que á la parte veinte y nueve) se allanó á dar las mismas quattro onzas con la calidad de que corriese su obligacion el tiempo de quattro años: á que condescendisteis por los fundamentos que expresais, y las utilidades que resultaban en beneficio de esa Ciudad, suplicandome fuese servido de mandar que en ningun tiempo se admita condicion de barata arbitaria, declarando que en virtud de las Reales Cédulas de 10 de Enero de 1718 y 2 de Septiembre de 1726 en que determiné que los arrendamientos de Rentas Reales de ese Reyno se executasen todos por disposicion del Virey de él, de tal suerte compete á este empleo el conocimiento de los remates de los Abastos, calificacion y aprobacion de sus condiciones y libramiento de sus Despachos con inhibicion de mi Real Audiencia y de otros Tribunales, que aun ofreciendose pleyto sobre el cumplimiento de alguna de ellas, no ha de tener lugar la de apelacion para esa Audiencia, sino es solo que despues de hechos los remates, estando corrientes los abastos, se ofrecieren algunos litigios que no dimanen del cumplimiento de las referidas condiciones, aunque tengan origen del propio abasto, como son ajustes de ganados, precios de ellos, dependencias por esta causa contraidas, y otras semejantes, en las quales pueda conocer la Real Audiencia por via de apelacion, por reducirse á punto de justicia entre partes, y no á lo gubernativo: Declarando tambien si la citada Ordenanza dispuesta por esa Ciudad, en que se previene que despues de hecho el remate, no se haya de recibir puja ni postura sino es con el aumento de la quarta parte de las Carnes, se ha de entender y producir su efecto en el punto que se celebró el remate en el Tribunal de la Mesa de Propios, ó si en el que se aprueba por el Virey: Y ultimamente el que sin dependencia de condicion pactada en el caso en que se ofrezcan mejoras admisibles despues de hechos remates de abastos, ha de tener el derecho del tanto la persona en quien se hubiere hecho el remate, y fin de que de este modo se eviten exemplares opuestos, y diversidad de pareceres que en adelante puedan ocurrir. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y reconociendose que todo lo ejecutado por Vos en este asunto ha sido conforme á derecho y dirigido á la utilidad publica de esa Ciudad, por los graves fundamentos que á

este fin tuvisteis presentes, y habéis expuesto, ha parecido declarar, como por la presente declaro en quanto á la apelacion que denegasteis para esa Audiencia y por las expresadas Cédulas de 10 de Enero de 1718 y 2 de Septiembre de 1726 corresponde y compete al Virey de ese Reyno el conocimiento de los remates de abastos de Carnes, calificacion y aprobacion de sus condiciones, libramiento de los despachos con inhibicion de la Audiencia y otros Tribunales, (*) y la determinacion y aprobacion de los pleytos que se ofrezcan sobre el cumplimiento de algunas de ellas, sin que haya lugar de apelacion á la nominada Audiencia, si no es solo en aquellos negocios ó pleytos que se susciten despues de hechos los remates, estando corrientes los abastos, con tal que no dimanen del cumplimiento de las condiciones, aunque tengan su origen del mismo abasto, en los que deberá conocer la Audiencia por vía de apelacion. Y en orden al punto de baratas arbitrarias, declaro asi mismo no se admitan sino solo aquellas que se asienten por todo el año; y en quanto á la duda que proponeis sobre el modo de entenderse la mencionada Ordenanza dispuesta por esa Ciudad, declaro tambien, que una vez que por las citadas Cédulas os estaban cometidos estos remates, con inhibicion de las demás Justicias, no puede quedar cerrado el ejecutado en el Tribunal de la Mesa de Proprios hasta la aprobacion del Virey, en cuyo intermedio se puede admitir qualquiera mejoras aunque leves: Y solo desde la confirmacion ó aprobacion del propio Virey tendrá fuerza y efecto el remate celebrado en la enunciada Mesa, y debe producir su efecto la expresada Ordenanza de la Ciudad. Y últimamente, en lo tocante á que si en caso que se ofrezcan mejoras admisibles despues de hechos los remates de abastos ha de tener el derecho del tanto la persona en quien primero se hubiesen rematado, os prevengo no es conveniente se practique esta regla como previene Bobadilla, y se observa en estos Reynos. De cuyas declaraciones he querido advertiros á fin de que se guarden y cumplan siempre que sucedan semejantes casos, y se quiten las dudas que sobre lo referido puedan acontecer en lo venidero; que así es mi voluntad y conviene á mi Real Servicio: advirtiendoos que por Despacho de este dia participo a mi Audiencia de esa Ciudad las referidas declaraciones, asi para que sepa sus casos en que se halla inhibida, como para los en que pueda admitir las apelaciones que se ofrezcan tocante á semejantes remates. Fecha en San Ilde-

fon-

(*) Véanse los Artículos 26 y 37 de la Real Ordenanza para el establecimiento e Instruction de Intendentes de Exército y Provincia de esta N. E. sobre el modo y términos en que en lo sucesivo deben hacerse los remates de Abastos públicos, de que se pone copia al fin de este Tomo.

fonso á 5 de Agosto de 1734. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — D. Juan Bentura Maturana.



OTRA NUMERO 3.

DON Matias de Galvez, Virey, &c. — Por Real Orden de 25 de Diciembre del año próximo pasado de 1783 se ha servido S. M. aprobar, erigir y establecer en esta Ciudad una Real Academia de las tres Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura con el título de *S. Carlos de Nueva España* bajo su inmediata Real protección en los términos siguientes.

„ En Carta de 1 de Agosto de 82 númer. 1767 remitió el Virey „ D. Martin de Mayorga copia de un Proyecto formado por D. Fernando „ Joseph Mangíno Superintendente de la Real Casa de Moneda de esa „ Capital para establecer en ella una Academia de Pintura, Escultura y „ Arquitectura. Remitió tambien copia del principio del Libro donde se „ escribieron las Actas ó Acuerdos de una Junta, que provisionalmente „ formó el Virey, compuesta de su Persona, del referido D. Fernando „ Joseph Mangíno, del Corregidor y del Regidor Decano de México, „ del Prior y Consul mas antiguo que por tiempo fueren del Real Tri- „ bunal del Consulado, del Administrador General y Director que por „ tiempo fueren del Real Tribunal de la Minería, del Mariscal de Cas- „ tilla Marqués de Ciria, del Marqués de San Miguel de Aguayo, del „ Dr. D. Joseph Ignacio Bartolache, Secretario, y de D. Gerónimo An- „ tonio Gil, Director General.

„ En estos Documentos vió el Rey las providencias económicas „ que se fueron acordando en las primeras sesiones, y las recomendacio- „ nes que hizo de este establecimiento el mismo Virey, prometiéndose „ de él muchas ventajas al Real Servicio y al bien público: por lo que „ pidió que S. M. le concediese su Real protección y una dotacion com- „ petente para su perpetuidad. Informó tambien el Virey que en el dia „ se palpaban los buenos efectos en la aplicación de la Juventud, y en „ el gozo y aceptación con que todas las clases de esa Capital miran y „ procuran llevar adelante tan útil establecimiento.

„ La misma Junta preparatoria con la propia fecha dió cuenta de

„ su

„ su formacion suplicando se dignase S. M. dotarla con doce mil y quinientos pesos anuales, como lo está la Real de San Fernando en Madrid, con los cuales y con nueve mil annuos que ya tiene, podrá asegurarse su subsistencia y el ejercicio de sus funciones. Pidió tambien que se la embiasen tres Profesores Españoles de sobresaliente habilidad y reputacion para primeros Maestros y Directores de los Ramos de Pintura, Escultura y Arquitectura con los instrumentos, libros, modelos, los y dibuxos propios del Instituto.

„ V. E. cumpliendo con Real Orden de 12 de Enero de este año informó sobre todo lo referido en Carta de 31 de Julio núm. 187 que examinado y meditado este Proyecto, lo halla á todas luces utilísimo y aún necesario. Lo fundó en solidas y convincentes razones: en cuya consecuencia fué de dictamen que en el glorioso Reynado de S. M. se apruebe y se erija en México la Academia de las Nobles Artes con el titulo de *San Carlos de Nueva España* bajo la Real inmediata proteccion de S. M.

„ Especificó V. E. ser preciso para la direccion y enseñanza de los Discípulos que se la remitán los Profesores, instrumentos y demás que pidió la Junta preparatoria en su representacion de 1 de Agosto: que esta Junta se dedique desde luego á formar los Estatutos para su regimen y gobierno, uniformándolos, en quanto sea adaptable, á los de la Academia de San Fernando: que todo esto, ni la generosidad con que varios Cuerpos y Particularés han concurrido, y se espera continúen, al fomento de la projectada Academia no basta, si S. M. no la anima con una dotacion correspondiente á las circunstancias del Pais.

„ Se persuade V. E. á que sobre el fondo que ya tiene necesita de doce á quince mil pesos anuales; y pide á S. M. se digne concederse los sobre el Ramo que sea de su agrado.

„ El Rey ha oido atentamente todo lo que vá expresado, lo que se comprende en el testimonio del expediente integro qte V. E. incluye, las listas de las asignaciones perpetuas que han hecho para subsistencia de la Academia la Ciudad de México, la de Veracruz, la de Querétaro, las Villas de San Miguel el Grande, la de Orizava y la de Córdova, el Real Tribunal del Consulado y el de la Minería, y las de varias personas que han contribuido por una vez para el mismo fin, y los Estados de la renta anual, de los gastos hechos desde 5 de Noviembre de 81 hasta 5 de Mayo del presente, con todo lo demás que expuso el Secretario de la Junta.

„ Ha

„ Ha oido tambien S. M. el muy prudente y fundado dictamen que
 „ sobre todo extendio el Fiscal D. Ramon de Posada en su Respuesta de
 „ 13 de Julio de este año. Y en atencion á todo, en consecuencia del pa-
 „ ternal amor con que el piadoso y magnanimo corazon del Rey fran-
 „ quea á sus amados Vasallos de esos Reynos quantos alivios, ventajas y
 „ beneficios son posibles, conviene con la mayor satisfaccion y compla-
 „ cencia en la ereccion de la Academia de las Nobles Artes que proyec-
 „ to el Superintendente D. Fernando Joseph Mangino, propuso el Vi-
 „ rey D. Martin de Mayorga, y aprueba y recomienda V. E.

„ La dota y la concede desde 1 de Enero del proximo siguiente
 „ año de 1784 nueve mil pesos en cada uno sobre las Reales Caxas de
 „ esa Capital, y otros quatro mil tambien anuales en el producto de las
 „ Temporalidades que fueron de los Regulares extinguidos, y en defec-
 „ to de sobrante de ellas, los situa S. M. en el Ramo de Vacantes ma-
 „ yores y menores de toda la Nueva Espana con atencion á lo piadoso,
 „ importante y util de esta fundacion.

„ Quiere S. M. que desde luego tenga efecto, y asi queda erigida,
 „ establecida y aprobada la Real Academia de las Artes con el titulo de
 „ S. Carlos de Nueva Espana; que desde el expresado dia 1 de Enero de
 „ 1784 la corra la expresada dotacion de trece mil pesos anuales consig-
 „ nados en los fondos que quedan referidos, y que los perciba á los tiem-
 „ pos y plazos que V. E. tenga por mas oportunos y señalare: que se
 „ gobierne por ahora con los Individuos que al presente la componen y
 „ con las reglas, metodo y exercicios con que se ha gobernado hasta aho-
 „ ra, en tanto que se expide el Real solemne Despacho de Ereccion, en
 „ que se comprenderán asi los puntos pertenecientes á su gobierno y eco-
 „ nomia, como los privilegios y gracias que S. M. la concede.

„ El Rey la remitirá los Profesores mas consumados para Directo-
 „ res y Maestros de las Artes con instrumentos y demas necesario que
 „ pidió la Junta preparatoria en 1 de Agosto de 82; y entretanto que la
 „ Academia tiene fondos con que construir un edificio correspondiente á
 „ su instituto, manda S. M. que vea V. E. si puede situarse en el Cole-
 „ gio de S. Pedro y S. Pablo ó en algun otro de los que tuvieron en esa
 „ Capital dichos Regulares extinguidos que no estén ocupados hasta ahora.

„ Es la voluntad de S. M. que luego que V. E. reciba esta Real
 „ Orden conve que la nueva Academia y se la comunique para su intel-
 „ gencia y satisfaccion; manifestando al Superintendente D. Fernando Jo-
 „ seph Mangino quan agradable ha sido á S. M. la nueva prueba que ha-

„ dado de su zelo en la proposicion de este establecimiento y en la eficacia con que lo ha promovido; y al Ayuntamiento de esa muy noble Ciudad, á los de la de Veracruz y Querétaro, á los de las Villas de S. Miguel el Grande, Orizava y Córdova, y muy singulamente á los Reales Tribunales del Consulado y Minería de ese Reyno, que han sido muy de su Real agrado y aprobacion las consignaciones perpetuas que respectivamente han hecho para su subsistencia, las cuales admite y confirma S. M. para que en todo tiempo las perciba la Academia y sean parte de sus fondos. Igualmente agradables han sido á S. M. las contribuciones que generosamente la han franqueado los Sugetos particulares comprendidos en la relacion que remitió el Secretario; y quiere S. M. que en su Real nombre dé á todos V. E. las correspondientes gracias, asegurándoles tendrá muy presente el importante servicio al Público, y el digno obsequio que han hecho á su benigno corazon abriendo con tan honradas demostraciones los cimientos de la Academia, á la qual desde luego acoge S. M. bajo su inmediata Real Protección, nombrando á V. E. y á sus Sucesores en el Vireynato por su Vice-Protector, encargándole muy estrechamente que la atienda, cuide, asista y favorezca con todo el esmero y eficacia que S. M. espera de su zelo; y asimismo nombra para Lugar-Teniente y Sostituto perpetuo de V. E. en el gobierno y dirección de la Academia al referido D. Fernando Joseph Mangíño, así en demostración de la Real satisfaccion, como en la confianza de que su talento y amor al bien público tendrán en este destino amplia materia para merecer mas y mas la aceptacion del Rey.

„ Ultimamente manda S. M. que V. E. haga público en esa Capi-tal y todo el Reyno la fundacion de la nueva Real Academia y las expresadas resoluciones, cuidando muy eficazmente de su entero cumplimiento, á fin de que admiren esos sus felices Vasallos quantos desvelos y cuidados deben á su paternal amor, y quantos medios pone en uso para facilitarles toda suerte de prosperidades; y á fin tambien de que correspondan pidiendo al Altísimo la continuacion de la preciosa vida de S. M. y de su Augusta Familia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 25 de Diciembre de 1783. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España. „

Y á fin de que llegue á noticia de todos tan útil establecimiento y para que reconozcan y sepan agradecer los habitantes de este Reyno el singular beneficio que ahora les dispensa con este motivo nuestro Católico

Monarca el Señor DON CARLOS III. (que Dios guarde) llevado de su natural propension y continuos desvelos por el bien y felicidad de estos sus amados Vasallos: mando se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares del distrito del Vireynato, dirigiendose al intento exemplares de él á las Justicias de su comprension y demás á quienes corresponda. Dado en México á 2 de Abril de 1784. — Matias de Galvez.



OTRA NUMERO 4.

Enterado el Rey por la carta de V. E. de 26 de Septiembre último número 3243 de la duda que se ofreció sobre el tiempo en que deben entenderse cortados los Arrendamientos de Alcabalas conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 18 de Marzo de 77 y de lo que acerca de ella opinaron el Fiscal, el Asesor y uno de los Ministros de esa Audiencia, como se contiene en testimonio del Expediente íntegro que V. E. incluye: se ha servido S. M. declarar, conforme con el dictamen de su Fiscal, que todos los Arrendamientos cesaron en 3 de Octubre de 1776, y que en su conseqüencia deben enterarse á la Real Hacienda los valores sin admitir dilaciones ni recursos sobre este punto decidido. Tambien ha resuelto S. M. que en esta materia y en quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo proceda el Superintendente Director como Juez Privativo con el Asesor que le está dado con las apelaciones á V. E. (*) en calidad de Superintendente General con inmediata sujecion á la Real Persona, y sin recurso ni apelacion á Tribunal alguno, pues están inhibidos en puntos de Real Hacienda. Lo prevengo á V. E. de Orden de S. M. para que disponga su entero y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de Enero de 1778. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.

OTRA

(*) Por el Articulo 145 de la Real Ordenanza de Intendentes se dispone que el Superintendente Administrador de la Aduana de esta Capital y su Partido continúe con la jurisdicción y facultades que se le concedieron por la Ordenanza de la misma Aduana de 26 de Septiembre de 1753; bien que cesadas en su ejercicio á solo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores del Ramo y en los casos en que se hiciere controvertible este derecho ó se dudare de su legítimo adeudo, y en todo ello con las restricciones y ampliaciones prevenidas por posteriores Reales Ordenes, otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la Alcabala, para la Junta Superior de Real Hacienda; pues para todo lo demás á que por la citada Ordenanza se extendieron las enunciadas jurisdicción y facultades, se han de entender por expresamente derogadas.

OTRA NUMERO 5.

DON Martín de Mayorga, Virey, &c. — Son tantas las atenciones de la Corona de España en el dia, como las obligaciones de sus Vasallos á auxiliarlas, prestandose gustosos, no solo por la debida correspondencia á el amor que nos profesa la mucha bondad del Rey, sino tambien por el honor de la Nacion.

Este y aquel se ennoblecen y vivisican quanto mas respetables se hagan las Armas, de que resulta su mayor brillantes y decoro. A su conservacion y aumento tiene el Rey derecho incontestable, asistiéndole por consiguiente el de exigir de sus Súbditos quantas pensiones y Alcabalas quiera imponerles su justificado arbitrio. Con que siendo cierto, que sin tan grave necesidad, como la que presentan las insinuadas críticas circunstancias del dia, puede demandar la que causan las Reventas en esta Nueva España, como se observa y executa en todos los Dominios que lo reconocen Dueño: se dexa entender el uso libre que puede hacer S. M. de la indicada accion, que las Leyes de Dios y de naturaleza le dexan expedita. Pero como en medio de todo, ni Yo puedo desentenderme de los ruegos del Tribunal del Consulado, fundados en las consideraciones equitativas que recomienda, ni puedo asegurar dexe de abrazarlas el paternal amor de nuestro benignísimo Monarca: Por esto estimo como mas prudente y oportuno arbitrio, con la claúsula de por ahora, y en tanto que S. M. tiene á bien explicar su Real voluntad, aprobar, como apruebo, el que me ha propuesto el prenotado Real Tribunal, apoyado por el Señor Fiscal: En cuya consequencia mando, conformandome con lo pedido por este Señor Ministro, que á la entrada de los Géneros en las Aduanas se cobre un dos por ciento mas, que con los seis que ahora se exigen, asciendan á un ocho: Que esto no se entienda en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en donde deberá exigirse solo el cinco por ciento por las razones que el mismo Señor Fiscal expende en su yá citada Respuesta: Que en los parages en que se paga menos del seis por ciento con título de Alcabala ordinaria, se cargue por razon de Indulto del derecho de Reventa el que se considere proporcionado, sin exceder de la tercia parte de la quota establecida en la exaccion de aquella.

Que en los Lugares donde efectivamente no se causa Reventa, no se recaude la citada aumentada pension, por ser cierto que no debe intervenir el Indulto donde falten racionales causas que lo motiven: Que los que

que se hallen demasiadamente gravados, se exíman tambien de la sobre-dicha pension, cargándoles (cuando mas) lo que buenamente permitan sus fuerzas, previo maduro acuerdo y conocimiento de causa.

Que aunque por regla general deben satisfacer su correspondiente Alcabala las segundas especies en que se conviertan las materias primeras (por quanto tales ventas ni son ni merecen el nombre de reventa) se exceptúen las que se efectuaren dentro de los Obrages, por dictarlo así varias justas y equitativas consideraciones. Pero porque estas mismas persuaden que las indicadas ventas deben sujetarse á alguna prudente contribucion, declaro, que deberán satisfacer la que se graduare regular y proporcionada al tráfico y demas circunstancias de cada uno de los enunciados Obrages; para cuyo efecto, y que dicha pension no exceda de la tercera parte del ocho por ciento, pase con esta fecha los órdenes oportunos á la Direccion general del Ramo con la instruccion correspondiente.

Que en las ventas de bienes raízes y esclavos no se ha de innovar en la exacción y su quota, que será la del seis por ciento, como hasta aqui se ha observado.

Que en puntual obedecimiento de la Real Orden de 7 de Septiembre del año pasado de 1778, en que declara S. M., que ninguna Oficina de su Real Hacienda goza esencion y debe pagar la Alcabala correspondiente á sus introducciones, debe ser ésta la del ocho, y no la del seis por ciento, por demandarlo así las justas y arregladas consideraciones que asimismo ha expedido sobre este punto el Señor Fiscal.

Que por las que con la propia oportunidad trajo á colacion dicho Señor Ministro, hablando sobre los efectos destinados á Minas, é introducciones en ellas, se observe por punto general, no solo que los respectivos Alcabaleros lleven clara y formal cuenta y razon de los que sean; sino que exijan de los introductores la correspondiente Alcabala en calidad de depósito, en tanto que el Rey explica su Real voluntad; exceptuandose de esta regla las once ordinarias especies de que hay suficiente constancia en la Direccion general, como de las justas causas que las han libertado siempre de la satisfaccion de dicho Real derecho; con advertencia de que han de sujetarse á él todos aquellos efectos que se destinaren para Minas, si variando de intento los dueños de ellos celebraren venta, ó permuta, bien sea con otro Minero, ó bien con otra Mina.

Que en quanto á los bienes semovientes se observe y guarde la misma quota ó modo de exigirla que en los bienes muebles, por quanto no aparece sólida razon que funde disparidad entre unos y otros acerca de dicho Real derecho.

Que todos los caldos de Castilla, como tambien los aguardientes y vinos de Parras, han de sujetarse al dos por ciento de aumento proyectado, porque es cierto que habiendo S. M. abolido los antiguos arbitrios que sufrian sobre sí de Sisa, Quartilla y Avería, no los libertó del puro derecho de Alcabala, que deben pagar todas las veces que se vendan.

Que aunque los efectos que llaman de Viento tienen su determinada Tarifa, deberán satisfacer algun mas derecho, para que el que se les exija guarde uniformidad y proporcion con el aumento que en lo general han de sufrir sobre sí todos los demas efectos que se introduzcan, reservando en mí, como reservo, declarar el insinuado aumento, para hacerlo con vista de lo que sobre el particular deberá consultarme la Direccion del Ramo.

Ultimamente declaro, que en los repartimientos que hacen los Alcaldes mayores ú otros sujetos particulares, entregando efectos por dinero, como son ropas, mulas, toros, Caballos ó cosas semejantes, se ha de deducir el prenotado ocho por ciento, con consideracion á la íntegra cantidad á que asciendan los enunciados repartimientos; con el bien entendido, de que siempre que debidamente se justifique haber pagado su correspondiente Alcabala al tiempo de la introduccion los Hacenderos ó Partideños, se deberá rebajar (verificandose en la propia Jurisdiccion tales repartimientos) lo que el Partideño ó primer vendedor hubiere pagado, por ser notoria la diferencia que se versa entre el precio de los ganados vendidos en partida, y el que logran quando se expenden cabeza por cabeza.

Que en los repartimientos pasivos que se verifican quando se adelanta dinero para recibir efectos, se exija la Alcabala de éstos á tiempo que el Justicia ó sujeto particular Repartidor los extrayga de su respectiva Jurisdiccion, sin que obste el que los géneros ó mercaderías salgan (como se hace quasi siempre) con calidad de invendidas, por ser muy legal la presuncion de la venta, así como lo es la que se hace por introducción de cualesquiera efectos en las Aduanas, y por cuya causa, el hecho solo de introducirlos, los sujeta a la exhibicion de su correspondiente Alcabala.

Que para evitar fraudes y extravíos, que deben fundadamente temerse, se efectúe la recaudacion del ocho por ciento al tiempo de las introducciones, entendiendose el seis por ciento, como hasta aqui, por el derecho de Alcabala; y el dos por ciento de aumento, por Indulto de las Reventas y extracciones, exceptuandose de esta regla los Puertos de Veracruz y Acapulco, por tan justas como bien meditadas causas. Y en atencion á que el repetido arbitrio propuesto por el Tribunal del Consulado-

do es de facil expedicion y práctica en esta Ciudad y en otras que se hallan con los resguardos competentes, y no en los Pueblos que no los permiten, dificultandose por esto la puntual recaudacion: Mando se observe en los enunciados Parages la Instruccion que á dicho fin paso á la Direccion general del Ramo; y que para la mas puntual observancia de todo, sin que haya motivo por parte alguna de alegar ignorancia, se publique por Bando en esta Capital, Veracruz, Acapulco y demas parages del Reyno donde corresponda, remitiendose para el efecto los exemplares correspondientes y de estilo. Dado en México á 20 de Octubre de 1780. — Martin de Mayorga.



OTRA NUMERO 6.

CON Carta de 28 de Abril de este año, número 1041 y con quatro Testimonios, da cuenta V. E. de que los Directores de Alcabalas de ese Reyno, á instancia de los Recaudadores de Apan y Pachuca, recurrieron al Juzgado General de Difuntos solicitando la exâcción del derecho de Alcabala de las ventas de los Bienes de Don Francisco de Soto y Lemus y de Don Manuel de Velasco, en que son respectivamente interesados herederos ab intestato y ultramarinos: Que el Defensor de dicho Juzgado se opuso alegando las Leyes, la costumbre y la posesion, que á su parecer libertaban de contribuir Alcabala por semejantes ventas: Que el Fiscal de lo Civil Don Manuel Martín Merino, y despues el de Real Hacienda Don Ramon de Posada expusieron, que por ningun título debian dexar de pagar el enunciado derecho; sobre que alegaron muchos y muy graves fundamentos: En cuya vista, y sin embargo de que el Juez General que era entonces de Bienes de Difuntos D. Francisco Xavier Gamboa consultó á V. E. que se diese cuenta al Rey á fin de que declarase en el asunto lo que fuese de su agrado. V. E. conformandose con el dictamen del dicho Fiscal de Real Hacienda, declaró en 23 de Marzo de este año, que de las referidas ventas se debia pagar el derecho de Alcabala, y que en adelante no han de eximirse de él otros pactos y ventas que aquellos que en conformidad de las Leyes recopiladas de Castilla e Indias se reduzcan á igualarse los herederos en el propio acto de la division ó reparticion de los Bienes, con tal que se verifique entre ellos mismos, y bajo la presente condicion de que los Bienes no admitan cómoda y facil division, si-
no

no interviniendo dineros con que se compensen.

Enterado S. M. de esta declaracion de V. E. y de los sólidos fundamentos en que estriva, se ha servido aprobarla en todas sus partes, y mandar que se lleve á efecto. De su Real órden lo participo á V. E. para que disponga y cuide de su exâcto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos anos. &c. — Diciembre 3 de 1781. —
Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.



OTRA NUMERO 7.

EL Baylio Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Virey, &c. Conviniendo promover en este Reyno por todos los mòdos y medios que dicte la prudencia el mas bien dirigido giro y circulacion de Géneros y Efectos, conciliando en quanto sea dable la justa recaudacion de los derechos pertenecientes á S. M. con la posible comodidad de los que exercen el comercio, especialmente de algunos Conductores, Harrieros, Traficantes, Viandantes ú otras personas, cuya poco proporcionada disposicion ,ya en no saber escribir ni tener quien los conozca y ya por otros embarazos á que los reduce su ineptitud ó limitada fortuna, dificulta puedan cumplir las reglas establecidas y que observan los demás individuos del mismo Comercio, así en firmar obligaciones constituyendose responsables á presentar oportunamente Tornaguías, ó bien fiadores que lo ejecuten por ellos, asegurando su exhibicion al plazo arreglado, como no menos en quanto á otros puntos, cuya práctica supera, ó disminuirá el extravío ó trabajo que produciría en los citados individuos la entrega de Guias ó Pases á los Administradores ó Alcabaleros que residan en parages muy distantes de su ruta: he tenido por acertado para ocurrir á aquellos y otros inconvenientes debidamente reflexionados en Junta de Real Hacienda, y combinar tambien los mayores auxílios y beneficio de los Traficantes de todas clases con el buen órden y método en la administracion de la misma Real Hacienda, establecer y mandar lo siguiente.

1. Que desde el dia primero de Junio del corriente año deberá principiarse una exâcta, recíproca y semanaria correspondencia con la Aduana de esta Capital y demás del Reyno que existan ó vayan sucesivamente poniendose en Administracion Real, incluyendose unas y otras Relaciones ó Notas circunstanciadas de los Géneros que hayan guiadose á cada qual

qual de ellas, con expresion de los nombres de los individuos que hubieren quedado obligados á presentar Tornaguias, el de los consignatarios en el parage á que se dirigen, plazo acordado para presentarlas, marcas de los tercios, fardos ó piezas, valores indicados por los remitentes, y cualesquiera particulares distinciones que conduzcan á la mayor claridad en el giro de lo que se comercia.

2. Que esta misma correspondencia ó comunicacion de noticias, habrá no menos de llevarse con las Aduanas existentes actualmente en Fieldad al cuidado de Oficiales Reales ó Justicias; y asimismo con las arrendadas y encabezadas, remitiéndoles por semanas, cada quince dias ó mensualmente (según las distancias) iguales Relaciones ó Notas de todo lo que de la de México y otras se les guiare, executandolo en semejante conformidad ellas; pues de su observancia resultará principalmente el beneficio de hallarse con anticipado puntual conocimiento de quanto debe entrar en sus Alcabalatorios, para practicar las averiguaciones que crean conducentes á que no se expenda sin adeudar los respectivos derechos: motivo porque en la actualidad las solicitan algunos Arrendatarios, habiéndolos obtenido otros, valiéndose al intento de medios indirectos para adquirir aquella cabal instrucción de las remesas que se encaminan de ésta á otras Aduanas Reales á sus Jurisdicciones, cuyos auxilios se facilitan ahora por una providencia general, que evitará tambien á muchas el dispendio que les ocasiona el adquirir las citadas noticias por conductos no tan fidedignos ó auténticos como los que en el dia se les franquean (y de que podrán usar en qualquiera reclamacion judicial) mediante la insinuada correspondencia con los respectivos Superintendentes ó Administradores Reales, conviniendo semejantemente á las arrendadas ó encabezadas entablarla igual entre sí para proporcionarse las referidas utilidades de prevenir introducciones clandestinas (tan perjudiciales á los individuos que sanamente exercen el comercio) practicando oportunamente las diligencias que conciban acertadas, instruidos con anticipacion de lo que se consignare á sus territorios.

3. Que tal método de correspondencias ha de estipularse por clausula ó condicion especial en los arrendamientos ó encabezamientos que puedan renovarse, obligándose los interesados á cumplirlas con las Aduanas administradas por S. M., que en su particular lo ejecutarán tambien con exactitud.

4. Que en estas últimas se observe puntualmente que si cumplido el plazo de meses ó dias concedido al interesado y expresado en la Guia,

se hubiese presentado la Responsiva ó Tornaguía, se le cite con Escribano ó Merino (ú otro Subalterno de Justicia, ó notoriamente conocido y autorizado) por el Superintendente, Administrador ó persona á cuyo cuidado exísta en Gefe la recaudacion de alcabala; y oida la causa fundada que exponga para no haber exhibido en tiempo habil aquel instrumento, le conceda (si la estimase justa y atendible) el prudente término de proroga que considere regular; bien entendido que en caso de espirar tambien el segundo plazo sin haber todavia entregado la mencionada Responsiva ó Tornaguía que comprueba la efectiva llegada de los géneros adonde se destinaron, se le ha de requerir judicial é inmediatamente, procediendo á lo demas que corresponda en derecho para exigir el de la alcabala á la persona que entonces se halla duplicadamente responsable en fuerza de la obligacion que firmó y de la mayor espera y dilacion que se le ha dispensado.

5. Que para superar ó disminuir en quanto sea dable la dificultad que á veces se experimenta con muchos conductores, traficantes, harrieros, viandantes, ó los que vulgarmente suelen nombrarse Quebrantahuesos, que ó no saben escribir, ó no tienen quien los conozca ó se constituya responsable por ellos, ni tampoco se encaminan á un Pueblo solamente, sino á varios, ó á Haciendas, Ranchos ó Minas de excesivos consumos, se observará tambien en esta y todas las Aduanas Reales la práctica de que la Guia ó Pase (según la entidad de lo que extraigan) que se les despache, agregue la distincion de que habrán de presentarla al respectivo Administrador, Receptor ó Alcabalero del lugar principal en que hagan escala ó á que se dirijan en un Alcabalatorio, ó bien al Apoderado, Teniente, Cobrador ó encargado, que lo sostituya en él ú otros; pues si es parage de expendio ó consumo algo considerable, en ninguno dexará de haber persona á quien se hallen confiados semejantes encargos, ó el de las Igualas ó encabezamientos, para las mismas Poblaciones ó para los Ranchos ó Haciendas de consideracion.

6. Que estas Guias, que á diferencia de las comunes y acostumbradas se despacharán solo para aquellas clases de individuos ineptos, forasteros ó desvalidos, en quienes concurre la imposibilidad ó dificultad de firmar por sí, de hallar fiador, y aun dar direccion á las Tornaguías, se arreglarán á unos modelos, que como se ha explicado, distingan haber de presentarse al Administrador ó Alcabalero particular á cuyo suelo se dirigen, ó á sus Tenientes, Cobradores ó Apoderados, que las pasaran á sus principales, ó les instruirán de su contenido; y con tal noticia y la indi-

vidual que previamente se haya dirigido de la Aduana en que se formó la Guia, confrontarán lo que comprehenda, la devolverán si acaso se estimase conveniente, participarán si se cumplió en su Jurisdiccion, ó pondrán, si pasa á otra, la anotacion ó prevencion que parezca acertada, dando al fin Responsiva formal, ó aviso del todo, ó la parte expendida á la Aduana primitiva de donde dimanaron los géneros guiados, y tomando últimamente sus medidas para que no se substraiga en su peculiar Jurisdiccion la alcabala: con cuyo modo ó método, quedan los tales conductores, traficantes, harrieros ó viandantes redimidos de todo extravío ó trabajo, que el de exhibir el Pase ó Guia á los citados Administradores, Apoderados ó Cobradores, los quales executarán las restantes diligencias que quedan insinuadas, ó les convengan.

7. Que con el mismo saludable objeto de prevenir equivocaciones y otras contingencias, ha de explicarse en la Guia el determinado Pueblo ó Hacienda, de que quizá manifieste el interesado es vecino, ó en que habrá de tener paradero ó consignacion, lo que conduce, si no continuase al lugar en que residía el Administrador ó Arrendatario.

8. Que para expresar por escrito con propiedad los verdaderos nombres de Pueblos ó Haciendas, y confrontar si los á que aseguren los que sacaren las Guias ó Pases se encaminan, ó en que asienten hallarse avecindados, están, ó no en los Alcabalatorios á que tal vez supongan corresponden: habrá en cada Administracion una exâcta Tabla, ó Indice Alcabalatorio alfabetico, de los mismos nombres, distinguidas las distancias de unos á otros, á sus Cabeceras ó Capitales, y á esta; y comunicándose todas mutuamente una copia de lo perteneciente á su territorio, podrán con facilidad, no solo explicarse propiamente cualesquiera parages, sino saberse con puntualidad y prontitud lo que distan del en que se forma la Guia, y si el que la solicita procede maliciosa ó equivocadamente.

9. Que los géneros ó efectos que se extraigan con la condicion ó duda de volvér á introducir algunos de ellos, se reconozcan antes por los Vistas en las Aduanas, dexando los interesados puntual nota ó relacion firmada para confrontar y verificar despues si los que se devuelven son de igual ó diversa especie, rebajando lo que hayan acaso vendido, y conste por instrumento, que presentarán, si no lo accredita el mismo que restituyan con alguna prevencion ó anotacion del Administrador ó Alcabalero respectivo.

10. Que todo lo que se extraxere, así en aquel supuesto de haberse
de

de devolver alguna parte, ó bien con el de transportarse positivamente en el todo á determinados Pueblos ó destinos, vaya á las Aduanas para que en cada tercio, fardo, envoltorio, barril, pieza ó lo que sea, se estampe en qualesquiera de los lados, ó superficie visible, la marca ó señal del Marchamo, con el Escudo Real de hierro, engrudo negro ó tinta espesa, acostumbrada, no permitiendoseles salir por las Garitas á no reconocer los Guardas de éllas tal requisito; pero sin que en las mismas Aduanas, segun proporcione su capacidad ó casual concurrencia, se cause otra demora que la menos posible en entrar y salir, á imprimirseles el referido Marchamo, en el corto intermedio ó tiempo que necesariamente ocupa la solicitud ó despacho de la Guia, y prosiguiendo inmediatamente su ruta las Requias ó Caballerias (sin que tampoco haya de descargarse alguna) como lo harían desde las casas, almacenes ó tiendas de los remitentes.

II. Y que con la mira de lo que queda prevenido llegue á notoria inteligencia de los comerciantes, conductores, harrieros, traficantes, viandantes, ó todas otras personas á quienes importe, segun á cada una comprehende y corresponda, se publica el presente Bando, cuyos exemplares se fixarán tambien en los parages acostumbrados, distribuyendose otros en la forma y número que convenga. Dado en México á catorce de Mayo de mil setecientos setenta y seis. — El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa. (*)

OTRA NUMERO 8.

EL Exmº Señor D. Joseph de Galvez Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, con fecha de 8 de Agosto del año próximo pasado me ha comunicado la Real Orden del tenor siguiente:

„ Segun las Leyes 1, 14 y 25 del Título 13. Lib. 8. de la Recopi-
„ la-

(*) Por el Articulo 241 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes se previene que el de Veracruz siempre que de aquella Aduana salgan partidas de géneros, efectos y frutos con el Marchamo y Guias correspondientes para lo interior del Reyno, dé los competentes avisos á los Intendentes de las Provincias adonde fueren dirigidos, haciendo que á este fin le entregue el Administrador Notas individuales de las remesas ademas de las que por sí debe remitir á los otros Administradores del destino; ejecutando lo mismo respectivamente el Gobernador-Castellano de Acapulco, como Subdelegado, mediante ser este Puerto el único habilitado sobre las Costas del Mar del Sur para el Comercio de Filipinas, y de los quatro Reynos de ambas Américas; y lo propio practicarán reciprocamente los Intendentes de las Provincias internas quando de ellas se saquen y envíen caudales ó frutos á Veracruz ó Acapulco para extraerlos por sus Puertos.

„ lacion de Indias, se debe cobrar el Real derecho de Alcabala de la pri-
 „ mera y demás ventas de todos los frutos, géneros y mercaderías que
 „ se llevaren de estos Reynos de España para comerciar en esos Domi-
 „ nios. Aunque segun la naturaleza de este derecho debe verificarse su
 „ exâcción en el acto de la venta de las cosas que le causan, y que sobre
 „ este fundamento recaen las citadas Leyes y las demás del propio Títu-
 „ lo; sin embargo para facilitar las operaciones mercantiles, y libertar á
 „ los Negociantes de molestias y vejaciones, evitando al mismo tiempo
 „ muchos fraudes, está establecido que se cobre dicha contribucion al in-
 „ troducir los efectos en los Pueblos y Plazas de Comercio, como que se
 „ supone que quando entran en ellas los Negociantes, es para venderse
 „ ó cambiarse. Consiguientemente se mandó en el Artículo 25 del Re-
 „ glamento del Comercio libre á Indias de 12 de Octubre de 1778, que
 „ todos los frutos y efectos satisfagan la Alcabala á su internacion en
 „ esos Dominios, esto es, al mismo tiempo que el derecho de Almoxari-
 „ fazgo que se causa á la entrada de ellos.

„ Por esta disposicion el Introductor paga al Real Erario la Alca-
 „ bala que ha de causarse en la primera venta de las cosas introducidas,
 „ y á fin de evitar perjuicios se han avaluado para la exâcción por el pre-
 „ cio corriente en la Plaza, teniendo como por cierto que segun él se ve-
 „ rificará la misma venta. Así pues se previno en Real Orden circular de
 „ 17 de Marzo de 1780, que la Alcabala de internacion de los frutos y
 „ mercaderías de Europa que se llevasen á las Indias bajo las disposicio-
 „ nes del citado Reglamento, debia regularse en ellas por los precios á
 „ que corriesen en el Comercio, ejecutandose la exâcción por los avalúos
 „ que practicasen los Vistas de las Aduanas, ó las personas nombradas pa-
 „ ra el efecto, sin consideracion á los valores fixados para la cobranza del
 „ Almoxarifazgo en el Arancel primero del mismo Reglamento.

„ No obstante que estas disposiciones son bien conformes á los
 „ principios fundamentales de la administracion del referido derecho de
 „ Alcabala, se ha dignado el Rey reducir su cobranza en las Indias á un
 „ sistema general, fixo y muy benéfico, por el qual, sacrificando en gran
 „ parte sus Reales intereses al bien universal del Comercio, pone á este á
 „ cubierto de toda arbitrariedad, molestia y detencion, estableciendo las
 „ reglas siguientes:

I. „ El expresado derecho de Alcabala de internacion que explica el
 „ Artículo 25. del Reglamento de 12. de Octubre de 1778, ha de co-
 „ brarse desde ahora en lo sucesivo, como el de Almoxarifazgo, sobre

,, los precios señalados á los frutos, géneros y mercaderías comerciables
,, en el Arancel primero del mismo Reglamento.

II. ,,, A este fin se observará puntualmente por los Administradores
,, de las Aduanas de España lo prevenido en el Artículo 8. del citado
,, Reglamento, esto es, que harán expresión en los Registros del aforo
,, de todos los efectos que se embarquen á Indias; y consiguientemente
,, los que no estén avaluados, ó no se contengan en el Arancel, se afora-
,, ráن siendo españoles por sus precios al pie de las Fábricas, y si fueren
,, extranjeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco, segun
,, se dispone expresamente en la Cabeza del mismo Arancel primero.

III. ,,, Por la misma regla se avaluarán tambien los varios frutos,
,, géneros y efectos españoles que se embarcan libres del derecho de Al-
,, moxarifazgo á la salida de España, y á la entrada en las Indias igual-
,, mente que los de seda pura, ó con mezcla de oro y plata de nuestras
,, Fábricas que le contribuyen por su peso: de modo, que habiendo de ir
,, aforados todos los efectos y mercaderías en los Registros, y debiendose
,, ejecutar precisamente la exacción de la Alcabala de internación con
,, respecto á sus valores, quedan enteramente prohibidos para siempre los
,, avalúos que para su cobro se han practicado hasta ahora en las Adua-
,, nas de los Dominios de Indias.

IV. ,,, Sobre el valor que los efectos lleven señalados en los Re-
,, gistros se aumentará en los Puertos de Indias la quota asignada respec-
,, tivamente en el Artículo 21 del Reglamento, la qual será doble duran-
,, te la Guerra, segun lo resuelto por S. M. en Real Orden circular de
,, 17 de Marzo de 1780; y del importe total se deducirá la contribucion
,, de la Alcabala al respecto que se halla prevenido en Reales Ordenes
,, anteriores, y se hubiere practicado en cada Puerto desde que rije en
,, Indias el citado Reglamento: advirtiendo que en conformidad de lo
,, dispuesto en el mismo, ha de cobrarse un peso fuerte por cada uno de
,, ciento veinte y ocho quartos, que por razon de dicha Alcabala de in-
,, ternacion adeudaren los efectos del Comercio, que han de ir avaluados
,, en moneda de vellon.

V. ,,, Si hubieren ya salido de los Puertos de España algunos Regis-
,, tries para los de Indias, ó fueren despues otros sin los aforos que se han
,, mandado hacer en las Aduanas de esta Península con arreglo á las con-
,, diciones 2 y 3 de esta Orden, no por esta falta se han de ejecutar ava-
,, lúos en esos Dominios con ningun motivo ni pretexto; pues deseando
,, S. M. facilitar al Comercio de sus Vasallos la prontitud de sus expe-
,, di-

,, diciones, y evitarles todos los embarazos perjudiciales, se ha dignado
,, resolver que en este caso se cobre la citada Alcabala de introducción
,, por el precio de la primera venta que realmente se efectuare de los gé-
,, neros no asorados en los Registros.

VI. „ En beneficio del mismo Comercio se ha servido el Rey dis-
,, pensarle la gracia de que para el efectivo pago no solo del referido de-
,, recho de Alcabala de internación, sino tambien del Almoxarifuzgo, se
,, conceda por punto general á los Dueños, Factores ó Consignatarios de
,, los efectos el término de quatro ó á lo mas seis meses, contados desde
,, el dia del arribo de ellos al Puerto de su destino, á menos que quieran
,, pagar de pronto por tener con que hacerlo, ó porque vendan sus géne-
,, ros antes del enunciado plazo.

VII. „ Para seguridad del Real Erario darán los mismos Dueños, Fa-
,, tores ó Consignatarios de los frutos, efectos y mercaderías, pagarees alla-
,, nandose á satisfacer en el término señalado las cantidades que respecti-
,, vamente adeudaren por los enunciados derechos, cuyas obligaciones
,, serán firmadas de los mismos, ó de los Maestres de las Naves, siendo
,, abonados, y en su defecto de personas que lo sean á satisfaccion de los
,, Administradores de las Aduanas de Indias, ó de los Ministros de Real
,, Hacienda de los Puertos donde no las hubiere.

VIII. „ Para que quanto vá prevenido en esta Real Orden tenga la
,, mas puntual observancia, y se quite todo motivo de duda, ó de sinies-
,, tras interpretaciones: S. M. revoca enteramente la de 17 de Marzo de
,, 1780 sobre el modo de recaudar la Alcabala de internación y quales-
,, quiera otras Ordenes, Declaraciones, Cédulas ó Estatutos que sean con-
,, trarias á los Artículos de esta Soberana Resolucion.

IX. „ Finalmente ha determinado S. M. que se publique esta Real
,, Disposición en los Puertos habilitados de España y en todos los Domi-
,, nios de Indias, á fin de que el Comercio esté instruido de las gracias
,, que le concede, y que con arreglo á ellas pueda formar desde luego sus
,, especulaciones. Lo participo todo á V. E. de Real orden para su inte-
,, ligencia, y que disponga su exâcto cumplimiento en los Puertos de su
,, distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 8 de Agosto
,, de 1782. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de N. E.

Y para que se entienda y observe por los Tribunales, Ministros y
Personas á quienes corresponda: mando se publique por Bando en esta
Capital y Puertos de esta N. E. y que se remitan para el efecto los Exem-
plares competentes. Dado en México á 8 de Enero de 1783. — Martin de
Mayorga.

OTRA



OTRA NUMERO 9.

DON Martin de Mayorga, Virey &c. La dilatada extension de esta Ciudad; la irregular disposicion de sus Barrios y Arrabales, y la situacion de las habitaciones de éstos, que los hace imposibles al registro, y en muchos de ellos aun al tránsito; y su numerosísimo Vecindario, especialmente de la Pleva, han dificultado en todos tiempos, que el corto número de Señores Ministros de la Real Sala del Crimen, y Jueces Ordinarios, pueda llevar su vigilancia á todas partes, y mucho menos visitarlas con las Rondas nocturnas.

Conociendolo así el Exmº. Señor Virey Duque de Linares, en el año de trece de este siglo, dividió la Ciudad en nueve Quartelos, al cargo de seis Señores Alcaldes que había entonces, Corregidor, y Alcaldes Ordinarios; pero no subsistió, porque el suceso de la visita que siguió, mudó el estado de las cosas. El de mil setecientos veinte, por la misma razon de la necesidad, propuso á este Superior Gobierno la Real Sala la division en seis Quartelos, para que puestos en cada uno los Ministros de vara y ronda convenientes, la hiciesen, y diesen cuenta á sus Jueces de lo que acaeciese en el dia y en la noche; pero aunque se aprobó, si se reduxo á práctica no subsistió.

Informado S. M. de los robos, homicidios, y otros delitos que se cometian, expidió en el año de mil setecientos quarenta y quatro la Real Cédula del tenor siguiente =,, EL REY = Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Real Audiencia de las Provincias de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México: En carta de cinco de Febrero del año de mil setecientos y quarenta y tres, me dió cuenta la referida mi Real Audiencia de las providencias que se habian aplicado para atajar los robos, muertes y otros delitos, que por lo pasado se experimentaron en esa Ciudad, por los muchos ladrones y facinerosos que en ella habia; proponiendome, que para que se pudiese con mas facilidad prender á los delinqüientes, convendria que se asignasen diferentes Iglesias, en donde solamente se goze de la inmunidad, y que fuesen las mas retiradas del comercio; pues siendo tantas las que hay en esa Ciudad, lo gran los reos con prontitud el asilo, y quedan sin castigo sus delitos; y que tambien seria conveniente que á Don Joseph Velazquez Lorea,

, Al-

„ Alcalde Provincial de la Hermandad, se le ampliasen sus facultades,
 „ para que dentro de esa Ciudad pueda rondar, y aprehender los reos y
 „ castigarlos, segun las Leyes de la Hermandad, en los casos en que de-
 „ ba executarlo, y en los que hubiesen cometido los delitos en poblado,
 „ determinar las Causas por las Leyes del Derecho comun. Y habiendose
 „ visto en mi Consejo de las Indias la citada Carta, con varios antece-
 dentes, que sobre este asunto se han tenido presentes, y con lo que en
 „ inteligencia de todo ha expuesto mi Fiscal: he tenido por bien preve-
 „ nir á mi Virey y Audiencia de esas Provincias, por Despacho de este
 „ dia que en el caso de que juzguen por conveniente el ampliar en algo
 „ las facultades concedidas al referido Alcalde Provincial, lo ejecuten en
 „ la forma que les parezca mas arreglada; pero sin comprehender el recinto
 „ y casco de esa Ciudad, en la que debeis Vos desempeñar cabalmente
 „ vuestra obligacion; y ordenaros y mandaros, como lo executo, que es-
 „ tando, como están, á vuestro cargo las rondas en esa Ciudad, las prac-
 „ tiqueis por Quarteles, executándolo con toda vigilancia y puntualidad,
 „ y sin tener en ello la menor omision ni descuido alguno, para que así
 „ sea mayor el temor de los delinquientes, y se consiga la extirpacion de
 „ sus delitos y excesos, y se logren los buenos efectos que se espera pro-
 „ duzca su práctica; en inteligencia, de que tambien prevengo á los men-
 „ cionados mi Virey y Audiencia de esas Provincias, que estén muy á la
 „ mira de su mas puntual cumplimiento, y zelen su execucion; y por lo
 „ que mira al punto de la inmunidad, he querido asimismo deciros, que
 „ no hay motivo para hacer novedad en él, asi por lo escrupuloso de es-
 „ te asunto, como por tener prevenido el Derecho los casos y cosas en
 „ que los reos pueden gozar ó no de la propia inmunidad como tam-
 „ bien los casos en que se puede á los mismos reos, segun sus circuns-
 „ tancias, darles la Iglesia en los Presidios; lo que os participo igualmen-
 „ te, para que en su inteligencia procedais y os arregleis á ello en los
 „ casos que se ofrezcan. Fecha en San Ildefonso á quince de Septiembre
 „ de mil setecientos y quarenta y quatro. — YO EL REY. — Por man-
 „ dado del Rey nuestro Señor. — Fernando Triviño.

Teniendose presente esta Real Disposicion en el año de mil setecien-
 tos cincuenta, los repetidos homicidios, robos y otros delitos que se co-
 metian, y el clamor del Pùblico, se hizo para el remedio nueva division
 por calles en siete Quarteles, y se eligieron Comisarios y Quadrilleros que
 viviesen en ellos; pero tampoco subsistió, ó por la muerte de algunos Se-
 ñores Ministros, y colocacion de otros, ó lo mas cierto, por no ser posi-

ble, que repartida la atencion en tantas graves ocupaciones del ministerio, ocurriesen á todo, ni visitasen por sí solos el dilatado ámbito de sus respectivos Quarteles.

En este estado se dirigió á mi Antecesor el Exmô. Señor Don Antonio Bucareli, el Real Orden siguiente: — „ Los desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escándalos, que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia, se cometan en las Pulquerias de esa Capital son tan públicos, que han llegado á noticia del Rey; cuya religiosa piedad no puede sufrirlos, y quiere que por los medios mas eficaces se corten, y si es posible se arranquen de raiz. A este fin manda S. M. que desde luego disponga V. Exâ. que los Alcaldes de Corte y los Ordinarios vivan precisamente en sus respectivos Quarteles, y visiten con freqüencia las Pulquerias, practicando quantos juiciosos arbitrios les dicte su zelo, para evitar en ellas las embriaguezes y demás desórdenes. Pero como esta sola providencia no puede alcanzar al radical remedio que S. M. desea, es su voluntad que V. Excâ. forme una Junta compuesta del M. R. Arzobispo, del Regente de esa Audiencia, del Fiscal mas antiguo y del Superintendente de la Aduana Don Miguel Paez, para que á presencia de V. E. se propongan, se traten y exáminen los medios mas eficaces y oportunos para remediar los desórdenes de las Pulquerias, especialmente el de si convendria ponerlas en administracion como el Pulque, que es un Ramo estancado, á efecto de que manejandose de cuenta de la Real Hacienda, se consiga extinguir ó minorar quanto se pueda los indicados escándalos e inconvenientes. De orden de S. M. lo prevengo á V. E. con muy especial encargo de que desde luego proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. Exâ. muchos años. El Pardo á 18 de Marzo de 1778. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España. „

Quedó sin efecto por la muerte del Exmô. Señor Bucareli, y muy poco despues de mi llegada á esta Capital, instruido de que generalmente por los Tribunales, Prelados, Párrocos, Jueces y Personas mas juiciosas de la República, se deseaba vér aqui en práctica el establecimiento de Quarteles y Alcaldes de Barrio, que en la Corte de Madrid y principales Ciudades de España ha producido tan importantes saludables efectos, así en la administracion de la Justicia, como en el Gobierno político; que la Real Sala lo propuso á mi Antecesor, y despues á mí el Real Acuerdo en el Expediente formado sobre restablecer la recaudacion de los Tributos de esta Capital, estimándolo como el medio mas oportuno para

lograrla. Considerado todo, y que en efecto, mientras los Señores Alcaldes del Crimen, y los tres Jueces Ordinarios, no tuvieran unos Subalternos de honor y confianza, que les ayuden á llevar la pesada carga de sus empleos, de forma que en qualquiera parte de la vasta extensión de esta Ciudad, se vea siempre y á todas horas presente la Justicia para evitar los vicios, que el castigo siga inmediatamente á los delitos, y se mantenga el buen orden político, no es posible se logren los religiosos paternales deseos dē nuestro Augusto Soberano, explicados en su Real Orden, cuyos objetos son el mejor servicio de Dios nuestro Señor, y la tranquilidad de la República: en Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta, entre otras providencias relativas al Ramo de Tributos, resolví comisionar al Señor Oydar Don Baltasar Ladron de Guevara, así para su arreglo, como para que procediese á formar la division de Quartales, correspondientes á las circunstancias actuales, y el Reglamento que le pareciese oportuno para los Alcaldes de Barrio, y me consultase sobre todo.

Ultimamente, el Señor Don Vicente de Herrera y Rivero, del Consejo de S. M. y Regente de esta Real Audiencia (muy pocos días después de su llegada á esta Ciudad de la de Guatemala, aun sin noticia de los antecedentes) me representó la necesidad de imitar el ejemplo de la Corte de Madrid, para lograr los mismos saludables efectos, en el siguiente Oficio. — Exmô. Señor. — Muy Señor mío: La division de las Ciudades en Quartales ó Barrios, es un punto tan calificado en el Gobierno, política, y las Leyes, como necesario al orden y buena administración de Justicia. En esta Capital está mandado que los haya por Real Cédula, que se ha ejecutado mucho tiempo en los siete Quartales con que se arregló, y pusieron al cargo de los Señores Alcaldes de Corte, Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, sin perjuicio de su jurisdicción cumulativa. Parece que se halla sin observancia esta saludable y importante providencia. Ella es la mas conveniente á la quietud pública y á los Jueces, y producirá las mas grandes ventajas en otros muchos respectos económicos. Es muy facil á un Magistrado responder y velar de una septima parte de esta grande Metrópoli, especialmente si vive en el Quartel de su suerte, y imposible atender á toda con ningun desvelo. Al mismo tiempo se logra el puntual cumplimiento de las Leyes que mandan que todos ronden, y se ocupen de sus empleos de noche y de dia, porque los delitos de los hombres son de todos momentos, y todos los Ciudadanos descansan y duermen confiados en que la vigilancia de

, los

„ los Señores Ministros del Crimen y Justicia Ordinaria contiene á los „ delinqüentes, en que insulten sus personas y escalen sus casas. A todo „ es consiguiente que V. Exâ. logre por este medio los auxilios necesaria- „ rios para reducir á efecto sus órdenes, y tener una noticia exâcta de „ quanto pasa en esta Corte, para el mas seguro gobierno. Sería facil „ proponer á V. Exâ. el Plan correspondiente, para poner en práctica „ esta grande obra por los libros comunes y noticias públicas de nuestra „ España y de fuera; pero debe acomodarse á las circunstancias. En este „ concepto suplico á V. Exâ. que para combinarlas todas, se digne man- „ dar á la Real Sala del Crimen, que con presencia de los antecedentes, y „ oyendo al Señor Fiscal, informe lo que sus sabios Señores Ministros „ acordasesen por mas acertado, y al Corregidor y Alcaldes Ordinarios „ que hagan lo mismo por su parte, con Copia de este Papel. Yo he crei- „ do por la mia, que he debido hacer á V. Exâ. este Oficio, para desem- „ peñar la que me toca en el empleo que merezco á la piedad de S. M. „ y espero de la bondad de V. Exâ. que dispense á mis deseos por el me- „ jor Real servicio el mérito que falte en mis expresiones, y esta Repre- „ sentacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Mexico y Octubre 9 de „ 1782. — Exmô. Señor. — B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro „ Servidor, — Vicente de Herrera. — Exmô Señor Don Martin de Ma- „ yorga. „

Consiguiente al Oficio que mandé pasar al Señor Comisionado, para que me informase el estado en que tenía este asunto, con otro de seis de Noviembre próximo, me presentó el Mapa de la division que tenía hecha y su Descripción, y en Consulta separada me propuso las reglas que le parecieron convenientes, y uno y otro es del tenor si- guiente:

Exmô. Señor. — Por Superior Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta se sirvió V. E. comisionarme privativamen- te para arreglar la recaudacion del arruinado Ramo Real de Tributos de las Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago, y Castas de esta Capital, en que estoy trabajando, y juntamente para la division en Quarteles de esta Ciudad, sus Barrios y Arrabales, á efecto de la crea- cion y establecimiento de Alcaldes de Barrio, deseada generalmente por largo tiempo, y propuesta por el Real Acuerdo en Voto consultivo, como remedio de muchos males, y uno de los arbitrios que se creyó mas pro- porcionado para facilitar la recaudacion de dicho Ramo.

Fue necesario dedicar á este mi principal atencion, para poner en
mo-

movimiento la cobranza, formar su reglamento, é irlo reduciendo á la práctica, sin intermision hasta ahora. A esto se agregaron la laboriosa comision del cumplimiento de la Real Cédula de Indulto de delinqüentes: la contribucion del donativo por lo respectivo á Indios y Castas, y otros encargos, que sobre la continua asistencia al Tribunal, me han embarazado concluir hasta ahora el de Quarteles, á que solo habia podido destinar una ú otra tarde de los dias festivos.

Sin siarme del práctico conocimiento que me asistia, dirigí en el principio mis pasos á reconocer muchas veces la Ciudad y sus Arrabales por el centro y su circunferencia; y teniendo á la vista los Mapas que halé mas exâctos, despues de meditada la diversidad de gentes, é inmensa pleve de todas castas, que habitan lo interior y extremos de la Ciudad en sus Barrios, compuestos unos de muchos intrincados Callejones: otros de arruinadas fábricas entre Azequias y Zanjas, que embarazan el tránsito, y los mas de chozas de adoves ó cañas, sembrados sin orden en dilatados terrenos, y á grandes distancias unas de otras, procedí á la material division y formacion de Quarteles, que manifiesta el Plano, y explica esta Descripcion, y despues de ella á disponer el Reglamento ó Instruccion para los Alcaldes de Quartel, que han de estar subordinados á los Señores Jueces respectivos de ellos, segun propongo en Consulta separada de esta fecha.

Queda pues esta Ciudad de México y sus Barrios dividida en ocho Quarteles principales ó mayores compuestos de treinta y dos menores. De los mayores, el primero á que tocan el 1, 2, 3 y 4 menores, comienza desde la esquina de la calle de los Plateros, que mira á la plaza mayor, yendo de Sur á Norte, hasta el puente de la Parroquia de Señora Santa Anna, y la azequia que atraviesa por su espalda. Desde aqui siguiendola de Oriente á Poniente hasta el puente de Santiaguito, donde dá vuelta para la Concepcion; siguiendola de Norte á Sur hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de Poniente á Oriente, hasta la esquina de los Plateros donde empezó.

2. El segundo Quartel mayor formado del 5, 6, 7 y 8 menores comienza desde la esquina del Portal de los Mercaderes, que mira á la plaza, y sigue por él de Norte á Sur linea recta, hasta llegar á la azequia de San Antonio Abad: Desde este punto siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el Guarda de la Piedad: Desde él de Sur á Norte, hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de Poniente á Oriente, hasta la esquina del Portal de los Mercaderes donde comenzó.

3. El tercer Quartel mayor que resulta del 9, 10, 11 y 12 menores, principia, como el anterior, frente de la esquina dicha del Portal de Mercaderes, y sigue de Norte á Sur, hasta la azequia de San Antonio Abad: Desde aqui siguiendola de Poniente á Oriente, hasta el Molino y puente de las Tablas: Desde él de Sur á Norte, hasta la esquina del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella de Oriente á Poniente, hasta la nueva Fábrica de la Real Casa de Moneda, que hace espalda al Real Palacio, y (salvo éste) desde su puerta principal, hasta la esquina del Portal de los Mercaderes donde se empezó.

4. El quarto Quartel mayor, que se compone del 13, 14, 15 y 16. menores, desde la esquina de la calle de los Plateros que mira á la plaza, yendo de Poniente á Oriente, hasta la puerta principal del Real Palacio; y (salvo éste) desde la pared de su espalda, que es la dicha de la nueva Obra de la Casa de Moneda, por el rumbo expresado, hasta la esquina del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella de Sur á Norte, hasta llegar á la azequia que vá para la Parroquia de Señora Santa Anna: Desde aqui siguiendola de Oriente á Poniente, hasta la espalda de dicho Templo; desde donde de Norte á Sur se vá á parar hasta la esquina de la calle de los Plateros.

5. El quinto Quartel mayor formado del 17, 18, 19 y 20 menores, desde la esquina del Cementerio del Templo de Jesus Maria, de Poniente á Oriente, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él de Norte á Sur, hasta la azequia que vá para San Antonio Abad en la puente blanca del Alvarradon: Desde ese punto siguiendo la azequia, de Oriente á Poniente, hasta el Molino de las Tablas y su puente: Desde él de Sur á Norte, á la esquina del Convento de Jesus Maria donde se comenzó.

6. El sexto Quartel mayor, que lo forman el 21, 22, 23 y 24 menores, solo contiene dentro del quadro tres menores, por estar despoblado el terreno que correspondia al quarto, y asi éste se sirúa fuera de él, y todos en estos términos. Desde la esquina occidental y meridional de la última principal Capilla del Santo Calvario, de Poniente á Oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco: Desde él, de Sur á Norte hasta la Garita de Santiago: Desde aqui, de Oriente á Poniente linea recta, hasta la distancia de setecientas varas: Desde ella, de Norte á Sur, con alguna inclinacion al Poniente, por el Barrio del Pradito, á pasar por la espalda de su Capilla, hasta llegar á la azequia que vá para Santo Domingo; y siguiendo al Sur con la misma inclinacion, á pasar por la Capilla de Santa Clarita, y callejon del costado del Templo de San Hipólito, hasta la ultima

tima Capilla del Calvario: y fuera del quadro, desde donde se une la azequia de Santo Domingo, con la zanja ó azequia que vá para la Acordada y Calvario; y desde dicha union, siguiendo la de Santo Domingo, de Oriente á Poniente, á pasar de Norte á Sur por la espalda y costado occidental de S. Fernando, hasta llegar á los Arcos de la agua, y tomando otra vez desde la union de dicha azequia y zanja, de Norte á Sur, hasta la Capilla del Santo Ecce Homo dentro de los Arcos, y de Oriente á Poniente, todo lo que compone é incluye el Paseo de la Tlaspiana, de Casas y Huertas, hasta el puente de este nombre, y de ahí al Sur por la parte de dentro de los Arcos.

7. El septimo Quartel mayor, á que tocan el 25, 26, 27 y 28 menores, por la misma razon que el anterior, solo contiene dentro del quadro tres menores, y el otro fuera en estos términos: Desde la esquina del Cementerio de Jesus Maria, de Poniente á Oriente, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él, de Sur á Norte, hasta el Guarda de Tepito: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta la Compuerta de San Sebastián: De ella de Sur á Norte, hasta la Compuerta de los Quartos: Desde aqui por el mismo rumbo, de Sur á Norte, hasta la Compuerta de Chapinco: Desde ella de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia de Santiago, pasando por la Garita de Peralvillo, hasta la de Santiago: Desde ella, de Norte á Sur, hasta el puente de Santaguito: Desde aqui, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia de Señora Santa Anna, hasta doscientas setenta varas antes de la Compuerta de los Quartos: Desde alli, de Norte á Sur, por el puente de los Cantaritos, hasta la esquina de Jesus María donde empezó.

8. El octavo Quartel mayor, compuesto del 29. 30, 31 y 32 menores, desde el puente de N. P. S. Francisco, de Norte á Sur, hasta la Garita de la Piedad: Desde aqui siguiendo la azequia, de Oriente á Poniente hasta donde vá, vuelta para el Norte y Casa de la Acordada: Desde aqui, á ese viento, atravesando los Arcos de Belén, á pasar por la Garita antigua de este nombre, hasta la esquina de la Casa de la Acordada, frente de la occidental y meridional de la última principal Capilla del Santo Calvario: Desde ella, de Poniente á Oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco.

Los Quartelos menores se sitúan en los siguientes términos.

El primero desde la esquina de la calle de los Plateros y Plaza de Sur á Norte, por el Empedradillo y la Aduana, hasta el puente de Santo Domingo; Desde este, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia por el puente de Amaya, hasta el puente de la Misericordia: Desde él, de Norte á Sur, por las calles del Leon, del Fator, y de Vergara, hasta su esquina, que lo es tambien de la calle de San Francisco, y torciendo, de Poniente á Oriente, por dicha calle de San Francisco y la de los Plateros, hasta la esquina donde empezó.

2. Desde el puente de Santo Domingo, de Sur á Norte, por la calle de Santa Catarina Martyr, hasta el puente de Señora Santa Anna, y siguiendo por su azequia, de Oriente á Poniente, hasta el puente de las Esquiveres: Desde aqui de Norte á Sur, hasta la azequia que viene de Santo Domingo en el puente de la Misericordia: Desde éste, de Poniente á Oriente, por el puente de Amaya, hasta el puente de Santo Domingo donde empezó.

3. Desde la esquina de las calles de Vergara y N. P. S. Francisco, de Oriente á Poniente, hasta llegar al puente: Desde él, de Sur á Norte, siguiendo la azequia por las Rexas de la Concepcion, hasta la que viene del puente de Santo Domingo, y se une con la anterior en el puente del Zácate: Desde éste, torciendo de Poniente á Oriente, y siguiendo la azequia, hasta el puente de la Misericordia: Desde aqui, de Norte á Sur, por las calles del Leon, y del Fator, á la esquina de la calle de Vergara donde empezó.

4. Desde dicho puente de la Misericordia, yendo de Sur á Norte, hasta llegar á la azequia que viene de la Parroquia de Señora Santa Anna, y puente de las Esquiveres: Desde éste, torciendo de Oriente á Poniente, siguiendo la misma azequia, hasta el puente de Santiaguito, donde dá vuelta para la Concepcion: desde aqui, continuándola de Norte á Sur, hasta la en que se une con la de Santo Domingo en el puente del Zácate: desde aqui, de Poniente á Oriente, hasta el puente de la Misericordia.

5. Desde la esquina del Portal de Mercaderes que gira á la plaza, siguiendo de Norte á Sur, por las calles de la Monterilla, bajos de San Agustín, calle de la Joya, y de la Aduana vieja, hasta su puente: De este torciendo para el rumbo de Oriente á Poniente, por las calles del Piojo

y Regina, hasta la esquina occidental del Templo: Desde ella, de Sur á Norte, por su calle, y la de las Ratas, de las Damas, del Colegio de las Niñas, pasando su puente, y el Coliceo, hasta la esquina: Desde ésta de Poniente á Oriente, por las calles de San Francisco y Plateros hasta la esquina del Portal donde empezó.

6. Desde el puente de la Aduana Vieja, de Norte á Sur, por la calle de la Portería de San Gerónimo y Capilla de Necatitlán, hasta la azequia de San Antonio Abad, á poca distancia de un paredon, que en figura de puente atraviesa la azequia: Desde ésta siguiéndola de Oriente á Poniente, hasta hacer frente á la esquina occidental del Caballete ó Campo Santo nuevo: Desde allí, pasando por la puerta de dicho Campo Santo, de Sur á Norte, por el costado de la Capilla de San Salvador el Seco ó Guiguintongo, y callejon de este nombre, hasta la esquina del Cementerio de Regina: Desde ella, de Poniente á Oriente, por las calles de Regina y de Corchero, hasta el puente de la Aduana vieja donde empezó.

7. Desde la esquina de las calles del Coliceo, y N. P. S. Francisco, yendo de Oriente á Poniente, á pasar por su Templo, hasta llegar al puente: Desde aquí de Norte á Sur, siguiendo la azequia á pasar por el Hospital Real y calle de San Juan, hasta la plazuela del Colegio de las Vizcaynas, frente de su esquina meridional y occidental: Desde aquí, de Poniente á Oriente, hasta la esquina occidental y septentrional de Regina: Desde aquí, de Sur á Norte, por las calles de las Ratas, de las Damas, del Colegio de las Niñas, y del Coliceo, hasta su esquina donde empezó.

8. Desde la esquina dicha occidental y septentrional de Regina, de Norte á Sur, por la calle de su Estampa, á entrar por el callejon que llaman de Guiguintongo, y costado occidental de la Capilla de San Salvador el Seco, y por la puerta del Nuevo Campo Santo ó Caballete, hasta la azequia inmediata á éste: Desde ella, de Oriente á Poniente, siguiéndola hasta el Guarda de la Piedad: Desde él, de Sur á Norte, por la Capilla del Salto de la Agua, hasta la plazuela y frente de la esquina de las Vizcaynas: Desde aquí, de Poniente á Oriente, hasta la esquina referida de Regina.

9. Desde la esquina del Parián que mira á la del Portal de los Mercaderes, de Poniente á Oriente, pasando por el Arquillo, hasta la puerta principal del Real Palacio: desde ella, de Norte á Sur, por la acera de la plazuela del Volador, que hace frente á la Universidad, siguiendo por la calle de Porta Coeli á la de Jesús, bajado su puente, y continuando

hasta la esquina meridional de la primera quadra de la calle Real del Rastro, que es tambien esquina de San Camilo: Desde ésta de Oriente á Poniente, por la de San Felipe de Jesus, hasta el puente de la Aduana vieja: Desde él, de Sur á Norte, por las calles de la Joya, de los Bajos de San Agustin y Monterilla, hasta la esquina del Parián donde empezó.

10. Desde la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo, siguiendo para el Sur, por toda la calle Real del Rastro, hasta el puente de San Antonio Abad, donde debe terminar esta linea; pero se comprenderá, como que hay algun vecindario, la calle que sigue para el Sur, pasado el Templo, hasta donde concluye. Desde dicho puente, de Oriente á Poniente, por la azequia que vá á la Piedad, hasta poco mas al Poniente, de donde se halla un puente fingido con su arco, por donde pasa la azequia: Desde aquel punto, de Sur á Norte, por la Capilla y calle de Necatitlán y de la Aduana vieja, hasta su puente: Desde éste de Poniente á Oriente, por la calle de San Felipe de Jesus, hasta la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo.

11. Desde la espalda del Real Palacio, de Poniente á Oriente, por las calles cerrada del Parque, y Estampa de Jesus Maria, hasta la esquina del Cementerio de dicho Templo: Desde ella, de Norte á Sur, pasando por el Templo y el puente, calle de la Merced, por su Estampa y puente de Fierro, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ésta, de Oriente á Poniente, por las calles de Pachito, de la Cruz Verde y de San Camilo, hasta su esquina, que lo es tambien de la calle del Rastro: Desde ésta, de Sur á Norte, por el puente y plazuela de Jesus, Bajos de Porta Cœli, hasta la puerta principal del Real Palacio.

12. Desde la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo, de Poniente á Oriente, por la calle de este nombre, y las de la Cruz Verde y Pachito, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ella, de Norte á Sur, por la plazuela de Copado, derecho al Molino y puente de las Tablas: desde él, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el puente de San Antonio Abad; quedando agregado, aunque fuera de linea, el Barriesillo de Santa Cruz Acatlán, que queda al Sur de él, y chozas que lo componen: Desde dicho puente, de Sur á Norte, por frente de la plazuela de San Lucas, entre ella y la del Rastro, de la calle Real de este nombre, hasta la esquina de San Camilo.

13. Desde la puerta del Real Palacio, de Sur á Norte, por las calles del Relox, y acera frente de Santa Catalina de Sena, hasta el puente de Leguizamo: Desde éste de Oriente á Poniente, derecho al puente de Santo

Domingo: Desde éste, de Norte á Sur, por la Aduana y calle de Santo Domingo y Empedradillo, hasta la esquina frente de la del Portal; y desde ésta, de Poniente á Oriente, por frente del Párian, hasta la puerta principal del Real Palacio.

14. Desde la acera de la Obra nueva de la Real Casa de Moneda, frente de la calle cerrada del Parque, de Poniente á Oriente, por ésta, hasta la esquina contraria á la del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella, de Sur a Norte, por las calles de Garay, Vanegas, Zevallos, Colegio de las Indias, calle de Plantados, por la Parroquia de San Sebastian, hasta el puente de los Cantaritos: Desde éste, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Leguizamo: Desde él de Norte á Sur, por las calles del Relox, hasta la puerta principal del Real Palacio.

15. Desde el puente de Santo Domingo de Sur á Norte, por la calle de Santa Catalina Martyr, hasta la Parroquia de Señora Santa Anna, su azequia y puente que está á la esquina del Templo: Desde éste, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia hasta el puente de los Chirivitos: Desde éste, de Norte á Sur, hasta el puente de Leguizamo: Desde éste, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Santo Domingo donde empezó.

16. Desde el puente de Leguizamo, de Sur á Norte, hasta la azequia de Señora Santa Anna en el puente de los Chirivitos: Desde él, pasa el Oriente, siguiendo la azequia, hasta formar esquina, á distancia de quatrocienas varas del puente de los Chirivitos: Desde la qual se vaya de Norte á Sur, hasta el puente de los Cantaritos: Desde este punto, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Leguizamo donde empezó.

17. Desde la esquina opuesta á la del Cementerio de Jesus Maria de Poniente á Oriente, por la calle de la Machincuepa y la de Solano, hasta el puente de este nombre: Desde él, dando una corta vuelta á la Fábrica de Norte á Sur, hasta la entrada de la plazuela de la Palma frente de la Capilla de este nombre: Desde ella de Oriente á Poniente, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ella de Sur á Norte, por las calles quemada, de los Ciegos, de la Estampa de la Merced, pasando por frente del Templo de Jesus Maria, hasta la esquina donde comenzó.

18. Desde la esquina de la calle de Cuevas, de Poniente á Oriente, por la de Manito, hasta la entrada á la plazuela de la Palma, frente de la Capilla de este nombre: Desde ésta, de Norte á Sur, hasta la Capilla de Santo Tomás: Desde aquí, de Oriente á Poniente, hasta el puente y Molino de las Tablas: Desde aquí, de Sur á Norte, hasta la esquina de la calle de Cuevas donde comenzó: y queda agregado el corto vecindario de Indios que se halla al Sur.

19. Desde el puente de Solano, de Poniente á Oriente, por la calle de Santa Cruz, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él, de Norte á Sur, por el Alvarradon, hasta un puente nuevo inmediato á un Rancho de Pacheco: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta la entrada á la plazuela de la Palma, frente de la Capilla de este nombre: Desde dicha entrada, de Sur á Norte, hasta el puente del Solano donde comenzó.

20. Desde la entrada á la plazuela de la Palma, de Poniente á Oriente, por ella, y costado meridional de la Capilla de dicho nombre, hasta el Alvarradon de San Lázaro, y puente nuevo inmediato á un Rancho de Pacheco: Desde este punto, de Norte á Sur, linea recta hasta la azequia que viene para San Antonio Abad en el puente blanca del Alvarradon: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta el Cementerio de Santo Tomás: Desde él, de Sur á Norte, hasta terminar en la entrada de la plazuela de la Palma donde empezó: y queda agregado el corto vecindario de Barriesillos que se hallan á la parte del Sur.

21. Desde el puente de N. P. S. Francisco, de Sur á Norte, siguiendo la azequia por las calles de Santa Isabel y Rejas de la Concepción, hasta encontrar con la azequia que viene de Santo Domingo en el puente del Zacate: Desde aquí, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia hasta cien varas mas al Poniente de un puentesillo de vigas, que está frente de una esquina rotulada calle de Jonalapa: Desde ese punto de Norte á Sur, á salir por el callejon que forman los costados de la Parroquia de la Santa Veracruz y Hospital de San Juan de Dios, y atravesando la Alameda, hasta su puerta frente del Convento de Corpus Christi: Desde ella, de Poniente á Oriente, hasta bajar el puente de N. P. S. Francisco donde comenzó.

22. Desde el puente del Zacate, en donde se unen las azequias que vienen del puente de Santo Domingo, y de N. P. S. Francisco, siguiendo esta de Sur á Norte, hasta el Guarda de Santiago: Desde aquí, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia hasta la distancia de setecientas varas: Desde aquí de Norte á Sur, linea recta hasta llegar á la azequia que vá de Santo Domingo: Desde ella, siguiéndola de Poniente á Oriente, hasta el puente del Zacate donde comenzó.

23. Desde la puerta del medio del costado de la Alameda que mira al Convento de Corpus Christi, yendo de Oriente á Poniente, hasta la última Capilla del Calvario: Desde aquí, de Sur á Norte, por el costado de la Iglesia de San Hipólito, hasta la azequia que vá para Santo Domingo: Desde aquí, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia hasta cien varas
antes

antes del puentecillo de vigas, frente de la esquina de la calle de Jonalapa: Desde allí, de Norte á Sur, á entrar por el callejon que media entre la Santa Veracruz y San Juan de Dios, atravesando la Alameda hasta la puerta del costado que mira al Convento de Corpus Christi donde comenzó.

24. Este Quartel no puede situarse en el orden, y dentro del quadro que los otros, porque el terreno que le correspondia está casi despoblado, y en lugar de él se substituye fuera del quadro el Quartel siguiente: Desde donde se une la azequia de Santo Domingo con la zanja ó azequia que vá para la Acordada y Calvario, siguiendo la primera de Oriente á Poniente, á pasar con ella de Norte á Sur, por la espalda y costado occidental de San Fernando, hasta llegar á los Arcos de la agua: tomando otra vez desde la misma union de dicha azequia ó zanja, que vá de Norte á Sur, siguiendo ésta á pasar por la Capilla de Santa Clarita, y la espalda de San Diego, hasta la Capilla del Santo Ecce Homo, que está dentro de los Arcos, y de Oriente á Poniente, lo que comprehenden las dos calles, casas, camino, paseo y huertas que quedan dentro ó detrás de los Arcos, y las que, quedando éstos en medio, se hallan de parte de afuera, hasta el puente de la Tlapaná; y de él para el Sur, por la parte de adentro de los Arcos.

25. Desde la esquina occidental y meridional de la calle de Garay, de Poniente á Oriente, por las calles de la Machincuepa y de Solano, hasta el puente de este nombre: Desde él, de Sur á Norte, linea recta por la espalda de la Santísima Trinidad, hasta la azequia que vá para Santo Domingo en la compuerta de San Sebastián: Desde ella, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el puente de los Cantaritos: Desde él, de Norte á Sur, se vá linea recta á pasar por las calles de los Plantados, del Colegio de las Inditas, de Zevallos y Vanegas, hasta la esquina de Garay donde empezó.

26. Desde el puente de Solano de Poniente á Oriente, por la calle Real de Santa Cruz, hasta la Garita de San Lázaro: Desde ella, de Sur á Norte, por el Alvarradon, hasta la Garita de Tepito: Desde ella, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta la compuerta de San Sebastian: Desde la qual, de Norte á Sur, á pasar por la espalda del Templo de la Santísima Trinidad, hasta el puente de Solano.

27. Desde la compuerta de San Sebastian, de Oriente á Poniente, hasta el puente de los Cantaritos: Desde éste de Sur á Norte, atravesando la primera azequia, hasta llegar á la que vá para Señora Santa Anna:

Desde ésta de Poniente á Oriente, hasta la compuerta de los Quartos: Desde la qual, de Norte á Sur, se vaya á la de San Sebastian donde comenzó.

28. Este Quartel no puede situarse en el orden, y dentro del quadro general que están los otros, por ser el terreno que le correspondía un Campo despoblado, y así se forma en su lugar otro á la parte del Norte, fuera del quadro del vecindario que hay entre la azequia de Señora Santa Anna y la de Peralvillo, extendiéndose de Oriente á Poniente, por parte del Barrio de Santiago, en esta forma: Desde la orilla exterior de la Azequia de Señora Santa Anna en la compuerta de los Quartos, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia por detrás de la Parroquia de Señora Santa Anna, y continuando por la misma azequia, hasta el puente de Santaguito: Desde aqui, de Sur á Norte, hasta el Guarda de la Garita de Santiago: Desde ese punto, de Poniente á Oriente, siguiendo dicha azequia hasta la compuerta de Chapinco: Desde aqui, de Norte á Sur, hasta la compuerta de los Quartos donde comenzó.

29. Desde el puente de N. P. S. Francisco, de Oriente á Poniente, á pasar por la entrada del callejon de Lope, hasta la de el de los Dolorés: Desde aqui, de Norte á Sur, entrando por el mismo callejon á pasar por el puente del Santísimo y la Parroquia de Señor San Joseph, hasta llegar á la esquina del callejon de la Chiquiguitera: Desde aqui, de Poniente á Oriente, torciendo por las fábricas que embarazan á salir á la calle de San Juan al Hospital Real, y por la Cerca de N. P. S. Francisco, hasta su puente donde se comenzó.

30. Desde la esquina del callejon de la Chiquiguitera, de Norte á Sur, entrando por los caños de Belén, hasta llegar á la azequia de la Piedad, que está á corta distancia de la espalda de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad: Desde este punto, siguiendo ésta azequia de Poniente á Oriente, hasta la Garita de la Piedad: Desde ella, de Sur á Norte, por la Capilla del Salto del Agua, hasta la calle de San Juan donde terminó el anterior: Desde aqui, de Oriente á Poniente, hasta la esquina del callejon de la Chiquiguitera donde se comenzó.

31. Desde el callejon de los Dolores, entrando por él de Norte á Sur, por el puente del Santísimo á pasar por la Parroquia de Señor San Joseph, hasta la entrada del callejon de la Chiquiguitera: Desde aqui, de Oriente á Poniente, por el costado del Convento de San Juan de la Penitencia, y torciendo un poco á su espalda, para atravesar por el callejon de Señor San Antonio, siguiendo el mismo rumbo del Poniente, hasta la Capilla de la Candelaria y azequia de su espalda: Desde aqui, si-
guien-

guiendo la azequia de Sur á Norte, y continuando linea recta al Norte por el costado de la Acordada, hasta la última Capilla del Calvario; Desde aqui, de Poniente á Oriente, por la frente de la Acordada y Hospicio de Pobres, á pasar por Corpus Christi, hasta la entrada del callejon de los Dolores donde empezó.

32. Desde el callejon de la Chiquiguitera, entrando por él de Norte á Sur, atravesando los caños de Belén, hasta la azequia de la Piedad, á la espalda de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad: Desde aqui, de Oriente á Poniente, siguiendo la misma azequia, hasta donde dá vuelta: Desde aqui, de Sur á Norte, á salir por detrás del Colegio de las Mochas, siguiendo al Norte hasta la Capilla de la Candelaria, y azequia de su espalda: Desde la qual, de Poniente á Oriente, hasta la entrada del callejon de la Chiquiguitera donde comenzó.

Esta es la division que me ha parecido mas proporcionada á la figura de la Ciudad (hermosísima en su centro, é irregular é intrincada, en parte, de sus estremos y Barrios) á las circunstancias del vecindario de cada uno de los Quarteles, al número de casas y habitadores, y á los dilatados espacios de plazas y despoblados, que median y cortan el de los Quarteles.

Si merece esta Obra la superior aprobacion de V. Exâ. será forzoso que se dén exemplares de esta Descripcion á los Señores Ministros Jueces de los Quarteles principales, al Señor Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y á cada uno de los Alcaldes de Quartel menor.

Tambien será conveniente mande V. Exâ. que en algunos de los puntos en que terminan los Quarteles, y no hay señal cierta de puente, calle ó otra con que distinguirlos, por caér en despoblado, por lo que solo cito las varas de distancia, conforme á la escala del Mapa, se ponga un Pilarcillo ó Mojonera de piedra, con el número correspondiente, que explique el Quartel ó Quarteles á que pertenezca, para que los Alcaldes sepan sus límites, y se eviten disputas entre ellos; cuya obra será de muy corto trabajo y costo, que podrá erogar el Ramo y gastos de Justicia, pues á ella conduce. Dios guarde á V. Exâ. muchos años. México y Noviembre 6 de 1782. — Baltasar Ladron de Guevara. — Exmô. Señor Don Martin de Mayorga.

Exmô. Señor. — El territorio de esta Nobilísima Ciudad de México, sus Barrios y Arrabales, está sujeto á todos y á cada uno de los Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, Corregidor y Alcaldes Ordinarios en lo civil y criminal: La division y asignacion de Quarte-

les, solo mira á hacer mas pronta y expedita la administración de Justicia, y á poner en buen orden y método el gobierno político y económico, en que consiste la observancia de las Leyes, y el arreglo de las costumbres, lo qual sin duda, se conseguirá mas facilmente, dedicada la atencion y vigilancia de los que tienen á su cargo la salud pública, á menor parte de vecindario, que extendida, sin método, al todo: pero esto no embaraza, que aunque por causa de mayor utilidad y conveniencia se distribuya el ejercicio de la Potestad y Jurisdiccion, encargandose particularmente cada uno de los Jueces de una sola parte del territorio, quede indemne la Jurisdiccion acumulativa, que en lo general corresponde á los empleos.

El Mapa y la Descripción de Quarteles que á esta acompaña, manifiestan quedar dividida la Ciudad, sus Barrios y Arrabales, en ocho mayores, correspondientes á los cinco Señores Alcaldes que hoy componen la Real Sala del Crimen, el Corregidor y dos Alcaldes Ordinarios que por tiempo fueren. Y los mismos ocho Quarteles subdivididos en treinta y dos menores, señalados sus términos con los colores y números que se ven en dichos documentos, para que en cada uno de ellos haya un Alcalde Subalterno ó de Barrio.

La division en treinta y dos Quarteles menores tiene dos motivos principales: Uno es el indicado, de que mientras mas reducido el territorio, estará mas á la vista y mejor asistido: El otro, que como estos Alcaldes no han de tener salario, dicta la prudencia, que se reparta la carga quanto mas pueda, para que les quede tiempo de acudir á sus particulares intereses, y así será mas apetecible el cargo.-

Artículo I. El primero de los Quarteles mayores estará al cuidado del Señor Alcalde de Corte mas antiguo, y por ese orden los otros hasta el quinto. El sexto pertenecerá al Corregidor, que hoy lo es el Señor Coronel Don Francisco Crespo, porque en él se comprende el veinte y cuatro de los menores, hasta el puente de la Tlaspanga, en consideracion á que adelante se halla el Pueblo de Popotla, Tenientazgo del Corregimiento, y á evitar las diferencias, que entre el Alcalde de Barrio y el Teniente podría haber, y se escusarán, estando ambos sujetos á un propio Gefe. El septimo mayor le ocupará el Alcalde Ordinario de primero voto, y el octavo el de segundo; y el Alcalde de cada uno de los cuatro Quarteles menores, que componen el mayor, reconocerá á su respectivo Juez.

II. Supuesto que nada se innova, en quanto á la Jurisdiccion acumulativa

lativa de los Señores Ministros y Jueces Ordinarios, y que por consiguiente podrán actuar en qualquiera parte de la Ciudad, siempre que el caso ó la necesidad lo pida, y que tampoco hay que prevenir en orden á las obligaciones de su ministerio, porque su honor y experimentado zelo y amor al Real Servicio nada omitirá que conduzca á que este establecimiento produzca todos los efectos á que se dirige; solo queda que advertir que en el caso de enfermedad ó falta de alguno de los Señores Alcaldes, se encargará del gobierno de su Quartel otro de los Señores de los mas inmediatos, y lo mismo harán los Jueces de los otros tres entre sí.

III. Los cargos de Alcaldes de Quartel ó Barrio se deben tener por cargas Consejiles, y de consiguiente los que se elijan no podrán excusarse, bajo de la pena de cien pesos, si lo hicieren, y de destierro de la Ciudad si insistieren sin justa causa, que calificará el Juez del Quartel mayor: La Casa de su habitacion será precisamente en su Quartel, y servirán el tiempo de dos años; pero si por su aptitud fueren reelectos, sin que hayan pasado tres, quedará á su arbitrio el admitir ó no.

IV. Deben estar estos empleos en la clase de honoríficos, por el especial distinguido servicio que los que los obtengan harán á Dios, al Rey y á la República. Se atenderán sus pretensiones; serán preferidos en igualdad de méritos, y entre ellos mismos, los que con mas exactitud y esmero los hayan desempeñado; á cuyo fin, luego que concluyan su tiempo, se les dará por el Juez del Quartel una Certificación expresiva de sus servicios. Para que sean conocidos, estimados y respetados vestirán el Uniforme de casaca y calzon azul, vuelta de manga encarnada, y en medio de ella, á lo largo, un alamar de plata: Llevarán bastón, como insignia de la Real Justicia, y gozarán de fuero pasivo en sus causas criminales y negocios civiles, para no poder ser convenidos sino ante el Juez de su Quartel, con apelación á la Real Audiencia y Real Sala del Crimen respectivamente, exceptos los asuntos de Reales Rentas, y aquellos en que segun las Reglas del Real Tribunal del Consulado le toca el conocimiento.

V. En el mes de Diciembre del segundo año el Señor Ministro ó Juez del Quartel mayor, propondrá al Exmº Señor Virey un Vecino de cada uno de los Quarteles menores para el cargo de Alcalde; y si no hubiere (como puede suceder en los mas retirados del centro de la Ciudad) persona decente en quien pueda recaer, ó porque las que haya se consideren impedidas por enfermedad ó otro embarazo, se propondrá el Vecino que parezca á propósito de otro Quartel, y estará obligado á admitir bajo de las penas dichas.

VI. Se dará posesión á los nombrados el dia que asigne el Juez antes del primero de Enero, y jurarán cumplir con las obligaciones del empleo. Se prohíbe estrechamente que los nombrados ni los que acaban, tengan con este motivo refrescos, banquetes, ni hagan otra demostración de gastos, por pequeña que sea, bajo de la pena de doscientos pesos; y quedarán todos los actos referidos asentados en el libro que debe haber para el efecto.

VII. En cada uno de los Quartelos menores habrá un Escribano Real, que elegirá su Juez, y para que no se excusen sin muy justa causa, se impone desde luego, al que lo hiciere, la pena de privación de oficio: Si por el crecido número de los que se hallan ocupados en destinos incompatibles faltaren para algunos de los Quartelos, atenta la necesidad y urgencia, y á los embarazos é inconvenientes que podrían seguirse de actuar los Alcaldes con testigos de asistencia, por ahora, é interin S. M. aprueba ó no este arbitrio, propondrá el Juez á este Superior Gobierno un Vecino honrado é inteligente, á efecto de que se autorice con formal nombramiento, para que hecho el juramento en forma, actúe en calidad de Escribano, precisamente en las causas criminales de su Quartel, Rondas y demás en que intervenga el Alcalde, sin que de ninguna suerte se mezcle en hacer testamentos, autorizar instrumentos de contratos, ni otra cosa alguna fuera de lo expresado; é igualmente tendrá cada Alcalde tres Alguaciles, con nombramiento de su Juez, y el Escribano y éstos llevarán por lo que trabajaren los derechos que correspondan, con arreglo al Arancel.

VIII. Como el primero de los objetos de los Alcaldes debe ser la administración de Justicia, y que se eviten y castiguen los delitos, gozará de Jurisdicción criminal; pero ceñida á formar las Sumarias por querella de parte ó de oficio (exceptos los casos en que es necesario que proceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delinquiente, si se coge en el hecho ó vá huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideración, como de homicidio, herida grave, ó semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia á su Juez; perfecta la Sumaria le dará cuenta con ella, y los Alcaydes de las Cárcellos tendrán obligación de recibir los presos que los Alcaldes les enviaren; pero no podrán mandar soltar sin orden de su Juez.

IX. Habiendo presos acudirán los Escribanos de Quartel á la Real Sala del Crimen los Jueves y los Sabados á primera hora, para dar cuenta con las Sumarias y su estado, esperando allí los de causas de presos de

la Cárcel de Corte los días de Visita, á la de Señores Oydores, y los de la pública en las Casas de Ayuntamiento, donde se hace, y luego darán cuenta á sus respectivos Alcaldes de lo que se hubiere ordenado, para que dispongan su pronto cumplimiento.

X. Como por lo regular el delinquiente huye de la luz, es necesario que los Alcaldes no aflojen en el trabajo de rondar de noche en sus Quartelos, antes sí se esmeren, poniendo la mayor exactitud y tezon, á fin de que se eviten, no solo los delitos, sino lo que dá motivo á ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos; á cuyo efecto, si hallaren que en las Vinaterias, Pulquerias, Fondas, Almuercerias, Mezones, Trucos y otros lugares públicos en el dia, y especialmente en las noches, hay desórdenes, ó no se observan los Bandos de la Real Sala y Superior Gobierno, promulgados tantas veces para extirpar los abusos: y si se les denunciaren casas de Tepacheria ú otras bebidas prohibidas, ó de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, y contra los que se encontraren con armas prohibidas, ó auduvieren en horas extraordinarias de noche, si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndolos asegurar interim se averigua su oficio, estado y costumbres.

XI. Por regla general, siempre que el procedimiento no sea urgente deberán, antes de él, dár noticia á su Juez, y executarán lo que les advirtiere; pero en las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y muger, en que no haya cosa de consideracion, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre ó golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en esto se ocupe la atención de los Jueces principales, á quienes bastará que les dén noticia de lo ocurrido.

XII. En atención á estar prohibida por las Leyes que se hagan pesquisas generales, y que este establecimiento mira á mantener en paz y justicia á la República, y no á causar disgusto, zozobras é inquietudes en los vecindarios, estarán muy advertidos de no hacer inquisiciones indeterminadas de delitos, ni de lo que pasa en las familias, porque así se difaman; ni mezclarse en el gobierno interior y económico de ellas. Qirán las denuncias con la mayor prudencia, atendiendo á la calidad y circunstancias de los sujetos que las hagan, y de aquellos contra quienes se dirigen, y observando si se mueven por zelo del servicio de Dios, ó por pasion, para informar de todas estas particularidades á su Juez; y si el caso lo merece, le enviarán al denunciante.

XIII. Pero si las diferencias, ó lo que pase en las familias, que no

Illegue á ser formal delito, saliere al público con escándalo ó mal exemplo, ó tuvieran fundada noticia de que hay en ellas algun desorden de que pueda resultar perjuicio al Público, procurarán, no habiendo inconveniente, amonestar muy reservadamente á la Cabeza de la familia, para que ponga remedio; y si no lo hiciere, darán noticia á su Juez, para que llame al interesado, ó tome la providencia oportuna.

XIV. Si en las Rondas, ó en el dia encontraren algun contrabando ó fraude contra la Real Hacienda, lo aprehenderán y á los delinquientes, y con previa noticia de su Juez entregarán los reos y efectos al Gefe de la Renta á quien toque, recogiendo recibo; y del mismo modo si hallaren delinquiendo á algun Soldado, lo asegurarán y avisarán al Juez, para pasarlo con su órden al Quartel Militar.

XV. Estarán siempre prontos á auxiliar por sí y con sus Alguaciles á los Alcaldes de otros Quarteles; y si lo necesitaren de Tropa para lo que ocurra en el suyo, y no admite la demora de avisar al Juez principal, lo pedirán á la mas inmediata, en el concepto de que están obligados y prevenidos los Gefsos Militares, á quienes toca, á impartirlo á las Justicias.

XVI. Se esmerarán en proteger y facilitar en quanto puedan á los Interventores Recaudadores del Ramo Real de Tributos el ejercicio de sus cargos, dándoles las noticias que necesiten, y en auxiliar á los Comisarios de él, en caso necesario, para las aprehensiones de los renuentes, sin permitir que la plebe los insulte de palabra y obra, como lo hace con freqüencia: y si llegare á su noticia que dichos dependientes faltan á la obligacion de sus cargos, y causan algunas extorciones en el modo de recaudar, con noticia del Juez del Quartel, la darán al del Ramo para que ponga remedio.

XVII. Como este importante establecimiento no es solo para facilitar la administracion de la Justicia, á que miran las reglas anteriores, sino tambien á los fines del gobierno político, los primeros Alcaldes de Quartel ó Barrio, dispondrán, luego que tomen posesion, cada uno para el suyo, un libro de á folio en que asentarán con separacion de calles, todas las que componen su Quartel, con arreglo al Plano y su Descripcion; dexando para cada una en blanco las que les parezcan bastantes; asentaran las calles que hay en ellos por sus números, á cuyo fin se renovarán los que estuvieren borrados en las puertas, y los rótulos que faltan en algunas esquinas de los nombres de las calles: anotarán las casas en que haya obradores, ó cuyas accesorias sean de comercio, trato ó oficio, y las que sirven de mezones, fondas ó sigones; estos libros pasarán á sus Succe-
sores, y acabados se formarán otros.

XVIII. Hecho esto, harán los primeros un Padron exâcto de la familia ó familias que vivan en cada casa de Eclesiásticos ó Seculares de qualquiera esfera que sean, sin reserva de sexò ni edad, expresandose los nombres de mugeres é hijos y sirvientes, su estado y calidad, y la ocupacion ú oficio del dueño y sus hijos ó familiares, de que deberán dár razon fiel y exâcta las cabezas de las familias; en la inteligencia de que se procederá contra los inobedientes con el mayor rigor. Quando muera alguno de ellas lo avisarán al Alcalde, para que tome razon en el libro, y los Dueños ó Mayordomos de los Mesones enviarán todas las mañanas al Alcalde una lista de los Pasajeros ó Huespedes, refiriendo sus nombres, compañeros ó familia, de donde vienen, y adonde ván, ó si han de permanecer algunos dias y en el que se vayan.

XIX. Conforme á lo dispuesto por las Leyes y repetidamente mandado por este Superior Gobierno, harán los Alcaldes que los Indios que estuvieren habitando en el centro y casco de la Ciudad, salgan de ella y se avecinden en los Pueblos y Barrios de las dos Parcialidades de San Juan y Santiago; sin que por esto se les prohíba que vengan á ella á trabajar en sus ocupaciones y oficios, ó á vender sus frutos, desde las cinco de la mañana, hasta la oracion de la noche, en que deben haberse retirado á sus casas; pero de esta regla se exceptúan los Indios que fueren Maestros exâminados en alguna arte y tuvieran Tienda ú Obrador público, que podrán vivir en ella, e igualmente los Aprendices que estuvieren á cargo de dichos Maestros, hasta la edad de quince años. Aunque no se comprenden en estos Quarteles los Pueblos y Barrios de Indios de dichas Parcialidades, en que hay Gobernadores, Alcaldes y Regidores, y estan fuera de canales; pero si los Barrios de ellas, que estan dentro, en que habitan tambien gentes de otras calidades; por lo que no solo estos, sino los Indios deben empadronarse y estar al cuidado de los Alcaldes de Quartel, sin que por eso embarazen los oficios y facultades, que peculiarmente tocan á los Oficiales de República y sus Gobernadores, ni se mezclen en sus elecciones; pero impedirán con especial cuidado los perjuicios que suelen causarse á los Indios, dando noticia de lo que importe á su beneficio al Señor Ministro Juez Asesor del Juzgado de Naturales.

XX. La cabeza de qualquiera familia ó individuos de ellas, que se muden á otra Casa ó Quartel, avisará al Alcalde á qual vá á habitar, y haciéndolo á otro Quartel, se presentará á su Alcalde, dandole las razones prevenidas, baxo la pena de diez pesos, y si no los tuvieren de seis

dias de carcel: y se encarga á los Eclesiásticos no omitan esta formalidad, á que están obligados en calidad de vecinos y miembros de la República: ambos Alcaldes tomarán razon en las respectivas partidas de sus libros, y mensualmente se comunicarán por escrito, mutuamente, la noticia de los que se han mudado de unos á otros.

XXI. Los sirvientes de las casas asalareados, quando se despidan, deberán pedir papel del amo, de que lo hacen con su noticia, y estos no se lo podrán negar; sin justa causa, ni recibirlos otro amo, aunque sea del mismo Quartel, sin esa circunstancia, y se dará noticia al Alcalde, quien calificará el motivo (en caso de negarse el papel) y siendo bastante tomará providencia.

XXII. El cargo de estos Alcaldes es en realidad el de Padres políticos de la porcion de Pueblo que se les encomienda, y sus oficios deben corresponder á este meritorio carácter. Es muy propio de él, que cada uno procure que viva y haya en su Quartel algun Médico, Cirujano, Barbero, Partera y Botica, á que no se duda concorra con sus providencias el Real Tribunal del Proto-Medicato. Encargarán los Alcaldes, que quando haya algun enfermo tan pobre que no pueda curarse en su casa, les dén aviso, por ser tal la infundada preocupacion de la plebe, de que ván á morirse á los Hospitales, que eligen quedar sepultados en su miseria, sin el auxilio espiritual y corporal que tienen en ellos; y en ese caso providenciarán que se lleven con la comodidad posible, si pudieren moverse sin riesgo.

XXIII. Solicitarán igualmente que haya Escuela y Amiga, para la enseñanza de Niños y Niñas, con Maestros virtuosos y aptos, informándose del aprovechamiento: y si los Padres (como sucede regularmente en la plebe) fueren tan indolentes, que no cuiden de enviarlos, les amonestarán y apercibirán una y otra vez; y si no bastare, darán cuenta á su Juez, y lo mismo harán si no traten los Padres de poner á sus hijos á oficio ó darles destino en edad competente.

XXIV. Si supieren que algunos niños quedan huérfanos por muerte de sus Padres, ó de los que les sustentaban, si fueren aun tiernos ó mujeres, solicitarán que se recojan por las personas piadosas de su Quartel, y poner en oficio á los varones que tuvieran edad, é igualmente recomendarán á las doncellas y viudas honestas y pobres, que no puedan trabajar por sus enfermedades, ó no les baste lo que ganen para su necesaria manutención, á efecto de que se les faciliten limosnas, costuras é hilados sin obligar para esto á ningun vecino.

XXV. Al mismo fin de desterrar la miseria y desnudez de los que habiten su Quartel, en quanto sea posible, discurrirán y promoverán los medios de aumentar y fomentar la industria y las artes en los hombres, y que las mugeres se dediquen al torno ó á texer, facilitándoseles materiales y salida de sus hilados y texidos.

XXVI. Empeñarán los Alcaldes todas sus fuerzas para que en sus Quarteles no haya holgazanes; que los que tienen oficio lo exerciten, sin intermision voluntaria, cortando el abuso de no trabajar los Operarios los Lunes, y así no habrá la escasez de Oficiales que se experimenta en los Gremios.

XXVII. Harán conducir al Hospicio de Pobres á los que lo sean y estén impedidos para trabajar, no teniendo quien los sustente, y evite su mendicidad; y á los sanos que no tengan oficio ú ocupacion, les notificarán con un término breve, que elijan alguna de las muchas que hay, y no es necesario aprenderlas, ó se acomoden á servir con amo conocido; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les tratará como á tales holgazanes, hombres perniciosos en la República, y se remitirán á servir á su Magestad en los Presidios: por cuyos medios y el de perseguir con rigor la embriaguez y los juegos, exhortando con freqüencia á las gentes de la insíma plebe, á que hagan buen uso de lo que ganan, se evitará su vergonzosa desnudez y la de sus mugeres é hijos, y se quitará de la vista el horroroso espectáculo de tantos hombres y mugeres cubiertos de inmundicia, y convertidos por la bebida en vivientes troncos en medio de las calles, especialmente en las inmediaciones de las Tabernas y Pulquerías, y en los días mas solemnes, que deben santificarse.

XXVIII. Cuidarán los Alcaldes de que las calles de sus Quarteles tengan en buen estado los enlazados y empedrados; y cuando en algunas no lo estén, enviarán noticia al Regidor á quien toque dár providencia; é igualmente zelarán que cada vecino haga por las mañanas barrer y regar su pertenencia y que no se arrojen las basuras y escrementos en medio de las calles, ni se embaraze con ellas la corriente de la agua de los caños, y que se ejecuten los Bandos de este Superior Gobierno, ó Junta de Policía, publicados y que se publicaren sobre esto y los alumbrados por las noches.

XXIX. A excepcion de este cuidado, no se mezclarán los Alcaldes de Quartel en la tasa y calificacion de pan y mantenimientos, ni en lo demás que pertenezca á las facultades y funciones de los Regidores, Jueces de Policía y Fieles Executores; pero sí les coadyuvarán y auxiliarán

rán en todo lo que necesiten: y quando adviertan que se abusa, y el público es engañado ó perjudicado, les darán secreto aviso comunicándolo antes al Juez del Quartel.

XXX. Finalmente observarán por regla general, que siempre que ocurra alguna novedad extraordinaria en qualquiera materia que sea, la han de participar al Señor Ministro ó Juez de Quartel: que sin su previa noticia y aprobacion, no siendo el caso urgente, no han de dar providencias que puedan tener resultas de consideracion; y que cada mes le han de instruir é informar de todo quanto hubiere acaecido en el Quartel, digno de su noticia, para que pueda tomar razon de ello por escrito, si le pareciere, y les prevenga lo que estime conveniente para el mejor gobierno del Quartel.

Este es, Señor Exmô. el Reglamento que me parece se puede dar por ahora á los Alcaldes de los Quarteles menores, interin la experiencia alumbrá otras reglas: Si logra la superior aprobacion de V. Excâ. habré conseguido el fin de mis afanes; quando no, espero de su bondad que merezca su agrado mi deseo: y sea este ú otro, será conveniente, que puesto en forma de Ordenanza, se imprima, y dé un exemplar á cada uno de los Alcaldes de Quartel ó Barrio, y se publiquen por Bando los artículos de que debe estar instruido el publico. Dios guarde á V. Excâ. muchos años. México y Noviembre 6 de 1782. — Baltasar Ladron de Guevara — Exmô. Señor Don Martin de Mayorga.

Todo lo remití al expresado Señor Regente, para que me dixese su parecer, y me espuso el que sigue, con mi superior Decreto de conformidad.

Exmô. Señor. — Muy Señor mio: El Plan de la division de Quartelés que ha presentado el Señor Don Baltasar de Guevara, con Mapa, y las Ordenanzas para los Alcaldes de Barrio, son obras maestras, comprehenden todo quanto se puede desear en la materia, y lo mejor que se ha escrito en ella. Su establecimiento debe mirarse como época la mas dichosa y feliz de esta célebre Ciudad. Con ella se lograrán seguridad, limpieza y orden, como todos los demás buenos efectos que he expuesto en mis Oficios de 9 y 14 del mes pasado, Quaderno L, y podrá competir con Madrid, París, y las mejores Cortes del mundo. Nada tienen de hyperbólicas estas expresiones, ni la de asegurar yo á V. Excâ. que en ella dexa V. Excâ. un monumento muy grande y eterno, que hará mucho honor á su Gobierno. Esta es la compendiosa censura que yo doy á V. Excâ. de estas piezas. Ahora se sigue que V. Excâ. las autorize con su apro-

aprobacion en todas sus partes, y muchas gracias al Señor Ministro que las ha trabajado; que la mande publicar y executar inmediatamente; que á estos importantes fines se extienda con la mayor brevedad el Bando correspondiente, y imprimá con una Ordenanza, que contenga la Division y explicacion de los Quarteles mayores y menores, y el Reglamento de los Alcaldes de Barrio, como estan en las dos Consultas, con este Oficio y el Decreto de V. Excâ, la Real Cédula de 15 de Septiembre de 1744. y Real Orden de 18 de Marzo de 1778: que evacuado todo se pasen los Oficios necesarios á la Real Sala del Crimen, Corregidor, Alcaldes Ordinarios y la Nobilísima Ciudad, con exemplares de la Ordenanza y copias del Mapa, para el mas puntual y pronto cumplimiento de todo por los Señores Alcaldes del Crimen, y Alguacil mayor de Corte, que tiene obligacion de rondar todas las noches, y puede suplir en el gobierno de algun Quartel, quando falten los Señores Ministros, y Justicia Ordinaria, y á la Nobilísima Ciudad, para que con presencia de todo execute lo que es de su cargo, y promueva con tan oportuna ocasion y favorables principios quanto interesa á la mejor policía en empedrados, alumbrado y aseo, con todo lo demás que por las Leyes y Ordenanzas municipales le toca en el gobierno económico é interior que exerce; y que tambien se despachen los respectivos Oficios y exemplares al Illmô. Sr. Arzobispo, Consulado y Protomedicato por la parte en que pueden contribuir á auxiliar estas saludables providencias, y á fin que todos los respetables Cuerpos de esta Capital se uniformen en ellas. Para que todo se concluya felizmente, convendrá que V. Excâ. se digne continuar su comision para la impresion y copias del Mapa al mismo Señor D. Baltasar de Guevara, ordenar que al efecto se le pasen los Quadernos A y H, en que se hallan la Real Orden y Cédula citadas; que se le abonen todos los gastos que hasta aqui le haya causado y causare esta Comision del fondo que produce la pension impuesta en el Pulque para la mejor administracion de Justicia; y que de este Ramo se hagan todos los precisos para poner en el mejor servicio todos los Quarteles. Mucho pudiera añadirse á lo dicho, como el grande cuidado y particular atencion que se ha de poner en que los Alcaldes de Barrio, Capitanes, Alguaciles y todos los Subalternos sean prudentes, urbanos y hombres de bien, para no hacer odioso un establecimiento que se dirige á la mayor cultura, quietud y civilidad de esta Corte, y á los mayores auxílios de la Justicia, cuyos santos respetos se ofenden mucho con el grosero, inculto y aváro, que se suele notar en algunos inferiores, y que por este admirable Reglamento en nada se

alteran; ni hieren las facultades del Juez Provincial y de la Acordada, para rondar y aprehender delinqüientes, según le competa por novísimas Reales Cédulas. Las Leyes y disposiciones generales no pueden comprender todos los casos humanos, ni corresponde que se extiendan á detalles pequeños y menudencias. El buen juicio, literatura, polística y discrecion de los Señores Jueces ejecutores sirven para las ocurrencias, fuera de ellas. Dios guarde á V. Excmo. muchos años. México y Noviembre 19 de 1782.—Excmo. Señor.—B. L. M. de V. Excmo. su mas atento Servidor.—Vicente de Herrera.—Excmo. Señor Don Martin de Mayorga.

Méjico y Noviembre 21 de 1782.—Hágase en todo como dice el Señor Regente de esta Real Audiencia, y en su conseqüencia, aprobando, como apruebo, en todas sus partes el Plan de la division de Quarteles, Mapa y Ordenanzas para los Alcaldes de Barrio en esta Capital, presentado por el Señor Don Baltasar de Guevara, vuelva todo con el Expediente (á que se agregará éste) á este Señor Ministro, con el Oficio que corresponde y gracias por el esmero con que se ha dedicado á perfeccionar tan importante asunto, en el qual, y para lo que resta comisiono á S. Sriâ. quien espero continuará con igual esmero hasta la total conclusion, á fin de que extendido, impreso y publicado el Bando, y demás documentos, se pasen éstos á la Real Sala del Crimen, y demás que expresa el Señor Regente, para el mas puntual, exâcto y pronto cumplimiento de todo, costeandose los gastos hechos hasta aquí, y que en adelante se hagan por esta comision hasta su total perfeccion del fondo con que está pensionado el Ramo del Pulque, para la mejor administracion de justicia.—Mayorga.

Consiguiente á esta mi Superior Resolucion, declaro debe quedar esta Capital y sus Barrios dividida en ocho Quarteles principales, y cada uno en quatro menores, que hacen el número de treinta y dos, con los territorios, y baxo de los límites que manifiesta el Mapa: cuyos exemplares se agregarán á los de esta Ordenanza, y en los mismos términos que explica la Descripcion referida, distribuidos los mayores por su orden entre los cinco Señores Ministros que componen la Real Sala del Crimen, el Corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios; sin perjuicio de las facultades, y jurisdiccion acumulativa que tienen para rondar, actuar, conocer y proceder en qualquiera parte de la Ciudad y sus Barrios, siempre que la necesidad y ocurrencias lo pidan, ni de la que goza el Alcalde Provincial y Juez de la Acordada, conforme á la ultima Real Cédula que explica sus facultades: y quedando del mismo modo indemnes las de los Tribu-

nales, Juzgados y Jueces que la tienen por Leyes, Ordenanzas, ó Reales Disposiciones.

Declaro igualmente, que en caso de muerte, ausencia ó impedimento de alguno de los Señores Ministros, deberá quedar, como está prevenido, el Quartel mayor de su cargo al de otro de los mismos Señores: lo propio se observará entre los tres Jueces Ordinarios, y el de unos ú otros al del Alguacil mayor de Corte (como parece al Señor Regente) ó quien en su lugar sirva el empleo segun se estime conveniente, y continuará en la obligacion que tiene de rondar en qualquiera de los Quarteles, y especialmente en los que los Señores Ministros le prevengan. Mando que desde el dia primero del año próximo de mil setecientos ochenta y tres, en cada uno de los Quarteles menores haya un Alcalde, que se nomine de Quartel, y reconozcan al Señor Ministro ó Juez del mayor á que toquen; y en el supuesto de que se propondrán para estos importantes cargos, Sujetos de la decencia, providad, aptitud y prudencia que conviene, tendrán el uniforme, jurisdiccion y facultades que les doy y confiero en bastante forma especificadas en el Reglamento propuesto, que tengo aprobado: y ordeno en consecuencia que todos sus Artículos se observen, guarden, cumplan y executen, precisa e inviolablemente, y que todos los Vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad, reconozcan y obedezcan á los respectivos Alcaldes, y traten á los demás con la veneracion debida á sus recomendables empleos: Encargo á la Real Audiencia y Real Sala del Crimen, y demás Tribunales Superiores, los honren, protejan y auxílien en quanto necesitaren, y lo mismo ordeno á los Géfes Militares, Jueces de Rentas y Ministros Subalternos, y que imprimiendose esta Ordenanza (que se publicará por Bando en lo conducente á las obligaciones e instrucción del Público) se pasen exemplares de ella, unidos los del Mapa, con los Oficios correspondientes á los Tribunales referidos, á los Señores Ministros, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y á la Nobilísima Ciudad, para que execute y promueva lo que le toca, y del mismo modo al Illmº Señor Arzobispo, Consulado y Protomedicato, por lo que pueden contribuir á auxiliar estas providencias. México y Diciembre quatro de mil setecientos ochenta y dos. — Martin de Mayorga.

OTRA NUMERO 10.

DON Martin de Mayorga, Virey, &c. Por quanto aunque siempre se ha conocido por el zelo de la Real Sala del Crimen la necesidad de partir entre sus Ministros el cuidado de esta populosa Ciudad, dividiéndola en Quarteles, como único medio para facilitar las Rondas en la noche, que es quando abundan los delitos; y en diversos tiempos se ha proyectado, y aun reducido á práctica, no ha podido subsistir por el corto número de Señores Ministros que componian el Tribunal y estar repartida su atencion en las diversas funciones de su ministerio, teniendo presente, que al mismo fin se expidió Real Cédula fecha en San Ildefonso á quince de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro, que por Real Orden dado en el Pardo á diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y comunicado á este Gobierno por el Exmô. Señor Ministro de Indias D. Joseph de Galvez, noticioso S. M. de los desórdenes que causa el vicio de la embriaguez, y delitos que se cometén en ofensa de Dios, del órden público y de la decencia, se sirvió mandar, que se cortasen por los medios mas eficaces, y siendo posible se arrancasen de raiz, y que á este efecto los Señores Alcaldes del Crimen y Ordinarios viviesen precisamente en sus respectivos Quarteles, visitasen las Pulquerías, y practicásen quantos juiciosos medios les dictase su zelo; entendido, desde luego que tomé las riendas de este Gobierno del ardor con que los Prelados, Párrocos, Jueces y Personas censatas de ambos estados han deseado que esta Ciudad logre los imponderables beneficios que en la Corte de Madrid, y muchas Ciudades de España han resultado de la division de Quarteles y creacion de Alcaldes de Barrio, cuya necesidad y utilidad, y las ventajas que se conseguirán de la mas exâcta y pronta administracion de justicia en el arreglo de las costumbres y en el órden político, me representó muy poco despues de su llegada á esta Ciudad (aun sin noticia de los antecedentes) el fervoroso zelo del Señor Regente de esta Real Audiencia D. Vicente de Herrera en Consultas de nueve y catorce de Octubre de este año: en vista de ellas, del Mapa que contiene la deseada Division, su Descripcion y el Reglamento que con Oficio de seis de Noviembre proximo me presentó el Señor D. Baltasar Ladron de Guevara Oydor de la misma Real Audiencia, formados en virtud de la Comision, que á consecuencia de un Voto consultivo del Real Acuerdo, en que me recomendó el propio asunto de la creacion de Alcaldes de Barrio, le tenía conferida para

para el efecto por mi Superior Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta al mismo tiempo que la del arreglo del arruinado Ramo Real de Tributos de esta Ciudad, y en inteligencia del Parecer, que en diez y nueve del proximo Noviembre me expuso el citado Señor Regente (á quien todo lo remiti) en orden á la aprobacion de las referidas Piezas, y á las providencias oportunas que me propuso para el mas pronto efecto; conformado con él en Decreto de veinte y uno del mismo, mandé se publiquen por Bando los Artículos, de que debe estar instruido el Público; y para su inteligencia:

Por el presente declaro que debe quedar y queda esta Ciudad dividida en ocho Quartelos principales ó mayores, subdividido cada uno en quatro menores que hacen el número de treinta y dos, con el territorio, y bajo de los límites que manifiesta el Mapa y su Descripción incluida, como las Reglas que deben observarse en la Ordenanza formada para el efecto.

Los ocho principales se distribuirán entre los cinco Señores Ministros que componen la Real Sala del Crimen, el Señor Corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios: se nombrará un Alcalde para cada uno de los menores, que reconocerá como inmediato Superior al Juez del Quartel mayor en que se comprenda el que sirva; sin que por esto se innove ni perjudique en parte alguna la jurisdicción acumulativa que gozan los Señores Ministros y demás Jueces para conocer, actuar y proceder, siempre que la necesidad ó las ocurrencias lo pidan en qualquiera parte de la Ciudad, ni de la que respectivamente toque á los Tribunales y Jueces de Real Hacienda ó otros, ni al Alcalde Provincial y Juez de la Acordada en uso de la que le está declarada en la última Real Cédula.

Las calidades y circunstancias que deben adornar á los Alcaldes de Quartel, cuyos cargos han de ser estimados como honoríficos, y sus obligaciones, están específicamente señaladas en la Ordenanza; su jurisdicción queda ceñida á lo criminal y para solo formar sumarias, asegurar, perseguir y poner en las Cárcel á los delincuentes, rondar y visitar las Pulquerías, Tabernas y demás lugares públicos expuestos al desorden, y donde son más freqüentes los pecados y delitos; extinguir, si es posible, los juegos prohibidos, la embriaguez, y la holgazanería madre común de los vicios; y usarán tambien de la potestad económica para cuidar de la limpieza de las calles, en piedrado, alumbrado, y de todo lo que pueda contribuir á fomentar la industria, Artes y Oficios, para que se evite la vergonzosa desnudez que se vé en la mayor parte de la numerosa Plebe de

esta Ciudad: al amparo de los Niños huérfanos, Viudas y Doncellas, que son los sagrados fines de este establecimiento, como objetos de la Justicia y el Gobierno político; y en inteligencia de que á mas de que estos cargos han de recaer en Sugetos de juicio y providad, todo lo ha de regir la prudencia de los Señores Ministros y Jueces Superiores deberá deponerse el injusto y vano recelo, de que pueden causar estos Alcaldes inquietudes en las familias, ni mezclarse en su gobierno doméstico y privado, mientras no padeciere con el escándalo y mal exemplo la salud pública.

Conforme á lo dispuesto por las Leyes y repetidamente mandado por este Superior Gobierno deben habitar los Indios en sus Pueblos y Barrios, y no como lo hacen en esta Ciudad, confundidos con las demás castas, sin que sus Párrocos puedan cuidar de su vida christiana, ni sus Gobernadores sepan de ellos: Por tanto mando que dentro del término de quatro meses se radiquen en los Pueblos ó Barrios inmediatos de la Parcialidad á que toquen, exceptos solo los que fueren Maestros en algun Arte, y tuvieran tienda ó obrador público, que podrán vivir en el centro de la Ciudad, é igualmente los Aprendices que estuvieren á cargo de dichos Maestros hasta la edad de quince años; sin que por esto se entiendan impedidos los demás de venir á trabajar en sus ocupaciones y oficios, ó vender sus frutos desde las cinco de la mañana hasta la oracion de la noche, en que deben retirarse á sus casas; y los Alcaldes de Quartel cuidarán de que así se cumpla.

El conocimiento del Pueblo y circunstancias de las gentes que lo componen es importantísimo para la administracion de la Justicia y buen gobierno, y de él depende en gran parte que ni la virtud quede sin premio, ni los vicios sin castigo, y que los Superiores sepan lo que conviene para la conservacion de la paz y felicidad de la República; con estos importantes fines tengo dispuesto que los Alcaldes de Quartel cada uno en el suyo lleve una razon puntual de las familias y personas que lo habitan, y para que tenga efecto mando que todas las cabezas de familia de qualquiera esfera, clase y condicion que sean, luego que se les pida, dén puntual razon al Alcalde de su Quartel de todas las personas que componen su familia, sin excepcion de sexó ni edad, especificando uno y otro y sus calidades, estados, ocupaciones ó oficios, y los huéspedes, ó agregados que acaso tengan á ellas, sin ocultar cosa alguna; en la inteligencia de que se procedera contra los inobedientes con el mayor rigor; y lo mismo encargo á los Eclesiásticos, pues como vecinos y miembros de la República están obligados á las Reglas que, como estas, concieren

nen á su beneficio, paz y conservacion, al arreglo de las costumbres y otros fines del servicio de Dios, y aun son los que deben enseñar á los demas con su exemplo.

Quando muera ó se separe alguno de la familia se dará razon al Alcalde, y tambien quando se aumente alguno, radicandose en ella ó en calidad de Huesped; y los dueños ó Mayordomos de los Mesones ó Posadas enviarán todas las mañanas al Alcalde una lista de los que hayan entrado en ellos, resiriendo sus nombres, familia, compañeros y criados, de donde vienen, y á donde van, ó si han de permanecer algunos dias, y el en que se vayan.

La cabeza de qualesquiera familias ó individuos de ellas que se muden á otra casa ó Quartel, avisarán al Alcalde á qual van á habitar, y haciéndolo á otro Quartel, lo noticiarán al Alcalde de él, dándole las razones prevenidas, baxo la pena de diez pesos, y si no los tuvieren de seis dias de cárcel.

Los Sirvientes de las casas asalareados, quando se despidan deberán pedir papel del amo, de que lo hacen con su noticia, y estos no se lo podrán negar sin justa causa, ni recibirlos otro amo, aunque sea del mismo Quartel sin esa circunstancia; y en caso de negarse el papel, se dará noticia al Alcalde, quien calificará el motivo, y siendo bastante tomará la providencia que corresponda.

Estará el Público entendido de que los Alcaldes de Quartel menores nada providenciarán ó executarán en asunto de alguna gravedad que no sea con orden ó aprobacion de los Señores Ministros y Jueces Superiores de sus respectivos Quartel, ó dándoles cuenta despues, quando el caso no admite espera, y aun de las demás providencias económicas que por sí tomáren en la forma que previene su Reglamento; pero si (no obstante esto) algun Vecino se sintiere perjudicado ó desatendido por el Alcalde de su Quartel, sea en materia de justicia ó económica, podrá ocurrir al Juez Superior de él verbalmente ó como le convenga, pues se les oirá benignamente, quedándoles como tambien les quedan expeditas las apelaciones para la Real Audiencia ó Sala del Crimen en los casos que correspondan y hayan lugar en derecho.

Por tanto habiendo de ponerse en práctica esta mi Superior resolución desde el dia primero del año proximo de mil setecientos ochenta y tres, mando á todos los Vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad y sus Barrios observen, cumplan y ejecuten todo lo contenido, y reconozcan, respeten y obedezcan en todo lo que pertenezca á sus cargos á los

Alcaldes de sus respectivos Quartelos, y á los de los otros los traten con la atencion y aprecio que merecen por su grado y destino á tan importante establecimiento; entendidos, de que qualquiera contravencion me será del mayor desagrado, y tomaré las mas serias providencias: Encargo á la Real Audiencia, Sala del Crimen y demás Tribunales, y al Ilustrísimo Señor Arzobispo y Jueces Eclesiásticos los honren, protejan y auxilien, y lo mismo ordeno á los Jueces Reales y de Rentas, Gofes Militares y Ministros Subalternos de los Tribunales, por ser así conveniente al servicio de Dios, del Rey y la República. México y Diciembre siete de mil setecientos ochenta y dos años. — Martin de Mayorga.

OTRA NUMERO II.

EL Baylio F. D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Virey, &c. Considerando que la repeticion de Bandos prohibitivos de la portacion de Armas cortas, el zelo de los Jueces, y las penas establecidas y executadas en los Transgresores no bastaban á reprimir la audacia de los que, en desprecio de las Leyes Divinas y Políticas, enemigos de la naturaleza y de sí mismos, cometan con demasiada freqüencia crueles homicidios por levísimos motivos: que á los que se conocen Reos dignos de mayor castigo, hacen poca impresion los que señalan los Bandos, y que el remedio más propio sería quitar la facilidad de adquirir tales Armas, especialmente las navajas largas y velduques, que son de los que usan esos perversos hombres como de pequeño costo y mas aproposito para sus alevosos hechos, mandé publicar en catorce de Abril de mil setecientos setenta y tres el Bando del tenor siguiente:

El vigilante zelo de la Real Sala del Crimen con el designio de cortar el nocivo abuso de las Armas cortas, después de otros publicados en varios tiempos, hizo promulgar el Bando del tenor siguiente:

„ Siendo tan repetidos como lastimosos los crímenes de muertes „ alevosas, heridas y otros insultos y desórdenes que se experimentan en „ esta Capital y otros Lugares de su Gobernación por el desenfreno y „ audacia con que se usa de todo género de Armas cortas contra las Le- „ yes y Ordenanzas, y reiterados Bandos promulgados en todos tiempos, „ faltando el temor al castigo en notable daño de la República y ofensa de

„ de la Justicia , creciendo el número de gente licenciosa de estragadas „ costumbres, de que resultan robos , escalamientos de casas, profanacion „ de lugares sagrados y otros excesos. Para ocurrir al remedio de tanto „ daño hemos resuelto expedir el presente , por el qual mandamos que „ ninguna persona , de cualquier estado , condicion y calidad que sea „ pueda usar ni cargar de dia ni de noche armas de fuego cortas , como „ son trabucos, pistolas, pistoletes, carabinas, arcabuces pequeños, ú otras „ que tengan distinto nombre y fueren menores de quatro palmos de ca- „ ñon , ni tampoco armas blancas cortas , como son puñales , terciados , „ cutoes, bayonetas , xiferos, rejones, velduques , mojarras, almaradas, es- „ toques, dagas, cuchillos con punta, navajas de muelle, y otras semejan- „ tes, y de esta calidad.

„ Y porque con otras se cometan los mismos delitos, prohibimos „ igualmente los ajustadores , garrotes de tres ó quattro esquinas ó filos, „ redondos , y todo género de arma contundente, de que por lo regular „ usa la gente plebeya.

„ Y considerando que la abundancia y abuso proviene tam- „ bien de la fabrica y libre venta contra lo establecido en las le- „ yes 16, tit. 23, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y la 12, tit. 5. „ lib. 3 de la de Indias, en que estrechamente se previene no se labren „ ni fabriquen dentro de ambos Reynos , ni se traigan ó introduzcan de „ fuera de ellos: en su conformidad excitamos á todos los Jueces y Mi- „ nistros de S. M. la estrecha obligacion de zelar el cumplimiento de di- „ chas Leyes en los Puertos y en todas partes de este Reyno; y en su „ conseqüencia mandamos á todos los Artífices , Comerciantes y otro „ qualesquiera género de personas , que de aqui adelante no labren , fa- „ briquen, traigan , compren ni compongan ó aderezen las armas teni- „ das y calificadas por cortas y reprobadas , sino es en los casos que ob- „ tengan licencia del Superior Gobierno para los fines necesarios al ser- „ vicio Militar.

„ Y respecto á que los Maestros y Oficiales de artes y oficios me- „ cánicos, abusando del destino de sus instrumentos y herramientas, se „ valen de ellos para ofender y cometer graves excesos, se prohíbe del „ mismo modo á todos ellos la portacion de instrumentos aptos para he- „ rir, como son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tixeras, uns „ hora despues de la oracion, que solo se les permite para retirarse á ua „ descanso.

„ Y porque el señalamiento y aplicacion de las penas es el único

„ medio para contener la insolencia de los delinqüientes, imponemos á
 „ los que traxeren ó cargaren dichas armas, á los Fabricantes, Vendedo-
 „ res ó Comerciantes, siendo Hidalgos, Españoles y hombres que por sí
 „ y sus familias sean decentes, la multa irremisible de quinientos pesos y
 „ seis años de Presidio ultramarino; y si por imposibilidad no pudiese
 „ exigirse la multa, serán ocho años de Presidio en lugar de los seis. A
 „ los Plebeyos Españoles y demás del estado general de todas castas dos-
 „ cientos azotes y seis años de Presidio ultramarino. Y siendo Indios Cá-
 „ ciques, será el servicio de las Fortificaciones de Veracruz por seis años,
 „ y á los Indios Plebeyos y Mazahuales cien azotes en forma de Justicia
 „ y quattro años de servicio en dichas Fortificaciones.

„ Y en consideracion á que la brevedad y prontitud en el castigo
 „ es el remedio mas eficaz al logro de los saludables efectos de las Le-
 „ yes y satisfacion pública (objeto principal de esta Real Sala) teniendo
 „ muy presente la freqüencia con que se perpetran y repiten las muertes
 „ y heridas alevosas en los Lugares y Ciudades de vecindario crecido,
 „ que por lo regular distan muchas leguas de esta Capital; y atendiendo
 „ al caracter circunstancias y zelo que exigen la distincion y calidades
 „ de los Gobiernos y Justicias Mayores de Campeche, Veracruz, Puebla,
 „ Oaxaca, Acapulco, Coaguila, Nuevo Reyno de Leon, Valladolid, Guan-
 „ xuato, San Miguel el Grande, Querétaro, San Luis Potosí, Pachuca,
 „ Tabasco, y Zelaya: se hace preciso por efecto de necessidad de la utili-
 „ lidad comun y reflexión á los privilegios y voz de la humanidad, que
 „ singularmente claman con la mayor severidad contra todo crimen san-
 „ guinario y destructivo de los preciosos vínculos de la sociedad, decla-
 „ rar como se declara no comprendido este exécrable delito en las Le-
 „ yes, Autos Acordados, novisimas Reales Cédulas y demás disposicio-
 „ nes de Derecho que impidan á los Jueces y demás Justicias Ordinarias
 „ proceder á la ejecucion de Sentencias corporales sin consulta de este
 „ Superior Tribunal: y en esta virtud, con la calidad de por ahora, y pa-
 „ ra en este solo particular extraordinario caso, sin que se extienda á otros,
 „ baxo de ningun pretexto y especioso motivo, permitimos solamente á
 „ los Gobernadores y Justicias de los Lugares insinuados el que proce-
 „ diendo sumariamente contra los Contraventores á este Bando con pare-
 „ cer de Asesor Letrado, les impongan y executen las penas referidas, y
 „ que despues inmediatamente den cuenta con los Autos á dicha Real Sa-
 „ la. Y para los Soldados y Sugetos de fuero, darán las Justicias cuenta
 „ con justificacion al Superior Gobierno, recogiéndoles el arma la que
 „ des-

,, deshagan y destruyan, poniendose de ello certificacion en el proceso.

,, Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia,, se publique y fixe por Bando en esta Capital y en todo el Reyno en,, los parages acostumbrados á este efecto, se remitirán dos copias autoriza-zadas, una que se fixe y otra que se archive en cada Jurisdiccion, pre-viniendose á todas las Justicias se esmeren y dediquen con particular,cuidado á su observancia. México veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y dos años.

La freqüencia de homicidios alevosos, que olvidados de sí mismos, del temor de Dios y del respeto á la Justicia, cometan muchos hombres perversos, llenando de horror esta Corte, y haciendo inutil el cuidado de los Jueces, y aun el rigor de los suplicios, me ha hecho comprender que así como es preciso que la repetition de los exemplares ponga algun freno á la malicia, lo es igualmente quitar á esta los crueles é iniquos instrumentos de que se vale, extinguiéndolos en las Tiendas y Oficinas donde se venden y fabrican. Y respecto á que (aunque el Bando inserto contiene la prohibicion de uno y otio) no se há cumplido como debiera, porque desobedeciendo las Leyes y presiriendo su interés particular á la salud pública, continúan los Mercaderes y Artifices su expendio y fábrica fiados en que no se averigua y descubre su transgresion, y que los Oficiales de artes y oficios mecánicos, abusando de la equidad que el Bando inserto les permitió como necesarios para exercitar sus oficios en el dia, y una hora despues de la oracion de la noche) la portacion de los instrumentos de su arte, aptos para herir, se valen de ellos para insultar á otros con los mas ligeros motivos que les facilitan el juego, embriaguez y otros vicios; Por tanto dexando en su fuerza y vigor el Bando inserto y sus penas: Mando que los Artifices, Buhoneros, Mercerios y Mercaderes que tuvieren en sus Oficinas, Mercerias ó Tiendas algunas armas cortas especificadas en el Bando, ó otras que sean á propósito para herir, dentro del preciso término de tres dias las fundan ó destruyan, y ni ellos ni otros vuelvan á fabricarlas, aderezarlas ó venderlas, baxo las penas impuestas á los que cargan tales armas, sin exceptuar aun los cuchillos de mesa ó velduques que tengan punta; pues solo permito los que carezcan de ella, y la fabrica y venta de los instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algun oficio; y ordeno á todos los Jueces y Justicias, que siempre que tengan denuncia ó qualquiera sospecha de que en las Tiendas ó Oficinas hay alguna de las armas prohibidas, las registren, y halándolas, las hagan romper, é impongan á los Dueños irremisiblemente

mente las penas declaradas. Y en cumplimiento de la ley 12, tít. 15, lib. 3. de la Recopilacion de estos Reynos, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos tendrán particular cuidado quando visiten los Návios, de vér si traen algunas armas sin licencia de S. M. y hacer con ellas lo que la misma Ley previene; y el Superintendente de esta Real Aduana y Administradores de las demás del Reyno, tendrán igual exactitud en recoger las que encontraren como ilícito comercio, procediendo contra los que las pretenden introducir, y remitirán las que así aprehendieren, siendo en cantidad considerable, para darles destino conveniente al servicio Militar, ó que se venda su materia á beneficio de la Real Hacienda; y restringiendo, por el mal uso que se ha hecho de él, el permiso que dexó el Bando á los Maestros y Oficiales de oficios mecánicos de portar de dia los instrumentos de ellos, mando que no los puedan traer, siendo aptos para herir, baxo las penas referidas, á ninguna hora del dia ni de la noche, deberán tenerlos en sus casas ú oficinas donde trabajen, y si alguna vez les fuere necesario sacarlos de ellas para aderezarlos, ó para ir á trabajar á las casas, y fueren presos, no bastará para eximirlos de la pena, la constancia de ser instrumentos de sus oficios, si no prueban tambien la causa porque los llevaban.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mando que esta resolucion se publique y fixe por Bando en esta Capital y las demás Ciudades y Lugares del Reyno, y que para ello se remitan por Cordillera á los Justicias dos exemplares autorizados, á efecto de que se fixe uno y se archive otro. México catorce de Abril de mil setecientos setenta y tres. — Antonio Bucareli y Ursúa. — Por mandado de S. E. — D. Joseph Gorraez.

Y atendiendo á que por no haber tenido el efecto que debia han continuado los mismos males que en lo pasado, y que por ser estos visibles y notorios, como la resistencia de las Leyes, jamas ha podido hacerse con buena fé el comercio de armas cortas, y menos despues de la publicacion del Bando referido: Mando que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, sin disimulo ni dispensacion alguna; y encargo muy particularmente á los Jueces y Justicias velen y zelen sobre su observancia, especialmente en quanto á la extincion de los velduques con punta y demás armas cortas, en inteligencia de que se harán responsables á Dios y á el Rey de los daños que su descuido ocasionare, y se les hará grave cargo en la Residencia de sus oficios.

Declaro que las cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas, se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios; y permitiendo

tiendo, como permito su entrada en Veracruz y fábrica en el Reyno, prohibo su portacion en los términos que explica el Bando anterior inserto tratando de dichos instrumentos; quedando subsistente la prohibicion de la entradá y fabrica de las navajas largas ó de otra figura, que no son de las que comunmente se usa para el citado efecto.

Y por que no habiendo quien descubra á los Jueces las contravenciones se ocultan á su noticia y se frustran los saludables fines á que miran las providencias: para allanar este embarazo aplico á los Denunciantes la quarta parte de los quinientos pesos de la pena impuesta en el Bando de la Real Sala, en que deberán declararse incursos los Comerciantes ó Artisices contraventores, como tambien los Amoladores á quienes se justifique haber sacado punta á los velduques y demas armas prohibidas; y caso que sus facultades no alcancen para exhibirla, se dará á los Denunciantes alguna gratificacion, segun permitan los haberes del Reo, y se les guardará secreto.

Con el propio objeto de facilitar el total exterminio de las mismas armas vedadas, hé declarado tambien al Juez del Real Tribunal de la Acordada D. Francisco Ariztimuño y Gorospe, á pedimento del Sr. Fiscal mas antiguo de esta Real Audiencia D. Joseph Antonio de Areche subscrito en Dictamen del Asesor General del Vireynato Lic. D. Baltasar Ladron de Guevara y en uso de mis Vice-Regias facultades la de cono-
cer por ahora é interin S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado del delito simple de portacion de las enunciadas armas, su fábrica y ex-
pendio, y de ejecutar la pena de azotes por las calles acostumbradas en los casos que se halla impuesta; cuya determinacion se comunicará al nominado Juez con los correspondientes exemplares de este Bando.

Para que los Artisices y Mercaderes que tuvieren las armas de que se ha hecho mencion las fundan y destruyan, señalo por último y peren-
torio término el de doce dias contados desde el de la publicacion de este Bando; y pasados, quedarán sujetos al registro de sus Tiendas, siempre que haya fundada sospecha ó denuncia, y á las penas impuestas.

Y para que estén entendidos el Pùblico y Comerciantes de que se han de ejecutar precisa é inviolablemente las penas referidas en los que cargaren ó vendieren armas cortas, y que no oiré instancia alguna del Comercio ni de Particulares que se dirija á permitir su entrada en el Reyno, ni el expendio de las que haya en él, mando que esta resolucion se publique y fixe por Bando en esta Capital y las demas Ciudades y Lu-
gares del Reyno, y que para ello se remitan por cordillera á los Justi-
cias

cias dos exemplares autorizados, á efecto de que se fixe uno y archive otro; y se pasen los correspondientes á la Real Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, al Superintendente de la Real Aduana, al Administrador de la Puebla y al Ministerio de Real Hacienda de Veracruz, á quienes ordeno que de ninguna suerte permitan la entrada de las referidas armas, y las que se conduxeren en las Flotas ú otros Navios las declaren por perdidas en cumplimiento de las Leyes. México veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. — El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.



OTRA NUMERO 12.

PARA evitar el Comercio clandestino que hacen los Extrangeros en nuestros Puertos de América, donde entran de arribada con pretexto de contratiempos y necesidad de componer sus Buques; y faltando á las leyes de la Hospitalidad y al derecho de las Gentes introducen sus géneros á pesar de todas las precauciones que dicta la prudencia para estos casos: ha resuelto S. M. que á ninguna Embarcacion particular extrangera se dé entrada en los Puertos de sus Dominios de Indias con pretexto alguno, incluso el de Hospitalidad, sin excepcion de Bandera, y aunque alegue que se vá á pique.

Los Buques de Guerra que fueren en Comision legítima, ó se hallaren en evidente necesidad, haciéndolo constar, podrán ser admitidos baxo las indispensables condiciones de allanarse á recibir la Guarda y Resguardo que se les debe poner á sus bordos, depositando en Almacenes los Efectos que conduxeren, y la de pagar en dinero ó Letras de cambio aceptables los gastos que hicieren, procurando siempre despacharlos con la mayor prontitud, proveyéndolas de lo que verdaderamente necesitaren, y precisándolas á salir luego que se hallen en estado. De órden del Rey lo participo á V. E. para que mande expedir las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de Enero de 1784. — D. Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España; *

OTRA

* Por el Articulo 83 de la Ordenanza de Intendentes está mandado que estos conozcan en los casos de Arribadas.

OTRA NUMERO 13.

EL REY. == Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocare. A consulta de mi Consejo de Castilla se expidieron en diez y seis de Sptiembre y veinte y seis de Octubre del año próximo pasado las dos Reales Cédulas del tenor siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante y otros Jueces, Ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Sabed, que en un Expediente promovido en el mi Consejo en virtud de órden mia, que se le comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios, que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su Dictamen el Conde de Campománes, siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara y Don Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los Artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar, y otros que gozaban, ó de ser Grandes y Títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos Merestrados y en perjuicio del Público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, formandose,

é instruyendose sobre ello Expediente separado, para que se dispensase á los Arsesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descredito de sus Tiendas ú Obradores. Conformandose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales, acordó que formandose Expediente separado, informase la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto; lo que ejecutó en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo, con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales, me hizo presente su Dictamen en Consulta de veinte y cinco de Noviembre del propio año, y por mi Real Resolucion á ella he tenido á bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de Artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los Artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que siaren ejecutivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, quienes despacharan las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados conforme á las Leyes del Reyno, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas Leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los Títulos ó Patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consequencia ordeno que todos los Con-

sejos, Gofes de Palacio y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedán con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de Artesanos y Menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos Artesanos y Menestrales los intereses mercantiles de seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, siadas ademas en el fuero de Milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces Ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los Capítulos antecedentes se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevalecer de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer ésta en las ejecuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demás Jueces á sus Subdelegados y Subalternos. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden á los demás Consejos y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde-

fonso á diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. —
YO EL REY, — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los
del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realen-
go, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante y otros Jueces, Ministros y perso-
nas de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta
mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha diez y seis
de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circular-
mente una Real Cédula que me serví expedir, comprensiva de cinco
Artículos, que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos, Menestrales,
Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y otros
semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos ejecutivamente y sin
admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachándose por los Jue-
ces Ordinarios las ejecuciones sin distincion alguna de clases, segun y en
la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y
siendo el objeto de la resolucion que comprende el proteger y favore-
cer, no solo á los Artesanos y Menestrales, respecto á cuyas deudas se
declara á su beneficio en el Artículo IV. desde el dia de la interpelacion
judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retar-
dacion del pago, sino tambien á los Criados, á quienes debe correr igual-
mente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion, no const-
tando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tan-
to ha acordado el mi Consejo expedir la presente: por la qual declaro,
que así como á los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los in-
tereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion ju-
dicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los Criados el tres
por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcir-
les igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este
medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos
en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que esta mi Real Declar-
cion la tengais por adicion del citado Artículo IV. de la expresada Ce-
dula de diez y seis de Septiembre próximo, y como si estuviera bajo de
un contexto, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumpli-
r y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al

traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi Real ánimo que se cumpla y observe en mis Reynos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mismas Cédulas, lo previne así por mi Real Orden de seis de Noviembre siguiente á mi Consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis Dominios; en cuya conseqüencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la expresada mi Real Determinacion. Fecha en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY.



OTRA NUMERO 14.

Sobre el Testimonio de los Autos que remitió á S. M. mi antecesor el Exmº. Señor Don Martin de Mayorga en Carta de 26 de Noviembre de 1781. formados por V. S. contra Rafael Carvajal, Miguel Azedo y Miguel Gonzalez, Soldados del Cuerpo de Inválidos de esta Capital por los excesos que cometieron en el arresto del Alcalde de la Parcialidad de Indianos de San Sebastian, en los cuales era la pretension de V. S. se declarase haber perdido los Reos el fuero Militar conforme al artículo 25. tit. 1º. tratado 8. de las Reales Ordenanzas, y por cuyo motivo determinó dicho mi antecesor el dar cuenta al Rey, para que declarara la duda suscitada sobre la inteligencia de la Ordenanza, y tambien determinó se pusiesen los Reos en libertad respecto á que gozaban del Real Indulto concedido con fecha de 4 de Mayo de 1780. me previene el Exmº. Señor D. Joseph de Galvez en Real Orden de 11 de Noviembre de 1782 que S. M. enterado de todo á Consulta del Consejo pleno de Guerra de 31 de Octubre del mismo año, se había servido declarar, que el caso comprendido en los citados Autos, no es de los que trata el artículo 25. tit. 1º. tratado 8. de las Ordenanzas, y que en la Declaracion y desafuero que hizo el expresado mi antecesor, debió omitirse el que concluido el proceso, sentenciado, y antes de executarse la determinacion de V. S.

se

se le diese cuenta de ella, reduciendola á que se le pasase noticia de la determinacion. Y que la tomada para con los expresados Inválidos, aunque demasiado indulgente, la aprueba S. M. Y conforme á lo que me previene la indicada Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 22 de Mayo de 1783. —
Matias de Galvez — A la Real Sala del Crimen.

OTRA NUMERO 15.

Habiendo entendido el Rey que los Sub-Inspectores de los Vireynatos creen tener derecho á suceder á los Vireyes en el caso de faltar estos por el Título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos, se ha servido S. M. declarar que el Gobierno Superior en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Sub-Inspectores solo podran exercer el mando de las Armas bajo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas.

Asimismo há declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no dá á los Sub-Inspectores prerrogativa alguna con los mismos Vireyes, ni con las Tropas y el Pùblico mientras no vaque el Vireynato, sin que haya persona que lo sirva por providencia. Participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia; y para que comunicando esta resolucion á esa Audiencia y al Sub-Inspector se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. — Dios guarde á V. E. muchos años. &c. Enero 10 de 1786. — Marqués de Sonora.

En Carta de 26 de Noviembre de 86 dá V. S. cuenta al Rey con Testimonio de que con Oficio de 8 del mismo mes le había comunicado el Virey Conde de Galvez la Real Orden de 10 de Enero del propio año dirigida á declarar, que en el caso de faltar los Vireyes, recaiga el Superior Gobierno en las respectivas Audiencias, y que los Sub-Inspectores solo puedan exercer el mando de las Armas bajo las órdenes del Acuerdo. Y de que dada vista á los Fiscales y conforme á lo que expusieron, acordó V. S. su puntual cumplimiento, previniendo que quando ocurriese vacante se pasase Copia de esta Real Orden al Sub-Inspector; Que para asegurar el acierto en las Providencias sobre asuntos Militares se siga su Dictamen, y que del mismo modo procediese el Regente en los que por urgentes le encargaba V. S. despachase por sí, dando cuenta des-

despues al Acuerdo, ó que si lo estimaba conveniente mandara juntar este. S. M. ha aprobado esta resolucion de V. S. y de su Real Orden se lo participo para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 21 de Febrero de 1787. — Sonora. — Señor Regente y Audiencia Gobernadora de Nueva España. *



OTRA NUMERO 16.

DON Matias de Galvez, Virey, &c. Deseoso S. M. de proporcionar en lo posible á sus fieles Vasallos todos los arbitrios conducentes al mas seguro y corriente giro de sus respectivas Dependencias, se ha dignado erigir un Banco Nacional y general para todos sus Dominios, baxo de las reglas prescritas por su Real Cédula de 19 de Julio de 1782, cuyo tenor es el siguiente:

,, EL REY. — Mis Vireyes y Gobernadores, Capitanes ó Comandantes generales de mis Reynos de las Indias y de las Islas Filipinas: para que tenga efecto el útil establecimiento de un Banco Nacional en beneficio público de todos mis Dominios, se ha expedido y publicado en estos de España la Real Cédula del tenor siguiente: — Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera, Sabed: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de establecer Erarios ó Bancos públicos, para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados

T

,, an-

* Lo mismo se declaró puntualmente por Real Cédula de 22 de Abril de 1787.

„ anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavia algunos de la mayor conseqüencia é importancia, respecto de la circulacion del dinero, asi la general, como la mercantil. La erección de Vales y medios Vales de Tesorería, á que han precisado las urgencias de la presente Guerra, por no cargar de pesadas contribuciones á mis fieles Vasallos, exigia tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales á moneda de oro y plata, quando sus Tenedores la necesitasen ó prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado á meditar algun medio capaz de preaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase aquellos objetos, y los desempeñase; tuve á bien mandarla exáminar repetidamente por Ministros y Personas de toda mi confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciese. Ademas de aquel exámen, y de que con arreglo á las observaciones y especies que me propusieron las Personas consultadas, se extendió la resolucion que convendria tomar; para que su publicacion se hiciese á satisfaccion de todas las clases del Estado que podrian interesarse principalmente en el Banco, quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta que habia de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo D. Miguel Maria de Nava, del primer Fiscal Conde de Campomanes, de D. Pedro Perez Valiente Decano actual de la Junta general de Comercio, de D. Miguel de Galvez Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo es del Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos del Consejo de Ordenes, de D. Pablo de Ondaeza del de Hacienda y Fiscal de Comercio, del Tesorero General Marqués de Zambrano, del Diputado mas antiguo de Millones D. Manuel Ruiz Mazmela, del Director general de Rentas mas antiguo D. Rosendo Saenz de Parayuelo, del Procurador general del Reyno D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor mas antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Altamira Marqués de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado mas antiguo D. Antonio Maria de Bustamante, y del Procurador general y Personero D. Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, D. Francisco Cabarrus, y D. Juan Drouvilhet, que habian de firmar las

„ acciones de creacion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gre-
 „ mios mayores de Madrid D. Juan Manuel de Baños, de D. Manuel Gon-
 „ zalo del Rio, D. Francisco Vicente de Gorvéa, D. Juan Joseph de Goy-
 „ cochea y el Conde de Arboré por el Comercio por mayor. En esta
 „ numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la erec-
 „ cion del Banco, con órden de que reflexionada por todos los Vocales,
 „ expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que con-
 „ viniese, ó se debiese añadir ó explicar en los principales, substanciales é
 „ importantes puntos de su establecimiento; y hábiendolo executado así,
 „ y pasado á mis Reales manos el Acuerdo uniforme de la Junta, y los
 „ Dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con
 „ el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente, confor-
 „ mándose con el parecer de la misma Junta, y con los deseos qüe en
 „ los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero y Quarto, mis
 „ Progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos y aún las Cortes
 „ que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete so-
 „ bre este particular: por Decreto señalado de mi Real mano de quince
 „ de Mayo próximo dirigido al mi Consejo, que fue publicado y man-
 „ dado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales,
 „ he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y
 „ fin debe ser Nacional y general para estos Reynos y los de Indias, ba-
 „ xo las reglas siguientes.

I. „ Este Banco se establece bajo mi Real proteccion y de los Reyes
 „ mis Succesores, para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y
 „ tendrá la denominacion de Banco de San Carlos.

II. „ El primer objeto é instituto de este Banco es, el de formar con
 „ él una Caxa general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar
 „ y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Te-
 „ sorería y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó
 „ reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad
 „ las partes de negociar sus Letras, Vales ó Pagarés con qualesquier Cam-
 „ bistas, Comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis
 „ Reynos y los de Indias.

III. „ El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó to-
 „ mar á su cargo los Asientos del Exército y Marina dentro y fuera del
 „ Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiem-
 „ po de veinte años á lo menos le encargaré los ramos de provision de
 „ víveres del Exército y Armada y vestuario de las Tropas de tierra de

,, España é Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la re-
,, muneration de la décima que previenen las Leyes, y seguirá despues,
,, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó co-
,, mo mas conviniere reciprocamente al mismo Banco y á mi Real Ha-
,, cienda, quedando á mi cuidado prorrogar el tiempo, y agregar los de-
,, mas Asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo
,, pidiere asi; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fene-
,, cido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion
,, y fondos para tomarlos.

IV. ,,, El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de
,, todas las obligaciones del Giro en los Paises extrangeros con la comi-
,, sion de uno pór ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al
,, giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en
,, caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco,
,, le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con
,, el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V. ,,, El Banco y Caxa general de reduccion, baxo el patrocinio y
,, advocation de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuen-
,, ta mil Acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal
,, en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del au-
,, mento anual de Acciones que se explicará en el Artículo XII.

VI. ,,, Toda especie de personas de qualquier estado, calidad ó con-
,, dicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus indivi-
,, duos, podrán adquirir estas Acciones, y cederlas ó endosarlas libremen-
,, te, como se practica con las Letras de cambio, por mas ó menos va-
,, lor, segun les acomodase, y el crédito del Banco, subiere ó baxare en
,, la opinion pública.

VII. ,,, Las personas existentes en estos Reynos y demas de Europa
,, que quisiesen tomar Acciones en este Banco, deberán dirigirse en el té-
,, rmino de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta
,, Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de Don
,, Francisco Cabarrus por el número de Acciones que les conviniere, has-
,, ta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del
,, Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Jun-
,, ta de Accionistas, segun lo que se previene en el Artículo XI, ha de
,, consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombrare,
,, todas las subscripciones, y el número completo de Acciones, para que
,, el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las At-
,, cas

„ cas de tres llaves, de que se tratará despues, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil Acciones, serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios, que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicación; y pasados, serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extranjeros, bajo las reglas que en quanto á éstos se dan en el artículo XXX y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil Acciones, tendrán los Subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses, contados desde la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera Subscriptores.

VIII. „ Las Acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas ademas de D. Francisco Cabarrus, por el Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, y D. Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas Acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

IX. „ Luego que las Subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta, segun se dispone en el Artículo XI, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demas Acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el Artículo VII. no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes, pasados los dos años de su plazo.

X. „ Para pago del capital de las Acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los Vales y medios Vales de Tesorería, ó Letras de cambio, aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de Acciones en Letras, sufrirán la rebaja de un quattro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento; á estilo de comercio, y la misma rebaja se hará en las demas Letras de cambio ó Pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo, que

,, el Tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos 6
,, trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guar-
,, dado en su poder.

XI. ,,, Luego que en la primera Junta general de Accionistas se pro-
,, cediere al nombramiento de Caxero, empezará el ejercicio de su em-
,, pleo recibiendo de los quatro Sugetos nombrados en el Artículo VIII.
,, las ciento y cincuenta mil Acciones, de las cuales entregará las que per-
,, tenecieren á los Subscriptores, cobrando su valor conforme al Artículo
,, antecedente, y conservará las restantes en su Caxa, para venderlas ó
,, negociarlas pasados los plazos especificados en los Artículos VII, VIII
,, y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII. ,,, Aunque el número de Acciones de que se compone este Ban-
,, co en su fundacion, sea de ciento y cincuenta mil, luego que se veri-
,, fique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumenta-
,, rán de tres en tres años mil Acciones mas, que el Banco beneficiará co-
,, mo las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos
,, Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este es-
,, tablecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito
,, por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumen-
,, to de Acciones la cantidad ó suma de sesenta millones de reales, ó
,, tres millones de pesos fuertes.

XIII. ,,, El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al
,, cargo de los Accionistas, y por su representación al de ocho Directo-
,, res que ellos mismos nombrén á pluralidad de votos, de los cuales seis
,, serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y asi sucesivamen-
,, te; de forma que haya tres antiguos, y tres modernos. Los dos restan-
,, tes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la Adminis-
,, tracion ó Asiento del Exército y Marina, por requerir este manejo ex-
,, periencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por
,, la Junta general, proponiéndome quattro personas de probidad y capa-
,, cidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda,
,, para que Yo elija los dos que deben servir; pues de este modo habrá
,, toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV. ,,, Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como
,, que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de
,, salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de
,, Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arre-
,, glar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se pro-
,, po-

„ pone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas,
 „ ó Cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco; y esta
 „ Diputacion ó Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores
 „ de los Asientos observarán por maxima fundamental preferir para sus
 „ acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas
 „ por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas
 „ voz ó prerrogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben
 „ acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cui-
 „ dar de su ejecucion. Como los Directores de los Asientos han de servir
 „ por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director
 „ bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad,
 „ tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporanea-
 „ mente Directores del Banco.

XV. „ Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando
 „ por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Ban-
 „ co todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto
 „ las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI. „ Ninguno podrá ser elegido Director bienal ó de los Asien-
 „ tos, que no tuviere cincuenta Acciones propias en el Banco, debiendo
 „ haber entre los seis tres Comerciantes, por lo menos, sin tacha de quie-
 „ bra ó suspension de sus pagos, pues Sugetos que tuvieren contra sí es-
 „ ta nota no deben ser Depositarios de la confianza pública. Los tres res-
 „ tantes podrán ser elegidos en el órden de la Nobleza ó Ciudadanos,
 „ siendo de presumir, que teniendo interés los Accionistas en su manejo,
 „ no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su
 „ probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas
 „ cincuenta Acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Di-
 „ rectores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII. „ La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor ge-
 „ neral de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero en
 „ virtud de Libramientos de los Directores, hará todos los pagos de am-
 „ bas Direcciones, y el segundo todos los Asientos, remitiéndose para
 „ este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las opera-
 „ ciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se cus-
 „ todiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una
 „ en uno de los Directores de Asiento, otra en el mas antiguo de los bie-
 „ nales y otra en el Caxero, dexando á disposicion de éste los caudales
 „ que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás Dependientes

„ que

„ que para el servicio de ambas Direcciones se creyeren necesarios, los „ nombrarán los Directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en „ el Comercio.

XVIII. „ Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caxa el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las Direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la Caxa.

XIX. Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorrogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demas convocar una Junta general para este caso y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX. „ Las utilidades que el Banco consiguiere con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán á prorras ta del capital que cada uno tuviere en Acciones, á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, ordeno que pára tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco Acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de Acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco Acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco Acciones, ó el Apoderado de muchos Accionistas que posean aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI. „ Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, á excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán prioritivamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII. „ Si Yo ó alguna Persona de mi Real Familia quisiere interesarce en el Banco tomando las veinte y cinco ó mas Acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros ó Apoderados que se nombraren para ello; y estos votarán sin otra representación ó preponderancia que la de un Vocal.

XXIII. „ Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos ó de las Indias colocaren en Acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios ó Pósitos, y tuvieran las veinte y cinco ó mas Acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco ó mas Acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprension, llegando tambien estas Acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador general del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la erección del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV. „ Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco y de la Administracion ó Asientos del Exército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una Relacion ó Estado de las ganancias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV. „ En el dia último de cada mes los dos Directores que han servido y los dos que van á servir en el mes siguiente la Dirección del Banco, presenciarán un arqueo general de Caja, y reduciéndole el Caxero á un Estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. „ Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las Plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los Correspondentes que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provisión del Exército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con

„ toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren Acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII. „ Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tienen por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de Direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas correspondientes; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleytos, que publicándose, se podrian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco, que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII. „ El Caxero y el Tenedor general de libros serán permanentes; pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. „ El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX. „ Los Extrangeros podrán, como queda dicho en el Artículo VII, poner Acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores ni tener alguno de los mas empleos del Banco si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los Extrangeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el Artículo XX. Declaro y ordeno, que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en

„ tiem-

,, tiempo de paz, y disponiendo de sus Acciones segun mas les convinie-
,, re. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán
,, las Acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las Leyes de
,, los Paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI. ,,, Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de
,, la Monarquia, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él,
,, y donde no, procederán las Justicias con las apelaciones en la forma
,, prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las
,, personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los
,, negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento
,, de sus Estatutos ó Leyes &c. hubiese alguna discusion judicial, conoce-
,, rá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo
,, en Sala de Justicia.

XXXII. ,,, Declaro que toda Letra aceptada será executiva como
,, instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará
,, ejecutivamente el que la endosó á favor del Banco, y á falta de éste,
,, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado, por su ór-
,, den; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y contro-
,, versias.

XXXIII. ,,, El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra
,, los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de Ma-
,, yorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas
,, sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. ,,, Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion
,, quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó
,, cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrren-
,, cia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedi-
,, mento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obliga-
,, dos al pago.

XXXV. ,,, Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco
,, con la de los demás Vasallos en lo que va dispuesto respecto á la acep-
,, tacion y pago de Letras en los tres Artículos inmediatos, mando que su
,, contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder
,, contra bienes de Mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se
,, observe en lo demás como ley general, y que á este fin se expida por
,, mi Consejo y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente, por
,, ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se ha-
,, ga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que
,, libra, endosa ó acepta.

XXXVI. „, Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa „, que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta „, casa se podrá elegir sitio, sin interrupcion de las operaciones interio- „, res del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredo- „, res desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Le- „, tras, Acciones y demás; porque la publicidad de estas operaciones es „, el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea „, la codicia.

XXXVII. „, Los Directores del Banco que estuvieren en actual „, ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el Artículo XV. pa- „, ra reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería general y „, Pagarés particulares á razon de quattro por ciento al año, pagando- „, las en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pa- „, gamentos en los Paises extrangeros, que hasta ahora corrian por el Real „, Giro, pasando a mi Tesorería general los recibos originales de cada pa- „, go, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, aña- „, diendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: Tambien „, añadirán con el propio destino el quattro por ciento de la anticipacion, „, si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Te- „, sorería general. En caso que esta quiera ahorrar el premio de la anti- „, cipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere conveniente, „, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se le cargarán los pagos „, que se hicieren de su orden, y se la abonarán las cantidades que fuere „, entregando.

XXXVIII. „, No podrán admitir Letra ó Pagaré alguno cuya co- „, branza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas co- „, nocidas y acreditadas, entre las cuales una por lo menos deberá ser de „, Sugeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los Di- „, rectores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el gra- „, do de seguridad conveniente. En punto á la admision de Vales de Te- „, sorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de „, su ereccion.

XXXIX. „, Quando algún Accionista por comodidad ó urgencia „, quisiere usar del capital de sus Acciones, podrá tomarlo del Banco en „, todo ó en parte baxo su Vale hasta la proxima Junta general é Inventa- „, rio, esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tress en tres. Por „, el importe de este Vale pagará á razon de quattro por ciento al año; „, y para seguridad del Banco depositará en la Caxa sus Acciones, siendo „, ma-

„ máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descuberto
 „ por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo,
 „ que quando mas se extenderá un año, no recogiese el Accionista las
 „ Acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio
 „ por ciento de rebaxas, segun el precio que tuvieren en las negociacio-
 „ nes públicas; de modo que la actividad y operaciones de los particula-
 „ res no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales emplea-
 „ dos en Acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los
 „ necesiten para qualquiera operacion regular con un interés moderado
 „ y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. „ Los dos Directores de Asientos tendrán la obligación de co-
 „ municar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las Casas
 „ correspondentes dentro y fuera del Reyno, así para las compras como
 „ para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Vía reservada.
 „ Podrán tambien nombrar los Subalternos que fueren precisos para la
 „ Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependen-
 „ cias. En las demás plazas deberán valerse de las Casas correspondentes
 „ de Comercio, repartiéndoles las comisiones, y excusando en quanto se
 „ pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados, siempre que
 „ sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los Corresponda-
 „ les la comisión.

XLI. „ Será tambien del cargo de estos Directores, en caso que el
 „ Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar
 „ y presentar las Cuentas á estilo de comercio, acompañando las que re-
 „ mitieren las Casas correspondentes á cuyo cargo hubieren corrido las
 „ compras ó entregas. Las Casas correspondentes remitirán sus Cuentas en
 „ la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas,
 „ y las otras se pasen á la Tesorería general, como recados de justifi-
 „ cación.

XLII. „ Hallándose pendientes las contratas para la provision del
 „ Exército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho,
 „ hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á
 „ menos que éstos, ó qualquiera de ellos, pretenda separarse voluntaria-
 „ mente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar
 „ amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetandose en caso
 „ de duda ó diferencia unos y otros á lo que esté prevenido en sus Asien-
 „ tos ó Contratas.

XLIII. „ Quando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Rey-

,, no con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satis-
,, face el Real Giro, deberá como qualquiera particular, pagar los dere-
,, chos Reales de extraccion.

XLIV. ,,, Los Comerciantes, Compañías ó Particulares que quisie-
,, ren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlo; y para esto
,, será necesario tengan su Cuenta abierta con el Caxero, en el qual se
,, les abonará el dinero, Letras, Pagarés ó Vales que remitieren, con re-
,, baxa del interés correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipa-
,, ciones, y se les cargarán estos, excepto quando pusieren ó tuvieran
,, fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito á
,, qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librar-
,, los, ó para recogerlos sucesivamente; y por este método se eximirán
,, de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas
,, en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tan-
,, to al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las can-
,, tidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo qué se practi-
,, que en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al
,, mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. ,,, Como en la instrucción de qualquiera establecimiento no
,, es fácil de prever todos los inconvenientes, ni asegurar su perfección,
,, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los
,, Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesari-
,, o siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al Público. Qua-
,, lesquiera innovaciones que sean contrarias á algun Artículo de esta
,, Real Cédula de Erección, se me representarán por la Junta general y
,, Vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de exe-
,, cutarse:

XLVI. ,,, Para la mayor instrucción del Público concedo permiso á
,, D. Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nom-
,, bradas en el Artículo VIII. y hacer imprimir y distribuir una Memo-
,, ria en que se dé noticia de la erección del Banco Nacional, arreglada
,, á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

,, Y para que lo contenido en mi antecedente Real Resolución y Re-
,, glos tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi
,, Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vues-
,, trós respectivos distritos y Jurisdicciones, veais la referida mi Real Re-
,, solución y Reglas que van insertas, y las guardéis y cumplais en todo
,, y por todo, sin contravenirlas ni permitir se contravengan en manera
,, al-

„ alguna; antes bien las hareis observar, guardar y cumplir puntual y li-
 „ teralmente como en ellas se contiene; sin embargo de qualesquiera Or-
 „ denanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo de-
 „ rogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase pre-
 „ cisamente por lo que aqui va dispuesto, y que á su tenor, sin excepc-
 „ ion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales
 „ Ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier
 „ naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna; que asi es mi
 „ voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D.
 „ Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escri-
 „ bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé
 „ la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de
 „ Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo D.
 „ Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-
 „ cribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Luis
 „ Urries y Cruzat. = D. Manuel de Villafañe. = D. Manuel Doz = D.
 „ Tomás Bernad. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de
 „ Chanciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo. = De esta Cédula he re-
 „ mitido un exemplar á mi Consejo de las Indias, con Real Orden
 „ de diez de Junio próximio pasado, previniéndole que con inser-
 „ cion de ella expida la correspondiente á todos esos mis Dominios, pa-
 „ ra su publicacion y observancia en ellos; concediendo expresa facul-
 „ tad á las Ciudades, Villas, Pueblos, Comunidades y Personas que ne-
 „ cesiten Real licencia, para que puedan poner Acciones en el mismo
 „ Banco, entregando el importe de ellas á las Personas que señale el Go-
 „ bierno, las cuales les darán los correspondientes recibos, interin las en-
 „ treguen despues las respectivas Acciones. En su conseqüencia mando,
 „ asi á vos, como á todos los Tribunales y Ministros á quienes tocare,
 „ hagais se publique y observe puntualmente en vuestro distrito la expre-
 „ sada mi Real Determinacion. Fecha en San Ildefonso á diez y nueve
 „ de Julio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Por
 „ mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. =
 „ Señalada con tres rúbricas. ,

Y á fin de que esta Real, piadosa y útil Resolucion tenga el mas
 puntual y debido cumplimiento en todas sus partes, he mandado por De-
 creto de 27 de Mayo inmediato, conforme á lo pedido por el Señor Fis-
 cal y expuesto por el Señor Asesor general, se publique por Bando en es-
 ta Capital y en todos los parages del distrito de este Vireynato en la for-

ma acostumbrada, dirigiendose exemplares de él á quienes corresponda: con la advertencia de que consiguiente á lo que últimamente se me ha prevenido por Real Orden de 26 de Marzo de este año, he nombrado al Real Tribunal del Consulado, para que en su poder se deposite el importe de las Acciones con que cada individuo quisiere tomar parte en los intereses de tan útil establecimiento, dándose por el mismo Consulado el correspondiente recibo á los interesados, con la obligacion de entregarles á su tiempo las Acciones respectivas del Banco, que se remitirán por los Directores de él á este Reyno, luego que en España reciban las Nóminas de los Accionistas y de sus Capitales; y queriendo S. M. que este beneficio comprehenda no solo á los Particulares, sino tambien á los Cuerpos de Ciudades, Villas y Pueblos, ha expedido su Real permiso para que éstos se interesen con sus haberes propios y comunes; y en su Real nombre aseguro á todos, que las cantidades que se pongan con este objeto en el Consulado, se enviarán en la primera ocasion de Registros sin la menor retardacion, y libres de derechos á la entrada en España, pagando allí solamente el flete establecido segun las distancias; y corriendo á los interesados las utilidades ó producto anual que rindan las Acciones desde el dia que se entreguen sus Capitales en la Casa del Banco Nacional, que está ya abierto y en giro de sus importantes negociaciones; en la inteligencia de que para facilitar el Comercio y pronta expedicion de negocios entre aquellos y estos Dominios en reciproca utilidad de ambos, se establecerán despues Caxas en las principales Metrópolis de las dos Américas. Dado en México á 18 de Junio de 1783. — Matias de Galvez.

OTRA NUMERO 17.

EL REY. — D. Francisco Lopez Portillo, Oydar de mi Real Audiencia de Guadalaxara en la Provincia de la Nueva Galicia y Juez general del Juzgado de Bienes de Difuntos en ella: En Carta de 11 de Octubre del año próximo pasado disteis cuenta de que, habiendo fallecido ab intestato el dia 30 de Agosto de 1751 Doña Teresa Gomez Parada, originaria de esa misma Ciudad, sin herederos forzosos ascendientes ni descendientes, uno de los Alcaldes Ordinarios de ella proveyó un Auto en el propio dia declarando tocarle el conocimiento del referido Abintestato por haber dexado la enunciada Doña Teresa hermanos que la heredasen,

fun-

fundándose para ello en la ley 42. del tít. 32. lib. 2. de la Recopilación de Indias; y que noticioso el Juez general de Bienes de Difuntos, que entonces había, que el referido Alcalde quería pasar á la formación de Inventarios, le mandó exhibir las diligencias que tenía practicadas, y que sobreseyese en este particular para que se siguiera en su Juzgado, á donde tocaba su conocimiento por las razones expuestas: Lo qual ejecutado pidió el Defensor que por el Escrivano de vuestro Juzgado general se certificaran los exemplares que hubiese en casos de la misma naturaleza, de cuya diligencia resultó, que de cincuenta años á aquella parte había conocido de ellos el Juez general de Bienes de Difuntos, aunque los Intestados hubiesen dexado hermanos enteros en el Pueblo en que fallecieron: por lo que, y en vista de la expresada Certificación y de la ley 43. tít. 32. del lib. 2. de la misma Recopilación, se proveyó un Auto en 11 de Septiembre del citado año de 1751, mandando que los hermanos de la referida Doña Teresa Gomez Parada compareciesen en vuestro Juzgado para la formación de los mencionados Inventarios; y añadís, que habiéndoles notificado este, suplicaron de él para esa Real Audiencia, en donde hicieron presente estar impedidos tres de los Ministros que la componían, y que recusaban al otro que quedaba: y pidieron que para la determinación del Artículo se nombrasen Socios, sobre lo qual se estaban practicando varias diligencias, sin haberse dado cumplimiento á lo mandado en este asunto por vuestro Juzgado general: por lo qual conclus exponiendo, me haciais presente lo referido, á fin de que en su vista tuviése á bien preveniros lo que debereis executar, así en el presente caso, como en los demás que en adelante ocurriesen de esta naturaleza, para que se excusen iguales competencias de jurisdicción: Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias la citada Carta con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y teniéndose presente que la mente de las dos citadas Leyes solo se dirige á que no se duda en la inmediación de los parentescos, por los cuales está clara la sucesión del Abintestato, y que vuestro Juzgado tuvo origen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en esas Provincias mueren ab intestato, ó con testamento, dexando sus herencias ó legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en obras pías en estos Reynos, ó en otras partes; pero no para entender en los Abintestatos de los que dexan hijos ó descendientes legítimos, ó ascendientes, por falta de ellos, en las mismas partes en que mueren, pues en tales casos pertenece su conocimiento á las Justicias Ordinarias: Os ordeno y mando, que en adelante no perturbeis á las Justicias

Ordinarias en el conocimiento que las compete en los casos que se ofrezcan de igual naturaleza, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 27 de Junio de 1753. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Joseph Ignacio de Goyeneche.

OTRA NUMERO 18.

EL REY. — Vireyes, Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias: Con Carta de 12 de Octubre de 1770 acompañó mi Virey del Perú en Testimonio los Autos de la competencia de jurisdiccion entre el Oyedor de mi Real Audiencia de Lima D. Pedro de Echevers, como Juez general de Bienes de Difuntos de aquel distrito, y D. Nicolas Manrique, Alcalde Ordinario de aquella Capital, sobre la formacion de los Autos de la Testamentaría de D. Juan Antonio de Bustamante, que falleció en aquella Ciudad el dia 9 de Julio de 1770 baxo de Testamento otorgado á 25 del próximo antecedente mes de Abril, en que instituyó por sus universales herederos á once hijos, los siete menores (de los cuales solo se hallaban presentes tres, pues los quatro restantes estaban en estos Reynos) una hija casada, dos Monjas y un hijo Religioso, que tambien estaba ausente. Nombró por sus Albaceas y tenedores de bienes á dos Sugetos extraños, con la facultad, entre otras, de elegir personas de su satisfaccion, que administrasen su hacienda por cuenta y riesgo de ella misma. Y también nombró á los propios dos Albaceas por Tutores y Curadores de los referidos menores, relevándoles de toda fianza por la entera seguridad que de ellos tenia; y haciendo cargo aquel Virey de los fundamentos alegados por ambas jurisdicciones, y de la interpretacion que cada una dá á las Leyes del asunto: expresa estará á su parecer reducida la disputa, á si en el caso ocurrente se verifica el primordial fin de la institucion del Juzgado de Bienes de Difuntos para el resguardo de los que dexan los que mueren con testamento, ó ab intestato, herederos en España, ó si el mayor número de herederos presentes, con las demas concurrentes circunstancias hace prevalecer y atribuir jurisdiccion para el conocimiento del enunciado negocio á el Alcalde Ordinario, mayormente quando por los herederos ausentes (que no han dexado ni perdido su domicilio radicado en el lugar de su origen) asiste el Defensor y Curador ad litem general de Menores, y estos bienes no tienen destino natural ultramarino. Y concluye

ye suplicando me digne dár una regla fixa para semejantes casos, con que se cierre la puerta á tan perjudiciales contiendas. Por el referido Oydor se há hecho representacion con fecha de 24 del enunciado mes de Octubre, exponiendo las razones que favorecen su judicatura de Bienes de Difuntos para conocer de esta Testamentaría. Igualmente han representado con la propia fecha así el referido Alcalde D. Nicolás Manrique, como el Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Lima D. Antonio Porlier los fundamentos porque corresponde á la jurisdiccion Ordinaria la formacion de Autos y conocimiento de dicha Testamentaría, acompañando respectivamente cada uno diferentes testimonios y documentos. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultadome sobre ello, he venido en declarar, que no solamente han debido en el caso de que se trata formarse los Inventarios por el Juzgado de Bienes de Difuntos, debiendo practicar lo mismo en los semejantes que ocurran en lo sucesivo; sino que con respecto al principalissimo fin de la creacion de tales Juzgados, que es la legítima recaudacion y seguridad de los bienes del Difunto, pertenecientes á personas residentes en estos Reynos: he resuelto, que aun en aquellos casos en que segun la disposicion de las Leyes deben conocer las Justicias Ordinarias, si por razon de Legados, ó de otro qualquier motivo tuvieran intereses algunos sujetos residentes en España, estén las referidas Justicias obligadas á participarlo al Juez mayor de Bienes de Difuntos, para que al tiempo oportuno se remita á estos Reynos el correspondiente caudal, con noticia ó intervencion del mismo Juez; pues esto sin perjudicar de modo alguno la jurisdiccion Ordinaria, asegura la conduccion de dichos bienes para su entrega á los legítimos interesados. Y últimamente hé resuelto que asi se execute generalmente en todos mis Dominios de la América, en cuya conseqüencia os mando lo hagais observar puntualmente en vuestro respectivo distrito, dando á este fin las órdenes que considerareis necesarias. Fecha en el Pardo á 21 de Febrero de 1772. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro Garcia Mayoral.

OTRA NUMERO 19.

CON fecha de 12 de Noviembre del año proximo pasado comuniqué á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes dirigida

á la mas acertada elección de los Capellanes del Exército y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiendose representado despues por algunos Gfes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios que podrían seguirse en orden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demás recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriarca, Vicario General de los Exér-citos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones, hacer las Declaraciones siguientes:

1. Que luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Exército, Plaza, Fortaleza ó Castillo, avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virey de la Provincia ó Capitán General; que éste lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposición ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virey y Capitan General tres de los Pretendientes que salieren aprobados, dos, ó uno, sino hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expediéndole por su Secretaría el Despacho correspondiente sin costo alguno, en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

2. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Exér-citos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Exército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virey ó Capitán General para que tome la providencia que hallare correspondiente.

3. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo pida licencia al Virey ó Capitan General por medio del Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de éste, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaría del Virey ó Capitán General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórrogas.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.
San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. — Joseph de Galvez.

TRA NUMERO 20.

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha del 20 del corriente la Resolucion de S. M. que sigue:

„Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los Artículos de Ordenanza en que se trata de los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Exército quando fallezca algún individuo Militar, y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la acción de sus herederos, de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes como Párrocos en consideración al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á Consulta del Consejo de Guerra, y con dictamen del Cardenal Patriarca Vicario general de sus Exércitos, se observe por punto general lo siguiente.

„En caso de morir algún Oficial ó Soldado con Testamento se guardaran y cumplirán sus disposiciones.

„Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellán de su respectivo Batallón ó Cuerpo como Párroco de él.

„Dichos Capellanes podrán encargar á otros Eclesiásticos la celebración de las Misas que les pertenezcan, acreditando con recibos ú otro documento legítimo su cumplimiento.

„Si falleciesen fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exigirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellán del Cuerpo.

„Quando el Difunto es ab intestato se observará lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9 trat. 8 tít. 11 de las Ordenanzas, y segun los fondos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como previene el Artículo 11, encargando en este caso al Capellán la celebración de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su quarta parte, haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

„Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en testamento se le deberá entregar justificada su identidad.

„Siéndole deferida la herencia ab intestato se practicarán las diligencias que manda el citado Artículo 9.

„ Si no compareciesen interesados se esperará un año, y no habiéndose presentado, pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse.

„ En orden á la legitimidad del heredero y grado á que debe extenderse el parentezco del que se presente en tiempo pedir la herencia ab intestato, procederán los respectivos Jefes á declararlo con dictamen del Auditor, donde lo hubiere, ó del Asesor que ombren, dándole lo estos con arreglo á las disposiciones de Derecho.

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios d'América e Islas Filipinas se observe dicha Resolución, se la comunicó V. E. de su Real Orden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdicción en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1779. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.



OTRA NUMERO 21.

REAL DECLARACION SOBRE LA INTELIGENCIA Y fuerza que en las Causas de Fraudes de Rentas Reales, en que sean comprendidos los Militares, debe darse al Artículo 3. Trat. 8. Tit. 2. y Art. 90. Trat. 8. Tit. 10. de las nuevas Ordenanzas Militares, y á los Artículos 20 y 21. Tit. 8. de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias, segun aviso comunicado á la Junta del Resguardo de union de Rentas por el Illmº. Señor D. Miguel de Muzquiz, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en Papel de 24 de Julio de 1769.

que á la letra es como sigue.

EN 17 de Mayo de este año me comunicó el Señor D. Juan Gregorio Muniaín la Real Orden siguiente:

„ El Artículo 90. trat. 8. tit. 10. del tomo 3. de la Ordenanza general previene expresamente que el Militar reo de contrabando sea juzgado y castigado por la Justicia Militar á que corresponda, y solamente por el Tribunal de Rentas, quando habiendo intervenido la acusación ó reconocimiento de sus Ministros, se verifique la aprehension real de contrabando.

„ Contra lo dispuesto en este Artículo tiene preso y está procediendo el Intendente de Murcia contra Ginés Brocal, Granadero del

„ Re-

„ Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, por comprendido en una
 „ Causa de contrabando de Tabaco; apropiandose una jurisdiccion que
 „ no tiene, respecto de que no ha hecho constar la aprehension real del
 „ contrabando en el Miliciano, que es el caso que le desafora; y para
 „ evitar en lo sucesivo iguales procedimientos, manda S. M. por punto
 „ general, que no verificándose dicha aprehension real de contrabando en
 „ el presuntivo reo Miliciano, se entregue inmediatamente su persona al
 „ Coronel ó Comandante de su Regimiento con los cargos que resulten
 „ de la Causa, para que el Gefe Militar pueda proceder conforme á lo
 „ prevenido en el citado Artículo 90. de la Ordenanza general. Partici-
 „ polo á V. Illmâ. de su Real Orden, á fin que pase las correspondientes
 „ á que se cumpla esta Resolucion por los Subdelegados y Dependientes
 „ de Rentas. „

En los Artículos 20 y 21. del Tít. 8. de la Real Declaración de
 30 de Mayo de 1767. sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Mili-
 cias se previene lo siguiente:

20. „ No siendo de mi aprobacion que las Justicias Ordinarias pro-
 „ cedan ni puedan proceder contra los individuos de Milicias prendién-
 „ dolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de Causa, y haciendose
 „ con este motivo prenda para retener el preso: mando que quando ocurra
 „ algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á algu-
 „ no, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la Militar, que
 „ deben exercer los Coronelos, las Justicias Eclesiásticas ó Seculares, den
 „ parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo que se halle mas pró-
 „ ximo en el mismo Pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del
 „ motivo de la prision, y para que pueda hacerlo con mas conocimiento
 „ al Coronel, estará obligado el Juez Secular ó Eclesiástico á entregarle los
 „ Autos originales, ó Copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y qua-
 „ tro horas contadas desde la en que fue preso el individuo de Milicias.

„ Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba los Autos los pasa-
 „ rá con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en
 „ su vista y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la Causa, pre-
 „ vendrá á la Justicia puede proseguirla quando sea de caso exceptua-
 „ do; y en el de no serlo pedirá la persona del Reo, que no podrá rete-
 „ ner la Justicia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, Sargento
 „ Cabo, ó Partida que para recibirlo diputase el Coronel, quien man-
 „ teniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien
 „ deba conocer de la Causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guer-

„ ra por medio de su Secretario, dirigiendo por el Correo ordinario
 „ Copia de los Autos obrados, y decidida la competencia por este Tri-
 „ bunal, si se determinare á favor del Juez Ordinario, entregará el Coro-
 „ nel á disposicion de este el Reo y Autos que hasta la competencia
 „ se hubieren hecho y debieron seguir, sobre la persona del Reo: bien
 „ entendido, que la determinacion de las competencias entre los Coman-
 „ dantes de Milicias y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referi-
 „ do Supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real Resolucion en
 „ ultimo recurso, sin que otro Juez ni Tribunal pueda mezclarse en se-
 „ mejantes asuntos. „

Por el Artículo 3. Trat. 8. Tít. 2. de las Ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, se dispone lo que se sigue:

„ Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometie-
 „ re delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte, y el que de-
 „ linquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion
 „ de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se ve-
 „ rifique la aprehension real de los fraude en su persona, casa ó equipa-
 „ ges, con especialidad contra la del Tabaco, á cuyo favor quiero que
 „ subsistan en su fuerza las Ordenes anteriormente expedidas; pero para
 „ procederse contra el Militar en cuya casa ó équipage se halle el frau-
 „ de, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en
 „ ocultarle. „

Y en el Artículo 90. Trat. 8. Tít. 10. de la propia Ordenanza ge-
 neral del Exército se manda lo siguiente:

„ El que hiciere ú ocultare algun contrabando de qualesquiera
 „ géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales
 „ de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal, por la
 „ segunda vez, ó excediendo de los veinte reales será castigado con ba-
 „ quetas y condenado á Presidio por el tiempo que le falte, entregando al
 „ Ministro de la Renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en
 „ el fraude; pero si en qualquiera de los casos referidos cometiere el con-
 „ trabando con armas y con fuerza, será condenado á muerte, proce-
 „ diéndose á su juzgado por la Justicia Militar y Consejo de Guerra, si el
 „ descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la Tropa; pe-
 „ ro si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por
 „ parte del Ministro de mis Rentas, será juzgado por su Tribunal con inhi-
 „ bition de la jurisdiccion Militar en el conocimiento de sus Causas ve-
 „ rificandose la aprehension real. „

Tomado como suena y como van entendiendo los Militares en los casos que han ocurrido lo que dispone el Artículo 3. ya citado de las nuevas Ordenanzas Militares, no podrá la jurisdicción de Rentas proceder contra ellos quando se justifique plenamente que fueron autores del contrabando ó del fraude que le introdujeron, que le expendieron, que ayudaron y abrigaron los desembarcos, ó que de cualquier modo concurrieron al delito; ni tampoco podrá procederse por la jurisdicción de Rentas, aunque se verifique la aprehension real del contrabando, como no sea en la persona, casa ó equipage del Militar; y aun en estos casos se ha de justificar que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle, lo que rara vez será posible conseguir.

Los nominados Artículos trastornan en el tiempo que mas conviene mantenerse los establecimientos y Cédulas Reales que desde el siglo pasado vienen fixando y recomendando la jurisdicción privativa en los Intendentes y Subdelegados de Rentas para el conocimiento de los contrabandos y fraudes indistintamente, contra las personas de cualquier fuerro, sin excluir el Militar ni el de Casa Real, bien sea aprehendiéndoles el contrabando, ó verificándose haberle ejecutado, imponiendo iguales penas que á los principales defraudadores á los auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores.

Hé hecho presente al Rey estos antecedentes y la Representación que hizo D. Francisco Carrasco de acuerdo con V. SS. en que expuso los gravísimos perjuicios que padecería la Real Hacienda si tuviera efecto lo que previenen los expresados Artículos, y las malas consecuencias que resultarian de no sustanciarse todas las Causas por la jurisdicción de Rentas; porque partidos los conocimientos entre ésta y la Militar, ambas se embarazarían en las causas de complicidad con los paisanos, que son freqüentísimas, y ninguna podría instruirse según conviene. Y enterado S. M. de todo y de la inteligencia y extensión que se ha empeñado á dár al Artículo 3. trat. 8. tít. 2. de las nuevas Ordenanzas Militares, al Artículo 90. trat. 8. tít. 10. de las mismas Ordenanzas, y á los Artículos 20 y 21. tít. 8. de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias: se ha servido S. M. resolver por vía de Declaracion, que quanto en estos Artículos se halla dispuesto y extendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimientos y Cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdicción de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se veri-

fique la aprehension del fraude, en los términos en que se ha extendido el Artículo 3. trat. 8. tít. 2. ni de que se haga la justificacion positiva que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los Ministros de Rentas, como parece lo dá entender el Artículo 90. trat. 8. tít. 10.; porque de qualquier modo y de qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquier otro fuero el mas privilegiado, pues para estas Causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

Asimismo declara S. M. que no es su Real ánimo que lo dispuesto en los Artículos 20 y 21. de la Real Declaracion á la Ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real Declaracion, ni es la voluntad de S. M. que se altere.

Atendiendo el Rey á que las penas impuestas en el Artículo 90. trat. 8. tít. 10. á los Militares á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude podrán refrenar mas este delito que las penas comunes, ha resuelto S. M. que hecha la aprehension del fraude á un Militar, en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el Comandante á la jurisdiccion de Rentas; que por ella se le sustancie la Causa, y que puesta en estado de sentencia, se remita con el Reo al Comandante para que la Justicia Militar y Consejo de Guerra respectivo le imponga y haga executar la pena de esta Ordenanza: Que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar y el fraude con que se le aprehendió á los Jueces de Rentas Reales, ó dexende de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al Rey por medio de los Secretarios respectivos, para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirven, y lo mismo siempre que sustanciadas las Causas y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto y ejecutado las penas de la Ordenanza: Y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces de ellas remitir la Causa sustanciada con el Reo al Comandante Militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de la Ordenanza, la qual le deberá imponer y hará executar el Consejo de Guerra

respectivo, dándose cuenta en todos los casos á S. M. en el modo y para el fin que se ordena en las demás Causas. Y habiendo comunicado esta Resolucion al Ministerio de Guerra me avisa el Secretario D. Juan Gregorio Muniaín en Papel de 21 del corriente haber dado con aquella fecha las Ordenes correspondientes para su cumplimiento al Consejo de Guerra, á los Capitanes y Comandantes, y á los Inspectores de los Cuerpos. Lo que participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y que preventan de todo lo expresado á los Administradores para su gobierno.

OTRA NUMERO 22.

Restielto por el Rey, que en el caso de intentar alguna Embarcacion de Guerra Inglesa hacer el contrabando, ú otro acto que no sea hostil, en esos Dominios, y si solo de los que no nos convengan, se intine por escrito al Comandante del Buque de abstenerse, procurando saber el nombre de la Embarcacion y del Capitan, debiendo nuestros Comandantes dar aviso de todo y evitar procedimiento de arresto de la Embarcacion, ó qualquiera otro que pueda llamarse de hostilidad: Que no se permita la entrada en ningun Puerto de S. M. á Embarcaciones extrangeras, ya sean de Guerra ó de Comercio; y si necesidad urgente los obligase á tomar Puerto, por ningun caso se permita baxar á tierra á individuo alguno de la Tripulacion, ni que registren ni exâmineñ el estado del Puerto y sus Fortificaciones: Que se ponga el mayor conato en tomar en tierra á los contrabandistas y se les apliquen las penas mas severas y prontas que permitan las Leyes, aunque sea á individuos de Embarcacion de Guerra Inglesa ú Oficiales de ella: Que en el caso de usar de violencia ó de hostilidad para introducir el contrabando, si fueren los Ingleses los primeros agresores, no tenga lugar la prevencion hecha anteriormente de evitar lances, pues corresponde defenderse y emplear su fuerza contra quien empezó la violencia. Lo prevengo á V. E. de órden de S. M. para que caide de que el todo de esta Resolucion tenga su debido cumplimiento en el distrito de ese Vireynato, no obstante que se comunica tambien al Gobernador de Yucatán para su observancia, Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 1^o de Enero de 1772. — El Baylio Frey D. Julian de Arriaga. — Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 23.

DEMONSTRACIONES

Formadas por la Contaduría General de Indias, y aprobadas por el Rey á Consulta del Real y Supremo Consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los Comisos de Tierra, los de Mar y los mixtos de ambas clases que se hicieren en aquellos Dominios, y apróbase el mismo Supremo Tribunal.

DE MONSTRACIONES

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los Comisos en las siete clases siguientes.

- 1º. Comisos de Tierra de géneros, frutos ó efectos habilitados al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 2º. Comisos de Tierra de oro ó plata, con Denunciador ó sin él.
- 3º. Comisos de Tierra de géneros y cosas prohibidas al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 4º. Comisos de Mar, con Denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos ó cosas explicadas.
- 5º. Comisos mixtos, esto es de Tierra y de Mar juntamente, de cualesquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas explicadas, con Denunciador ó sin él.
- 6º. Comisos mixtos de materias de oro ó plata, y de las comerciables ó prohibidas.
- 7º. Comisos de aprehensiones hechas por Justicias Ordinarias y Personas particulares.

Advertencias.

1º. Comisos de Tierra son las aprehensiones hechas por los Resguardados ó Patrullas de Guardas establecidos en Tierra con Patentes legítimas para ello.

2º. Frutos ó efectos habilitados al Comercio son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo Registro, ó con las correspondientes Guias de las Aduanas.

- 3^a. Oro ó Plata se entiende de qualquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.
- 4^a. Frutos ó efectos prohibidos al Comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los Registros, ni darse Guia de ellos en las Aduanas, baxo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la Real Hacienda, como son el Tabaco, Azogue, Pólvora, Naypes y sus semejantes.
- 5^a. Comisos de Mar son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los Resguardos de Mar, Guarda-costas, ó qualquiera otra embarcacion del Rey ó de Particulares con Patentes legítimas para ello.
- 6^a. Comisos mixtos de Tierra y de Mar son las aprehensiones á que concurren uno y otro Resguardo.

A cada una de las siete clases de Comisos expresadas corresponde su particular forma de distribucion; y es lo que se irá demostrando en los exemplares siguientes:

Advertencia.

De efectos y frutos comerciables se han de sacar en el lugar que se explicará aquellos derechos Reales á que estuvieren sujetos en el Puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino: para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales, 2 maravedis de vellon, ó de 128 quartos de España, por peso comun de 8 reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 quartos por el real comun de Indias.

Comisos de la 1^a. clase.

Frutos y efectos comerciables.

Supóngase que el valor de un Comiso de esta clase monta	20000 pesos.
---	--------------

Báxanse los Reales derechos, que se suponen ser	4200
	<hr/>
	15800

Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere. 800

Báxase la 6^a. parte para el Juez si declaró el Comiso, pues no haciéndolo nada le pertenece.

$$\begin{array}{r} 2616. \quad 5 \\ \hline 13083. \quad 2 \end{array}$$

Aplicacion por quartas partes.

Al Denunciador si le hubo, ó á los Aprehensor res si no le hubo.	3270.	6.	8	}
Al Consejo.	3270.	6.	8	
Al Ex ^{mo} . S ^{or} . Superintendente. .	3270.	6.	8	
Al Ramo de Comisos.	3270.	6.	8	

Advertencia.

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta clase de Comisos los Aprehensorios ó Guardas; pero no habiéndola, tienen la quarta Parte, y ademas exclusivamente el valor del carruage y bagages en que se conducia el fraude, si con él aprehendieron tambien los Reos, ó alguno de ellos en el campo y no en poblado. No siendo con estas circunstancias, el valor del carruage ó caballerías entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

Comisos de la 2^a. clase.

Plata y Oro.

Primer caso.

Si la extraccion furtiva de estas materias se hiciese e hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas que en los Comisos de la clase antecedente.

Segundo caso.

Pero si la extraccion furtiva se hacía ó intentó para Dominios extrangeros de América ó de Europa, se hará la cuenta del modo siguiente.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase y circunstancias explicada monto. . . pesos.	20000
Báxanse por los Reales derechos, inclusos los llamados quintos, si no se habian pagado. . .	1856
	18144

Báxanse por la 3 ^a . parte que en esta clase y lugar corresponde al Denunciador público ó secreto.	6048
	12096

Báxanse los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos, si estos no tuvieron bienes de que pagarlos.	100
	11996

Añadiránse aquí las multas y condenaciones que se hicieren.	000
	11996

Sácase la 6 ^a . parte para el Juez si declarase el Comiso.	1999.	2.	8
	9996.	5.	4

Aplicacion por quartas.

A Aprehensores.	2499.	1.	4	}
Al Consejo Real y Supremo. .	2499.	1.	4	
Al Ex ^{mo} . S ^r . Superintendente	2499.	1.	4	
General.	2499.	1.	4	
Al Ramo de Comisos.	2499.	1.	4	

Advertencias.

1^a. Si no hubiere habido Denunciador, se omitirá la deducción de la 3^a. parte, y sobre el primer resto seguirá la operacion en lo demás como aquí se ha demostrado.

2^a. No en todo Comiso que hubiere plata ó oro se ha de dar al Denunciador la 3^a. parte, pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por extraccion en donde no se encuen-

cuentren. Por esta causa, para que el Denunciador gane la 3^a. parte es necesario que dichas materias sean únicas ó principales en su delacion, ó que las explique, no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de cajones, ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia, y sirvan de guia para la apprehension. Faltando esto se le debe dar solamente la 4^a. parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaría á los Aprehensorés, y por consiguiente nada á estos.

Comisos de la 3^a. clase.

Frutos y efectos prohibidos á comercio, y estancados.

Supóngase que el valor de un Comiso de esta clase monta pesos. 20000

No hay de deducción de Reales derechos; pues, estando prohibidos, no los tienen señalados.

Báxanse por gastos y costas de la causa, y alimento de los Reos, si estos no tuvieran bienes. 100

19900

Auméntanse las multas y condenaciones. 000

19900

Sácase la 6^a. parte para el Juez si declaró el Comiso. 3316. 5. 4
16583. 2. 8

Aplicación por quartas.

Al Denunciador, ó á los	4145. 6. 8	
Aprehensorés.		
Al Consejo Real y Supremo. . .	4145. 6. 8	16583. 2. 8
Al Exmo. S ^r . Superintendente		
General.	4145. 6. 8	
Al Ramo de Comisos.	4145. 6. 8	

Advertencia.

Las materias estancadas que, como se advirtió sobre los Comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender

pùblicamente por estar reservada su venta y comercio á la Real Hacienda. Por esta razon se llevarán al Estanco ó Administración respectivas inmediatas, y allí, ó se reducirán á dinero al precio que para estos casos estará prefixado á cada cosa, ó se dará Certificación de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al Comiso en la Administracion principal, el equivalente en dinero para verificar la particion.

Comisos de la 4^a. clase.

Los de Mar.

Báxanse por gastos, costas y alimentos de Reos, si estos no tuvieron de que pagarlos. . . 100

Añadense las multas y condenaciones que hubiere.

Al Juez si declaró el Comiso 6^a. parte. 2733. 2. 8
13666. 5. 4

Al Denunciador, si le hubo, de } 1366. 5. 4. . . . 10 p^o } 1366. 5. 4.

Aplicación.

A la Tripulacion y Tropa si la hubo,	6150	12300
y el Buque apresador es del Rey,		
Al Dueño, Tripulacion y Tropa si la hubo, y el Buque es de Particular, la mitad de los 12300 pesos.		12300

La otra mitad por 3^a. partes.

Al Consejo Real y Supremo	2050.
Al Ex ^{mo} . S ^r . Superintendente	2050.
Al Ramo de Comisos.	2050.

Advertencia.

Si no hubo Denunciador seguirá la aplicacion sobre los 13666 pesos, 5. 4. Y si no intervino Tropa recaerá la primera mitad en la Tripulacion sola si el Buque apresador fuere del Rey, y en el Dueño y Tripulacion si fuere de algun Particular ó Particulares.

*Comisos de la 5^a. clase.**Mixtos de Mar y Tierra.**Primer caso.*

Supóngase en un Comiso mixto de Tierra y de Mar que solo el Guarda-costa aprehendió la Embarcacion que perseguía, y solo el Resguardo de Tierra el todo de la carga que el Contrabandista echó en ella antes de llegar al Guarda-costa. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la Embarcacion del de la carga, y la distribucion será como la que se demuestra.

Supóngase el valor del Buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios 50 pesos y el de la carga 150 pesos.	Buque.	Carga.
	5000	15000
Sácanse los Reales derechos de ambas partes.	875	2625
	4125	12375

	Buque.	Carga.
	4125	12375
Báxanse á prorata los gastos, costas y alimentos de los Reos, si estos no tienen bienes de que pagarlos.	25	75
	4100	12300
Añádense á prorata las multas y condenaciones, si las hubiere. . .	000	000
	4100	12300
Al Juez si declaró el Comiso 6 ^a . parte.	683. 2. 8	2050
	3416. 5. 4	10250
Al Denunciador, si le hubo, sobre el resto. 10 p ^o o	341. 5. 4	1025
	3075	9225

Aplicacion del resto del Buque en dos partes.

Al Guarda-costa como en la clase y demostración antecedente la mitad. 1537. 4

La segunda mitad por 5^a. partes.

Al Consejo Real y Supremo.	512. 4	1537. 4
Al Ex ^{mo} . S ^r . Superintendente General.	512. 4	
Al Ramo de Comisos.	512. 4	
	3075	

Aplicacion del resto de la carga por mitad

y cada una en tres partes.

Primer a mitad.

Al Guarda costa $\frac{2}{3}$ partes.	3075	4612. 4
Al Resguardo de tierra la $\frac{1}{3}$	1537. 4	

Ser-

Segunda mitad.

Al Consejo Real y Supremo la $\frac{1}{3}$	1537.	4	4612.	4
Al Exmo. Srt. Superintendente General $\frac{1}{3}$. . .	1537.	4		
Al Ramo de Comisos $\frac{1}{3}$	1537.	4		

9225

Resumen.

Valor total.	20000
A los Reales derechos respectivos. { Buque 875 Carga 2625 } 3500	
Deduccidos gastos, costas y alimentos. 100	
	3600
	20000

Aplicacion.

Al Juez 6 ^a . { Del Buque 683. 2. 8 parte. . . . De la Carga 2050. }	2733. 2. 8	20000
Al Denunciador 10 p ^o { Del Buque 341. 5. 4 De la Carga 1025. }	1366. 5. 4	
Al Guarda-costas. { Del Buque $\frac{1}{2}$ 1537. 4 De la Carga $\frac{2}{3}$ 3075. }	4612. 4	
Al Resguardo de Tierra $\frac{1}{3}$ de la carga. 1537. 4		
Al Coséjo $\frac{1}{3}$. { Del Buque 512. 4 De la Carga 1537. 4 }	2050	
Al Exmo. Srt. Superintendente $\frac{1}{3}$. á saber Del Buque. 512. 4	2050	
De la Carga. 1537. 4		
Al Ramo de Comisos. { Del Buque 512. 4 De la Carga 1537. 4 }	2060	

Segundo caso.

Quando en el Buque apresado por Guarda-costas se hallase alguna parte de su carga, y la demás aprehendidose por el Resguardo de Tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el Buque hará cuerpo con el valor de este, y seguirá la regla dada para su distribucion, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su Resguardo seguirá la regla dada para la carga.

Supóngase que la mitad de la carga se halló en el Buque, y la otra mitad se aprehendió por el Resguardo de Tierra.

Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del Buque y de la carga con separacion *Buque.* *Carga.*
 como en el caso antecedente hasta las Sumas de 4100 12300
 Añadansé á prorata las multas y condenas, si las hubiere. } 000 000
 Dedúcese la mitad de la carga y se incorpora al Buque. 4100 12300

Dedúcese la mitad de la carga y se incorpora al Buque. } 6150 6150

Desde aquí seguirá la cuenta como en el exemplo anterior.

Tercer caso.

Si el Guarda-costa abandonó el Buque por no poderse acercar tanto á la Costa donde encalló, ó seguirle por algun Rio ó Cala por donde huyó el Contrabandista; si en qualquiera de estos accidentes el Guarda-costa auxilió con su gente, avisó, ó guardó ja Mar para que el Resguardo de Tierra desencallase ó aprehendiese el Buque: en tal caso, este y la carga que se hallare en él, seguirán la regla de distribucion dada en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos Resguardos con $\frac{2}{3}$ al Guarda-costa, y $\frac{1}{3}$ al Resguardo de Tierra. Pero si el Guarda-costa abandonó la presa sin dar los auxilios explicados, en tales circunstancias, la mitad del valor del Buque, que en la demostracion del primer caso se aplicó al Guarda-costa, se aplicará solamente al Resguardo de Tierra; pero en la carga tendrá aquél las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

Quarto caso.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la Tripulacion del Contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la Gente del Guarda-costa, ó del Resguardo de Tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un Resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demonstracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demás por mitades ú tercias partes, segun sea la parte distinguida.

Quinto caso.

Si el combate reñido arriba dicho, ó la aprehension de Reos que hubieren merecido particular remuneracion, lo hizo el Guarda-costa, sin concurrencia del Resguardo de Tierra, la remuneracion se sacará del cuerpo del Comiso y multas inmediatamente antes de la 6^a. parte del Juez.

Sexto caso.

Quando las Justicias ó personas particulares de los Pueblos donde no hubiere Guardas prontos, concurrieren á hacer la aprehension que en el 3^o. caso se ha supuesto en el Resguardo de Tierra, se les acudirá con la parte declarada á este, si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieren requeridos por el Guarda-costa, se les graduará por la sentencia del Comiso, con atencion á las circunstancias que manifestare la causa, aquella gratificacion que correspondiere, la qual se sacará inmediatamente después de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la 6^a. parte del Juez; y en tal caso, ó no se dará parte al Resguardo de Tierra, aunque hubiese acudido despues, ó se le aplicará alguna gratificacion según el tiempo á que llegó, y auxilio con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la 3^a. parte que se le aplica al Resguardo de Tierra en el 1^o, 2^o. ó 3^o. caso.

Séptimo caso.

Si el Guarda-costa echó en Tierra alguna gente de su Tripulacion antes ó despues de encallar el Buque, para prevenir la fuga de los Contrabandistas, ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion como en los Comisos de la 3^a. clase; pero se podrá gratificar á aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; y lo que la sentencia señalare, se sacará antes de la 6^a. parte del Juez.

*Comisos de la 6^a. clase.**Mixtos de diversas materias.*

Las materias sólo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber Denunciador, pues si le hubo en las comerciables y prohibidas,

nada corresponde á los Aprehensores, cuya quarta parte se aplica al Denunciador; pero quando las materias son plata y oro que se extrañan ó intentaban extraher á Dominios extraños, por esta circunstancia se aplica al Denunciador la 3^a. parte y no por eso se dexa de aplicar despues la 4^a. á los Aprehensores, segun se demostró en la operacion de la 2^a. clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un Comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la extraccion de plata u oro á Dominios extrangeros, juntamente con otras materias, se separará el valor de estas del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 200 pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias. *Plata u oro. Otras materias.*

Valores principales.	10000	10000
Báxanse los Reales derechos correspondientes á cada cosa.	500	300
	<hr/>	<hr/>
	9500	9700

A Al Denunciador la 3 ^a . parte de plata y oro. . . .	3166. 5	000
	<hr/>	<hr/>
Baxa por costas, gastos y alimentos de Reos, si estos no tienen bienes.	39. 4	60.
Añádense por multas y condenaciones á prorata.	000.	000
	<hr/>	<hr/>
	6293. 7	9639. 4

Sácase la 6 ^a . parte del Juez si declaró él Comiso.	1048. 7	1606. 4
	<hr/>	<hr/>
	5245	8033

Aplicacion por 4^{as}. partes.

A los Aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ó oro, y al Denunciador por la de lo demás.	1311. 2	2008. 2
Ai Real y Supremo Consejo por cada cosa.	1311. 2	2008. 2
Ai Ex ^{mo} , S ^r . Superintendente General.	1311. 2	2008. 2
Ai Ramo de Comisos.	1311. 2	2008. 2
	<hr/>	<hr/>
	5245	8033

Resumen de la aplicacion.

Al Denuncia-	la $\frac{1}{3}$ de plata ú oro.	3166. 5	{	5174. 7
dor por.	la $\frac{1}{4}$ de las otras materias.	2008. 2		
A los Aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de la plata ú oro.			1311. 2	
Al Real y Supremo	la plata ú oro.	1311. 2	{	3319. 4
Consejo por.	las otras materias.	2008. 2		
Al Exmo. S ^r . Superintendente por.	la plata ú oro.	1311. 2	{	5319. 4
	las otras materias.	2008. 2		
Al Ramo de Comisos	la plata ú oro.	1311. 2	{	c319. 4
por.	las otras materias.	2008. 2		
A los Reales Derechos correspondientes.			800	
A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos. .			100	
Al Juez por la	de la plata ú oro.	1048. 7	{	2655. 3
6 ^a . parte.	de las demás materias.	1606. 4		
			20000	

Advertencia.

Supuesto lo dicho en la advertencia 2^a. sobre la 2^a. clase de Comisos, tendrá lugar esta demostración en el caso de que el Denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí explicadas.

*Comisos de la 7^a. clase.**Las aprehensiones por las Justicias y personas particulares.*

Qualesquiera Justicias, Capitanes ó Patrones de Navios, ó Personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un Contrabando, y sus factores en la Mar ó en la Tierra. Las Justicias deben levantar su Auto de oficio, y los Particulares presentarse ante las mas inmediatas con los Reos y el Contrabando, para justificar unos y otros el hecho, y con estas diligencias se remitirá todo al Juez á quien competá la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales Justicias ó Particulares proceden por zelo del servicio del Rey y del bien comun del Estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de Denunciador y la de Aprehensor, tanto en los Comisos de Mar, como

en

en los de Tierra, deduciéndolas, segun y en el lugar que se ha explicado en las respectivas clases: de manera que perciban ambas partes en todos casos aun en los de 1^a. y 3^a. clase en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de esto las reglas dadas en las otras para ambos Resguardos; en inteligencia de que á los Justicias y Personas particulares que hicieren aprehensiones en Tierra, se han de aplicar las reglas de los Resguardos de Tierra: á los Capitanes ó Patrones de Embarcaciones que las hicieren en la Mar, las del Resguardo de Mar ó Guarda-costas; y á ambos juntos, las reglas dadas en la 5^a. clase: sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de Denunciador y de Aprehensor por los que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido Reos, solo se les aplicará la 4^a. de aprehensores en el lugar que va explicado en las demás clases.

Advertencias generales.

1^a. La 6^a. parte, que en toda clase de Comisos corresponde á los Jueces quando los declaran, no les pertenecerá quando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el Real y Supremo Consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados. Por conseqüencia, quando á los Jueces no pertenezca la 6^a. parte, entrará esta á engrosar la parte de la Real Hacienda y Ramo de Comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar:

Por exemplo: añadidas las multas y condencaciones, se suponen partibles. } 15700

Baxase la 6 ^a . parte del Juez.	2616.	5.	4
	<hr/>		
	13083.	2.	8

Aplicación por quartas.

Al Denunciador.	3270.	6.	8	} 15700
A los Aprehensor.				
Al Real y Supremo Consejo.	3270.	6.	8	
Al Exmo. S ^r . Superintendente.	3270.	6.	8	
Al Ramo de Comisos.	3270.	6.	8	
	2616.	5.	4	
	<hr/>			
	5887.	4		

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto la incorporacion de la 6^a. parte del Juez á la 4^a. del Ramo de Comisos.

2º. En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los Aprehensores el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los Reos si los aprehendieron. En ella se han de expresar los sujetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos, y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó caxones descamados, para que consten los interesados, y para prevenir la extraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion y entrega en las Administraciones ó Tesorerías donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó caxones. Se formará luego un inventario del contenido de estos ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demás diligencias de la causa, incorporando en Autos dicha relacion con el inventario valuado.

Por este inventario se harán cargo en sus cuentas los Ministros de la Tesorería que recibieren su contenido para responder de las cosas que reciben, ó en su falta del valor que se les dió y constare del inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos abrirán en el Libro Mayor una cuenta con título de *Bienes de Contrabandos*.

Al recibir las cosas aprehendidas, como queda dicho;

Cargarán en la cuenta de <i>Bienes de Contrabandos</i>	Lo que se pagare por conducción ú otro gasto hecho.
Abonarán á la <i>Caxa</i>	

Cargarán { El dinero en la cuenta de <i>Caxa</i>	Todo lo que conste por inventario.
las mercadurias en cuenta de <i>Almacen</i>	

Abonarán el valor de todo á cuenta de *Bienes de Contrabandos*.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber prevenirse su pérdida ó deterioracion durante la causa.

Al salir las cosas del *Almacen*

Cargarán en la cuenta de <i>Bienes de Contrabandos</i>	El valor con que se recibieron.
Abonarán á la del <i>Almacen</i>	

Al entrar su producto

Cargarán en la de <i>Caxa</i>	Todo el producto.
Abonarán á la de <i>Bienes de Contrabandos</i>	

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos se venderán en Almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda explicado.

Reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos; y
te-

teniendo presentes los gastos que se hubieren cargado en cuenta de *Bienes de Contrabandos*, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonaran á la *Caja*, se deducirán del valor total en la distribucion en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á Bienes de Contrabandos todo el resto deducidos los gastos.

Abona- rán . . .	A Reales derechos á cada uno lo que corresponda.
	A Caja, lo que se aplica á los demás partícipes ó residen-tes en América, como Denunciador, Juez, Aprehensor-es, &c. si se les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos.
	Al Consejo Real y Supremo. En las cuentas que deben lle- var en el Libro Mayor á cada
	Al Exmo. Sr. Superintendente Al Ramo de Comisos. . . . uno: al de Comisos como Ra-mo de Real Hacienda; á los otros dos como agenos ó particulares de 3º. clase y remisibles á España.

De modo que la cuenta de *Bienes de Contrabandos* quede igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido.

Por esto, si los partícipes de Indias no percibieren luego sus res-pectivas porciones, no se cargarán á *Bienes de Contrabandos*, ni abona-rán á *Caja*, sino conforme se fueren pagando; pero para que no emba-racen á la Tesorería deben los Guardas y Guarda-costas tener nombra-dos Apoderados, que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos para que ellos las distribuyan entre los individuos interesa-dos por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que, confor-me á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su margen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla á los Autos.

Se advierte, que la cuenta de Almacén, que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la Instrucción práctica y provisional de 27 de Abril de 1784 se halla con título de *Diferentes efectos existentes*, entre los cuales podrán entrar los de Contrabandos, ó sentarlos en otra seme-jante, si pareciere necesario dividirla; pero de cualquier manera se obser-varán las reglas dadas aquí, y se traerán á los Estados mensuales ambas cuentas: la de *Bienes de Contrabandos*, y su correspondiente del *Alma-cén de sus efectos*. Madrid 29 de Julio de 1785. — Don Francisco Machado. — Para la mas cabal inteligencia de esta Pauta veanse las providencias 172 y 173 del primer tomo.

OTRA NUMERO 24.

DON Bernardo de Galvez, Conde de Galvez, Virey, &c. En Real Cédula de 10 de Marzo de este año se ha servido S. M. erigir y aprobar una poderosa Compañía para el Comercio de Filipinas y demás partes de la Asia, en que S. M. ha tomado el quantioso interés de un millon de pesos fuertes.

Un Establecimiento tan importante y de tan general interés conviene lo entiendan y sepan todos, y como los Artículos 1, 2, 14, 21 y 100 con el exordio de la misma Real Cédula den bastante idea del objeto, del fondo, del modo de interesarse en la Compañía, del repartimiento y pago de ganancias á los Accionistas de Indias, de los auxilios y Real Protección con que está sostenida aquella; me ha parecido conveniente, conformándome con lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda, insertar en este Bando solamente los mencionados Artículos y exordio que dicen así:

„ **EL REY.** — Atendiendo mi Augusto Padre y Señor D. Felipe „ Quinto á la ventajosa situación de las Islas Filipinas para el comercio „ de la Asia, y á que con él habian prosperado otras Naciones de Euro- „ pa, se sirvió expedir Real Cédula en Sevilla á 29 de Marzo de 1733 „ para que se formase una Compañía destinada á este comercio, conce- „ diéndola quantas gracias y exenciones se tuvieron por convenientes á „ su mayor fomento; pero las guerras posteriores, con otras atenciones y „ cuidados graves del Gobierno, embarazaron los grandes y útiles efec- „ tos que debian esperarse de una providencia tan laudable. Y deseoso „ Yo desde los principios de mi Reynado de estimular á mis amados va- „ sallos á que emprendiesen el tráfico directo á Filipinas, y que se acos- „ tumbrasen á la navegacion de aquellos mares, mandé hacer con Baxe- „ les de mi Real Armada diversas expediciones á Manila, como pruebas „ que los animasen; y posteriormente les dispuse las franquicias y liber- „ tad de derechos que constan de los artículos 26 y 51 del Reglamento „ formado para el comercio libre en 12 de Octubre de 1778. Movida „ ahora de estos conocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Ca- „ racas, trató en su última Junta general que se aplicasen sus caudales „ á este giro, reuniendo á beneficio de sus Accionistas el comercio de „ Fi-

„ Filipinas con el de mis Dominios de América; y convenidos los Inter-
 „ resados, solicitaron mi Real aprobacion para proceder á su práctica,
 „ de modo que participen mis demas vasallos, especialmente los de las Islas
 „ Filipinas, de la utilidad y ventajas que ofrece su comercio. Exâminado
 „ este importante asunto por personas experimentadas, y mis Ministros
 „ de Estado, con su dictamen, he venido en erigir y aprobar por esta mi
 „ Real Cédula la expresada Compañia de Comercio con el nombre de
 „ *Real Compañia de Filipinas*, para que en su fondo y acciones, nego-
 „ cios, giro y gobierno se establezca y dirija baxo de las reglas que se
 „ contienen en los artículos siguientes.

I. „ Establezco esta Compañia baxo mi Real proteccion y de los
 „ Reyes mis sucesores por el término de veinte y cinco años, que han
 „ de empezar desde primero de Julio del presente, y concluirán en igual
 „ dia de 1810, en que ha de disolverse, si no se convienen los Interes-
 „ sados en prorrogarla, y obtienen nueva Real aprobacion, baxo de estas
 „ mismas reglas, ó de las que fueren mas conducentes, segun su estado,
 „ y lo que con el tiempo y la experiencia se tenga por necesario.

II. „ En atencion á las vastas negociaciones de esta Compañia cons-
 „ tará su fondo por ahora de la cantidad de ocho millones de pesos sen-
 „ cillos, divididos en treinta y dos mil Acciones de á doscientos cincuen-
 „ ta pesos cada una, para que con este número se puedan interesar mis
 „ vasallos de estos dominios, y los de Indias y Filipinas, de qualquier
 „ estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar los Eclesiásticos en
 „ comun ó en particular; subscribiendo para adquirirlas los que residan
 „ en Europa desde que se publique esta Real Cédula hasta fines del pre-
 „ sente año, y los de mis Américas hasta fines del siguiente de 1786, cu-
 „ yo tiempo se considera suficiente para que llegue á noticia de todos,
 „ y ocurran á interesarse los que quieran participar de las utilidades de
 „ este comercio.

XIV. „ En el término señalado para la subscripcion por el artículo
 „ 2 se entregará en oro, plata ó vales Reales el importe de las Accio-
 „ nes en que cada uno quiera interesarse, quedando al arbitrio de mis va-
 „ sallos de América remitirlo á la Direccion y Tesorería de la Compa-
 „ ñia en esta Corte, ó exhibirlo á sus Factores ó Comisionados en las
 „ Capitales ó Puertos principales de mis Américas donde establezca su
 „ giro, y pueda aprovecharse para sus negociaciones del valor de estos
 „ fondos; cuya exhibicion se entenderá sin diferencia de moneda, y con
 „ igualdad en estos y aquellos dominios á razon en todos de los doscien-

„ tos cincuenta pesos sencillos, y se les entregará por quatriplicado certificación ó recibo de la cantidad que dieren, firmada por dichos Factores y por el Contador y Tesorero donde los hubiere, con la que acudirán por medio de los mismos Factores ó por Apoderados, ó escribiendo en derechura á la Direccion á recoger el número de Acciones en que se hayan interesado, á fin de participar de las utilidades desde el dia en que exhiban el capital, quedando á favor de la Compañía las de los que se hayan subscrito y no enterado en el tiempo que se señala, para que entren otros ó se beneficien, segun la estimacion en que se pongan, sin que por esto se altere su valor positivo y declarado con respecto á la misma Compañía.

XXI. „ Con el justo deseo de facilitar el pago de los repartimientos á los Accionistas de Indias y Filipinas, mando que se haga en las Factorias donde entregaron sus capitales, segun la distribucion que dispone la Junta recibiendo cada uno lo que le corresponda en pesos sencillos, como enteró el valor de sus Acciones, conforme á lo previsto en el artículo 15, sin otra calidad que manifestar la accion que representa, dar recibo de lo que se entrega, y que tenga la Factoria conocimiento de su persona, como se practica en el pago de las letras de cambio.

C. „ La Junta general de Accionistas, la de gobierno, la subalterna de Manila, con todos sus empleados y dependientes observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula, cada uno en la parte que le toca. Y mando á mis Consejos, Audiencias, Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis Dominios, que guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar los privilegios, franquicias y exenciones que concedo á esta Compañía, pues la he erigido y queda bajo mi Real proteccion, interesándome en sus fondos por el beneficio que resulta á mis amados vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio, dándole todo el fomento y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo, pretexto ni causa experimente su comercio la menor vejacion, perjuicio ó molestia, so pena de incurrir en mi Real desagrado por exceso ó abuso de autoridad en qualquiera caso que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Don Joseph de Galvez.

El importe de las Acciones en que cada uno se quiera interesar, (aunque sea en una sola) se debe entregar en el Real Tribunal del Consulado como autorizado á este efecto por la Real Compañía de Filipinas, que dará resguardo en forma mientras se hacen y reparten las vitelas con las formalidades que establecen los Artículos 15 y 16; en cuya conseqüencia mando se publique por Bando en esta Capital, dirigiéndose exemplares de él y de la Real Cédula al propio efecto á los Justicias del Reyno, quienes deberán franquear esta á los que quieran tomar instrucción y noticia mas circunstanciada de todos los puntos que comprende á fin de que se interesen en la nueva Compañía de Filipinas tan importante á la prosperidad de la Nación: remitiéndose igualmente para su noticia á los Ilmós. Señores Arzobispo y Obispos, al Señor Comandante General de Provincias Internas, al Señor Regente de Guadalaxara y los Sugetos prudentes y Cuerpos que estimare yo conveniente. Dado en México á 22 de Noviembre de 1785. — El Conde de Galvez.

OTRA NUMERO 25.

EL REY. — Por quanto en competencia suscitada entre las Jurisdicciones de Marina y Real Ordinaria sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cádiz, en que han pretendido conocer el Intendente de Marina y el Alcalde Mayor de dicha Ciudad; y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales; y que conforme con los dos de Guerra, me expuso este Consejo pleno en Consulta de tres de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos zelosas de su jurisdicción, forman freqüentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la Jurisdicción de Guerra; que prenden, ejecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos Oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos Autos gastan mucho tiempo, causan costas y perjuicios irreparables á los interesados; que se remiten los Autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla; que se pasan mutuos Oficios los Fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente; y que aunque se acuerden, suele no aprobarse

por

por los Tribunales; que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia; que llega ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose déba Yo nombrar quinto Ministro.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles después de muchos años.

Que por el Artículo 167. Tít. 3. Tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Real Armada se previene, que no tenga efecto el desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad por aprehension Real del delincuente en el mismo hecho, y que en el interin subsista preso á disposición de sus Jefes naturales.

Que en el Artículo 21. Tít. 10 de la Real Declaracion á la Ordenanza de Milicias se ordena, que quando la Justicia Ordinaria forme competencia con el Juzgado Militar de estos Cuerpos, remita una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos Autos, quedando siempre á disposicion de lá Militar el reo; y que en su vista decidida este Tribunal (privativamente y con inhibicion de qualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa, remitiéndose los Autos al Juez que deba serlo.

Que en el Artículo 25. Tratado 8. Tít. 10. de la Real Ordenanza del Exército se previene, que si algún Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia sea procesado y sentenciado por la Jurisdiccion agraviada; pero que no pueda executarse la sentencia, sin que en vista de los Autos y dictamen del Capitan General á quien deben pasarse, declare el Consejo de Guerra si está ó no comprobada la resistencia.

Que por Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los juicios de Inventario, Testamentaría y Abintestatos se previene, que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra que el difunto gozó del fero militar, debe quedar inhibida qualquiera otra Jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los Artículos 14, y 15. Tratado 4. Tít. 11. de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería y Real Resolucion de 12 de Mayo de 1764 tengo mandado que se pidan y entreguen los Reos y Autos por medio de Papeles simples de oficio, sin necesidad de Exhortos ni formacion de competencias.

Que

Que segun Derecho, para perderse el privilegio debe preceder Declaracion formal del Juez competente del sujeto privilegiado; que lo son á mucha costa mis Vasallos empleados en el honroso servicio de las Armas; que no es regular que los Individuos y dependientes de Exército Veterano y Real Armada sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias; que estos están libres de competencias que tienen expedito y pronto el curso de sus Causas, al paso que aquellos gimen en las Cárcel-les de los Jueces Reales, y sufren la vejacion y dolor de perecer muchas veces ó extinguir sus caudales antes de saber quien sea su Juez competente; y que para evitar estos males convendria uniformar el método en esta parte.

Y conformandome con lo expuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de Marzo anterior á la expresada Consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los Cuerpos de Milicias al Exército y Armada, para lo que: Qualquiera jurisdiccion estraña de la Militar, que proceda de oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento rational sobre el desafuero ó facultad para conocer de la Causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pongan á disposicion de éste los reos, y consulte al Consejo de Guerra con los Autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho días, para que en su vista y con preferencia á cualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos Autos al Consejo de Guerra, como tambien que los Oficios de una jurisdiccion á otra seán precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias y demás Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos; á los Gfes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artilleria y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones, y Milicias, y á todos mis Va-

sallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real Resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi Real desagrado y las demás que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta Real Cédula, firmados de Don Joseph Portugués mi Secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos setenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Joseph Portugués. *

OTRA NUMERO 26.

CON el importante fin de que en esta Secretaría del Despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion ni demora á todos los Expedientes de oficio que de las dos Américas é Islas Filipinas se dirijan á ella: ha resuelto el Rey que los Vireyes, Comandantes Generales, Visitadores Generales, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, Comunidades de Religiosos y Religiosas, Consulados y demás Personas que corresponda observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes.

Que todas las Representaciones y Cartas que enviaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al márgen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrándose éstas aparte, y expresando su clase en los Sobreescritos.

Que

* Por el Artículo 87 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes se manda observar exacta y rigurosamente lo resuelto por esta Real Cédula: que en los casos en que previene se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razón de la distancia ultramarina, y aun quando aquellos ocurran entre alguna de las Reales Audiencias y la Junta Superior de Hacienda) en el mismo modo, y para el propio fin por mano del Virrey de México á otra Junta que éste formará y presidirá en su Posada, componiéndola además el Intendente General de Ejército y el Regente de esta Audiencia; la qual decidirá á pluralidad de votos y conforme á la mencionada Cédula el caso ó duda que se la consultare, pues para ello se la concede competente autoridad, jurisdicción y facultades.

Que con las qne sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demás, ó bien separadamente con otra cubierta regular.

Que los Indices de unas y otras han de principiar por el número 1, tanto en los principales como en sus duplicados, triplicados &c. y seguir así en los sucesivos Correos con el número inmediato á el último de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas ó Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben éstos numerarse por su orden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas ó Informes, pues ésta ha de sér seguida y sin transcendencia á los Documentos á que se refieran.

Que en las mencionadas Cartas y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas facil y pronta expedicion de los Negocios segun su gravedad y urgencia.

Que no se admita ningun Memorial ó Instancia de Partes, ni dirija á esta Vía reservada sin tener la fecha y estar firmado por los mismos Interesados ó Personas que lo representen.

Que todas las Representaciones, Cartas y Documentos vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de Caxones en los casos muy precisos.

Que los Pliegos se remitan forrados y colocados en caxoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canastos de hoja de lata, por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados e inservibles.

Finalmente que ningun Individuo de los Empleados en el Real Servicio, de qualquier clase ó condicion que sea, se atreva con pretexto alguno á dirigir aquí en derechura sus Instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por sí y no vengan por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que ademas se aplicará el condigno castigo á los que contraviniereñ á esta Real Determinacion. *

To-

* Se repitió esta prevencion en Real Orden de 20 de Noviembre de 1784.

Todo lo qual me manda el Rey prevenir á V. E. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad y zelo que en el distrito de su Jurisdiccion y parte que le toque se guarde, cumpla y execute siempre con la mayor puntualidad y exactitud quanto contiene esta Soberana Resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los Libros de curso sucesivo de las Secretarías y demás Oficinas y parages que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo al 3 de Noviembre de 1779. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 27.

EL Rey. — Para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir en las correspondencias de oficio, y dudas que en el particular han propuesto algunos individuos de mi Exército, excusando embarrados cumplimientos, en que se emplea un vano e inutil cuidado: he resuelto por mi Real Decreto de cinco de Enero de este año, conforme concil Dictamen de la Junta de Ministros de Estado, que sin embargo de lo que se previene en el Tratado 3. Tít. 6. de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor ó Muy Señor mio*, y el *B. M.* que en ellas se expresan, pues en todos los casos y cosas de oficio el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde; &c. con la distincion de que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy; cuando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demás clases del Exército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Exmº. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde*, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Exmº. Señor*, sin *B. M.* — A los Capitanes Generales de Exército se ha de poner igualmente *Exmº. Señor* arriba, y en la ante firma, no solo por las clases de él, sino por todas las demás, menos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales

Iés con mando de Provincia se les pondrá tambien *Exmô. Señor* arriba, y en la ante firma; pero por solo sus Súbditos en ella, quedando para los demás como Tenientes Generales. A los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y se les consideran los honores por la graduacion Militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Exmô. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra y concluyendo con firma rasa: Y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. En el citado Real Decreto he mandado tambien que en todos los Ministerios, incluso el de Indias, se arregle respectivamente por este orden el modo de escribir, para que se haga universal su observancia, y así se comunicó al referido mi Consejo en Real Orden de 26 de Mayo próximo pasado. Al mismo tiempo se ha tenido presente la falta del debido tratamiento con que por varios Ministros y otros empleados en mi Real Servicio se escribe á los Secretarios del enunciado mi Consejo de las Indias, dándoles únicamente el tratamiento de Vni. en lugar del de *Señoría* que les corresponde, y debe dárseles como individuos del mismo Supremo Tribunal. Y visto todo en el propio mi Consejo pleno de Indias, con lo que dixeron mis Fiscales, he resuelto expedir esta Cédula, por la qual mando á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes y qualesquiera otros Tribunales y Ministros de aquellos mis Dominios, y ruego y encargo á los Prelados Diocesanos y demás personas Eclesiásticas de ellos, que cada uno en la parte que le toque guarde y haga observar puntualmente lo contenido en esta Cédula en todas sus partes, sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna. Fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco..

OTRA NUMERO 28.

EXmô. Señor. — En obedecimiento del Superior Decreto de V. E. de nueve de Noviembre próximo pasado que precede, hemos concurrido varias veces, como por él se nos manda, y conferido largamente sobre el establecimiento que S. M. (que Dios guarde) y V. E. desea establecer con el mejor acierto, á que hemos procurado contribuir por nuestra parte, y para ello nos há parecido exponer á la alta comprension de V. E. que

supuesta la calificación de Vocales que deberá hacerse, como S. M. tiene dispuesto, con asistencia del Señor Juez de Alzadas en el Tribunal del Consulado y de los quatro Calificadores, dos de cada Partido, y que concordes segun las calidades y circunstancias prevenidas por S. M. deberán serlo para sufragar en la elección general de Electores, y dadas por el Escribano del Consulado Listas á cada Partido de los Sugetos que quedan calificados y admitidos á la Matrícula, deberán los dos Partidos que se denominan con el título de Montañeses y Vizcaynos, para establecer la alternativa que S. M. manda se establezca, proceder unánimes y conformes en la forma siguiente.

I. Cada Partido deberá juntar sus parciales para conferir con ellos los quince Sugetos que tuvieren por conveniente proponer para Electores á su satisfaccion.

II. Determinado lo referido en el Capítulo antecedente se formará una Lista de los quince Sugetos por cada Partido con sus nombres y apellidos, y firmada de los Calificadores que hubieren asistido á la calificación, se entregarán ambos al Prior y Cónsules que actualmente fueren.

III. Recibidas las dos Listas firmadas de los Calificadores de cada Partido por el Prior y Cónsules, estos deberán proceder á la formacion de otra Lista comprensiva de los treinta Sugetos, colocándolos en dos columnas de á quince cada una de cada Parcialidad; bien entendido que se han de poner en la primera columna los quince Sugetos á cuya Parcialidad tocare el Priorato próximo, y los otros quince en la segunda columna; y executada en esta forma la Lista de las treinta personas, se mandará por el Prior y Cónsules que se saquen de ella tantas Copias quantas correspondieren al número de los Vocales que estuvieren calificados y admitidos á la Matrícula.

IV. Executada esta diligencia como va expresado, será conveniente el que las Listas referidas se repartan á todos los Vocales admitidos de ambos Partidos indistintamente, para cuya distribucion se destinarán dos personas de cada Partido, que las repartan en los Vocales de su Parcialidad, evitando el gravar al Prior y Cónsules á la ejecucion de esta diligencia atendiendo á la dignidad de sus empleos.

V. Despues de celebrada la elección de los treinta Electores, el Partido á quien tocare por la alternativa el turno de Prior, determinará el que ha de ser propuesto para este empleo, y puesto su nombre y apellido en una eschela firmada de sus dos Calificadores, se entregará al Prior y Cónsules, para que asentado el nombre y apellido en otras treinta eschelas

las ó cédulas, las repartan á los treinta Electores, á fin de que sufraguen con ellas en la elección de Prior. Y porque no se comprenda que esta diligencia coacta la libertad de los Electores para dar sus votos á quien mejor les pareciere de los sujetos de la Parcialidad á que corresponde el Priorato, se advierte, que aunque se practique la regla asentada al principio de este Artículo, quedan siempre los treinta Electores en su espontánea libertad á dar sus votos á quienes les pareciere, como sean del Partido á quien toca el turno, con tal de que el Sugeto por quien sufragan sea de las circunstancias que previene la Real Ordenanza; y lo mismo se debe entender en quanto á la elección del Cónsul y Diputados anualmente, sin quedar ceñidos á elegir los Sugetos que se propusieren, con cuya advertencia queda salva la libertad de todos.

VI. Y porque este Oficio se elige solo por tiempo de un año, en el segundo del bienio podrá procederse por dicho Partido, observando el mismo orden, á su reelección, sin que por esto se entienda precisar á que se reeelia el mismo Prior, porque ha de ser libre el Partido en poder proponer otro Sugeto de su propia Parcialidad para Prior en el segundo año, para que así se verifique el que en el dicho bienio toca á aquel Partido elegir Prior reelecto ó Priores: si bien para esta alteración de costumbre ha de ser con causas ó motivos justos que á ello obliguen; en cuyo caso el Prior que se eligiere de nuevo para el segundo año será de la misma Parcialidad; pero no forzosamente el que se propusiere, sino el que sacare mas votos.

VII. Y si acaeciere la muerte del Prior que fuere, debiendo subentrar en el Priorato para completar el año el Prior mas moderno, convendrá el que se declare desde ahora que haya de recaer el Priorato en el Prior mas moderno que hubiere del mismo Partido, para que este quede verificado en la obtención del empleo por todo el bienio en persona de su mismo Partido; y en el caso de que no haya ex-Prior, se seguirá la regla de la Real Ordenanza sin novedad.

VIII. Siguiendo el mismo método y órden, el Priorato á quien en su bienio tocara proponer los dos Cónsules para el primero y segundo año, determinado el que ha de ser el primer año, se escribirá su nombre en una cédula firmada de sus dos Calificadores, y se dará al Prior y Cónsules, quienes mandarán escribir el dicho nombre y apellido en otras treinta cédulas, que se repartirán á los treinta Electores indistintamente, de uno y cien Partido, para que sufraguen á la elección de Cónsul, guardando la forma que queda referida en el Artículo quinto de estos puntos.

IX. Lo mismo se executará por el propio Partido en el segundo año; para la elección del Cónsul moderno que ha de quedar en compañía del mas antiguo, atendiendo á que estos empleos de Cónsules se eligen para dos años.

X. Y en el caso de muerte de algun Cónsul deberá sub-intrar en el empleo de Cónsul moderno persona de su mismo Partido, para que en esta forma se verifique rigorosamente la alternativa que S. M. manda se establezca.

XI. Siendo cinco los Diputados de Comercio que se nombran, de estos deberá proponer para el primer año del bienio el Partido á quien tocare el Priorato tres, y dos al que tocare proponer los Cónsules; y á la contra en el año segundo, dos á el que tocare el Priorato, y tres á el que toca los Cónsules. Esta proposición de Sugetos para Diputados se deberá hacer en la forma que queda expresada, escribiéndose sus nombres y apellidos en una cédula ó eschela que dará al Prior y Cónsules firmada de sus Calificadores, cada una por su respectivo Partido; y el Prior y Cónsules juntos con los tres de un Partido, y los del otro mandarán escribir en una cédula los cinco nombres y apellidos, y dispondrán que se repartan á los treinta Electores, para que sufraguen con ellos en la votación en la conformidad que queda expuesto en el Capítulo quinto.

XII. Y establecida así la alternativa, que es rigorosamente la forma en que S. M. la dispone, el próximo bienio de la inmediata elección; en el subsecuente vendrá á tocar la elección de Prior al Partido que en él perteneciere la elección de los Cónsules; y á el que tocare en dicho próximo bienio la elección de Prior, en el subsiguiente pertenecerá la elección de los Cónsules.

XIII. La duda que únicamente queda es sobre qual de los dos Partidos ha de dar principio al establecimiento de la alternativa: esto es, por qual de los dos Partidos ha de empezar el Priorato respecto á que no lo declara S. M., y hay materia para la controversia en razon de hallarse actualmente en posesión de los empleos el Partido de los Vizcaynos; y aunque parece tocaba seguir alternando el Partido de Montañeses por esta razon; tambien es fuerte para el de los Vizcaynos la condicion de poseerlos para pretender justamente establecer la alternativa su Partido; pero separandose ambos de toda diferencia ó disputa, se ponen voluntarios en el Superior arbitrio de V. E. para que decida esta duda, ó por vía de la plena potestad que reside en la Superioridad de V. E. que es Vice-Regia, ó por el medio mas adaptable, de que puede usarse por exordio

al establecimiento, sorteando la dificultad, de manera que reduciéndola á rifa, quedarán ambos Partidos satisfechos de que la suerte dió la declaracion: ordenando V. E. el modo de practicarla para que en todo se deba al arbitrio de V. E. el entero y rendido obsequio á la Real Determinacion de S. M. (que Dios guarde) para que así establecido se sirva V. E. de darle cuenta, y que entendido de nuestra rendida obediencia á sus Soberanos preceptos, se sirva de aprobarla y que se continúe en lo de adelante: Que es quanto nuestra limitacion puede exponer á la Superior Comprehension de V. E., quien en todo executará lo que sea de su mayor agrado. México quince de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años. — Francisco Antonio Sanchez de Tagle. — Juan Gutierrez Rubin de Celis — Domingo Matéos. — Sebastian de Aziburu y Arechaga.

OTRA NUMERO 29.

EL REY. — Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México en la Nueva España: En Carta de 24 de Abril de este presente año dais cuenta de que habiendo llegado á esos Reynos la noticia de la muerte del Rey mi Señor y Tio, (que santa Gloria haya) se solicitó estancar todas las Bayetas que habia de Castilla, comprándolas y recogiéndolas algunos particulares para levantarlas el precio excesivamente, como se llegó á experimentar, pues siendo así que en toda la feria de la Flota del cargo del General D. Manuel de Velasco, que habia dos años que estaba en ese Reyno, el mayor valor que habia tenido este género no habia excedido de diez y seis reales la vara, de un dia á otro, con la referida noticia, se vendia á tres pesos, y en otras partes se pedia á quatro y á cinco; y que considerando vosotros este exceso, y no ser razon que la desenfrenada codicia se cevase en un género tan precisamente necesario para todos mis Vasallos, pareció á ese Real Acuerdo debian dar providencia para estorvar este exceso, á cuyo fin acordasteis poner la tasa de veinte reales por cada vara de Bayeta; á lo qual habiendose publicado, se opusieron los Diputados del Comercio de España, expresando ser esta providencia contra el privilegio que les estaba concedido por Cedula de 25 de Junio del año de 1530. en que se les concedió facultad para que los Mercaderes pudiesen vender sus mercaderias de primera venta á los precios que quisiesen y pudiesen; y que sin embargo de su Re-

sentacion, proveisteis Auto en 14 de Mayo de este año de 1701 mandando se cumpliese y executase la resolucion que habiais tomado por solo el término de seis meses, por no ser este caso de los comprendidos en la Cédula del año de 1530 que alegaron. Vista en mi Consejo Real de las Indias vuestra Carta y el Testimonio que vino con ella, por donde consta lo referido, é oido sobre ello á mi Fiscal, he resuelto aprobaros, (como por la presente os apruebo) todo lo que en esta dependencia obrasteis, por ser muy conforme á la buena y recta administracion de justicia, pues segun ella no cabia el que toleraseis un exceso tan quantioso y considerable como el que querian establecer los Diputados del Comercio de España, tan en perjuicio universal de todos mis Vasallos de esa Ciudad, y provisiones que en ocasion de tanta pena no podian excusar en hacer la corta demonstracion de ponerse luto, á que se llegaba no ser este caso comprendido en la citada Cédula, pues el no ponerse precio á los Mercaderes de España, ni estorvarles su venta, se entiende en los actos libres y generales; pero no en los precisos de semejante ocurrencia; y que movidos de esta consideracion ó motivo alterasen y subiesen los precios á tan excesivos valores, cuya resolucion y providencia fué muy arreglada á razon y conforme á la obligacion de vuestros empleos, de que me doy por bien servido de Vosotros. Fecha en Barcelona á 17 de Octubre de 1701. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Manuel de Aperregui.

OTRA NUMERO 30.

DON Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: que habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los Mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis Vasallos, de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero y el resto en géneros averiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar Escrituras en que solo suena un mutuo; pero que á la verdad incluyen en los Capitales que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega, que viendose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos dándolos por una mitad ó tercera parte de los que les han costado, y á veces los mismos Mercaderes que

se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaja por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los Mercaderes impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos: Deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso que ocasiona perjudiciales conseqüencias, por Real Orden comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre del año pasado de 1779 mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo y al zelo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del Público, tomó desde luego los informes convenientes para la instrucion de este importante asunto: y habiendo reconocido y exâminado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente así lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campomanes, siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente: en Consulta de 25 de Noviembre del año pasado de 1782 me propuso su Dictamen, y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 9 de este mes, se accordó expedir esta mi Cédula, por la qual mando subsista en su vigor y rigorosa observancia la ley del Reyno 4. tít. 11. lib. 5. de la Recopilacion, que previene que en los Contratos en que las Partes se obligan por razon de mercaderias que se venden, se individuen estas por menudo y extenso, de manera que se entienda qué es lo que se vende y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, los hagan y cumplan así. *Y prohibo absolutamente que ninguna Persona Comerciante, Mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualesquiera especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos só pena de suspension de oficio por dos años* al Escribano que los otorgare y de perder la cantidad dada asi á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y Denunciante, bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez ó Jueces Ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderias solas, ó junto con dinero, acostumbra de executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion, para evitar su des-

arre-

arreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha, respecto al pago de los créditos de Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados, Acreedores alimentarios y Alquileres de Casas, entendiendo todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de Cambio marítimo sobre mercaderias, que suelen practicarse de los Puertos de Comercio con el fin de habilitarse los dueños de Baxeles para la navegacion mercantil y especialmente para las Indias. Y en su consequencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Resolucion y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar &c. Dada en S. Ildefonso á 16 de Septiembre de 1784. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado.

OTRA NUMERO 31.

EN tres de Mayo del año de setenta y seis declaró el Marqués de Cruillas, Virey que fue de ese Reyno, el fuero militar y exēciones que debian gozar las nuevas Milicias de él, no comprendiendo á las antiguas, que debian reformarse.

Su sucesor Marqués de Croix en el año de sesenta y siete lo declaró al Regimiento de Comercio y á las Milicias de Panaderos y Tozineros en los mismos términos que gozaban las demás Milicias, sobre que recayó Real aprobacion respecto de dicho Regimiento, que se comunicó en veinte de Enero de setenta y tres.

Posteriormente en el año de ochenta y quatro, con motivo de un recurso hecho al Consejo sobre cierta Causa en que se disputaba el fuero á un Individuo de dichas Milicias de Tozineros, se expidió Real Cédula, y entre otras causales que esta expresaba de su determinacion, fue una de que no se acreditaba con documento alguno fidedigno que gozasen por particular gracia las referidas Milicias el fuero Militar, que no les concede el Derecho comun de la Recopilacion de Indias, y que consiguiente á él no se habia concedido á varios Cuerpos de igual clase: en cuya atencion se previno en la citada Cédula, que sirviese de regla en lo sucesivo el que las Milicias de Tozineros no gozaban del fuero militar

tar y estaban sujetas á lo decidido en las leyes 1. y 2. tít. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias.

Constando á ese Gobierno la Declaracion hecha en el año de sesenta y siete por el Virey Marqués de Croix á favor de dichas Milicias, que no tuvo presente el Consejo quando expidió la expresada Cédula, y deseando evitar las disputas que pudieran suscitar en lo sucesivo la contrariedad de las dos referidas Determinaciones, consultó al Rey el Regente Capitan general en veinte y quatro de Abril del año próximo de ochenta y cinco.

En vista de todo y teniendo S. M. presente lo prevenido en el Artículo 7. tít. 3. del Reglamento de Yucatan, y su última Real Resolucion sobre este asunto respectiva á las Milicias del Nuevo Reyno de Galicia, ha resuelto á Consulta del Consejo de 31 de Enero de este año, que asi las referidas Milicias de Tozineros como las demas Urbanas de ambas Americanas no gozen del fuero militar en otro tiempo que el que estén en actual servicio. Particípolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 13 de Febrero de 1786. — Marqués de Sonora. — Señor Virey de Nueva España.



OTRA NUMERO 32.

CON motivo de lo ocurrido con D. Ventura de Toro y Argumosa Alcayde interino de la Cárcel de Córdova sobre la apertura de Cartas pertenecientes á un Reo que se hallaba en ella, he hecho presente al Rey lo que S. M. tiene mandado sobre este particular en el Capítulo 20 del Título de Administradores de Correos de la Ordenanza de 23 de Julio de 1762; y enterado S. M. de que el citado Capítulo no contiene la explicacion correspondiente, ha resuelto ampliarle en los términos siguientes.

Si aconteciere que en Causas de robos y otras graves solicite algun Juez se le entreguen las Cartas del Reo ó Reos presos, no se entregarán sino al mismo Reo á presencia del Juez, y abiertas por él, quedará al arbitrio del Juez el pedirselas, para reconocer si pertenecen á la Causa. Y quando por el estado de ella y lo grave del delito se hubiere puesto al Reo en encierro privándole de toda comunicacion, si el Juez tuviere por preciso que se le abran las Cartas, pasará Oficio á los Directores generales en Madrid, y á los respectivos Subdelegados en las Provincias, para

que interviniendo el conocimiento de estos y segun las circunstancias, se proceda á lo que mas conduzca para la mejor administracion de justicia. Pero en manera alguna en ningun otro caso se abrirán tales Cartas por otra persona que el Reo, ó quien él señale formalmente, si no supiere leer, bajo de las penas impuestas á los interceptadores de Cartas en la Ordenanza 25 de las expedidas en 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez años de Galeras á los del estado general, y diez años de Presidio á los Nobles. Y en lo dispuesto en este Capítulo para los Jueces deben entenderse comprendidos los Alcaydes de las Cárcelés, y sus substitutos ó los que hacen sus veces, quedándoles igual facultad de pedir las Cartas á los Reos despues de abiertas por estos para reconocerlas quando sospechen que pueden contener avisos ó tramas en perjuicio de la seguridad de la prision, cuyo resguardo es lo que únicamente incumbe a tales Alcaydes, ó á los que exercen el oficio de estos.

Lo comunico á V. SS. de Orden de S. M. á fin de que dispongan se imprima esta su Real Resolucion y la comuniquen a sus Subdelegados y Dependientes de la Renta para su puntual observancia en la parte que les toca, y para que puedan manifestarla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseó. San Ildefonso 20 de Agosto de 1777. — El Conde de Floridablanca. — Señores Directores generales de la Renta de Correos.



OTRA NUMERO 33.

Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor, que mensualmente salga una Balandra de Correos desde el Puerto de Veracruz para el de la Habana con las expediciones de Caxones de Pliegos y Cartas para España y demás Dominios de S. M.: He dado las Ordenes correspondientes para que estas Embarcaciones salgan de dicho Puerto de Veracruz los días primeros de cada mes, sin alteracion alguna. Para que tenga puntual efecto esta Real Resolucion en un pie fijo y permanente, por lo que en ello interesa el Real servicio y causa pública: He dispuesto tambien, que sin falta alguna el veinte y seis de cada mes, principiando en el corriente de la fecha, salgan de esta Capital los expresados Caxones de Pliegos para el mencionado Puerto de Veracruz, á fin de que lleguen con anticipacion á los dias primeros de cada uno; y que por su defecto, no se inter-

rumpa el órden de esta importante y Real Disposicion. Y para que llegue á noticia de todos esta Providencia, se hará saber por Bando público en esta Capital y demás Pueblos del Reyno donde haya establecidos Oficios de Correos. Dado en México á diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis. — El Marqués de Cruillas.

EN conformidad de haber resuelto el Rey nuestro Señor por su Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y por Cédula expedida en Madrid á 21 de Diciembre del citado, incorporar á su Real Corona el Oficio de Correo y Maestro mayor de Hostes, Postas y Correos de la Nueva España, con el de Regidor y demás Regalías anexas al mismo Oficio: He dado las Ordenes respectivas para que tenga efecto esta Real Determinacion desde primero del próximo mes de Julio, cesando en el manejo de él D. Antonio Mendez Prieto, vecino de esta Ciudad, y sus Tenientes ó Arrendatarios, y que se administren de cuenta de la Real Hacienda bajo de las mismas reglas (por ahora) que lo ha exercido el expresado D. Antonio Mendez Prieto: con prevencion, que tambien ha resuelto S. M. que no se cobre sobreporte de tierra de las Cartas que vengan de España.

Que los Correos que se despachen de esta Capital desde primero de dicho mes de Julio, sean por el Oficio nuevamente establecido de cuenta de S. M. en ella, y quantos en lo sucesivo se ofrezcan. Pero los dos semanares que entren de afuera el Lunes y Jueves próximos en la misma, deberán parar y distribuirse sus correspondencias en el Oficio de Correo mayor del Reyno; cuyas funciones dan fin con esto. Y para que llegue á noticia de todos, hágase saber por Bando, fixándose y publicándose en las partes acostumbradas en esta Capital y demás donde convenga. Y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias del Reyno lo harán notorio en las Jurisdicciones de sus respectivas Provincias, cumpliendo por su parte los efectos de esta importante Resolucion, pena de trescientos pesos, y remitiendo Testimonio á mi Secretaría de Cámara de haberlo ejecutado. Dado en México á veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis. — El Marqués de Cruillas.

EN cumplimiento de la Real Orden de S. M. que en diez y nueve de Julio, del año próximo anterior dirigió el Exmô. Señor Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado y Superintendente general de la Renta de Correos en todos los Reynos de España y de las Indias, al Exmô.

Exmo. Señor Marqués de Croix, Virey de esta Nueva España, y con vista de la Representacion que hizo á su Exâ. D. Domingo Antonio Lopez, Administrador de los Correos de mar y tierra en esta Capital en quince de Marzo del mismo año antecedente, cuyos puntos se citan y califican en la citada Real Orden; y teniendo tambien presentes los demas particulares propuestos por dicho Administrador en el Bando que se le mandó estender desde primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete sobre el arreglo de Correos extraordinarios, y los muchos Autos y Expedientes formados antes y despues de la incorporacion hecha á la Corona del Oficio de Correo mayor en razon de la pretendida franquicia de Cartas de España y del Reyno, y otras incidencias suscitadas con este motivo: Se declara y manda, que desde primero de Enero del año inmediato de setenta y dos se observen invariablemente, para asegurar los debidos valores de esta Renta, las reglas siguientes.

I. Que en puntual observancia de lo prevenido en el Artículo 10. del Capítulo 18. del Reglamento Provisional para el establecimiento de los Correos marítimos, se paguen los portes de los Pliegos y Cartas de oficio, aunque traigan el Sello Real y vengan dirigidos á este Superior Gobierno, la Real Audiencia y demas Tribunales de esta Capital, sin excepcion alguna; y con la prevencion de que por la Oficina de Correos se lleve cuenta individual de los dichos Pliegos, para que al fin de año se satisfagan de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de Real Hacienda; y que los Señores Ministros Comisionados en la recaudacion de algunos Ramos de ella, Oficiales Reales y Contadores de Tributos y Alcabalas, los carguen en sus respectivas cuentas, documentando la partida con la que deberá darles el Administrador de Correos.

II. Que con arreglo á lo mandado en Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis, á consequencia de la incorporacion que se hizo del Oficio de Correos de tierra por otro de diez y seis de Junio de aquel año, se entreguen francos por las Oficinas de la Renta los Pliegos del Reyno dirigidos al Superior Gobierno, Real Audiencia y Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas y Juzgado de la Acordada, y los que se remitan de oficio por la Secretaria del Vireynato, y estos Tribunales á los Jueces y Comisionados de las Provincias, exceptuando siempre los Despachos y Procesos en que haya instancia ó intereses de Partes, que deben satisfacer los portes, y prevenirse asi en las cubiertas de los mismos Pliegos.

III. Que sin embargo de la ampliacion que por la práctica antecedente-

dente se dió á la franqueza de Pliegos y Cartas del Reyno en el citado Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis en favor de las particulares Comisiones y Juzgados privativos que exercen algunos Señores Ministros de los Oficiales Reales, Contadores de Tributos y Alcabalas, Administraciones de Aduanas, deberán todos satisfacerlos desde principios del año próximo de los respectivos Ramos de su cargo; mediante la cuenta que deben llevar, ademas de la que se les dara por la Oficina de Correos, para que confrontadas ambas en el Real Tribunal de Cuentas se les abonen estas partidas; á cuyo fin se les comunicará esta providencia.

IV. Que en las instancias y causas de Oficio que se dirijan á la Real Audiencia, Sala del Crimen y Juzgado de la Acordada, ó que se remitan por estos Tribunales á los Jueces Comisionados de las Provincias, se cuide exáctamente de que no se incluyan correspondencias particulares en fraude de la Renta de Correos; y de que resultando intereses de Partes ó bienes de delinqüientes, se aseguren y satisfagan, con preferencia á las costas procesales, los portes adeudados en la conducción de los Procesos; bien entendido, que si por la gravedad de algunos se pusieren en Parte, se deberán siempre pagar los derechos de Certificación que en tales casos pone la Oficina de Correos.

V. Que en la de esta Capital se ponga el Sello ó señal de francatura á los Pliegos y Cartas que se entreguen en ella de la Secretaría de Cámara del Vireynato y en los de oficio que se lleven de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Real Tribunal de Cuentas y el de la Acordada, para que así se entreguen sin embarazo en los Oficios de Correos á los Jueces ó personas de las Provincias á quienes vayan dirigidos, y se evite por este medio el abuso y fraude de que las correspondencias particulares se titulen de oficio ó del Real Servicio para franquearlas indebidamente.

VI. Que todos los Señores Ministros que exercen Comisiones particulares, de qualesquiera calidad que sean, los Oficiales Reales de las Cajas del Reyno y los Administradores de las Rentas que corran de cuenta de S. M. franquen los Pliegos y Cartas de oficio al tiempo de ponerlas en el Correo, si interesase al Servicio que se entreguen prontamente y libres de porte á las personas á quienes las dirigen; cargando tambien este gasto en las cuentas de sus respectivos Ramos. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = Antonio Bucareli y Ursúa.

POR quanto en contravencion de los repetidos Bandos promulgados por los Señores Vireyes mis antecesores, prohibiendo en ellos que ninguna persona despache en este Reyno Propios ni Correos sin la precisa licencia del Correo mayor, ó la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724, 41 y 55, se experimenta con freqüencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes á otras despachados arbitrariamente y sin las presinidas licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, á quienes de propia autoridad quitan sus caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias quexas, expresando otros daños difíciles de remediar á causa de no poder averiguarlse semejantes extorciones: para ocurrir al remedio de todas, y en observancia de las Reales Cédulas y Pragmáticas de S. M.: Mando que desde primero del año inmediato de 72 se guarden, cumplan y ejecuten los Capítulos siguientes.

I. Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad Propio ó Correo alguno de á caballo ni de á pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez y Denunciador; y que para executarlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foranea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduviere de ida y vuelta: siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno, dar cuenta al Gobierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza y Leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.

II. Que á mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste para Correo, en la pena de verguenza pública y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del Escudo de Armas Reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bienes.

III. Que todo Correo extraordinario despachado con las referidas licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas á esta Capital ú otros parajes, lleve indispensabemente dos caballos, uno para sí, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al

Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente á los dueños un real por legua de cada uno de los que pida ó saque, á mas de dos reales por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que ha de remudar unos y otros en los tránsitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los dueños, pues en el caso de faltar en todo ó en parte á lo que va prevenido, se le castigará rigorosamente, á mas de satisfacer los daños que haya causado.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los caballos en la Carrera de esta Ciudad á Veracruz y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo, mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y conseguirse así el uniforme arreglo, se liberta á los dueños de las bestias de que se les pierdan, maltraten ó mueran, como ha acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de á pie que se destinaban á recogerlas.

V. Que con la anticipacion, y en el modo presinido satisfagan igualmente los Correos un real por legua de cada mula ó caballo de carga que pidan para conducir los Caxones ú otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podrán negarse en los tránsitos á darles bestias para este efecto, sino detener la carga, y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que bajo estas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los vagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa pública, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomándoles sus declaraciones sobre quien, quando y para donde les hubiere despachado, inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los quales remitirán las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo semanario; y las diligencias originales las embiarán con el correspondiente seguro y la posible brevedad á este Superior Gobierno para en su vista proceder como corresponda contra todos y cada uno de los contraventores.

VII. Que de los Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la licencia previa del Oficio de Correos podrán despedirse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Administrador se dará y formará el Parte correspondiente para que

que pueda continúar el viage sin riesgo ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa ó Lugar á que se dirija; pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes vayan rotulados; lo que no executará por sí ni por interpósita persona el Extraordinario, baxo las penas impuestas en el Artículo 3. á no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII. Que en el caso de ser preciso á estos Correos remudar caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella: pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos á que se los den; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y vuelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachan de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y licencia correspondiente para que así puedan seguir sin embarazos.

IX. Que siempre que salga algun Correo ó Propio de donde haya Estafeta para qualquiera parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo, se presenten á los Oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagarán por ajuste voluntario con el dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo, y baxo las penas ya declaradas.

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si no fueren de las del preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendación del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al Denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasajeros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellaran, observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los Parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban y lleven Cartas ó Pliegos.

XI. Que con el fin de que logre el Público sin agravio de la Renta

el beneficio que pueda facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente número en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua; quedando todavia al arbitrio del que despache Correo de á pie el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de caballos ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ó al mas inmediato segun queda prevenido para los Correos de á caballo, por la correspondiente licencia, y satisfacer los derechos de la quarta parte que corresponde a la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII. Que para que las Justicias, Administradores de las otras Rentas, y los Guardas de ellas puedan zelar y aprehender los fraudes y contraventores de la de Correos como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á que Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de á caballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros, siendo titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que habiendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Bando en esta Capital y demas parajes del Reyno, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpla puntualmente baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. — Antonio Bucareli y Ursúa.

NOTA.

Que quando los Interesados necesiten Correo de á pie, ó de á caballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo menos dos horas antes de la en que precise despacharlos, á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

OTRA.

Qualquier Personas que quiera el sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde haya de pedirlo, con el seguro de que se despacharán con esta reserva, con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. I de este Bando.

OTRA NUMERO 34.

DON Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix, Virey, &c. Hago saber á todos los Tribunales y Jueces de este Reyno, y á las demás Personas á quienes lo contenido en este Despacho pueda tocar en qualquiera forma, que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los Tesoreros de la Bula de la Santa Cruzada, y de haber S. M. (que Dios guarde) prevenido al Señor Visitador General por una Real Instruccion dirigida al arreglo de los Ramos de Real Hacienda que ponga el de esta Gracia y Concesion Apostólica en mejor direccion para reducir los premios, y evitar otros inconvenientes que se han experimentado durante los Asientos de los Tesoreros; ha formado con mi acuerdo y noticia una Instruccion para que este Ramo se administre de cuenta de la Real Hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

*INSTRUCCION PROVINCIAL
para que el Ramo de Cruzada se administre de cuenta
de la Real Hacienda.*

Aunque por la Instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751, dirigida al Exmô. Señor Virey de este Reyno Conde de Revillagigedo, se tuvieron presentes los medios de establecer con método y equidad la perfecta recaudacion del Ramo de Cruzada en estos Dominios, tan recomendables por lo intrínseco de sus Gracias, como por el importante fin á que estan destinados sus fondos, en que se interesa la propagacion de nuestra Santa Fe Católica, y la conservacion y seguridad del Estado; y para que se viesen verificadas las piadosas Reales intenciones, se dedicó el mencionado Señor Virey á inquirir y fixar las reglas que le pareció adicionar en la Ordenanza de 29 de Diciembre de 1752; se ha experimentado por el efecto de ellas, que necesita de nuevo arreglo este Ramo en lo económico de su administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirmie en su Real Instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta Gracia de Cruzada sea mas útil a los santos fines de su destino, procurase moderar los premios capitulados en los Asientos, y reducir á términos mas breves los pagos y cuentas de los productos de la Santa Bula; por lo que, dexando en su fuerza y vigor todo lo mandado en di-

dicha Real Instruccion, y lo dispositivo de la Ordenanza que se formó en vista de élla, en quanto no se oponga á la administracion de cuenta de la Real Hacienda, que se ha resuelto de acuerdo con el Exmº. Señor Virey, y el Señor Comisario y Subdelegado en este Arzobispado, se observarán para ella los Artículos siguientes.

I. Supuesto que los Señores Comisarios con los Tesoreros nombrados dispondrán que se publique la Santa Bula con la pompa y solemnidad acostumbradas que S. M. recomienda, y que cada uno de los Señores Subdelegados en su respectivo distrito amonestará y encargara particularísimamente á los Curas Párrocos la obligacion en que estan de instruir á los Feligreses de la moral precision de tomar Bula para el goce de sus Privilegios é innumerables Indulgencias que se le franquean, apretaran los Tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los asientos: bien entendido, que para fixarse en adelante deberán formar una noticia de los costos que tenga esta inmediata Publicacion.

II. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de Cruzada por su objeto en beneficio universal de los Fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los empleados dediquen su atencion al mejor desempeño de su encargo; y como los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de Bulas á todo el Reyno, y la cuenta justificada de este Ramo, llevando el cargo á los Tesoreros Diocesanos, se espera de la exactitud de estos Ministros que pondran los medios, como lo han hecho antes, á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayormente quando por esta nueva disposicion se les exime del prolijo cuidado de haber de remitir á los Tesoreros principales en los Obispados del Reyno los Sumarios, pues este debe correr al del Tesorero de esta Capital y Arzobispado, dexando recibo provisional del numero de ellos á Oficiales Reales, el que deberá recoger luego que los Tesoreros foraneos envien sus resguardos, con los quales documentos quedará formalizado el cargo en la Real Caxa con el buen método de cuenta que es debido.

III. El Tesorero Administrador de este Arzobispado, y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid de Michoacan deberán hacer las funciones de Publicacion, distribucion de Bulas y colecciou de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los Sumarios que se expendan, y de los caudales de su producto: bien entendido, que estos y los demás que procedan del Ramo de Cruzada, han de ponerse en estas Caxas Reales cada seis meses precisamente.

IV. Puestas ya las Bulas en cada Tesorería principal, las dirigirán los Tesoreros por cordillera á los Párrocos del distrito que se convinieren á aceptar este encargo en virtud del Oficio circular que á este fin se les ha pasado, consultando en las remisiones á la mayor economía y seguridad, por cuya gratificación, cuidado y responsabilidad, se abonará á los Curas el cinco por ciento de la cantidad total de las expendidas en sus Feligreses, admitiéndoles en parte de pago las que existan al fin de cada Predicación; pero el valor de las que se despacharen al principio, y en el transcurso de cada una deberá recogerse en la Tesorería principal de seis en seis meses, habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las Bulas remitidas á cada Curato.

V. En el caso de que se excuse alguno de los Párrocos al expendio de Bulas en su Feligresía, cuidará el Tesorero á quien corresponda, de elegir Persona en élla que, bajo del mismo premio y seguro abono, se encargue de esta importancia con la fidelidad y exáctitud correspondientes.

VI. Por no ser tan adaptable en las Capitales el método de distribución como en las Feligresías de las Provincias, cuidaran los respectivos Tesoreros de dividir en Quarteles los Puestos donde han de expenderse las Bulas, para que sin pension del Vecindario y con comodidad acuda por ellas, y no se aventure con la distancia el que carezcan los Fieles de las Bulas que necesitan, ni el Real Erario de su limosna, y por este trabajo abonaran á los Expendedores un medio, y quando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

VII. Estando regulado ya el número de Bulas para cada Tesorería en esta Predicación, y deseando que en adelante haya el debido conocimiento de los individuos que la necesiten en cada Provincia para hacer las remesas en los sucesivos bienios, será del cargo respectivo de cada Tesorero informarse prolijamente de los Curas por el Padron de sus Feligresías, puntualizando en número los individuos, edades y clases, y remitir nota exácta con anticipacion á los Oficiales Reales de esta Caja Matriz, para que con el debido conocimiento se envien las Bulas necesarias, de modo que no se minore por falta de ellas el expendio.

VIII. Mediante que el Tesorero de esta Capital y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid han de poner los productos de Cruzada en estas Cajas Reales á los plazos ya prevenidos en el Artículo 3º. de esta Instrucción, se declará tambien, que los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí, encargados de la Administración de este Ramo en sus respectivas Diocesis y Provincias, deben practicar

ticar lo mismo; y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal quando las ejecuten de los demas de Real Hacienda; é igualmente procederán los expresados Tesoreros Administradores donde no hay Caxas Reales por medio de libranzas seguras ó en especie, aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado hasta que en la cuenta final de cada Predicacion, que deben remitir á los Oficiales Reales de esta Capital, formen su partida de data justificada, como corresponde.

IX. Siendo de primera creacion y establecimiento los Empleados en este ramo de Cruzada, se declara, que no deben estar sujetos al descuento de Media-Annata antes ni despues de la asignacion de los premios ó sueldos que se les señalarán.

X. Pasados los primeros seis meses de esta administracion se hará asignacion á los Tesoreros y Oficiales Reales foraneos del premio ó salario que se considere compensatorio del trabajo y cuidado que se les encarga; en el concepto de que acreditará su zelo y fidelidad los progresos que se esperan de esta nueva planta.

XI. Los Tesoreros Administradores de México, Puebla y Oaxaca afianzarán á satisfaccion de Oficiales Reales de estas Caxas en la cantidad que lo hicieron los anteriores, con la consideracion, sin embargo, de haber de entregar los productos de la Bula cada seis meses, y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su Tesorería mediante la division que se ha hecho en tres Provincias, atendiendo á la gran poblacion y extension de aquella Diocesis. México 12 de Diciembre de 1767. — D. Joseph de Galvez. (*)

Y por ser conveniente que la Instrucción inserta se imprima y publique, he resuelto expedir este Despacho por el qual mando se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente por los Oficiales Reales de esas Caxas y los demas á quienes se encarga la distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, y tambien por los Tesoreros Administradores y las demas Personas á quienes se comete la administracion económica de los productos de esta Gracia, por convenir así á los recomendables fines de la

Oo

Con-

(*) Por el Artículo 165. de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes se previene se observe y guarde el método establecido en esta, sin otra novedad que la de cesar los tres Tesoreros que hay en las Ciudades de Puebla, Oaxaca y Valladolid, y agregarse sus encargos y funciones á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros principales de Provincia, que deben establecerse en cada una como Capitales de Intendencia, para que por ellos se distribuyan y envien los Sumarios de la Bula á todos los Curatos del distrito de sgs Provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanaxuato y S. Luis Potosí.

Concesion de ella y al mejor servicio de S. M. Dado en México á trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete. — El Marqués de Croix.



OTRA NUMERO 35.

Considerando el Rey conveniente que en lo interior de sus Dominios haya señalada distancia para calificar la simple desercion en sus Tropas, ha resuelto S. M. que en las Plazas y Quartelos que no sean de Pais confinante, linea de Gibraltar, ni Presidios de Africa, para cuyos parages quedan en toda su fuerza los Artículos 93 y 94 del Tít. 10. Trat. 8. de las nuevas Ordenanzas, sea precisa distancia para consumar la desercion la de quatro leguas, sin las circunstancias agravantes explicadas en la misma Ordenanza. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento en los Regimientos de la Inspeccion general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Abril de 1769 — D. Juan Gregorio Muniaín. — Señor D. Antonio Manso.

Considerando el Rey que la extension de quatro leguas á que por Ordenanza está fixada la distancia de la simple desercion, puede dar lugar á interpretar, que aprehendido el prófugo en parage mas cercano, aunque pasen días desde que saltó del Cuerpo, no se repute desercion, ha venido S. M. en declarar, que subsistiendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancias agravantes la pena de Ordenanza, se entienda y répunte por desercion simple la fuga dentro de las quattro leguas con la explicacion siguiente.

Supuesto que por buen régimen de cada Cuerpo hay en cada veinte y quattro horas quattro tiempos de revistar las Compañías, que son á la lista de la tarde, rancho de la noche y lista y rancho de la mañana: se califique por Desertor al que faltare á la lista de la noche y la inmediata de la mañana en el dia sucesivo, siempre que se le aprehenda fuera del Pueblo en que resida el Cuerpo de que penda, á qualquiera distancia, aunque sea corta; y que igualmente sea reputado por Desertor el que falte al rancho de la mañana y lista inmediata de la tarde.

Para que en las diligencias de solicitar la aprehension del prófugo no se pierda tiempo, será obligacion de todo Cuerpo esf empearlas desde la hora de la primera lista en que se eche menos, pues aunque la deser-

ción no se consuma (como está explicado) hasta que falte á la segunda, no debe retardarse hasta este caso el cuidado de buscarle. De Orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia de los Regimientos de la Inspección general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1769. — D. Juan Gregorio Muniain. — Señor D. Antonio Manso.

Enterado el Rey de quanto V. E. expone en sus dos Cartas de 24 de Enero y 24 de Abril últimos incluyendo copias de las Ordenes particulares que que había pasado á los Cuerpos veteranos de ese Exército sobre desercion; y participando lo ocurrido en un Consejo de Guerra que se celebró para juzgar á un Soldado desertor, me manda S. M. remitir á V. E. las adjuntas Copias de Reales Ordenes expedidas con fechas de 20 de Abril y 9 de Noviembre de 1769, en que se dignó declarar los límites para consumar la desercion en estos Reynos, á fin de que V. E. las cumpla y haga cumplir exáctamente en todos los Cuerpos Veteranos que existen en ese. Y para contener la Tropa que sirviese en ese Reyno en la mejor disciplina, y cortar el abuso que V. E. expone de ocultarse los Soldados por muchos días en los Pueblos de su residencia, á mas de las circunstancias que explica el Artículo 101. Tít. 10. Trat. 8. de las Reales Ordenanzas para calificar la simple desercion, ha venido ahora el Rey en declarar, que la ausencia de quatro días de su Compañía, aunque no hubiese salido del mismo Pueblo, sea suficiente para calificar é imponer al Desertor la pena señalada por el expresado Artículo 101. Tít. 10. Trat. 8. de las Reales Ordenanzas. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1772. — El Baylio Frey D. Julian de Arriaga. — Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 36.

El Rey. — Por quanto habiéndose suscitado controversia en la Ciudad de la Havana al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de S. Juan de los Remedios y Santa Clara entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de Cuba y el Juez de Diezmos de ella, sobre si éste, como Hacedor de ellos, y segúñ la práctica observada hasta entonces, era ó no árbitro y absoluto para executar semejantes Arrendamientos, fijar



las condiciones, proporcionar la recaudacion de la Gruesa y su distribucion con independencia de los mismos Ministros, y admitir las fianzas del Excusado, sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los Libros que debian formar los Arrendadores, ni pasarse á las Oficinas Reales para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiastico y sus Dependientes se aplicasen los Derechos y Costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al Arrendamiento por ante Notario, careciendo de fé pública por no ser Escribano Real, como piden las Leyes, intentando persuadir el enunciado Juez Hacedor, que fuera de los Reales Novenos, con cuyo título asistian á los expresados remates, no tenian derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno é intervencion del producto de los Diezmos, y mucho menos en los de la segunda Casa Excusada, destinada á la fábrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los Arrendamientos y distribucion de Diezmos que me pertenecen en virtud de Concesiones Apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las Leyes y modernas Reales Resoluciones, en virtud de las cuales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los Arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudacion, é intervenir los repartimientos para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique á los participes: he resuelto, á Consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado, con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de mis Dominios de las Indias, que en los Remates, Administracion, Recaudacion y Distribucion de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduría general, que es del tenor siguiente: „ Que se han de „ hacer y publicar las condiciones, como todo quanto se obrare en la „ materia, con previa intervencion de los respectivos Vireyes, Goberna- „ dores, Intendentes y demas Ministros que deben concurrir al acto: Que „ no se ha de cominhar á los deudores para la paga, como está declara- „ do por punto general, y que el apremio de los deudores morosos, Le- „ gos, se haga por la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la „ naturaleza de Diezmos; que aunque el Ramo de Diezmos no se puede „ ni se debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de „ ella, conservo Yo el directo dominio, y en virtud de él, de la Supre-

„ ma proteccion y Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropoli-
 „ tanas y Catedrales de las Indias; de los dos Novenos que pertenecen á
 „ mi Real Erario; de las Vacantes mayores y menores, y Mesadas que
 „ tambien son mias; del inmediato interés que tengo en que el Noveno y
 „ y Medio de Fabrica y el producto de la segunda Casa excusada se ad-
 „ ministren é inviertan en sus legítimos destinos, y que los Hospitales,
 „ Curas y demás participes en la masa de Diezmos perciban lo que les cor-
 „ respondese según el Quadrante, esforzoso y muy correspondiente que en los
 „ Arrendamientos, Administraciones, Recaudacion y Distribucion de los
 „ Diezmos y en las cuentas de Fabrica intervengan con jurisdiccion igual
 „ y unida á el propio fin el Virey, Gobernador ó Intendente, los Minis-
 „ tros Reales y Juez ó Jueces Hacedores de Diezmos nombrados por el
 „ respectivo Arzobispo, Obispo y Cabildo: Que los Rematadores y Ad-
 „ ministradores Legos se han de someter á esta Jurisdiccion unida de
 „ Diezmos, y no privativamente á la Eclesiástica, como se ha hecho an-
 „ tes: Que las Fianzas principales, y la de segunda Casa escusada se han
 „ de otorgar á satisfaccion del Virey, Gobernador ó Intendente y del
 „ Juez de Diezmos: Que los Libros que han de llevar los Administrado-
 „ res ó Arrendatarios para asentar los valores de Diezmos han de ser for-
 „ males, y se han de presentar á la expresada Junta á la expiracion del Ar-
 „ riendo, quedando archivados en parage seguro: Que el Notario que ac-
 „ túe en los Remates y Diligencias de Diezmos sea precisamente Escriba-
 „ no Real, como está mandado: Que por la misma Junta se forme Aran-
 „ cel, en que con prudente equidad y justicia se regulen y tasen los de-
 „ rechos que por razon de Remates y demás que se actúe deban llevar el
 „ Notario y Jueces Hacedores de Diezmos, con expresa declaracion y
 „ prohibicion de percibir cosa alguna los Ministros Reales, porque sobre
 „ hallarse bien dotados, es puramente de oficio y de la obligacion de sus
 „ empleos su concurrencia; sucediendo lo mismo á los Jueces Haçedores,
 „ quando son Canónigos ó Prebendados de la misma Iglesia, porque tra-
 „ bajan á su beneficio, y el Arzobispo ú Obispo y Cabildo les señala de
 „ sus respectivas Quartas la gratificacion ó ayuda de costa equivalente:
 „ y que el acto de los Remates y Juntas se execute fuera de la de la Igle-
 „ sia en la Sala Capitular ú otro parage inmediato á ella, como se practi-
 „ ca ó debe practicarse en las Iglesias de Indias, poniendose de acuerdo
 „ sobre este punto el Virey, Gobernador ó Intendente, y los Arzobispos
 „ y Obispos. „ Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Vire-
 „ yes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, á los Regen-
 „ tes

tes y Audiencias, Gobernadores, Comandantes Generales, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Oficiales Reales y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Distritos; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á los Venerables Deanés y Cabildos de sus Iglesias, á los Jueces Hacedores de ellas y demas personas á quienes corresponda, que cada una en la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real Resolucion puntual y efectivamente segun y en la forma que vá declarado, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la expresada Contaduría general. Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos setenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro Garcia Mayoral.

El Rey. — En conseqüencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Intendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Indias en Informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrían sobre la distribucion, recaudacion y manejo de dicho Ramo. Para que examinase este Informe y me expusiese su dictamen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta, en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto, que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias se separe la Casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así ejecutado se recaude este Ramo con la propuesta separacion, arrendándolo ó administrándolo segun la misma Junta estimare conveniente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda se deduzcan del monto ó grueso

gruesa de las dos quartas partes de los Diezmos, despues de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley veinte y tres, título diez y seis, libro primero de la citada Recopilacion de Indias: Que dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los frutos decimales; pero si los Ministros Reales no los perciben entonces, y separan del monto ó gruesa, deberán dichos Novenos contribuir á prorata lo que despues se expenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos; en la inteligencia de que si los Ministros de mi Real Hacienda tuvieran por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los Reales Novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen ó Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fixe la respectiva Junta de Diezmos; y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los Artículos de la Instruccion de Intendentes para el Vireynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley veinte y tres, y por la erección á las Fábricas de las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente á las demás Parroquias de la Diócesis pertenece á sus Fábricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vicepatronos y Diocesanos, quienes los distribuyan proporcionalmente segun la necesidad de cada Parroquia, ínterin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los Diezmos de cada una para su respectiva distribucion, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe y otras Diócesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos y Prelados Diocesanos informen con justificacion ¿el número de Hospitales que existen en sus respectivos distritos? ¿á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio? ¿cuanto distan entre sí? ¿quales gozan la aplicacion del Noveno y medio? ¿quales no? ¿de qué modo se distribuye esta porción de Diezmos, y su importe anual en cada Diócesis regulado tambien por quinquenio? ¿qué otros Hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen? con lo demás que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Iglesias; y en donde así se execute, continúe sin alteración

cion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabeceras, ó de cualquier otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva erección, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demás Ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Noveños quede (hechas estas separaciones) se retendrá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrón, y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrón, otra el que eligiere el Prelado Diocesano y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta providencia por ahora y mientras los dichos Vicepatrones y Diocesanos respectivos informan la renta que, con exclusión de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Curá de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificación y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatrones el suyo con el Quadrante de Diezmos de la respectiva Diócesis, que harán formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision por los medios mas eficaces, en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omisión que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de Diezmos los gastos generales y particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificación de los Jueces Hacedores de Diezmos, así en Charcas, como en las demás Iglesias adonde estuviere en práctica hacerles alguna asignación: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotación alguna en la masa decimal, antes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Instrucción de Intendentes, expedida para el Vireynato de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sacerdotes creados por la erección de cada Iglesia se les pague su respectiva asignación del Ramo que dispone la misma erección, y los demás Sacerdotes no comprendidos en ella se paguen del ramo de Fabrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias y Hospitales paguen lo que á prorata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los Diezmos: Que los

gastos particulares que se impendieron por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores y demás de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exéntos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Fallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fábrica, ni de los quatro Novenos, como abusivamente se ha ejecutado en Charcas: Ultimamente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diócesis dispongan (como muy particularmente se los encargo) que la administracion ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamente por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribucion que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohíba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real Orden de dos de Julio próximo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Indias se comunique á aquellos mis Dominios: en su consecuencia mando á mis Vireyes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vice-Patronos, Tribunales de Cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas Caxas, Contadores de Diezmos, y á otros cualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Venerables Deanes y Cabildos y Jueces Hacedores de Diezmos y demás personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.

OTRA NUMERO 37.

EL Rey — Vireyes, Presidentes y Oydores de mis Audiencias, Gobernadores, Intendentes, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiásticos de todos mis Dominios de las Indias e Islas Filipinas: Con motivo de varios expedientes ocurridos en asunto de la transportación que los Eclesiásticos suelen hacer de sus propios frutos para venderlos con mayor estimacion en parage distinto del en que se cogen, ó por la imposibilidad de darles salida en estos, se han excitado dudas de los casos en que debia entenderse negociacion, y de consiguiente pagar derechos; y deseando dar una regla fixa, que, conservando á los Eclesiásticos la debida exención de derechos de los frutos de sus propias haciendas, precaviese fraudes á mi Real Hacienda, quando con el pretexto de no poderlos vender en su propio Lugar, los transportaban á otros para lograr mas crecido precio; me consultó mi Consejo de las Indias en veinte y ocho de Abril del corriente año, despues de haber oido á su Contaduría y á mis dos Fiscales, su dictamen en el asunto: En inteligencia de todo he venido en declarar por punto general, que así las Comunidades, como los particulares Eclesiásticos, deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus haciendas que para vender ó permutar transportaren por mar ó tierra, dentro ó fuera de la Provincia, en los parages y casos que los adeudan los Vasallos seglares, y sin diferencia alguna de estos: Que los mismos Eclesiásticos deben satisfacer tambien el derecho de Alcabala de todas las cosas y frutos que por su cuenta remitieren por mar para permutar ó vender fuera de la Provincia, sea qual fuere el motivo; pero en las extracciones por tierra deberán satisfacer este derecho unicamente quando, teniendo facilidad de expender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los lleven á otros parages para lograrlos mayores, y no quando la remision se haga por no hallar regular salida de los frutos en los parages donde existen las haciendas; pues en este caso, precediendo las justificaciones preventidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlo á otra parte para su venta ó permuta, deberán ser exéntos de Alcabala, aun los aguardientes que de sus propios vinos hayan destilado: Que en todos casos deberán satisfacer todas las Comunidades y Eclesiásticos el derecho

de

de Sisa establecido en Tucuman, y qualquier otro de igual naturaleza y circunstancias que se impusiere, mediante ser una contribucion á que por su motivo y objeto están, conforme á las Leyes de Castilla y de Indias, igualmente obligados que los seglares: Que esta misma regla debe observarse, así en la instancia del Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Lima tocante á los frutos que se llevan para su venta á aquella Capital desde la Hacienda de Pisco, como en qualquier otro recurso de los que han dado motivo á tomar esta providencia general, que debe ser uniforme en todos esos mis dominios. Finalmente, como opuestas á esta regla, he resuelto se recojan las dos Cédulas expedidas á los Oficiales Reales de Caracas y Reverendo Obispo de aquella Diócesis en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos diez y seis sobre permitir á Don Pedro Aponte y demás Eclesiásticos de aquella Provincia embarcasen libremente y sin pagar derechos los cacaos que procediesen de sus rentas y haciendas; y otra de veinte y seis del propio mes de mil setecientos treinta y dos dirigida al Gobernador y Tenientes de Oficiales Reales de Cuba, acerca de lo determinado en quanto á que no pagasen derechos algunos de los frutos que embarcasen los Eclesiásticos. En su conseqüencia he mandado expedir esta mi Real Cédula para que vos y los demás Tribunales, Ministros y personas á quienes en qualquier modo tocaren, cumplais y hagais cumplir puntualmente la expresada mi Real determinacion en la parte que á cada uno corresponda; y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

OTRA NUMERO 38.

El Rey. — Para evitar los graves perjuicios que producia la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose facilmente por la substanciacion de las causas en rebeldia, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion Eclesiastica, resolví á Consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á la

Iglesia, y según Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se ejecutó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á Consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Vireyes ó Gobernadores respectivos. La practica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los Reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárcel, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necésidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del Asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneración debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta Providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los Reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida Providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion de que quando los delincuentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta resolución, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara ~~con motivo de la~~ reducción de Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas y abusos introducidos en el modo de en-

blar, y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitucion á la Iglesia de cierto Reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que, despues de un maduro exámen, y con presencia de lo prevenido por las Leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus Artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su Dictamen en trece de Enero próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis Dominios de Indias los Artículos siguientes.

1. Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito, ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en carcel segura, y se la mantendrá á su costa si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retramiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez ó Gefe respectivo.

3. Si resultare delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y evacuada su confesion con las citas que resullen en el término preciso de tres dias

(quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los Autos al Vírey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo fuere del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia Territorial.

4. En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal y por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5. Si del Sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Presidio, Arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, Baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinquiente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á Derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y Oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del Reo, ó Reos pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial, para que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha, ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con Oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delinquiente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del Juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino de que corresponda, segun el Artículo quinto.

9. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa, segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes, ó Ordinanzas.

10. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, de-negase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ó otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los autos y demás documen-tos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Mi-litares, para lo que el Gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demás recur-sos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda de-terminar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Ecle-siástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al Artículo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, provi-denciará desde luego el Tribunal ó Gefe el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el Artículo quinto.

12. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extrac-cion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la cau-sa con arreglo á justicia, y auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse ni em-peñarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinación, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han ex-perimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las In-dias, á los Vireyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Políticos y Militares, y demás Ministros á quien toque y pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula y los trece Artículos conteni-dos en ella, que la cumplan, guarden y ejecuten. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demás Ministros Eclesiásticos, que igualmente cuiden de su puntual observan-

cia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

OTRA NUMERO 39.

DON Martin de Mayorga Virey &c. — Por quanto á estar bastante mente calificado que el libre recibo de prendas en las casas y tiendas que vulgarmente llaman Pulperias, Vinaterias y Pulquerias atrahe á esta numerosa República muchos inconvenientes que por menor se especifican claramente en los cumulosos Autos que sobre este importante asunto se han formado, y á que el permitir en semejantes Casas el acostumbrado estilo y usurario comercio no es otra cosa que seguro depósito de los robos, amparo y fomento de éstos, y de la pereza y embriaguez que por lo regular comete la gente soéz, dimanado de sus perversas inclinaciones, y mas experimentando la mayor parte de ella, que para socorrer sus vicios hallan abrigo con que se les admite todo género y alhaja de empeño, sin que previamente haga diligencia ó averigue al tiempo de su recibo el Tendero, Vinatero y Pulquero, si es propia, agena, ó hurtada, pues solo atienden á su valor para dar á el que la empeña quando mas una tercia parte en comestibles, ó en lo que llaman señales ó tlacos, haciendo en uno ú otro caso las indebidas ganancias, y los infelices opignorantes sufriendo con vehemente dolor las pérdidas que corresponden á aquellas.

Con la mira de cortar de raiz estos abusos, de remediar las estrechas necesidades y miserias de los pobres plebeyos de esta Capital, que si se les cierra la puerta de este auxilio quedaran expuestos, y particularmente sus mugeres y otras de diverso estado, á las innumerables ofensas que hicieran á Dios y á la República, porque la hambre es un cruel enemigo del pudor en ellas, y de la buena conducta en los hombres; y de alejar como corresponde lo que es malo, y dexa lo que es bueno: Me he conformado

do por Decreto de 27 de Mayo último, con el Voto consultivo del Real Acuerdo, y con el Parecer que dió el Señor D. Baltasar Ladron de Guevara, siendo Asesor General de este Vireynato; y en su conseqüencia

Prohibo absolutamente el recibo de todas aquellas prendas en las Vinaterias y Pulquerias, y en las Tiendas de Pulperia que parezca ser de alguna Iglesia; el de los instrumentos conocidos de Artes y Oficios; el de armas vedadas; el de llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas quando se mudan clandestinamente de las casas, dexando á sus dueños sin el alquiler; el de libreas ó cosas de ellas, frenos, estribos, evillas y otros aderezos de guarnicion, pues los Cocheros y Lacayos las roban y empeñan; el de qualesquiera otra cosa que se conozca no pueda ser de el que la empeña, si no interviene su legítimo interesado; y finalmente el de alhaja ó género nuevo en pedazo ó ropa que manifieste valga hasta dos pesos, y pueda admitirse en el Sacro y Real Monte de Piedad.

Mando á los Tenderos guarden, cumplan y ejecuten puntualmente sus Ordenanzas que he dispuesto se reimpriman con las reformaciones que en este Bando se indican; que quando reciban prendas de las permitidas, no solo han de poder dar sobre la que sea dos reales en plata que previene la octava de ellas, ó el recado que juzgaren suficiente para el abasto de el dia; sino lo demas que sufriere y fuere pidiendo el marchante para su socorro de otros; Que las que tomen sean de los vecinos á sus Tiendas, como que son los que compran regularmente, y por lo mismo se conocen, á fin de evitar con esta precaucion el empeño de las cosas hurtadas; Que en subministrando mas de aquella quota deberán dar á el dueño una pequeña boleta firmada de ellos ó sus Caxeros, que acredice el dia en que se recibe, la prenda que es, y el nombre y apellido del individuo que la empeña, y cantidad que le suple, añadiendose por rayas segun se acostumbra lo que se recargue, y llevando un quaderno en que se asienten.

Declaro, que á los seis meses del empeño, no habiendo ocurrido los interesados á sacar sus prendas, lo practiquen los Tenderos á las Justicias Ordinarias, ó á la Fiel Executoría, presentando memorias de las que tuvieren con expresion á quienes pertenezca, y cantidades que se les haya suplido, para que con su autoridad y de su orden se fixen los rotulones que dispone la decima de las mismas Ordenanzas, á fin de que no pareciendo á sacarlas dentro de los quince dias que asigna, se proceda á su remate, previo aviso, pregones y demas formalidades que previenen ellas; Que pagado de su procedimiento el importe del empeño, y el tanto

por ciento que establece para gastos de la venta, que deberán ser muy moderados; lo demás se prorratee entre los dueños de las prendas á proporción del valor de cada una, y lo que resultare corresponderles (según esta regulación de que se tome razon en los Autos) se entregue luego á presencia de los Justicias, ó de los Fieles Executores á los que apadieren ser habidos, de que dará aviso el Tendero, y quedará en el Expediente el recibo necesario; y que lo demás que perteneciere á los que no apareciesen, ó de quienes no se tenga noticia, ni de sus herederos, se ponga por la Fiel Executoría en Arca separada, y se mantenga en su poder, llevando cuenta individual de su importe con independencia de los demás ramos de su cargo; cuyo Tribunal entregará á los que ocurrieren dentro de otros seis meses lo que les hubiese tocado en el citado prorrato, otorgando el respectivo vale para la debida comprobación; y que pasado este término tendrá cuidado de dar cuenta á mi Superior Gobernador del sobrante que se verifique por no haber comparecido los interesados, para que se aplique al Hospicio de Pobres, Hospitalares, ú otros destinos piadosos que tuviere por conveniente.

Para que llegue á noticia de todos ésta determinacion, y de que impongo á los Contraventores las penas por la primera vez de cien pesos, y perder el importe del empeño: doscientos á la segunda; y las mismas, é innabilitacion perpetua de su comercio, y destierro á veinte leguas de esta Capital por tiempo de dos años á la tercera: Mando se publique por Bando en los parages de estilo de ella, pasándose los respectivos exemplares á la Real Audiencia, y Sala del Crimen, Tribunal de la Fiel Executoría, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta N. C. para que cada uno por su parte haga se observe. — Dado en México á 23 de Abril de 1781. — Martín de Mayorga.

OTRA NUMERO 40.

HE dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. de 24 de Julio último, en que se queja de que S. M. por una Orden de 21 de Febrero de 1776 mandó reservar la tercera parte de Cañoncatos y Prebendas de América para los Españoles Americanos, y que por otra de 17 de Septiembre del mismo año dispuso que para el Deanato de esa Metropolita-

ná que estaba vacante se propusieran Españoles Europeos, y se practicase lo mismo en las Dignidades de las demás Iglesias de Indias — Desde luego advirtió S. M. la falta de exactitud con que V. S. refiere las dos Reales Ordenes, y que no comprende, ó se desentiende del espíritu de la causa impulsiva y de la final de ellas; siendo más claro que la dñz, que el espíritu de las dos reales Ordenes es el religioso zelo de S. M., la causa impulsiva su paternal amor á sus Vasallos Americanos, y la final el bien y la felicidad de estos mismos Vasallos — En la primera expresó S. M. que para mantener en las Catedrales de Indias el splendor del Culto Divino y en los Tribunales Seculares la mayor exactitud en la administración de justicia, y con el fin de estrechar mas la unión de esos Reyes con estos, premiando igualmente el mérito y servicios de sus Vasallos, era su voluntad que la Cámara de Castilla propusiese Americanos para Prebendas y Plazas togadas en las Iglesias y Tribunales de España, y que la Cámara de Indias ejecutase lo mismo para las Iglesias y Tribunales de esos Dominios, con la prevención de que en ellos la tercera parte de Canonicatos y Prebendas se reseryase para los Españoles Indianos; expresión que explicando abiertamente que en todas las Iglesias de América la tercera parte de Prebendas, á lo menos, haya de ser de Indianos, no excluye que haya muchos mas, como siempre los ha habido, los hay y los habrá — En la segunda mandó S. M. consultar para el Deanato de esa Metropolitana vacante entonces Españoles Europeos, y que se hiciese lo mismo para las Dignidades de las demás Catedrales de América; pero no mandó excluir á los Americanos, antes bien se consultaron para aquella Dignidad y para otras, y últimamente para el Arcedianato de la misma Metropolitana se acaban de consultar Americanos y Europeos, y S. M. ha presentado al Americano D. Luis de Torres Tuñón — Siendo pues manifiesto que S. M. por las dos citadas Ordenes abrió las puertas de las Iglesias y de los Tribunales de España á sus Vasallos de Indias manifestando sus paternales deseos de que estos y los de Europa sean iguales, siendo notorio que despues de las dos Reales Ordenes se están consultando, y proveyendo las Dignidades en Americanos, y últimamente están tan á la vista el corto número de Europeos que hay en esa misma Metropolitana y demás Catedrales de ambas Américas, no ha-ha motivo racional ni justo para el recurso de V. S., ni mucho menos para los agravios que se figura — S. M. me manda que así lo manifieste á V. S., previniéndole que los devotos y atenciones con que su benignidad procura el bien, la felicidad, la seguridad de sus amados Vasallos

los Americanos, exigen de justicia del Ayuntamiento de México, en lugar de quejas infundadas, aquel reconocimiento, amor y gratitud que ha sido en todos tiempos su mas glorioso timbre y caracter —Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid y Enero 2 de 1778 —Joseph de Galvez —Señores Cabildo, Justicia y Régimiento de la Ciudad de México.

OTRA NUMERO 41.

EL REY.— Por quanto con el fin de evitar los contratos de Espousales y Matrimonios que se executaban por los menores é hijos de familias sin consejo de sus Padres, Abuelos, Deudos ó Tutores, de que resultaban graves ofensas á Dios nuestro Señor, discordias en las familias, escaádalos, y otros gravísimos inconvenientes en lo moral y político, tuve por conveniente establecer en estos mis Reynos y Dominios de España la Pragmática-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que es del tenor siguiente:—DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminenencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos, Sabed: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas que, acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes; y habiendo llegado á ser tan freqüente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se ha-

hallen en lugar de Padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen órden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias, contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus Padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiendo podido evitar hasta ahora este freqüente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores: he mandado exâminar esta materia con la reflexion y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y Disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad Ræal en órden al contrato civil y efectos temporales, que evite las desgraciadas conseqüencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remiti al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que exâminado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis tres Fiscales, me expuso su Parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á Matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento del Padre, y en su defecto de la Madre; y á falta de ambos, de los Abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor

edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal Matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los Tutores ó Curadores: bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores ó Curadores su consentimiento, deberán executarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesados; y siéndolo se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los Padres y mayores que estén en su lugar por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al publico y á las familias.

III. Si llegase á celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contraxeren como los hijos y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, queden inhabiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres ó Abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus Padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los Vínculos, Patronatos y demas derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores ó á que tuvieran derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas en cuya cabeza se instituyeron los Vínculos ó Mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, passará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin

que

que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel Matrimonio sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales: bien entendido que por esta mi Declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VII. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad yá no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VIII. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta Pragmática, el conservar á los Padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los Padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experienzia que muchas veces los Padres y parientes, por fines particulares e intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el Matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la Republica civil y christiana de impedirse los Matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y reciproco afecto de los contrayentes, declaro y mando: Que los Padres, Abuelos, Deudos, Tutores y Curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieran justa y razonal causa para negarlo, como lo seria si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ~~y dignidad~~ al Estado.

IX. Y asi contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores en los casos y forma que queda explicada

respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta días; y de la Declaración que se hiciese, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del Inferior, á fin de que no se dilate la celebración de los Matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificación del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, sea siempre a puerta cerrada: Y declaro incurso en perpetua privación de oficio á los Jueces y Escrivanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formasen sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos ó Tutores; pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darmel cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los Títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesión, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dese de ~~contraprestar~~ Matrimonio, aunque sea con persona desigual: quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Perso-

na y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta Pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores y prerrogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni succederán los descendientes de este Matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion: ni podrán tampoco estos descendientes de dichos Matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del Padre ó Madre que hayan causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimientos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su explendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, atinque sea en grados distantes, y las de los Títulos: declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las Cartas de sucesion en los Títulos, procediendose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno que se casaren estando yá provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que ademas de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ú Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevention de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus Padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demas en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. - No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racio-

nal disenso de los Padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los Padres, ni padézcan las tristes conseqüencias que resultan de tales Matrimonios, pongan en cumplimiento de la Enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de Esponsales y demandas á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de Esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los Padres ú de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos Matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la protección que la potestad Real debe dispensar al mas exâcto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demás Prelados en sus Diocesis y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmática y prevenciones que hicieren los Prelados en conseqüencia de ella, y de la Cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toqué ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglándose á su serie y tenor déñ los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por ninguno,

guno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. — YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. — Don Manuel Ventura Figueroa. — Don Pedro Joseph Valiente. — Don Ignacio de Santa Clara. — Don Andrés Gonzalez de Barcia. — Don Manuel de Villafañe. — Registrada. — Don Nicolás Verdugo. — Teniente de Chanciller Mayor. — D. Nicolás Verdugo. — Y teniendo presente que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reynos y Dominios de las Indias por su extensión, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España: lo que dió motivo á que los Muy Reverendos Padres del Concilio quarto Provincial Mexicano tratassen en él este importante asunto, con la mayor circunspección y diligencia; á que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformandose á los Sagrados Cánones y Leyes de estos Reynos, precaviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los Esposales por los apasionados é incautos Jóvenes de uno y otro sexó; y á que, ademas de otras exhortaciones y oportunas advertencias, estableciesen en quanto á los Matrimonios, en el Cánon sexto, Título 1. libro 4. *Que los Obispos no permitan que se contraigan Matrimonios desiguales contra la voluntad de los Padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: Que tampoco consientan á los Párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus Padres á las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los Obispos para que estos averigüen, si es ó no racional la resistencia: y que los Provisores no admitan en sus Tribunales instancias sobre los Esposales, contraidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento quando redunden en descrédito de los Padres.* No debiendo permitir que mis amados Vasallos de mis Reynos y Dominios de las Indias sufran por más tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos, en quanto sea po-

sible en estos de España, determiné que se comunicase también á aquellos la expresada Pragmática Sanción; á cuyo fin y el de que me expusiera si se le ofrecia algun reparo en qualquiera de sus artículos, la pasé á mi Consejo Supremo de las Indias, el que en Consulta de siete de Enero de este año me expuso su Parecer, y las modificaciones, ampliaciones ó restricciones con que podia publicarse en dichos mis Reynos y Dominios de las Indias para que sea mas adaptable á ellos y sus habitantes, con consideracion á sus diversas circunstancias.

Y habiendo me conformado con su Dictamen, hé tenido á bien mandar expedir esta Cédula, por la qual mando que dicha Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, publicada en esta mi Corte en el dia veinte y siete del mismo, y respectivamente en las demás Capitales de estos mis Reynos y Dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias, como en estos se ejecuta, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes;

I. Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos Dominios hayan de obtener el permiso de sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, y que puede ser causa que dificulte contraer los Esponsales y Matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha Pragmática condonos Mulatos, Negros, Goyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos me sirvan de Oficiales en las Milicias, ó se distingan de los demás por su reputacion, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán asimismo comprenderse en ellas; pero se aconsejará y hará entender á aquellos la obligación natural que tienen de honrar y venerar á sus Padres y mayores, pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia.

II. Que todos los demás habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ellas; pero que en quanto á los Indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener, sea de sus Padres, si son conocidos, y pronta y facilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos Curas ó Doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificación ni recompensa alguna, para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los Padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi Real nombre y en virtud de la facultad que les concedo; quedando Yo persuadido á que procurarán, co-

mo están obligados, advertir y hacer entender á los Indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus Padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles, conforme á los preceptos de nuestra santa Ley.

III. Que los Indios Caciques por su nobleza se consideren en la clase de los Españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la Real Pragmática.

IV. Que los Españoles Europeos y los de otras Naciones transeuntes, si los hubiere, y hubiesen pasado á Indias con legítimas licencias, cuyos Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores residen en estos y otros Reynos y Provincias muy distantes, por cuya causa no pueden facilmente pedir ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno u otro, segun corresponda, á la Justicia ó Juez del distrito en que se hallen y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, baxo la pena de perdimiento de los empleos á los Jueces contraventores.

V. Que ejecuten lo mismo los demás naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean, tengan sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores en ellas, pero á tanta distancia, ó en tales parages, que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente, ó con muy notable retardacion.

VI. Que al fin referido en los dos anteriores Artículos, doy la facultad á las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las Justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir á los Padres y demás que previene la Pragmática por razon de las causas expuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su Jurisdiccion, las Justicias ó Jueces que hayan de dár el consejo, ó prestar el consentimiento y licencia: pues para este fin subrogo á los que señalen, en lugar de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, y al de que se verifique siempre que realmente ó por equivalente medio debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, con arreglo á la Pragmática.

VII. Que debiendo conocer en estos Reynos las Justicias Ordinarias en primera instancia, y el Consejo, Chancillería ó Audiencia del distrito en segunda, conforme al Artículo nono de la Pragmática en los respectivos términos que señala, se entienda en los de las Indias el Juez que en el distrito haya señalado la respectiva Audiencia para la primera, y esta

para la segunda, con arreglo á lo prevenido en el Artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones ni emolumentos algunos, sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razon de las distancias y otros motivos, dexo tambien al arbitrio de las Audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia, con la debida proporcion, á fin de que no dexen las partes de tener el suficiente para usar de su Derecho.

VIII. Que á estos fines, y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la Prágmática é incluye esta Cédula, proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demas circunstancias que concurren en las varias Provincias de dichos mis Reynos de las Indias: mando á las Audiencias, que cada una forme un Reglamento ó Instrucción de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á mi Consejo de las Indias para mi Real aprobacion con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar, mientras tiene efecto la aprobacion, harán que se publique al mismo tiempo, y observe interinamente y con calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspección, teniendo muy presente la gravedad de la materia, y la que hago de ellas.

IX. Ultimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la Prágmática inserta y en esta Cédula, no solo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la execucion de lo que contiene el Artículo diez y ocho de la primera, sino tambien que manden á sus Provi- sores y demas súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion Eclesiástica, que no dén licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, ó de las Justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la Prágmática y en esta Cédula, ó hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contraccion de Esponsales.

En conseqüencia de esta mi Real Determinacion, mando á mis Vi- reyes, á los Presidentes, á las Audiencias, á los Gobernadores y á los de- mas Jueces y Ministros mios de los expresados Reynos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y

Reverendos Obispos de ellos, y á sus Provisores y Vicarios Generales, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que a cada uno tocare. Fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco. — Señalado con tres rúbricas.

En la Ciudad de México á veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y ocho: Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España, se recibió y obedeció la Real Cédula de estas diez foxas, y en su inteligencia Dixeron: se dé vista al Fiscal de S. M. para que sobre su cumplimiento pida lo que tenga por conveniente: y así lo proveyeron y rúbricaron los Señores Regente — Villaurrutia — Madrid — Gamboa — Villaraza — Algarin — Azedo — Luyando — Joseph Mariano Villa-seca.

En la Ciudad de México á diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y nueve: estando en el Real Acuerdo los Señores Regente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Habiendo visto la Real Pragmática Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, expedida con el fin de evitar los contratos de Esponsales y Matrimonios que se ejecutaban por los menores é hijos de familias sin consentimiento de sus Padres, Abuelos, Deudos ó Tutores, y la Real Cédula fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, en que se mandó observar en estos Reynos baxo de las modificaciones, ampliaciones y restricciones que en nueve Artículos consultó á S. M. el Supremo Consejo de Indias, autorizando en el octavo á sus Audiencias para establecer las reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la Pragmática y la misma Real Cédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demás circunstancias concurrentes, y formar un Reglamento ó Instrucion, conformándose en todo lo posible al espíritu y objeto de una y otra Real Resolucion y hacerlo publicar al mismo tiempo, y que se observase, interin S. M. se dignaba de aprobarlo, ó disponer lo que sea de su Real agrado; y teniendo tambien presente lo que expuso el Fiscal de S. M. en Respuesta de veinte y nueve de Noviembre próximo — Dixeron: que obedeciéndo, como obedecen con la veneracion debida las mencionadas Real Pragmática y Cédula que la incluye, mandaban y mandaron se guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmen-

te,

te, con arreglo por ahora á los Artículos siguientes, que á efecto de evitar toda duda é interpretacion, ha parecido a esta Real Audiencia añadir en uso de la facultad que se le concede.

I. Que estando como está prevenido en el primero de la Real Cédula, que no se entienda la Real Pragmática con los Mulatos, Negros, Coyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos sirvan de Oficiales en las Milicias, y se distingan de los demás por su reputacion, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprendidos en ella; atendiendo á que los Mestizos hijos de Español é India, y por el contrario, y los Castizos, merecen distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las Leyes y la comun estimacion: se declara, que quedan igualmente sujetos á las formalidades y penas que prescribe la Real Pragmática. Y respecto á que es propio de los Párrocos instruir á los Feligreses en sus obligaciones christianas, y son los que pueden ejecutarlo con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del distrito de esta Real Audiencia, les manden, que conforme á lo prevenido en el citado Artículo primero de la Real Cédula, aconsejen y hagan entender, aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus Padres y mayores, y solicitar su consentimiento y licencia para sus Matrimonios.

II. Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo segundo de la Real Cédula, y para que se verifiquen las piadosas Reales intenciones ácia los Indios, y las disposiciones de las Leyes, que prohíben su trato y comunicacion con los Mulatos, Negros y demás de semejantes razas, excluyéndolos de habitar en sus Pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres, que por lo comun contraen en su crianza y con el mal exemplo de sus Padres, sino que los avasallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes y aun de los del comun, y siembran discordias entre los mismos Indios, sus Párrocos y Jueces, mezclándolos en interminables pleytos, de que ellos se aprovechan, echándoles contribuciones, á que facilmente sujeta á los Indios su rusticidad é inclinacion á litigios; se ruegue y encargue á los Ilustrísimos Prelados, que dén especiales órdenes á los Curas, para que si algun Indio quisiere contraer Matrimonio con persona de dichas castas, no solo á él, sino á sus Padres para que no les dén incautamente su consentimiento, les adviertan y expli-

pliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, á sus familias y Pueblos, los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de su República, pues solo pueden servirlos los que son Indios puros.

III. Que respecto á haberse facilitado la comunicacion de unos Lugares á otros en todo el Reyno por medio de los Correos semanarios, que circulan por casi todo él, y que aun de los mas remotos no es de consideracion la demora en las contextaciones: se declara, que asf los Españoles Europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubieren pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos Reynos, que tuvieran en ellos Padres, Abuelos ó Parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, á qualquiera distancia en que se hallen, deben pedir y esperar el consentimiento los mayores de veinte y cinco años de sus Padres, y los menores el de éstos, ó en su falta el de sus Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, segun el orden y forma que expresan los Artículos primero y sexto de la Real Pragmática; y solo en el caso de que dichas Personas de quienes deben recibir la licencia ó consejo respectivamente, se hallen en Provincias ultramáritinas, bastará que pidan uno ú otro, segun corresponda, á la Justicia del distrito en que se hallen.

IV. Y porque hay muchos Jóvenes en los Colegios ó Estudios de Latinidad, cuyos Padres ó Deudos se hallan en Lugares distantes, y los tienen al cuidado de los Rectores ó de algun Correspondiente, que se tienen en lugar de Tutores: se encargue á los Rectores, que luego que sepan ó sospechen que alguno de los dichos intenta contraer Matrimonio, lo noticen á sus Padres ó Personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al Juez territorial, para que les intime que pidan y esperen el permiso de quien deba darselo.

V. Para evitar que las Personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contextar á las cartas, para dilatar y aun frustrar muchas veces con sola la demora los Matrimonios: se declara, que siempre que los interesados se quexen de no haber tenido respuesta, escriban las Justicias, interpelando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (según las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo, ni prolongarlo demasiado, sin que dichas Personas hayan respondido ó manifestado á las mismas Justicias por carta ó por libelo su oposicion al Matrimonio, podrán ~~prestar~~ licencia ó anuencia, no teniendo ó sabiendo algún motivo justo para negarla; y si lo tuvieren, deberán hacerlo saber secretamente al interesado, aconsejándole lo que le convenga, para

que ó desista, ó formalice su recurso sumario ante el mismo Justicia, á fin de que nombrando Defensor al ausente, con su audiencia se purifique la verdad en el término señalado.

VI. Que sean Jueces competentes para el conocimiento en primera instancia, en el caso de oposición de los Padres, Abuelos y demás que puedan hacerlo, y para concurrir con su autoridad y aprobación quando el consentimiento sea de los Parientes mas inmediatos, ó de los Tutores ó Curadores, y para los demás efectos referidos, los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus Tenientes Generales aprobados por el Gobierno (en caso que tengan facultad de nombrarlos) inhibidos los demás Jueces Ordinarios y los Tenientes particulares de los Pueblos; y solo en el caso de que el Juez territorial sea interesado, podrá exercer sus veces el Alcalde Ordinario de primer voto de la Cabecera, si lo hubiere, y si no, se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mas cercano, como previene el Artículo primero de la Real Pragmática: y esto mismo se hará si el Pueblo donde resida el interesado distare de la Cabecera mas de veinte y cinco leguas, y estubiere á menos distancia la de otra Jurisdicción, cuyo Juez en el testimonio que diere de la licencia ó resolución, explique el motivo porque ha conocido ó intervenido. Y así los Corregidores y Alcaldes mayores, como los Escribanos, al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, lo hagan especial de guardar religiosamente el secreto que encarga la Real Pragmática.

VII. Que los recursos de que trata el Artículo nono de ella se resuelvan en los mismos términos perentorios que previene, y para hacerlos á esta Real Audiencia, tengan los interesados el que les señale el Juez que haya conocido en primera instancia, sin estrecharlo, con atención á que no dexen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el Artículo séptimo de la Real Cédula al fin de él.

VIII. Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo, como no es aqui bastante, la prevención de que no se lleve mas que el costo del papel y lo escrito: se manda, que si aun para esto no tuvieren los interesados, no por eso se dexen de admitir sus recursos, ni de darse providencia, quedandoles reservado su derecho á los Jueces, si tuviesen aquellos para hacer dicha erogación; y en el caso de no poder costear el porte de los Expedientes, los remitan de oficio, y se les vuelvan despachados del mismo modo, baxo la pena de quinientos pesos, que se sacarán irremisiblemente á los Justicias y Escribanos que incurrieren en culpable omisión.

IX. Que para que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada y encarga la Real Pragmática, tengan los Jueces asignados en los Archivos de sus Juzgados un caxon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia en el del Escribano) hasta entregarla á su Sucesor, para que bajo de ella se custodien los Expedientes de esa naturaleza, y en esta Real Audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que se califique merecer este cuidado, y los demás en el Secreto de los Oficios de Cámara: y mandaban y mandaron se saque testimonio íntegro del Expediente para dar cuenta á S. M., y de este Auto para que se pase con Oficio al Exmº. Virey, á efecto de que se sirva ordenar que se imprima la Real Pragmática y Cédula que la incluye, (y de que se le dirigió exemplar) añadiéndose los Artículos que contiene este Auto para que sirvan de Reglamento ó Instrucción por ahora é interin S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado, y que se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Cabezas de Partido del territorio de esta Real Audiencia, cuyos exemplares se tengan siempre á la vista en sus Archivos, y que se remitan los correspondientes al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del mismo distrito. Y por este Auto así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente — Villaurrutia — Madrid — Gamboa — Algarín — Azedo — Joseph Mariano Villaseca.

EL REY. — Regente y Oydores de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: En Cartas de veinte y siete de Julio de mil setecientos y setenta y nueve, y quatro de Marzo del año próximo pasado, disteis cuenta con Testimonio en la primera, de que habiendo recibido mi Real Cédula de siete de Abril del año anterior y Pragmática en ella inserta, en que se prohíbe á los hijos de familia contraer Esponsales ni Mátrimonios sin el consentimiento de sus Padres, Parientes ó Tutores, autorizando á las Audiencias de los respectivos distritos para establecer en ellos las reglas que pareciesen necesarias y conducentes, fuera de las prevenidas en la misma Pragmática y Cédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demás ocurrencias que pudieran ofrecerse; procedisteis en su cumplimiento á formar las que os parecieron correspondientes á ese País, segun lo practicasteis en los nueve Capítulos del tenor siguiente. Primero: Que estando como está prevenido en el primero de la nominada Real Cédula, que no se entienda la Real Pragmática con los Mulatos, Negros, Coyotes é individuos de castas y razas semejantes, exceptuando á los que de ellos sirvan

de Oficiales en las Milicias y se distingan de los demás por su reputación, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprendidos en ella, atendiendo á que los Mestizos hijos de Españoles é India, y por el contrario y los Castizos, merecen distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las Leyes y la comun estimacion: se declara, que quedan igualmente sujetos á las formalidades y penas que prescribe la Real Pragmática; y respecto á que es propio de los Curas Párrocos instruir á los Feligreses en sus obligaciones christianas, y son los que pueden executarlo con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del distrito de esta Audiencia, les manden que, conforme á lo prevenido en el Artículo primero de la citada Real Cédula, aconsejen y hagan entender aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus Padres y mayores, y solicitar su consentimiento y licencia para sus Matrimonios. Segundo: Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo segundo de la Real Cédula, y para que se verifiquen las piadosas Reales intenciones hacia los Indios, y las disposiciones de las Leyes que prohíben su trato y comunicación con los Mulatos, Negros y demás de semejantes razas, excluyéndolos de habitar en sus Pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres, que por lo comun contraen en su crianza y con el mal ejemplo de sus Padres; sino que los avasallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes y aun de los del Común, y siembran discordias entre los mismos Indios, sus Párrocos y Jueces, mezclándolos en interminables pleytos, de que ellos se aproyechan, echándoles contribuciones, á que facilmente sujetan á los Indios su rusticidad é inclinacion á litigios: se ruegue y encargue á los Ilmós. Prelados, que dén especiales órdenes á los Curas, para que si algún Indio quisiere contraer Matrimonio con Persona de dichas castas, no solo á él, sino á sus Padres para que no les den incautamente su consentimiento, les adviertan y expliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, á sus familias y Pueblos los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de sus Repúblicas, pues solo pueden servirlos los que son Indios puros. Tercero: Que respecto de haberse facilitado la comunicación de unos Lugares á otros en todo el Reyno por medio de los Correos semanarios que circulan por casi todo él, y que aun de los más remotos no es de consideracion la demora en las contextaciones: se declara, que así los Españo-

les Europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubieren pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos Reynos, que tuvieran en ellos Padres, Abuelos ó Parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, á qualquiera distancia en que se hallen, deben pedir y esperar el consentimiento los mayores de veinte y cinco años de sus Padres, y los menores el de éstos, ó en su falta el de sus Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, segun el órden y forma que expresan los Artículos primero y sexto de la Real Pragmática; y solo en el caso de que dichas Personas de quienes deben recibir la licencia ó consejo respectivamente, se hallen en Provincias ultramarinas, bastará que pidan uno ú otro segun corresponda á la Justicia del distrito en que se halle. Quartto: Y porque hay muchos Jóvenes en los Colegios ó Estudios de Latinidad, cuyos Padres ó Deudos se hallan en Lugares distantes, y los tienen al cuidado de los Rectores ó de algun Correspondiente, que se tienen en lugar de Tutores: se encargue á los Rectores, que luego que sepan ó sospechen que alguno de los dichos intenta contraer Matrimonio, lo noticen á sus Padres ó Personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al Juez territorial, para que les intime que pidan y esperen el permiso de quien deba darselo. Quinto: Para evitar que las Personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contextar á las cartas, para dilatar y aun frustrar muchas veces con sola la demora los Matrimonios: se declara, que siempre que los interesados se quexen de no haber tenido respuesta, escriban las Justicias, interpelando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo ni prolongarlo demasiado, sin que dichas Personas hayan respondido ó manifestado á las mismas Justicias por carta ó por libelo su oposición al Matrimonio, podrán prestar su licencia ó anuencia, no teniendo ó sabiendo algun motivo justo para negarla; y si lo tuvieren, deberán hacerlo saber secretamente al interesado, aconsejándole lo que le convenga, para que ó desista ó formalice su recurso sumario ante el mismo Justicia, á fin de que nombrando Defensor al ausente, con su audiencia se purifique la verdad en el término señalado. Sexto: Que sean Jueces competentes para el conocimiento en primera instancia, en el caso de oposición de los Padres, Abuelos y demás que puedan hacerlo, y para concurrir con su autoridad y aprobacion quando el consentimiento sea de los Padres ó Parientes mas inmediatos, ó de los Tutores ó Curadores, y para los demás referidos, los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus Tenientes Ge-

nerales aprobados por el Gobierno, (en caso de que tengan facultad de nombrarlos) inhibidos los demas Jueces Ordinarios y los Tenientes particulares de los Pueblos; y solo en el caso de que el Juez territorial sea interesado, podrá exercer sus veces el Alcalde Ordinario de primer voto de la Cabecera, si lo hubiere, y si no, se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mas cercano, como previene el Artículo primero de la Real Pragmática: y esto mismo se hará si el Pueblo donde resida el interesado distare de la Cabecera mas de veinte y cinco leguas, y estuviere á menos distancia de la otra Jurisdiccion, cuyo Juez en el testimonio que diere de la licencia ó resolucion, explique el motivo porque ha conocido ó intervenido. Y así los Corregidores y Alcaldes mayores, como los Escribanos, al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, lo hagan de guardar religiosamente el secreto que encarga la Real Pragmática. Septimo: Que los recursos de que trata el Artículo noveno de ella se resuelvan en los mismos términos que previene, y para hacerlos á esta Real Audiencia, tengan los interesados el que les señalare el Justicia que haya conocido en primera instancia, sin estrecharlo, con atención á que no dexen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el Artículo séptimo de la Real Cédula al fin de él. Octavo: Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo, como no es aqui bastante, la prevencion de que no se lleve mas que el costo del papel y lo escrito: se manda, que si aun para esto no tuvieran los interesados, no por eso se dexen de admitir, ni de darse providencia, quedándoles reservado su derecho á los Jueces, si tuviesen aquellos para hacer dicha erogacion; y en el caso de no poder costear el porte de los Expedientes, los remitan de oficio, y se les vuelvan despachados del mismo modo, baxo la pena de quinientos pesos, que se sacarán irremisiblemente á los Justicias y Escribanos que incurrieren en culpable omision. Noveno: Que para que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada y encarga la Real Pragmática, tengan los Jueces asignados en los Archivos de sus Juzgados un caxon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia en el del Escribano) hasta entregarla á su Sucesor, para que baxo de ella se custodien los Expedientes de esta naturaleza, y en esta Real Audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que se califique merecer este cuidado, y los demas en el Secreto de los Oficios de Cámara: con cuyas adicciones expresasteis lebiais mandando publicar por Bando, de que acompañabais tres exemplares, la men-

cionada mi Real Cédula y Pragmática para su cumplimiento, esperando que todo mereciese mi Real aprobacion; y en la citada vuestra segunda Carta hicisteis presente, que habiendoos representado el Corregidor de Valladolid de Mechoacan la duda de si los Européos debian para poderse casar presentar la licencia con que pasaron á ese Reyno, le prevenisteis no se embarazase en este defecto en el caso particular que referia la Certificacion que acompañabais, originado de la pretension que hizo para contraer Matrimonio D. Fernando de Quevedo, si observaba lo demás que disponia la mencionada Real Pragmática; pero que contemplando que este grave punto podria ser muy freqüente en esos mis Dominios, os habia parecido ponerlo en mi Real consideracion, á fin de evitar los inconvenientes que, por los fundamentos y razones que manifestasteis, podian resultar; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que al mismo tiempo me representó sobre el asunto el Arzobispo de esa Metropolitana en Carta de veinte y seis de Septiembre del citado año de mil setecientos y setenta y nueve, y lo que en inteligencia de todo expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en primero de Agosto ultimo: he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado Reglamento formado por Vos, con las adiciones y modificaciones siguientes: Que al Capítulo quinto de él se añada, que en el caso que comprende, acudiendo el interesado á pedir la licencia judicial, exponiendo haberla solicitado de sus Padres ausentes, y no haber tenido respuesta, sea obligacion de la Justicia escribir de oficio á la del Pueblo donde resida la Persona que haya de prestar su consentimiento para el Matrimonio, á fin de que se instruya formalmente de si el interesado la pidió ó no, y de si la Persona ó Personas que deban concederla, convienen ó se niegan á prestar su consentimiento para que se contraiga el Matrimonio; previniéndoles, en caso de la negativa, acudan inmediatamente á proponer las causales en el Tribunal exhortante, á quien remitirá sin dilacion las diligencias que hubiere practicado el Juez requerido: en la inteligencia, de que si por su omision, voluntaria condescendencia ó morosidad en el despacho y práctica de lo que se le encargase, resultase algún perjuicio á los interesados, se le hará responsable, mediante que no podrá formalizar el Expediente sobre licencia, hasta que por este medio se califique de justa ó voluntaria la resistencia de los Padres y demás que deban dar su permiso en estos casos: Que en lugar del Capítulo septimo del propio Reglamento, se incorpore en él ~~el~~ decimooctavo del que se trae el mismo asunto formó la Audiencia de Chile, y resolucion tomada por mí á Consulta de cinco de Mayo

del

del año proximo pasado, reducido, á que en quanto al tiempo que ha de durar la primera instancia de los recursos que se ofrezcan en el asunto y de que hace expresion el Capítulo noveno de la Real Pragmática, sea, conforme á ella, el de ocho dias si las partes estuvieren en la propia Ciudad, Villa ó Lugar donde resida el Juez á quien deben recurrir ó en el distrito de las cinco leguas; y que estando fuera de él, sobre los ocho mencionados se les señale un dia mas por cada seis leguas de distancia que haya desde su residencia á la del Juez á quien deben recurrir, contados desde el dia de la denegacion de los Padres, de la que sacarán Testimonio en debida forma, para que el Juez pueda conocer si es ó no pasado el término; y que en quanto á la pena de quinientos pesos que la expresa Audiencia de Chile imponia en el mismo Capítulo al Corregidor, Teniente ó Alcalde que dentro del término señalado no concluyese la primera instancia, quede á vuestro arbitrio (como igualmente se la previnó á aquella) el señalar la cantidad que haya de ser, segun las circunstancias de cada caso. Que el conocimiento de las Causas de que trata el Capítulo sexto de vuestro expresado Reglamento, pueda y deba ser igualmente de las Justicias Ordinarias de los Pueblos donde haya Gobernadores, Corregidores y Alcalces Mayores ó sus Tenientes; y que en el caso de parcialidad del Juez, acudan los interesados á la Justicia mas inmediata, y no á esa Audiencia, conforme á lo prevenido por Vos en el mismo Capítulo. Y finalmente que por lo que mira á la falta de presentacion de la licencia con que pasaron á esos Reynos los Sugetos naturales de estos, no les obste para la de poder contraer Matrimonio, sin que con semejante motivo insteis por ahora á que se restituyan á España los que se hallaren sin las enunciadas licencias. En cuya consecuencia os ordene y mando cumplais y observeis, y hagais se observe y cumpla puntual y efectivamente por los demás Tribunales y Jueces á quienes corresponda la expresada mi Real Resolucion, segun y en los términos que va expresado, por ser así mi voluntad. Fechada en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. = Señalada con tres rúbricas.

En la Ciudad de México á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos. Estando en el Real Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España; se recibió y obedeció la Real Cédula de las fojas antedictadas; y vista, mandaron: se de vista al Fiscal de S. M. con el Expediente del asunto, para que sobre su

cumplimiento pida lo que estime por conveniente. Y así lo acordaron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Algarin = Acedo = Luyando = Guevara = Joseph Mariano Villaseca.

En la Ciudad de México á tres de Junio de mil setecientos ochenta y dos: estando en Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: vista la Real Cédula que S. M. se sirvió expedir, con fecha en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, obedecida por este Real Acuerdo en Auto de ocho de Abril del corriente, y lo pedido por el Fiscal de S. M. = Dixeron: que mandaban y mandaron se guarde, cumpla, execute y copie en los Libros que corresponde: Y para la mas exácta observancia de la Real voluntad en órden al Capítulo quinto del Reglamento que incluye, formado por esta Real Audiencia, deberá el Juez del territorio de el que pretenda contraer el Matrimonio, quando éste se quexe de no haber tenido respuesta de quien deba darle la licencia ó consejo, hacerle que yuelva á escribir, y (acompañando la Carta del interesado) exhortará de oficio en el inmediato Correo, sin dilatarlo para otro, al Justicia del Lugar en que resida la Persona que ha de dár la licencia, y el Juez requerido, dentro del preciso término de seis dias desde el del recibo del Requisitorio, ha de entregar la Carta e informarse como ordena la Real Cédula, si dicha Persona conviene ó se niega á prestar su consentimiento; y en este último caso le prevendrá, como dispone la Real Cédula, que ocurra á proponer las causas de su resistencia por sí ó por medio de Procurador ó Apoderado instruido, con Poder en forma, ante el Tribunal ó Juez requirente, y á éste dará cuenta con las diligencias practicadas en el inmediato Correo, sin dilatarlo para otro, baxo del apercibimiento que previene la Real Cédula; y á fin de que se pratique lo que dispone en órden al Artículo séptimo del Reglamento de esta Real Audiencia y de evitar que alguno de los Justicias equivoque su sentido, se declara deberse entender, que en el caso preventido de no asistir las Partes en el Lugar donde reside el Juez á quien toque el conocimiento ó en el distrito de las cinco leguas, sino fuera de él, por no ser facil que en tales circunstancias se concluya la primera instancia dentro de los ocho dias que señala el Capítulo nueve de la Real Pragmática, se tengan por prorrogados otros tantos quantos fueren precisos, al ~~respecto~~ ~~respecto~~ ~~por~~ cada seis leguas, para que el Padre ó Persona que debe dár el consejo ó licencia, ocurra al Juez (en caso de

negarlo) á exponer las causas que tenga; cuyo término se ha de contar desde el dia de la notificacion que se le haga, de la qual deberá darse Testimonio en debida forma al interesado, para que presentado ante el Juez de la Causa, vea si es ó no pasado el término; y si lo fuere, proceda á suplir el consentimiento ó negar la licencia; y concluida la primera instancia, si se interpusiere apelacion para esta Real Audiencia, corran los treinta dias de la segunda, añadiendose los correspondientes al respecto dicho de seis leguas por dia desde el de la notificacion del Auto del Juez Ordinario: y esto y todo lo demas que contiene la Real Cédula, se observe puntualmente por los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Alcaldes mayores y sus Tenientes aprobados por el Superior Gobierno; entendidos, de que en caso de no concluir la primera instancia en los términos asignados ó de qualquiera omision ó contravencion, se les impondrán las penas que correspondan, segun las circunstancias del caso. Y para que publicadas nuevamente por Bando se tengan siempre presentes y unidas en los Archivos todas las Reales Resoluciones dadas en este importante asunto; mandaron se forme e imprima un Quaderno que contenga la Real Pragmática y Declaracion de su Magestad, consultadas por el Supremo Consejo de Indias, la referida ultima Real Cédula, que iucluye las declaraciones y adiciones que hizo esta Real Audiencia, y este Auto; y pasandose los Exemplares necesarios en la forma de estilo á los Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, como Jueces de Provincia y al Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, se remitan los correspondientes con sus respectivos Despachos á las Justicias para el efecto referido, y se reserve un número competente en los Oficios de Cámara. Y sacandose Testimonio de este Auto, se dé cuenta á S. M. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Algarin = Luyando = Guevara = Joseph Mariano Villaseca.



OTRA NUMERO 42.

POR el Gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de Agosto de 1781 dos dudas á la Real Audiencia de México para su resolution sobre

bre la Pragmática Sancion de 7 de Abril de 1778, que habla de los Casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el Juicio sumario que previene la misma Pragmática contra el irracional disenso de los Padres á los Matrimonios de sus hijos, quando estos son Militares, debia seguirse ante el Juez Real ó el Militar. La segunda si por la distancia de aquellos Reynos á estos podria suplirse á los Militares el consejo paterno por el mismo Juez que conociese en la causa. La Audiencia, examinados ambos puntos con la seriedad y circunspección que requerian, y oido el Fiscal, acordó en 5 de Noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la Real Pragmática, y que se diese cuenta de ello con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su Real agrado. En su conseqüencia y de lo que los Consejos de Guerra é Indias consultaron al Rey en 10 de Abril y 12 de Mayo del presente año, despues de un maduro exámen de lo prescrito en las Ordenanzas y posteriores Reales Resoluciones, á fin de que se logren los piadosos soberanos designios en fomentar los Casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la Real Pragmática de 25 de Abril de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América, ha venido S. M. en declarar en quanto al primer punto ó duda, que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el Padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto sobre suplir el consentimiento de los Padres y demás, quando se hallen distantes, segun lo prevenido en los Artículos 5, 6 y 7 de las Adiciones á la Pragmática expedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto corresponde al Gefe Militar inmediato del que solicita suplemento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al Juez Real la facultad de suplir aquel consentimiento, en caso de que el referido Gefe se abstenga de ello, y tambien salvos sus recursos al hijo quando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.

I. Que todos los Militares que tuvieren sus Padres ó Parientes mayores en aquellos Dominios deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la Pragmática, como lo están y ejecutan los Militares en estos Reynos, pero pidiendo los Oficiales el Real permiso segun ~~ordenanza~~, y obteniendo los Sargentos, Cabos y Soldados de sus Gefes prevenidos en la Ordenanza.

II. Que todos los Oficiales que queriendo casar en América tengan sus Padres ó Parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo qual no se sigue dilacion alguna, respecto á que no pueden obtener en aquellos Dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de Guerra por la vía de Indias para obtenerla.

III. Que respecto á que suele haber en América muchos Soldados, Cabos y Sargentos, así Españoles como Estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos Dominios, lo qual es sumamente conveniente al Estado: y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia, es la Real Voluntad que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus Padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios individuos Flamencos ó Suizos de estas clases: esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los individuos que conozcan al Soldado, Cabo ó Sargento sobre las dificultades que se ofrecen para obtener el consentimiento ó consejo paterno, y que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y sin gasto alguno, pue da el Gefe del Cuerpo, Batallon ó Regimiento en que sirva, suplir el consentimiento ó consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su Matrimonio. Lo participo de órden de S. M. á V. S. á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta Soberana Resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1783. — Joseph de Galvez. — A la Audiencia de México.

OTRA NUMERO 43.

CON fecha de 17 del corriente, se ha comunicado por el Ministerio de Marina al Capitan general de la Armada, la Real Orden del tenor siguiente.

„ Dirijo á V. E. Copia impresa y rubrica de la misa año, del Decreto que se há dignado el Rey expedir aumentando los Sueldos de los Oficia-

ciales de la Armada, y suprimiendo la concesion de Generales y Ranchos con libertad de derechos, prescripta en el Artículo 14. del Tít. 4. Trat. 6. Parte primera de las Ordenanzas generales, mediante á que con el expresado aumento cesa la causa que motivó esta gracia, la qual no era distributiva, ni correspondiente al instituto de la Oficialidad de Guerra, que solo debe conocer por objeto el puntual desempeño de sus obligaciones, empleando todo su zelo en cumplirlas, sin distraerse en negocios particulares, que al paso que lo entibian, son agenos del honor característico de un Militar; y respecto á que pueden vivir con mas desahogo con la dotación de sueldos asignados, y el abono de Mesa y criados quando se embarcan, y á que en los viages á Indias disfrutan el mismo sueldo á plata, espera S. M. que ningun Oficial faltará á la obligacion que le impone el Artículo 12. de los referidos Título y Tratado; y su propio honor, absteniéndose de todo género de comercio, sin mezclarse, ni aun por tercera persona, directa ni indirectamente en semejantes asuntos. Con el propio objeto prohíbe S. M. que los comestibles embarcados en Europa con el correspondiente permiso para la subministracion de Mesa, se desembarquen en los Puertos de Indias por ningun pretexto, pues todos se han de consumir en los mismos Buques; y si por desarmo de estos u otra urgentísima causa fuere preciso desembarcarlos, ha de solicitar el Comandante por medio de su Jefe el correspondiente permiso del Superintendente de Real Hacienda ó Ministro de ella á quien tocare, para que dé las providencias que le parezcan oportunas en resguardo de los Reales intereses; y si fuere preciso venderlos, se execute por los Ministros Reales, con intervencion del Comandante á quien pertenezca, para reintegrarle su importe, pues quiere S. M. que se observe con la mas rigorosa exactitud el mencionado Artículo 12. Y en su consecuencia, si á pesar de las justas reflexiones expuestas y de lo que debe esperarse del honor y zelo de un Cuerpo tan distinguido, se diere el caso de que algun individuo, olvidado de su empleo y circunstancias, incurriere en tales delitos, ó se le encontraren efectos embarcados á su nombre ó al de otro, aunque haya sido con permiso, y satisfaciendo los derechos Reales, quedará en el mismo hecho suspendido del Empleo y del fuero de Marina, para que puesto por el respectivo Comandante general ó particular del Buque á disposicion del Superintendente de Real Hacienda ó Juez Subdelegado de Rentas, sin competencia, se proceda por éste á formalizar la Causa con arreglo al Artículo 13. de los citados Título y Tratado, para que castigando al delinquiente, se mantenga ilesa la estimacion de un

Cuerpo que merece el Real aprecio. Todo lo qual me ha mandado el Rey comunicar á V. E. como lo hago con el mas estrecho encargo, á fin de que circulándolo en la Armada para su mas puntual observancia, cele exáctisimamente su debido cumplimiento; advirtiendo á los Comandantes de Buques, que la menor omisión ó condescendencia la graduará S. M. digna de castigo, pues de su zelo depende en mucha parte evitar estos perjuicios, interesando en ello su propio honor, el de los individuos del Cuerpo, y sobre todo el Real Servicio. , = Esta Soberana Resolucion quiere S. M. se observe literalmente, pues en qualquiera contravencion ó disimulo en el asunto serán castigados con el mayor rigor, y separados irremisiblemente de sus Empleos los que delinquiesen en ellos. De Real Orden lo particípo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. El Pardo 24 de Febrero de 1787. = Sonora. = Señor Arzobispo de México Gobernador de Nueva España.

OTRA NUMERO 44.

EL REY. = Por quanto Persona celosa del servicio de Dios y mio há dado noticia extrajudicialmente en mi Consejo Real de las Indias de los intolerables trabajos y molestias que continuamente reciben el Cabildo, Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República y los demas Indios y Naturales dc la Ciudad y Provincia de Tlaxcala, de los Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores Españoles, y de los Gobernadores Indios: suplicóme que para alivio de ellos fuese servido de mandar á mi Virey y Audiencia de México y á las demas Audiencias, Gobernadores y Justicias de todas las Provincias de la N. E. que admitiesen, recibiesen y otorgasen á los Indios de todas las Gobernaciones, y particularmente á los de la dicha Ciudad y Provincia de Tlaxcala, las apelaciones ó recursos que hicieren é interpusieren en sus pleitos, causas y negocios para el dicho mi Consejo en qualquier tiempo que quisiesen y pudiesen hacerlo, sin que se les obligase á dar fianzas, respecto de ser personas miserables, para que por este medio y camino se les excusasen tantas vexaciones como recibian, y tuviesen el consuelo de que tanto necesitaban viendose amparados y favorecidos por mí. Y habiendo visto en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi

Fiscal, deseando acudir al alivio y consuelo de dichos Indios, y en atencion á que son personas miserables: he tenido por conveniente ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) á mi Virey y Audiencia de México, y á las demás mis Audiencias, Gobernadores y Justicias de todas las Provincias de la N. E. que admitan, reciban y otorguen á los Indios de todas las Gobernaciones de ellas, y particularmente á los de la dicha Ciudad y Provincia de Tlaxcala, las apelaciones y recursos que hicieren é interpusieren en sus pleitos, causas y negocios en los casos permitidos por Derecho en cualquier tiempo que quieran y puedan hacerlo, sin obligarles á que por esta razon den fianzas, en poca ni en mucha cantidad respecto de su pobreza y miseria; pero que esto sea y se entienda para ante mi Audiencia Real de México, y no para mi Consejo Real de las Indias, como se me suplicó, para que por este medio y teniendo el remedio mas cerca de sus Provincias, tengan y reciban el consuelo de que tanto necesitan. Y para que esto se consiga con la eficacia que conviene y deseo: por la presente encargo y mando á mi Virey y Audiencia de México, atiendan con toda especialidad y cuidado á lo que por parte y en nombre de los Indios y Naturales de todas las Provincias de la N. E. y especialmente de los de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala se les representare; y que si en razon de admitirles las demás Audiencias, Gobernadores y Justicias de todo el Reyno las apelaciones ó recursos que hicieren de los agravios y molestias que recibieren así de ellos mismos, como de qualesquiera Españoles, Indios, Mulatos, Mestizos ó otras qualesquiera naciones y personas de qualesquier estado, calidad y condicion que sean, se ofreciere alguna duda ó disputa, la allanen y vengan el dicho mi Virey y Audiencia de México, porque mi voluntad es que ella solamente conozca de aquí adelante de todo lo que por via de recurso y apelacion lleven los Indios de todas aquellas Provincias y Gobernadores á la dicha mi Audiencia de México, para que en ella se vean y determinen sus causas y negocios con la brevedad y justificacion que les encargo lo hagan; teniendo entendido, que en ellos descargo mi conciencia y las de los Ministros del dicho mi Consejo, gravando las suyas en lo que dexaren de mandar y proveer á favor de los Indios, siendo conforme á razon y justicia, y los casos que se ofrecieren lo requieren: que así conviene al servicio de Dios y mio. Fechá en Madrid á 17 de Junio de 1682 años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco de Alatamira Angulo.

OTRA NUMERO 45.

EL REY. — Por quanto en 21 de Febrero de 1725 se libró el Despacho del tenor siguiente.

EL REY. — Por quanto teniendo presentes las Leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis Progenitores, y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los Indios Naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás Vasallos de mi Corona, y que por el transcurso del tiempo se destine la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los Indios Mestizos y á el servicio de Dios y mío, y que en esta conseqüencia, por lo que toca á los Indios Mestizos, está encargado á los Arzobispos y Obispos de las Indias por la ley 7. tít. 7. lib. 1. de la Recopilación, los ordenen de Sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, disponga el que se les admita en los Monasterios y á las profesiones; y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á los puestos Eclesiásticos ó Seculares, Gubernativos, Políticos y de Guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de Nobles, hay distinción entre los Indios y Mestizos, ó como descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ó como procedidos de los menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron vasallage, se considera que á los primeros y sus descendientes se les deben solas las preeminencias y honores, así en lo Eclesiástico como en lo Secular, que se acostumbran conferir á los Nobles Hijo-dalgos de Castilla, y pueden participar de cualesquiera Comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que estos en su Gentilismo eran Nobles, y á quienes sus inferiores reconocian vasallage y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera, guardándoseles en lo posible sus antiguos fueros ó privilegios, como así se reconoce y declara por todo el Título de los Caziques, que es el 7 de el lib. 6. de la Recopilación, donde por distinción de los Indios inferiores se les dexó el Señorio con nombre de Caziques, transmisible de mayor en menor á sus Posteridades, inhibiendo de sus Causas á las Justicias

Or-

Ordinarias, con privativo conocimiento á las Audiencias; ó si como los Indios menos principales ó descendientes de ellos, y en quienes concurre puridad de sangre como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infecion ú otra secta reprobada, á estos tambien se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del Estado general. Y en consequencia de esto por la Cédula que en 6 de Mayo de el año de 1691, mandé despachar para que en las Ciudades, Villas y Lugares de uno y otro Reyno de el Perú y Nueva España se pusiesen Escuelas para enseñar á los Indios la lengua Castellana, prohibiéndose juntamente, sin saberla, tener oficio alguno de República, y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen quatro años de término á los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua, para que la aprendiesen; y que últimamente en Consulta de mi Consejo de las Indias de 12 de Julio del mismo año de 1691. resolví se fundase un Colegio Seminario en la Ciudad de México, y así en él como en los demás que se fundaren en las Indias, se dedique y dé precisamente la quarta parte de las Vecas de que se compusiere cada uno de ellos para los hijos de los Caziques; y siendo conveniente el que los Indios conozcan la particular inspección con que por Vasallos mios atiendo á su consuelo, y deseando la mas puntual observancia de las Ordenes y Leyes citadas: hé resuelto dar la presente, por la que ordeno á mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar precisa é inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre á los descendientes de Indios Gentiles de unos y otros Reynos de las Indias, consolándolos con mi Real amparo y patrocinio por medio de los Prelados Eclesiásticos y demás Ministros del Santo Evangelio, Vireyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Reynos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, su observancia y vida política, y á que se apliquen á emplearse en mi servicio y gozar la remuneracion que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, segun y como los demás Vasallos mios en mis dilatados Dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América; y para que desde luego, tengan uso y ejecucion las órdenes que están dadas y Leyes de aquellos Reynos que ha-

blan en razon de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé á este Despacho; y quiero, y por esta Orden, doy licencia á qualesquiera de mis Vasallos de los Reynos de las Indias que hallandose con méritos de calidad en sus personas por su descendencia, y los hechos de reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y tambien el de mi Corona en qualquier manera, lo representen y justifiquen ante los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, segun la distancia mas inmediata y de facil recurso para cada uno, á fin de que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, como se los encargo y mando, y juntamente ruego á dichos Arzobispos y Obispos, me den cuenta de las referidas representaciones, embiendo por el dicho mi Consejo los papeles que en ellos se presentaren, para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideracion, los remuniere con las honras del lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco á mis Vasallos de los Reynos de las Españas, sin que para ello obste á los de las Indias la descendencia de la Gentilidad, y que para qué aunque los Naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea, y puedan tambien solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos á sus méritos, estando justificados; he mandado se dirija este Despacho á los Vireyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, á quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y Jurisdiccion de su Gobierno y Diocesis, le hagan publicar y dén cuenta de haberlo executado. Fecha en Madrid á 12 de Marzo de 1697. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Antonio de Villa y Médina. — Y ahora por Don Vicente de Mora Chimo, como Cazique principal de varios Pueblos de Indios y Procurador general de ellos en el Reyno del Perú, se há representado no haberse dado cumplimiento á la preinserta Cédula en aquellas Provincias, habiéndose observado su contenido en las de Nueva España, por lo qual carecen los Indios del Perú de las honras y privilegios que por ella les están concedidos, en grave perjuicio del servicio de Dios y mío, suplicando se sobreécarte dicha Real Cédula, con especial encargo para su efectivo cumplimiento: Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo el Fiscal de él, he venido en ello. Por tanto, mando al Virey, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y demás Ministros de las Provincias del Perú, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiásticos de las Iglesias de ellas, que cada uno en las partes que le tocaren, guarden y ejecuten precisamente

todo lo prevenido y resuelto en la preinserta Cédula, sin permitir que con pretesto ni motivo alguno se salte al cumplimiento y puntual observancia de su contenido, por convenir así al servicio de Dios y mio. Dada en Buen Retiro á 21 de Febrero de 1725. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Francisco Arana. — Posteriormente se me representó por Fray Isidro de Cala, Misionero Apostólico del Orden de San Francisco de la Provincia de Lima, que sin embargo de las anteriores Disposiciones no se guardaba á los Indios lo prevenido á su favor en ellas, pidiendo entre otras cosas me digne de dar nueva orden para que fuesen admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, y promovidos segun su mérito y capacidad á las dignidades Eclesiásticas y Oficios públicos: y habiendo visto en el mencionado Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, hé resuelto se observe puntual y literalmente lo contenido en las preinsertas Reales Cédulas. Por tanto mando al Virey de la Nueva España, al Presidente y Oydores de mis Reales Audiencias de aquellos distritos, Islas Filipinas y Barlovento, á sus Gobernadores y demás Justicias, y ruego y encargo á mis muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los mismos Dominios, que cada uno en la parte que le corresponda, cuide muy particularmente de su puntual observancia, como lo espero de su zelo y estrechamente sé los encargo por lo mucho que deseo sean favorecidos y atendidos en quanto fuere posible los Indios, como los demás mis Vasallos. Fechá en San Ildefonso á 11 de Septiembre de 1766. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Tomás del Mello.

OTRA NUMERO 45.

Habiéndose determinado por Decreto de 12 del corriente que corra el del Exmº. Señor Virey difunto Don Matias de Galvez proveido á 28 de Marzo del año próximo pasado en el Expediente sobre Gañanías y asimismo el Bando de 3 de Junio del propio año extendido en su virtud, cuyo tenor es el que sigue:

,, Don Matias de Galvez Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de

Real

Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reyno &c. — La conservación y cuidado de los miserables Indios, dignos siempre de la protección de los Señores Reyes Católicos, ha sido uno de los principales puntos á que he aplicado mis desvelos y primera atención desde que me posesioné del mando de este Reyno.

Ellos deben ser privilegiados y mirados con consideración por las Leyes, Reales Cédulas y Ordenes, y por otros muchos justos motivos que les asisten y califican acreedores á toda protección y favor; pero, á pesar de esto, se ven en distintas Provincias de este Vireynato, sufriendo así en uno como en otro sexó quasi misera esclavitud, crueles castigos, excesivas fatigas y convenciones injustas con ofensas de sus derechos, transgresión de las Leyes y usurpación de la pública Potestad

Deseando yo proveer de remedio á tantos males, mantener á los infelices Indios su libertad, redimirlos de vejaciones, y reglar sus trabajos, igualmente cooperar al fomento de la Agricultura en que estriya la subsistencia de todo el Público, y tiene recíproca dependencia con la conservación de los Naturales, evitar en estos la desidia que les inspira su falta de educación y el pernicioso ejemplo de sus Padres, contenerlos en el justo yugo de la subordinación que deben guardar, y facilitarles suaves estímulos á la constante aplicación: He resuelto á pedimento del Señor Fiscal Don Ramon de Posada, y con Voto consultivo de esta Real Audiencia de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1783 se observen en los territorios de mi mando las providencias y reglas siguientes.

I. Los Hacenderos han de llevar libros formales, y en ellos se expresarán con claridad y distinción los nombres de los Operarios, sus trabajos, los jornales que ganan, los días que trabajan y aquellos en que se les ministra alguna cantidad á la cuenta, los alcances de las liquidaciones y razon de haberse satisfecho.

II. A cada uno se le dará Cartera firmada por el Amo en que se han de apuntar á su presencia y satisfacción los suplementos que le hace con líneas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer, para que se cotejen con las de ésta las partidas del Libro al tiempo del ajustamiento; y no se deberá bonificar lo que no consta en ella á menos que los Indios pierdan estos comprobantes, en cuyo caso se estará para las liquidaciones á los Libros ~~Caxa~~ Caxa.

III. Los Amos están en obligación de mantener á los Gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos á trabajo alguno, y también,

si por ellas ó por la edad se inhabilitaren; y quando los remitan de Correos á largas distancias les pagarárán lo justo, les concederán dias suficientes para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado.

IV. En conformidad de la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, estando cerca los Pueblos de donde salen los Indios para las Haciendas, podrán ir á dormir á sus casas con sus mugeres, pues aunque disten media legua tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el Sol para ir á trabajar, y desde que se pone hasta anochecer para retirarse; pero siendo mayor la distancia no se les precisará á que se restituyan á los Lugares de su vecindad, y se continuará la costumbre de que duerman en las Troxes ó Tlapisqueras, separados los Solteros de los Casados.

V. Ninguno podrá recibir Operario que haya estado en otra Hacienda sin que por Voleta de aquel Administrador le conste no ser deudor, ó obligándose, si lo fuere, el que lo recibe á pagar la dependencia, con la calidad de que el desuento diario ó semanal que se haga sea solamente de la quarta parte con atencion á dexarle lo necesario para que se mantenga, pena de cincuenta pesos; y baxó de igual multa serán obligados los Hacenderos á dar el papel al que se despida de la Finca, y negandolo este, lo ministrará el Justicia sin llevar derechos ni á los Indios ni á los Amos.

VI. Cada quatro meses, quando mas, se hará el ajuste de Cuentas con los Indios y se les satisfará prontamente el alcance, sin que sean lícitas las convenciones de no executarse hasta el año ó en otros plazos.

VII. Los Indios Gañanes y demás son libres como los mas puros pleveyos Españoles, y es en arbitrio y voluntad suya permanecer ó no en las Haciendas en que se hallen de sirvientes, irse á otras ó á los Pueblos, aunque deban qualesquiera cantidades y provengan de los suplementos ó préstamos mas privilegiados. Así es conforme á las leyes 37 tít. 18. lib. 2, 37. tít. 8. lib. 6. y á la Real Cédula de 4 de Junio de 1687 en que se leen las siguientes cláusulas: *Mando que ningun Español Dueño de Hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aqui adelante á ningun Indio á que vaya á servirles, sino es que estos lo hagan voluntariamente: y mas adelante: dexando como dexo la elección de trabajo á voluntad de los mismos Indios.*

VIII. Considerando yo la inclinacion de estos Naturales á la ociosidad y su perjudicial desidia, bien explicada en las leyes 23. tít. 2. lib. 5, 1. tít. 12. y tít. 13. lib. 8. prevengo muy estrechamente á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias,

que cuiden con particular zelo y atencion de que ningun Indio viva ocioso, que todos trabajen y se ocupen en propio ó en ageno trabajo sin excusa todos los dias que no sean de los prohibidos de trabajar.

IX. Ruego y encargo á los Curas Párrocos y demas Eclesiásticos concurran por su parte á este objeto importantísimo, haciéndoles entender que castigaré con la mayor severidad los vagos, dísculos, ociosos, incorregibles y abandonados á la holgazaneria y á la ebriedad, y persuadiéndolos y aconsejándolos á todas horas á que no desamparen las Gañanias y Haciendas en que sean bien pagados, tratados y atendidos con humanidad, y que vayan á ellas á sus tiempos á auxiliar á los Hacenderos y Agricultores en sus últimas ocupaciones y fatigas, debiendo estos entender el abrigo y protección que siempre hallarán en mí, la que también quiero les dispensen desinteresadamente las Justicias, facilitándoles sin apremios ni violencias de los Indios por repartimientos los que hubieren menester en el número y con las calidades prevenidas en las Leyes.

X. Ordено que se paguen á los Indios sus trabajos en dinero efectivo, tabla y mano propia, segun se ajustaren y convinieren con sus Amos, ó se halle establecido por costumbre legítima y bien recibida, y que no sea en Ropa, Maiz, Vino, Aguardiente, Yerba ó Brebages. Así esta dispuesto en las leyes 16. lib. 6. tít. 10, 7. tít. 13. lib. 6, y en la misma Real Cédula de 4 de Junio de 1687 que estimó por conveniente no tasar (como se proponía) en ciertas cantidades los salarios y jornales de los Indios, desaprobándose tácitamente en esta parte la Ordenanza de mi antecesor Duque de Alburquerque; porque los jornales deben ser respectivos á los tiempos y Provincias y variar segun las circunstancias.

XI. Con ningun ~~pre~~texto ni motivo, aunque sea el de pagar las obenciones de Casamientos, Bautismos, Entierros &c., podrán suplirse á los Indios mas de cinco pesos á cuenta de su trabajo; Los Curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudieren, y en defecto perdonarlos á esta pobre y miserable Gente, porque segun la ley 10. lib. 1. tít. 18. de la Recopilacion de estas Indias nada deben exigirles los Párrocos en derechos ni otra ninguna cosa por pequeña que sea.

XII. Adeinas de los cinco pesos dichos podrán los Labradores cobrar de los Indios lo que les hubieren suplido en dinero para la paga de Tributos, si lo acreditaren, quedando en su vigor y fuerza los Capítulos 73, 74 y 75 de la Ordenanza de este Ramo aprobado por Real Cédula de 8 de Junio de 1770, y lo mismo debe entenderse de lo que se

supliese á los Indios para sus necesidades gravísimas domésticas, acredi-tándolo con Certificación del Alcalde mayor ó qualesquiera de sus Te-nientes.

XIII. Lo ordenado en los dos antecedentes Artículos 11 y 12 no comprende á los Operarios de otras castas, como Españoles pleveyos ó del estado llano, Negros, Mulatos ni Mestizos de segundo órden, porque á todos estos, como personas hábiles y capaces de contraer, se les puede adelantar todo lo que pidiesen, y lo deberán satisfacer en la misma es-pecie de dinero ó con su trabajo en la misma Hacienda, que no podrán dexar hasta que lo verifiquen, á menos que los Amos, abusando de su suerte, procuren con dolo y seducción querer esclavizarlos en su servi-cio, sobre lo que zelarán y velarán los Jueces del Partido y los Visi-tadores.

XIV. No se deben tratar los Indios con rigor, ni encerrar en priso-nes, aunque se huyan, ni ser azotados por vía de corrección, ni compe-lidos á fatigas excesivas; pero trabajarán con cuidado y sin distracción alguna de Sol á Sol, menos las dos horas de descanso á la sombra de las doce á las dos de la tarde, como previene muy christianamente la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, mandada observar y publicada por Bando en 14 de Julio del mismo año.

XV. Quando los Indios no tengan que trabajar en las Haciendas donde sirven no se alquilarán por cuenta de ellas en otras para tomar los Dueños sus jornales para sí, abonándoles á los Indios el menor que ganan en la Hacienda de que los alquilan. Está prohibida toda especie de conciertos, traspasos y cesiones sobre el trabajo de Indios por las leyes 29. tít. 1, y 18. tít. 13. del lib. 6, y se castigará su contraven-cion rigorosamente; pero tampoco lo podrán hacer en otra parte sin con-sentimiento del Dueño de la Hacienda quando este tenga en que ocupar-los, en el caso de estar en ella en calidad de Gañanes ó repartidos por quadrilla por alguna temporada, porque en estos casos el primer Amo debe ser preferido en el trabajo pagándoles igual jornal.

XVI. No se obligará á las Mugeres de los Indios á servir en las Casas de las Haciendas; y á las que se acomodaren de su libre voluntad no se destinarán á trabajos impropios y sobre las fuerzas de su sexó, si-no en lavar, moler, guisar ó semejantes, y se les facilitará la cal, leña, agua, y ademas de la racion del maiz, se les asistirá con algun salario mensal. Esto ~~se~~ entenderá tambien respecto de las Indias solteras; pero no deberán concertarse sin la voluntad de sus Padres, como manda la ley



14. del tít. 13. lib. 6, guardandose en quanto á los Indios que tengan edad de tributar la ley 9. del mismo título y libro.

XVII. En cada Hacienda se pondrá un exemplar de este Bando con obligacion de tenerle siempre, pena de quinientos pesos, y expresa prohibicion de encierros, prisiones, chirriones y castigos, con cuyo piadoso objeto se hará cada seis años una visita general de todo el distrito de la Real Audiencia por uno de los Señores Oydores, segun las Leyes previenen y S. M. manda; y en la visita particular que todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores deben hacer de sus Partidos informarán al Gobierno y á la Audiencia del estado y arreglo de todas las Haciendas, siendo la omision de este informe capítulo de Residencia.

XVIII. Para que se logren los fines de las apuntadas providencias pasarán los Justicias á las Haciendas de sus Partidos y las harán notorias á los Indios por medio de Intérprete imponiendoles perfectamente en su tenor, y advirtiendoles que en caso de faltarseles á cualesquiera de ellas deben ocurrir al Justicia, quien se la administrará en lo que la tuvieren á costa del Amo que los agraviare; y á los Hacenderos, sus Administradores ó Mayordomos notificarán la pena de mil pesos que les impongo con las mas que reservo é irremisiblemente sufrirán los Contraventores.

XIX. Y á fin de que á ninguno pueda disculpar la ignorancia, se publicarán por Bando en esta Capital y en todas las Jurisdicciones del Reyno, remitiéndose número competente de exemplares impresos, que se comunicarán y dirigirán por Cordilleras á todos los Tribunales, los Ilmós. Señores Arzobispo y Obispos de este Vireynato en la forma de estilo. Dado en México á 3 de Junio de 1784.

En su conseqüencia se ha mandado por el referido Decreto de 12 del que sigue se observen, guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente en este Reyno las muy sabias y justas providencias que contiene el precedente inserto Bando, dirigidas al mejor servicio de Dios y del Rey; al beneficio de los miserables Indios; á terminar los abusos y extorsiones que se les han causado hasta ahora en algunas Provincias del Vireynato; á desterrar la ociosidad de estos Naturales por medios suaves; y á fomentar de este modo la agricultura y cultivo de los campos, guardándose por todos el buen orden y justicia que corresponde. Y á efecto de que nadie alegue ignorancia y se haga notorio en toda la comprension de estas Provincias, se publicará en la forma ordinaria, y se comunicarán los competentes exemplares en los términos que prescribe §. XIX. del expresado Bando. Dado en México á 22 de Marzo de 1785. — Vicente

de Herrera = Antonio de Villa Urrutia = Miguel Calixto de Azedo.
 = Ruperto Vicente de Luyando = Baltasar Ladron de Guevara =
 Joaquin Galdeano = Joseph Antonio de Urizar = Simon Antonio Mi-
 rafuentes = Eusebio Bentura Beleña.

Habiendo entendido el Rey por Consulta del Consejo de Indias que los Mandones de las Haciendas de labor ó Mayordomos de ellas en ese Reyno, llevan los Indios á trabajar al Campo yendo aquellos á caballo con un látigo, haciéndoles andar al paso del Caballo, con lo que llegan á hacer el trabajo fatigados y sudados; y no siendo justo que los Indios experimenten tan irregular trato, me manda S. M. encargar á V. E. muy particularmente, que con las mas graves penas advierta sin la menor pérdida de tiempo á los Alcaldes mayores no los lleven en esta forma al trabajo, sino al paso regular de los Indios.

Igualmente quiere S. M. les prevenga V. E. que los Indios no trabajen sino de sol á sol, y que les dén dos horas de descanso desde las doce á las dos, como previenen las Leyes, y que estando cerca los Pueblos de donde salen para las Haciendas, puedan ir á dormir á sus casas con sus mugeres, si estuvieren casados; pues aunque diste media legua del Pueblo tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el Sol para ir á trabajar á las Haciendas, y lo mismo por la tarde desde que se pone hasta anochecer; porque lo contrario es impedirles su libertad y tratarlos como á esclavos, que tan estrechamente prohiben las Leyes, y gravarse su conciencia el Virey y los Ministros que lo permiten. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 23 de Marzo de 1773. = D. Julian de Arriaga. = Señor D. Antonio Maria Bucareli.



OTRA NUMERO 47.

DON Bernardo de Galvez, Virey, &c. = Por quanto el Señor Don Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de S. M. Oydor de esta Real Audiencia y Asesor de mi Juzgado General de Naturales, siendo tambien Juez de él por especial Comision de la Real Audiencia Gobernadora, en Auto que provoyó á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro dictó varias Providencias dirigidas á la mejor asistencia, breve y buen despacho de las Causas y negocios de los Indios por los Suballer-

nos á qnienes toca, moderacion de los derechos que deban llevarles, y las demas laudables, justificadas y piadosas disposiciones á el mismo sin conducentes, con otras que posteriormente propusieron los Señores Fiscales Don Ramon de Posada y Don Lorenzo Hernandez de Alva, siendo lo entonces el primero de lo Civil, y el segundo de lo Criminal y Protector de Indios; aprobandolas como las tengo aprobadas todas por mi Superior Decreto de cinco de Octubre ultimo: tuve á bien mandar para la pública noticia, así de los interesados Indios, como de los Subalternos á quienes están encomendadas sus defensas, y de la Oficina general á que corresponden, y qualesquiera otras donde se traten sus pleytos, se extractasen dichas providencias en este Cartel para su inteligencia y puntual observancia; cuyo sustancial tenor de todas y cada una de ellas es el siguiente.

Primera: Que sacandose Testimonio del Capítulo 26 de los Reales Aranceles, se fixe una Copia de la mas clara é inteligible letra, en la parte pública y pronta del Juzgado general, para que lo puedan leer todos los que á ella entraren, y principalmente los mismos Indios.

Segunda: Que los Ministros Subalternos (que lo son el Relator, Escribano, Solicitadores, Interprete y Ministro Executor) pongan precisamente razon jurada en los Procesos, Escritos y demas diligencias en que actuaren, de los derechos que llevasen á los Indios, que los deben pagar con arreglo á el Arancel, ó de los que no llevaren á los que no los deben pagar como son los particulares Tributarios, y los miserables ó pobres, aunque sean Caziques; observando este mismo precepto los Abogados y Procuradores en los Procesos que despacháren, y en los Escritos sueltos que presentáren, sin cuya calidad no se les reciban en el Oficio; cuya igual formalidad guardarán los Agentes Fiscales y Llevadores de Autos en las Respuestas que dieren los Señores Fiscales, cumpliendo unos y otros de dichos Subalternos puntual é inviolablemente todo lo prevenido bajo la pena de dos pesos, que por la primera contravencion se les impone, cuatro por la segunda, y apercibimiento de privacion de Oficio por la tercera, fuera de las impuestas en el predicho Real Arancel y Auto acordado de la Real Audiencia de quince de Diciembre del año próximo anterior, aplicandose las referidas penas pecuniarias ál sustento de los Indios presos que se hallaren en las Cárcel de ambas Parcialidades, é Indias reclusas en la Casa dé Santa Maria Magdalena.

Tercera: Que los dos Solicitadores de Indios pongan el Corredor inmediato á el Juzgado sus respectivos Bancos con la competente se-

paración y distancia, para que no se perciban los negocios que el uno y otro manejaren, Escritos, Providencias y razones que cada Solicitador trate con sus Clientulos. Y que en aquellos negocios, cuyos interesados Indios no tengan Procurador, se repartan alternativamente entre dichos Solicitadores, y estos los patrocinen, sin excusa ni pretexto alguno; y siendo dichos negocios de aquellos que necesiten Poder de los interesados los otorguen apudacta, como está prevenido.

Quarta: Que ocurriendo algunos Indios con algun Escrito, que no venga firmado de Procurador, Solicitador ó Abogado conocido y matriculado, se averigue verbalmente por el Oficio el Autor, y descubierto el que lo fuere se asegure luego inmediatamente por el Ministro Executor de dicho Juzgado, y puesto en la Real Carcel de Corte, dé cuenta al Señor Asesor general para que se tome la oportuna providencia conducente á la extincion de los intrusos Agentes, * anteriormente preventida por Superior Decreto de diez de Enero del año pasado de setecientos ochenta y dos. Quedando advertido el Oficio de que no ha de dar razon de negocio alguno á otra persona que no sea Procurador, Agente titulado, Solicitador ó Abogado de las partes. Bien entendidos los tres primeros, que no han de formar mas Escritos que los que corresponden á los Procuradores, y son los de pedir Autos y términos, acusar rebeldias, y otros que solo conduzcan á la desnuda y pura sustanciacion de los negocios, y á excepcion de los de esta naturaleza, no les reciba otros el Oficio.

Quinta: Que los Procuradores y Solicitadores que manejaren negocios de Indios en el Juzgado general, y qualesquiera otros Tribunales, pongan razon jurada en los Escritos, de quanto han recibido para su habilitacion, expresando que no les han dado mas, y de lo que les entreguen se lleve cuenta y razon en el Juzgado general de Indios, y la dén por escrito de lo que vayan percibiendo; cuyo documento se agregue á los Autos para su constancia, sin que por ello dexen de dar á las partes el recibo formal de lo que les hayan entregado para expensas, y que siempre que el Señor Asesor general de Naturales, ó el Juez en cuyo Tribunal

* Por Superior Decreto de 4 de Septiembre de 1787, se declaró no deberse privar á los Indios de la libertad que tienen para conferir sus Poderes á las personas que sean de su confianza quando las Causas y negocios á que se dirigen se hallan pendientes en las Jurisdicciones ~~figuradas~~ ante los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Jueces; pero en los asuntos ~~figurados~~ en el Juzgado general ó otro de los Tribunales superiores ó que vengan á ellos por legitimo recurso, no puedan mezclarse dichos Apoderados, sino que precisamente se han de dirigir los Indios interesados por medio de los Procuradores de esta Real Audiencia, Solicitadores ó Agentes titulados.

nal penda negocio de Indios le parezca pedir á dichos Solicitadores ó Procuradores cuentas las dén, y lo hagan siempre que se fenezca el negocio siendo en definitiva, y siendo providencia, luego que se consiga, de lo que cuiden los Oficios, especialmente el dicho Juzgado general de Indios, con apercibimiento que por la mas leve omision se les hará el cargo correspondiente.

Sexta: Que todos los días de Audiencia se abra el Oficio por la mañana desde las ocho, y por la tarde desde las tres y media, y que á estas mismas horas han de ocurrir los Solicitadores á sus Mesas ó Bancos en traje de golilla por la mañana, para que tengan el competente y oportunuo lugar, así de formar aquellos Escritos que les pertenecen, como para tomar razon del Oficio, y éste darselas de aquellas providencias, determinaciones ó resoluciones que se hubieren proveido, y sacar los Despachos ó Decretos que se mandaren librar.

Septima: Que en dichos días de Audiencia asistan de golilla, precisamente de once á doce de la mañana dos de los Abogados de Indios, uno de lo Civil y otro de lo Criminal, alternándose á esta asistencia entre los ocupados de ambas clases, para la mas facil, breve y pronta encienda de las defensas de aquellos Indios que regularmente ocurren á esta hora en solicitud de su patrocinio: Y siendo al mismo fin importante igual asistencia del Interprete general, y Ministro Executor, deberán tambien verificarla ambos á dicha hora:

Octava: Que los Gobernadores de ambas Parcialidades San Juan y Santiago, y por su impedimento ó justo motivo, los Alcaldes Presidentes ó Semaneros ocurran á la misma hora de la mañana, para que dén cuenta y razon de las prisiones que hubieren executado el dia anterior, y que calificada la causa se determine oportunamente y sin retardacion la libertad ó la continuacion de la captura.

Nona: Que siendo, como es, la ignorancia, ineptitud é impericia el origen y causa de la mala direcccion de los negocios, he resuelto asimismo, que los Oficios de Solicitadores no se confieran sin previo exâmen (á semejanza de los Procuradores) que deberá hacerse en el Real Acuerdo antes de que se reciban al acto solemne del juramento, sin cuyo requisito no sean admitidos al uso de sus Oficios.

Todas las quales providencias mando se guarden, cumplan y ejecuten, segun y como en ellas se contienen por todos los Subalternos á quienes toquen, á cuyo fin he determinado asimismo se impriman los correspondientes Exemplares de este Cartel al arbitrio del Señor Asesor ge-

neral, para que se distribuyan entre los referidos Subalternos y Oficios de mi Superior Gobierno, de los Tribunales de esta Real Audiencia y Pùblicos de Provincia y Ciudad, donde se deberán observar precisa y puntualmente, baxo las penas que van impuestas á los comprehendidos, y las demás que reservo á mi superior arbitrio; fixándose uno de dichos Exemplares en la parte y lugar mas público del enunciado Juzgado general, y cada uno de dichos Oficios. México cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. — El Conde de Galvez.



OTRA NUMERO 48.

DON Matias de Galvez, Virey, &c. — Acreditando la experiencia estar muy olvidada por desgracia una Declaracion tan útil, justa y solemne como la que por Bando de 22 de Julio de 1768 se hizo en esta Capital de la Real Cédula de 13 de Febrero del mismo año, en que S.M. con el deseo de extirpar en estos Reynos el freqüente y detestable vicio de los Juegos de embite, suerte y apuesta, mandó que en este particular ninguno pueda reclamar fuero secular, aunque sea el de la Milicia, y que las Justicias Ordinarias procedan, y puedan proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas por la Ley, por ser el único medio de que estas se observen, y se corte de raiz el origen de tantas ruinas y sucesos lastimosos, que los Jueces Reales timoratos y Prelados Eclesiásticos sienten, y no pueden remediar por el fuero militar que los mas de sus habitantes gozan, no habiendo en esta propia Capital y en todo el Reyno cosa mas comun ni usada que el Juego de Albures, la Banca y otros prohibidos, he resuelto á pedimento del Señor Fiscal mas antiguo D. Ramon de Posada, que se publique nuevamente, y cumpla con toda puntualidad el Bando de 14 de Febrero de 1773 de mi antecesor el Exmº. Señor Baylio Frey D. Antonio Bucareli, que comprehende esta importantísima materia con la mayor distincion, claridad y juicio, siendo su tenor el siguiente:

„ Frey Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Comendador de la Bobeda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de

Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo y Subdelegado General del Establecimiento de Correos marítimos en este Reyno &c. — Habiendo observado, con no poco dolor, que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro Señor y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble caracter de los habitantes de estos Dominios, flauea y tropieza en la desordenada pasion de Juegos fuertes y de embites, que posee, no solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de aquellos á quienes debian contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo regular se nota en semejantes Juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las Familias, quedando en la baxa y miserable fortuna de los hijos un exemplar de la poca cordura de sus Padres, sin que hayan bastado á contener este exēcrable vicio, ni la prohibicion de las Leyes, ni las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi Gobierno tengan cumplido efecto, y con animo firme de que la ejecucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excepcion de personas de qualquiera clase ó dignidad que sean sujetos al fuero secular.

I. Renuevo la prohibicion de los Juegos de Albures, Banca, Quince, Veinte y una y Treinta y una embidadas, Cacho, Flor ú otros de Naypes, como quiera que se nombren, siendo de embite ó suerte, y los del Biribis, Oca, Dados, Taba, Tablas, Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó militár, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando Juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los Dueños de las Casas que tuvieron ó permitieren en ellas Tablages públicos ó secretos de dichos Juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del Lugar donde residieren y de esta Corte, y los Dueños de las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un Presidio ultramarino.

III. A los delinqüentes de calidad distinguida, que no tuvieran facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la

la primera vez la de destierro por seis meses, y á los demas un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un Presidio por dos años; y á los Dueños de las Casas de Juego que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

IV. Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los Contrabentores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al Juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de las Casas en que semejantes torpezas se permitiesen.

V. Los Juegos no prohibidos de Naypes que llaman de Carteo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no haya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las Leyes de remedio.

VI. Conforme á su intencion prohíbo que en los Juegos permitidos de Cartas y en los demas lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendiéndose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las partidas; y prohíbo asimismo que haya travesias ó apuestas, aunque sean en esos Juegos permitidos; y los que contraviniere á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los Juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley 9. tít. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, y 1. tít. 2. lib. 7. de la de Indias, y á lo que piden las circunstancias occurrentes.

VII. Mando, segun las mismas Leyes, que no se juegen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raizes, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el Juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdién-

diendo, baxo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta Capital que mantienen Casas de Juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y maximas del Gobierno Político: prohibo que haya semejantes Casas, aunque sea de Juegos lícitos, baxo de las penas de los prohibidos que se impondrán á los Coymes Dueños de ellas.

VIII. Los que perdieren qualquiera cantidad á Juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al siado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganáren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8. y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771, para aquellos Reynos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni diligencia alguna contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á los deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendose y apremiandose á los gananciosos, é imponiendoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandáren dentro de ocho dias, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2. del citado tít. y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16 prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean Juegos lícitos, en dias y horas de trabajo: entendiendose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á Juegos prohibidos, incurran en sus penas; y si permitidos, en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la segunda.

gunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. Prohibo absolutamente toda especie de Juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botellerias y otras Casas semejantes; y en las de Trucos, solo permito los de Algedrez, Damas y Tablas Reales; y en caso de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las penas impuestas á los que tienen Juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro Juego, aunque sea de los permitidos.

XI. Mando que las pecuniarias que van declaradas en este Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho título, por tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dándose la parte de este (cuando no le hubiere) á los Alguaciles y Oficiales de Justicia, que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo preventido en el Capítulo 8, ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10. del citado tít. 7. haciendo constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho tiempo para que se continúe el procedimiento; y hecha la Sumaria, de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado para proceder á la imposición de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el Denunciado, si fuera cierto el delito: aumentandose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés bajo de la responsabilidad y circunstancias del Capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad, como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares publicos, Tabernas, y Figones y semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares, habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se contraviene á lo preventido; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y

formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los Taures de costumbre y vagos, entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

XIV. Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar, aunque sean los Juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó contrahachas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, baxo de las penas establecidas contra los transgresores en las Ordenanzas de este Ramo.

XV. Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768 que se publicó por Bando en esta Corte y demas Lugares del Reyno, ninguno podrá reclamar en el particular de Juegos prohibidos su fvero secular, aunque sea el de la Milicia; y las Justicias Ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas: y si los mismos Jueces, ovidados de las obligaciones de su Oficio, cayeren en los excesos referidos, ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y ordeno y mando á los demas Jueces y Justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y en los de las Cabeceras principales de todos los Partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto, se impriman y remitan los exemplares correspondientes. México 15 de Febrero de 1773. — Antonio Bucareli y Ursúa. — Por mandado de S. E. — D. Joseph de Gorraez. ,,

Todo lo que previene se ha de guardar, cumplir y executar con exactitud; y los transgresores de sus disposiciones, serán irremisiblemente castigados con las penas que en él se expresan sin poderse valer del fvero militar, ni reclamarle con pretexto alguno, debiendo zelar sobre todo con la escrupulosidad y atencion que se requiere y es de esperar la Real Sala del Crimen, Jueces Ordinarios de esta Capital y Justicias del Reyno,

no, á quienes se remitirán Exemplares de este Bando, promulgándose en ella y en las Cabeceras principales de todos los Partidos de este Vireynato para que ninguno pueda alegar ignorancia. Dado en México a 14 de Julio de 1784. — Matias de Galvez.

OTRA NUMERO 49.

EN Real Orden de 3 Noviembre último previene el Exmô. Señor Don Joseph de Gálvez lo siguiente:

„ El Rey ha hecho reconocer á Ministros de su Real satisfaccion la pretension que en Carta de 20 de Enero de 783 n°. 4. hizo el Regente de esa Audiencia D. Vicente de Herrera, y los fundamentos en que la apoya para que S. M. se digne perdonarle el total de la Media anata que se le ha regulado de la Regencia de Goatemala y de Ia de México, y que quando á esto lugar no haya, que solo se le exija del aumento de 60600 pesos al de 90. sin cobrarle el 18 por 100 de conducción segun está mandado por Cédula circular para los Oficios vendibles y renunciables. Y teniendo S. M. presentes los méritos y servicios del mencionado Don Vicente Herrera, con los informes hechos en el asunto, y la práctica inconcusamente observada: ha resuelto que pague solamente la Media anata del mayor sueldo de la Regencia de México respecto del de Goatemala; en atencion á que habiéndole S. M. conferido esta en su primera creacion, debe considerarse como efectivamente pagada la Media anata que le corresponde, y por punto general no deben pagar en semejantes empleos los primeros Provistos.

En quanto al 18 por 100 de la conducción á España del importe de la dicha Media anata no viene S. M. en perdonarlo, porque el exemplar que se cita de los Oficios vendibles y renunciables no es aplicable al caso presente, respecto á que lo dispuesto acerca de estos, fué que no se cobrase el 18 por 100 del importe de sus ventas y renuncias, como con error se había practicado en algunos parages de Indias, pero sí por el derecho de la Media anata; y así quedó en ésta parte subsistente y sin novedad el cobro del 18 por 100 de su conducción.

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la del mencionado Regente, y para que disponga V. E. su cumplimiento.

Y lo traslada á V. S. esta Real Audiencia Gobernadora para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca de esta Soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 26 de Febrero de 1785.
— Vicente de Herrera — Ruperto Vicente de Luyando — Joaquin Galdeano.

OTRA NUMERO 50.

CON fecha de 15 del mes próximo pasado me dice el Señor Conde de Gausa lo siguiente:

„ Con motivo de la Real Orden de 5 de Diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentaban contra la disciplina y subordinacion del mando que exercian en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Exército los Oficiales graduados, determinando que no haya en los Regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los Oficiales agregados reformados y graduados de Coronel inclusive abaxo, quando les toque algun servicio en Campaña por la escala general de el Exército separados de sus Cuerpos, pretendió el Sargento mayor Comandante del Regimiento Provincial de Ciudad Real D. Urbano de Castilla el mando de Armas de aquella Capital como comprendido en la mencionada Real Orden en competencia del Ayudante mayor de la Real Brigada de Caravineros el Coronel D. Saturio Dávalos que le tenia, considerandole solo como Capitan vivo, y preferente su carácter de Sargento mayor. S. M. ha declarado que el grado de Coronel concedido con sus Empleos á los Capitanes y Ayudantes mayores de la Brigada es vivo y efectivo, como todos los que tiene annexos la Tropa de Casa Real, y que debe continuar mandando las Armas en Ciudad Real el Coronel D. Saturio Dávalos, Ayudante mayor de ella mientras no haya en aquella Ciudad Oficial de mayor graduacion ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real Cuerpo, ó de Regimiento del Exército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputa ó duda en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia; habiendo oido al Consejo de Guer.

Guerra y conformándose con su Dictamen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real Orden, declarando que tampoco sirven los grados desde Coronel inclusive abajo para mando alguno en Provincia, Plaza, union de Tropas, Destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que tengan algun servicio en Campaña por la escala general del Exército, pues deben recaer siempre los mandos en el Oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Así pues es la voluntad de S. M. que concurriendo varios Cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él Gobernador, Comandante establecido, Oficial general ó Brigadier que deben mandar en su respectivo orden, tenga el mando el Coronel vivo y efectivo mas antiguo que hubiere entre los Cuerpos ó Tropas que se juntaren: que en falta de este, mande el Teniente Coronel efectivo mas antiguo, y en la de los de esta clase el Sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este orden los demás que exerzan empleos vivos; y nunca en este caso y en los que se explicarán pueden los graduados hasta Coronel inclusive pretender ni disputar con pretesto de la graduacion el mando del empleo vivo á quien por la escala de antiguedad le corresponde.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, faltando en ella el Gobernador ó Comandante destinado á mandarla, la mande el Teniente de Rey; en su defecto el Brigadier mas antiguo que se hallare en ella; si no lo hubiere recaerá el mando en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma Plaza, y despues en los Sargentos mayores de los Cuerpos que concurran, sucediendose por antiguedad en defecto de todos los que quedan expresados: y por este orden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las Provincias en que repentinamente falte el Capitan general mas antiguo que resida en ella; no habiéndole, el Brigadier tambien mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo mas antiguo, hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente que concurriendo en los Pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan sus Banderas y Planas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, Destacamentos de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los Coroneles de Mili-

cias, aunque tengan grado de Exército, á menos que no sean Brigadires, en cuyo caso mandarán siempre por el órden y antiguedad que se previene para esta clase. Pero si los Regimientos de Milicias estuvieren por entero sobre las Armas con sueldo, empleados en el Servicio, entonces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demás Oficiales deben tener por sus empleos vivos y antiguedad el mismo mando establecido en esta órden para los Cuerpos del Exército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del Exército y de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, tanto por lo que no está expresado en ella, como por lo que se sustituye en lugar de lo que previenen; y de su Real Orden lo comunico á V. E. para que se entienda y cumpla en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. ,,

Traslado á V. S. la antecedente Real Orden para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 31^o de Julio de 1784. = El Conde de Orreilly. = Señor Inspector de Nueva España.

OTRA NUMERO 51.

EL REY. = En Carta de 24 de Diciembre de 1771 me hizo presente mi Virey de la Nueva España entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel Reyno, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y prevenir por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formación de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la ejecucion de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi Consejo Supremo de las Indias en Consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virey por Cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitare con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramientos de Peritos, teniendo presentes todos los Papeles que para ello

ello individualizó en su citada Carta, y además las Leyes de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Despues conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de quatro Ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado Virey por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consequencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de Septiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virey: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no solo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de Avios para fomento de las Minas; crear un Colegio de Metalúrgia para Prácticos que construyesen Máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuían sus Metrales, y de que se prometían ser exonerados por consequencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representacion; exponiéndome el referido mi Virey sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 23 de Abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1º. de Julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consequencia de todo lo qual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su erección en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los Sugetos que habian de exercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virey, quien en mi Real nombre, y por su

Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, interin yo resolviere lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y Yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virey dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virey, mandándole además por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virey á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor General del Vireynato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

ORDENANZAS.

TITULO Iº.

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España.

ARTICULO Iº.

ESTE se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España*, y ha de ser tenido y atendido por

todos los demás con aquella recomendación tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignación le ha creado.

2. Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada erección que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director general y de tres Diputados generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningún caso dese de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Europeos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Christianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesión, y bien exercitados en ella.

4. El Administrador y Director generales de esta nueva y primera creación, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería y la fundación y conservación de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instrucción y aplicación que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesión de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; y finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales que al presente sirven solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, según lo que irá presinido acerca de los sucesivos.

5. Para las elecciones así de Administrador y de Director generales quando falten los actuales, como de los Diputados generales en adelante, habrán de concurrir en México cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con Poder suficiente de los Mineros de él; y si de-

algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en México de su Diputado, bastará que envien poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6. Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y quatro Haciendas de beneficio.

7. La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas quatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas que tuvieran el título de Ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieran el título de Villa, ó que en ellos hubiese Caxas Reales, tendrán dos votos.

8. Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sujetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador general ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 1º de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados generales para que substituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la elección hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2º trienio, y cesando en el 3º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de substituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y exerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entonces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de substituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándose la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el orden que se establece el mayor transtorno que de otro modo sufriría.

9. La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Di-

rector y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la elección será el dia 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declarare su voto.

10. Para que un mismo sujeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admision.

12. En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demás del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta general, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13. Los que fueren electos á su tiempo en Administrador general y en Director general despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo en atencion á que, sobre las circunstancias ya presinidas y comunes á los demás individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instrucion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar y remover con causa ó sin ella, á su libre voluntad. *

15. En la primera Junta general que se celebre en México para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los quales los quatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tri-

bu-

* Por Real Orden de 27 de Mayo de 1786, se sirvió S. M. nombrar de Asesor del Real Tribunal general al Autor de esta Obra.

bunal consultar en los casos árduos quando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podría ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas generales sucesivas seis Consultores para que substituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta general hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas generales la reelección de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades presinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reelección. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados generales. Y si alguno Territorial de qualquiera de los Reales de Minas fuese á México, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

16. En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la elección, se presentará á la Junta general de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del del Banco de Avíos, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Virey, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18. Serán á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consequencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

19. El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virey acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertene-
cien-

cientes al Cuerpo de Mineros, y ademas lo podrá hacer tambien extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

20. El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia; no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21. El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se trate y determinare en lo gubernativo y económico, yá sea por providencia interina, ó yá por absoluta y perpetua resolucion.

22. En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y Disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por Mí, y asimismo los Oficios de los Vireyes, y las copias de las Ordenes que haya recibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su erección y conducentes á su gobierno: todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas autenticamente testimoniadas para valerse de ellas como y quando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á Derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, exáminando su existencia por el inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demás calidades prevenidas por las Leyes segun corresponde para poderlo obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres; de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorable*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siempre con *Don*.

25. Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sugetos para que nombre uno de Oficial mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

26. El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Executores, con tal que sean Sugetos honrados y Españoles.

27. El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tassen los derechos de los empleados en México, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se calisiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

28. El Administrador, el Director y los Diputados generales de México, y los demás empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

TITULO 2º.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

ARTICULO 1º.

Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo ó en parte, su caudal, su industria ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, co-

mo se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de exercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en éllas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5. En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse en este Real, de nombrar antes Electores que procedan á la elección de Diputados.

6. Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello Poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndole sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7. El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la elección, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo; entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8. En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputación compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que substituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9. Se elegirán tambien en cada Real ó Asiento de Minas, y en la mis-

misma forma, quatro Substitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del Artículo 5º de este Título, quedarán por Substitutos en el primer año los quatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se presiné respecto de los Diputados. Y para mayor claridad y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio yá sean los dichos Substitutos, ó yá los Consultores para alguna de las Substitutiones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometan, se ha de tener por regla general para el órden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos en sus respectivas elecciones quando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

Art. 10. Los referidos Substitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería.

Art. 11. Los electos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia, baxo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision, despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal general de Minería, donde deberán representarla.

Art. 12. Prohibo el que se pueda hacer reelección de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal general de México, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

Art. 13. A los nuevos Diputados electos les conferirán Poder todos los

Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demás como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada elección al apoderarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la elección, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal general de Minería para que, no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobación del Superior gobierno de Nueva España; pero con declaración de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuación y diligencias que precedan á ellas.

15. Los Diputados territoriales, y los Veedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la ley que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal general de México propondrá los arbitrios justos, moderados y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3º. de estas Ordenanzas.

16. En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal general de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservación y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Caxas Reales y demás Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demás documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificación para las providencias que puedan exigir y sean de mi Soberano agrado.

TITULO 3º.

*De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros,
y del modo de conocer, proceder, juzgar y sen-
tenciar en ellas en 1º., 2º. y 3º.
instancia.*

ARTICULO 1º.

Concedo al Real Tribunal general de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su conseqüencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de Minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Ademas han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal general las causas en que se trate y fuere la qüestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas; y tambien lo relativo á avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquilas y demás cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de exercer dicho Real Tribunal general en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de México.

3. Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el Artículo 1º. de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y exercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables; entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del Real Tribunal general como se dispone en el Artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en

en actos formales de jurisdiccion sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4. Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2º. de este Título al Real Tribunal general, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna, por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleytos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputacion territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar qualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleyto y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en qüestión de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleyto por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó peticion del Actor primero que á otra alguna del Reo.

6. Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud tñ otras, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar

y sentenciar, y para ello exâminar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigue la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dichos Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia difinitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8. Los Autos interlocutorios y Sentencias que se dieren se han de firmar por el Administrador general y los dos Diputados generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de éllos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador general y un Diputado general, ó los dos Diputados generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla.

9. Los Diputados territoriales podrán substanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Substituto á quien tocare por la regla que queda presinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal general con Abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar ó Pueblo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por Mí, el qual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrá nombrar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no lo pueda dar en la segunda.

11. Quando los Pleitos estén conclusos y en estado de determinar,

ó en el que á los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su Juzgado por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Mineros.

12. Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal general y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles executores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exórtos á los demás Jueces y Justicias que convenga para que les dén el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales Sentencias ó Autos disinitivos se apelare por alguna de las Partes, excediendo la cantidad de la disputa de quatrocientos pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar executoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal general para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en México, y componerse de un Oydon de aquella Real Audiencia á nominacion del Virey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director general de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta general de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados generales, ó Consultores de los quatro que de los doce deben residir en México segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadalaxara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oydores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado y Comercio de México, y de dos Mineros de probidad, y las demás circunstancias necesarias, que para Conjueces de Alzadas en la misma Ciudad de Guadalaxara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada Junta general de Minería que cada tres años se ha de celebrar en México segun ya dispuesto. Pero si

en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Con jueces, podrá recaer la dicha elección trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se presieran los que estén á menos distancia, aunque sean Substitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demás Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos Mineros Substitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescripta, de los quatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez: con prevención de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para Con jueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado, deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con Abogado de ciencia y conciencia.

14. En los expresados Juicios de apelación se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresión de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras Partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15. Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá Poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal general de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelación, agravio ni recurso, y se mandarán ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

17. Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Con jueces, que habrán de ser en México de los quatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalaxara de los otros

otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de estos y aquellos podrá recaer la elección en Mineros que residan fuera de ella, y bajo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demás Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los quatro Substitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algún impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros Mineros de las qualidades convenientes: con preventión de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal general, serán estos preferidos á los Substitutos.

18. De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelación, suplicación, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y ejecución, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicación para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Ley, y sin perjuicio de la ejecución de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19. En las determinaciones que recayesen en los mencionados juzgados de apelación harán sentencia dos de los tres Vocales, ya sea el Juez y uno de los Con jueces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los dos Con jueces sin el Juez que le preside; y en qualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20. Las Causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que habiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquél á quien se le hubiere quitado la posesión por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de iniqua.

21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere: pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá es-

cusar

cusar el Interventor. Y declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la Mina quando se acuse de ruinosa, despilarada ó sin los necesarios Ademes, y asi resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22. En las Demandas executivas se procederá conforme á derecho y Leyes Reales en quanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturban y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23. Quando corresponda en justicia la ejecucion en alguna Mina, ó Hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y qualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demás productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque este de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del Actor si este no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del Reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24. Quando el Reo hiciese cesión de bienes, y estos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta, y no lo suspendan, baxo la pena de que, pasando el tiempo que se presinirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denuncie, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

25. Los costos de laboríos de Minas ó Haciendas executadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, si no que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acre-



acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demás á concurrir á prorata, será este preferido á los otros refaccionarios no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la Mina ó Hacienda.

27. Quando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañias universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se halien comprendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demás anexò ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Villete, al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando scio conocimiento en el laborio de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, quando hubiese Viudas, Menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que asi se verifique aquella verdadera y reciproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28. En las Causas y Pleytos de Minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, si no es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29. De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes á las Minas y beneficio de sus metales; de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio; así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de estos á los Servientes que los mandan, ó de unos y otros á sus Amos y Dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer asi el Real Tribunal general de México por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos conseqüencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el orden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea

corporis afflictiva, se concede á dichos Juzgados de Mineria solo jurisdiccion limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias á fin de que estos dén cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30. En aquella clase de Causas criminales de menor quantia de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los Juzgados de Mineria para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que vá prescripto en las causas civiles, guardando el órden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31. Quando se ofrecieren competencias entre el Tribunal general de Mineria, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de jurisdiccion, ordeno y mando que las declare el Virey de Nueva España, guardándose y cumpliéndose lo que este resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Vireyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Letrados que no tengan dependencia de aquellos Tribunales entre quienes se verse la quuestión.

32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Mineria, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes, para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la ley.

33. El Administrador y los Diputados generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oír Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en qualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

34. El Director general tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos, cuyo conocimiento vá concedido al Real Tribunal general de México, y para que concurra quando se hayan de tratar, se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la substancial y determinacion de los Pleytos y Litigios sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le vá concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la Capital de México.

35. Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demás objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdicción de los Jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal general de México y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos y otros de acuerdo, y con la mejor armonia.

36. Los Arbitrios, ú otras cargas y gavelas, así públicas como particulares entre los Individuos del Gremio de la Minería, que tengan precisa atención al fomento y laborío de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneración del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demás de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal general de México en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificación ante la Justicia Real del territorio para su calificación. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas se puedan establecer ni poner en ejecución sin que primero preceda el dar cuenta al Virey de Nueva España para que, substanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exija su naturaleza, se determine y recaiga mi Soberana resolución, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virey.

37. Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de México un Estado puntual al Virey de las dotaciones y sueldos señaladas á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tengan nombrados, ó que eligiere á consecuencia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virey con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO 4.

*Del orden con que se ha de proceder en la substancial
cion y determinacion de los Juicios contenciosos en los
casos de impedimento ó vacante de algunos de los
Jueces de Mineria, y de las recusaciones en
1^a, 2^a y 3^a instancia.*

ARTICULO 1º.

El Real Tribunal general de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro qualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en question, ó ser parente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se substituirán los que falten por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los quatro que deben residir en la misma Capital de México; y lo propio se executará para substituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por qualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el Substituto á quien corresponda.

2. Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal general y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oídos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3. Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4. En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se substituirán los recusados

dos en el primer caso según queda ordenado por el Artículo 1º de este Título, y en el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Artículo 17 del Título 3º, los que deban substituir por los recusados.

TITULO 5º.

Del dominio radical de las Minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por esto deben pagar.

ARTICULO 1º.

LAS Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la ley 4, tít. 13, lib. 6 de la nueva Recopilacion.

2. Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vassallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia ó manda, ó de qualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro qualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6º.

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

ARTICULO 1º.

PORQUE es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales;

Venas metálicas que en ellos se cieran, á proporción del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, órdeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna Mina ni Catá abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2. El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias, como se dixo en el Artículo antecedente.

3. El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta, cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fixarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de fondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquél territorio, á inspeccionar el rumbo y dirección de la Veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fixar *Estacas* en sus términos, como ade-

adelante se dirá; lo qual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5.º Si durante los expresados noventa días compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriere despues no será oido.

6.º Los Restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los Descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demás; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7.º Si se ofreciere quuestión sobre quien ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8.º El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio con tal que en él exprese las ciscunstancias prevenidas en el Artículo 4.º de este Título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez días no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, echado y demás circunstancias de ella, como se dixo en dicho Artículo 4.: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina; si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas; si tiene Tiro ó Socabón, ó puede darsele; si tiene Galera, Malacate ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncios que con separacion debe llevarse. Y hechlo el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de Estacas, como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente

mente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9. Si el anterior Dueño de la Mina compareciese á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y quando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta días para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en quanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

10. Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va preventido, ni tomare la posesion dentro de sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísimia, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva, que averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en quanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha admitir contradiccion del denuncio mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y aprobado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dexado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las evaluaran los Peritos.

13. Si alguno denunciare demasiás en términos de Minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si éstos, no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

14. Qualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina, no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de alguna particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de Peritos de ambas partes.

tes, y de tercero en discordia; entendiéndose lo mismo del que denunciar Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15. Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncio sin previo aviso al Real Tribunal general de México, para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspección.

16. Qualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las Targeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitacion &c., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de quatro meses, y no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose éste á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo Descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncio, y otra ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro qualquiera título justo. Y prevengo, que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncio muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal general de México, para que calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virey, á fin de que no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí util, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virey.

18. Los *Placeres*, y cualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por quanto los *Desechaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aun todos los habitantes del lugar quando las Minas no están en corriente, prohibo que ningún Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero órdeno, que en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término, para que si en él no aprovechare los Graseros, Resocas y demás desperdicios, ni los aprovechare el Comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las Vetas regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas, pagando los justos derechos. Y tambien declaro, que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó texos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra qualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no solo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema y qualesquiera otros fosiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro, que aunque se permite el descubrimiento y denuncio libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virey y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes, bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi Real Hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo, segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncio, gobernándose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon

TITULO 7º

De los Sugertos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.

ARTICULO 1º

A Todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de qualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohíbo á los Extrangeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

2. Tambien prohíbo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose, que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborio de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mexicano, y á la santidad y ejercicio de su caracter; y así, por conseqüencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro qualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su util salida se considere necesario, y ha de prefixar el Virey con precedente informe del Real Tribunal general de Minería, con tal, que si se califise que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio del laborio de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demás.

3. Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros cualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su Jurisdicción.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Miñeros ó Guardaminas, y en general ningun Sirviente ó Operario de los

Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquier Minas para sus mismo Amos, aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratisquen el denuncio dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8. Tít. 6. de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5. Ninguno ha de poder denunciar Mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6. Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denuncio; y ordeno que el Denunciante deba expresar sus Compañeros en el mismo denuncio que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

TITULO 8º.

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

ARTICULO 1º.

Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la Veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y puestose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas freqüentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reynos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son muy estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del

Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2. Por el hilo, dirección ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distinción de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3. Por la que llaman *Quadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recueste* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4. Siendo la Veta perpendicular al orizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á ambos conforme el Minero las quisiere.

5. Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6. Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la quadra las mismas cien varas.

7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiere,

retiro	2. palmos y 3. dedos, será la quadra.	$112\frac{1}{2}$ varas.
	2. p. . . y . . . 6. d.	125
	2. p. . . y . . . 9. d.	$137\frac{1}{2}$
	3. p.	150
	3. p. . . y . . . 3. d.	$162\frac{1}{2}$
	3. p. . . y . . . 6. d.	175
	3. p. . . y . . . 9. d.	$187\frac{1}{2}$
	4. p.	200

De manera, que si á una vara de plomo correspondieren quatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al Minero doscientas varas por la quadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demás.

8. Y supuesto que en el modo prescripto qualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinación que la de vara por vara, esto es de quarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duración, es mi Soberana voluntad, que aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recueste* de la Veta, nunca pueda pasar la quadra

de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9. Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario recuesto ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quiere que se le dé alguna parte de la quadra contra el recuesto de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10. En los Placeres, Rebosaderos, y qualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de reglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atención al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, presciriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal general de México para que en su vista resuelva segun lo que advienta y conozca más condûcente á fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole fixar en sus términos *Estacas* ó Mojones firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la qual citara y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12. En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmútabilidad de las *Estacas* presinida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y presciriendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasiás, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tít. 6.

Por

14. Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y por otra parte, que la introducción mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimiento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriendolo entonces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia , y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento, y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique , sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas facil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guarda-rraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la obcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible , y segun el órden prescripto en el Título 3, la mala fé del que sacare el expresado metal.

16. Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterraneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la quadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo , con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de Mina desamparada ; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la qual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta

los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demás.

17. El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencias; de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extencion y por donde quiera que fuere.²⁰⁵

TITULO 9º.

De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas.

ARTICULO 1º.

SIENDO de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demás personas que con freqüencia deben entrar y salir en las obras subterraneas de las Minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas: y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma substancia de la Veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y freqüencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros mazizos que deben dexarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

2. A ninguno será permitido labrar Minas sin la dirección y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el qual ha de estar examinado,

do, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la dirección de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan exáminarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la dirección ó intervención de Perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fé y crédito que merezcan.

3. Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contra-minas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas después de su ejecución, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la dirección de uno ó mas *Mineros* ó *Guarda-minas*, sino que también ha de ser precisa la inspección ó intervención de alguno de los expresados Facultativos de Minería, con la obligación de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advierte algun yerro en la ejecución, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

4. En las Minas abiertas en Vetas, cuyos respaldos ó interior substancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rímas ó grietas con el ayre ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupción en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demás circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y estos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5. Á fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén exáminados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquél Lugar, ó de otra parte.

6. Si algun Minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de

su Veta, pretendiere substituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspección de uno de los Diputados del distrito asistido del Escrivano, y aprobación del Facultativo titulado de él.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los pilares, puentes y macisos necesarios de las Minas, bajo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Título 3 de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guarda-minas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con más la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del ejercicio de la Minería.

8. Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicación de los ayres, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9. En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, como y quantas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y baxar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trasiquen por ellas.

10. Para evitar la contravencion de todos ó cualesquiera de los Artículos comprendidos en este Título es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escrivano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todos las Minas de su Jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos presinidos por los mencionados Artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse asi ejecutado. Y si faltaren á ello, ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes,

multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando esta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3 de estas Ordenanzas.

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceros*, ú otros qualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dexar entre unas y otras tan débiles mazizos que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con Máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultatiyo de Minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que minstre el Arte.

13. Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuación y constancia porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para prevenir este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que qualquiera que en quatro meses continuos dexare de trabajar una Mina con quatro Operarios rayados y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenía á la Mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el Tít. 6.

14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del Artículo antecedente se ha dexado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificio y fraude medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que qualquiera que dexare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho Artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun quando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la

de que se trató en el Artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo Lugar de las Minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15. Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas gastando crecidos caudales en *Tiros, Socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avios, ó por falta de Operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atención equitativa, declaro que si alguno de los indicados Mineros tuvieren desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescriptas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciables ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oídas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16. Por quanto muchos Mineros abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas facil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo después de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputación del distrito para que lo haga publicar, fixando Carteles en las puertas de las Iglesias y demás parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinación á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputación respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escrivano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instrucción indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO 10º.

De las Minas de Desague.

ARTICULO 1º.

Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desague ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desague, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la eyacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3. Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas, resultando quedar beneficiadas, declaro, que aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas, concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4. Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncio en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

Sss

Que

5. Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6. Que la Contramina se ha de llevar, en quanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañón, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademádo.

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros techos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demás hasta encontrar con pertenencia agena.

10. Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en quanto ella lo permitiere. Pero declaro, que luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, baxo la pena de perderlas como esta dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero; sin que éste se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *Socabon* pase atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguito de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificación.

cacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3.

12. Todo lo dispuesto desde el Artículo 5. inclusive de este Título respecto de los Aventureros se han de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren a habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contraminta* general, ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren, con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los Dueños de Minas de desague, cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva España llaman *Tiro*, y sirve para extraer por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demás materias de la Mina; el qual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga a las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dexarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y si falta caudal para ella, es forzoso habilitar las labores mas profundas con desagues interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desague estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante mazizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caxa para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15. Si algun Dueño de Minas de desague no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundación, y otro le denuncie la Mina ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina, para que si no quiere, ó no pudiere establecer el desague dentro del término de quatro meses, se le adjudique al

De-

Denunciador, asianzando éste los costos del desague segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el Dueño de alguna Mina, cuyas labores estén mas baxas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desague por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desague que ellas necesitaren, ó en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experien- cia con la mayor exáctitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desague y habili- tacion de muchas Minas, labrando Tiros generales ú otras obras, y ha- ciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el Socabon, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y perte- nencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén segui- das sobre una propia Veta; y mando que por el Virey, á proposicion del Real Tribunal general de México, se les dispensen todos los privile- gios, exenciones y auxílios que fueren de otorgar. Pero declaro, que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de al- guna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO IIº.

De las Minas de Compañía.

ARTICULO Iº.

POR quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tra- tando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posterior- mente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre mu- chos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no sien- do suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de to- dos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y pro- tejan

tejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimiento del interés del Públlico y de mi Real Erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohíbo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañía, aunque no sean Descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar quatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y quattro partes iguales, que llaman *Barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aqui.

4. Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de Operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los Compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de Compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avios, administracion y otros puntos conducentes á su laborio, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por qualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de

Mineria que presidiere la Junta, como va mandado, al qual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todos los Compañeros.

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entonces los costos en todo ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dexó de contribuir; y si lo hiciere en quatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dexado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los quatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dexó de contribuir.

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va presinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demás Compañeros retenerle e invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia ó por otro qualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á qualquiera tercero, con solo el derecho en el Compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues produxere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder restringir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ó otro semejante privilegio.

TITULO 12º.

De los Operarios de Minas y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

ARTICULO 1º.

PORQUE es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, baxo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les desminuyeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2. Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

3. Las Memorias de los Jornaleros se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohíbo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de Mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus Rayas no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la Justicia, á excepcion de aquellas que hubieren contraido con el Dueño de la Mina á pagar cou su trabajo; y aun para estas solo se les ha de poder retener y quitar la quarta parte de lo que importaren sus Rayas.

5. Prohíbo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas,

das, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6. Donde se pagaren los Operarios á racion semanaria y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demás qne fuere costumbre, con pesas y medidas exactas y señaladas: sobre lo qual se tendrá muy particular cuidado en las Visitas.

7. Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades: de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *Tequios* ó *Tareas* de los Operarios se han de asignar por el Capitan de Barras con atención á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demás circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificación y equidad en la moderación de dichos *Tequios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer qualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia breve, mente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el Titulo 3 de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las Tandas, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de México; bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugeres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon, con Certificación del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

10. Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, quando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador

pagar á los Operarios por razón de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que vá dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputación, y en su caso el dicho Substituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

11. El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del montón redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del montón que aquél que ellos eligieren.

12. El Vélador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, exáminando con el mayor cuidado si entran ebrios, ó si llevan bebidas con qué embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo

que entre y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demás; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3 de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los Ociosos ó Vagamundos de qualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separen de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar estos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exéntos por las Leyes, y que, aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y Providencias superiores ganadas en diferentes tiempos par los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en quanto á las desiertas y abandonadas, cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á estas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Quadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del quatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva España. Y á fin de que se templen las *Mitas* quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en ejecucion y cumplimiento de la ley 1, título 15 del libro 6, y de la 4 del propio título libro 7, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo orden que no tuvieran oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen

con-

condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campañario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y á fin de preaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el sitio será perpetuamente denunciable, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16. Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitación de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y no aquadrillados, re repartan de tal manera, que distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demás. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dexó ó de su Administrador, pena de que asi el tal Dueño de Mina que le admita como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se celará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18. Los Operarios de Minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda se-

gun

gun y como queda prescripto por el Artículo 4 de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19. Los hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de piedras metálicas, herramienta, pólvora ó azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios según el daño que originen y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas según el que en sus casos les concedo y declaro por el Título 3 de estas Ordenanzas.

20. A los Operarios, que por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárcel es mucho tiempo consumiéndose y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demás para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO 13º.

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerias.

ARTICULO 1.

Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de

de su conducción á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Aqueductos que la lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Exidos y Aguages para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demás cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad Religiosa. Y declaro, que si alguna de estas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y no en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4. Tambien podrán libremente llevarse y pastar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Exidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exención de contribuir en los de Particulares, si no fuere costumbre el que paguen los demás Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro, que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en lugares comunes ó de particulares, y haya ó no costumbre de satisfacerlo; pero para que no se haga odiosa esta exención, se cuidará muy particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5. A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropa en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que

deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3. de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y cualesquiera pactos fraudulentos, iniquos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todas y qualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y cualesquiera otros mantenimientos y demás cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros &c., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7. Sin perjuicio de la jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Título 3. de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y exáminar con freqüencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Maquinas de la Minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instrucción, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan excavaciones próximas y mas baxas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Ríos y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dexando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden preaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo

culo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Ríos de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra después de éllas, observando unas y otros con cuidado, para que si hallaren necesitar de alguna limpieza, composición, enmienda ó reforma para la conservación de su caudal y dirección, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervención de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demás interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, ó no siendo suficiente su contribución, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren más proporcionados y equitativos, para que en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3. de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no á costos públicos.

9. Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicación de los Lugares de Minas con los demás de la comarca de que depende su abasto y provisión, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos á los Reales de Minas son quebrados, difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo, conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle también la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3.

10. Para la composición y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, según lo que resulte de las freqüentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace más peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los Ríos, Arroyos ó Torrentes, cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales de Minas se deberán construir buenas

nos Puentes de mañpostería, ó á lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de Ríos, porque corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos, y de quien deba sufrir su contribución, se procederá con arreglo á lo preventido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título 3. de estas Ordenanzas.

12. Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á éstos prohibido, como les prohíbo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parajes.

13. Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virey, y autorizado con mi Soberana aprobación.

14. A los Leñadores y Carboneros les prohíbo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno, que donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproducción, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborio de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para asianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instrucción y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificación y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

15. Los Pozos de agua salada y Venas de salgema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atención en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios

cios al Superior Gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.

16. El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueños, Sebo, Xarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada, Paja y demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor dexe de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

17. Se establecerá desde luego el menudeo ó repartimiento de Azo-
gue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1773 y 5 de Octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo ademas ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19. Ningun Comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y qualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los Vendedores el que los puedan llevar á éllas voluntariamente sin embarazo.

TITULO 14º.

De los Maquileros y Compradores de los metales.

ARTICULO 1º.

ATendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito y libre á qualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once Artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3. Si algun Minero se quexare de que en poder de algun Comprador de metal le hay hurtado de su Mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la Boleta que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reisidencia en tal delito, ademas de devolver al Minero lo hurtado, se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3. de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Texos de plomo, ni Plomillos, baxo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguaré, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

Para

5. Para que los Dueños de las Haciendas que beneficien metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demás que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el qual harán que se fixe y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se beneficien metales agenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro &c. las quales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

9. Ningun Maquileros podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio,

cio de avios ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquileros quando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando, que entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por vía de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera ley, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, quando tuvieran desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su elección uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior, es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí ó por persona de su confianza asista é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guias, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor dirección del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exáctitud.

12. Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de qualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la calidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho bajo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3: entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposición de multas ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicación conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título 3.

TITULO 15º.

De los Aviadores de Minas y de los Mercaderes de Platas.

ARTICULO 1º.

LOS Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les dexe ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avios, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningún Minero celebre pacto de avios de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla ó no, ante Escribano ó Testigos, baxo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la freqüencia de ellas para que, si esta por los accidentes de las Minas creciere é menguare considerablemente, pueda qualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

Zzz

Si

3. Si el Minero asegurare los Avios hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá este recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4. Los Aviadores han de ministrar los avios en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni perdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habran de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conducción de los Avios, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de Avios, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de esta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la perdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avios quando estos sean á premios de plata, el Aviador no

ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborio de su Mina acortándole los avios, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8. Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro, cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los texos de oro de baxa ley, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9. Quando se pacten los avios por especie de compaňia en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empieze á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compaňia.

10. Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin avisar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verisicar el que se ensayan y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derechura á la Caxa del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales Derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales Derechos.

Todos

11. Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener Balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en Romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener Pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legítimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería, (sin perjuicio de la Visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público) y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo, para que en el caso de resultar y justificarse algún fraude, se proceda, y en su reincidentia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas, a la imposición de las penas conforme á la maticia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por vía informativa á la Diputacion del distrito.

12. Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las compre de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

13. Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para exáminarlas por dentro; pero con tal que ésto, ó el picar los Texos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo Aviador podrá poner en qualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare, aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avios; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y ésto si el caso pudiere sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desague, mandó que si el Aviador, ministrando los avios sucesivamente, dexare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso,

caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entonces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina, aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar executivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente quando la Mina empieze á devengarlos.

16. Los que con pretexto de tomar avios para Minas usurpen y extravien, ó de qualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y qualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, calidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avios en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3.

17. Los Careadores, Buscones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avios siendo ello falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sujetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3. de estas Ordenanzas.

TITULO 16º.

Del Fondo y Banco de Avios de Minas.

ARTICULO 1.

ATendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1 de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata, que con título de Señoreage contribuia á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen ob-

jeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avio de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Mineria por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Públlico: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Mineria, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de México y en qualesquiera otras que en el Reyno de Nueva España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siempre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Mineria; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó diminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

2. La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Mineria, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal general de México que lo representa.

3. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Mineria, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avios y gastos del laborio de las Minas de los Reynos y Provincias de la Nueva España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se presinen en los Artículos siguientes.

4. Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avios de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal general de ellas, y nombrarle éste por elección del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5. Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fixo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6. La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de quatro llaves que estarán en poder de quatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderias de los avios de Minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y éste á lo que se les confia.

7. El Real Tribunal general de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tanteo de Caxa, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de poderselas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspección que conviene en semejantes casos.

8. El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9. Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10. El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas Caxas Matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar asi todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de

otra

otra forma se llevare, y de incurrir en las demás impuestas por las Leyes á los defraudadores de mis Reales derechos; cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que se zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

11. El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y qualesquier otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los cuales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6.

12. Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avios de Minas segun su inteligencia, y conforme á las ordenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

13. Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avios, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de México en México, y al corriente de los Reales de Minas en ellos si el Banco tuviese alli Almacenes, ó fuere de su cuenta la conducción.

14. Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avios de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de Propiedad y posesion, y certificaciones e informaciones, ó qualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dixeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredeite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avios, guardando en su Archivo todos estos documentos.

15. Entre tanto que los fondos del Banco no fueron suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Miner

ro que mas lo necesite, sin acépcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborio de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificación é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avios, y antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avios conforme á su contenido.

17. En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avios.

18. Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborio de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni executar sin consulta del Real Tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les



les señalare de cuenta de los avios, y quando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que corresponda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible,

TITULO 17º.

De los Peritos en el laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

ARTICULO 1.

PARA que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los accredita mas que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de sus errores voluntarios y maliciosos, lo qual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confian-

za en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fé pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría y en la Arquitectura subterranea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpinteria, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las Minas, los quales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser exáminados, titulados y destinados por el Real Tribunal general de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos ó Maestros de Obras, ó haber sido Administradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

2. Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas asi subterraneas como superficiales, los quales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo qual serán vistos y reconocidos al tiempo que se exáminaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3. Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demás que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4. Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán exáminar á su tiempo, y dar Certificación de exámen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterraneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas. Y prohíbo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni exercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuvie-

re ya establecido, sin tener la prevenida Certificación de exámen, baxo la pena por la primera vez de tres meses de carcel, y por la segunda de destierro del Lugar; cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5. Los Peritos Beneficiadores de cada Real de Minas exáminarán y darán Carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á Azogueiros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes exercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que asi estos exámenes, como los demás que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6. Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido exáminado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de exáminarse de nuevos; pero será obligado á presentar su Carta de exámen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fé de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7. Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que exercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que interviniieren, ya sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otoigado una vez segun y como vá dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8. A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fé y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fuesen por alguna de las partes en negocios conflictivos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos quando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9. Los Peritos Facultativos de Minas y los Beneficiadores asistirán á

á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán quanto
vá prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su
conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por los Jueces y la
Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaran
y tasasen por Arancel, los quales se propondrán por las Diputaciones
territoriales al Real Tribunal general para que, exâminados en él, se con-
sulten al Virey á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, ca-
lifique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia
no se han de poder poner en práctica.

10. En el ínterin que el Seminario de educación y enseñanza de los
Jóvenes destinados á la Metalurgia, Mineralogia, y demás necesario para
dirigir con acierto las operaciones de las Minas, y de cuyo establecimien-
to se tratará en el Título siguiente, provee de sujetos suficiente-
mente instruidos, quales se suponen en este Título y se necesitan para
cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al
presente se ocuparen en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y
Socabones, y demás obras graves conducentes á su laborio, ya sea que
tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, ó ya que sin él
hayan sido bien recibidos en las Minerias por su práctica, habilidad y
estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al Real Tribunal gene-
ral, y presentarse á exâmen, para que se les libre el Título correspondien-
te sin exigirles derechos algunos, como se ha prevenido en el Artículo 5
de este Título, y á exhibir los Instrumentos de que usaren á fin de que
sean vistos y reconocidos, baxo la pena de que sin esta circunstancia no
se les dará fé ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en algu-
na obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará
el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las
responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Le-
yes generales, á los que proceden sin la dirección de Peritos en los casos
en que deben seguirla.

11. Los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de
Minas ó Peritos Beneficiadores han de ser de calidad de Españoles, Mes-
tizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educa-
cion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de
tener siempre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de
modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos
los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y des-
tinios en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del

Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antiguedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO 18º.

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTICULO 1º.

PARA que nunca falten Sugetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exâcta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio y Escuelas que para los expresados fines se me propusieron por los Diputados generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2. Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Espanoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siempre preferidos los descendientes ó parientes próximos de Mineros, principalmente aquellos cuyos Padres estuvieren avecindados en los Reales de Minas.

3. Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instrucción gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones; y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento presinidas, pagaren su manutencion.

4. En dicho Colegio se han de poner los necesarios Profesores secularia.

culares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas y Física experimental conducentes al acierto y buena dirección de todas las operaciones de la Minería.

5. Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metálicas, piedras y demás materias de que se forman las Oficinas, Máquinas, é Instrumentos que se usan en el laborio de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibuxo y delineacion.

6. El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educación de los Niños en la vida cristiana y política, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan Misa todos los días del año.

7. La inmediata dirección y gobierno de dicho Real Seminario ha de ser á cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sujetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demás destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de erección ó Pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oír el dictamen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo ademas á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virey á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la qual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exactitud.

8. Los costos de la erección, conservacion y fomento de dicho Real Seminario se sacarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 3 del Título 16.

9. El expresado Seminario ha de estar bajo mi Real protección, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal general de Minería en todas sus causas y negocios.

10. Para elegir y nombrar los Maestros profesores de las Ciencias

que

que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los cuales no se podrán abrir sino quando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el Opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporaneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fé del Acto, y lo sentará en su respectivo Registro.

11. Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los cuales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

12. Los mencionados Profesores Maestros del Colegio, ademas de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertacion sobre algun asunto útil y conducente á la Mineria, y perteneciente á las facultades aplicables á este ejercicio, las quales Memorias se han de leer al Real Tribunal, y conservarse en su Archivo con cuidado para darlas impresas al público quando pareciere conveniente.

13. Los Colegiales y Estudiantes del Seminario han de tener cada año Actos públicos á presencia del Real Tribunal de Mineria para que, manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos á proporcion del que acreditaren.

14. Los enunciados Jóvenes quando hayan concluido sus estudios deberán ir á los Reales de Minas á asistir tres años, y practicar las operaciones con el Perito Facultativo de Minas, ó con el Perito Beneficiador del distrito á que fueren destinados, para que, tomando Certificacion firmada de ellos y de los Diputados territoriales, se les exâmine en el Real Tribunal asi de teórica como de práctica, y siendo aprobados, se les despachará su Título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; y se les destinara para Peritos Facultativos ó Peritos Beneficiadores de los Reales de Minas, Interventores de las que aviare el Banco, y otros destinos convenientes.

15. Para facilitar mas sólidamente la instrucción y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colegio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los Dueños ó Aviadores de Minas que llevaren sus platas á México estén obligados á entregar en el mismo Colegio metálico unas muestras de sus minerales en la porción que baste para que allí se exámine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

16. En atencion á que la industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las muy comunes de la naturaleza, y á que, por el contrario; sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se excite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la Industria aplicable á la Minería, y que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las Máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensiblemente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encuentre digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfección y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la Industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas:

17. Todos los que inventaren ó discurrieren qualesquiera especie de Máquinas, Ingenios ó Artileríos, Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la Industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oídos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las experiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y tambien la construcción de las Máquinas siempre que, presentadas en Proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director general de Minería y los Maestros del Colegio. Pero las idéas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus Autores facilmente se prometen ven-

tajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales Autores insten y repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por ellos la utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, y en qualquiera caso, el documento competente en el Archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

18. Los Inventos útiles y aprobados que despues de verificados en grande se califiquen por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio exclusivo durante la vida de su Autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19. El que por su propio estudio, instrucion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna Máquina, Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo presinido por el Artículo 17 de este Título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siempre será igual, ya resalte de la invencion absolutamente nueva, ó ya de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TITULO 19º.

De los Privilegios de los Mineros.

ARTICULO 1º.

Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en

la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sugetos que en la Nueva España se dedican al laborio de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reynos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Ademas declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza; á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los Dueños de Minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que qualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Gaçel.

4. Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren; lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenía antes del seqüestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reserverá siempre un Caballo enfrenado y ensillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama y la Ropa de su uso, y el de sus mugeres é hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virey de los Sugetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dexado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idoneos para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere

fuere de mi soberano agrado, en los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sugetos prácticos é inteligentes, como apetecean las Leyes.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virey del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y qualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á ella.

9. En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como interece su util profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Ríos, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Exidos y Aguages como qualquiera otro vecino si los tales Montes, Bosques, Ríos, Exidos y Aguages fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar sittiadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10. Siendo tan notoria como perjudical la innioderada liberalidad con que los Minetos suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desorden hasta quedarse ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen; y en caso necesario amo-

nesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y quando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal general de Minería, para que bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Cura-dor, ó de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero Pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de dados, tabas y peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo muy estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelien con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprehendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12. El Real Tribunal general de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal general, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Or-

denes que Yo tuviere á bien expedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros Juzgados para su decisión á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis Dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en qualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal general al Virey, para que instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi soberana declaración.

13. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demás Personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, executándolas y observándolas con la mayor exáctitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohíbo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxílien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría general de ellas, y en las Oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. —YO EL REY.—Joseph de Galvez.—Tomóse razon en la Contaduría general de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. —Don Francisco Machado.—Es copia de la original. —Joseph de Galvez.

OTRA NUMERO 52.

A Conseqüencia de varios recursos suscitados por los Mineros de ese Reyno en solicitud de la exēcion de Alcabalas, y oido el Fiscal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, declaró el Virey Don Martin de Mayorga en 24 de Abril de 1781, que todos los efectos, peltrechos, utensilios é ingredientes que directa ó indirectamente conduxeren al laborio de las Minas ó sus metales, fuesen exētos del citado derecho de Alcabala; pero no la venta ó permuta de Minas, Ingenios y Haciendas, cuyos contratos no influyan inmediatamente en la abundancia de oro y plata.

Que los metales en piedra ó beneficiados, la Greta, Plomo, Cendrada, y qualesquiera especies que de ellos resulten, fuesen igualmente libres, como asimismo el Oro y Plata para monedas, baxillas ó muebles preciosos, conforme á lo prevenido por las Leyes de Castilla y de Indias.

Tambien declaró exētas de Alcabala las once especies comprendidas en el Bando de 20 de Octubre de 1780, aprobado por el Rey, con mas los instrumentos de Minas, y los avios de Fierro, Azero, Bestias, Cueros, Sebo y Xarcia, el Magistral y la Saltierra; pero no los demás víveres y abastos que deben satisfacerla, á exēcion del Maiz y Trigo, sobre lo qual mandó se guardase lo dispuesto por mí, hallándome de Visitador general de ese Reyno en 18 de Diciembre de 1769, cuyas Providencias aprobó S. M. en Real Orden de 10 de Junio de 1770.

Comunicada por dicho Virey esta determinacion al Tribunal de la Mineria, y á la Direccion de Alcabalas; y puesta en práctica dió cuenta á S. M. con Testimonio de ella y de los Expedientes que la motivaron para su Real aprobacion.

Antes de resolver el Rey sobre este asunto quiso oir el Dictamen del Consejo, y para ello se le remitieron de su Real Orden los referidos Testimonios.

En este estado se recibieron dos Representaciones, una del Tribunal de Mineria con fecha de 28 de Enero de 81 exponiendo los recursos que tenia hechos al Virey, quejándose de los perjuicios que le causaría el nuevo Plan de la Administracion de Alcabalas, y los que ya experimentaba; y la otra de la Direccion de Alcabalas de 6 de Marzo de 1782 en que expuso, que para cortar los daños que resultaban de la

equi-

equivocada inteligencia que se daba á la referida declaracion del Virey Mayorga de 24 de Abril de 1781, habia expedido una Carta circular, sobre la qual reclamaba sin fundamento el Tribunal de Mineria: Ofrecio instruir á su tiempo no ser justo ni conveniente que corriera la citada providencia del Virey, por lo mucho que facilitaba los fraudes, y propuso varios medios para evitarlos.

En vista de estas Representaciones resolvio el Rey, y se comunicó á ese Gobierno en Real Orden de 30 de Septiembre de 1782, que exponiendo la Direccion al Virey quanto se le ofreciese en el asunto, se pasase el Expediente al Fiscal de Real Hacienda, y con su Dictamen se llevase sin retardacion á Junta, y puesto en practica su acuerdo se remitiese todo para la Real aprobacion.

Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real Orden con que se le remitieron los citados Testimonios expuso su Dictamen, y conformándose con él, aprobó S. M. en todas sus partes lo providenciado por el Virey Mayorga en 24 de Abril de 1781. mandando, á demás, que en las incidencias ocurridas se guardara y executara lo dispuesto por la anterior Orden de 30 de Septiembre de 82, cuya resolucion se comunicó al Virey en 13 de Enero de 83.

La Audiencia Gobernadora en Carta de 25 de Abril de 85. número 379. dió cuenta con Testimonio de que en 11 de Febrero de 83, movido el Tribunal de Mineria de los continuos recursos que habian hecho diferentes Mineros por haberseles exigido Alcabalas de los utensilios, peltrechos y avios de las Minas, á consequencia de haber declarado la Dirección, que la Providencia del Virey Mayorga debia entenderse en el caso de ser el mismo Minero Introductor, y los efectos para el laborio de las Minas: ocurrió al Virey solicitando declarase que todos los habitantes de los Reales gozasesen de la libertad: que se exceptuasen asimismo del citado derecho los víveres y los mantenimientos de las bestias, por ser muy considerable su costo, y que el Plomo, Ligas, Saltierra y Magistral adeudasen Alcabala solo en el caso de negociacion; y los utensilios y peltrechos quando no se destinases al laborio de las Minas.

Que recibidas á este siemrpo por el Virey Don Matias de Galvez las dos anteriores Ordenes de 30 de Septiembre de 82 y 13 de Enero de 83, expuso la Direccion los motivos que habia tenido para expedir la citada Carta circular sobre el modo con que en las Administraciones de Alcabalas se debia entender la exención declarada en 24 de Abril de 1781; y oido asimismo el Fiscal de Real Hacienda, fue de dictamen en

lo principal que de ningun modo se alterase la resolucion que ya estaba aprobada por su Magestad.

Que para gozar la exēncion de Alcabala los utensilios, peltrechos y avios, se habian de introducir por los mismos Mineros con el preciso destino de beneficiar los metales.

Y que en las quexas de los Contribuyentes sobre no haberseles concedido la libertad, y en las representaciones de los Administradores sobre resistirse aquellos á satisfacer lo que se conceptuase adeudaban, se determinase la primera instancia en la Direccion, otorgando las apelaciones para la Superintendencia general.

Que dicha Audiencia en 29 de Enero del mismo año de 85 acedió á lo propuesto por el Fiscal.

Y últimamente, que instruido asi el Expediente se pasó á Junta de Real Hacienda, y en la celebrada en 15 de Marzo se acordó:

Que de la Greta, Plomo, Cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales, y de la Saltierra y Magistral con que se benefician los de Azogue no se cobrase Alcabala, aunque no se introduxeran de cuenta de los Mineros, con tal que los Compradores lo hiciesen para consumirlos en sus destinos, y no para negociar en dichas especies.

Que todos los peltrechos, utensilios y avios que inmediatamente sirven al laborio de las Minas, beneficio de sus metales, ó para los desague, entendiéndose por tales el Fierro, Azero, Bestias, Cueros al pelo, Sebo, Xarcia y otros, fuesen igualmente exēntos de Alcabala en los Reales de Minas, introduciéndolos con el preciso fin de trabajarlas y consumirlos en ellas; pero que se pagase el citado derecho siendo la introducción para comerciarlos.

Que igualmente se entendiese dicha exēncion por lo respectivo á las once especies que contiene la Declaracion de 24 de Abril de 1781 de Quartones de arrastre, Carbon, Leña &c. observándose en ellas los privilegios personales de los Indios y miserables para la libertad de Alcabala, aunque no las introduzcan por cuenta de los Mineros.

Que en quanto al Maiz, Cebada y demas especies destinadas á mantener las bestias que se ocupan en las Minas y Haciendas de beneficio tampoco se les exigiese Alcabala, por no considerarse esta exēncion contraria á lo dispuesto por mí hallándome de Visitador general en ese Reyno.

Que todo lo referido se pusiese en execucion, pasando para ello la Orden correspondiente á la Direccion de Alcabalas, á fin de que comu-

nicándola á todos los Administradores arreglasen en dichos términos la exâcción.

Y últimamente, que se diese cuenta á S. M. exponiendo la utilidad y conveniencia que consideraba la Junta resultaría á la Real Hacienda de la absoluta é indistinta exêncion de Alcabalas de todos los efectos que se introducen en los Reales de Minas, destinándolos al servicio y laborio de ellas, aunque la introduccion no sea por los Mineros, concediendo asimismo igual libertad á todos los víveres y mantenimientos.

Enterado el Rey de todo lo referido, de lo expuesto por el Tribunal de Minería, por la Direccion de Alcabalas, y por el Fiscal de Real Hacienda; y oido el dictamen del Consejo, no ha venido S. M. en aprobar el Acuerdo de dicha Junta, en quanto amplia la exêncion de Alcabalas á efectos y casos no comprendidos en la Declaracion hecha por el Virey Don Martin de Mayorga en 24 de Abril de 781, y aprobada á Consulta del Consejo en la citada Real Orden de 13 de Enero de 83. Y ha resuelto S. M. que dicha Declaracion se observe en el modo y forma que sea mas conducente á evitar fraudes. Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1786.—El Marqués de Sonora.—
Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 53.

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 23 del corriente la Orden de S. M. que se sigue.

Habiendo ocurrido varias dudas sobre el cumplimiento de la Real Orden de 10 de Septiembre de 1779. (comunicada á toda la América é Islas Filipinas en 20 del mismo) que previene el descuento de ocho maravedis en escudo para el Monte Pio Militar en declaracion del Articulo 4. Capítulo 2. del Reglamento, unas relativas á los que verdaderamente deben ser contribuyentes, otras á la calidad de haberes de ellos sobre que ha de recaer la contribucion, y otras finalmente á lo que ha de practicarse con los que tienen derecho á dos Montes: Se ha servido el Rey declarar por punto general para disolver éstas, y que no se susciten otras en lo sucesivo.

Que deben contribuir con los ocho maravedis en escudo en la for-

forma que mas adelante se explicará solamente los Individuos del fuero de Guerra y Marina, que han sido comprendidos en el Monte, segun el Reglamento y posteriores resoluciones, y tienen por sus empleos derecho á los beneficios de él.

Que el descuento de ocho maravedis ha de hacerse de todos los sueldos, sobresueldos y otras asignaciones, qualesquiera que sean, y perciban los mismos Individuos incluidos en los goces del Monte por sus empleos y comisiones inherentes ó con relacion á ellos; pero no por las asignaciones que tengan por comisiones ó encargos separados é inconexos del empleo principal sujeto al Monte.

Que sobre esta consideracion todos los Oficiales de Exército y Armada que obtengan Gobiernos Militares y Políticos solamente han de sufrir el descuento de ocho maravedis sobre el total de su dotacion, bien teniendo sueldo por ambas clases, ó bien separadamente por una ú otra pagado en Tesorería, ó de Propios y Arbitrios, ó en otra forma, aunque exceda del sueldo de la graduacion, pues en estos Reynos la concesion de tales Gobiernos en lo Político es por la calidad Militar, segun las consideraciones que tuvo S. M. en sus establecimientos, siguiéndose la misma regla en los Gobiernos y en los Corregimientos de Indias siempre que en éstos conserve S. M. en sus Títulos el caracter Militar á los provistos.

Que á los Embaxadores y Ministros en Cortes extrangeras que sean Militares, como no son estos empleos precisamente anexos á la Milicia, bien que tengan sueldos superiores á su graduacion en ella, solo se les ha de exigir los ocho maravedis en escudo segun su grado Militar en calidad de Empleados, que es el medio de mayor proporcion á la justicia en beneficio del Monte.

Que los Gefes é Individuos que sirven en la Casa Real, siendo tambien Militares, solo deben contribuir del sueldo que perciben por su grado en el Exército.

Que siendo accidental que los Oficiales generales tengan el sueldo de Empleados, aunque contribuyan de él al Monte, en ningun caso se les ha de hacer el descuento de la mesada de aumento, ó diferencia del sueldo de Quartel al de Empleado; porque ademas de estar así en práctica, cesando el goce con el motivo que le causa, y no mejorando de clase, no hay razon justificada para la retencion.

Que todos los descuentos referidos deben ser efectivos, como se previno en la citada Real Orden, desde primero de Octubre siguiente á

la data de ella, no comprendiéndose el abono que se hace á los Ministros, Capitanes de Guardias de Corps, y Criados de S. M. con la precision de dar Mesa, ni la asignacion que gozan para el mismo efecto los Oficiales de Marina mientras están embarcados.

Y últimamente que no se innove en el descuento que se hace para el Monte pio Militar á los Individuos que hasta hoy tengan derecho á este y otro Monte; pero que en adelante solo se admitan á la contribucion y al derecho del Monte respectivo al último empleo.

En cuya conformidad quiere el Rey que se entienda y cumpla la mencionada Real Orden de 10 de Septiembre de 1779 (comunicada á toda la América é Islas Filipinas en 20 del mismo) y de su Real Orden se lo participo á V. E. para que disponga el debido cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Septiembre de 1780 — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 54.

DON Martin de Mayorga, Virey &c. — Mi Predecesor el Exmº Señor Marqués de Croix expidió en once de Junio de mil setecientos sesenta y siete el Bando del tenor siguiente.

„ No teniendo los dueños de los Obrages permitidos en el Reyno los Esclavos necesarios para poder trabajarlos, y siéndoles por ello preciso lo ejecuten con sirvientes Indios y otros Vasallos, debiendo ser estos tratados en la forma y con la libertad prevenida por las Reales Cédulas expedidas en los años pasados de 609, 632 y 39, y por los Capítulos de las Ordenanzas y Autos acordados de esta Real Audiencia: me hallo informado de que los Obrages no se hallan en la franqueza y libertad prevenida en dichas Reales Resoluciones, y que en ellos se tratan los Sirvientes con tan excesivo rigor que toca en esclavitud, contraviiniendo á tan christianas como piadosas Reales Resoluciones; y para que estas se observen como corresponde, he resuelto se repitan en la forma y con las prevenciones siguientes.

Por dichas Reales Cédulas se ordena á las Justicias Eclesiásticas y Seculares que exerzan la Jurisdiccion Ordinaria, de que con pretexto alguno vendan ni apliquen Reos al servicio de Obrages; y me hallo informado llega la contravencion de este Real Orden al extremo de que no solo

solo los aplican dichos Jueces por causas muy ligeras, sino que lo ejecutan sin formalidad alguna, y lo mismo hacen qualesquiera Párrocos, poniéndoles unos y otros en los Obrages por su propio arbitrio, y por el tiempo y precio que les parece. Y á fin de prevenir tan reprobados medios de afligir á los Vasallos: Mando á todas las Justicias Ordinarias de este Reyno que por ningun delito, causa ni motivo apliquen Reos á los tales Obrages, y si los que cometieren los Vasallos de su Jurisdiccion fueren graves, y como tales dignos de castigo, les substancien las causas conforme á Derechos, y la resolucion que en ellas dieren la consulten como corresponde para su aprobacion, pena de que executando lo contrario quedan por el mismo hecho suspensos de sus empleos, y privados de obtener alguno de administracion de justicia por el termino de seis años. (A)

Item; ruego y encargo á los Vicarios, Jueces Eclesiásticos Párrocos, y otras qualesquieras personas que gocen de fuero, que en lo de adelante no hagan aplicaciones de Reos á Obrages judicial ni extrajudicialmente, ni precisen con censuras ni por otro medio á que los reciban en ellos, pues de executarlo tomaré las providencias que en Derecho correspondan para que las Reales Resoluciones tengan el debido cumplimiento. (B)

Que el Dueño del Obrage no admita ningun Reo en él no llevando Testimonio de este Superior Gobierno por el que conste su aplicacion, pena de veinte y cinco pesos por cada Reo que admitiese sin dicha formalidad; y siempre que por qualquiera otro Tribunal se le precise á ella, dará inmediatamente cuenta á este Superior Gobierno. (C)

En atencion á hallarme informado que en dichos Obrages se admiten al trabajo Sirvientes asi de Indios como de otras clases, unos al jornal, y empeñándose otros por algun tiempo con salario anticipado, por lo que se sigue el perpetuarse en estas Oficinas, y con ello graves daños en lo espiritual y temporal: para ocurrir en el modo posible á su remedio, mando que en los referidos Obrages se observen inviolablemente por punto general las reglas siguientes.

1. Que á los que fueren á trabajar á jornal se arregle éste en la forma que se acostumbra pagar en la Cabecera del Partido donde se halle el Obrage por los Particulares de él, y se pague en cada uno de los dias, 6

Gggg

á

(A) Real Cédula de 652. Auto Acordado 98.

(B) Ordenanza 90. Capítulo 17.

(C) Cédula 632.

á lo menos feneida la semana en la mañana del Domingo siguiente, en propia mano del Sirviente, y en especie de plata, y no se haga con motivo ni pretexto alguno en tlacos ni efectos de tienda, dexando la libertad al Jornalero para que compre á su arbitrio donde le tenga mas conveniencia; lo que cumpla el dueño del Obrage y su Mayordomo, pena de veinte y cinco pesos por la primera vez que no hiciere el pagamento en esta forma, y de cincuenta por la segunda, y apercibimiento de que si llegare á la tercera se mandará demoler el Obrage. (D)

302. Que á los Sirvientes se les dé de comer competentemente aderezándoseles la comida, y dándoles dos libras de pan al dia, y en el de carne su tracion en la forma que se acostumbra, y en los de viernes pescado, habas, frixoles y chile, cumpliendo en este particular lo prevenido en el Capítulo 19 de la Real Ordenanza. (E)

303. Que á ningun Indio se le pueda admitir empeño por mas tiempo que el de quatro meses, ni darles mas reales adelantados de los que correspondan á dos tercias partes de lo que deba ganar en el citado tiempo, dexando la tercia restante para entregarle en reales semanariamente, á fin de remediar sus urgencias, y sin que en los citados quattro meses se les pueda adelantar mas reales, tanto en esta clase como en tlacos y efectos, pena de perderlo el Dueño ó sus Factores: cumplido dicho tiempo se ha de poner al Indio en libertad para que use de ella á su arbitrio; y en esta forma se entienda lo dispuesto por las Reales Cédulas y Auto 98 de los Acordados que hablan en este punto. (F)

304. Enterado que sin embargo de las prohibiciones de dar dinero adelantado á los Indios, asi en el tiempo de su entrada como en el de su empeño, se hallan algunos en los Obrages debiendo á quarenta y cincuenta pesos, y continuando los empeños en tanta forma que no consiguen el verse libres en sus dias, y precisan los Dueños de los Obrages á los hijos de los Sirvientes á que les paguen lo que quedaron debiendo los padres; siendo asi que por las citadas Reales Resoluciones está prevenido que adelantándoseles mas de lo permitido se entienda dado graciosamente, y no se les pueda repetir: mando que los quattro meses prevenidos en el Capítulo antedente se consideren tambien para todos los que estén empeñados y debiendo en los Obrages, á fin de que paguen con los dos tercios del sueldo que devengaren en dicho tiempo; y en el tercio sobrante

se

(D) Cédula de 609. Capítulo 8 y 19.

(E) Ordenanza 90. Capítulo 19.

(F) Cédula de 609, Capítulo 15. Ordenanza 90. Capítulo 4 y 6.

se les entregue para el fin referido, y cumplidos los quatro meses contados desde el dia en que se publicare esta Orden, el Dueño del Obrage ponga en libertad al Sirviente sin repetirle cosa alguna de lo que le quede debiendo, pena de cien pesos. (G)

5. Que las Tareas que se dieren á los Operarios, así para el beneficio de lanas como para sus hilados y texidos, han de ser precediendo primero el peso, y el poner el precio á cada libra ó arroba, vara ó pieza, á proporción de la calidad de la lana, grueso ó delgado del hilado, basto, entresino ó fino del texido; y despues de puesto el precio, dexar la libertad al Operario para tomarle por él, ó contentarse con el jornal, sin que por pretexto ni medio alguno se precise á los Operarios ni Sirvientes á tomar Tareas contra su voluntad, y por el precio que quiera ponerles el Dueño ó su Mayordomo, pena de cien pesos por cada vez que lo ejecuten. (H)

6. Item: que no se admitan al trabajo Mugeres solteras no yendo en compañía de sus Padres ó Hermanos, ni á las casadas no trabajando en el Obrage el Marido, á menos que sea en alguna faena ó necesidad propia del ejercicio de las sobredichas; y en qualquier caso en que se admitan, deberán señalárseles piezas para el trabajo separadas de las de los hombres, y entrar por la mañana media hora despues de la en que entran los Jornaleros, y salir á la tarde media antes del toque de oraciones, ó de la en que salgan dichos Jornaleros, dándoles tiempo para que se retiren con dia á sus casas, á fin de precaver los inconvenientes que de lo contrario se siguen: y si algun Marido con su Muger se quedare á dormir en el Obrage, lo deberán hacer en pieza separada de la de donde duermen los demás Sirvientes: y uno y otro haga cumplir el Dueño del Obrage y su Mayordomo, pena de cien pesos. (I)

7. Item: que la entrada de las horas al trabajo deberá ser con dia claro y con arreglo á la costumbre del País en los meses y tiempos que entran los Sirvientes á las demás obras; y se les deberá dar media hora para almorzar, y dos al medio dia para comer y descansar, sin que se les precise á que en dichas horas trabajen ni á que lo ejecuten de noche, y solo hasta el toque de oraciones, pena de cincuenta pesos siempre que se contravenga á ello. (K)

8. Item: que en las Domínicas y mas días de precepto el Dueño del Obrage prevendrá Eclesiástico que diga Misa á los que no pueden ó deban

(G) Cédulas de 632 y 76. Auto Acordado 98. Capítulo 2.

(H) Cédulas de 632.

(I) Cédula 609. Capítulo 34. Ordenanza 90. Capítulo 24.

(K) Cédula 609. Capítulo 10. Ordenanza 90. Capítulo 7.

ban salir, pagándole de su cuenta la limosna, y no de los Sirvientes; y á estos no se les preeise trabajar en dichos dias á no ser una faena muy urgente, y que de no hacerlo se siga grave perjuicio; y excediendo el trabajo de media hora, se les ha de pagar á proporcion de las que trabajaren; y en los dias que aunque sean de obligacion de oir Misa se permite despues el trabajar, se les deberá pagar el jornal por entero sin que se les descuento el tiempo que ocuparon en oir Misa. (L)

9. Porque en algunos Obrages suele haber la costumbre que llaman de sacarse los Jornaleros, y se reduce á sorteárselos echando uno fuera de los que están empeñados, y cargándoles mas con lo que él debe, de que se sigue el pagar deudas que no les corresponden: Mando que en lo de adelante no se admitan en los Obrages esta especie de trato, ni de afianzarse los unos á los otros, sino que cada uno pague lo en que se hubiere empeñado en el tiempo de los quatro meses prevenidos, pena de que permitiéndoselo y dando por este motivo libertad al Sirviente perderá el Dueño lo que este le debiese, sin que los demas queden obligados á pagárselo,

10. Item; que ningun Dueño de Obrage pueda solicitar Sirvientes que lo estén en otro, ni admitir Indio en empeño sin averiguar primero si ha servido en otro y en él quedó debiendo parte de su empeño, y ejecutándolo pierda el dinero que hubiese dado al Indio, y éste vuelva á servir en el primer Obrage hasta cumplir su tiempo, y á mas de ello pague el Dueño del segundo Obrage por cada uno que solicitase ó recibiese sin preceder esta circunstancia diez pesos. (M)

11. Que en los Obrages no se ha de permitir en dia alguno el juego de naipes, y si hubiere alguno otro de diversion, no han de perder en el dia mas de la mitad de un jornal, y haciéndolo de mas, no estará obligado á pagarle al que se lo ganare, y éste lo estará á restituírselo si hubiere percibido mas que lo permitido: sobre cuyo cumplimiento tenga especial cuidado el Dueño del Obrage, pena que disimulándolo pagará diez pesos por cada vez que lo execute.

12. No podrá el Dueño del Obrage por sí, su Mayordomo ó Factores tener en él Pulquería, Taberna ni Vinateria de aguardiente ni otras bebidas, á menos que sea con licencia expresa de la Justicia del Partido; y en este caso no ha de fiar al Sirviente mas que lo correspondiente á un real por semana; y si lo hiciere de mas, se entienda dado graciosamente y no lo pueda repetir.

(L) Cédula 609. Capítulo 34. Ordenanza 90. Capítulo 7.

(M) Ordenanza 90. Capítulo 6 y 28.

13. Siendo constante que los principales perjuicios que se experimentan en los Obrages dependen de estar éstos cerrados, y los Sirvientes que una vez entran en ellos sin libertad de poder salir á dormir á sus casas ó posadas; y que aunque por dichas Reales Cédulas, Ordenanzas y Autos Acordados está mandado que los Indios Sirvientes no estén forzados ni encerrados, y que las puertas de los Obrages estén francas para que salgan quando les sea preciso, á cuyo fin y observancia se han dado diferentes órdenes por este Superior Gobierno, sin embargo de tantas y tan serias providencias, estoy cierto se mantienen los tales Obrages cerrados, y en ellos los Indios sin libertad; y para ocurrir á este perjuicio, mando por última resolucion, que en adelante las puertas de estas Oficinas estén abiertas, y que en ellas tenga el Dueño un Portero sugeto de conducta y juicio, que no sea Esclavo, Negro ni Mulato, para que durante el tiempo del trabajo no permita salir de él á los Sirvientes sin causa, y al toque de las Oraciones no embaraze la salida á los que quisieren ir á dormir á sus casas ó posadas, pena de dos años de Presidio al Mayordomo ó Portero que lo contravenga, y cincuenta pesos de multa al Dueño; y á la segunda Visita que se hallare el Obrage cerrado, y á los trabajadores voluntarios sin libertad, se doblará la pena y multa; y á la tercera se mandará demoler el Obrage, en conformidad de la Real Cédula del año pasado de 632. (N)

14. En atencion á que estos Obrages regularmente se gobiernan por Mayordomos, y que de tener éstos parte en lo que se trabaja en ellos dá motivo á apurar á los Sirvientes en los trabajos, y á que los hagan en dias y horas que no deben, y á poner precios ínfimos á las tareas; para preaver el daño que de esto se sigue: Mando que los Dueños de Obrages no interesen en parte de lo que en ellos se trabajare á los Mayordomos, y solo les paguen su salario, quedando siempre responsables á las penas pecuniarias en que incurran los sobredichos por la inobservancia y contravencion de lo prevenido en este Reglamento. (O)

15. Enterado de que los Dueños de Obrages solicitan se les apliquen á ellos algunos Pupilos de corta edad con el nombre de Aprendices, y que las Justicias lo hacen á su arbitrio, baxo el pretexto de que andan perdidos en los Pueblos, y despues de destinados á Obrages se les ponen en el trabajo que le parece al Mayordomo, y lexos de aprender oficio, lo hacen de diferentes malas costumbres, y los mas se perpetúan

Hhhh

en

(N) Cédulas 609. Ord. 90. Cap. 1. 13. y 14.

(O) Cédula 609. Cap. 19.

en los tales Obrages: Mando que ninguna Justicia aplique á Obrage Pupiló sin intervencion, y consentimiento de sus Padres, teniéndolos, y en defecto, del Pariente mas inmediato, y no conociéndoles unos ni otros, con la de un Tutor, que á este fin se le nombre, y se les señalará el oficio que deban aprender, el tiempo que han de servir, y el salario que han de ganar; todo con arreglo á la costumbre del País: y admitido en esta forma por el Dueño del Obrage, no ha de poder mudarle el ejercicio, darle otro, ni adelantarle reales; y fenedido el tiempo le ha de dar libertad, pagándole lo capitulado para que pueda exercer su oficio en donde le parezca; lo que cumplan puntualmente el dueño de él, y su Mayordomo, pena de cincuenta pesos. (P)

16. Que en cada una de estas Oficinas ha de haber un Libro firmado en la primera foxa del Juez de la Jurisdiccion y de su Escribano, habiéndole, y rubricadas todas las mas al margen del uno ó del otro, en el que tengan obligacion los Dueños ó sus Mayordomos de asentar los Sirvientes que entran, con expresion del dia, y de la causa y forma en qué; lo que se les ha dado adelantado, y lo que se les entrega en cada semana, rubricando al fin de ella la partida; lo que se execute con todos los Sirvientes y Aprendizes, pena de que si faltare en todo ó en parte á la claridad correspondiente á podersele ajustar por el Libro la cuenta, pierda el Dueño del Obrage lo que debiere el Sirviente, y quede éste libre para salir de él como y quando quiera. (Q)

17. Que cayendo enfermo alguno de los Sirvientes que estén encerrados, manteniéndosele la calentura hasta tercer dia, les haga visitar por Médico ó Cirujano, si lo hubiere en el Lugar, y continuando la calentura se pase al Hospital; y no habiéndolo en el Lugar, ni teniendo el enfermo casa á que poder mudarse, se les destine en el Obrage algun aposento con separacion de los demas Sirvientes, y se le asista con lo preciso á su alimento y curacion, pena que de no hacerlo, y echarle con la calentura á la calle, se destinará al Mayordomo que lo executare á dos años de Presidio, y al Dueño que lo permita en cien pesos de multa; y lo que hubiese gastado en la enfermedad lo irá descontando el Dueño en las dos tercias partes del jornal que ganare el Sirviente. (R)

18. Si alguno cometiere en el Obrage delito digno de castigo, no se le ha de poder imponer por el Dueño ni su Mayordomo el de azotes, maza,

(P) Ordenanza 90. Cap. 30.

(Q) Ordenanza 90. Cap. 15. y 29.

(R) Cédula 609. Cap. 34.

maza ú otro alguno, ni prision que le moleste; y deberá dar cuenta á la Justicia para que tome la providencia que corresponda; pues por el mismo hecho de castigarles por su propia autoridad el Dueño ó su Mayordomo, quede el Sirviente libre, y pague el dueño cincuenta pesos en que se le multa por cada vez que lo execute. (S)

Para la puntual observancia de todo lo prevenido en este Reglamento, deberán los Alcaldes mayores, y en su defecto la Justicia Ordinaria del Partido donde estuvieren los Obrages, visitarlos dos veces al año en el tiempo que les parezca conveniente; y hallando haber faltado á algunos de sus Capítulos, executará las penas y multas en ellos impuestas, y pagando del principal producto el salario al Escrivano que le asista, con arreglo al Aranzel; de lo que quedare se aplicará para sí la tercia parte; otra tercia parte al Denunciador, habiéndolo, y en defecto á la Real Cámara, junto con la tercera restante, poniendo todo con especificación y claridad, y dando cuenta cada año al Superior Gobierno con Testimonio, y parte de multas correspondientes á la Real Cámara para enterar en su Caxa. (T)

Para que este Reglamento llegue á noticia de todos se publique por Bando en las Capitales del Reyno, y se fixe uno en cada Obrage, y en la parte mas pública donde le puedan leer los Sirvientes, lo que execute cada una de las Justicias en los Obrages de su Jurisdiccion, previniendo al Dueño ó Mayordomo no le quiten de la parte donde le fixen, pena de cien pesos, en la que incurrirán siempre que yendo el Alcalde á la Visita no se hallare; á cuyo fin se imprima este Reglamento, y saquen bastantes Exemplares, para que puedan remitirse por Cordillera á las Justicias, y pasar algunos á los Reverendos en Christo Arzobispo, Obispos del Reyno, y Provinciales de las Religiones, en conformidad de lo prevenido en la citada Real Cédula del año de 609. encargando á dichos Prelados dispongan que sus Súbditos cumplan con él en la parte que les toque. (V)

Y porque en la Visita de Obrages que últimamente ha practicado el Corregidor de Querétaro ha notado el Señor Fiscal que en todas aquellas Oficinas se ha contravenido por largo tiempo á muchos de estos Capítulos y Reglas: Mando, que impreso nuevamente á costa de los citados Obrageros, se remitan al Corregidor de aquella Ciudad Exemplares, pa-

ra

(S) Cédula de 632.

(T) Cédulas de 609. y 32. Ord. Cap. 27.

(V) Auto Acordado 96. Cap. final.

ra que de nuevo haga publicar su observancia, y que se fixen á las puertas principales de los Obrages. Dado en México á quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. — Martin de Mayorga.



OTRA NUMERO 55.

NOS el Presidente Regente y Oydores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España &c.

,, Por quanto la Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de Castilla dispone lo siguiente:,, Por quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los Censos y Tributos, los Censos é Hipotecas que tienen las Casas y Heredades que combran, lo qual encubren y callan los Vendedores; y por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, mandamos que en cada Ciudad, Villa ó Lugar donde hubiere Cabezas de Jurisdiccion, haya una Persona que tenga un Libro en que se registren todos los Contratos de las qualitàs susodichas; y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del Vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna Persona, sino que el Registrador pueda dar fé, si hay ó no algun Tributo ó Venta á pedimento del Vendedor.,,

Y el Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. de la misma Recopilacion, dice: ,, El Consejo en Consulta de once de Diciembre de mil setecientos trece expuso, que los Señores Reyes Doña Juana, Don Carlos Primero y Don Felipe Segundo, por sus Pragmáticas en Toledo y Valladolid los años de mil quinientos treinta y nueve, y mil quinientos cincuenta y ocho, ordenaron que en todas las Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de estos Reynos, hubiese una Persona que tuviese Libro en que se registrasen todos los Contratos de Censos, Compras, Ventas y otras semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleytos, fraudes é inconvenientes que se experimentaban; y que los Instrumentos de Contratos que pasados seis dias de su otorgamiento no estuviesen registrados, no hiciesen fé, ni se pudiese juzgar conforme á ellos, como mas por menor se expresa en dicha Ley; y que de su inobservancia se hian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los

Arren-

Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid y otros, han dado y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las Hipotecas, por estar todas gravadas y no saberse el tiempo de la admission, de que han resultado muchas perdidas y atrazos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente á las demás Ciudades, Villas y Lugares particulares, y aun á las Comunidades Eclesiásticas, tanto Seculares como Regulares, Memorias y Obras pías; todo lo qual cesaría si rigorosamente se hubiese observado, como debia, dicha Ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, sustancian y determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella, y mas á vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el decir, que ésta y otra cualquier Ley de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al Consejo expedir las Ordenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada Ley, sí tambien para que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe, fueren ó vinieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de Oficios, y se paguen los daños con el quatro tanto, aplicada la tercia parte al Denunciante, y lo restante á Hospitales, Casas de Huerfanas y Hospicios de Pobres; y que para la mayor seguridad de los Registros el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, y que los Instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, é interponiendo los Jueces Ordinarios su autoridad, asi para el Registro, como para la saca; y que si acaeciere, como cada dia sucede, perderse los Protocolos y Registros, y los Originales, que se tenga por Original qualquier Copia auténtica que de dicho Registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta. Que respecto de que para registrar ahora todos los Censos y Escrituras de Venta hasta aqui otorgadas será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora y de aqui adelante se otorgaren los mismos seis dias de la Ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaría un gran desorden en los derechos de Registro, y en las Copias que se hubiesen de dar siempre que las Partes las necesiten, que asimismo se ordene que se arregle á los Aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de Oficio, y restituya lo que haya llevado de mas, con la pena del quatro tanto, y que esta se execute irremediablemente, sea en poca ó en mucha cantidad,

y que sean obligados á poner los derechos que llevaren al fin de dichos Instrumentos, como está dispuesto en la Ley XXXIX. Tít. XXV. Lib. IV. de la Recopilacion; y porque de la guarda y custodia de estos Registros depende la conservacion de los Derechos de todo el Reyno y de los Vasallos, que no solo hayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien á cargo de los Justicias y Regimiento de ellos; de tal modo, que el que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y riesgo, y no lo han de admitir sin el mas rigoroso exámen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren ha de ser de su cargo y satisfaccion, con mas los daños que se causaren; y conformándose con lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando se execute asi, para lo qual dará las Ordenes convenientes.

En cuya materia se expidió la Real Cédula de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho del tenor siguiente.

„ EL REY.—Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de América é Islas Filipinas: con motivo de lo ocurrido sobre la práctica de las condiciones con que se remató por el Gobernador y Oficiales Reales de Cartagena el Oficio de Anotador de Hipotecas de aquella Capital en Don Francisco Blanco de Hermosilla, acudió su hijo Don Juan Manuel, Sucesor en el mismo Oficio, solicitando se le cumpliesen las enunciadas condiciones del remate, ó se le devolviese su importe. Vista esta instancia con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría, y dixo mi Fiscal, me consultó mi Consejo de las Indias en diez y nueve de Enero del corriente año su Dictamen sobre la enunciada instancia, en la qual he tomado la conveniente providencia. Al mismo tiempo me hizo presente lo dispuesto en la Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Nueva Recopilacion; el Auto Acordado de mi Consejo de Castilla Núm. XXI. Tít. IX. Lib. III. su fecha once de Diciembre de mil setecientos trece; la Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; la práctica inconcusamente observada en mi Corte, y la necesidad de que igualmente se observe en América, así por los Seglares, como por los Eclesiásticos, en atencion á los perjuicios, fraudes y otros inconvenientes que resultarian de lo contrario, y han mirado á evitar dichas Reales Disposiciones: conformándose con este Dictamen, he resuelto que en todos esos mis Dominios se anren indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de Hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con Hipotecas expresas y especiales, sin excepcion de ninguna, como son las de Censos perpetuos al

al quitar, Redenciones de ellos, Vínculos y Mayorazgos, Patronatos, Fianzas, Cartas de pago de éstas, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raízes, de censos ó juros, y de otras cualesquiera Hipotecas que procedan de Ventas, Cartas de dote, Donaciones ó Posesiones por herencia ó sentencia. En su conseqüencia os mando dispongais cada uno, en la parte que os toca, que tenga el mas puntual debido cumplimiento la expresada mi Real determinacion en el distrito que comprehende vuestra Jurisdiccion, expidiendo á este fin las Ordenes que fueren necesarias. Fecho en Aranjuez á nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. —YO EL REY.— Por mandado del Rey nuestro Señor. —Antonio Ventura de Taranco. ,

Y asimismo la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres de este tenor: „, EL REY.—Virey Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de México: En Representacion de diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y siete hizo presente Don Antonio Ponce de Leon, Escribano de Cámara y Gobierno de mi Real Audiencia de Quito, lo conveniente que sería establecer, con la calidad de vendibles y renunciables, Oficios de Anotadores de Hipotecas en aquella Provincia y en las demás de mis Dominios de la América, como los que de esta clase se hallan establecidos en algunos parages, mediante las conocidas utilidades que resultarian á mi Real Erario, y al comun de mis Vasallos por la mayor seguridad de todas clases de Rentas é Hipotecas, evitándose tambien los muchos estelionatos y fraudes que se cometan, segun todo se comprobaba por el testimonio de los Autos que sobre el asunto se formaron á instancia suya en aquel Tribunal. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría general, y dixeron mis Fiscales; y consultándome sobre ello, he resuelto se establezcan semejantes Oficios en todas las Cabezas de Partido de aquellos mis Dominios con total arreglo á la Ley III. Tit. XV. Lib. V. y Auto acordado de mi Consejo de Castilla de once de Diciembre de mil setecientos trece, y á mi Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, publicada para estos Reynos de España, haciendo las Audiencias las respectivas designaciones de los Pueblos en que se haya de establecer el tal Oficio, y del tiempo dentro del qual deban presentarse las Escrituras para la toma de razon, mediante á que el señalado para España en la citada mi Real Pragmática (de que es copia el adjunto exemplar) no será acomodable en esos Dominios, por la diferencia tan notable que hay en las distancias de Pueblo á Pueblo. Que aunque en la

misma

misma Pragmática se previene que para que los Instrumentos anteriores á la publicacion de ella puedan tener el derecho hipotecario es necesario se registren tambien y se tome razon de ellos en las Contadurías respectivas; sin embargo atendiendo á que serán muchos los que habrá en esos mis Dominios, y á que de consiguiente tendrán un lucro considerable los Escribanos Anotadores con mucho gravamen de las Partes, señale cada Audiencia la cantidad que debe pagarse por la toma de razon de ellos, teniendo consideracion al trabajo que en esto tendrán los Anotadores, y al beneficio que lograran los interesados de poder usar del derecho hipotecario con dichos Instrumentos, de que quedarán privados no tomándose la razon; de forma que ni el Anotador ni las Partes salgan perjudicados; y que executado todo me dén las propias Audiencias cuenta con justificacion: que en cumplimiento y observancia de las Leyes I., XIII. y XIV. Tít. XX. Lib. VIII. de las de estos Reynos, se saquen á pública subasta estos Oficios, con calidad de vendibles y renunciables, rematándolos en el mayor postor, con las formalidades prevenidas por las Leyes para tales casos. Todo lo qual os participo para que dispongais en la parte que os toca el puntual cumplimiento de esta mi Real Determinacion en vuestro Distrito. Dada en Madrid á diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ventura de Taranco.

En cuya visita el Fiscal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, promoviendo la práctica de estas Soberanas resoluciones, con respuesta de diez y siete de Septiembre inmediato presentó una Instrucción en que despues de referir á la letra las Reales Disposiciones preinsertas, dice así: „Estando dispuesto por la expresada Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilación de Castilla y Auto Acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, Rentas de bienes raíces, y generalmente todos los que contengan especial, señalada y expresa Hipoteca de tales bienes, se estima en las dos Reales Cédulas copiadas por indispensable necesaria su observancia en esta Nueva España con las especificaciones que contienen: y considerando que no haber tenido hasta ahora cumplido efecto las Reales Disposiciones que tratan del asunto, pudo dianar de no haber facilitado los medios para la ejecucion, se establece lo siguiente.“

I. Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciables los Oficios de Escribanos Anotadores de Hipotecas en todas las Ciudades y Villas de esta Nueva España, sean ó no Cabezas de Jurisdicción. En las

Ciudades de Veracruz, Oaxaca, Tehuacan de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanaxoato, Valladolid y Villas de Cuernavaca, Orizava y Córdova, serán distintos de los Escribanos de Ayuntamiento los Anotadores de Hipotecas: en las demás del Reyno se unirán estos Oficios á los Públicos de Ayuntamiento ó de las respectivas Jurisdicciones.

II. En los demás Pueblos Cabezas de Jurisdiccion se entenderán tambien creados y erigidos los Oficios de Anotadores, pero unidos á las Escribanías públicas; y el Territorio asignado á unos y otros se entenderá si no hay en la Jurisdiccion, Villa ó Ciudad todo el que comprenda aquella; si la hay, se excluye del Partido del de la Cabecera el Territorio que corresponde al Tenientazgo de la Villa ó Ciudad que debe ser para el Escribano Anotador que ha de haber en éstas.

III. Siendo como son estos Oficios vendibles y renunciables, se evaluarán, pregonarán y rematarán por disposicion de la Superintendencia general de Real Hacienda en los mismos términos que se practica en los demás de esta clase.

IV. Debiéndose desde luego tener por creados y erigidos los Oficios vendibles y renunciables de Escribanos Anotadores, y ponerse sin dilacion en uso y ejercicio los Registros y tomas de razon de las Escrituras é Instrumentos que contengan Hipoteca especial señalada y expresa: los Escribanos de Ayuntamiento que lo estén ejecutando, continuaran haciendo Registros hasta que se libren los Títulos á los Escribanos Anotadores en los parages en que deben ser distintos de los de Cabildo, y donde no los hay actualmente siendo de los unidos á las Escribanías de Ayuntamiento ó públicas, deberán los Justicias como Receptores, luego que reciban la orden de S. E. para la publicacion, habilitar en las Cabeceras, Ciudades y Villas de su Jurisdiccion donde ha de haber Escribano Anotador, el Libro correspondiente en los términos que se dirá, y registrar y tomar en él las razones, arreglándose en los derechos al Arancel, llevando cuenta y razon de lo que estos sumen y lo que gasten, para que se les diga por S. E. lo que han de hacer con el sobrante.

V. Quando por muerte del Escribano Anotador, dexacion, suspension, separacion ó privacion del oficio que no se puede servir por Teniente, vacase en lo sucesivo, deberán los Justicias dar cuenta inmediatamente á S. E., hacerse cargo de los Libros, y registrar, tomar razon y anotar los Instrumentos como Jueces Receptores, llevando la cuenta y razon de que trata el párrafo antecedente para el fin que expresa.

VI. Será obligación de los Escribanos, Anotadores y Justicias Receptores en defecto de aquellos tener, ya sea en un Libro ó en muchos, Registros separados de cada uno de los Pueblos de su Distrito con la Inscripción correspondiente, y de modo que con distinción y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo en que estuvieren situados *los bienes raíces, ó tenidos por tales hipotecados*, distribuyendo los Asientos por años para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las Cargas, encuadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos: y si los bienes raíces ó tenidos por tales, estuvieren situados en distintos Pueblos, Distritos ó Partidos, se registrarán en cada uno el Instrumento en que se hipotequen.

VII. Luego que el Escribano originario remita algun Instrumento que tenga *Hipoteca especial* de bienes, lo reconocera, registrará y tomará la razon el Escribano Anotador dentro de veinte y cuatro horas para evitar molestias y dilaciones á los Interesados; y dentro de tres días si el Instrumento fuere antiguo y anterior á la publicación de las Reales Cédulas citadas; y no cumpliéndolo incurirá en las penas de privación de oficio, de los daños y cuatro tanto que impone á los Jueces el Auto Acordado citado, y serán responsables en las Residencias.

VIII. El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de Hipotecas ha de ser la primera copia que diere el Escribano ó Juez Receptor ante quien se haya otorgado, que es la que se llama *Original*, excepto quando por pérdida ó extravío de algan Instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso, expresándolo así, se tomará de ella la razon.

IX. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del Instrumento, nombre del Escribano ó Juez Receptor ante quien se otorgó, con expresión de si lo es Real solamente, Público, del Número ó Provincia: de los Otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligación ó fundación: diciendo si es Imposición, Venta, Fianza, Vínculo ú otro gravamen de esta clase; y los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el Instrumento con expresión de sus nombres, cavidades, situaciones y linderos en la misma forma que se exprese en los Instrumentos; entendiéndose por bienes raíces las Casas, Heredades y otros inherentes al suelo, los Censos, Oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravamen ó constituir Hipotecas.

X. Executado el Registro pondrá el Escribano Anotador en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Libro de Hipotecas*.

potecas de la Ciudad, Villa ó Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;
y concluirá con la fecha: la autorizará con firma entera, y los Jueces Receptores con firma y Testigos de asistencia: devolverá el Instrumento á la Parte á fin de que si el Interesado quisiere exhibirle al Escribano originario ante quien se otorgó para que anote en el Protocolo estat tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo, sin llevar por esto derechos.

XI. Quando se llevare á registrar y anotar Instrumento de redencion de Censo ó liberacion de la Hipoteca ó Fianzas, si se hallare la Obligacion ó imposicion en los Registros del Libro de Hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la Nota correspondiente á su margen, ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la Obligacion principal, ó aunque se halle queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el Libro de Registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

XII. Quando se pidiere al Oficio de Hipotecas alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus Registros, podrá el Escribano Anotador darla simplemente ó por Certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costos.

XIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones tendrá el Escribano Anotador un Libro Indice ó Repertorio general, en el qual por las letras del Abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las Hipotecas, de los Pagos, Distritos ó Parroquias en que están situados; y á su continuacion el folio del Registro donde haya Instrumento respectivo á la Hipoteca, Persona, Parroquia ó Territorio de que se trate; de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la Hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este Abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice en la letra á que corresponda el nombre de la Persona, y en letra inicial correspondiente á la Heredad, Pago, Distrito ó Parroquia se hará igual reclamo.

XIV. En México, Nueva Veracruz y Guanaxoato se pagará al Escribano Anotador por el Registro de Escrituras de Hipotecas, sin diferencia de Comunidades, de hojas que contenga el Instrumento ni otra, un peso: por la chancelacion y razon que se pone al margen se pagará un peso, dándose por la Parte razon del año y mes; pero no dándose razon del año, pagarán dos pesos. Por los Testimonios de los Censos, Hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raices ó tenidos por tales, lle-

varán

varán un peso de cada partida de las que constaren en los Libros; y no habiendo alguna, llevarán veinte reales. Por el reconocimiento de los Títulos de las Fincas para reducir á partida el Registro, sus términos, linderos, situación y origen, llevarán á razon de tres granos por foxa, sin incluir ni cargar lo de la Escritura, con tal que no báxen sus derechos por el reconocimiento de un peso.

XV. En los demás Partidos foraneos llevarán los Escribanos Anotadores conforme al Auto acordado de esta Real Audiencia de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres, por el Registro de cada Escritura cinco reales: por las chancelaciones y razones, señalando la Parte el año, cinco reales; y no señalándole, diez; por los Testimonios cinco reales por cada partida, y no hallándose alguna, doce y medio reales: y por el Registro de los Títulos á dos granos por foxa, con tal que no baxen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir ni cargar el reconocimiento de las foxas de la Escritura, cuyos derechos anotarán unos y otros Escribanos Anotadores en el Instrumento ó Certificación que entreguen á la Parte.

XVI. Todos los Escribanos y Justicias ante quienes como Jueces Receptores se otorguen Escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes, raízes ó tenidos por tales, deberán hacer en los Instrumentos la advertencia, de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Ciudad, Villa ó Pueblo donde reside el Anotador, y dentro de un mes si fuese en parage del Partido: y si se otorgasen fuera del Partido, distando del Lugar del otorgamiento mas de cien leguas, á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de quatro leguas por dia; pena de privacion de oficio, daños y quatro tanto, como está dispuesto en quanto á los Jueces por el Auto acordado citado, y de que se les hará cargo en la Residencia, lo que se expresará en los Títulos que se libren, y Pases que se les dén.

XVII. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos deberán enviar á los Justicias de los Partidos respectivos una Matrícula de los Instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año en que haya Hipotecas especiales, para que sacando copia el Escribano Anotador de las que tocan á su Partido, se guarde la lista original en la Escribanía de Ayuntamiento; y no habiéndola, en el Oficio público de la Jurisdicción; y por este Indice anual podrá el Escribano Anotador reconocer si ha habido omision en traer

al Registro algun Instrumento de que debiese tomarse razon.

XVIII. Los Libros de Registros se han de guardar precisamente en las Casas de Ayuntamiento; y no habiéndolas, en las Casas Reales, como los documentos de los Oficios públicos: y á su pérdida, extravío ó robo serán responsables, no solamente los Escribáños Anotadores, sino tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se hará cargo en la Residencia.

XIX. Para castigar los excesos, delitos, omisiones ó descuidos del Escribano Anotador en el uso y ejercicio de su oficio, serán Jueces á prevencion el Ordinario del Territorio, el Justicia del Partido, y aquel ante quien se presente el Instrumento:

XX. No registrándose dentro de los tiempos señalados las Escrituras é Instrumentos públicos en que se hipotequen *señalada, especial y expresamente Bienes raízes, ó tenidos por tales,* no harán fé en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las Hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, cuyo Registro se haya omitido; y los Jueces y Ministros que contravengan incurrirán en las penas de privacion de oficio, y de daños, con el quattro tanto que previene el Auto acordado citado:

XXI. Las Escrituras de las qualitàs susodichas que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de las dos Reales Cédulas citadas y Resoluciones consiguientes; se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las Hipotecas ó Fincas gravadas; pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente, aunque sean posteriores en fecha; y sin preceder la circunstancia del Registro, ningun Juez podrá juzgar por ella, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las Hipotecas, ó verificacion del gravamen de las Fincas, baxo de las penas expresadas en el párrafo XX. á los Jueces y Ministros que contravengan.

XXII. Solo se registrarán y tomará razon de las Escrituras é Instrumentos en que haya *Hipoteca expresa, especial y señalada de Bienes raízes ó tenidos por tales; y no de las Escrituras en que se hipotequen generalmente Bienes raízes, los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general, Personas ó qualesquiera otra cosa;* pena al Escribano Anotador que registre ó tome razon de Instrumentos de Hipotecas generales, de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme á la Ley, y en caso de reincidencia, de privacion perpetua de oficio;

XXIII. La toma de razon y registro de los Instrumentos indicados ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicio la sustanciacion del acto en quanto á la persecucion de las Hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se expresará en los Títulos que se libren de Escribanos Anotadores, en los Pases de Reales Cédulas de Escribanos Reales, en los Títulos de Escribanos Públicos de Ayuntamiento, del Número ó Provincia, y se ha de prevenir en las Comisiones que se libren para las Visitas ó Residencias, y en los Pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo, para que se hagan á los Residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.

XXIV. Se imprimirán á costa del Ramo de Justicia, y en su defecto del de Penas de Cámara, dos mil Exemplares, mas ó menos, que contengan por este orden la Ley III. Tít. XV. Lib. V. y el Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. de la Recopilacion de Castilla: las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres; la presente Instrucción; la Respuesta del Fiscal de esta fecha, y lo que V. A. resuelva: y se enviarán por S. E. á cada Justicia de esta Nueva España dos Exemplares con las órdenes respectivas para que se publique por Bando, lo que tambien se hará en esta Capital; y uno de los Exemplares servirá para principio de cada uno de los primeros Libros de Escribanos Anotadores, y el otro para que se archive en los Oficios públicos de las Jurisdicciones.

XXV. Se enviarán tambien dos Exemplares á cada uno de los Illmós. Señores Arzobispo y Obispos de esta Nueva España, con Oficios de ruego y encargo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.

XXVI. Tambien se enviarán á esta Real Sala, con Oficio, dos Exemplares para que se archiven en las dos Escribanías de Cámara; otros al Real Tribunal de Cuentas; al de la Fé; dos á la Nobilísima Ciudad, á fin de que se archive uno, y se ponga otro por principio del Libro de Hipotecas que debe formarse de nuevo; al Real Tribunal del Consulado; al General de Minería; al de la Acordada; á estas Cajas Reales; á las Direcciones generales de Tabaco, Alcabalas, Pólvora y Naypes; al Superintendente de esta Real Aduana; al Juzgado Privativo de Lanzas y Mediaanata; al del Estado y Marquesado del Valle; al de Bienes de Difuntos; á cada uno de los Juzgados de Provincia; y por último se archivará uno en la Secretaría del Vireynato, Oficios del Superior Gobierno, y Escribanías de Cámara de esta Real Audiencia.

XXVII. Se repartirán Exemplares á cada uno de los Señores Re-
gente, Oydores, Alcaldes de Corte, Asesor general del Vireynato, Au-
ditor de Guerra y Fiscales; y de los que queden, se reservarán ciento
para que se puedan vender por precio determinado á los que se despa-
chen en los Oficios de Escribanos Anotadores, y los quieran, y los res-
tantes á los que soliciten comprarlos; enterándose su producto al Ramo
de que se haya costeado la impresion. México diez y siete de Septiem-
bre de mil setecientos ochenta y cuatro.—Ramon de Posada.—Y su res-
puesta es de este tenor.

Muy Poderoso Señor.—Vuestro Fiscal de Real Hacienda dice:
Que es muy importante al Real Erario y al bien del Público se pongan
en ejecucion las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos
setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres,
que tratan del establecimiento y arreglo de los Oficios de Hipotecas. A
este fin el Fiscal se ha tomado el trabajo de formar la Instrucción que
presenta con esta fecha, y vuestra Alteza en su vista se servirá aprobar,
añadir ó quitar lo que sea de su agrado. Para la mas facil ejecucion de
las Cédulas Reales citadas, y para que se consigan los altos fines del So-
berano, debe tenerse presente, que ha sido y es abuso perjudicial regis-
trar los Instrumentos de Hipotecas generales aunque recaigan sobre bie-
nes indeterminados. La Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de
Castilla, que es la primera disposicion Real que hay sobre Registros de
Escrituras, explica con claridad, que los Instrumentos que solamente se
han de anotar ó registrar son los que contienen Hipotecas especiales de
Casas y Heredades. El Auto acordado de Castilla citado procede en el
mismo concepto: la Instrucción que se inserta y aprueba en la Ley XIV.
Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de aquellos Reynos, empieza por
estas palabras: *Estando dispuesto por la Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion y Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, Rentas de Bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial Hipoteca ó gravamen de tales Bienes.* En el Número I. expresa la Instrucción Real citada: *Y si las Hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos:::::* En el IV. se
previene que se diga en el Registro: *Si es Imposicion, Venta, Fianza, Vínculo, ú otro gravamen de esta clase, y los Bienes raices ó hipotecados que contiene el Instrumento;* y sigue declarando quales deben tenerse por
raices, cuya explicacion sería inutil, si se tratara de que se registrasen
las Escrituras de Hipotecas generales. En el Número II. de la Resolu-
cion

cion Real que incluye la Ley citada se previene, que en los Libros de Hipotecas se tome la razon de todos los Instrumentos de Imposiciones, Ventas y Redenciones de Censos ó Tributos, Ventas de Bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna Carga, Fianzas en que se hipotecaren especialmente tales Bienes, Escrituras de Mayorazgos ú Obrapia, y generalmente todos los que contengan especial y expresa Hipoteca ó gravamen con expresion de ellos, ó su liberacion ó redencion.

En la Real Cédula citada de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho se vé este periodo: *He resuelto que en todos esos mis Dominios se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de Hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con Hipotecas expresas y especiales.*

Por estos fundamentos cree el Fiscal, que solo deben registrarse las Escrituras é Instrumentos en que se hipotequen *especial, señalada y expresamente Bienes raices, ó los que sean tenidos por tales, y no las que contengan Hipotecas generales, aunque sean de Bienes raices y menos de muebles ó semovientes:* de tal modo, que aun quando en un mismo Instrumento hay Hipoteca especial, señalada y expresa de Bienes raices ó tenidos par tales, é Hipoteca general de los demás, el Registro de los primeros no debe influir ni tener efecto alguno en los hipotecados generalmente, sucediendo en quanto á ellos lo mismo que si no se hubiera registrado la Escritura. V. A. se servirá resolverlo así, mandando se haga saber al Fiscal para usar de los recursos que gradúe convenientes al beneficio del Real Erario y causa pública. Resuelto por V. A. lo que gradúe justo sobre los puntos expresados; se servirá mandar se proceda con la posible brevedad á su ejecucion, y se saquen tres Testimonios íntegros y á la letra de todo el Expediente, de los cuales uno se pase con Villete á vuestro Exmº. Virey para que disponga su publicacion por Bando en esta Capital, Jurisdicciones y Partidos de á fuera, y pueda resolver lo que convenga para los Avalúos, Pregones y Remates de los Oficios expresados de Escribanos Anotadores. Los otros dos Testimonios para que se dé cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Indias por principal y duplicado, con la justificacion que se manda en la Cédula Real citada de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres. México diez y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. — Posada.

Y en vista de todo acordó esta Real Audiencia el Auto del tenor siguiente;

, En

„ En la Ciudad de México á veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, estando en Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oydores de la Real Audiencia de Nueva España: En vista del Expediente formado sobre el establecimiento del Oficio de Anotador de Hipotecas en las Cabezas de Partido: de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en su Respuesta de diez y siete de Septiembre próximo anterior, á que acompañó la Instrucción que formó, y consta de veinte y siete Artículos, para el cumplimiento de las Reales Cédulas de nueve de Mayo de setenta y ocho, y diez y seis de Abril de ochenta y tres, y de lo demás que vér convino dixeron: que aprobaran y aprobaron la referida Instrucción que presentó el Fiscal de Real Hacienda con fecha de diez y siete del corriente, con calidad de que lo contenido en el Artículo Núm. I. de ella, se haya de entender quando llegue el caso de que vayan los Oficios de Escribanos Pùblicos y de Cabildo, para que entonces se beneficien unidos con el de Anotador de Hipotecas, á menos que los que en la actualidad sirven aquellos se avengan desde luego á hacer postura á estos, ó á tomarlos por su valúo; pero sin perjuicio de servirlos en el entretanto con arreglo á lo que se dirá cerca del Capítulo IV. y es que los Escribanos perciban por ahora para sí todos los derechos, en consideración á su tenuidad, trabajo que les ha de ocasionar este nuevo establecimiento, y para que lo procuren con todo zelo, amor y empeño, con obligacion de llevar cuenta y razon de ellos, á fin de que se forme idea de su valor. Que en el Artículo VI. se añada que también se han de tomar en cada Pueblo, Distrito ó Partido las razones correspondientes. En quanto al XVI. se declara, que el término para el registro de las Escrituras que se otorguen fuera del Lugar donde residiere el Anotador, haya de ser, á mas de los seis dias que previene la Ley, el que se necesite para ocurrir á la Cabecera, regulándose á razon de quattro leguas por dia; y que lo que se expresa relativo á los Escribanos y Justicias, ha de correr sin perjuicio de lo que se resuelve en el Artículo VII. Y respecto á que ni por la Ley, Auto acordado, ni por Instrucción de los Fiscales del Supremo Consejo se manda ó dispone cosa alguna en razon de las Hipotecas generales, se declara no deberse registrar por ahora, mientras que S. M. otra cosa resuelva en vista del Testimonio de este Expediente con que se le ha de dar cuenta; y por consiguiente no deber correr lo que tocante á esto se dice en el Artículo XXII. Que lo que se propone por el XXIV. corra, entendiéndose que los Exemplares y Cordilleras para publicacion del Bando, se han de re-

mitir por esta Real Audiencia á los Justicias de su distrito, por estarle cometido el cumplimiento de dichas Reales Cédulas, por haber en ella la constancia de su recibo, y por evitar los embarazos é inconvenientes que resultarian de dividirse en distintos Oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad é importancia como el de que se trata. Y se manda se observen todos los demás Capítulos que contiene la referida Instruccion, como conforme á la Ley, Auto acordado, y á la que se inserta formada y firmada por los Fiscales del Supremo Consejo, que se incluye en la Real Cédula dada en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho; y que en lo demás que no sea contrario á las precedentes modificaciones y Declaraciones, se haga como pide el Fiscal en su Respuesta de la citada fecha. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente Herrera. — Oydóres Villa Urrutia. — Luyando. — Guevara. — Galdeano. — Urizar. — Joseph Mariano Villaseca. , , — Por tanto, y atendiendo á lo que importa que se observe, guarde y cumpla todo lo dispuesto en la expresada Ley y demás Reales Resoluciones preinsertas, hemos tenido á bien mandar se publiquen por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Cabeceras de Partido del distrito de esta Real Audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos, y que por cada uno en la parte que le toque se guarde y observe con la debida exâctitud, conforme á las modificaciones y Declaraciones hechas en el Auto inserto, pasándose los correspondientes Exemplares en la forma de estilo, conforme á los Capítulos XXIV. XXV. XXVI. y XXVII. de la Instruccion del Fiscal de Real Hacienda, para que se tengan siempre presentes. Dado en la Ciudad de México á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. — Vicente de Herrera. — Antonio de Villa Urrutia. — Ruperto Vicente de Luyando. — Baltasar Ladron de Guevara. — Joaquin Galdeano. — Joseph Antonio de Urizar. — Por mandado de la Real Audiencia. — Joseph Mariano Villaseca.

EN la Ciudad de México á 23 de Marzo de 1786. Los Señores Presidente Regente y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueva España: Habiendo visto el Expediente formado sobre el establecimiento de Oficios de Anotadores de Hipotecas en las Cabezas de Partido de esta Gobernacion: el proveido por este Tribunal á 27 de Septiembre del año pasado de 784 por el que se aprobó la Instruccion formada por el Fiscal de Real Hacienda, que consta de veinte y siete Artículos, y acompañó á su Respuesta de 17 del mismo Septiembre: el Oficio de 23 del próxi-

próximo Febrero, librado por el Exmô. Virey, en que manifiesta á esta Real Audiencia la duda suscitada sobre la inteligencia del mencionado Auto de 27 de Septiembre de 84, y lo demas que ver convino—Dixeron: que sin embargo de que el sentido del Auto referido de 27 de Septiembre es el literal, así en la aprobacion como en las modificaciones que contiene de algunos Artículos de la mencionada Instrucción, á mayor abundamiento por lo que respecta al primero de ella, que se aprobó en quanto á la primera y tercera de las partes que lo componen—declaraban y declararon deberse entender modificado en la segunda, en tal manera que se entienda no deber correr separados los Oficios de Anotadores de Hipotecas de los de Ayuntamiento y Pùblicos á que hasta aqui han estado unidos en los Lugares que expresa dicha segunda parte; ni por consiguiente procederse desde luego como supone el Artículo 3 al avalúo, pregones y remate de los de Anotadores, hasta el caso de vacante de los de Ayuntamiento y Pùblicos, para que practicadas entonces dichas formalidades se beneficien unidos, á menos que los que en la actualidad sirven los de Ayuntamiento y Pùblicos con la agregacion que han tenido de los de Anotadores, se avengan desde luego á hacer Postura correspondiente al aumento del valor de éstos; y mandaban y mandaron que con testimonio de este Auto se haga á S. E. el informe acordado, quedando de él Copia certificada agregada al Expediente para su constancia. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente Herrera, Oydorcs Villa Urrutia, Guevara, Galdeano, Urizar.—Joseph Mariano Villaseca.



OTRA NUMERO 56.

DON Matias de Galvez, Virey &c.—Para evitar lo mucho que padecia el bien público con la facilidad de hacerse Instrumentos falsos, escribiéndose éstos en papel comun, se acordó aumentarle Sellos: y diversos, segun la variedad de su objeto.

II. Con el de comunicar este beneficio á la América, se expidió una Real Pragmática en veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos treinta y ocho, declarando debia empezarse á usar en toda ella el Papel sellado desde primero de Enero de mil seiscientos quarenta.

III. Recopilóse esta Soberana Resolucion en la ley 18, título 23, libro 8 de las de Indias, para cuya debida observancia se han repetido

varias Reales Ordenes, y librádose conforme á éstas las mas opurtunas providencias, publicándose unas y otras por Bandos.

IV. Pero como no han circulado fuera del distrito de esta Real Audiencia, y aun siéndolo la Provincia de Yucatan, ni á ella se han dirigido; precaviendo que con este ni otro pretexto se alegue ignorancia en Poblacion alguna de las subordinadas á mí en calidad de Superintendente general de Real Hacienda: he resuelto, á Consulta del Señor Alcalde del Crimen y Juez Comisario interino de este Ramo Don Eusebio Bentura Beleña, expedir el presente, mandando se observe su contenido baxo las Declaraciones siguientes.

V. Supuesto que por dicha Ley está prevenido no se pueda escribir ni hacer Escritura, Instrumento público ni Despacho alguno si no fueren en Papel sellado con uno de los quatro Sellos establecidos, no derogando las demás solemnidades que conforme á Derecho para su validacion se requieren, sino añadiendo por forma substancial el requisito del Sello, y que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno; y en su consecuencia los irrita y anula para que en ningun tiempo hagan fé ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ó fuera de él, ni dar título ni derecho alguno á las Partes; antes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado: incurriendo en doscientos ducados la primera vez; la segunda en quinientos aplicados á la Real Cámara, Juez y Denunciador; y la tercera en las mismas y otras pecuniarias y arbitrarias corporales penas; y que los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores y Escribanos que los admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las propias penas y de privacion perpetua de sus oficios: añadiendo á los Escribanos las que á los Falsarios están impuestas; teniendo obligacion los unos y los otros de dar cuenta de los Instrumentos, Despachos y demás que sin esta solemnidad llegaren actuados á sus manos ó noticia; no siendo necesario Denunciador en este delito para proceder de oficio, teniéndose por legítima prueba la de tres Testigos singulares, y lo mismo en el de falsificacion de Sellos, cuya pena es la impuesta á los falsarios de moneda: Se declara, que pues la imposicion de las anteriores penas debe hacerse por el Señor Juez Comisario de este Ramo, y no por otro Justicia; si alguno de éstos, ó Solicitador, Defensor, Procurador, Escribano ó Asesor diese cuenta de algun caso donde no se observe lo dicho, y que abaxo se dirá sobre el uso del Papel de su respectiva tasa: se tendrá al tal por Denunciante para efecto de aplicarle, como desde ahora mando se le aplique, la

tercera parte de la pena pecuniaria correspondiente al exceso; y para no incurrir en éste, ordena la misma Ley lo siguiente.

VI. „ En el Sello primero se han de escribir todos los Despachos de Gracias y Mercedes que se hicieren en las Provincias de las Indias por nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores y Capitanes generales, Gorregidores y otros cualesquier Ministros de Justicia, Guerra y Hacienda; y que si los tales Despachos tuvieran mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del Sello tercero.

VII. El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los Instrumentos de Escrituras, Testamentos y Contratos, de qualquier género y forma que sean y que se hubieren de otorgar legítimamente ante Escribanos, y las demás hojas en los Protocolos y Registros han de ser selladas con el Sello tercero.

VIII. El Sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare y fuere de justicia ante nuestros Vireyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y los demás Jueces y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demás en papel comun.

IX. En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de oficio y de Pobres de solemnidad, y de los Indios públicos ó particulares (si éstos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los Sello en que sea sellado, no sea causa de nulidad por quanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es aliviarlos de qualquier carga y gravamen.

X. Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los Soldados que residen en las Provincias de Chile é Islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios ó en el Exército, puedan usar y despachen en papel del Sello quarto que está aplicado para las cosas de oficio.“

XI. Como quando se recopiló la Ley, ni muchos años despues, gozaban riguroso fuero militar los Soldados de estas Provincias, porque se consideraron Urbanos, y estaban subordinados á las Justicias Ordinarias, sin duda provino de esto no concederles entonces usaran de papel comun: pero usándolo la Tropa reglada de los Reynos de Castilla, decla-

ro igual exención á la ya existente en éstos y comprendidos en aquella las Milicias Provinciales y demás Cuerpos á quienes S. M. ha concedido riguroso fuero militar; entendiéndose esta Declaracion *solo para los casos y negocios puramente militares*, pues en los demás deberá qualquiera Individuo de Tropa usar del Papel sellado respectivo al asunto en que le sea preciso tratar.

XII. Por serlo á las Reales Audiencias y demás Tribunales de Justicia librar algunos Despachos solamente dirigidos á la mejor administracion de ésta, se permite escribir tales Despachos en papel del Sello quarto, considerando que su corto respectivo Caudal destinado para gastos de justicia no sufriría el de tantos pliegos mayores como se consumirian con este motivo.

XIII. — Debiendo no estenderse aquel privilegio, se ha abusado de él con tanto exceso que sobre exigir algunos Tribunales, y casi todas las Oficinas de esta Capital, se les franquee quanto papel del Sello quarto piden, sin pagar lo aquellos de su respectivo Caudal destinado para gastos de justicia, ni éstas del que regularmente tienen consignado para los suyos: con tan infundado abuso se ha dado margen á sus Subalternos para gastar este Papel á su absoluto arbitrio, y aun para otros mas dignos de evitarse, á cuyo fin; el de cumplir lo mandado por la Ley en esta parte; y estandolo igualmente por punto general pague qualquiera Renta á otra lo que de ella necesite, para de este modo saberse los legítimos valores y líquidos productos de cada una con la separacion conveniente; Declaro, que sin embargo de qualquiera costumbre ó particulares providencias de mis antecesores, á ningun Tribunal ni Oficina, y mucho menos á Subalterno alguno suyo, se subministrará Papel sellado sin pagar su respectivo importe.

XIV. Continuamente lo disminuyen los Jueces foraneos en las Peticiones y Memoriales que dirigen á mi Superior Gobierno, Real Audiencia, Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas, y otros; pues regulando todos los casos *por de oficio*, usan indistintamente del Sello quarto quando deben hacerlo del *tercero* como correspondiente á los asuntos que promuevan por interés suyo particular, de cuya calidad son: *pedir licencia para salir de su Jurisdicción, relevacion de multas, y otros de igual clase que, considerándolos equivocadamente en la de oficio, no tan solo hacen sus recursos en papel del Sello quarto correspondiendo el tercero, sino que debiendo igualmente presentar estas Instancias por medio de Aponderado instruido y expensado, regularmente las envian por el Correo,*

contra lo mandado sobre este punto, y causando este indebido gasto al Ramo destinado para portes de Cartas *de oficio*; bajo cuyos supuestos se declara: Que en lo sucesivo se devolverán semejantes Instancias, condenando á los contraventores, además de la pena respectiva al uso del Papel sellado incorrespondiente, en la de pagar el porte de su Carta, y demás que se juzguen convenientes á contener un exceso tan general como el experimentado hasta ahora en este particular; cuya puntual observancia encargo á todos, recomendándola muy especialmente á la Real Audiencia y Sala del Crimen.

XV. Siempre que á ésta ó aquella, á mi Superior Gobierno, ó qualquiera otro Tribunal, remitan ó devuelvan Autos ó Diligencias los Jueces subalternos, deberán acompañar su respectiva Consulta en pliego separado, usando del Sello *tercero* quando los negocios sean *de parte*, y del *cuarto* siendo *de oficio ó partes privilegiadas*.

XVI. Pues con las oportunas providencias contenidas en un superior Despacho de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, librado por mi Antecesor el Exmô. Señor Don Juan Francisco de Guemez y Horcasitas á Consulta del Illmô. Señor Don Domingo Valcarcel, siendo Juez Comisario de este Ramo, y las que posteriormente dió S. Illmâ. en Auto de cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, cuyo tenor comunicó á todos los Jueces de esta Gobernacion; no debe llegar el caso de faltar en Poblacion alguna Papel sellado de sus respectivas tasas, por estar prevenidas quantas regulares contingencias pudieran impedir haya siempre en cada Jurisdiccion su regulada existencia: Deberá observarse puntualísimamente quanto sobre este importante punto se halla mandado en los referidos Despacho y Auto, que al efecto se acompañarán con este Bando, en inteligencia de hallarse ya formado un nuevo Prorratoe del Papel sellado, que de la Tesorería de este Ramo deberán sacar cada seis meses los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de todo el distrito de esta Real Audiencia, donde no hubiere Caja Real, á cuyos Ministros de todas ellas, y á los de la de Guadalaxara se remitirán sus competentes Exemplares, cuidando éstos de distribuirlos á los demás Oficiales Reales del territorio de su Real Audiencia, para que adaptando en lo posible las reglas establecidas sobre que nunca falte Papel de sus respectivas tasas en el distrito de ésta, se logre igual justa idea en todo el de aquella.

XVII. Consiguiente á lo últimamente expuesto, prohíbo se habilite Papel sellado con la abusiva cláusula de *sin perjuicio del Real Haber*,

porque esta mala práctica únicamente se ha introducido para *perjudicarlo*, reteniendo comunmente su importe los que lo perciben; y en mayor precaucion de mal tan envejecido, como arraigado: Declaro, que si en algun remoto caso se viese precisado qualquiera Juez ó Escrivano á actuar en papel comun ó de diversa tasa, por no haberlo de la correspondiente, deba expresar en el mismo Documento ha entregado el importe del Papel sellado adeudado al Administrador de qualquiera de las Rentas Reales que hubiere en el mismo Pueblo ó el mas inmediato, cuyo recibo original agregará, y remitirá un Testimonio al Señor Juez Comisario que fuese de este Ramo para su constancia, y que disponga se entere en Caxas Reales; con advertencia, de que omitiéndose qualquiera de estas formalidades por el Juez ó Escrivano que actuare en papel comun ó de diversa tasa, incurrá en pena de cien pesos la primera vez, doscientos la segunda, y la tercera en las demás corporales y pecuniarias correspondientes á su exceso, aplicándose éstas segun queda referido en el Artículo V, y su tercera parte de Denunciador, aunque lo sea otro Juez, Escrivano, ó qualquiera Dependiente de Tribunal, Juzgado ó Oficina.

XVIII. En todas las puertas interiores de las de esta Capital, sus Juzgados particulares y Tribunales, como tambien en las de las Escrabinias mayores de mi Superior Gobierno y Guerra, de Camara de la Real Audiencia, Juzgado general de Bienes de Difuntos, Real Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas, Real Caxa, Direcciones de Alcabalas, Pulques, Pólvora, Naypes, y demás Ramos estancados, Oficios de Provincias, y Poblaciones del distrito de esta Real Audiencia y la de Guadalaxara, se fixarán y permanecerán exemplares de este Bando para su mas completa noticia é inviolable observancia, que deberá tener por todas las personas de qualquier estado, calidad, preeminencia ó condicion que sean, desde el dia de su respectiva publicacion en todas las Ciudades, Villas y Pueblos de la actual comprehension de mi Superintendencia general de Real Hacienda.

XIX. Y verificada en esta Capital en la forma acostumbrada, se pasarán con los Oficios de estilo sus correspondientes Exemplares á la Real Audiencia, Sala del Crimen, Señores Fiscales, Asesor y Auditor general, Tribunal de Cuentas, Caxa Real, Direcciones de Rentas, y demás Juzgados particulares y Oficinas ya expresadas: remitiéndose asimismo trescientos al Señor Regente de la Real Audiencia de Guadalaxara, para

para que disponga se promulgue en todas las Jurisdicciones de su distrito. Dado en la Ciudad de México á veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. — Matias de Galvez.

OTRA NUMERO 57.

EL REY.—Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias de América, y Prelados Diocesanos de aquellos mis Dominios: Con motivo de una Patente expedida en trece de Abril de mil setecientos ochenta y quatro por el General de la Religion comunmente llamada de los Agonizantes, reeligiendo por Prelado de su Casa Colegio de la Ciudad de Popayan á uno que lo era desde el año de mil setecientos setenta y siete, se negaron á prestarle la obediencia quatro de aquellos Religiosos, fundándose en ser semejante reeleccion contraria á expresas Constituciones de su Orden: se suscitaron algunos disturbios, y se ha hecho recurso á mi Consejo de las Indias. En su inteligencia, en la de haberse reconocido no se presentó la enunciada Patente en el mencionado Supremo Tribunal, para obtener, en caso de no hallarse inconveniente, su indispensable Pase, segun lo dispuesto por Leyes; y lo que sobre todo dixo mi Fiscal: he considerado conveniente encargaros tengais especial cuidado en no permitir se pongan en ejecucion Patentes de Prelados de Religion alguna que no tuvieran el requisito indispensable de estar pasadas por el mencionado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY.— Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Bentura de Taranco. — Señalada con tres Rúbricas.

OTRA NUMERO 58.

EL REY.—Gobernador y Capitan general del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Guadalaxara: En Carta de veinte y nueve de Julio del año próximo pasado disteis cuenta de la competencia suscitada con el Provisor de ese Obispado en unos Autos propios de mi Real Patronato, formados por los Acree-

dores á los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Bentura Fernandez de Monroy, acompañando dos Testimonios de los mismos Autos, de que resulta, que habiendo recaido en el Hospital Real de San Miguel de esa Ciudad, que está al cargo de los Religiosos Belemitas, cierta Capellanía, cuyo principal y réditos, por muerte del Capellan, y en virtud de la fundacion, se estaban debiendo de los bienes del referido Don Bentura, ya difunto, persona lega, dueño de unas Haciendas de Azucar sitas en la Jurisdiccion de Tequila, á que estaba afecta la expresada Capellanía: se recurrió á Vos por parte de la mencionada Religion, pidiendoos que como mi Vice-Patrono dieseis la conveniente providencia á fin de que se satisfaciesen al Real Hospital de San Miguel el principal y réditos de la Capellanía; y que en caso de no executarse, se procediese al embargo de la Hacienda á que estaba afecto el censo; y que habiendo Vos dado esta Comision al Corregidor del enunciado Partido de Tequila, y empezado éste á practicar las diligencias respectivas, se le requirió por el Eclesiástico se abstuviese del conocimiento de estas dependencias, y que por no haberlo querido hacer lo fixó por público excomulgado: con cuyo motivo, y el de haberse consultado con Vos este caso, expedisteis tres exórtos al Provisor del Obispado para que se abstuviese en su procedimiento, y absolviese al Corregidor de Tequila, á que no quiso obedecer; por lo qual ocurrió la duda de si había llegado el caso de imponerle la pena de las Temporalidades, no solo por su inobediencia, sino por haberse declarado Juez competente en una Causa propia de mi Real Patronato; de que despues de varios pasages, y de haber Vos consultado este caso con el Virey de N. E. el Fiscal de esa Audiencia, que anteriormente fue de dictamen de que no había llegado el de las Temporalidades por no haberse expedido los exórtos en mi Real Nombre, interpuso el recurso de la fuerza, y se declaró hacerla el Provisor; en cuya consecuencia se retuvieron los Autos, y se os remitieron para que procedieseis en esta dependencia hasta su conclusion: todo lo qual expresais me haciais presente, como tambien las dudas que ocurrieron, á fin de que me digne declararlas, reduciéndose la primera á si tenéis facultad ó no para expedir en asuntos de mi Real Patronato Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, por haber expuesto el Fiscal de la Audiencia de México en el Dictamen que le pidió el Virey, que no la teniais. La segunda sobre si en negocios de mi Real Patronato puede ó no el Eclesiástico declararse por Juez competente. Y la tercera sobre haber pedido el Fiscal Eclesiástico, que respecto á haber moti-

motivado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa Maria de Gracia, y Santa Monica de esa Ciudad, demandando diferentes cantidades de dotes de Monjas que se debian satisfacer de los bienes del mismo Don Bentura Fernandez, se declarase si podria continuar la práctica que se seguia en esta parte de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Eclesiástico ó en el Secular. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias vuestra citada Carta, y los Testimonios de la competencia referida, con lo expuesto por mi Fiscal, como quiera que por Despacho de este dia se previene al Reverendo Obispo de esa Diócesis advierta á su Provisor el exceso con que se manejó en este lance, y de su inobediencia á vuestros exórtos, ha parecido aprobar la providencia que se tomó de pasar los Autos al Fiscal de esa Audiencia, para que pidiese lo conveniente á mi Real Patronato, como lo hizo, y mandar (como por el presente mi Real Despacho lo executo) que en casos de igual naturaleza se practique lo mismo que en éste, segun y como lo propuso al Virey el Fiscal de la Audiencia de México; y por lo que toca á la primera de las tres referidas dudas, declaro: que en el uso del Patronato Regio teneis, así Vos como los demás Presidentes y Gobernadores, la misma jurisdiccion y las propias facultades que el Virey, con independencia absoluta; y en su consequencia podeis despachar Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, como lo haceis para la provision de Curatos y demás empleos pertenecientes á mi Real Patronato, hacerlos obedecer, y imponer las penas establecidas por las Leyes de la Recopilacion que tratan de este asunto, pues no estais sujetos al Vireynato, sino es en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda: en cuya inteligencia declaro asimismo, por lo que pertenece á la segunda duda, que en materia perteneciente á mi Real Patronato, no es ni puede el Eclesiástico darse por Juez competente, por ser opuesto á disposicion de las propias Leyes, y por consiguiente *no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza, como no la debió haber en este caso;* porque tratándose de intereses de un Hospital de mi Real Patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion Real, una vez adquirida por el Hospital, tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis Vice-Patronos privativa, absoluta y con entera inhibicion de los Jueces Eclesiásticos: que en caso de haber duda no pueden determinar por sí, sino es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el Derecho

cho de prevencion, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurrán, sino es remitirlas al Vice-Patrono siempre que se las pida. Y por lo que mira á la tercera y última que motivó la práctica que expuso el Fiscal Eclesiástico de observarse en ese Obispado de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Secular ó Eclesiástico aquellos créditos que por algun motivo pertenecen á Eclesiástico: ha parecido declarar, que á el Reo se le debe demandar en su propio fuero, y siendo Lego no puede ser ante el Juez Eclesiástico, por no tener éste jurisdiccion para mandar en materias civiles: y en este particular no puede alegarse práctica ni costumbre, por ser mostruosidad emplear la jurisdiccion Eclesiástica contra un Lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el Juez Secular conociese en alguna en que un Eclesiástico fuese Reo; siendo abuso quanto se haya introducido de conocer los Jueces Eclesiásticos en demandas puestas á Legos sobre cobranzas y qualquiera otra cosa que no sea espiritual: y en caso de haber competencia con las Justicias Eclesiásticas, se deberá usar del recurso de la fuerza en esa Audiencia para que declare quien la hace, segun y como está prevenido por Derecho, y hablan los Autores del modo y forma de su introduccion: de todo lo qual se os previene para que arreglado á estas Declaraciones procedais en adelante en los casos que ocurrán, sin permitir que de ninguna forma los Jueces Eclesiásticos se intrometan en cosas pertenecientes á mi Real Patronato, ni en conocer en materias puramente civiles, y en que resulte Reo Lego alguno: á cuyo efecto se advierte lo conveniente al nominado Obispo de esa Diócesis para que prevenga á su Provisor, que en caso de resultar deudor por razon de Renta Real algun Clérigo, y al contrario algun Secular por causa de alguna administracion Eclesiástica, estando como está prevenido por Derecho á quien pertenece el conocimiento, se arregle á él segun el caso produzca la accion, por no haber motivo para la duda que sobre esto se propone; y tambien se previene al mismo Prelado sobre el particular de si el Fiscal de esa Audiencia ha de ocurrir por sí ó su Solicitador á el Tribunal Eclesiástico á sacar de él los Autos: que no siendo punto de inmunidad no puede darse este caso, porque el Fiscal usará del recurso de la fuerza, y en el de tratarse de la inmunidad, lo que manda la ley 30 del título 18 del libro 2 de la Recopilacion, por ser asi mi voluntad. Fechá en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1756.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

OTRA NUMERO 59.

EL REY—Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de la Isla Española que reside en la Ciudad de Santo Domingo—En Carta de 27 de Marzo del año de 1763 dió cuenta con documentos el Reverendo Arzobispo de esa Isla Metropolitana de las controversias suscitadas en ella sobre haberse excluido por el Cabildo al Licenciado Don Antonio Sanchez Balverde de la Oposición que hizo á la Canongía Lectoral, vacante por ascenso del Doctor Don Vicente Pinaso Martinez á la Dignidad de Tesorero; conseqüiente á lo que igualmente practicó en los años de 1756 y 57, de las que tambien hizo á la misma Prevenda, y á la Magistral y Penitenciaria, exponiendo muy por menor todo lo ocurrido con el expresado motivo, y el de la instancia introducida en su Tribunal por el enunciado Don Antonio Sanchez Balverde quexándose de la mencionada repulsa; el de haberle admitido sin embargo de ella á la citada Oposición en virtud de haber hecho ver la columnia é impostura que causó su exclusión de las de los años de 1756 y 57; el de la apelacion interpuesta de esta providencia por el Cabildo para ante el Juez Apostólico de Puerto-Rico, y el del recurso de fuerza que introduxo en esa Audiencia por habérsela denegado, contemplando que no podia corresponderle su conocimiento, respecto de que en este caso procedia en virtud de jurisdicción Real Delegada. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias con otras cartas y testimonios alusivos al mismo particular; los memoriales dados por el expresado Cabildo, y el nominado Don Antonio Sanchez Balverde sobre el propio asunto; y lo que en inteligencia de todo han expuesto mis Fiscales: ha causado novedad que hubieseis admitido el expresado recurso de fuerza, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alejandro VI, me asiste de *Vicario y Delegado de la Silla Apostólica*, y en virtud de la qual compete á mi Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me están concedida por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del orden de que no son capaces los *Seculares*

res; todo lo qual ha parecido advertiros para que en su inteligencia procedais en adelante sin dar lugar á que se os haga otra nueva advertencia. Fecha en Madrid á 14 de Julio de 1765.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Tomás del Mello.

OTRA NUMERO 60.

EL REY.—Don Antonio Maria Bucareli y Ursua, Teniente general de mis Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de las Provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias diferentes Representaciones hechas por el Marqués de Croix, nuestro Antecesor en esos grados, por Vos, por esa mi Real Audiencia, por el muy Reverendo Arzobispo que fue de esa Diócesis Don Francisco Antonio de Lorenzana, y los Reverendos Obispos y demás Padres y Asistentes del Concilio Quarto Provincial que se acaba de celebrar en esa Ciudad: el Consejo, Justicia y Regimiento de ella, el Venerable Dean y Cabildo de esa Metropolitana, y por el Oydor Don Antonio Joaquin de Rivadeneira, Asistente Real que fue del referido Concilio, en que unos y otros me disteis cuenta con varios Documentos de su apertura, ocurrencias acaecidas, y haberse concluido felizmente, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultándome sobre todo en treinta de Abril de este año: he resuelto, entre otras cosas, se manifieste á los nominados Arzobispo, Obispos, y demás Padres y Asistentes el sumo agrado con que se ha visto el especial zelo y cuidado que les mereció la breve conclusion del expresado Concilio, y la loable fatiga que se tomaron en tener continuas y diarias sesiones, á exemplo é imitacion de lo que en casos semejantes practicaron otros zelosos Padres, para cortar los gravísimos perjuicios que traería consigo su larga ausencia, y el desamparo de sus Feligreses, y deis á entender el acierto con que procedieron en poner Dosal encima del Altar en que colocaron la Efigie de nuestro Señor crucificado, y á sus lados los Retratos Pontificio y Regio, y que solo se ha echado de menos que no pusieran los Santos Evangelios, como se practicó, no solo en los Concilios Ecuménicos, sino tambien en los Provinciales. Que tambien se les manifieste la prudencia y juicio con que por dirección del enunciado Metropolitano se puso y señaló

ñaló el asiento del nominado Virey Marqués de Croix en medio de la Sala Conciliar, y fuera del Circo en frente de la testera, y en el lugar mas propio para resguardarlos de toda exterior inquietud, sin que en esto se haya notado otro defecto que el haberse colocado su silla dos gradas mas abajo que las del Circo donde los Padres estaban, quando en la realidad debia estar igual, considerando el excelso oficio que alli exercia, qual era el de un Poderoso Defensor, dispuesto como Vicario Regio á libertarles de toda injuria exterior é interior que se ofreciese, y que tambien se ha echado menos que en el Dosel del nominado Virey no se pusieran las Armas Reales en lugar de mi Real Retrato, que no se debió colocar alli por estar en el otro del Altar, cuyos defectos espero que sin la menor contienda dispongan que en lo sucesivo se remedien prontamente. Asimismo he resuelto declarar, que al mencionado Asistente Real Don Antonio Joaquin de Rivadeneira, ni al Fiscal de esa mi Real Audiencia se hizo injuria alguna en haberlos colocado en los lugares que ocuparon: que el referido Asistente Real carecio de todo fundamento para intentar en la primera Representacion que hizo al enunciado Virey Marqués de Croix ocupar en su ausencia el mismo asiento que estaba destinado para éste, ó á lo menos otro distinto, mandando, para que en lo sucesivo no se susciten iguales controversias, que el Asistente Real y el Fiscal tengan asiento inmediatamente despues de los Votos decisivos, y con preferencia á todos los consultivos, y participar á los mencionados Padres haber sido de mi Real agrado el orden y disposicion de los demás asientos que ocuparon todos los que concurrieron al Consilio, sin exceptuar los de los nominados Asistente Real y Fiscal sobre el incidente promovido por el Asistente Real acerca de que no se pusiese en ejecucion lo que se deliberase por el Concilio, sin que se examinase antes en el enunciado mi Consejo: He venido asimismo en declarar, que aunque los Padres tuvieron fundados motivos para haber podido poner en ejecucion los cuatro puntos que se les dexaron en mi Real Cédula ó Tomo Regio de veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidos á la doctrina de mis Vasallos, instruccion del Clero, correccion de costumbres, y subordinacion de los Regulares á los Diocesanos; en los casos de Derecho se observe lo que dispone la ley 1. tít. 8. lib. 1. de la Recopilacion de esos mis Reynos, por persuadirlo así la razon de la distancia, y para prevenir todo perjuicio que pudiera ofrecerse. En quanto al particular de si el referido Arzobispo que fue de esa Diócesis tuvo ó no necesidad de convocar á los Ayuntamientos de las Ciudades principales pa-

ra que concurrieran al enunciado Congreso, y si se debia permitir la entra-
da en los Concilios á los Fiscales de las Audiencias de los respectivos
distritos: He resuelto igualmente declarar basta la Convocatoria general
á las Ciudades Cabezas de Obispado, y que el Virey escriba Carta, pa-
ra que por su medio, sin enviar Diputados, remitan al Fiscal sus In-
strucciones sobre lo que se les ofrezca. Por lo que mira al modo con que
los enunciados Padres salieron á recibiros quando presenciasteis el refe-
rido Santo Congreso, he resuelto tambien se les diga que se excedieron en
salir fuera de la Iglesia, pues debieron observar puntualmente el Cere-
monial que previene la ley 10. tít. 15. lib. 3. de la expresada Recopila-
cion, bien que se reconoce haberlo hecho con zelo y amor de mi Real
servicio. Que asimismo se les manifieste, que en lugar de mi Real Retrato
que añadieron en vuestro Dosal, con el fin, sin duda, de haceros este
mayor obsequio, debieron poner mis Armas Reales en la conformidad
que va insinuado; y que fue muy arreglada y justa su solicitud para que
asistieseis el dia preñido para declarar por concluso el Concilio, sin em-
bargo de no haberse ofrecido reparo alguno en quanto á las ceremonias
que los referidos Padres usaron con Vos al tiempo de vuestra despedida,
respecto de que practicaron lo que debian, ni acerca del recibimiento
que os hicieron la segunda vez que asististeis al Concilio, ni tam-
po en el modo y forma con que os despidieron quando fuisteis á la Me-
tropolitana en los dias que concurristeis con motivo de las fiestas que se
celebraron por la feliz conclusion del propio Concilio: He resuelto asi-
mismo se les prevenga (segun se executa por Despacho de la fecha de
éste) que ya que quisieron celebrar despues del *Te Deum* el feliz éxito
del Concilio con las cinco funciones de Iglesia en esa Metropolitana, y
asistir todos en cuerpo de Comunidad Synódica (á que tambien concur-
risteis como su Cabeza extrínseca) debieron disponer que el Dosal y Si-
ntial que ocupasteis se pusiese fuera del Circo y en lugar separado, y tan
alto como el que tenian el Metropolitano y Obispos, segun y en la con-
formidad que va expresado; pero que hubiera sido mas acertado que es-
tas funciones se hubiesen celebrado en el Altar mayor, y del mismo mo-
do que se celebran las otras solemnes á que asiste mi Virey y Audiencia,
y no formando Cuerpo Conciliar, sino ocupando el Arzobispo y Obis-
bos su correspondiente lugar en el Coro, y si alguno dixese la Misa, el
que le señala en el Presbiterio el Ceremonial Romano; lo qual se mani-
feste así á los demás muy Reverendos Arzobispo y Obispos de Indias
(como igualmente se practica) para que lo executen en sus respectivos

Synodos Provinciales, y que de ningun modo deben leerse sus Actas hasta que se aprueben por su Santidad, y por mí en los casos y cosas que corresponda, por los inconvenientes que de ello pueden seguirse, pues hubiera sido mas acertado que así hubiese sucedido en esa Capital. Y finalmente he resuelto se os participe esta mi Real Determinacion (como lo hago) para vuestra inteligencia, y á fin de que os halleis enterado de ella. Fecha en San Lorenzo á ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.— Pedro Garcia Mayoral.—Señalada con tres Rúbricas.

OTRA NUMERO 61.

NOS el Presidente Regente y Oydores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

Siendo el objeto que se lleva las principales atenciones de nuestro Augusto Soberano la mayor felicidad de sus Reynos, y contribuyendo en gran parte á este fin el fomento de las Artes para que cada dia se adelanten mas y perfeccionen, de que resultan grandes utilidades á los Vassallos de todos estados, ha merecido su Real aprobacion y condescendencia la pretension hecha por los Individuos del Noble Arte de la Plateria de esta Capital sobre que se les permita trabajar el Oro de veinte quilates en todas aquellas piezas que no se pueden construir de la ley de veinte y dos quilates, como se fabrican las que se traen de la Europa, y está permitido en España por Real Pragmática y Autos acordados del Real y Supremo Consejo, dignándose dirigir para el efecto la Real Orden del tenor siguiente:

„ El Rey se ha enterado por la Carta de V. E. de 28 de Abril de este año, núm. 681, y por los documentos que incluye, de que el Arte de Plateros ha solicitado se le conceda permiso para trabajar el Oro de veinte quilates, cuya pretension manifestó el Ensayador general del Reyno puede concederse con la precisa condicion de que los Artífices manifiesten conforme á la ley 34. tít. 10. lib. 8 de la Recopilacion de Indias todas las Joyas, Aretes, Relicarios, Anillos y quanto trabajaren, por pequeño que sea, para que se marque todo lo que lo admite con marcas chicas y con distincion, para que se pueda conocer el Oro de veinte

quí-
Qqqq

quilates. — Que el Superintendente de la Casa de Moneda Don Fernando Joseph Mangino informó no haber inconveniente en permitir á los Plateros de esa Ciudad y Reyno lo mismo que por los Autos acordados 3 y 4. tít. 24. lib. 5 de la Recopilacion de Castilla se concedió á los de España desde el año de 744 para que arreglándose precisamente á lo mandado en el de 730 en quanto á la ley de veinte y dos quilates que deberian tener todas las piezas de Oro que se trabajasen, se exceptuaran las sujetas á soldaduras, como Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Caxas de Relox, Cadenillas y demás piezas enjoyeladas que se les permitieron labrar de ley de veinte quilates y un quarto de beneficio. — Que el Fiscal Don Ramon de Posada consideró tambien muy conveniente que se desiriese á la solicitud de los Plateros en los términos propuestos por el Ensayador; pero viendo que se trataba de extender una Ley de Castilla contra lo dispuesto específicamente en las de Indias, le pareció oportuno se pasase el Expediente al Acuerdo por Voto consultivo. — Que visto por los Ministros de él, y teniendo presente que por las Ordenanzas, Reales Cédulas y Leyes, especialmente por la 17. lib. 4. tít. 22. cap. 25, y por la 6. lib. 4. tít. 24 de la Recopilacion de Indias está mandado que precisa é indistintamente se labren todas las piezas de Oro de la ley de veinte y dos quilates, y que no se observen en Indias las Pragmáticas de Castilla sin Real Orden particular, fueron de uniforme dictamen de que no podia hacerse la novedad que se solicitaba sin que S. M. se Dignase derogar dichas Reales Disposiciones, y conceder que se extiendan á esos Reynos los citados Autos 3 y 4 de Castilla. — En atencion pues á todo lo expuesto, se ha servido el Rey condescender á la pretension de los Plateros de ese Reyno en los términos propuestos por el Superintendente de la Casa de Moneda y Ensayador general, á cuyo fin deroga las Disposiciones citadas, y manda que se observen en Indias los referidos Autos acordados 3 y 4 de la Recopilacion de Castilla. De su Real órden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso á 15 de Agosto de 1784. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de Nueva España.

Y para que en la práctica de esta Real Orden se eviten todas dudas que puedan impedir los favorables efectos que la Real Clemencia desea logren sus Vasallos sin perjuicio de los Reales intereses, satisfaciéndose los justos debidos derechos del Oro que se trabajare, se deberá observar en la manifestacion de las piezas que hagan los Plateros lo dispuesto por la ley 34, tít. 10, lib. 8 de la Recopilacion de estos Reynos, que

manda que de toda la Plata y Oro que se labrare en qualesquier parte de las Indias de que se hicieren vazijas ú otras piezas, sean del género y calidad que fueren, para el servicio, autoridad y ornato de las casas, ú otro algun fin, y asimismo los aderezos, guarniciones de Imágenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, Joyas, Collares, Cadenas, Medallas, Botones, Sortijas y otros géneros ó especies de labores fabricadas de Oro y Plata, se hayan de pagar los Reales derechos; y para que estos no se defrauden, que previamente se menifiesten el Oro y la Plata de que se hubieren de fabricar las piezas ante los Oficiales Reales para que se vean si están marcadas, y estándolo se remachen, y se asiente su peso en los Libros que corresponde, dándoseles á los Manifestantes Certificacion de ello, y que despues de labradas todas las piezas que se fabricaren, se vuelvan á manifestar ante los referidos Oficiales Reales para que se compruebe su peso con el de lo remachado, y se marquen las piezas presentadas, y puedan libremente expenderse al Público y usarlas sus Dueños, bajo las penas que la Ley expresa, y son la de pagar el valor por entero la primera vez el Dueño y Platero con obligacion *in solidum*, y la segunda de incurrir en las impuestas á los Defraudadores de los Quintos Reales, en cuya virtud se deberán manifestar todas las Joyas, Aretes, Ternos, Relicarios, Evillas, Anillos, Cintillos, Cavetes, Rasca oídos, Cadenas, Rosarios y quanto se trabajare por los Artistas, aunque no sea marcable, para que se rebaxe lo que pesaren de sus respectivos remaches. Deberán estar entendidos todos los Artífices, que conforme á Declaracion hecha por esta Real Audiencia Gobernadora en Decreto de tres del corriente mes, en vista de Representacion que hizo el Ensayador mayor del Reyno en 19 de Febrero, y lo expuesto sobre ella por el Señor Fiscal de Real Hacienda en 28 del mismo, están comprendidas en la Real Orden no solo las piezas que se expresan en los Autos acordados, sino todas las demás pequeñas sujetas á soldaduras, ó de Oros de colores, como son Relicarios, Cajas de Polvos, Cigarreras, Puños de Espadines, Cañuteros, Estuches y otras semejantes en que se verifica la propia razon que dió causa al Real permiso que contienen los Autos acordados de no poderse trabajar de la ley de veinte y dos quilates, por no tener la consistencia y permanencia que las construidas de la ley de veinte quilates, y podrán libremente trabajarlas de ley de veinte quilates y un quarto de beneficio (que es veinte quilates y un grano) conforme á lo dispuesto en la Real Pragmática y Autos acordados mandados observar en este Reyno, y todas las demás piezas grandes y que se puedan trabajar de la ley de veinte y dos

dos quilates, se deberán hacer de ella conforme á lo dispuesto por los mismos Autos acordados, Ley y Reales Ordenanzas que se deben inviolablemente observar en todo lo que no comprehende la excepcion y gracia de S. M. Y para que no sirva de retrahente el que con las marcas se desperfeccionen las piezas, y asimismo que el Público esté inteligeniado de las que se hayan de gravar, para que se distinga el Oro de veinte y dos quilates del de veinte, se ha dado por esta Real Audiencia la providencia correspondiente para que se abran las marcas mas proporcionadas, que se estampen con la mayor delicadeza en las piezas: y se declara que á todas las de Oro de veinte y dos quilates se deberán poner las tres marcas que hasta ahora se han acostumbrado; y que á las de la ley de veinte quilates se añadirá otra quarta marca con un número veinte, que denota ser de veinte quilates el Oro; y aquellas piezas que por pequeñas ó que por su labor no admitan las quattro marcas, se le pondrá una sola, que será de una Corona Imperial, de la que solo se ha de usar para el Oro de veinte quilates, y de ninguna manera para otro alguno. Y para que llegue á noticia de todos la preinserta Real Orden y las providencias en su consecuencia dictadas por esta Real Audiencia Gobernadora, hemos tenido á bien mandar se publiquen por el presente Bando en esta Capital y demás lugares del Reyno, dirigiéndose para ello los exemplares acostumbrados. Dado en México á 25 de Abril de 1785.—Vicente de Herrera.—Antonio de Villa Urrutia.—Miguel Calixto de Azedo.—Ruperto Vicente de Luyando.—Baltasar Ladron de Guevara.—Joaquin Galdeano.—Joseph Antonio de Urizar.—Simon Antonio Mirafuentes.—Eusebio Ventura Beleña.

OTRA NUMERO 62.

DON Carlos Francisco de Croix, Virey &c.—Desde que conozco esta Capital se han dirigido mis deseos á que tenga en sus Calles, Plazas y Acequias la hermosura que merece su Planta, y sus Habitantes la comodidad de pisar las primeras sin los estorvos, tropiezos, inmundicias y otros desagradables embarazos en su uso y tránsito de que están hoy ocupadas, sin que hayan bastado las antiguas Ordenanzas de Policía á impedir la deformidad originada de tales abusos, en mucha parte por desobediencia mal permitida de aquellas y no haber establecido otras con que

se hubiera logrado una casi cabal y completa limpieza de gran provecho para sus Edificios y salud de estos Republicanos, sin temores de pestes ó otras enfermedades que fundadamente pueden formarse de la tolerancia ó consentimiento de verter á las mencionadas Calles, Plazas y Acequias todas las clases de vasuras que produce su crecidísimo vecindario, con las que se viste el ambiente ó atmósfera de los vapores salinos corrompidos que indisponen y alteran la masa de la sangre, y son causa de que pierdan los cuerpos el equilibrio de los humores en que consiste la buena salud.

Para conseguir este fin tan recomendable, así como me he conduciendo á aliviar esta Ciudad de los temores ó miedos en que la tienen sus Lagunas circunvecinas facilitando un desagüe mas completo que los intentados hasta aquí; habiendo antes oido á la Junta de Policía formada de Caballeros Capitulares de su muy Ilustre Ayuntamiento, y á los dos Señores Fiscales de S. M. en esta Real Audiencia, he resuelto que se publiquen por Bando los Artículos siguientes que contienen el importantísimo objeto de una limpieza general en esta dicha Ciudad, reservándome tomar otras providencias que sean mas obedecidas que las dadas por repetidos órdenes en quanto al Alumbrado, para que logre toda su comodidad una Poblacion tan recomendable como extensa, y Capital del Reyno.

Art. 1. El objeto principal es que las Calles, Plazas y Acequias se hallen sin los embarazos, inmundicias ó escombros de las casas que se arrojan á ellas, impidiendo no solo el tránsito y uso que deben tener en una República bien gobernada, sino tambien ensolvando los caños que dirigen sus aguas rebalsadas á las Acequias llevando consigo las mas groseras pestilentes vasuras, de donde nace que son poco menos desagrables las balsas que se forman en ellas que las que se hallan en las Calles por no tener su legítimo necesario declivio; y á dicho fin se manda á toda clase de personas, sean de la calidad ó condicion que fueren, que no arrojen, viertan ó tiren á las Calles, Plazas ó Acequias inmundicias algunas de cualesquiera especie que sean, ni aun en pequeña porcion, só la pena de incurrir en las que contendrá este Bando, las cuales serán exigidas irremisiblemente por los Jueces á cuyo cuidado está su observancia, sin estrépito de juicio ni admitirles descargos ó disculpas, pues todos los Habitantes de esta Capital son interesados en la felicidad que lograrán establecida la general limpieza de su recinto y su centro.

2. A fin de que se verifique quanto contiene el Artículo antecedente, los Dueños de Casas, así de vecindad como de las que no lo son,

dentro del preciso término de dos meses, y baxo la pena de cincuenta pesos, fabricarán en alguno de los ángulos de sus Patios ó Zaguanes una Pieza ó Depósito de piedra ó cal, descubierta por la parte superior y con el pavimento enlosado, procurando que sea capaz para que allí se viertan y depositen las vasuras secas que hoy arrojan a las Calles, Plazas y Acequias. Este Depósito ó Vasurero tendrá su puerta correspondiente con su tarabilla ó picaporte para que sea mas facil la limpia de él, que se hará con freqüencia por los Galeotes del Presidio de San Carlos y Carros destinados á este fin, y por esto será conveniente se coloque y construya cerca de la Calle, para que con menos trabajo y mayor brevedad sea limpio.

3. Los Inquilinos de las Casas accesorias echarán sus vasuras en el Depósito de las principales á que correspondan; y para evitar los inconvenientes que se seguirían de entiar y salir en ellas á todas horas, lo harán desde las siete de la mañana hasta las ocho, y si pasada esta hora no lo hubieren ejecutado, las guardarán hasta el siguiente dia. Y en donde no hubiere Casa principal porque los altos de las accesorias se ocupen por Comunidades, sus Mayordomos ó Síndicos, dentro del mismo término y baxo la propia pena de cincuenta pesos señalarán una de las tales accesorias, ó otro lugar á propósito en donde se construya el Vasurero, encargando la llave, que en tal caso habrá de tener este, al Inquilino mas inmediato, ó el de su mayor confianza, quien lo tendrá abierto á la hora asignada, y cerrado en todas las demás del dia y la noche.

4. Todos los Dueños de Casas, así de vecindad como de las que no lo son, dentro del término de quatro meses precisos desde la publicación de este Bando, y baxo la pena de cien pesos, harán en lugar á propósito Letrina, Cubo ó Pozo vestido de mampostería hasta en su suelo si por no tenerlo la Casa ó por otra razon fuese necesario fabricarlo de nuevo, para que en él se vacien las inmundicias de aguas y escrementos mayores, con Ramos ó Canales para que por ellos viertan tambien á él los Inquilinos que habitaren accesorias de la misma Casa; y en las otras que llaman aquí de Vecindad se señalará una pieza en que esté el Pozo recibidor ó Cubo, poniéndola su llave en la propia forma que en tales Casas la ha de tener el Depósito de las inmundicias secas. Este Pozo ó Cubo tendrá en la boca del recibo principal una Tapa de piedra móvil, con buen rebajo y ajuste para que por ella no evaporen las mencionadas vasuras, pues á este fin se le formará en el cuello de su circunferencia ó cañón uno que suba hasta la azotea, y por medio de él los efluvios, que ocuparán

rán la atmósfera alta, donde es forzoso que por la mayor sutiliza del ambiente se disipen y deshagan sin perjuicio de la salud de estos habitantes. En la construcción de los Pozos por lo respectivo al lugar, en aquellas casas que ya le tienen, deberá hacerse ó permanecer, precediendo la vista del Alarife ó Fontanero que se comisione á este fin, con respecto á que no sean ofendidos los canales que conducen de los aqueductos principales las aguas limpias para beber, ni la salud de los que habitan la casa.

5. La limpia de las Letrinas, Cubos ó Pozos no se hará, bajo la pena de cincuenta pesos, por medio de soltar á ellos las aguas como se ejecuta hoy en algunas, para evitar que estas corrientes ensucien las calles, pues desde que estén hechos estos depósitos no han de salir de las casas otras que las producidas por las aguas llovedizas; y para dicha limpia deberán valerse de los individuos que se exercitan en esta operación, y usan del arbitrio de mezclar estiercol con las inmundicias para conducirlas al campo.

6. En atención á que los Artículos arriba mencionados preparan los medios para que ninguna inmundicia ocupe las calles, desde que estén cumplidos se manda, como se dixo en el primero, á toda clase de personas sin distinción alguna, que no vierten las vasuras de las casas, ni aun en la mas pequeña porción, á las Calles, Plazas ni Azequias, ni las ensucien de otro modo alguno, bajo de las precisas penas de diez pesos á los Contraventos que puedan sufrir esta pecuniaria, y de limpiar á su costa lo que hubieren ensuciado; y no teniendo bienes, un mes de cárcel siendo Españoles, y á los plebeyos cincuenta azotes dados públicamente en la Picota, donde se tendrán tres días á la vergüenza, y después servirán un mes en el Presidio de San Carlos á sola racion; y á las mugeres plebeyas contraventoras, después de darles veinte y cinco azotes en las Cárcel por las Rectoras, se les tendrá tres días á la vergüenza.

7. Todos los Vecinos á las ocho de la mañana, y bajo la pena de dos pesos, tendrán barridas y regadas las calles en la parte que toca á sus Casas y Accesorias, y las Tiendas de esquina lo harán hasta medio de ella, recogiendo unos y otros la vasura ó polvo que naturalmente haga la calle (pues no ha de arrojarse, ni debe haber en ella otra inmundicia) para depositarla en el Vasurero de la respectiva Casa, á cuyo Pozo ocurrirán por la agua para el riego. Y siempre que se descargue Paja, Carbón ó cosa semejante en las Casas ó Almacenes donde no haya Patio, por cuyo defecto se ensucie la Calle, la persona á cuyo beneficio se des-

car-

cargue hará que inmediatamente se barra y riegue, baxo la propia pena de dos pesos, y la de que á su costa será limpia y regada, por qualquiera desobediencia de las partes de este Artículo.

8. - Ninguna persona labará ropa en los caños que salen de las Pilas públicas, ni llevará bestias á darles agua en ellas, pena de perder la ropa que se labe, ó de exhibir dos pesos de multa, y de detener las bestias para que de ellas se deduzcan, quedando al dueño la repetición si él no fuere quien las llevó á beber á dichas Pilas.

9. Dentro del término de dos meses, y baxo la pena de cincuenta pesos, se mudarán los canales que de las Cozinias y de las Azoteas en que se han hecho Labaderos salen á las calles, y por los cuales se vierten aguas sucias en perjuicio de los que las transitan, y contra el objeto de la limpieza general y resguardo de que se ensuelven los caños. Y ninguna persona, pena de diez pesos, que se exigirán desde que estén hechos los Pozos ó Letrinas, verterá agua por las ventanas ó puertas á la calle, como sucede en los Bodegones, con que, á mas de ensuciarse aquellas, suelen mancharse los vestidos á los que pasan, cuyo valor en tal caso pagará, ademas de la pena mencionada, quien lo hiciere.

10. Ninguna persona sacará ó permitirá que saque de sus Caballerizas estiercol á las calles ó plazas, pues deberá valerse del comun medio de los Estercoleros para que lo extraigan, pena de veinte y cinco pesos, y doblado en caso de reincidencia, y de limpiarse en uno y otro á su costa.

11. Los Tenderos, Plateros, Herreros, Panaderos, Carpinteros, Azucareros y otros de semejantes oficios que con las sacas de carbon, ciscos, virutas, hastillas y bagazos hacen muladares en las calles que estorban su libre paso y le ensucian, ó las queman, con incomodidad del Vecindario, las sacarán al campo como repetidas veces está mandado, baxo la pena de diez pesos por la primera vez, y del duplo por la reincidencia.

12. Los Tozineros, á quienes en el arreglo de sus Tratos está preventido que no viertan á las calles legías, coladuras ni otras inmundicias, y que tengan conductos subterraneos para la agua de las zaurdas, cumplirán puntualmente este arreglo, baxo la pena de cien pesos que está impuesta, y doble en el caso de reincidir en su inobservancia. Y ninguno de los Vecinos que tuviere Cerdos permitirá que anden por las calles, baxo la pena de perderlos, y de que los haga suyos quien los cogiere en ellas. Lo mismo debe entenderse y observarse con las Vacas y otro qualquiera animal inmundo.

13. Los dueños del Trato de matanza en la calle del Rastro, cumplirán puntualmente con lo mandado repetidas veces en orden á que ninguno venda Panzas llenas, ni vierta en ella la sangre de las Reses. Y por quanto la transgresion de estas providencias hace intransitable la calle, se previene que todos las vendan vacias, y arrojen las inmundicias y sangre al campo, baxo la pena de cien pesos, y doblada por la reincidencia.

14. Por estar mandado que en las calles no haya salidizos de Bancos, Caxones, Mostradores y demás que estorvan el libre paso de las aceras, cuyo exceso se advierte en los Carpinteros, Armeros, Plateros, Silleros, Coheteros y otros para manifestar sus oficios, ó para lograr mayor comodidad en su trabajo; se previene que todos se reduzcan á sus Tiendas dentro de quince días, sin salir de los umbrales de sus puertas, pena de diez pesos.

15. Los Carrozeros, en quienes se experimenta la mayor transgresion de la providencia antecedente, ocupando las calles con multitud de Coches, y trabajando en ellas, quando para no embarazarlas ni deslucirlas no deben tener mas que los que pueden hacer en sus patios, se reducirán igualmente á sus casas dentro de los quince dias, sin salir para estas operaciones de sus umbrales, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y del duplo en las demás.

16. Los Herradores, cuyo ejercicio, demás de ser molesto, embarraza las calles con los Bancos y Bestias, que tambien las ensucian con sus escrementos, dentro de un mes, baxo la pena de cincuenta pesos, los mudarán á los patios de sus casas, si los tuvieren, y en su defecto á los Barrios, eligiendo lugar en que no incomoden, á cuyo fin darán cuenta al Juzgado de Policía para que se les señale, si pareciere oportuno.

17. Las Fruteras, Remendones, Almuerceras, y otros que ocupan las calles y esquinas con sus puestos y xacales, de que vienen otros daños, se retirarán á las Plazas y Plazuelas, en donde solo podrán tener dos sombras, una que les defienda de los rayos del Sol, y otra del viento, pena de dos pesos, y de perder lo que tengan en dichos puestos ó xacales, no siendo Indios, y siéndolo sufrirán por la desobediencia veinte y cinco azotes y tres dias á la vergüenza.

18. Dentro de dos meses se quitarán los escalones y piedras que hay en las puertas de algunas casas, y todas las rejas y ventanas bajas voladas que se hallan con antepechos ó sin ellos, las quales han de quedar empbebidas en la pared, ó levantadas hasta dos varas y tercia á lo menos, del piso de la calle, de forma que un hombre por alto que sea no al-

cance con la cabeza, bajo la pena de cincuenta pesos, y de que se hará esta operación á costa del Contraventor.

19. En atencion á que esta Ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman éstas por las Casas arruinadas y Solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladores, todo contra las mejores reglas de la Policía, por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó restablecimiento; se previene, que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la Junta de Policía (á cuyo zelo, y el de los demás sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este Bando) para que se rematen todos los que no sean de Mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de Mayorazgo se compelerá á los Poseedores por la propia Junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufrutos del Mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufruto, la Junta de Policía hará el recurso debido á la Real Audiencia, para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravamen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con Testimonio de este Artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta.

20. Siendo, como es, enteramente opuesto al mismo recomendable fin manifestado en el anterior Artículo el que en los extremos ó salidas de la Ciudad se edifiquen Casas sin guardar la linea de las ya fabricadas, con cuyo abuso se ve que por algunas partes se va poniendo deforme la anchura, rectitud y hermosura de las calles, no deberá permitirse ni disimularse en esta parte ni aun el mas ligero exceso, como ni tampoco que dentro del recinto de la Ciudad se fabriquen Casas de cañas enlodadas, antes sí se procurará destruir las que ya se vén en varios parages de ella. Y la persona que contraviniere á lo que en la primera parte de este Artículo se prohíbe, será penada con la multa de cien pesos; y las que lo ejecutasesen en lo que previene su segunda parte, incurrirán respectivamente segun sus clases en las penas prefijadas por el Artículo 6.

Como

21. Como servirian de poco las costosas útiles providencias que se tomarán para el empedrado de las calles si no se prohibiese que en ellas se hagan hoyos, como acontece con motivo de los Tablados que acostumbran hacerse para vér las Procesiones de Semana Santa, y para fixar los árboles de fuegos, ó palos para el juego que llaman el Volador; se manda que para ninguno de estos efectos se hagan hoyos de ninguna especie en las calles, só pena de incurrir los Contraventores en las que se establecen por el Artículo 6. Y en el caso de ser tal el motivo que no deba negarse la permission de hacer algunos, habrá de preceder precisamente para ello licencia de la Junta de Policía, baxo la obligacion, por parte del que la obtenga, de volver á poner á su costa, y á satisfaccion del Perito que por la misma Junta se diputare, las piedras que se alzaren ó descompusieren del empedrado.

Y pues quedan tomadas todas las reglas que han parecido mas suaves y correspondientes para que logre esta Ciudad la hermosura que merecen sus calles, desembarazadas de las inmundicias y estorbos que han ocupado hasta aqui sus caños y aceras, ofendiendo á la salud y uso libre que deben tener: se ha resuelto en favor de la mayor comodidad de los que las pisan y trasican, que se enlosen dichas aceras desde el cimientito de las paredes de cada Casa vara y media hacia el caño con piedra que llaman recinto, y que ésta se reciba con mezcla; y al mismo tiempo que los Empedradores matriculados empedren lo demás de las aceras á rexon hasta el caño principal que gira por enmedio de la calle, cuidando que los otros que salen de lo interior de las Casas queden debaxo de las losas dichas, y que el resto de estos caños hasta sus desagues en el principal vaya tambien cubierto con unas cintas de la propia losa, que se harán cóncavas por la parte inferior, á fin de que tenga mayor buque y facilidad la corriente; y para que no se ensolven se cautelarán con un rayo de plomo puesto en la boca interior de cada caño ó albañal, y de esta suerte no se conducirán de las Casas al caño principal otras aguas que las limpias, pues donde se verifique lo contrario incurrirán en la multa ó pena respectiva. Y para que esta tan importante operacion salga completa, y baxo de una mano inteligente y económica en favor de los dueños de Casas y el comun de estos habitantes, usarán los sujetos Comisionados de los Empedradores matriculados, haciendo que por Peritos se nivelen antes las calles para fixar el vertiente que deben tener de las aguas llovedizas, tomando en todo las providencias mas eficaces, que espero y me prometo de su zelo y justificacion, para que con motivo de

esta

esta obra pública tan recomendable no se alteren los precios de las Llosas, Piedra, Cal y Salarios de Empedradores; y graduando ó valuando el coste de cada vara de enlosado y empedrado (de que me darán cuenta para su aprobacion) mandarán traer los materiales á las Calles por donde cada uno de los Caballeros Comisionados empiece en su Quartel, y se exigirán de los Dueños de las Casas, y en su defecto de los Inquilinos á cuenta de los arrendamientos de ellas el importe que, según el prevenido avalúo, correspondiese á las varas de la respectiva Casa, dándose un Recibo simple por la persona que fuese destinada para este cobro, y disponiendo que esta lleve cuenta y razon de los materiales, sus costes y jornales.

Todos los Artículos mencionados son los que han parecido mas conformes á conseguir este importante y benéfico fin de la limpieza general. Y para que ninguno alegue ignorancia, y cada uno cumpla con la parte ó partes que le corresponda, publíquense por Bando, pasándose Copias de él con los Oficios regulares á donde y como convenga para el mejor obedecimiento que tengo encargado con otras providencias á la Junta de Policía y demás Sugetos que como vá dicho serán nombrados, quienes me darán cuenta de los Contraventores y penas incurridas por ellos, sin dexar de llevar esta obra hasta su deseado fin. Dado en México á veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.—El Marqués de Croix.

DON Matias de Galvez, Virey &c.—Por quanto en Real Cédula fecha en Madrid á 24 de Marzo del año pasado de 1782. se ha servido S. M. aprobar el Plan de Empedrados y Enlosado mandado hacer en esta Capital, desatendiendo la pretension de los Conventos de Religiosas y demás Individuos que intentaban eximirse del cumplimiento de los Bandos promulgados con este motivo, como consta de la citada Real Cédula, cuyo tenor es el siguiente. „, EL REY—Virey Gobernador y Capitan general de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: En Cartas de 26 de Noviembre del año de 1775 y 27 de Mayo de 1776. dió cuenta con Testimonio vuestro Antecesor en la primera de los Autos formados acerca del Empedrado mandado hacer en esa Capital, y ocuros interpuestos con el fin de suspender y embarazar una obra tan útil en todas sus partes, y haber publicado Bando la Junta de Policía con fecha de 24 de Octubre del mismo año de 1775. en consecuencia de su Decreto de 25 de Agos-

Agosto antecedente en que concedió á los Dueños de Casas seis meses de término para el Enlosado y Empedrado, y tomando en el particular otras providencias gubernativas: y en la segunda de haber dado órden á la propia Junta para que se le enterase de los efectos que producian sus Oficios y Diligencias, y la observancia que se prestaba para el citado Bando; la qual le manifestó haber dispuesto separar quatro mil pesos de la Tesorería para comprar con ellos los Materiales necesarios para enlosar y empedrar las Casas de aquellos Dueños que no lo executaban por sí, y era preciso exigir de los Inquilinos su respectiva importancia, con cuyo motivo le envió los Autos seguidos sobre el asunto en que se comprendían los recursos interpuestos por parte de los Conventos de Jesus Maria, San Lorenzo, San Joseph de Gracia y Santa Teresa la Antigua de esta Ciudad, relativos todos á suspender el de sus pertenencias bajo de pretextos y suposiciones poco justificadas y desatendibles: Que el Fiscal de esa Audiencia, hecho cargo de estas representaciones é instancias, opinando principalmente en que se aprobara á la enunciada Junta la separación de los indicados quatro mil pesos para la compra de Materiales, como que habian de reintegrarse precisamente por los Dueños de las Casas que dieran lugar á que ella cuidase de hacer el Empedrado y Enlosado que les pertenecia, se difundió en probar la ninguna razon en que por parte de los expresados Conventos se fundaba oposición á los gastos de obra tan ventajosa, y sentando que los Bandos obligaban ejecutivamente, y que para su publicacion no se requería el previo consentimiento ni audiencia en particular de los diversos Cuerpos y Miembros de que se compusiera el Público de la Ciudad ó Lugar para que se formaban (como habian pretendido casi todos los Conventos opuestos) decidió que bastaba solo se oyieran los que llevaban la voz del mismo Público en comun, y que se publicase por quien tuviese suficiente autoridad para ello, sin que por esto se privase á los Cuerpos ó Miembros del Estado la libertad de hacer sus representaciones para que se revocasen, ampliasen ó estrechasen las providencias contenidas en los mismos Bandos, segun el perjuicio ó utilidad que concibieran en qualquiera extremo, con tal de que estos se hicieran en tiempo oportuno, cuyo vicio notaba tambien en los de los referidos Conventos: Que la ejecucion del enunciado Empedrado habia tenido tales progresos que se hallaba en el estado mas floreciente, pues lo tenian hecho en sus pertenencias el muy Reverendo Arzobispo, mis Reales Casas de Moneda y Aduana, el Colegio Seminario, el Marquesado del Valle, los Conventos de San Francisco y Santo Domingo, los Mayo.

razgos y Títulos de Castilla, algunos Ministros, muchos Comerciantes, y estaban eficazmente aplicados á concluirlo otros Cuerpos y Vecinos, siendo de esperar que no tardará el Públco en disfrutar el beneficio de que se le iba á hacer participante. Que su utilidad no limita a el piso suave y cómodo, ni á evitar los pantanos que se hacen en tiempo de lluvias; ni tampoco se sujetá á el adorno y hermosura, aunque era acreedora á ello esa Ciudad, como que es la Capital del Reyno: pero sí se estendia á preservar contagios de pestes y epidemias á que son propensos los lugares populoso, y á proporcionar mas duración á las Fincas por el resguardo que los Enlosados preparaban á los cimientos: Todo lo qual, añadió el nominado vuestro Antecesor, había representado el nominado Fiscal para hacer ver que no era justa la suspension pretendida, ni para que ningun miembro de la República se exonerase de contribuir á la consecucion de un bien tan grande, y mas quando por tener los enunciados Conventos Casas en todas ó la mayor parte de las Calles de esa Capital, se originaría de no hacerlo mucha deformidad y un grave perjuicio á las inmediatas por la falta de encadenamiento, como sucedería si se accediera á sus pretensiones: Que el que se estaba executando era poco diferente del que siempre habia habido, y por conseqüencia menos costoso: El Enlosado de vara y media de ancho que llevaban las aceras de las Casas era en donde podian erogarse gastos; pero estaba visto que con una quarta parte del que se proyectó y empezó en tiempo del Virey Marqués de Croix, podia sufragarse á todo cumplidamente; fuera de que los dueños de Casas nada hacian por de contado sino desembolzar el caudal necesario para la Obra, respecto de que habian de írseles reintegrando los Inquilinos, como se habia practicado en Madrid con los Pozos que se hicieron para su limpieza: Que entre los varios pretextos con que por parte de los expresados Conventos de Jesus Maria, San Lorenzo, San Joseph de Gracia y Santa Teresa la Antigua se habia resistido la ejecucion del Empedrado que les correspondia; casi todos instruían como principal el de la carencia de fondos, y el de los perjuicios que sentirian en el desembolzo de caudales, desatendiendo sus mas precisas urgencias, y la Junta de Policía con presencia de esto habia consultado se llevase á debido efecto la práctica del Empedrado, y el menciono Fiscal conociendo justa é interesante esta providencia pidió que la apróbase, proponiendo solo á favor de las mencionadas Religiosas el arbitrio de que para mayor ahorro de gastos se las permitiera hacerlo paulatinamente, con el objeto de no gravar sus Rentas, de cuyo modo se les daba lugar para todo, y

no dexarian de ocurrir á los denias gastos que tenian sobre si: y concluyó el nominado vuestro Antecesor su citada Carta diciendo, que en su virtud por Decreto de 1 de Marzo del propio año de 1776 accedió á el Dictamen del nominado Fiscal, no solo en esta parte, sino en la ampliación de término que propuso á favor de los referidos quattro Conventos (que ya habian empezado á impedir las pertenencias de sus Casas, y lo continuaban con bastante viveza) y concedió sobre el de seis meses señalado, otros seis mas, en cuyo tiempo no era dudable se viesen los efectos de tan útiles disposiciones según el Público lo confesaba y deseaba. Pero como en los Escritos presentados por parte de ellos notase la Junta de Policía el estilo y descomedimiento con que algunos Abogados y Procuradores procedieron, y á pedimento de esta y del referido Fiscal mandó se les apercibiera seriamente, que en lo sucesivo experimentarian todo el rigor que hubiera lugar por Derecho, si no acreditaban su enmienda en la urbanidad y moderación con que debian tratar á la misma Junta, cuyo celo por el bien comun lo exigia de justicia; que era el estado que tenia el Expediente de Empedrados de esa Capital, y el de esta ventajosa Obra el mas floreciente, mediante que todos se aplicaban con actividad al cumplimiento de lo mandado, é interin conseguia dar la ultima noticia de su conclusion y resultas, acompañaba Testimonio de lo relacionado, y sus disposiciones por si eran dignas de mi Real aprobacion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto; de las instancias introducidas por parte de los expresados quattro Conventos de Religiosas y de esa Provincia del Orden de Predicadores, suplicándome tuviese á bien mandar suspender el referido Empedrado y Enlosado; y de lo representado por esa Audiencia, informó la Contaduría general y expuso mi Fiscal: y consultándome sobre todo en 17 de Diciembre del año proximo pasado, he resuelto aprobar el Empedrado mandado hacer por el mencionado vuestro Antecesor Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, y desatender lo que se pretende á nombre de los expresados Conventos de Religiosas, y de esa Provincia de Predicadores, declarándoles sujetos á el apronto de la cantidad á que ascienda el prorrateo de que intentaban eximirse, á fin de que sirva de regla para lo sucesivo, y se eviten por este medio las disputas á que está expuesto lo contrario. En cuya consecuencia os ordeno y mando, deis las órdenes y disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto en todas sus partes la enunciada mi Real Resolucion, por ser asi mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la mencionada Contaduría

gene.

general. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Bentura de Taranco. — Señalada con tres rúbricas.

Y habiéndose servido el Exmô. Señor Virey de este Reyno á visita de lo pedido por el Señor Fiscal, y subscripto por el Señor Asesor general, remitir á esta Real Junta de Policía Testimonio de ella, acompañándola de un Superior Oficio en que le previene: Que siendo los Rescriptos de los Príncipes ejecutivos, y mas en materias de pública utilidad, cumpla por su parte prontamente lo que S. M. manda en ella, para lo que repita Bando conforme al promulgado en 7 de Diciembre de 1780. en los propios términos y con las mismas penas que en él se contienen, sacando de la Tesorería de la Nobilísima Ciudad las cantidades que fueren necesarias para el acopio de materiales, procediendo la Junta con la mayor actividad y exigencia (sin embargo de qualquiera reclamo que se intente hacer) á que se enlosen y hagan las demás obras en donde los Dueños de las Fincas no lo executaren, reintegrándose de los primeros alquileres lo que por esta razon se supla.

Por todo lo que en obedecimiento del Real Superior Orden de su Magestad, y de lo prevenido por el Exmô. Señor Virey, mandamos: Que dentro del preciso término de quince dias todos los Dueños de Fincas en esta Capital, de qualquiera condicion, estado y calidad que sean, sin excepcion de personas, procedan á enlosar, donde faltare, inmediato á las paredes una vara y media con losas gruesas de buena calidad, (por tenerse experimentado ser de mas duracion, y por consiguiente mas ventajoso á los Dueños de Fincas, que con eso se excusan de estar erogando gastos freqüentemente) arreglándose á lo prevenido en el Bando promulgado en 24 de Octubre de 1775, reservando esta Real Junta para tiempo oportuno prevenir lo conveniente para el Empedrado general de esta Capital; y para que se lleve el nivel debido en todos, y se observe la uniformidad correspondiente en las calles, ocurrirán á el Maestro mayor de esta N. C. para que intervenga en ellos; pena á el que cumplido el término presinido no lo hubiere hecho, de cincuenta pesos, y que se hará de cuenta de los arrendamientos de su Casa. Y para que con este motivo no se encarezcan los materiales necesarios, mandamos, que los Tratantes en ellos no puedan innovar en los precios que hoy tienen, aumentándoles el valor, como se ha verificado en otras ocasiones; pena que se les castigará severamente decomisándoles los materiales, y aplicándoles las demás impuestas á los Regatones.

Que

Que por ningun pretexto se arrojen vasuras, estiércoles, ni otras inmundicias á las calles, pena de seis pesos por cada vez que las vertieren siendo Españoles hombres ó mugeres; y si fueren de otra calidad, se conducirán á la carcel, donde serán castigados con veinte y cinco azotes, y permanecerán en ella los dias que la Junta de Policía tuviere por suficiente, con arreglo á el Bando promulgado en 12 de Febrero de 762 con aprobacion del Superior Gobierno, siendo á cargo de los Vecinos donde se hallaren las vasuras el denunciar á esta Junta quien sea el que las vertiere en las calles, como que cada uno debe zelar su inmediacion. Que causando regularmente este daño las Casas de vecindad, en el término de quince dias se construya en el medio de sus Patios un pilancon de maniosteria de proporcionado tamaño, y capaz de servir de receptáculo á las vasuras é inmundicias del vecindario que las habite, de donde las sacarán los Carros destinados á la limpia de calles en los dias de la semana que se señalaren para ello, avisando los Dueños de las Casas, si no ocurrieren á sacarlas, á el Señor Juez del Quartel para que lo mande; pena á los Dueños de las en que falte esta pieza de veinte y cinco pesos, que se les exigirán irremisiblemente, y de que se hará fabricar por dicho Señor Juez, embargándose los arrendamientos hasta la satisfaccion de su costo, á consecuencia de lo mandado en el Bando que se publicó el año de 764 de órden del Exmô. Señor Virey, y de que todas las vasuras que se hallen en las calles, dimanadas de las expresadas Casas de vecindad, se quitarán á costa de sus Dueños, y se les aplicarán las demás penas que la Junta hallare por conveniente.

Que dentro de ocho dias se quiten todos los muladares que estuvieren en las calles de esta Capital, por los Dueños de las Casas en cuya frente se hallaren, si fueren de vecindad, y si no, de la mas inmediata; pena de que se quitarán á su costa, si en tal término no lo ejecutaren, exigiéndose su costo de los arrendamientos de las mismas Fincas.

Por Ordenanzas de este Juzgado está prohibido el que se introduzcan Carretas cargadas de piedra, ladrillo, leña, harinas y otros efectos, por el perjuicio que causan en los empedrados y cañerías; y sin embargo de tan justa prohibicion, aprobada por este Superior Gobierno y confirmada por S. M., se advierte el uso de ellas. Por todo lo qual mandamos, se lleve á puro y debido efecto la Ordenanza, conduciéndose tales cargas en Mulas; y que si se introduxeren en Carretas, así de estas, como de los Carros en que se acarrean maderas, se averiguen los Dueños para imponerles una pension anual que sufrague los daños que originan á cañerias y empedrados.

Que siendo opuesto á toda buena Policía el que haya en las puertas de las Casas, en las esquinas ú otros parajes pilares, pojos y escalones, que estrechando el ámbito de las calles causan incomodidad á el tráfico, y algunas desgracias de dia, y principalmente de noche, en los que tropiezan en tales estorvos: Mandamos á todos los Dueños de Casas en que haya qualquiera de estos embarazos, que dentro del perentorio término de ocho días los hagan quitar, como tambien las rejas y cornizas de las ventanas que estuvieren boladas de modo que puedan inferir perjuicio; pena á el que no lo executare de cincuenta pesos, y de proceder contra él conforme á lo prevenido en las mismas Ordenanzas.

Que asimismo se quiten absolutamente los caños embebidos en las paredes, y que salen de ellas á la altura de una vara poco mas ó menos, y los que de las azoteas tienen los derrames de las Casas con incomodidad y perjuicio unos y otros del Vecindario que transita por las calles, y otros de igual naturaleza opuestos todos á las Ordenanzas de este Juzgado; pena á el que no lo executare de veinte y cinco pesos, y que se hará á su costa.

Que por estar mandado, y ser conforme á Ordenanza el que en las calles no haya salidizos de Bancos, Caxones y demás que estorban el libre paso, y afean la hermosura de ellas, cuyo exceso se advierte en los Carpinteros, Armeros, Plateros, Silleros, Coheteros, Carrozeros, Herradores, Fruteras, Remendones, Almuerceras, y otros que con sus puestos, xacales ó sombras ocasionan gravísimos daños: se ordena, que dichos Oficiales se reduzcan á sus Tiendas sin salir de los umbrales de sus puertas dentro del término de ocho dias, como tambien el que en las calles no se aten Caballos ú otros animales, ni se paren los Coches con inmediacion á las paredes, por originarse de ello los mismos perjuicios; pena á el que contraviniere á qualquiera de estos puntos de diez pesos, que se le sacarán irremisiblemente, y cincuenta á los Herradores, cuyo ejercicio á mas de ser molesto, embaraza las calles, y las bestias las ensucian; por lo que deberán mudarse de puentes á fuera, como se les previno por el Bando general publicado en 26 de Octubre de 1769.

Que respecto á que las muchas inmundicias y vasuras que causan las Pulquerías forman excesivos muladares, y las que están inmediatas á las Acequias ensolvan sus corrientes: se ordena que los Dueños de estas Oficinas los quiten á su costa y limpien dichas Acequias, con apercibimiento de que se procederá seriamente contra los Contraventores.

Que estando ya calificado lo prosiguo que está la salud pública el que

que por las mañanas se rieguen con agua limpia las Calles en los tiempos de verano y seca, todos los Vecinos que tienen comodidad de Sirvientes lo ejecuten diariamente en sus pertenencias, y no por las noches, á causa de impedirlo con justos motivos otra de las Ordenanzas de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos los Vecinos de esta Capital, y no se alegue ignorancia: Mandamos se promulgue por Bando todo lo referido, y que se fixe en las partes acostumbradas, y en las esquinas de las calles de puentes adentro. Y es fecho en México á 1 de Mayo de 1783.—Matias de Galvez.—Francisco Antonio Crespo, Miguel Francisco de Lugo y Terreros, Antonio Mendez Prieto, Antonio Rodriguez de Velasco, Ignacio Josephi de la Peza y Casas, Joaquin Benito de Medina y Torres.

OTRA NUMERO 63.

NOS el Presidente, Regente y Oydores de la Real Audiencia y Chancillería de esta N. E., en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.—Habiéndose determinado por Decreto de 14 del corriente corra el del Exmº. Señor Virey difunto Don Matias de Galvez, proveido á 16 de Agosto de 1783 en el Expediente formado sobre la iluminacion de las calles de esta Capital, y asimismo el Bando de 6 de Noviembre del propio año, extendido é impreso en su virtud, cuyo tenor es el siguiente:

„ Don Matias de Galvez Teniente general de los Reales Exércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c. En todas las grandes Poblaciones se ha considerado conveniente la iluminacion de sus calles, asi por la comodidad que resulta á sus habitantes, como por los desórdenes que precabe. Estos dos principales motivos han obligado á este Superior Gobierno á mandar por Bando en distintas ocasiones se ilumine la Ciudad, poniéndose un Farol en cada casa por sus respectivos vecinos; pero habiendo enseñado la experiencia, no solo en México, sino en varias partes de España, lo inútil é insubstancial de este arbitrio por mas providencias que se hayan tomado para asegurarla, se consideró preciso que á imitacion de otras Ciudades en que se ha conse-

guido



guido establecer su iluminacion con solidez y hermosura, se tratase en esta de lo mismo, bien sea por los medios que han seguido aquellas, ó bien por otros equivalentes. Con este objeto se propusieron los diversos que constan en los cumulosos Autos formados sobre el asunto. Pero conociendo por un lado las dificultades que prepara su práctica, y por otro la dilacion que se iba experimentando en reducir á efecto tan benéfica y urgente idea; y considerando que el arbitrio mas pronto, sencillo y menos gravoso para la deliberada iluminacion, es el que cada uno la haga por sí, al modo que ahora lo executan algunos particulares, ó conviniéndose los Vecinos de cada calle ó quadra en poner este encargo en alguna persona de confianza, ó en el Alcalde de Barrio respectivo por medio de alguna quíota ó gratificación con que cada uno contribuya, como se está practicando desde el año de 1780 en esta Ciudad en las calles de Juan Manuel y de San Agustín, y en Cádiz desde el de 1763: he resuelto, previo voto consultivo del Real Acuerdo, que en el término de quatro meses, contados desde esta fecha, pongan Faroles uniformes todos los que tienen comodidades, al exemplo de los de las expresadas calles de Juan Manuel y San Agustín: Que en el Real Palacio, en todas las Casas y Oficinas de Real Hacienda y del Público se execute lo mismo de cuenta de los respectivos fondos de las Rentas: Que en las Boticas, Pulperias, Cacahuaterias, Panaderias, Vinaterias, Tocinerias, Casas de juego de Trucos, Mesones y Casas de vecindad se haga precisamente lo propio; y que no conociendo las Leyes de la Policía fuero alguno, por privilegiado que sea, eclesiástico ó secular, y debiendo todos contribuir al beneficio público á proporcion de su carácter y dignidad, se pasen los correspondientes Oficios á los Gafes de todos los Cuerpos, sin reserva de ninguno, desde el primero hasta el último, para que celen y velen que sus Individuos cumplan todos con esta misma obligación; como tambien á los ocho Jueces mayores de los ocho Quartelos de esta Ciudad, con muy particular prevencion de que todos y cada uno en su departamento persuadan por los medios mas políticos y eficaces á los Vecinos que tengan comodidades, que no se excusen de concurrir á una providencia tan importante al servicio de Dios, del Rey, y adorno de esta célebre Ciudad: encargándoles muy particularmente cuiden de que no se comprendan los pobres, ni los que no la pueden obedecer sin notable incomodidad del socorro muy necesario á sus familias. Asimismo he resuelto para facilitar el uso de este Plan tan llano y expedito, prohibir, como desde ahora prohibo, se suba el precio de los materiales y obra de los Faroles, previniendo

do que todo se proporcione por lo que se regule justo en las circunstancias del dia, de cuya observancia se cuidará por la Junta de Policía, pásandosele tambien al efecto la orden correspondiente. Y con el fin de que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolucion: mando se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales y Gefes de las Rentas, Jueces mayores de los ocho Quartelos, Junta de Policía y demás á quienes convenga. Dado en México á 6 de Noviembre de 1783.—Matías de Galvez.,,

En su consequencia se ha prevenido por el referido Decreto de 14 del corriente se ejecuten todas las sabias, oportunas y muy útiles providencias que contiene el inserto Bando para la iluminación de esta Ciudad, y que se expidan las Ordenes y Oficios convenientes (incluyéndose tambien los Conventos de Regulares) con prevencion á los Gefes de todas las Oficinas Reales, que se espera procurarán buscar arbitrios para exonerar á la Real Hacienda de este gravamen, y que puede ser uno de los mas oportunos el que los que viven en Casas Reales, ó las tengan pagadas por razon de sus empleos de cuenta de la Real Hacienda, contribuyan para este útil gasto por la nueva comodidad que les resulta sobre la que logran en el ahorro del alquiler; en la inteligencia de que por ningun pretexto ha de suspenderse el que se pongan al instante Faroles en todas, empezándose por este Real Palacio, donde se colocarán los necesarios á su frente y costados para que sirva de exemplo y estímulo á los honrados Vecinos. Y á fin de que llegue á noticia de todos esta Superior Resolucion, y la déni el debido cumplimiento en todas sus partes: Mandamos se publique por Bando en esta Capital en la forma acostumbrada, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales, Gefes de Rentas, Jueces mayores de los ocho Quartelos, Junta de Policía, y demás á quienes corresponda segun estaba prevenido. Dado en México á 29 de Enero de 1785.—Vicente de Herrera, Antonio de Villa Urrutia, Miguel Calixto de Azedo, Ruperto Vicente de Luyando, Baltasar Ladron de Guevara, Joaqin Galdeano, Joseph Antonio de Urizar.

NOS el Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, &c.—En atencion á que en virtud del Bando publicado de órden de esta Real Audiencia en su anterior Gobierno se iluminaron las mas de las calles principales de esta Ciudad, con la uniformidad, y hermosura que se deseaba por el arbitrio utilísimo que tomaron en cada una sus Vecinos de elegir sugeto que se encargase de la fabrica de

los faroles, prorratéándose su costo, distribuyéndolos por una y otra acera á proporcionadas distancias, y para que cuidara de su limpieza, y hacer que se encendiesen, contribuyendo para esto y el azeyte cada uno con una corta cantidad mensal proporcionada á las facultades, y que sin embargo de este buen exemplo, y el de haberse sujetado á este gasto la Real Hacienda en lo perteneciente al Real Palacio, Casa de Moneda y demás Oficinas de S. M. cuya piedad se ha dignado aprobarlo en Real Orden de 1 de Febrero del año último de 1786, quedaron otras muchas calles sin luz por la insensibilidad de sus Vecinos al beneficio público, y al suyo particular, y observándose igualmente que algunas de las primeras ó han vuelto á quedar sin luz, ó se han minorado los faroles á causa de excusarse los Vecinos unos por otros á continuar la contribucion; y no siendo justo que se haya abusado de la benignidad con que se dexó al zelo del Vecindario el cumplimiento de esta última providencia sin imponerse algun apremio, en el concepto de que le servirian de estímulo el servicio de Dios, y la obligacion de concurrir al bien comun, excusándose los robos, muertes y torpezas á que animan las sombras de la noche, y facilitándose la seguridad de las Casas y la propia, y la comodidad de transitar con luz las calles: ha resuelto por Decreto de 15 de Enero próximo anterior, que dentro del preciso término de un mes se pongan los faroles en las calles que no los hay, y se ropongan en las demás los que falten, conviniéndose los Vecinos de cada calle en la forma y para los efectos arriba expresados; y no haciéndolo, el Alcalde del Quartel nombre á uno de los Dueños de Tienda de Pulperia ó Vinateria, ó á otro que le parezca para que se encargue, señalando la contribucion que deban hacer los Vecinos que tuvieren casa alta y ventana exterior, con arreglo á lo que se hubiere practicado en las calles vecinas, tanto para la fábrica, como para la conservacion del farol y luz; y al que no lo hiciere lo apremiarán á que lo execute, y en caso de resistencia le notificarán que dentro de quattro dias se mude del Quartel como Vecino inutil y nocivo, y dexé la Casa para otro que la ocupe útilmente: declarando, que la iluminacion debe ser desde el toque de la oracion hasta las doce de la noche, y desde el segundo dia despues de la Luna llena hasta el sexto del quarto creciente; y porque los Malhechores á quienes ofende la luz, ó los Muchachos, inducidos de ellos, se roban ó rompen los faroles, se impone á los que ejecuten lo primero la pena de verguenza pública y un mes de carcel, y á los segundos la de veinte y cinco azotes. Y que á los Guardas de pito se les notifique tengan especial

cial cuidado, previniéndose igualmente á los referidos Alcaldes del cumplimiento de todo lo expresado; y con el fin de que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolucion, manda esta Real Audiencia Gobernadora se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales y Gefes de las Rentas, Jueces mayores de los ocho Quarteles, Junta de Policía, y demas á quienes convenga. Dado en México á 13 de Febrero de 1787.—D. Eusebio Sanchez Pareja, Antonio Villa Urrutia, Baltasar Ladron de Guevara, Joseph Antonio de Urizar, Simon Antonio de Mirafuentes, Eusebio Bentura Beleña, Cosme de Mier y Trespalacios, Juan Francisco de Anda, Miguel Bataller y Basco, Francisco Gonzalez Maldonado.



OTRA NUMERO 64.

LOS desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escándalos, que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia, se cometen en las Pulquerias de esa Capital son tan públicos que han llegado á noticia del Rey, cuya religiosa piedad no puede sufrirlos, y quiere que por los medios mas eficaces se corten, y si es posible se arranquen de raiz. A este fin manda S. M. que desde luego disponga V. E. que los Alcaldes de Corte y los Ordinarios vivan precisamente en sus respectivos Quarteles, y visiten con freqüencia las Pulquerias, practicando quantos juiciosos arbitrios les dicte su zelo para evitar en ellas las embriaguezes y demas desórdenes. Pero como esta sola providencia no puede alcanzar al radical remedio que S. M. desea, es su voluntad que V. E. forme una Junta compuesta del M. R. Arzobispo, del Regente de esa Audiencia, del Fiscal mas antiguo, y del Superintendente de la Aduana D. Miguel Paez, para que á presencia de V. E. se propongan, traten y exâminen los medios mas eficaces y oportunos para remediar los desórdenes de las Pulquerias, especialmente el de si convendria ponerlas en Administracion, como el Pulque, que es un Ramo estancado, á efecto de que, manejándose de cuenta de la Real Hacienda, se consiga extinguir ó minorar quanto se pueda los indicados escándalos é inconvenientes. De orden de S. M. lo comunico á V. E. con muy especial encargo de que desde luego proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de Marzo de 1778.—Joseph de Galvez.—Señor Virey de Nueva España.

OTRA

OTRA NUMERO 65.

EL REY.—Por quanto habiendo reconocido el abuso con que los litigantes siguen los pleytos en las Audiencias y Tribunales de los Reynos del Perú y la Nueva España, introduciendo los Recursos á mi Consejo de las Indias de las determinaciones que por ellas se dan en todo género de negocios, faltándoles las mas veces las circunstancias que pudieran hacerlos justificados; y siendo esto en perjuicio de los litigantes, de la Causa pública, y desautoridad de los Tribunales subalternos de dicho mi Consejo, y el medio por el qual se embaraza tambien la pronta expedicion de los graves negocios del dicho mi Consejo: y para que cesen estos experimentados inconvenientes, he resuelto, sobre Consulta del dicho mi Consejo de las Indias de veinte y cinco de Enero de este año, que de aqui adelante qualquiera persona ó personas que intentaren el Recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para mi Consejo de las Indias de los Autos que tengan fuerza de definitivos, ó de las Sentencias ejecutadas por los Tribunales subalternos de estos Reynos y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en él Provision para que se traigan estos Autos, ó de presentarlos con efecto, haya de depositar, antes la Parte que la intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada, á satisfaccion del Escribano de Cámara del dicho mi Consejo, y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellón, siendo el recurso de qualesquiera de los Tribunales de España subalternos del dicho mi Consejo; y siendo de los de las Indias mil pesos escudos de plata, y que sin estas circunstancias no pueda mi Consejo de las Indias pedir los Autos, ni admitir los que se le presentaren, cuya cantidad depositada ó afianzada, si las Sentencias de que se hubiere intentado la nulidad ó recurso de injusticia notoria fuesen revocados por el dicho mi Consejo, se les vuelvan á las Partes que los depositaren; pero siendo confirmadas, se aplique, en pena de la temeraria accion que intentaron, por terceras partes, la una para mi Real Cámara, la otra para los Jueces de la Chancillería, Audiencia ó Tribunal donde viniere el recurso, y la otra para la Parte contra quien se hubiere intentado, exceptuandose solo de esta obligacion y fianza los Pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el dicho mi Consejo, y que estos cumplen con hacer caucion juratoria; con mas la mayor condenacion ó multa que pareciere imponer al referido mi

Cont.

Consejo, en vista de los Autos de los recursos, su gravedad y circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado en él: Que no se admitan determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquiera calidad ó entidad que sean: Que no se haya de poder admitir recurso alguno de pleitos pendientes en mis Audiencias Reales de las Indias cuya última determinacion toque privatamente por especiales Leyes de aquellos Reynos al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de mil y quinientas del dicho mi Consejo de las Indias: Que tampoco se admitan recursos de Sentencias de vista mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las Partes que le intentarén introducir justifiquen antes en el referido mi Consejo que pidieron licencia de suplicar de las tales Sentencias, y que no se les admitió: Que los Abogados que firmaren las Peticiones de los Recursos que, conforme á lo prevenido en esta mi Real Determinacion, se admitieren en el dicho mi Consejo (en inteligencia de que la Relacion de ellas es verídica, y que viene asistida de las circunstancias y causas que los puedan hacer justificados) y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los Autos de ellas se hallare lo contrario. Y es mi voluntad, que las determinaciones que el referido mi Consejo de las Indias diere en estos Recursos se han de executar, sin que en ellas halla ni pueda haber suplicacion ni otro recurso alguno. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes y Oydores de mis Audiencias de ambos Reynos del Perú y Nueva España, y demás Tribunales á quien pueda tocar y pertenecer la observancia de esta mi Determinacion, que luego que la reciban la hagan publicar, para que ninguno de mis Vasallos ni litigantes puedan alegar ignorancia, porque mi voluntad es se observe y practique inviolablemente de aqui adelante todo lo referido. Fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1712.—YO EL REY.

OTRA NUMERO 66.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.—SABED: Que por Decreto de once de Marzo de este año, firmado de mi Real mano, tuve á bien de mandar que entre el considerable aumento de Plazas Togadas que establecí en mi Supremo Consejo de Indias, en el Tribunal de Contratacion de Cadiz, y Audiencias de la América y Filipinas, se crea-

Yyyy

creasen y erigiesen Regentes en todas ellas; y para que esta providencia sea ventajosa para la recta administracion de Justicia en las expresadas Audiencias, de que tanto bien puede resultar á los Vasallos de aquellos más vastos Dominios, se verifique sin los restorvos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del Público y retardacion de mi Real Servicio: mandé que por una Junta de Ministros de mi satisfaccion se formase una Instruccion bien circunstanciada y clara, á fin de que arreglándose á ella los Vireyes, Presidentes y Regentes no quede motivo de turbarse la harmonia que debe subsistir entre Sugetos tan autorizados, y cuya union es indispensable para que tengan cumplido efecto mis Reales intenciones; y habiéndola hecho y remitido á mis Reales manos, he tenido á bien, con pleno conocimiento de todas sus partes, de dárle mi Real aprobacion; y en su consequencia mando, que inviolablemente se guarde y cumpla, segun y en la forma que en esta mi Real Cédula se contiene.

INSTRUCCION.

1. **H**ECHO por mí el Nombramiento de alguna de las mencionadas Regencias, se pasará el aviso formal, con una Copia autorizada de esta Instruccion, por la Vía reservada de Indias á el agraciado, y éste procurará escribir en la primera ocasion que tenga oportunidad al Virey, Presidente, ó á el que por entonces haga Cabeza de la Audiencia á que ha sido destinado, á los Ministros de ella en particular, al M. R. Arzobispo ó R. Obispo Diocesano, al Tribunal de la Inquisicion, á los de Cuentas y Cruzada, donde los haya, á el Cabildo Eclesiástico, y á el Cuerpo de la Ciudad, á fin de que por medio de esta atencion, á que todos los insinuados deberán corresponder, se remueva todo motivo de quexa, que tanto indispone los ánimos, con gravísimo perjuicio de la recta administracion de Justicia y causa pública.

2. Antes de llegar el Regente electo á la Ciudad y Audiencia, para la que por mí hubiere sido nombrado, escribirá á el Virey, Presidente, ó á el que hiciere Cabeza del Tribunal, por el Correo, ó el medio que tenga por mas conveniente, avisándole el parage donde se hallase, y el dia en que piensa entrar, así para practicar esta atencion con los referidos, como para que éstos den las órdenes correspondientes, á efecto de que se le franquen los auxílios necesarios para su comodidad y decencia;

cia; y los dos Oydores mas antiguos, á quienes les pasará la noticia el Virey, Presidente ó Decano que la haya tenido, saldrán en coche á una legua, para recibir y acompañar á el Regente hasta dexarlo en su casa; y el Acuerdo adelantará á mayor distancia algunos Alguaciles, para que le asistan y estén á sus órdenes.

3. En llegando el Regente á la Ciudad se presentará al Virey, Presidente, ó á el que haga Cabeza, y le entregará mi Real Cédula ó Despachos que llevase para servir su empleo, los quales se pasarán á la Secretaría de Acuerdo, á fin de que se reconozcan y registren en la misma forma que se practica con los de los Ministros Togados del Tribunal.

4. En el mismo dia le enviará recado de bienvenida el Virey con su Secretario ú otra persona de carácter; y si fuese Presidente, ó Decano, practicará por sí esta política. (*)

5. Los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Comunidades, á quienes el Regente hubiere dado cuenta de la promoción á su empleo, ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos, á las que igualmente corresponderá el Regente.

6. Estando corrientes los Despachos, señalarán dia y hora los Vireyes ó Presidentes para que jure y tome posesión el Regente, si hubiesen de asistir á el acto, y si no lo ejecutará el Decano, dando aviso en uno y otro caso á el Regente, para que acuda á cumplir con esta indispensable formalidad, que se hará según y del propio modo que se acostumbra con los Oydores y demás Ministros; pero si en alguna Audiencia hubiese la práctica de que los Vireyes ó Presidentes juren antes de tomar su lugar, lo hará tambien el Regente, y para ello, y demás previas diligencias, le acompañará uno ó dos Oydores.

7. Concluida esta función, que precisamente ha de ser por la mañana, pasará el Regente á la Sala Civil, donde la haya distinta de la Criminal, para asistir á su Despacho; y finalizado éste y la hora de Audiencia, irá á cumplimentar al Virey ó Presidente, hayan asistido ó no al Juramento y Posesión; pero con la diferencia, que el Virey corresponderá á esta atención enviando recado de enhorabuena con su Secretario ú otra persona de carácter, y que el Presidente lo hará en persona.

En

(*) Por Real Orden de 6 de Noviembre de 777. está mandado que se observe puntualmente el Artículo 4 de esta Instrucción, sin alterarlo en cosa alguna, y sin inmutar tampoco la loable costumbre de la visita personal que hacen los Vireyes á los Arzobispos y Obispós, cuya urbanidad y distinción es muy oportuna para manifestar la buena harmonía entre las dos Cabezas del Gobierno Eclesiástico y Político, y muy debida al sublime carácter Episcopal; y que los Regentes solo usen de cuatro mulas.

8. En las Audiencias de México y Lima podrá asistir el Regente en la Sala que le pareciese, y será Juez, así en las Causas Civiles como en las Criminales, si se hallase á la vista de ellas.

9. No estando en las Salas de Justicia de sus respectivos Tribunales el Virey ó Presidente, presidirá el Regente, y lo mismo en las de Acuerdo; pero si se hallasen en las primeras el Virey ó Presidente, ocupará el Regente el asiento inmediato á estos; y en las segundas el Virey solo tendrá la testera, y si fuere Presidente tendrá la derecha de la testera, y el Regente la izquierda.

10. Si no asistiesen el Virey ni el Presidente en las Salas de Justicia ó Acuerdo de sus respectivos Tribunales, ocupará el Regente la derecha de la testera en las primeras, con el mas antiguo de los Ministros á la izquierda; y en las segundas la derecha de la testera, con el Decano á la izquierda; pero en México, Lima y Santa Fé quedará sin ocupar la Silla del Virey.

11. El Regente podrá pasar de una Sala á otra en México y Lima, quando lo juzgue conveniente; pero si se hallase con el Virey, tomará su permiso, que no podrá negarselo; y si estuviese en Sala distinta, y quisiere ir á la en que se hallase el Virey, se lo avisará con anticipacion por medio de un Escribano ó Portero.

12. Quando entrase el Regente en la Sala, estando ya en ella el Virey ó Presidente, no se levantarán los Ministros, ni al tiempo de salir, si quedasen en ella; pero en uno y otro caso le harán alguna demonstracion de atencion, como tambien el Virey ó Presidente; y los Subalternos ó Abogados que estuviesen sentados se pondrán en pie.

13. No estando el Virey ó Presidente en el Tribunal respectivo, y yendo á él antes de la hora de Audiencia el Regente, le acompañarán todos los Ministros desde el parage en donde se junten, hasta la puerta de la Sala donde se hubiere de quedar, poniéndose en dos filas, y pasando por medio el Regente, quien al entrar se volverá y les hará cortesía, siguiéndole despues los Ministros de aquella Sala, y retirándose los otros á la suya, si fuiese en México ó Lima, donde las hay distintas.

14. Si durante el Despacho pasase el Regente de una Sala á otra, no estando en ella el Virey, le acompañarán los Ministros hasta la puerta, y los de la otra Sala á donde fuése le saldrán á recibir hasta el mismo sitio, dándoles aviso con tiempo uno de los Porteros; entendiéndose este cumplido de los expresados casos, no estando pendiente la Relacion ó Votacion de algun Pleyto ó Expediente, porque en éste solo se pondrá

drán de pie al salir y entrar el Regente, los Ministros y demás que estuviesen ocupados, acompañándole los Subalternos que no tengan actual precision en la Sala.

15. Acabado el Despacho, y finalizada la hora de Audiencia, no estando en ella el Virey ó Presidente, acompañarán al Regente los Ministros que se hallasen en la Sala hasta la puerta de ella, y los Subalternos hasta la salida del Tribunal, executándose lo mismo respectivamente en las Salas de Acuerdo, y no alterándose el Ceremonial que en unas y otras se hubiese practicado con los Vireyes y Presidentes, si no es en aquello que expresamente se innovase ó mejorase por esta Instrucción. (*)

16. En México y Lima podrá el Regente completar una Sala quando le parezca conveniente, y mudar uno ó mas Ministros de una á otra, habiendo causa legítima y urgente, sin necesidad de dar parte al Virey; pero si éste estuviese en el Tribunal al tiempo de practicarse estas providencias, las executará á su nombre, con aviso que le dé el Regente; y en lo que se oponga á esto la ley 61, título 15, libro 2, la reformamos.

17. Podrá el Regente formar Sala Extraordinaria de justicia Civil ó Criminal siempre que hubiese necesidad para ello; y lo mismo Acuerdo en lo de Justicia ó decisivo que toque á la Audiencia; pero antes de executarlo dará parte al Virey ó Presidente por papel firmado de su mano, ó por medio de un Escribano de Cámara.

18. En México y Lima hará el Virey al principio del año el señalamiento de Salas en la forma que se haya acostumbrado hasta ahora; pero deberá executarlo á proposicion del Regente por el mayor conocimiento que es regular que tenga de las circunstancias de los Ministros.

19. Los Oydores que han de gobernar las Salas del Crimen de México y Lima, en conformidad de lo resuelto en mi Real Decreto de once de Marzo de este año, se propondrán tambien por los Regentes á los Vireyes para su aprobacion.

20. El Regente repartirá por turno á los Relatores las Causas Civiles y Criminales; y si en algun caso, por motivo particular conviniese encomendar alguna á determinado Relator, podrá executarlo.

21. También hará el repartimiento de los Procesos que se han de repartir, y no de señalamiento á los Escribanos de Cámara, observándose

Zzzz tur-

(*) Por Real Cédula de 13 de Febrero de 1782 está mandado que los Oydores solamente acampañen al Presidente hasta la puerta de la Sala de la Audiencia quando salgan de ella, y en las Visitas ó Acuerdos hasta la puerta de la Sala donde se celebren, y nunca hasta la de su casa; y que esta providencia se entienda para todas las Audiencias de Indias.

turno entre ellos; y en las dudas que ocurrán sobre estos asuntos, será Juez privativo el Regente para decidirlas.

22 En México y Lima, quando haya duda de si un Pleyto es Civil ó Criminal, nombrará Sala para su resolucion el Virey, de un Oydon y un Alcaldé, que presidirá el Regente, con asistencia de los dos Fiscales.

23 En las Audiencias de México y Lima ,si faltase en la Sala del Crimen uno ó mas Alcaldes para completarla, nombrará el Regente los Oydores que sean necesarios, sin tener precision de dar cuenta al Virey; pero si éste se hallase en el Tribunal, lo ejecutará con acuerdo del Regente.

24. Habiendo duda sobre la acumulacion de un Proceso á otro de distinta Sala en las Audiencias de México y Lima, la resolverá el Regente, con un Oydon de cada una de las de la disputa; pero si la duda fuese respecto de un Proceso á otro de la misma Sala y de distintos Oficios de Escribanos, la determinará la propia Sala.

25. Sin licencia del Regente, no hallándose el Virey ó Presidente en sus respectivos Tribunales, no se retirarán ó separarán durante la hora de Audiencia ó Despacho los Oydores, Alcaldes, Relatores y demás que estén obligados á asistir, á menos que no tengan causa justa, y que se la hagan presente.

26 En las causas graves se juntarán los dos Fiscales, lo que estará al arbitrio del Virey y Regente en México, Lima y Santa Fé, y de los Presidentes y Regentes en los Tribunales en que están separados estos Empleos, lo que se entiende en los casos que no son de Ley; y si no estuviesen conformes, lo resolverá el Acuerdo por mayor parte de votos, sin asistencia del Virey, Presidente ni Regente; pero en las Audiencias en que estuviese reunida la Presidencia al Regente, la Resolucion será de éste y del Acuerdo á pluralidad de votos.

27 Estando vacantes las dos Fiscalías de las Audiencias, ó alguna de ellas, se observará, para la subrogacion de los sujetos que hayan de servirlas, lo prevenido en las leyes 29 y 30 tít. 16 lib. 2, con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá ejecutarse con acuerdo de los Regentes, y donde éstos sean tambien Presidentes, nombrarán por sí solos, si así lo ejecutaban anteriormente los Presidentes, y si no con el Acuerdo.

28 El Regente tomará razon semanalmente, ó con menos dilacion, si le pareciere, de los Presos que hubiere en la Carcel por órden del Virey ó Presidente; y no siendo de los que notoriamente gozan el fuero Militar,

tar, no se les rematará á Presidio, destierro ni otra pena corporal por via de providencia, pues deberá recoger los Autos de Gobierno y pasarslos á la Sala del Crimen para su reconocimiento y aprobacion; segun su naturaleza y lo que exija la justicia; y quando no se aprueben por la Sala las determinaciones del Virey ó Presidente, se lo manifestará el Regente á fin de que las moderen ó revoquen.

29 Será uno de los principales cuidados de los Regentes el informarse con freqüencia del estado que tienen los Pleytos en las Audiencias, para evitar el que se impida su curso y determinacion por medios ilegítimos, y dará las órdenes correspondientes á fin de que la Justicia tenga el debido y pronto ejercicio que le corresponde.

30 Quando por las Salas se diese licencia á las Partes para escribir en Derecho en Pleytos Civiles ó Criminales, no se imprimirán las Alegaciones sin licencia por escrito del Regente.

31 Habiendo fraude en introducir en una Sala de las Audiencias de México y Lima la Peticion que fue repelida en otra, se dará cuenta al Regente, llevándole la peticion repelida y la nuevamente presentada, para que las remita á la Sala á que fue cometida la primera, y zele la corrección de este exceso.

32 Los Ministros, Relatores, Escribanos de Cámara y demás Subalternos que no pudiesen asistir á las Salas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, darán cuenta al Regente de el que es, así para el gobierno del Tribunal, como para que se les tenga por excusados de sus respectivas obligaciones.

33 Quando los Regentes no puedan asistir á la Audiencia por enfermedad, ocupacion grave, ú otro justo motivo, no tendrán obligacion de excusarse, ni con los Vireyes, ni con los Presidentes, pues queda á su prudencia y justificación el regular por suficientes las causas que les ocurrán; pero convendrá que avisen al Decano que no van al Tribunal para que supla y haga las veces en su ausencia.

34 La Sala del Crimen de las Audiencias de México y Lima, y las demás en su caso, darán cuenta al Regente antes de executar las Sentencias Capitales, las de Azotes ú otras públicas, y el Regente lo participará en persona á el Virey ó Presidente, en caso de que no haya estilo ó costumbre de que lo execute por sí la misma Sala.

35 Los Regentes tendrán la dirección de las Audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los Vireyes y Presidentes, no hallándose éstos en sus Salas; pero si estuviesen presentes, darán

por

por sí las providencias que ocurrán con acuerdo de los Regentes.

36 Los Vireyes y Presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos Tribunales los Pesquisidores y Jueces de Comision quando las Salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se excusasen ó devolviesen á las Salas los Nombramientos, los executarán los Regentes.

37 Quando ocurriere algun asunto de gravedad en los Acuerdos en que á pluralidad de votos lo tienen decisivo las Audiencias, y los Vireyes ó Presidentes uno solo, les pasará aviso el Regente un dia antes de proponerse con papel firmado de su mano, ó por medio del Escribano de Acuerdo, á fin de que puedan asistir si lo tuvieren por conveniente.

38 El Regente podrá tomar las Peticiones que se diesen por las Partes respectivas á los Acuerdos de Justicia, ó en que la Audiencia tuviese voto decisivo, y les dará el curso correspondiente para el despacho.

39 Los Autos de Acuerdo de mucha gravedad se extenderán por el Ministro mas antiguo, y teniendo éste impedimento, por el siguiente, y los de menos consideracion se escribirán por el Relator, y puestos en limpio, se leerán á presencia de todos para ver si están conformes con lo acordado, y estandolo, los rubricará el Regente, y los pasará al Virey ó Presidente, los quales no podrán alterarlos, entrerenglonarlos ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al Regente, ó en papel separado, los reparos que les ocurrán, devolviéndolos á las veinte y quatro horas, á fin de que se rubriquen por todos los Ministros y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese expuesto el Virey ó Presidente en sus respectivos Tribunales pareciese por nuevo Acuerdo, y á pluralidad de votos que debe añadirse ó quitarse alguna cosa, se extenderán nuevos Autos, con arreglo á la última determinacion y se publicarán. (*)

40 Quando los Vireyes en materias de Gobierno, Hacienda ú otras que les pertenezcan expidiesen Decretos pidiendo Autos á la Real Audiencia ó Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de difuntos, de Cen-

sos

(*) Con motivo de la duda ocurrida á la Audiencia de Santo Domingo sobre si lo prevenido en el Artículo 39 de esta Instrucción acerca del pase á la vista de los Vireyes ó Presidentes de los Autos de Acuerdo de mucha gravedad para conformarse ó prevenir los reparos que les ocurrán, debe entenderse de las materias de Justicia y de Gobierno, ó de los de esta sola clase: se ha servido S. M. declarar en Real Orden de 8 de Abril de 778 que la verdadera inteligencia del citado Artículo es, y ha debido comprenderse segun su expreso tenor de aquellos Acuerdos en que la Audiencia tiene voto mere consultivo como en las materias de Gobierno; pero no en los que lo tiene decisivo, como lo exerce en las de Justicia: baxo cuyo propio y genuino sentido quiere el Rey se guarde y cumpla en lo sucesivo el expresado Artículo 39.

sos de Indios y otros, los remitirá al Regente, á fin de que exâmine el es-
tado que tienen, y si se hallan ó no en el de poder entregarse y pasar á
Gobierno, sin atraso de la Justicia, ni perjuicio de las Partes; y en caso
de haber inconveniente, lo pondrá en noticia del Virey, con lo que de-
berá éste sobreseer en sus providencias, hasta que se remueva el impedi-
miento. (*)

41. Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda
exáctitud las Leyes de Indias, que permiten la apelación de todas las de-
terminaciones de Gobierno para las Reales Audiencias, segun y en la
forma que se prescribe en la 22 tít. 12 del lib. 5, y en la 35 tít. 15 lib.
2. será uno de los mas principales cuidados de los Regentes el hacer que
tengan puntualísimo cumplimiento, zelando que no se defrauden unas
decisiones tan justas, y apartando cualquier motivo de terror que intimi-
de á las Partes para dexar de seguir su derecho, y á este fin pasarán sus
oficios con los Vireyes y Presidentes, los quales se abstendrán de asistir
á los Acuerdos en que se traten las apelaciones de sus providencias, co-
mo se dispone en la ley 24 tít. 15 lib. 2; y sobre lo que ocurría en es-
te asunto darán cuenta todos los años á mi Real Persona los Regentes, ó
antes si hubiese algun motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo es-
pecial en sus Residencias, si estuviesen omisos en esta materia de tanta
importancia. (**)

42. En las Juntas que se hallan establecidas, ó que en adelante se
formasen, que no sean pertenecientes al fuero Militar, y en que deban
presidir los Vireyes ó Presidentes, no asistiendo éstos, lo executarán los
Regentes, y las tendrán en sus posadas con las mismas facultades que los
Vireyes ó Presidentes, los quales, quando no puedan concurrir á ellas,
lo avisarán con tiempo á los Regentes.

43. Cuidarán éstos con el zelo que corresponde la puntual obser-
vancia de las leyes 36 y 41 tít. 15 lib. 2 de la Redopilación de Indias,
practicando todo lo que en ellas se previene para el bien del Estado, uti-
lidad de la causa pública, y quietud de las Provincias á que se les des-

Aaaaaa tina,

(*) Por Real Orden de 4 de Mayo 1786, extractada en la Providencia 777 del pri-
mer tomo, está prevenido que el Virey no inhibía á la Audiencia quando en el Superior
Gobierno se presenten por alguna deuda, constándole estar radicada en aquella la causa
contra el deudor por algun juicio universal, en cuyos casos la remitirá sus Autos.

(**) Por Real Cédula de 15 de Marzo de 1784, extractada en la providencia 66 del
primer tomo, está mandado que siempre que se interponga apelacion de algun Decreto
del Virey para la Audiencia, pase el Escribano de Gobierno á hacer relacion de los Au-
tos para la calificacion del grado.

tina, que por lo distantes de esta Península necesitan de mayor esmero y rectitud en la imparcial administración de justicia.

44. En las Visitas particulares de las Cárcel es el Oyedor mas antiguo, á quien toquen, avisará personalmente al Regente, si éste se hallase aquella mañana en la Audiencia, y si no lo executará por medio de un Escribano de la Sala, por si tuviere que prevenir alguna cosa para ellas.

45. En las Visitas generales avisarán un dia antes los Regentes á los Vireyes ó Presidentes en sus respectivos Tribunales, por si quisieren asistir, y concurriendo, se practicarán en la forma acostumbrada, llevando los Vireyes á la derecha del vidrio del coche al Regente, y á la izquierda al Oyedor mas antiguo; y si fuere Presidente, llevará á la izquierda de la testera al Regente, y á dos Oydores los mas antiguos al vidrio; y en los asientos de la Sala de Visita se observará lo que está prevenido en orden á las de justicia.

46. Si no asistiese el Virey ó Presidente en sus respectivas Audiencias, enviarán su Carroza para el uso del Tribunal, así en esta función, como en todas las otras públicas que ocurran, y en ella ocupará el Regente la testera, y los dos Oydores mas antiguos el asiento del vidrio, y en la Sala se executará lo mismo que en las de la Audiencia, segun queda advertido en su lugar. (*)

47. Quando fueren nuevos Vireyes ó Presidentes, remitirán á los Regentes mis Reales Despachos que llevasen respectivos á las Audiencias, para que éstos los pasen á la Secretaría de Acuerdo, á fin de que se dé cuenta en él, se reconozcan y registren en la forma acostumbrada; y en ausencia ó falta de los Regentes, se practicará esto mismo con los Decanos de los Tribunales.

48. Los Vireyes y Presidentes darán á los Regentes de palabra y por escrito el tratamiento de Señoría; y éstos visitarán con fréquencia á los Vireyes, para conferir y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan á mi Real Servicio y bien de mis Vasallos, cuidando los Vireyes de que no se les detenga en sus Antesalas ó Antecámaras; pues aun respecto de los otros Ministros está mandado en la ley 57 tít. 15 lib. 3.

49. Los Presidentes se comunicarán con los Regentes, y éstos con los

(*) El Artículo 46 de esta Instrucción está revocado por Real Cédula de 23 de Agosto de 1786, en la que declara S. M. por punto general que quando no asista el Virey ó Presidente á las Visitas de Cárcel ó funciones públicas, ocupe la testera el Regente á la derecha, y el Decano ó el que le siga en antiguedad á la izquierda, sin que otro alguno vaya al vidrio, por ser éste el método mas correspondiente al carácter de tales Magistrados.

los Presidentes, con igual freqüencia, y al mismo fin, observando toda
harmonía y buena correspondencia, para que por este medio no se ma-
logre un objeto de tanta importancia.

50. Para ausentarse los Regentes dentro del territorio de sus res-
pectivos Tribunales, tomarán el permiso de los Vireyes ó Presidentes,
según está dispuesto por Leyes de Indias en quanto á los otros Ministros
Togados.

51. Los Regentes tendrán jurisdicción privativa sobre el conoci-
miento del Sello, y dudas que ocurran acerca de este asunto; y en su
ausencia ó falta, la tendrán los Decanos de las Audiencias, cesando las
Comisiones que tal vez se hayan dado para ello por los Vireyes ó Pre-
sidentes.

52. Siendo regular que acudan muchos á los Regentes para la ex-
pedicion de sus negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad
de un Pleyto, y especialmente los Pobres, podrán tener juicios verbales,
y determinarlos, no excediendo el importe de la cantidad que se contro-
vierta de quinientos pesos.

53. Quando los Vireyes ó Presidentes tuviesen instancia de alguno
de los Ministros para ausentarse, pedirán informe á los Regentes antes de
conceder ó negar la licencia, á fin de evitar los inconvenientes que pue-
dan ocurrir en uno y otro caso.

54. En las Comisiones ó encargos que toque su repartimiento á los
Vireyes ó Presidentes, precederá el Informe de los Regentes para el ma-
yor acierto; y convendrá que no se dén muchas á uno, así para que cir-
culen por todos, como para que los Ministros no se embarazen demasiado.

55. Los Regentes no podrán jamás tener Comisiones dentro ni fue-
ra de los Tribunales, que sean por nombramiento de los Vireyes ó Pre-
sidentes, respecto de que se hallan bien dotados, y que conviene á mi
Real Servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

56. Para los Libros en que se escriben los Votos de los Ministros,
así civiles como criminales, habrá en cada Audiencia dos Alacenas ó
Papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las cuales
tendrá una de cada Papelera el Regente, y en su ausencia el Decano, y
las otras dos las tomarán los Fiscales Civil y Criminal, á fin de que con-
mas libertad de los Jueces, y menos embarazo de los Vireyes y Presi-
dentes pueda executarse esta facultad que conceden las Leyes; y revoco
y anulo qualesquiera Ley, práctica ó costumbre que haya en contrario
de esta mi providencia; y mando que en todo lo demás se guarde y

cumpla la 156. del tít. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

57. Los Regentes serán en todas las Audiencias Subdelegados de Penas de Cámara, cesando en este encargo los Decanos, ó qualquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las Leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los Caudales de este Ramo de mi Real Hacienda. (*)

58. Zelarán los Regentes la observancia de los Aranceles, castigando á los que llevasen derechos excesivos; y quando sea preciso, dispondrán que se formen de nuevo por la Audiencia, en conformidad de lo dispuesto por las Leyes de Indias, precediendo el aviso que darán á los Vireyes y Presidentes. (**)

59. Los Escribanos de las Audiencias no irán á negocio alguno sin licencia de los Regentes, ni los Porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

60. Conviendo á mi Real Servicio y beneficio público el facilitar á los Regentes el uso de sus facultades, tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un Portero y un Alguacil de guardia; y en caso de que no estén suficientemente dotados estos Subalternos, se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los Regentes, del fondo de Penas de Cámara; y no habiendo caudales en él, buscarán otro efecto, á lo que contribuirán los Vireyes y Presidentes; los quales pondrán á las órdenes de los Regentes para el mismo efecto en México y Lima dos Soldados de á caballo, y uno en las otras Audiencias, ó de Infantería, segun hubiese mayor proporcion en los Pueblos de estas últimas.

61. Las facultades de los Decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes; y en ausencia ó falta de estos, volverán á los Decanos, segun y en la forma que se conceden á los Regentes.

62. Ni los Vireyes, ni los Presidentes tendrán facultad alguna para mul-

(*) Lo mismo previenen el Artículo 7 de la Real Cédula de 13 de Marzo de 1786, que trata de las penas de Cámara aplicadas al Supremo Consejo de Indias, y el 55 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes.

(**) En cumplimiento de lo mandado en este Artículo, y de lo prevenido en varias Reales Cédulas, particularmente en las de 29 de Junio de 1738 y 1783, se formaron nuevos Aranceles para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de Menores, Abogados, Escribanos y demás Ministros Subalternos de los Lugares foraneos sujetos á la Gobernación de esta Real Audiencia, mandados guardar y observar puntualmente por su Auto de 29 de Marzo de 1784; pues para todos los Tribunales y Juzgados Seculares superiores è inferiores de esta Capital los hay generales, formados por una Junta de Ministros de dicha Real Audiencia, y aprobados por Decreto del Exmº. Sr. Marqués de las Amarillas de 2 de Octubre de 759.

multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los Regentes, ni tampoco á los demás Ministros de mis Audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de aquellos, y solo podrán informar á mi Real Persona, ó á mi Consejo Supremo de Indias, con la justificación correspondiente, de los excesos ó faltas que propongan, segun se ordena en la ley 41. tít. 3. lib. 3.

63. En las recusaciones que se hicieren de los Regentes se observará lo dispuesto en las Leyes del tít. 11. lib. 5. de la Recopilación de Indias; pero para el depósito é incurso de las penas en los casos que expresan, la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los Oydores.

64. Durante la interinidad del Presidente de las Charcas, se arreglará el Regente de aquella Audiencia á lo establecido en orden á los otros de los demás Tribunales; pero llegado el caso de reunirse la Presidencia, reasumirá todas las facultades que le corresponden, y hoy tienen estos empleos, así en lo Político como en lo Militar, Patronato y demás.

65. Los Regentes de Quito y Guadalaxara entrarán desde luego con el concepto y facultades de Presidentes, y ademas como Letrados exercerán todas las funciones que se han expuesto, y pertenecen á los Regentes de las otras Audiencias, por ser compatibles en ellos, como tambien el de las Charcas, llegado su caso, segun la ley 44. tít. 15.

66. En las vacantes de Vireyes ó Presidentes se observará lo establecido en las leyes 57, tít. 15. lib. 2. y 10. tít. 2. lib. 3. de la Recopilación de Indias, con las demás Cédulas y Ordenanzas que hablan en este asunto, y en consecuencia de reunirseles á los Regentes las facultades y prerrogativas de los Decanos, como ya se halla dispuesto por mi Real Persona, sustituirán éstos el cargo de Virey ó Presidente, segun y en la forma que se halla prevenido respecto de los Decanos.

67. En las funciones de Iglesias que son de Tabla, y en que concurran las Audiencias en Cuerpo de tales con los Vireyes, se observará el Ceremonial que se previene en la ley 26. tít. 15. del lib. 3. de la Recopilación de Indias; pero no hablándose en ella de los Regentes, por no haberlos en el tiempo de su establecimiento, y correspondiendo á su carácter mas graduacion que á el de los Oydores: mando que se les distinga, poniéndoles Almocada quando asistan los Vireyes, y quando no asistan éstos, se le ponga tambien Silla de terciopelo, haciendo siempre tes-

terá en el lado del Evangelio, que es el que pertenece á las Audiencias. (*)

68. Quando se forman éstas procesionalmente en las expresadas funciones, será haciendo dos filas de Ministros, presidiendo los Vireyes, y haciendo cabeza en la derecha, y los Regentes en la izquierda; y quando no asistan, tomarán los Regentes la derecha y los Decanos la izquierda.

69. En los concursos que no son de Tabla no puede concurrir la Audiencia en Cuerpo de tal; pero en la expresada ley 26 se previene, que á los que fuere el Virey no asistan mas Ministros que los que llámase; y declaro, que los Regentes no deben ser comprendidos en estos llamamientos.

70. En las Audiencias en que no hay Vireyes se observará el Ceremonial que se haya tenido hasta aqui, con tal que no se oponga á las distinciones referidas de los Regentes y Ministros, teniendo presente lo que ordena la ley 14. tít. 15. del lib. 3. y por lo que hace á el lugar que deben ocupar en los coches los Vireyes, Presidentes y Regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las Visitas generales de Cárcel, acomodando estas mismas reglas á qualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma ó semejante naturaleza.

71. Si algun Regente fuere de mi Consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la ley 72. tít. 15. lib. 3. que habla de los Visitadores de las Audiencias de Indias, que tienen este carácter.

72. Si muriere algun Regente en el tiempo que exerciere este Empleo, se observará en su Entierro y Honras, con la debida proporción, lo que previenen las leyes 103. y 104. tít. 15. lib. 3. y las 49. y 50. del tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, con la costumbre que hubiere acerca de esto, y que no sea opuesta á las referidas Leyes.

73. En los cumplidos que se hacen á los Vireyes y Presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi Real Persona, y otros semejantes, llevará la voz el Regente á nombre de la Audiencia; pero si falta-

sen

(*) En Real Cédula de 10 de Diciembre de 1783 se aprobó al Virey hubiese determinado (previo voto consultivo del Real Acuerdo, y conforme al espíritu de la ley 71. tít. 15. lib. 3 de la Recopilacion de Indias) que concurriendo á fiestas de Tabla el Regente jubilado, fuese preferido del actual; y no asistiendo el Virey ni Regente, haya de sentarse el jubilado despues del Oidor Decano: en cuyos términos ha de entenderse la Providencia 633 extractada en el primer tomo.

Por la misma Real Cédula permitió S. M. á dicho Regente jubilado con medio sueldo (que es el de 4500 ps.) pudiese retirarse á España donde mas le acomodase; pero sufriendo en este caso solos 2000 ps. fuertes pagados á su Apoderado en esta Caja matriz, precediendo constancia de su supervivencia.

sen los Vireyes ó Presidentes, se subrogará el Regente con la Audiencia, para recibirlos de los otros Tribunales, Prelados y Cuerpos.

74. Quando fuesen nuevos Vireyes ó Presidentes á las Audiencias, muriesen ó saliesen promovidos á otros Empleos, ó sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se haya acostumbrado, y disponen las Leyes de Indias, con sola la novedad de que los Regentes ejecutarán lo que antecedeniente hacian los Decanos.

75. En la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, preferirá el Regente al Comisario general Subdelegado, siempre que por falta del Virey gobierne la Real Audiencia, segun lo dispuesto en la ley 7. tít. 20. lib. 1. y en los demas casos se abstendrá de concurrir el Regente.

76. Habiendo duda en Ceremonias ó Etiquetas en alguno de los casos que se han expresado, ó en otros que pertenezcan á el mismo asunto, siguiendo el espíritu de la ley 51. tít. 15. lib. 3. mando que se proponga en el Acuerdo, y que con quietud, modestia y brevedad la resuelvan el Virey ó Presidente, el Regente y Oidores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi Consejo de Indias, para que resuelva mi Real Persona lo que tuviere por conveniente en lo sucesivo.

77. Para evitar el extravio de esta Instrucción original, mando que se archive, y que se pongan Copias autorizadas en mi Secretaría del Despacho Universal de Indias, en las de Nueva España y Perú de mi Consejo, y en todas las de Acuerdo de las Audiencias de América y Manila.

78. Los Vireyes, Presidentes y Regentes zelarán con particular cuidado la observancia y cumplimiento de todo lo que ordeno y mando en esta mi Instrucción, sin ir ni contravenir á ella, ni permitir que otros lo ejecuten, por ser ésta mi expresa y clara voluntad, que quiero tenga cumplido efecto, por convenir así á mi Real Servicio y al bien público; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar, ó si ocurrieren dudas sobre los Artículos referidos, se representarán á mi Real Persona, sin reducirlos á controversia, para que los determine mi Soberana decisión. Tendrá entendido para su cumplimiento. Aranjuez veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis. — YC
EL REY. — Don Joseph de Galvez.

OTRA NUMERO 67.

A Consulta del Consejo de Indias de 31 de Enero próximo ha resuelto el Rey; que para evitar los perjuicios que se causan á su Real Hacienda y Comercio lícito de sus Vasallos, de conceder permisos para conducir caudales á la Havana, Caracas, Maracaibo, y á estos Reynos en Buques Mercantes, pues la mayor parte se extravian á Colonias extrangeras, sin pagar los Reales derechos, como los pagan en Cadiz, no se concedan de hoy en adelante semejantes permisos, permitiendo únicamente á cada Individuo de los que vengan á España que saquen desde quinientos hasta dos mil pesos quando mas, segun sus circunstancias, á fin de que no padezcan falta de dinero en las arribadas.

Que no se extraiga plata labrada sino en Navios de S. M. y solo se conceda á cada Individuo el permiso para veinte marcos, siendo quintada y en piezas de su preciso uso.

Que á los Oficiales de Marina y demas Empleados que lleven géneros de España ó sobras de Ranchos de estos Reynos y de la Havana, solo se les permita traer con sus equipages lo que puedan haber producido las Generales y Ranchos, averiguándolo por el principal de aforos sobre que contribuyen con los derechos.

Que por recidir en Veracruz los Comandantes de los Buques de S. M. y recibir alli las gratificaciones de Mesa por la Oficialidad, y lo que pongan los Pasajeros por su transporte, se conceda el embarque á ellos y no á otros, procurando que no excedan, y comprendiendo siempre en este permiso el valor de alguna plata labrada que lleven, con la precisa calidad de ser quintada.

Que no se impida á los Buques Mercantes de España conducir en cada retorno el importe de soldadas de Capitan y Piloto, y demas de Plaza sentada, y el del Vino de la Tripulacion, ajustándolo todo por la Mesa de Marina con arreglo á la última revista, y algo mas, como hasta seis mil pesos con corta diferencia á cada Buque, para gastos de Rancho, y reparar algun descalabro que pueda haber en las arribadas.

Ultimamente, que á los Comerciantes y Particulares se permita la extraccion de dinero bajo partida de registro, para comprar Azucares ó otros frutos de comercio lícito; pero con la calidad de exigirles los mismos derechos que contribuye el oro y la plata de estos Reynos á la entrada en Cadiz.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y gobier-
no, para que desde luego expida las providencias correspondientes, á fin
de que la citada Real Resolucion se cumpla en todas sus partes: —Dios
guarde á V. E. muchos años. El Pardo 3 de Marzo de 1777. —Joseph de
Galvez. —Señor Virey de N. E.

OTRA NUMERO 68.

CON fecha de 6 del presente me dice el Señor Conde de Gausa lo si-
guiente.

„ Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los Ar-
tículos de las Ordenanzas que previenen no valga el fuero Militar en los
delitos de resistencia formal á la Justicia, ó quando con mano armada se
embarazasen á los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey que así
en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demás de su Exército, se
haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los Indivi-
duos dependientes de la jurisdicción Militar que hicieren resistencia for-
mal á las Justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra
ellas de palabra ó obra, en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y
castigar á los Delinquientes, así como los Jueces Militares tendrán facul-
tad de practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de
desacato ó falta de respeto.

À fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar
las disputas que suelen originarse en materia de Competencias entre
las dos citadas Jurisdicciones mientras que exâminados y combinados
los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido
por varias vias se toma una resolucion final y proporcionada en el asun-
to, se ha servido resolver S. M. que el Juez Militar ó Ordinario que
arrestare al Reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el
qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarlo, pasando Testi-
monio del delito al Juez de su fuero. Que este, si quiere reclamarlo, lo
haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando
de la materia por papeles confidenciales, ó personales conferencias: Que si
practicadas estas diligencias no se conformaren en la entrega del reo, ó
su consignacion libre al que lo arrestó, dén cuenta á sus respectivos Su-
periores, y éstos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que

poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey, bien informado, lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuación inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevención de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privación de oficio y otras penas mayores según la calidad de su abuso y exceso. Lo aviso á V. E. de Real orden para la debida observancia y cumplimiento en los Cuerpos de la inspección de su cargo.

Traslado á V. S. la antecedente Real Orden para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 31 de Julio de 1784.—El Conde de Oreylli—Señor Inspector de las Tropas de Nueva España.

OTRA NUMERO 69.

EL REY.—Por quanto por parte de Don Joseph Antonio Gelabert mi Secretario y Contador del Tribunal de Cuentas de las Islas de Barlovento, se me ha hecho presente que habiendo presentado, con pedimento ante el Gobierno y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christoval de la Havana, un Real Despacho, por el qual se le concede la Comision de la cobranza de Multas y Condenaciones, puso en dicho pedimento el dictado de ser de mi Consejo, que le correspondia por los honores que tiene de mi Secretario, el qual el Teniente de Gobierno y Auditor de Guerra de aquella Ciudad, á quien pasó este Expediente, mandó al tiempo de dar cumplimiento al mencionado Despacho, que se le tildase, expresando ser contra la práctica el poner los Secretarios honorarios semejante dictado; como parece del Testimonio que al propio tiempo se me ha presentado, suplicándome que respecto de ser esta providencia contra las regalías y facultades que se conceden á mis Secretarios en sus Títulos, tuviese á bien el dar la orden correspondiente para que el referido Gobernador y su Teniente no le impidan poner el dictado de ser de mi Consejo, y asimismo para que así estos, como las demás personas á quien corresponda, le dén judicial y extrajudicialmente el tratamiento de Señor,

como está mandado por diferentes Ordenes mias; y habiéndose visto esta Representacion en mi Consejo de las Indias, con las antecedentes del asunto y lo expuesto por mi Fiscal, y teniendo presente que por lo que mira al tratamiento de Señor está ejecutoriado en mi Consejo de Castilla y declarado por diversas Reales Ordenes deberse dar á todos mis Secretarios honorarios de palabra y por escrito, judicial y extrajudicialmente tratamiento, y constando por varios y repetidos exemplares estar muchos de estos en la práctica de poner el dictado de ser de mi Consejo, por hallarse encargados del manejo de negocios y papeles de mi Real Servicio, y por corresponderles (como se expresa en los Títulos que se les expedien) todos los honores, distinciones y preeminencias que á los que lo son en propiedad y de actual ejercicio: he venido en condescender á la instancia del referido Don Joseph Antonio Gelabert. Por tanto mando á mi Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christoval de la Havana, al Auditor de Guerra de ella, y á los demás Ministros y Justicias de mis Reynos de las Indias, que en los casos y cosas que se ofrezcan dén y hagan se dén al mencionado Don Joseph Antonio Gelabert, de palabra y por escrito, judicial y extrajudicialmente el tratamiento de Señor, y que no se le impida poner el dictado de ser de mi Consejo, que usan los Secretarios honorarios de estos mis Reynos, que están exerciendo empleos correspondientes á su grado, guardándole y haciendo se le guarden las honras, gracias, mercedes, regalías, facultades, inmunitades y prerrogativas que le corresponden por mi Secretario honorario, en la forma que se expresa en el Título que le tengo expedido, por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á primero de Mayo de mil setecientos quarenta y tres.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don Francisco Treviño.

OTRA NUMERO 70.

EL REY.—He tenido presente lo que el Consejo me consultó en 23 de Diciembre del año próximo en razon del motivo que había tenido para no publicar la aprobacion de las Informaciones de un hijo de Escrivano de la Chancilleria de Granada: tambien he visto lo que el Consejo me hizo presente en Consulta de 28 de Mayo de este año, proponiendo las dudas que se le habian ofrecido acerca de mi resolucion á su citada

anterior Consulta. Y usando de mi Soberana autoridad temporal, de las facultades que me ha conferido la Santidad del Papa reynante Pio VI. para este caso y declaracion, y de las demás que me competen como á Gran Maestre de las Ordenes Militares: Declaro, que no obstante ni debe obstar para la obtencion de los hábitos de dichas órdenes, sin embargo de quanto enuncian y expresan sus Estatutos, la calidad de Escribano, sea de la clase que fuere; en los Padres ó Ascendientes del Pretendiente y mucho menos la de Escribano de Cámara de mi Consejo, Chancillería y demás Tribunales Superiores, por la confianza y distincion de sus empleos, y por lo que conviene honrar la fé pública en todos, para que no se desdene la Nobleza de unos oficios de que en mucha parte depende el honor, la vida y los intereses de mis Vasallos: Y así es mi voluntad que proceda el Consejo á la aprobacion absoluta de los Procesos de pruebas de los Sugetos en quienes concurran las expresadas circunstancias, siempre que se hallen adornados de las demás de limpieza y nobleza que se requieren; y que publique la aprobacion que tiene acordada de las pruebas del Capitan Don Joseph Villavicencio, y se le expida el Título ó Despacho correspondiente en la forma regular y de estilo, no haciéndose mención en él del empleo de su Padre, que hasta ahora se ha tenido por defecto, sin embargo de no hallarse literalmente expresado en los Estatutos de las Ordenes Militares. Tendráse entendido en el Consejo de las Ordenes para su cumplimiento. En S. Ildefonso á 7 de Octubre de 1785.—
YO EL REY.—A Don Manuel de Aizpun.



OTRA NUMERO 71.

EN 29 de Julio próximo pasado me ha comunicado el Señor Don Antonio Valdés la Real Orden del tenor siguiente. „ Habiendo resuelto el Rey que en los Dominios de Indias se siga la práctica establecida en España para los Empleados, prohibiendo que ninguno pueda gozar dos sueldos aunque tenga á su cargo diferentes destinos, y que me remita V. S. una lista individual de los Sugetos que se hallen en el distrito de su mando, exponiendo los motivos ó causas que haya para esta acpcion, se lo participo de Real Orden para su cumplimiento; en inteligencia de que á los que gocen dos sueldos, deberá cesarles el menos, hasta que impuesto S. M. de las justas causas que hayan motivado esta gracia

par-

particular, determine lo que tenga por conveniente. La que participo
á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.
Dios ggarde á V. S. muchos años, San Ildefonso 1 de Agosto de 1787.—
Antonio Porlier.—Señores Regente y Oydores de la Real Audiencia de
México.

OTRA NUMERO 72.

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE FRAUDE y Reos.

1. Luego que se aprehenda el Fraude en embarcacion, en el campo ó
en poblado, se proveerá Auto de oficio por el Justicia, Comandante del
Resguardo, Visitador, Cavo de Ronda ó Fiel Aprehensor, refiriendo el
hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar el género apre-
hendido, reconocerle por Peritos, y que el Escribano, si lo hubiere, dé
fē de la aprehension y sus circunstancias.

2. Puesta incontinenti la fē, ó sin ella, se exâminaran dentro del
dia los Guardas ó Ministros de la aprehension; y si la presenciaron per-
sonas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

3. Conformando las deposiciones con el Auto de oficio, á conse-
qüencia de él se mandará poner el género en la Administracion ó Fie-
lato mas inmediato, y declararán los Peritos si es género de fraude, dan-
do razon de su dicho, y despues se pesará y contará el género, quedan-
do fē de ello en los Autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse, si fuere posible,
mas de dos ó tres dias, se aprobará la prision de los Reos, si se hizo al
aprehenderse el fraude ó despues; y si no se hizo, se pondrá Auto para
ella y para el embargo de bienes de los que resulten Reos, como son los
Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores ó Compradores: se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de
la sumaria; y estén negativos ó confesos, se proveerá Auto declarando por
decomiso el género, con la embarcacion, carroage ó caballerías en que
se conducia; y vendido, quedará depositado su importe hasta la execu-
cion de la sentencia.

5. Sin embarazarse el Juez, ni el Escribano principal, donde le ha-

ya, en la venta ni en los embargos, que deberán cometerse á otro, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar las confesiones á los Reos, y precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo menos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del Fisco, por quien dentro del tercero dia, á lo sumo, se pondrá la acusación á los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se ponga la acusación se dará traslado á los Reos, recibiendo en el mismo Auto la Causa á prueba por ocho días comunes, con todos los cargos, que no podrán prorrogarse sino por causas muy especiales, entonces sin exceder de un mes.

7. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los Reos, se ratificarán con su citación los testigos de la Sumaria, y aun los co-Reos en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros Reos, se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga, con reciproca citación, presentando interrogatorio; y las notificaciones, trasladados y citaciones se entenderán con los Reos, en caso de no tener Procuradores especiales ó Curadores.

8. A el otro dia de concluirse el término de prueba, se llamarán los Autos para sentencia, con citación de las Partes, y sin que pueda pasar del tercero dia, se sentenciarán, con acuerdo de Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el Comiso, é imponiendo las demás penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevención de que desde luego que se hace la aprehension, se me dará noticia por si, segun sus circunstancias, tuviere por oportuna la avocación de los Autos en los casos y causas que pueda, ó el hacer alguna prevención al Subdelegado, correspondiente á la mejor dirección.

Causa sin aprehension de fraude, pero con Reos presentes.

9. **S**IN la aprehension del fraude, se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran, de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á Defraudadores; se dará principio por Auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria información; y no se procederá á la prisión y embargo hasta que haya suficiente

te justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idoneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo, que á lo menos por indicios y congeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

10. Presos los Reos se procederá al seguimiento de la Causa, determinacion y consulta, por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la Causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causa por denunciacion.

11. **Q**uando parece un Denunciador presentando pedimento en que se resiera el hecho, causa, cosas y Reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exâminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez que se haga la justificacion; y si presentase muestra del fraude de que denuncia, se reconocerá y retendrá.

12. Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y Reos, se procederá por el mismo método arreglado en las Causas sin aprehension; y si se logró ésta, se procederá desde entonces como en las Causas de aprehension; y en qualquiera caso que el Denunciador desampare la causa, la ha de continuar el Promotor del Fisco, que debe nombrarse de oficio, hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

Causas en rebeldia.

13. **E**n qualquiera Causa de las clases que ván expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharán prontas Requisitorias á las Justicias de sus Domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercer en tercer dia, y se sustanciará su Causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las Causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dándome de ellas noticia.

14. Si hubiese algunos Reos presentes no se detendrá su Causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de éstos ramo aparte.

15. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el Comiso, en las costas y penas pecuniarias; pero no en las corporales. Presos ó presentados los Reos se les tomará la confession, y continuará desde aquel estado la Causa abierta, oyéndoseles sus defensas,

sin

sin faltar al tenor y brevedad que en las demás Causas, y sin ser necesaria segunda ratificación de los testigos de la sumaria.

*Advertencias para la sustanciacion de estas quatro
clases de Causas.*

16. Quando al aprehenderse fraude de Tabaco en coche, carruaje, embarcacion, casa ó bagages, se aprehendan otros géneros de fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la Causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, y la aplicacion del Comiso en unos y otros géneros se ha de hacer como respectivamente prevenga la Ordenanza de cada Ramo; y en quanto á la pena se impondrá la mas grave de las dos. (*)

17. Quando aprehendido un fraude de Tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, debe conocer tambien la jurisdiccion de la Renta; y si no apareciesen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del Comiso.

18. Quando haya denuncia ó sospecha grave de ocultarse el fraude en Iglesias, Conventos, Lugarés sagrados, y otros qualesquier Eclesiásticos, no podrá practicarse el reconocimiento de ellos sin que preceda dar noticia á su Prelado, Párroco ó Superior, de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia, y dé el auxilio que se le pida; pero si lo negare ó retardare en términos que la dilacion pueda hacer malograr la aprehension del fraude, precediendo tres requerimientos, aunque sean en un mismo acto, y no hallándolos, podrán por sí solos proceder al reconocimiento, pero guardando al Templo, Monasterio ó Persona Eclesiástica toda la reverencia que se debe á los Sagrados y Personas Eclesiásticas, y evitando en quanto sea posible el escándalo; y con la advertencia, de que si de las diligencias que principal y directamente se dirigen y deben dirigirse, no contra las Personas Eclesiásticas, sino á descubrir el género de contrabando, y los Reos Seculares, resultare culpado por inteligencia con el mismo hecho, ó en el progreso de las diligencias, algun Eclesiástico, concluida la Sumaria deberán sacar Testimonio, y remitirmelo para que se pase al Prelado que corresponda, á fin de que se le imponga por su parte la condigna corrección ó castigo.

Todo

(*) Lo mismo está prevenido en Real Orden de 22 de Octubre de 1768.

19. Todo fuero con inclusion del Militar y de Marina está derogado en Causas de fraudes contra las Rentas Reales; y ni las Casas de los Títulos, Ministros y Jueces estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.

20. En las Causas de fraudes que se formaren contra Caballeros de las tres Ordenes Militares, se executará la pena del Comiso; pero para las demás penas, hecha la Causa, se consultará á S. M., como á Gran Maestre, por la vía correspondiente.

21. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, tiene S. M. mandado se proceda con mayor rigor y pena que contra el mismo Defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la Causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

22. En los fraudes que fuesen de muy corta consideracion se formará un Testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la Causa; y de las de esta naturaleza se me dará mensualmente noticia por los Jueces. (*)

23. En los demás fraudes de alguna entidad se formará Causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los Reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y congeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admiten por Derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el Fraude.

24. SERÁ pena comun á todo fraude de polvo y hoja la del comiso y perdicion del que se aprehendiere, con el coche, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conduzca; y lo mismo todos los efectos ó géneros que se encuentren en los tercios, cofres, petacas, fardos y demás en que vengan, a inque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la Causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los Reos.

25. Además de esta pena comun en todo fraude de Tabaco, se impondrá á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores y Compradores la pena del duplo del valor del Tabaco

Eeeee

apre-

(*) Lo mismo se mandó en Superior Decreto de 7 de Febrero de 1769.

aprehendido, esto por la primera vez, pues en caso de reincidencia se les aplicarán á arbitrio de los Jueces privativos otras mayores, así pecuniarías como corporales, que sean correspondientes á la gravedad del delito;

26. A los que sembraren ó cultivaren Tabacos de fraude, aunque sean silvestres ó cimarrones, se les condenará ademas del comiso y perdición del género, del duplo de su valor, y de las costas de la Causa preventivas para las introducciones y ocultaciones, en la pérdida y confiscación de las Heredades en que se encontrasen, si perteneciesen á los propios Reos, ó culpados en la concurrencia, ayuda ó malicia: y á efecto de poder imponer la pena del duplo en qualquiera aprehension de Plantíos, deberá el Juez hacer que por Peritos se avalúen los sembrados segun el tamaño en que se hallen, habida consideración á la tierra que ocupan, costo de la semilla y gasto del beneficio hasta el estado actual, é igual avalúo podrá practicarse de los Tabacos silvestres, con la diferencia del costo que no hacen de semilla y beneficio; y executada dicha diligencia (que se pondrá con individualidad en la Causa) se procederá á arrancar y quemar las matas en qualquier estado que se encuentren, respecto ser lo mas útil y traer graves inconvenientes el beneficiarlo de cuenta del Rey.

27. La citada pena del duplo impuesta por introducción, siembra ó cultivo, debe entenderse que se ha de exigir no solo al Dueño del fraude, sino igual á todos los que resultan Reos; con advertencia de que si alguno ó algunos de ellos no tuviesen bienes de que cobrarle, se les impondrá otra pena corporal, correspondiente al escarmiento y corrección; y no por esto deberá cargarse el duplo que pertenecía á aquellos, á los demás de quienes se exija, pues sería imponérseles mayor pena que la que por ahora está asignada al delito.

28. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de la Renta, si no fuesen nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenará por este solo delito á quatro años de Presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que causasen estragos y mereciesen los Reos pena de muerte, se les impondrá.

Aplicaciones de Comisos y Condenaciones. ()*

29. ESTANDO acordado en Junta celebrada en 7 de Diciembre de 1767 que todo el Tabaco de rama enterciado ó enmanojado que se aprehenda, y sea de calidad consumible en los Reales Estancos, se regu-

(*) Vease el Reglamento ó Pauta copiada en este tomo bajo el número 23 sobre el

regule, de qualquier clase que sea, indistintamente, al respecto de dos reales y quartilla cada libra líquida, para aplicar su valor por tercias partes: se advierte aqui esta disposicion para su observancia, quedando extinguido el método que antes se establecio de avaluar los Tabacos de las aprehensiones segun sus clases y calidades en quanto al Tabaco de rama, pues solo debe subsistir para el de polvo.

30. Aunque igualmente estaba establecido que la distribucion de tercias partes de dicho valor de los Comisos habia de ser destinado una al Juez, otra al Denunciador, y la otra á la Renta; queda por ahora abolida dicha practica; y se resuelve que la una tercia parte sea para el Juez, la otra para el Denunciador, y la otra para el Aprehensor ó Aprehensores, y en defecto de Denunciador, se darán las dos á los Aprehensores, pues á la Renta le es mas conveniente proporcionar este mayor estímulo para zelar y perseguir los fraudes.

31. Respecto de que los Tabacos que se hallen sembrados no han de tener aprovechamiento para su expendio en los Reales Estancos, pues evacuada la diligencia del avalúo de ellos, se han de arrancar y quemar, como queda prevenido; no puede ejecutarse con esta especie la distribucion de tercias partes de su valor: y para que no dexen de tener remuneracion el Juez, Aprehensores y Denunciador, se determina que de la pena del Duplo que se exija á uno de los Reos, se aplique la tercia parte de él para distribuirse entre el Juez, Denunciador y Guardas que descubrieren los sembrados; y en defecto de Denunciador, las dos partes de ellas á los mismos Aprehensores. Y para el caso de que no se descubran Reos á quienes exigir la pena del duplo, ó cuando los haya no tengan bienes para ello, me reservo destinar una gratificacion correspondiente, en vista del avalúo del Tabaco hallado, para que como un equivalente se distribuya en los Interesados. (*)

32. Los gastos que se causen en la operacion de arrancar y quemar las plantas de Tabaco (que han de constar tambien por testimonio en la Causa) se satisfaran inmediatamente por el respectivo Factor principal de la Renta, en virtud del Recibo original que ha de recogerse y remitirse del

modo de distribuir los Comisos, pues en los de la tercera clase están comprendidos los de Tabacos.

(*) Habiendo el Exmô. Señor Virey concedido varias gratificaciones á los Dependientes de la Renta del Tabaco que se señalaron en arrancar y destruir las siembras que furtivamente se habian hecho en la Sierra de Teuxítlan, lo aprobó S. M. en Real Orden de 25 de Septiembre de 1782, mandando se continuasen dichas gratificaciones para evitar con este estímulo los contrabandos.

del Gobernador ó Alcaldes de los Naturales de aquel territorio que trabajen de peones, el qual se otorgue ante el Juez, con los testigos de asistencia, y se resarcirán de los bienes de los Reos, con preferencia á la exacción del duplo, cargándose en las costas de la Causa, esto es en caso de que resulten Reos y bienes, pues en su defecto los deberá lastar precisamente la Renta.

23. La pena del duplo que se exija á los Reos en fraudes de Tabacos, que se hayan aprehendido enterciados ó enmanojados, se ha de aplicar íntegra á la Renta, lo mismo que qualquiera otra pena pecuniaria ó multa.

34. Si con la aprehension del fraude prendiesen en despoblado los Guardas á los Reos, ó alguno de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el Comiso, se les aplicarán los bagages, armas, aparejos y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieron los Delinqüentes; pero no se seguirá esta regla con los Navios ó Embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como Denunciadores.

35. Los coches, carruages, bagages y demás comisados que se cogieren dentro de poblado, serán públicamente vendidos, y aplicado su valor íntegramente á la Renta: y lo mismo los Navios ó Embarcaciones, instrumentos y máquinas para la ejecucion ó fábrica de algun fraude, y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros de los Reos, al descuento de costas y gastos de la Causa, y al de sus alimentos. (*)

36. Quando la jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas ó Estancos, la distribucion del Tabaco continuará entre Juez, Denunciador y Guardas; y la de los géneros

(*) Por Superior Decreto de 2 de Enero de 1786 está mandado se observe en todas sus partes los Artículos 34 y 35 de esta Instrucción con las Declaraciones siguientes.

Si los vagages, carruages y demás de que tratan dichos Artículos son propios del Reo, se comisen con el fraude que se encuentre.

Si fueren agenos y su dueño los hubiere prestado ó alquilado de buena fé, ó entregado con la misma por orden de Juez competente, se le devuelvan, valuándose antes, y condenando en su importe al Contraventor; de modo que en todo evento ha de ser una misma la pena que éste sufra, sin mas diferencia que la de perder los vagages siendo suyos, ó su valor siendo agenos.

Si se probare que los dueños de los vagages hubiesen tenido noticia del fraude, y con ella prestado ó alquilado sus mulas &c. como que cesa la razon de idemnidad, deberá entonces cargar sobre ellos la pena del comiso por su complicidad.

ros pertenecientes á otros Ramos, se hará con arreglo á las respectivas Ordenanzas de ellos, segun está prevenido en el Capítulo 16.

37. Las Tierras ó Heredades en que se hallase sembrado Tabaco, se aplicarán enteramente á la Real Hacienda, respecto á la pena de confiscacion de ellas que está impuesta.

Y para su puntual observancia he tenido por conveniente se distribuya, firmada por mí, á todos los que tienen facultad de conocer de las Causas de fraudes de Tabaco, para que cada uno en la parte que le toque se arregle exâctamente al método que previene, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna. Dada en México á 5 de Febrero de 1768.—El Marqués de Croix.

OTRA NUMERO 73.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en Consulta de veinte y nueve de Enero próximo, y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado caracter: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar se extrañen de todos mis Dominios de España é Indias, Islas Filipinas y demas adyacentes á los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su ejecucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad, y para que formeis las instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el más efectivo, pronto y tranquilo cumplimiento. Y quiero que no solo las Justicias y Tribunales superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias; y que en

virtud de sus respectivos requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias ó Paisanage, dén el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, só pena de caer, el que fuere omiso, en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepósitos, Rectores, y demás Superiores de la Compañía de Jesus se conformen de su parte á lo que se les prevenga, puntualmente, y se les tratará en la ejecucion con la mayor de cencia, atencion, humanidad y asistencia: de modo, que en todo se pro ceda conforme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exâcto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad y amor á mi Real servicio; y dareis para ello las órdenes e instruccio nes necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fe y crédito que al original.—Rubricado de la Real Mano.—En el Pardo á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.—Al Conde de Aranda Presidente del Consejo.

OTRA NUMERO 74.

EL REY.—Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Fi lipinas, á quienes tocare. A Consulta de mi Consejo en el Extraordina rio, se expidió en cinco de Diciembre del año próximo pasado la Real Cédula del tenor siguiente:—Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c.—A los de mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis Au diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquiera grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente á Vos los Presidentes e Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que entendeis en estos mis Dominios de España e Islas adyacentes en la ad ministracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañía llamada de Jesus, salud y gracia: Sabed: Que por mi Real Or den

dey de treinta y uno de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, comunicada á mi Consejo en el Extraordinario por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, se le previno me expusiera su dictamen sobre la pregunta que me habia hecho el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago della Cella, ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legítima, ú otro qualquiera título, lo que le habia dexado su Padre por testamento, y si á este efecto podria nombrar Procurador, á que queria satisfacerle fundadamente. Para evacuarlo dispuso mi Consejo pasase á mi Fiscal, como así se hizo, quien en Respuesta de veinte y tres de Enero de este año manifestó tener expuesto su parecer acerca del particular en el Expediente general que pendia en el mismo Tribunal sobre el goce de bienes patrimoniales, y otros derechos reclamados por ex-Jesuitas extrañados de mis Dominios, pidiendo se pusiese Certificacion por la Escribanía de Cámara de quanto resultase sobre este punto, y que hecho volviese á su vista. Así se estimó y evacuó, y con vista de lo que nuevamente expuso mi Fiscal en Consulta de tres de Septiembre próximo pasado, me propuso el Consejo tenia exâminado este asunto en el citado Expediente general, y meditado con toda la debida reflexion lo que estimaba conveniente proponerme, esperando ver los demas puntos para executarlo de una vez; pero que como por su variedad y circunstancias se necesitaba para hacerlo de algun tiempo, á fin de que no se retardase la respuesta fundada que deseaba dar, me expondria el Consejo el dictamen que acordó, para que si mereciese mi Soberana aprobacion, se verificase aquella, y sirviese de declaracion por regla general; terminándose desde luego los muchos Expedientes pendientes, y los que en lo sucesivo ocurriesen, habiéndolo vuelto á exâminar de nuevo con deseo del acierto en materia tan grave; y seguidamente me manifestó su parecer, y las reglas que podrian observarse. Y habiéndome conformado con lo propuesto por el nominado mi Consejo, con la adicion que he tenido por conveniente; por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el Extraordinario de veinte de Noviembre próximo, consiguiente á ella he venido en mandar expedir esta mi Real Cédula, por la qual ordeno y declaro lo siguiente.

I. Que los ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron Seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad

para

para adquirir los bienes muebles, raices, ú otros efectos que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes ú extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo; no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente. (*)

2. Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase por la adquisicion y retencion libre y absoluta de sus Patrimonios, se extraería del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaeria mucha parte á favor de extranjeros, con perjuicio de sus Parientes; mando que estos bienes se administren por los Parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion, baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ú otros efectos que en el dia no reditúen; procediéndose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerias ó Audiencias respectivas; dándose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta annual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

3. Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á mayorazgos ó vínculos que recaigan en los ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el Pariente que los administre, por el trabajo de

execu-

(*) En Real Orden de 20 de Marzo de 1786 se previno lo siguiente:—»Por el Capítulo 1. de la Real Cédula de 5 de Diciembre de 1783, en que se habilitaron los Regulares expulsos para sus herencias y sucesiones, se reservó S. M. tomar providencia sobre los Beneficios y Capellanías á que fueren llamados: y habiéndose repetido instancias por los interesados para que se les acuda con el producto de estas Fundaciones, teniendo presente el Rey lo ya determinado sobre herencias, y apiadado de aquellas Representaciones, se ha dignado resolver, que entre tanto se expide la providencia general que quedó pendiente, se retenga el producto de las Capellanías que vacaren, quando recaiga el llamamiento en alguno de los Expulsos, y deducida la limosna ordinaria de Misas ó pensiones con que estén gravadas, para que se digan ó cumplan por el inmediato Sucesor, ó por el interino que nombre el Diocesano en las Eclesiásticas, ó el Juez territorial en las de Patronatos de Legos, se recoja y remita el sobrante para que lo perciba el ex-Jesuita á quien legítimamente pertenezca, deducida la pension vitalicia, siempre que exceda de doscientos pesos, que le deben quedar libres, conforme al Artículo 9 de la mencionada Real Cédula; y para la recaudación y remision de aquellos sobrantes, se reconocerá por las listas que se envian de los que han fallecido y van falleciendo, si existen los llamados, procediéndose en el caso de muerte, sin perjuicio de sus Parientes ó legítimos sucesores, como se encargó á las Juntas en Real Orden circular de 1784, quando se les dirigió la quinta parte de la Colección general de Providencias. «

executarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el ex-Coadjutor estuviese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al Pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufructo exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias, como está prevenido en el Capítulo antecedente.

4. Por muerte de estos ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufructo de los bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y si no los tuviesen, en los Parientes mas cercanos, que por el orden de derecho deban suceder abintestato.

5. Si viviendo los ex-Coadjutores tuviesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los mayorazgos ó vínculos, ó de los demás bienes, bajo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el Pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes, en el concepto de residir en estos mis Reynos; cesando por consecuencia el Pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

6. Por conducir mucho para estos fines y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los ex-Coadjutores que han tomado el estado de matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tuviesen, y Lugares de su domicilio, remitiendo Certificaciones de las partidas de casamiento y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Consul de Bayona respecto á los que allí residen, aunque no gozan pension por no existir en el estado Pontificio; porque archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez, con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezcan.

7. Respecto á los ex-Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la sucesion de cualesquiera mayorazgo ó vínculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

8. Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se ex-

392.

presa en el Capítulo segundo, se deberán administrar por los Parientes mas cercanos, acudiendo á los ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas; imponiéndose el importe de los bienes muebles ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto á los ex-Coadjutores. Y por muerte de los ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados, en el Pariente ó Parientes mas cercanos á quien corresponda.

9. Con los ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

10. Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado, en que se publicó esta mi Real resolucion en el Consejo en el Extraordinario; no quedando á los ex-Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado; porque esto sería facilitar una confusion de pleitos que causaría notable daño. Asimismo declaro, que todas las cesiones y renuncias hechas por los ex-Jesuitas antes, ú al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias ó profanas, ó bien á beneficio de sus Parientes ó extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, bajo la calidad que deberá satisfacerse á los ex-Jesuitas para que les sirva de aumento á su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ó las que se contemplen justas, atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos, que deberá examinarse, procediendo atendida la verdad.

11. Las providencias tomadas por mi Consejo en Expedientes particulares, deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

12. Ordeno que esta mi Real resolucion se comunique á mi Consejo y al de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, observándose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias e Islas Filipinas.

13. Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y se



se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurrán de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

14. Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores; obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias, Presidentes é Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que entienden en la administración y demás asuntos de las Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á las demás personas á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que ya dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta firmada de Don Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara, con destino y ejercicio á mi Consejo en el Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — El Conde de Campomanes. — Don Pedro Joseph Valiente. — Don Juan Acedo Rico. — Registrada: Don Nicolás Verdugo. — Teniente de Chanciller mayor Don Nicolás Verdugo.

Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en los enunciados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas el contenido de la inserta mi Real Cédula, lo previne así por Real Orden de quince del propio mes de Diciembre al enunciado mi Consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis Dominios; en cuya conseqüencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo distrito la expresada mi Real determinacion. Fecha en S. Ildefonso á 30 de Julio de 1784. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Bentura de Taranco.

OTRA NUMERO 75.

EL Virey D. Matias de Galvez en Carta de 23 de Agosto de 84 número 908, remitió tres Testimonios de los Autos formados en ese Superior Gobierno, sobre el establecimiento y arreglo del derecho de composición de las Pulperías de ese Vireynato, cuyo punto había promovido la Contaduría general de Indias en Informe de 2 de Junio de 79.

De los citados Testimonios resultan los trámites que este negocio tuvo desde la Real Orden de 17 de Agosto de 79, en que se previno al Virey D. Martin de Mayorga informase el estado que tenía este asunto, incluyéndole copias de la Orden circular de 10 de Septiembre de 79, y de la Real Cédula de 5 de Febrero de 1730 en que se mandó cobrar la mencionada contribución.

Siguieronse Autos y repetidos recursos desde el tiempo del Virey D. Antonio Bucareli, oyendo al Consulado de esa Capital, al Tribunal de la Fiel Executoría, á los Oficiales Reales de esas Caxas y al Superintendente de la Aduana Don Miguel Paez, á los Tenderos de Pulperías y á otros interesados, con intervención de los Fiscales, que por tiempo fueron Arangoiti, Guevara, Merino y el actual D. Ramon de Posada.

En 30 de Marzo de 80 el Fiscal D. Manuel Martin Merino, hecho cargo de quanto se había hecho hasta entonces, y de que no se había puesto en práctica la contribución, pidió al Virey Mayorga mandase á los Oficiales Reales de aquellas Caxas, á los de las foraneas del Reyno, y donde no las hubiese á los Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias, que en conformidad de lo mandado por la Ley 12. tít. 8. lib. 4 de la Recopilación de Indias, por la Cédula de 5 de Febrero de 1730, y Reales Ordenes expedidas sobre el asunto procediesen con la mayor brevedad posible á empadronar todas las Tiendas y Puestos de Pulperías, expresando los Sugetos que las tienen, regulándoles la contribución, según las facultades que tengan invertidas en este género de comercio.

Así lo mandó el Virey en 20 de Abril; pero los Pulperos representaron difusamente los perjuicios que se les seguían de esta Providencia. Y pasado todo el Expediente al Fiscal Posada, en su primera Respuesta de 15 de Julio de 81 manifestó que, contra la voluntad de S. M., estaba muy á los principios el establecimiento; pues de aquellos á cuyo cargo se ha puesto, unos no han entendido lo que se les mandó, y tuvo por pre-

preciso, que la regulacion y cobranza empieze en México, para que sin perdida de tiempo se establezca en los demas Pueblos del Reyno.

No fué de opinion de que se exija la contribucion con respecto al caudal invertido en el trato, como propuso su Antecesor, sino que fuese uniforme en todas las Tiendas: porque la Ley dispone que en dexando en cada lugar de Espanoles en Indias las Pulperias que precisamente fueron necesarias para el abasto, todas las demas paguen por vía de composicion en cada año, desde treinta hasta quarenta pesos, libertándose por ella de las visitas de los Cabildos y sus Escribanos, sujetándolas precisamente á quatro en cada año por los Alcaldes de Corte de Lima y México, por los Oydores donde no está separada la Sala del Crimen y por los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores ó sus Tenientes, admitiéndose á composicion las Tiendas de Ordenanza que quieran gozar estos privilegios como sea voluntariamente favoreciendo en lo posible y justo á las Tiendas de composicion en sitio y privilegio.

En consecuencia de la misma Ley pidió el Fiscal mandase el Virey, que por un Alcalde de Corte, con los tres Oficiales Reales y dos Regidores, se señalasen los sitios y lugares en que hayan de estar las Tiendas necesarias para el abasto del Vecindario. Y en atencion á que en Lima se asignaron á este fin diez y seis Tiendas de Ordenanza, fué de dictamen, que el Virey asignase veinte para México, declarando las restantes sujetas á composicion, y que ésta, usando de piedad, fuese por entonces de solos 30 pesos.

Propuso otras varias providencias para el arreglo de estos puntos, y entre otros, que lo propuesto para aquella Capital, se observe proporcionalmente en Guadalaxara, usando el Regente allí de las facultades que el Virey en México, con subordinacion á la Superintendencia de Real Hacienda. Y en quanto al número de Tiendas de Ordenanza se dexe á su arbitrio, para que con atencion á que en México se dexan veinte, proporcione las que deban quedar exentas de composicion en Guadalaxara.

Con esta Representacion Fiscal, que puso en orden y dió forma al Expediente, se conformó el Virey en 21 de Julio de 81, se expidieron las órdenes, y se hizo el empadronamiento; y con todo continuaron largos y perfiados recursos, hasta que en vista de nuevas Respuestas Fiscales, el Virey en 11 de Diciembre de 81 aprobó el empadronamiento y asignacion de doscientas veinte y una Pulperias, en que se incluyen las veinte de Ordenanza: mandó se diese principio á la contribucion desde 1º de Enero de 82, y nombró para ella un Recaudador.

Aun con esto no cesaron los recursos, ya del Recaudador, ya de los Pulperos insolventes: unióse al Expediente el Oficio pasado al Regente de Guadalaxara, y su Respuesta, para el establecimiento de la contribucion en aquella Ciudad, y practicadas otras actuaciones, el referido Virey D Matias de Galvez en Decreto de 10 de Noviembre de 83, conformándose en todo con el Dictámen del Fiscal de dos del propio mes, declaró:

Que para la recaudacion y manejo de la pension, se forme un Reglamento luego que la experiencia dé reglas que se observen sin peligro de alteracion.

Que la paga de las pensiones no se ha de regular por los capitales que se manejen en las Tiendas; debiendo solo considerarse la subsistencia de ellas.

Que los dueños de las Casas en que están las Tiendas, no son responsables á pagar la pension; pero si son dueños tambien del Amazon y aperos, deben pagarla de mancomun con los Inquilinos, por la hipoteca que tiene el Fisco en los Amazones y efectos de las Tiendas.

Que los Escribanos deban actuar en esto como en asunto de Real Hacienda sin llevar derechos, segun la obligacion que contrahen al entrar en sus Oficios.

Que el Recaudador debe conservar el Testimonio que se le dió de las Tiendas, y los demas Documentos que se le entreguen, para darlos al que le succeda con las notas que ocurran.

Que quando le sea preciso presentarse judicialmente á cobrar la pension, se han de exigir las costas al deudor moroso.

Que quando el Tendero por quiebra, fuga ú otro caso fortuito, se inhabilitase para pagar la pension en lo sucesivo, deba hacerlo constar á su costa breve y sumariamente.

Que en las Jurisdicciones foraneas en que no se ha puesto en ejecucion la contribucion, se forme Expediente separado, para cada Gobierno, Corregimiento, Alcaldia ó Tenientazgo.

Que aunque las Tiendas de Ordenanza pueden dexar de ser de composicion: las de composicion, que quieran pasar á ser de Ordenanza, han de hacer constar ante Oficiales Reales, con citacion del Recaudador, haber alguna vacante, pues nunca ha de haber mas que veinte de esta clase.

Que aunque por las Ordenanzas primera y segunda del trato de Pulperia, aprobadas por este Superior Gobierno, en los parages que no sean

sean una de quatro Esquinas de otras tantas Cabezeras, de suerte que corresponde una Tienda á cada manzana, sin embargo se debe quitar el número fixo y demarcacion de parages para Tiendas de composicion, permitiendo que se pongan quantas quieran y donde quieran sus Dueños, con tal que saquen las licencias correspondientes, y paguen la pension desde el dia en que se alisten, aprobando S. M. esta disposicion; pero que en tanto que llega la Real Resolucion, el Recaudador empieze desde primero de Enero de 84 á cobrar la pension á todos los Tendejones, Semillerias ó Tiendas que estén en medio de Quadra, y expendan por menor cualesquiera efectos de Pulperia, sin excluir las que se hallan en la circunferencia de la Plaza mayor, Plazuela del Volador y qualquiera otro parage.

Que en la Ciudad de Guadalaxara, Reyno de Nueva Galicia, y en las Jurisdicciones foraneas de N. E. respecto de no haber distincion entre las Tiendas mestizas y las de Pulperia, satisfagan todas la pension: cuya providencia no puede tener lugar en la Capital de México, porque hay cuerpo formal de Tenderos de Pulperias con sus Ordenanzas peculiares.

Que las Tiendas mestizas de México deben tambien contribuir la pension, porque en ellas se venden efectos de Pulperia; pero reservo tambien este punto á la resolucion de S. M.

Que el Recaudador desde 1º. de Enero de 84 ha de cobrar por relacion jurada la pension de los Tendejones ó Semillerias que no estén situados en los parages que disponen las Ordenanzas de Pulperos, cuidando que se quiten las que no contribuyan, y dando cuenta á Oficiales Reales para que lo apremien.

Que las Tiendas cuyos Dueños han pedido excepcion de contribuir, ó se cierren enteramente, ó pongan corriente la pension desde el dia 1º. de Enero de 84.

Que en quanto á lo que haya cobrado de menos el Recaudador en el año de 83, atendiendo á que no estaba enteramente arreglado el asunto, declaro por esta vez, por este año, y sin exemplar, que entregue por relacion jurada lo que hubiere cobrado.

Expedieronse las órdenes correspondientes, y aun no cesaron los recursos, de suerte que el Virey, precedidas respuestas Fiscales, por Decretos de 8 y 11 de Mayo de 84, confirmando y explicando algunas de las referidas providencias, declaró:

Que por ahora todas y cualesquiera Personas puedan poner Tiendas

das de composicion, ó Semillerias de todos ó algunos efectos de Cacahuatería ó Pulperia en esquinas ó medio de quadras; pero no en las Calles, Plazas ni Plazuelas, porque esto es contra el buen orden, y dificulta la cobranza de la pension.

Que los que pongan estas Tiendas, y los que actualmente las tienen, saquen licencias del Virey, y de su toma de razon no se le exijan derechos por Oficiales Reales ni por el Receptor, debiendo sacarlas dentro de dos meses contados desde el dia de la notificacion, y tomarse la razon dentro de otro mes, pena de cincuenta pesos.

Que queden en su fuerza y vigor todas las penas y multas impuestas contra la regatonería.

Que el Recaudador cuide del cumplimiento de estos puntos, de que se quiten los Puestos volantes donde se venden géneros ó efectos de Pulpería, y que no se venda leña menuda ó carbon en las Accesorias ú otros parages que no sean Tiendas, avisando á Oficiales Reales para que procedan contra los transgresores.

Que las Tiendas ó Semillerias de composicion gocen de los mismos privilegios que los Matriculados, y se puedan vender en ellas los mismos efectos, teniendo la licencia necesaria y pagando la pension.

Que estas licencias se entiendan anexâs al parage ó sitio, y nô á la persona: de modo, que traspasada, vendida, heredada, ó de qualquiera modo enagenada una Tienda de una persona á otra, la que la recibe entra con la misma licencia que se dió á su causante; pero se deberán tomar nuevas razones, como si se sacasen de nuevo otras licencias.

Ultimamente repitió, que se suspenda el efecto de la 1 y 2 Ordenanza del Trato de Pulperías; y permitió que se pongan en medio de quadra, y en qualquiera otro parage las Tiendas de esta especie, avisándolo al Tribunal de la Fiel Executoría, con la prevencion de estar suspensas estas dos Ordenanzas, y un Bando que se publicó para su observancia en 8 de Agosto de 1764.

El Rey se ha enterado de todas estas providencias, y las aprueba en todo y por todo, no solo en lo dispositivo, sino tambien en lo consultivo, que reservó el Virey á su Real resolucion. En cuya consequencia manda que V. E. las haga observar y cumplir puntualmente, y espera los avisos de haberse executado en todo ese Reyno. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 27 de Febrero de 1785.—Joseph de Galvez.—Señor Virey de N. E.

Méjico 8 de Julio de 1785.—Pásese copia certificada de esta Real
Or-

Orden al Señor Fiscal de Real Hacienda, para que en su vista, y con presencia del Expediente que corre por uno de los Oficios de mi Superior Gobierno, á que se agregará ésta, pida y promueva lo que estime por mas conveniente á su cumplimiento.—Galvez.



OTRA NUMERO 76.

Siendo conveniente reglar los términos, modo y forma de la contribucion de las Tiendas de Pulperia, conforme á los principios establecidos en la ley 12 de Indias tít. 8 lib. 4. Real Cédula de 5 de Febrero de 1730, y Reales Ordenes de 10 de Septiembre de 1776, 17 de Agosto de 79, y 27 de Febrero de 85; y dar resolucion á los diversos puntos que se trataban en el grave Expediente que sobre este asunto se formó en cumplimiento de la Soberana disposicion de las citadas Reales Ordenes: De conformidad con lo que me pidió el Señor Fiscal de Real Hacienda, y expuso el Asesor general del Vireynato, por mis Superiores Decretos de 12 de Enero y 30 de Mayo últimos, he proveido la oportuna determinacion definitiva, bajo los artículos siguientes.

1. Que la contribucion de treinta pesos anuales debe extenderse (*sin* hacer consideracion en los principales que tengan) á las Tiendas Mestizas de esta Capital, á todas las de los Pueblos de esta Nueva España, Nueva Galicia, Yucatan, Colonia y Provincia del Nuevo Santander; exceptuándose por ahora las Provincias internas sujetas á la Comandancia general por las mismas razones porque gozan moderacion en la Alcabala.

2. Que las Tiendas de México deben pagar dicha contribucion de los treinta pesos anuales desde 1 de Septiembre del corriente año, y las de afuera desde 1 de Enero del próximo de 1787.

3. Que en los Pueblos cortos quede una Tienda de Ordenanza, que no contribuya: en los Pueblos de Indios sean exéntas las suyas propias, y no de Españoles y otras castas; y en las Ciudades y Villas lo serán tambien las que se especificarán, entendiéndose todo por ahora con atencion á la poblacion actual.

4. Que en Puebla deben quedar ocho Tiendas de Ordenanza, ó libres de contribucion: en Valladolid y Guanaxoato seis: en Veracruz cinco: quatro en Querétaro, Mérida y Campeche: tres en Oaxaca: dos en To-

luca, Zelaya, Pázquaro, Villa de Leon, Silvatierra, Tlaxcala, San Luis Potosí, Orizava, Córdova y San Miguel el Grande: una en Tezcuco, Tepeaca, Lerma, Xochimilco, Acapulco, Pachuca, Antigna, Huexozingo, San Nicolás de Croix, Monterey d.l Nuevo Reyno de Leon, Presidio del Carmen, San Blas, Tehuantepec, Xalapa, Villalta, Atlixco, Tacuba, Coyoacan, Cuernavaca, Nombre de Dios, Ixtlahuaca, Colima, Cadereyta, Villa de Valles, Aquixmon, San Felipe, Jurisdiccion de San Miguel el Grande, Salamanca, Tacotalpan de Tabasco; y una en fin en todas las demás Cabeceras de Jurisdiccion; excluyéndose por ahora de toda contribucion los Tendejones que suele haber en los Ranchos y Haciendas.

5. Que la contribucion se ha de pagar adelantada por todos los que la causen, igualándose á los tercios: por exemplo: el que ponga Tienda en diez de Agosto deberá pagar adelantada la pension hasta primero de Septiembre; y en este dia, ú ocho inmediatos á mas tardar, tambien deberá satisfacer el tercio hasta treinta y uno de Diciembre, y así en lo de adelante: arbitrio con que se quita el costo y embarazo grande de fianzas, y el riesgo de perderse las pensiones; no valiendo para eximirse de ellas fuero alguno, pues todos los que sean dueños de Tiendas han de estar sujetos con el mismo hecho en esta parte á la jurisdiccion de Oficiales Reales (donde los haya) y demás Jueces que en el asunto la tuviéren.

6. Que los Justicias empadronarán sin dilacion todas las Tiendas Mestizas y de Pulperia, Chichería ó Cacahuatería; y dexando en las Ciudades y Villas el número que va expresado de Ordenanza (que se entiende estar exentas de contribucion), en cada Pueblo de Espanoles una, y en los de Indios las que pertenezcan á éstos, y en que no tengan parte los Espanoles, ó de otras castas; notificarán á los demás Tenderos que desde 1 de Enero de 1787 han de contribuir, por tercios adelantados, á los Administradores ó Receptores de Alcabalas de los respectivos Partidos los treinta pesos anuales.

7. Que luego que los Justicias concluyan el Padron, archivarán el original, dando antes testimonio de él al Administrador principal de Alcabalas, para que éste lo haga á los Receptores; y auxiliarán esta cobranza en los mismos términos y baxo de las mismas penas que les está mandado en quanto á dicha Renta de Alcabalas.

8. Que en las Poblaciones donde haya Oficial ú Oficiales Reales, han de correr estos con la recaudacion de la pension de las Tiendas situadas

tuadas de Garitas adentro; acompañándose con los Justicias para los empadronamientos y señalamientos de las de Ordenanza.

Y para que todo lo referido tenga el debido efecto, he resuelto por los citados mis Superiores Decretos expedir á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de la comprehensión de este Vireynato, la presente Orden circular; por la qual mando á V. la dé por su parte el cumplimiento que demanda, avisándome oportunamente de su recibo y resultas por el Oficio de mi Superior Gobierno y Guerra, que es á cargo de Don Joseph de Gorraez.

Dios guarde á V. muchos años. México y Julio 31 de 1786.—
El Conde de Galvez.

OTRA NUMERO 77.

INSTRUCCIONES PARA SUBDELEGADOS.

Franisco por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Delegado, Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Exércitos de mar y tierra &c.

Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como Vicario general de los Reales Exércitos, en virtud de diferentes Breves de su Santidad, obtenidos de la Silla Apóstólica á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza, como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los Súbditos de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir á los Subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios Departamentos de estos Reynos esta Instrucción, por la que consiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afianze la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros Súbditos.

2. La primera atención de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve Explicatorio *Apostolicae benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios, que á su exemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena hamónia que deseamos.

Pero

3. Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese que alguno ó algunos de los Ordinarios fulminasen Causas en el Fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados Súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros cualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras Letras de inhibicion y reinision de Autos, las que notificadas al Ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque éste les despache tambien sus Letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reaggravacion de Censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviésemos por convenientes.

4. Los Capellanes, sin licencia expresa nuestra ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los Despichos y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores ó Inspectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes, y Coronel ó Comandantes, sin las quales no formarán Autos, ni dispensarán la suya jamás, ni darán Despacho para que contraigan matrimonio Oficiales ni Soldados, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas, y últimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de ésta para su puntual observancia.

5. Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus Capitanes y Coronelos, las mandarán poner por cabeza de Autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles Testimonio para que lo exhiban al Ordinario, ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho ú Orden, como les pareciere, al Capellan del Regimiento, para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone su Santidad.

6. Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquél hacerles constar de su libertad por Testimonio ó Documento, en que la acredice su Ordinario ó Párroco; y recibiendo Informacion de la de ésta, no resultando impedimento, y precedidas las Amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su Despacho y Licencia,

para

para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

7. Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por su Santidad en el mencionado Breve: *Quoniam in exercitibus, cap. 18 y 22* de los posteriores: lo mismo deberán executar los Párrocos territoriales, y á su cumplimiento, en caso de negarse, los exhortarán librando los Despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, con Testimonio de todo nos darán cuenta.

8. No se dá regla siendo los dos Contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos, que antes de concederselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la mas escrupulosa y plena información de la libertad del Contrayente ó Contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario ni á otra alguna persona, para prevenir en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer no obrando con la circunspección que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las Personas que no tienen morada fija.

9. Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos, y asimismo para que los Párrocos territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema Unción, y los lleven y administren á nuestros Súbditos.

10. Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias, las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los Capítulos siete, ocho y nueve de su Instrucción.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las Providencias, Exórtos, Autos y Mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la Parroquialidad en nuestros Súbditos, dispensada por su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

12. Como los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones no

tienen destino fijo, y mudan freqüentemente de Quartelos, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron, ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de Justicia, mandamos, que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieran por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

13. A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán que lo ejecuten; reconocerán sus Licencias, y si fueren de algun Subdelegado nuestro, se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas, servirán las que tengan; visitarán, si lo tienen por conveniente, sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio y estado, las Capillas de los Regimientos, Ornamentos y Alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen; antes sí castigandolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias, para que se remedie en lo sucesivo.

14. Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones; se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos; si tienen Capilla con Sacramento, ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda, para que dispongan lo preciso al culto Divino.

ORDENES DEL REY SOBRE MATRIMONIOS.

I. **E**Minentísimo Señor: Con motivo de los freqüentes recursos que llegan al Rey por esta Vía Reservada contra varios Oficiales del Exército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso ú órden para la efectuacion del Matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos Interesados, ó de qual-

qualquiera otra Persona, que por su condecoracion ó dignidad, suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda Demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Exercito y Armada, se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiastico; pero que resultando legitima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo: en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiastico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie Sentencia, copia legalizada de ella á V. Eminencia, (*) á fin de que llegando por su conducto á esta Vía Reservada, para noticia de S. M., se expidan las Ordenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiastico conforme corresponda en justicia. Y de orden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real Resolucion á todos sus Subdelegados, á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. — El Conde de Ricla. — Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exercitos. (**)

II. Eminentísimo Señor. Para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha venido á bien S. M. declarar igualmente, que la Orden de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro comprende á todos los Individuos y Dependientes del Exercito y Armada, de modo que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiastico Castrense, y á su disposicion por los Gafes correspondientes los Reos, siempre que se les pidan; y siendo Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan, sirviendo quatro años mas de su empeño; para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiastico copia autorizada de la Sentencia al Coronel ó Comandante de quien dependa. Y de orden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de

(*) No se enviará el Testimonio de la Sentencia hasta que cause Executoria.

(**) Vease desde la providencia 313 hasta la 318 del primer Tomo, y la Copia numero 42 de este.

de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. — El Conde de Ricla. — Señor Cardenal Patriarca.

III. Eminentísimo Señor: Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas, con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á Consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra, y Milicias regladas, que fuere demandado en Juicio sobre Espousales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la Sentencia que dicre el respectivo Juez Eclesiástico, comunicándola por copia auténtica al Coronel ó Comandante de quien dependa el Reo, quede depuesto de la Gineta ó la Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañía: (*) y dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre, y pertenece al Exército y Armada: declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense para proceder en las causas de esta naturaleza correspondientes á sus Individuos, es su Real ánimo, que conozcan los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve: *Apostolicae Benignitatis*: Y manda S. M. participarlo asi á V. Eminencia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. El Pardo diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete. — El Conde de Ricla. — Señor Cardenal Patriarca.

15. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, consiamos en la vigilancia, zelo y prudencia de nuestros Subdelegados se gobernarán en ellos y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo y ocasion lo permitan; y si fuesen tales que dén trégua, ó no se atrevan á tomar resolucion , nos lo consultarán con su Párecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. — F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos. — Por mandado de su Eminencia. — Don Joaquin Garcia de Orobio.

Fran-

(*) No corresponde al Juez Eclesiástico incluir en la Sentencia las penas aqui establecidas, porque el imponerlas ó no, toca al Rey ó Gfes Militares.

INSTRUCCIONES PARA CAPELLANES DE TIERRA.

Francisco &c. — Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos medios la seguridad en el desempeño del encargo de Vicario general de los Exércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado; y no siendo el menos principal que nuestros Fieles Súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen ejemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos, con el grano de la Palabra divina, y Doctrina christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos de la Iglesia nuestra Madre, y demás consuelos que dispensa, nos ha parecido formar y dar nuevas Instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

2. Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regimiento, para que puedan exercer su ministerio, deberán acudir á Nos, ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviese el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constando de su suficiencia, obtendrán la aprobacion y licencias, sin las cuales no podrán ser admitidos al ejercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones Parroquiales; pues ademas de que quanto obraren será nulo, procederemos contra ellos por todo el rigor de Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

3. Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencias, se han de considerar y portarse como Curas y Padres espirituales de las almas de los Individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios, con el buen exemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspección en sus conversaciones, huyendo toda altercacion, y ocupando el tiempo en la lección de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y asi lograrán el fruto de que oirán sus Feligreses con temor reverencial las repreensiones que les dieren para apartarlos de los vicios; abrazarán con amor su doctrina; seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores; se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

4. Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, harán exhibicion de sus Títulos á los Ordinarios ó Parrocos, y sin solicitar el *exequatur*; habiendo en el Pueblo Alcazar, Castillo, Fortaleza ú Hospital que tenga Parroquia Militar, ó Capilla con Sacramento, de ella lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso, por defecto de aquellas, elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

5. Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que, sin escándalo, y con la posible decencia, se socorra á nuestros Súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía, por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto, como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, Campanilla, Farol, Caldereta, y Hisopo para el Agua bendita.

6. Informados de los Médicos ó Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus Casas ó Quarteles: procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos; y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del descanso preciso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omisión aventura una eternidad, sobre que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra &c.

7. Falleciendo alguno ó algunos de sus Feligreses, dispondrán el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada, ó en el Campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse: de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capítulo de Clero Secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó Cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver quando se levante y empieze el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia, y en secreto se deposite y se le dé sepultura: por manera, que en la sustancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

Por

8. Por lo que, en este particular, siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto que se dirige á la quietud y paz; y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta, ó á nuestro Subdelegado del territorio, con relacion circunstanciada del suceso.

9. Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del Pais les pertenezcan por la asociacion y tumultacion, conservando para sí los de quarta Funeral y Misas, en cuya exáaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

10. En los Matrimonios que se ofrezcan tendrán muy presente, que siendo los dos Contrayentes de la Tropa, y por consiguiente Feligreses y Súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados, para obtener los Despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigorosamente.

11. Presentados los Despachos, y no viniendo dispensadas las tres, ó alguna de las moniciones Canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente comision.

12. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá ésta traer Despachos de Nos ó de nuestros Subdelegados; y exhibiéndoles el varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio; y noticioso de ello éste, pasarán con su asistencia, segun lo previene el Breve: *Quoniam in exercitibus,* y demas posteriores, á solemnizarlo.

13. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los Despachos de su libertad, y exhibirselos antes de pasarlo al Ordinario ó Párroco de la muger, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de celebrar, á efecto de presenciarlo ambos, y percibir los derechos que les corresponda de la Estola.

14. Zelarán sobre que sin Despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion, no se trate ni efectúe matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Súbdito nuestro con el del Ordina-

dinario; y si antes de su ejecucion pudieren impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin, porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

15. Mas si ambos Contrayentes fuesen de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen, ú otro qualquiera Sacerdote, luego que tengan la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad torum, & habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado, ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue, para su escarmiento y exemplo á los demas; y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuestro Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos, segun las circunstancias del descuido ó exceso.

16. Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los Fe-
ligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar
nuestros Capellanes, que es de su obligacion formar y tener Libros, pa-
ra que siempre conste á quien se administraron, en qué tiempos y luga-
res, especialmente el del Bautismo y Matrimonio; por lo que positiva y
sériamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los
Libros en que han de hacer los asientos de todos los que bautizen y des-
posen, extendiendo las Partidas con toda claridad y expresion, confor-
me lo establece el Santo Concilio de Trento.

17. Con igual circunspección formalizarán y sentarán las Partidas
de los que fallecieren, por manera que conste la Iglesia en que se enterra-
ron, si recibieron los Santos Sacramentos, ó no, y se venga en conoci-
miento de su estado, se sepa si otorgaron testamento, y ante quien, con
expresion de dia y año; y en caso de omision, no les servirá de discul-
pa el alegar que murieron á distancia del Cuerpo, destacados en Re-
cluta ú Hospitales; pues deberán tambien anotar las Partidas de los falle-
cimientos de éstos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia
del Libro que sirve de gobierno en el Regimiento, para cubrir las plazas
de los difuntos.

18. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una
Certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los Bau-
tismos, Matrimonios y Entierros ejecutados en el año precedente, para
pasar su contenido al Libro Maestro que hemos mandado formar, y en
lo

lo sucesivo hallen en él nuestros Súbditos, sus hijos é interesados las noticias y Partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido: de que nos compadecemos, á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del Público se han manejado y portado los Capellanes, en no haber formado Libros unos, otros en haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente; á cuyo fin nos aplicaremos, sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia, siendo grave.

19. Tambien formarán las Matrículas, para que en quaderno separado conste del cumplimiento Pasqual; incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por Cédulas ú otro Documento les acreditarán haber cumplido; y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán; y no siendo bastante nos darán cuenta.

20. Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de sus Regimientos, deberán dexar quien los sustituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus Compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las Licencias del Ordinario, y quanto antes pueda solicite las nuestras, ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta Instrucción ó Copia de ella.

21. No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo; y sin éste, y con este motivo, luego que lleguen, se nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor general.

22. Ultimamente, deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados, como á personas que en sus Departamentos son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas; por lo que se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la Capilla, sus Ornamentos y Alhajas, y del modo con que llevan los Libros y Asientos Parroquiales; y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

23. Si (lo que Dios no permita) se formase Exército de Campaña, los Capellanes de los Cuerpos destinados á ella zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora,

y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos, ó por nuestro Teniente Vicario general, á quien encargáremos la dirección y gobierno espiritual del Exército.

24. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible prever, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los Capellanes (como lo esperamos) observan las aquí prescriptas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspección, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos: mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de la Divina gracia, y después toman consejo y dictamen de Sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demás medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

25. Que este se ha de conseguir confiamos en el Todo-Poderoso: su bendición incessantemente pedimos para nuestros Súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas Instrucciones, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicario general de los Reales Exércitos, en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho.—F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos.—Por mandado de su Eminencia.—Don Joaquín García de Orobio.

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado á el de mi cargo con fecha de treinta y uno del pasado la Resolución de S. M. que se sigue.

„ El Rey ha entendido que sin embargo de su Real Orden de treinta de Julio de setenta y nueve, y del Artículo 9 de las Instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, para el Gobierno de sus Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parajes defraudar á éstos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza, como verdadero y propio Párroco que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla, por los Párrocos territoriales, y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares y sus familias, como de los Dependientes de su Cuerpo ó distrito,

rito sujetos á su Parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias, ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el Cadaver, los derechos que conforme al estilo del País les correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el Acompañamiento, Sepultura y Campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes bajo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicariato general del Exército, se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus Feligreses.

Los mismos Breves Apostólicos de que se trata disponen, que quando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea Militar, ó pertenezca á los Exércitos, y la otra sea súbdita del Párroco territorial, ó de la jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho matrimonio sin intervencion del Capellan Castrense ó Sacerdote que para ello destine el Vicario general ó su Teniente, ni éstos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del Cura Párroco, pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

No obstante tan clara y justa determinacion, se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios y Curas territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del Vicario general por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos Jefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el Rey muy particularmente á los Reverendos Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos que celebren los matrimonios de los Militares, sus familias y dependientes, sin la concurrencia de Párroco Castrense, quando los Contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Vía reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el Provisor ó Párroco que lo cometiere segun convenga.

Para

Para dar mas fuerza á esta Declaracion, manda el Rey que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de su Párroco Castrense, sean por solo este hecho privados de su Empleo, aunque tengan Real licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase que se casan sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey quatro exemplares de las citadas Instrucciones, expedidas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército, á fin que disponga, no solo su mas puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie, en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la Real Resolucion de treinta de Julio de mil setecientos setenta y nueve en todo lo que aqui no se expresa. “

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. E. de su Real órden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1781.—Joseph de Galvez.—Señor Virey de N. E.

Francisco &c.—Por quanto sin embargo de los Edictos, Declaraciones y Decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Señor Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor en el Vicariato general de los Exércitos, en quanto al uso del Privilegio concedido á los Militares de comer Carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas res de comer Carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas res con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos que conceden esta gracia no dexan de llegar continuamente dudas, las mas yá resueltas, y otras nuevas, á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras Respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los Sugertos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticias de que algunos abusan de la concesión, extiéndola fuera de sus límites: Por tanto nos ha parecido necesario publicar este Edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre sí, para lo que tenemos orden expresa y particular de S. M.: es á saber:

JURISDICCION CASTRENSE.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurren y motivaron la exención de la jurisdiccion Ordinaria que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de mar y tierra: no debemos omitir la principal que dá luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la Guerra, y á la Guarnicion de las Plazas y Puertos de esta Monarquia, obliga á las Tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo y permanente, y á mudar con freqüencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios Recursos de consideracion, asi Civiles como Criminales, que no podian seguirse ni decidirse por la ausencia de las Partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdiccion Castrense, que bajo la dirección de un Prelado se exerciese en qualquiera parte del Mundo, siguiendo á las personas sin division de territorios ni distincion de Prelados. En ella están comprehendidos nuestro Auditor general, el Secretario del Vicariato general de los Exércitos con sus Oficiales, los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Notarios y demás Dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de los Regimientos y Castillos, los Capitanes generales, los Tenientes generales, los Mariscales de Campo, los Brigadiers, toda la Plana mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alfereces y todos los Soldados de Tierra y Marina, los Milicianos, quando forman Exército, todas las Tropas auxiliares, los Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañías que en sus respectivos Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas, los Conductores de cargas, Mozos de mulas y demás Criados, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército, el Ministerio de Guerra que comprende á los Ministros y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las Familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los Amos, si se mantienen en la casa de éstos y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha jurisdiccion, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia los Regimientos y Compañías fixas de Orán y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya, los Milicianos de estos Rey-

nos, de los del Perú y México é Islas de Canarias, quando no forman Exército ni son enviados á Expedicion alguna, ni su Plana Mayor, aun quando celebra sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion: los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aun quando perciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los Administradores de los Hospitales, los Asentistas ó Proveedores del Exército, las Viudas de los Militares, los que conducen á la Tropa de un Puerto á otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Contados los sobredichos comprendidos en nuestra jurisdiccion Castrense, podemos exercer y exercemos por Nos, y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontifices, de que estais suficientemente instruidos por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declaráremos el privilegio de comer Lacticinios y Carnes en dias en que prohíbe la Iglesia el uso de estos manjares.

LACTICINIOS Y CARNES.

El precepto de la abstinencia de Carnes y ayuno en la Quaresma y demás días respectivos ha sido siempre, y es uno de los mas solemnes de nuestra Santa Madre Iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestia de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas freqüentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la Tropa de mar y tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultad de comer Lacticinios en todos tiempos y qualesquiera días del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer Carnes en todas las Abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sábados de Quaresma y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos. Pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado Precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra jurisdiccion en quienes concurren sin duda alguna todas, ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros Individuos de la misma jurisdiccion Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado ni dispensamos el precepto de abstinencia de Lacticinios

nios y Carnes en ciertos días con todos los que son de nuestra jurisdicción, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas: y no concurriendo en nuestro Auditor general, Secretario del Vicariato general, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados, Fiscales, Notarios y demás que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia, y obligados á observar la abstincencia de Lacticinios y Carnes en todos los días de ayuno y abstinenencia: Tampoco se pueden verificar los expresados motivos en los que con toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligros, sirven las Intendencias de Marina y de Exército, Tesorerías, Contadurías, Comisarías, Oficinas, Tribunales fixos de la Corte, y fuera de ella; por lo que revocando qualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido: declaramos, que no pueden gozar de la gracia de comer Lacticinios y Carnes en los días en que la Iglesia prohíbe su uso, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Guerra y Marina, los Intendentes de Exército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprendidos en dicha gracia los que no son de nuestra jurisdicción, aunque concurran en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fixos de Orán y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender ésta ni las demás gracias: Y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares las Milicias Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana mayor, aun en tiempo de sus Asambleas: Los Matriculados para la Marina, quando no están á bordo; los inhábiles retirados del servicio; las Viudas de los Militares; los Criados de ellos que reciben la racion en dinero; los Conductores de la Tropa en sus marchas y viages; los Asentistas ó Proveedores del Exército, y Administradores de los Hospitales. Gozan pues del Privilegio de comer Lacticinios y Carnes en días prohibidos, exceptuando en quanto á las Carnes los Viernes y Sábados de Quaresma y toda la Semana Santa, todos los que militan bajo de las Vanderas Reales por mar ó por tierra, y gozan sueldo Militar de Tropa viva, á cuya clase pertenecen los Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Brigadires, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alfereces, Soldados, Músicos de la Tropa, la Plana mayor de las Plazas y Castillos; y para que este Privilegio no les sea gravoso, se extiende.

tiende la gracia de comer Lacticinios y Carnes á los Familiares y Comensales de los Militares, esto es á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son Comensales, lo que no se verifica ni en los dichos Criados que reciben la racion en dinero, ni en los huespedes del Militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su causa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los Mozos de mulas, Cocheros, Caleseros, Caireteros alquilados para los viages de los Militares, aunque éstos les dén de comer: Todos los quales, así como no son de nuestra jurisdiccion, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la Tropa: Gozan tambien del mencionado Privilegio los Milicianos quando forman Exército ó son enviados á alguna Expedicion; las quarenta y seis Compañías de Inválidos hábiles que hacen Cuerpo y algun servicio, las Tropas auxiliares, los Conductores de bagages, víveres y municiones, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército, y los Capellanes de los Regimientos: Y esta Declaracion que hacemos sobre este punto tan importante, queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las Declaraciones precedentes que anulamos y revocamos en quanto se opongan á esta nuestra, sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la Quaresma próxima y las dos inmediatas siguientes puedan todos los habitantes en estos Reynos e Islas de Canarias comer Lacticinios y Carnes, á excepcion de los cuatro primeros dias de las dichas Quaresmas, los Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana y toda la Semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve que se publicará en todas las Diócesis y territorios separados; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros Súbditos Castrenses de uno y otro sexô.

DISPENSA DEL AYUNO ECLESIASTICO Y DEL PRECEPTO de no mezclar Carne y Pescado.

Nuestro Santísimo Padre Pío VI. nos ha concedido facultad para dis-
pensar la obligacion de ayunar, no á todos sino á algunos de nues-
tros Súbditos, y á éstos no todos los ayunos, sino los que no están excep-
tuados en sus Letras *Cum in exercitibus*, en las quales se manda que todos
los Soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden
comer Carne, que son todos los Viernes y Sábados de Quaresma y los seis
dias de Semana Santa, en los quales deben los Soldados ayunar y abstie-
nerse

nerse de Carnes, del mismo modo que los demás Christianos, exceptuando el uso de Lacticinios que les es lícito aun en estos días: y exceptuando tambien el tiempo de Guerra, en que podemos dispensarles y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de Carnes en los referidos días. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros Súbditos, porque en las citadas Letras Pontificias se declara expresamente, *que los Familiares y Comensales de los Militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario general de los Exércitos, coman carne en los mismos de ayuno, en que la comen sus Amos, con todo esto deberán y estarán obligados á guardar las demás leyes del ayuno. Pero exceptuando á los dichos Familiares y Comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, menos los Viernes y Sabados de Quaresma y Semana Santa, á todos, y solos los que en virtud de la Declaracion antecedente pueden comer carne en los días de ayuno, y á estos mismos, y no á otro alguno concedemos facultad, en uso de las que nos dá el mencionado Breve, para que en los días en que se les dispensa el ayuno puedan mezclar carne y pescado en una misma comida; lo que tampoco se extiende á sus Familiares y Comensales, los quales aunque coman de carne deben ayunar, sin mezclar carne y pescado. Declaramos igualmente, que en los Viernes y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, en que los Soldados deben ayunar, sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque la coman por alguna indisposicion corporal. (*)

Asimismo, usando de la autoridad Apostólica que nos está cometida por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros Feligreses Castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte, si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse, tuvieran verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los días de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, Pasqua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virgen Maria, y

Ooooo

roga-

(*) Por Edicto del Señor Patriarca Vicario general de 2 de Febrero de 784. está prohibida la mezcla de carne y pescado en los términos que se expresa en la Providencia 507 del primer tomo.

rogaren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra Santa Fé católica, paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que le toque, lo hacemos saber á los muy amados Vireyes, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadiers, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alfereces y demas Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato general de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve.—F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exércitos.—Por mandado de su Eminencia.—Don Joaquin Garcia Orobio, Secretario.

NOMINA DE LOS CUERPOS DE INFANTERIA Y Caballeria, y fixos de los Dominios de Indias y Islas de Barlovento y Filipinas, que deban gozar de las mismas exenciones, prerrogativas y fuero que gozan los de España.

HAVANA: Regimiento de Infantería, cuyo segundo Batallon está en Cuba, y guarnece tambien la Plaza de Panzacola y San Agustin de la Florida: Tres Compañías de Infantería ligera: Esquadron de Dragones de América. *Luisiana*: Regimiento de Infantería de aquella Provincia. *Santo Domingo*: Batallon fixo de Infantería de aquella Isla. *Caracas*: Batallon de Infantería de la Provincia. *Maracaybo*: Quatro Compañías de la misma clase. *Cumaná*: Tres Compañías de la misma clase. *Guayana*: Otras tres Compañías dichas. *Isla de Margarita*: una Compañía

pañía de Infantería. *Guatemala*: Regimiento de Infantería de este Reyno. *Vireynato de Nueva España*: Regimiento de Infantería fixo de la Corona: Regimiento de Dragones de España: Regimiento de Dragones de México: Dos Compañías de Infantería ligera. (*) *Yucatan*: Batallon de Infantería de Castilla fixo de su Provincia: Compañía de Guarnicion fixa del *Presidio de Bacalar* en dicha Provincia. *Provincias Internas* de Nueva España: Todas las Compañías Veteranas de Caballería de los respectivos destinos que hay en ellas: Otras quatro con título de Volantes, y las que se han creado auxiliares, que estan haciendo continua Guerra. *Vireynato de Santa Fé*: Un Regimiento auxiliar de Infantería en la Capital de Santa Fé: Otro de Infantería en *Cartagena de Indias*: Un Batallon fixo de Infantería en *Panamá*: Tres Compañías de Infantería en *Quito*: Una Compañía de Infantería en *Guayaquil*: Otra igual en *Santa Marta*: Un Piquete suelto de Infantería en el *Castillo de Chagre* de la *Provincia de Portovelo*: Una Compañía de Infantería en la *Provincia del Darien*. *Vireynato del Perú*: Regimiento Real de Lima. *Vireynato de Buenos Ayres*: Regimiento de Infantería de Buenos Ayres: Regimiento de Dragones de Buenos Ayres: Asamblea de Infantería de Buenos Ayres: Asamblea de Caballería idem: Cuerpo de Blandengues de la Frontera de Buenos Ayres: Compañía de Blandengues de la Ciudad de Santa Fé de Corrientes, Vireynato de Buenos Ayres: Cuerpo de Invalidos de Buenos Ayres. *Reyno de Chile*: El Cuerpo de Dragones de la Frontera de la Concepcion: Un Batallon de Infantería en la misma Frontera: Otro pequeño Cuerpo de Dragones en la Capital de Santiago: Un Batallon de Infantería en la Plaza de Baldivia. *Islas Filipinas*: Un Regimiento de Infantería Veterana: Un Esquadron de Dragones con el título de Luson: Una Compañía Veterana de Infantería con el título de Malavares.

Todas las Compañías de Artillería que hay repartidas en los Dominios de Indias, sus Oficiales y los de Ingenieros son parte de los Cuerpos respectivos de España, y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos. Aranjuez 15 de Junio de 1786.

OTRA

(*) Ultimamente ha dispuesto S. M. se levanten en este Reyno tres Regimientos fixos de Infantería, con la denominacion de Nueva España, México y Puebla, de los cuales van á levantarse desde luego los dos primeros, y despues se hará lo mismo con el tercero.



OTRA NUMERO 78.

EL Rey = Mi Virey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de México: Como Protector que soy de los Sagrados Cánones y del Santo Concilio de Trento, deseo y quiero que en todos los Conventos de mis Dominios de América se observe y guarde la Vida comun que ordena y manda el mismo Santo Concilio y Sagrados Cánones: Por esta razon, y habiendo entendido que en algunos Conventos de Religiosas Calzadas de ese Reyno se vive en Vida mas particular que comun, os ordeno y mando, que pasando Copia de esta mi Real Cédula á el Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, Reverendo Obispo de la Puebla y demas Prelados de ese Reyno, á quienes pertenezca la ejecucion de lo que en ella prescribo, rogándoles y encargándoles en mi Real nombre su cooperacion á facilitarlo, dispongais que los Prelados Superiores de los referidos Conventos propongan á todos, y á cada uno de estos en particular, por medio de su inmediato Superior, la observancia de la Vida comun, deixando en absoluta y plena libertad á todas y á cada una de las Religiosas de los sobredichos Conventos el admitirla, ó sin admitirla continuar en la costumbre de vida que habia en cada uno de ellos quando tomaron el santo hábito y profesaron. Para que esta su deliberacion pueda ser madura y bien considerada, es mi Real voluntad se concedan á cada Convento quince dias de término, contados desde el dia de la propuesta de la Vida comun, en cuyo preciso término se permitirá á todas y á cada una de las Religiosas tratar para el efecto de informarse en el asunto, con sus Confesores, Directores y con otra qualquiera persona de virtud, ciencia y consejo: Cumplidos los quince dias, pasará luego el Prelado Superior inmediato á cada Convento, á tomar los Dichos á las Religiosas de él, y admitirá benignamente á las que libre y espontaneamente se ofrezcan á la observancia de la Vida comun, y del mismo modo, sin diferencia alguna, recibirá á las que no aceptando esta, quieran permanecer en aquel género de vida que era costumbre observar en el Convento quando profesaron en él. Pero para en lo sucesivo, es mi Real voluntad, y mando, que quando alguna Secular pretendiese ser admitida para Monja en alguno de los referidos Conventos, se la explique y declare, que para ser recibida es necesario que antes ofrezca guardar y

cum-

cumplir la Vida comun en aquel Convento desde el dia que vista el santo hábito hasta el último de su vida, si en él llegase á profesar, y esta promesa y ofrecimiento deberá hacerse ante Escribano Real ó Notario Público, formando de ello Testimonio, que pueda hacer debida fe en qualquiera Tribunal. Y por quanto el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones no mandan cosas imperfectas, sino es perfectas, se les declarará á todas y á cada una de las referidas Religiosas de los sobredichos Conventos, que la Vida comun que se les propone para su observancia, es la Vida comun perfecta que observan y guardan las Religiosas de los Conventos Recoletos que hay en este Reyno, entendido esto solo en quanto á la Vida comun, pues en todo lo demás deben quedar las Religiosas de los mencionados Conventos solamente obligadas á las Constituciones y Reglas de aquellos en que profesaron y en adelante profesaren. Y siendo tan conforme á Derecho, utilidad y bien de la Religion, que los oficios y empleos de gobierno y mando, como son el de Abadesa, Vicaria, ó Priora ó Sub-Priora &c. se obtengan y exerzan por la parte mas sana; no debiendo dudarse ser esta la que observe la Vida comun mandada observar y guardar por el Santo Concilio y Sagrados Cánones, os ordeno y mando exhortéis y encargueis á todos los Prelados Superiores, y á los que en sus nombres presidieren en adelante las Elecciones de los referidos cargos ó empleos de gobierno y mando en los citados Conventos, notifiquen y hagan saber á las Electoras de estos oficios y empleos, que para ellos se deben elegir las mas dignas y beneméritas de las que guardén la Vida comun; y que de no hacerlo así no será confirmada la Elección. Pero si fuera de lo que se debe esperar hubiese algun Convento en el que fuesen menos de tres las que admitiesen la Vida comun, se podrán elegir en él para los referidos oficios de gobierno y mando las Religiosas mas dignas y beneméritadas de las que no la hayan admitido; pero luego que las nuevas Religiosas que entraren en el Convento lleguen á aquellos años de hábito que prescriban las Constituciones y Reglas de él para obtener los mencionados cargos y empleos, deberán hacerse en estas las Elecciones de ellos, pues siempre las que guardan la Vida comun, que se propone, como parte mas sana, deben ser preferidas á las que no la observan. Deberán asimismo los Prelados respectivos cuidar mucho de que en los Conventos de sus jurisdicciones se observe gran paz y caridad fraternal entre las Religiosas, cuidando del alivio temporal y consuelo espiritual de todas, con total indiferencia, pues aunque se hallen en un Convento unas que sigan la Vida co-

mun, y otras que se mantengan en la costumbre que habia en él quando profesaron, no por esto dexan de univocarse todas en el concepto de Religiosas, pues lo son iguales en los otros esenciales que hicieron en su Profesion. Por esto deberán cuidar los Prelados, que la aplicacion de los bienes temporales del Convento se haga con equidad distributiva, asignando á proporcion de las Religiosas que sigan la Vida comun, lo que les corresponda á su número para su manutencion de Comunidad; y á las que no la sigan se les entregue en dinero como hasta aqui lo mismo que les corresponda segun su número y segun los haberes del Convento. Y habiendo manifestado la experiencia quan dañoso es y perjudicial á la misma Religion el trato y comunicacion de personas seculares con Religiosas Esposas de Jesuchristo, y consagradas á él, os mando y ordeno no se permita que entren á habitar en los referidos Conventos Niñas ni otras Mugeres mayores seculares, á no ser en caso que al mismo Prelado inmediato Superior le parezca conveniente dispensar en esto alguna ó algunas veces; pero siempre con la atencion de que en un mismo Convento no habiten muchas personas seculares. De esto deben quedar exéntos aquellos Conventos, si los hubiese, que por instituto de su Religion tienen el de recibir Educandas para su instruccion y enseñanza. Por el motivo ya dicho, no se concederá á cada Religiosa de las que no sigan la Vida comun, mas que una Criada, y si para el servicio de la Comunidad, de las que la observen y guarden, se necesitasen algunas, se les podrán permitir, mirando siempre sean solo las precisas, para evitar asi en quanto sea posible el daño espiritual de las Religiosas con el trato y comunicacion con personas seculares. Y si por alguna particular providencia, con motivo de la Vida comun, se hubiesen depuesto ó privado algunos de sus empleos ó oficios, es mi Real ánimo que inmediatamente que sea publicada esta mi Real Cédula, sean reintegrados y repuestos en ellos, á no ser que por otro motivo justo se hayan hecho indignos de obtenerlos. Ultimamente os ordeno y mando dispongais, que todos los Prelados Eclesiásticos obedezcan y cumplan quanto se contiene en esta mi Real Cedula: y asimismo es mi voluntad lo hagais entender tambien á mi Real Audiencia de esa Ciudad y demas Tribunales, Ministros y Jueces de ese Reyno, para que obedezcan y hagan cumplir quanto en ella va expresado, impariendo su auxilio en mi Real nombre, siempre que les sea pedido por parte legítima para el cumplimiento y ejecucion de lo que por esta mi Real Cédula os mando; y quiero que de quedar obedecida, igualmente que de sus resultas, se me dé cuenta por medio de mi Secretario

de Estado y del Despacho Universal de Indias, que así es mi voluntad.
Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1774. — YO EL REY. — D. Julian de Arriaga.

OTRA NUMERO 79.

EL Marqués de Cruillas ha dado cuenta al Rey del modo con que V. E. hizo su Entrada en esa Ciudad, llevando delante de sí Soldados con espada en mano, y usando despues de Batidores en sus salidas como el mismo Virey; de la variacion introducida por V. E. en la fórmula de las Patentes Militares, haciendo que el *Por tanto mando* se entienda y hable con el Comandante general de las Armas, y no con el Virey y Capitan general, como hasta aquí, pasando V. E. consiguientemente á poner el *Cúmplase* en ellas; y que noticioso de las gracias de Plaza de Cadetes, concedidas por V. E. á los hijos de Don Fernando Bustillo, con dispensacion de menor edad al uno, que solo tiene la de cinco años, habia mandado no se llevasen á efecto por esta consideracion.

S. M. halla que en todos estos hechos ha procedido V. E. con mucha irregularidad, conceptuando en su destino unas facultades e independencias del Virey, que no tiene. No debió V. E. entrar en esa Capital con Soldados con espada en mano, ni continuar despues llevando Batidores. El *Cúmplase* de las Patentes corresponde solo al Virey, y tambien debe V. E. pasar á su mano las propuestas de los empleos vacantes, para que por ella lleguen á las del Rey. No pudo V. E. conceder la menor edad al hijo de Bustillo, pues ni aun á los Vireyes está permitido, no obstante el superior carácter de que por Leyes y Cédulas están revestidos con la amplia expresion de *Alter Ego*.

La precisa subordinacion al Virey, única Cabeza que se ha de conocer en la extension de ese Vireynato, no disminuye la autoridad de V. E. en su Empleo, ni le ciñe en el mando y disposicion que le pertenezcen en lo general de su constitucion, ni en lo particular de las especiales comisiones y encargos que S. M. ha siado á la acertada conducta de V. E., y constan por sus Reales Ordenes e Instrucciones, de que se pasaron Copias al Virey. Ha puesto S. M. al cargo de V. E. el mas importante Ramo de Guerra que abraza todas sus partes de Tropa, Fortificaciones, Artillería, Pólvora y demás Peltrechos, y como principal responsable de este

este conjunto le ha de inspeccionar V. E., procurando quanto conduzca á su mejor establecimiento; debiendo quantos Individuos comprehende la citada clase obedecer las órdenes directas de V. E., que para lo referido no necesita acordarlas con el Virey; pero sí quando se trate de qualquiera novedad, en que no solo es preciso su asenso, como que ha de pender la ejecucion de sus órdenes de Tribunales, Jueces y otras personas no Militares, y de los auxílios en caudales, que puede no tener, ó necesitar para casos mas urgentes; sino es tambien que como Cabeza no han de practicarse en el Reyno que manda, variedades que ignore ó no apruebe; sin que esto en nada se oponga al caracter y facultades del empleo de V. E. pues aunque erigido á fin de que un ramo que es el apoyo de la defensa y conservacion del Reyno, esté al cuidado, direccion y responsabilidad de un inmediato Gefe, que por el empeño á que le obliga tan superior confianza, su graduacion que le autoriza, y sus experiencias militares que le ilustran, junte todas las proporciones para desempeñarle, y pueda reposarse sobre el seguro de sus providencias; no ha podido pensarse que esto contenga la monstruosidad de una independencia, ni igualdad con el Virey. En la parte que este no contribuya á V. E. con los auxílios que necesite y le pida para el cumplimiento de su encargo, ó en la que no convenga sobre su ejecucion, se constituirá responsable al Rey, y V. E. no lo será.

El Virey no deberá expedir Orden alguna directa á los Comandantes y demás Individuos de Guerra, pues corresponde que en todo lo que le ocurra disponer, la dirija á V. E. para que se practique por su mano; siendo caso de excepcion, como admite toda regla, que estando V. E. ausente de esa Capital, pidiese el asunto providencia á que perjudicase el retardo. Y en suma, siendo el empleo de V. E. el de Gobernador general de las Armas, bien conocido en los Reynos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, en que se combinaba, como puede acontecer en ese, que bajo las órdenes de un Virey, no solo no Militar, pero á veces Eclesiástico, exerciese y dirigiese todo lo concerniente á la Guerra el referido Gobernador, recibiendo la Orden del Virey; hallará V. E. en este modelo el método de usar de las facultades y prerrogativas de su mando, y manejar las particulares Comisiones que le estan cometidas, con la satisfaccion, de que obrando éstas y aquel nervio mas importante para la defensa de esos Dominios, ha depositado S. M. en el zelo y experien-
cia de V. E. su arreglo, su direccion, su conservacion y su disciplina, todo compatible con la subordinacion al Virey, como mas difusamente
va dicho arriba.

El Rey se promete del celo de V. E. por su Real servicio, que aplicará todo su conato, al fin de ver verificadas sus Reales intenciones en el asunto de la comision que le ha fiado; y que hecho cargo V. E. de ser para este logro el mas esencial fundamento la perfecta harmonia y union con el Virey, la fomentará y conservará V. E. con la igualdad que tambien al mismo se le encarga. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1765.— El Bº. Fr. D. Julian de Arriaga.— Señor Don Juan de Villalva.

NOTA.

Despues de enquadrado el primer tomo se recibieron algunas otras providencias, de las cuales siguen extractadas aquellas cuya noticia corresponde á la idea de esta Obra.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Capellanías de Exército.

Corresponde á la Providencia CXXXIX. del primer tomo.

QUE sin embargo de lo dispuesto en Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1783 y 21 del mismo de 84 sobre el modo de nombrar Capellanes de Exército, Castillos, Plazas y demás Dependientes del Señor Vicario general; siempre que vaquen estos empleos en la Isla y Presidio del Carmen, y en el interim se practican las diligencias y formalidades prevenidas en la segunda de dichas Reales Ordenes, se nombrén Capellanes interinos por el Obispo de Yucatan, pagándoles la mitad del sueldo mientras los sirvan; sin que pueda alegarse esta Providencia por exemplar para otra Plaza, Castillo ó Fortaleza donde no militen iguales circunstancias que en la expresada Isla.

Qqqqq

REAL

REAL ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Bebidas prohibidas.

Corresponde á la Providencia LXXXVII.

QUE no obstante lo prevenido en Real Orden de 2 Mayo de 1784, se oiga solo al Fiscal del Crimen en las Causas de Bebidas prohibidas.

REAL ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Comercio libre.

QUE sin embargo de la Real Orden circular de 6 de Mayo de 1787, para que no se permita sin expresa licencia de S. M. el embarque de armas para estos Dominios, se conceda licencia por el Ministerio de Indias para embarcar las armas de fuego destinadas al uso ó regalia de algunos Particulares; y que los que quieran embarcarlas por negociacion, soliciten, antes de acudir al Ministerio de Indias por la licencia para su embarco, que los respectivos Vireyes donde quieran remitirlas informen en el asunto lo que se les ofrezca, para que en su vista determine S. M. lo que convenga segun las circunstancias; bien entendido que ni en la prohibicion del embarque de armas de fuego, ni en las expuestas formalidades para solicitar su remision á las Américas, se comprenden las ojas de espada, espadines, cutoes ni cuchillos de fábrica de España; porque estos géneros quiere S. M. se embarquen sin reparo alguno, conforme á lo prevenido en el Artículo 24 del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778.

REAL ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Empleados.

QUE todo Individuo que, hallandose sirviendo un empleo en propiedad, fuese promovido interinamente á otro, cuya mitad de sueldo sea menor que el total que gozaba como propietario del que obtenia, continúe percibiendo el de éste por entero durante su interinidad en aquél.

REAL

REAL ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1787.

Sobre lo mismo.

QUE los Gfes de Indias no procedan por sí, con motivo alguno, á aumentar los Sueldos de los Empleados; y que quando lo hubiere justo, lo propongan, segun corresponde, á S. M. con los Informes y documentos conducentes , para la Soberana Determinacion.

REAL ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Militares.

Corresponde á la Providencia CCCCLXIX.

QUE en quanto al abono de Mesa y Raciones que debe hacerse á los Dueños de embarcaciones particulares por la Tropa que conducen en ellas, se siga la práctica que está establecida y en observancia; y que á mas del expresado abono se les satisfaga el que corresponda por razon de flete.

REAL ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1787,

QUE en cumplimiento de lo prevenido en diferentes Leyes de Indias y posteriores Resoluciones informen los Vireyes anualmente por la Vía reservada de Gracia y Justicia de Indias, con la imparcialidad, pureza y rectitud que corresponde, de todos los Sugetos beneméritos, tanto Eclesiásticos como Seculares, que hubiese en el distrito de su mando, y en quienes puedan recaer los Empleos y destinos que S. M. tuviese á bien conferirles en estos y aquellos Reynos.

John C. Strode

3. People often see the information as it is, and
decided to change only technological structures.
They continued to buy off the old equipment
and implemented new ones at the same time.

卷之三

XIX PROBLEMS OF THE CONFEDERACY

(I.)
ARTICULOS

DE LA REAL ORDENANZA

Para el establecimiento é instruccion de Intendentes de Exército y Provincia en el Reyno de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta Obra.

EL REY. — Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas, he resuelto, con muy fundados informes y maduro examen, establecer en el Reyno de Nueva-España Intendentes de Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que se les confia y encarga por esta Instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que presinjen las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Señor Don Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los Intendentes del expresado Reyno con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los Artículos de esta Ordenanza é Instruccion.

1. A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominacion de Partidos, y conservando estos el nombre que tienen aquellas. Será una de dichas Intendencias la General de Exército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán solo de Provincia, y de ellas se habrá de establecer una en la Ciudad de la Puebla de los Angeles; otra en la Ciudad y Plaza de la Nueva Veracruz; otra en la Ciudad de Mérida de Yucatan;

otra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; otra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacan; otra en la Ciudad de Santa Fé de Guanajuato; otra en la Ciudad de San Luis Potosí; otra en la Ciudad de Guadalaxara; otra en la Ciudad de Zacatecas; otra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinaloa.* Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprehensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se las señalan en el final de esta Instruccion, la qual se entregará á los nuevos Intendentes que Yo elija con sus correspondientes Títulos, (que por ahora se expedirán por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas de acreditado zelo, integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y protección de mis Pueblos.

2. Ha de continuar el Virey de la Nueva España con todo el lleno de la superior autoridad y omnimas facultades que le conceden mi Real Título e Instruccion, y las Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan general en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empleos está agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería de la Capital Metrópoli de México; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, dirección y manejo de la Intendencia general de Exército y Hacienda que se ha de crear en dicha Capital, y á que estarán subordinadas las demás de Provincia que en el mismo Reyno mandó tambien erigir por esta Instruccion.

3. Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Vireyes,quiero y mando que el de la Nueva España, y sus Succesores en aquel Vireynato, pongan el Cúmplase no solo en los Títulos de Intendentes que se despachen á los de las Provincias comprendidas en el distrito de su mando, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente general de Exército y Real Hacienda del propio Reyno; pero este lo debe tambien poner despues en los Despachos de los de Provincia como Superintendente de mi Real Hacienda, respecto de

que

* Por Real Título de 17 de Marzo de 1787 se sirvió S. M. nombrar de Gobernador Intendente de la Provincia de Sinaloa, separada de la de Sonora, al Señor Coronel Don Agustín de las Cuentas Zayas con el sueldo de cinco mil pesos.

(III.)

que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados segun se dispone por esta Ordenanza, y se indicó en el Artículo antecedente. Por la misma razon pondrá dicho Superintendente tambien el Cúmplase en los Despachos que se expidan á los Intendentes de Arispe y de Durango, y presentados así al Comandante general de las Fronteras, les pondrá igualmente el suyo, tomándose antes razon de ellos en la Contaduría de Cuentas de México, como de los demas á su tiempo, y de unos y otros despues en las Contadurías Principales de Provincia á que respectivamente corresponda.

4. La Superintendencia que ha de exercer el dicho Intendente general de Exército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que reside en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxiliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la direccion de todas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado, que de acuerdo con mi Virey, establezca desde luego en la Capital de México una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose ademas, en conformidad de la ley 8 título 3º. lib. 8º, del Regente de aquella Audiencia Pretorial; del Fiscal de mi Real Hacienda, con voto en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero general de Exército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el orden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente Subdelegado aquel á quien por el mismo orden le corresponda; y asistirá siempre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad: con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma, y de que uno y otro éntren á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y tomen asiento en Banco raso colocado fuera de la Tarima y en la testera opuesta á la que ocupa el Ministro que presida la Junta.

5. Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales,

suplirá por el Superintendente Subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Ministro Contador ó Tesorero general de Exército y Hacienda, su Compañero; entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará después del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nombrados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior Artículo, inclusos los expresados Ministros de Real Hacienda conforme á la ley 12. título 3º. lib. 8º., han de tener voto decisivo sin distinción de causas tocantes á mi Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardándose siempre respecto de todos la disposición de la ley 17. de los citados título y libro.

6. La mencionada Junta deberá celebrarse una, ó dos veces cada semana, en los días y horas que señalaré el Superintendente Subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demás Vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta Instrucción y á las Ordenes que Yo diere en lo successivo, de reducir en las Provincias de aquel Imperio á un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior no solo de los dichos dos ramos ó causas, sino tambien del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos: para cuya dirección y conocimiento la concedo quanta jurisdicción y facultades sean necesarias, con absoluta inhibición de todos mis Tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Vía reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contenciosos que traigan origen de la jurisdicción Real Ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelación de los Intendentes, sus Subdelegados y demás Jueces Ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

7. Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Angeles, de la Nueva Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los Corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías mayores ó Corregimientos de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando

do extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empleos, y a cargo por ahora del Presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia en quanto corresponda á las dos primeras, los de Arispe y Durango al Comandante general de sus Provincias, los diez restantes al Virey, y todos á las Audiencias territoriales, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos.

8. A excepcion de los Intendentes de México, Guadalaxara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demas han de exercer en sus Provincias el Vice Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á estos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales Vice-Patronos les correspondan, y tambien el absoluto ejercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias: de modo que en el de la de México corresponderá al Vitey, en el de la de Arispe al Comandante general de las Fronteras, en el de la de Guadalaxara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitan general; pero en el territorio de la Intendencia de Veracruz, á que no se extiende la jurisdiccion de aquel Gobernador, corresponderá al Intendente de la Puebla el ejercicio que ya le queda declarado para su propia Provincia, así como al dicho Gobernador, y al del Nuevo Reyno de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de Subdelegados del Vice Patrono propietario, (que en ambas partes lo es el Virey) y con la ya explicada reserva á su favor.

9. Los demas Corregimientos y Alcaldías Mayores de toda la comprehension de las enunciadas doce Intendencias que no se expresaron en

(VI.)

el Artículo 7, incluyas tambien las dos de Tixtla y Chilapa, se han de extinguir conforme vayan vacando, ó cumpliendo su tiempo los provistos por Mí en unas y otros; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, y estos les subdelegarán sus encargos para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y aunque mi Soberana voluntad es que en la presinida extincion se comprendan tambien los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Estados del Valle y de Atlixco para igualar enteramente la condicion de todos mis Vasallos de la Nueva España, continuarán, sin embargo, los provistos actuales en los indicados empleos, bien que sujetos á las reglas que se establecen por esta Ordenanza, ínterin cumplen, y se conviene con los poseedores de dichos Estados en la justa recompensa que se les dará por sus respectivos derechos y privilegios.

10. Quedarán existentes los Gobiernos políticos y militares de Yucatan, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo México, y han de continuar por consiguiente con las causas de Justicia y Policía reunidas al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, excepto lo correspondiente á Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos, que ha de ser privativo de los Intendentes con subordinacion á la Junta Superior de Hacienda: entendiéndose que la jurisdiccion del Gobernador ó Castellano de Acapulco en quanto á lo político y de justicia ha de quedar ceñida á la Ciudad de los Reyes y su Puerto, con las tres Cabeceras que la corresponden. Y con el fin de afianzar en todo aquel Reyno el logro del importante objeto manifestado por el anterior Artículo en razon de las subdelegaciones que dispone, mando que los respectivos Intendentes las hagan igualmente en los dichos Gobernadores, (exclusos los de Yucatan y Veracruz) y en el Teniente de Rey de la Ciudad de Campeche, por lo tocante á las dos causas de Hacienda y económico de Guerra en los territorios de sus respectivos mandos.

11. A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías mayores indicados en el Artículo 9, ha de recaer la jurisdiccion Real que exercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Espanoles que con restriccion á sus distritos ó Jurisdicciones, pues en los Pueblos que

has-

(VII.)

hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dexan existentes) se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda executarlo conforme á las Leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las Provincias los respectivos Intendentes, arreglándose unos y otros al espíritu de las indicadas Leyes, y sin necesidad de confirmacion, respecto de ser mi Real voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la ley 10 tit. 3 lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos Gobernadores ó Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro previamente los informes que regularen conducentes á fin de que se verifiquen dichos empleos en los sujetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instrucción se dispone. Y tanto en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, solo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en todos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad ó arbitrio que los Gobernadores en quanto á lo político, Corregidores y Alcaldes mayores, hubiesen, tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares de los que se indican en este Artículo.

12. En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor, se ha de poner un Subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la ley 9 título 2 libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con Título formal, y sin derechos, el Intendente de la Provincia por sí solo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos Pueblos Cabeceras que no sean del distrito de alguno de los Gobiernos exceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de un acuerdo, y con la misma calidad, el dicho

Inten-

(VIII.)

Intendente y el respectivo Gobernador, tomando para ello uno y otro individuales informes y noticias acerca de los sujetos, y presidiendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos y demás castas, efectos, frutos ni ganados algunos, bajo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por tercetas partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencia, formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella á la Junta Superior de Hacienda, oídas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo de los delinqüientes; cuya ejecucion suspenderá para con solo los Gobernadores referidos mientras me consulte la sentencia, y no para con los demás si no hubiere lugar al recurso de apelacion á mi Real persona; entendiéndose que los Indios y demás Vasallos mios de aquellos Dominios quedan, por cōsecuencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los Pueblos Cabeceras que van indicados, reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar tambien Subdelegado, podrá hacerse segun va prevenido, y precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobacion, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Vía reservada de las Indias para mi noticia.

Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el Artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á estos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores ó Alcaldes, y demás Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales del Real Tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema protección que les está concedida, á menos que no corra á cargo de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuvieran á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, segun la práctica, para la mencionada exacción y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleytos y alborotos que fre-

quién-

(IX.)

güentemente se originan entre aquello Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas.

14. Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes Ordinarios con informe al Intendente de la Provincia, ó al Gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, á fin de que las apruebe ó reforme, prefiriendo á los que sepan el Idioma Castellano, y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves inclinar á los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las quales, así despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exacción alguna de derechos á los Indios: entendiéndose expresamente derogada qualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los Naturales á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á hablar el Castellano, protegerán en todo los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios respectivamente, á los que mas sobresalgan en lo uno, ó en lo otro.

19. De los autos ó sentencias que dieren los referidos Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme á las Leyes de aquellos Reynos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de Noviembre de 1773; y lo mismo observarán los Intendentes en las causas y negocios de su inspección quando ante ellos se recusare á sus Tenientes en calidad de Asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo Título mio, y obligación á responder de sus dictámenes.

25. Interin duraren los Corregidores y los Alcaldes mayores que hasta ahora se hallan provistos por Mí, y respectivamente por los poseedores de los Estados del Valle y de Atlixco, y cuyos empleos deben suprimirse segun queda prevenido, cuidarán los Intendentes con especial

vigilancia de que las Visitas que hagan á los Pueblos de sus Jurisdicciones no las ejecuten sin darles cuenta antes de salir á ellas; y en el caso de permitirlas por las justas causas que les expongan, sea con la preventión indispensable de que no graven los Propios con derechos indebidos, ni hagan costa alguna á los Vecinos y Naturales, á quienes deben pagar los bagajes y mantenimientos que les subministraren; advirtiéndoles también que no dexen disimulados los excesos de las Justicias Ordinarias por negociacion ni respeto alguno.

28. Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y de los Bienes comunes de los Pueblos de Indios de aquel Imperio, cometí privativamente la inspección de unos y otros á la Junta Superior de Hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el Artículo 6, derogando, como expresamente derogo, qualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la Contaduría general de este ramo en la Capital de México como la estableció de mi orden el Visitador general de aquel Reyno en el año de 1766, reservándome nombrar el Contador y Oficiales necesarios para que lleven la mas exacta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma Oficina se despachen los expedientes, órdenes y providencias que acordase la expresada Junta Superior. Y supuesto que en la Capital de México hay un Ministro de la Real Audiencia comisionado con nombre de Juez Superintendente de los Propios y Arbitrios de aquella Ciudad, y del Desagüe de Huchuctoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la Intendencia General como privativos de ella.

29. Para que la misma Junta Superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del expresado ramo en todos los Pueblos del Reyno, pedirá á los Intendentes quantas noticias conceptúe precisas; y con exámen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del Contador general de Propios y Arbitrios, que debe ser Secretario de la Junta en todo lo respectivo á este negocio, siguiéndose por él la correspondencia en quanto le sea relativo.

30. Para que el mencionado Contador general de Propios y Arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de Secretario de la Junta Superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al expresado ramo, substituyéndole, quando las cir-

circunstancias y necesidad lo pidan, su Oficial mayor; para cuyo efecto le habilito en toda forma. Y á fin de evitar dudas y aun disputas, sobre el modo de la concurrencia del Contador á dichos actos, niando que entre y asista á ellos con Espada y Sombrero: que tome asiento despues del último Vocal de la Junta, y en Silla sin brazos supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en Bancos de respaldo: que por qualquiera de los Vocales, ya sea nato, ya substituto, se le trate de Merced; y que mediante no desnudarle la calidad de Secretario de la de Contador general, tenga, en quanto tal, voto informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba exponer á la Junta verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus Vocales, ó ya de motu proprio quanto estimare conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en qualquiera de dichos casos obste el que como tal Contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de quese trate: entendiéndose todo lo que va expresado tambien con el Oficial mayor quando substituya á su Gefe, excepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el Artículo 4 se señala al Escribano de la Superintendencia de mi Real Hacienda y su Junta Superior.

31. Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos han de pedir á cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de Espanoles, y Pueblos de Indios de sus Provincias una razon puntal, y firmada de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad que gozan; de la concession y origen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los Jueces subalternos y Escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

32. Ademas de ellas, asi en las Capitales de Provincia por sí mismos ó por medio de sus Tenientes, como en sus restantes Jurisdicciones y Partidos por el de los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, se informarán los Intendentes muy por menor de los Arbitrios que gozaren los Pueblos; si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron y si la causa subsiste ó ha cesado: en cuyo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus

prop-

(XII.)

prorrogaciones, si las hubiere, representarán á la Junta Superior para que se extingan dichos Arbitrios, haciendo lo mismo quando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravamen del Comun.

33. Con prolixo exámen de todas las noticias indicadas en los dos Artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes quando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo, moderando ó excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas ó superfluas, aunque estas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados; y remitiéndole firmado con orden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la Junta Superior de Hacienda con la razon dada por las Justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la Vía reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuelva lo que fuese de mi Soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ánimo variar los destinos que las Leyes del lib. 6 tít. 4 de la Recopilacion dan á los Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen y deben darse á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos Reglamentos respectivos á Pueblos de meros Indios y á sus Bienes de Comunidad, inclusos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en quanto no se opongan á lo dispuesto por esta Instrucción.

34. En los mencionados Reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en quatro clases: la primera, de las dotaciones ó ayudas de costa señaladas á las Justicias, Capitulares y dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los Oficiales públicos, Médico ó Cirujano, donde los haya, y Maestros de Escuela que deben precisamente establecerse en todos los Pueblos de Españoles é Indios de competente vecindario: la segunda, de los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos Pueblos, estando impuestos con facultad Real ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias; y la quarta, de los gastos precisos ó extraordinarios y eventuales que no

ten-

(XIII.)

tengan quota fixa: advirtiendo que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los Pueblos; y quando no alcancare, éstos se lo representarán con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no excediendo el gasto de quarenta pesos en las Ciudades ó Villas de Españoles, y de veinte en las Poblaciones de Indios, podrán librarlo los Intendentes; pero si fuere de mayor suma han de dar cuenta á la Junta Superior, y esperar su resolucion.

35. Aprobados por ella dichos Reglamentos á proporcion que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador general de Propios y Arbitrios, dexando copia de cada uno en su Oficina, con la prevencion de que, quedando otra en las Contadurías Principales de Provincia, se remitan los originales á los respectivos Pueblos para su observancia y puntual execucion mientras que por Mí no se determine y ordene otra cosa.

36. Se ha de establecer á este fin en cada Ciudad, Villa ó Lugar de Españoles, inclusas las Capitales de las Provincias, una Junta Municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos Regidores, y del Procurador general ó Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al Comun; previniendo que donde hubiere mas de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el Cuerpo de los Ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus Juntas Municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de Propios y Arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el Artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y en defecto de Arrendadores, los administraran con la pureza y legalidad correspondientes.

37. Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exâctitud en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y el mayor cuidado en los Abastos públicos, pues se interesan los Comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios; y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos, deben zelar sobre ello los Intendentes Corregidores, y cuidar de que en las Capitales de sus Provincias las Jun-

(XIV.)

tas Municipales que establece el Artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinteres la obligacion de asistir, con su Teniente Asesor, en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare, á intervenir y hacer los remates, así de los Propios, como de los Abastos donde los hubiere establecidos, despues de pregonados por treinta dias, y de haber despachido sus avisos y requisitorias á los Pueblos que convenga, fixando Edictos para que llegue á noticia de todos; y puedan hacer qualesquieras posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision, sin que los Regidores, sus parientes ó paniaguados se utilicen con perjuicio del Común, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menos valoir de los Propios, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los Pueblos.

38. Esto mismo mandarán los Intendentes á las demas Justicias y Juntas Municipales de las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias, para que en todas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero sino bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la Junta Superior de Hacienda, y á mi Fiscal comprendido en ella, por lo que sea relativo á Propios y Arbitrios, y al Virey, ó al Comandante general de las Fronteras respectivamente, por lo que toqué á los Abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

39. Siempre que dichas Juntas Municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de Propios y Arbitrios en su todo, ó en parte, serán ventajosos haciendo por mas tiempo que el de un año, lo representaran al Intendente de la Provincia, y este lo habrá de informar á la Junta Superior de Hacienda con expresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no excediendo los contratos de cinco años.

40. Los Vocales de cada Junta Municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayordomo ó Depositario abonado, en cuyo poder entraran precisamente todos los caudales de Propios y Arbitrios con exacta cuenta y razon, señalandole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en Arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el Alcalde Presidente de la Junta, en el Escrivano del Ayuntamiento, si le hubiere, ó el Regidor mas antiguo

por

por defecto de aquel, y en el Mayordomo de Propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo: entendiéndose que en qualquiera dia del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hâllen en poder del Mayordomo, ó por alguna otra razon, quieran y propongan los otros dos Claveros ponerlos en dicha Arca, deberá executarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho Mayordomo.

41. En fin de año ha de formar su Cuenta jurada el Mayordomo ó Depositario, ciñéndola exâctamente al cargo que le resultare por Testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el Reglamento, ó posteriores órdenes del Intendente ó de la Junta Superior, y satisfechas con libramientos formales de la Municipal, teniendo estos á su continuacion recibos legítimos de los Interesados. Y para facilitar el exâmen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método presinidos en los Reglamentos, y á los Formularios que con ellos debe remitir la Contaduría general del Ramo por mano de los Intendentes, conforme al Artículo 35.

42. Esta cuenta la ha de presentar el Mayordomo á la Junta Municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el Arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma Junta, con asistencia de los sujetos que compusieren la nueva, y del Mayordomo ó Depositario que ésta hubiese nombrado; y extendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fe de Escrivano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua Junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo al Ayuntamiento, con asistencia del Procurador del Común, para que consienta ó adicione la cuenta, en la qual pondrá su Decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la Junta, esta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dexando en su Archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

43. Con la mencionada cuenta, y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la Capital de la Provincia, y disposicion del Intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dexando únicamente en el Arca aquella cantidad que permitiese el Reglamento para atender á los gastos asignados por él mientras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los produc-

ductos del año, y formalizándose esta operación por diligencia auténtica extendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la Tesorería Principal de Provincia, donde se pondrán y custodiarán, bajo la debida cuenta y razon con total independencia, en una Arca que ha de haber en dicha Oficina destinada solo para estos fondos públicos, la qual tendrá tres llaves, y de ellas la una el mismo Intendente, y las otras dos los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero; y este, bajo la intervencion de aquél, llevará á cada Ciudad, Villa, ó Pueblo su cuenta formal de lo que se pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la Junta Superior de Hacienda, y consiguientes órdenes del Intendente, para los fines que dispone el Artículo 47 de esta Instrucción y los demás en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al quatro y dos por ciento de que habla el Artículo 51, puesto que su importe se ha de tomar y rebaxarse de estos caudales efectivos.

44. Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar proporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros Indios indicados en el Artículo 12 por lo que mira á la dirección y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus Comunidades, y las de los demás Pueblos de su Jurisdicción y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produxeran; pues labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva Parcialidad ó República en comun, conforme á la ley 31 título 4 lib. 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos Jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una Arca de tres llaves establecida en la misma Cabecera donde residan, y formar al fin de año la Cuenta justificada de valores y gastos en la forma prevenida, para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos Oficiales de República Indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus Bienes comunes, tendrán el Gobernador ó Alcalde, y el Regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del Arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del Juez Español,

y la referida Arca en las Casas Reales del Pueblo Cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

45. Tocará á los Contadores Principales de Provincia el exámen y feneamiento de estas cuentas, sean de Propios y Arbitrios, ó de Bienes de las Comunidades de Indios, y se las pasará los Intendentes luego que las reciban con el Decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, extiendan los Finiquitos que, con la aprobacion y *Visto-bueno* de los mismos Intendentes, han de enviar estos á las Juntas Municipales, ó Jueces Subdelegados de los Pueblos; pero si los dichos Contadores hallaren algunos reparos, pondrán Pliegos de ellos á media margen, expresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la Junta Municipal, ó Subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalaré el Intendente, y que de no executarlo, se excluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

46. Feneidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el Intendente á la Junta Superior de Hacienda un extracto de cada una certificado por el Contador principal de su Provincia, con expresion, yá de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en Arcas, y existentes en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó yá del alcance que haga el Mayordomo de Propios, para que la Junta Superior en los casos que ocurrán pueda dar sus providencias con suficiente instrucción. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la Contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al Intendente con los recados de justificación, y las mandará devolver despues de examinadas á fin de que se archiven con las demás en la Contaduría de Provincia.

47. El caudal que cada Pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular Reglamento, se convertirá en la compra de Fincas, é imposición de Rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios, que siempre gravan al Público; y en el caso de no tenerlos, ni Censos que redimir sobre los Propios ó Bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos Pueblos y sus Provincias, precediendo propuestas de los Intendentes, y aprobacion de la Junta Superior para qualquiera de estas inversiones.

48. Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones

(XVIII.)

de algunos Arbitrios, podrá la Junta Superior de Hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los Pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de Propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma Junta Superior por medio del Intendente de su Provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus Vecinos, con el fin de que, exáminada la necesidad, se acuerde su concesion; y en qualquiera de los dos casos hará la Junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la Vía reservada de Indias para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuese mas de mi Soberano agrado.

49. Todos los Expedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos Intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las Juntas Municipales y Justicias subalternas sin excusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y expeditas no las darán los Intendentes por medio de Escribanos, y sí por el de los Contadores principales de Provincia, que extenderán las que acordaren en vista de los expedientes, que han de correr por sus Oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demás, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

50. Quando las Juntas Municipales y Justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos Intendentes, aunque estas dimanen de la Junta Superior de Hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre expresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los Reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ó otro qualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas, á la misma Junta Superior en derechura, ó por mano del Intendente de su Provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que expongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa.

51. Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos Pueblos es preciso que los Intendentes tengan los auxiliios inmediatos y respectivos de los Contadores y Tesoreros principales de sus Provincias, y éstos el de los precisos Subalternos que les ayuden al

(XIX.)

al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de Propios y Arbitrios en cada año se deduzca un quattro por ciento en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, segun se hace en estos Reynos, y un dos por ciento solamente del producto de Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los Contadores principales de las Provincias, en las Tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los expresados Contadores, Tesoreros y Oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regularen los Intendentes con aprobacion de la Junta Superior, y los gastos de Escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de unos y otros la Relacion que de los primeros deberán formar los Contadores, la Cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente Decreto del Intendente al pie de todo.

52. Los mencionados Tesoreros principales de Provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del quattro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que á ellos y á los Contadores principales se les hubieren asignado, á los salarios de los Oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de Escritorio que en él se hubieren causado; y reconocida y cotejada por el Contador principal de Provincia mediante los asientos de su intervencion, y poniéndola su *Visto-bueno* el Intendente, éste la remitirá á la Contaduría general de Propios y Arbitrios, para que , exâminada en aquella Oficina, instruya de las resultas á la Junta Superior de Hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente Finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha Junta Superior para satisfacer las dotaciones de la misma Contaduría general.

53. Tambien enviarán los Intendentes á la referida Junta Superior de Hacienda en principios de cada año un Estado individual, y certificado de los Contadores principales de Provincia, que acredite el que tienen los Propios, Arbitrios y Bienes comunes de todos los Pueblos de sus distritos, con expresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedido de nuevo, para que la misma Junta disponga que de todos se forme por la Contaduría general de estos ramos otro Estado general con separacion de Provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis Reales

manos por la Vía reservada de Indias, y á mi Supremo Consejo de ellas; exponiéndome al propio tiempo lo que se la ofreciere en beneficio comun de mis Vasallos, y lo que, por su experiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perficionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel Reyno.

57. A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores Artículos, debe unirse el cuidado de quanto conduce á la Policía y mayor utilidad de mis Vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exácto y local de aquel Reyno, y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento; y para facilitarlos mando á los Intendentes que, por Ingenieros de toda satisfaccion é inteligencia, hagan formar Mapas topográficos de sus Provincias, en que se señalen y distingan los Términos de ellas, sus Montañas, Bosques, Ríos y Lagunas, y que á este fin los Ingenieros á quienes lo encargaren ejecuten sus órdenes con la exáctitud, puntualidad y expresion posibles.

58. Por medio de los mismos Ingenieros, y sus relaciones individuales, se informarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras que comprehende cada Provincia; de sus producciones naturales en los tres Reynos Mineral, Vegetal y Animal; de la Industria y Comercio activo y pasivo; de sus Montes, Valles, Prados y Dehesas; de los Ríos que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á quanta costa, y que utilidades podrán resultar á aquel Imperio, y á mis Vasallos, de executarlo; donde se podrá y convendrá abrir nuevas Acequias útiles para regadío de las tierras de labor, y fabricar Molinos; en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo; qué Caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodéos; qué providencias se deberán dar para su seguridad; en qué parages se hallarán maderas útiles para construcción de Vaxeles, ó exquisitas para comerciarlas en Europa; y qué Puertos hay capaces de que en ellos se abriguen embarcaciones, y que por lo mismo convenga asegurarlos como útiles, ó cegarlos por perjudiciales; de suerte que, con estas relaciones y las visitas personales que han de hacer los Intendentes de sus Provincias, se instruya cada uno del estado de la suya, de la calidad de los terrenos que contiene y de los medios de mejorarlala, para darme anualmente, y á mi Supremo Consejo de las Indias, todas las noticias conducentes á la conservacion, aumento y felicidad de aquellos Dominios.

59. Con todo el cuidado y esmero que corresponden á mi confianza

za deben solicitar por sí mismos, y por medio de los Jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los Vecinos y Moradores sujetos á su gobierno, para corregir y castigar á los ociosos y malentendidos que, lejos de servir al buen órden y policía de los Pueblos, causan inquietudes y escandalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas, y pervirtiendo á los bienintencionados de ellas; sin que se entienda que bajo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse á examinar la vida, genio y costumbres domésticas, ó privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen ejemplo y gobierno público, y que no ceden en perjuicio de los demás Ciudadanos, pues han de hermanarse en este particular la vigilancia y cuidado que debe tener el que manda, con la prudencia que tambien ha de serle inseparable.

60. Con la indicada mira, y la de que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán los Intendentes de que en los Pueblos de sus Provincias no se consentan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo, haciendo que los de esta clase, si fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas ó la Marinería, se apliquen á los Régimientos fixos de aquel Reyno, ó al servicio de los Vaxeles de guerra y mercantes que llegaren á sus Puertos del Norte y Sur, y en su defecto, á las obras públicas ó Reales por el tiempo que arbitraren conforme á las circunstancias de los casos; y si fueren inútiles para estos destinos, ó Mendigos de profesion, los harán recoger en Hospicios perpetuos ó provisionales, donde se ocupen según sus fuerzas. Pero justificándose ser sujetos inquietos, poco seguros y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas por las Leyes de Indias, aplicando al trabajo de las Minas, ó al de los Presidios en calidad de forzados, á aquellos que corresponda según lo permitido por las propias Leyes.

61. Serán objetos muy dignos y del privativo encargo de los Intendentes no solo fomentar y extender en los terrenos mas á propósito de sus respectivos distritos el precioso fruto de Grana fina ó Cochinilla, que se criaba antes con abundancia en muchas Provincias de aquel Imperio, y hoy se halla reducida á la de Oaxaca, auxiliando eficazmente á los Indios que se dedicaren á esta utilísima grangería para que la comercien libremente en el mismo Reyno, ó la envíen á España de su cuenta, si quisieren, como les está concedido por la ley 21. título 18. lib. 4; sino tambien cuidar de que se apliquen con preferencia aquellos Naturales y demás castas de la Plebe, á la siembra, cultivo y beneficio del

Cañamo y Lino conforme á la ley 20. del propio título y libro. Y si para lograr tan importantes fines necesitaren los Intendentes hacer repartimientos de tierras Realengas ó de privado dominio, les concedo facultad de que puedan executarlo, dando cuenta con justificación á la Junta Superior de Hacienda; pero entendiéndose respecto á las heredades de particulares con solo aquellas que por desidia ó absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar, disponiendo la expresada Junta se satisfaga su valor de los caudales de causa pública; y en quanto á las tierras Valdías ó Realengas, sin perjuicio de las Comunes y Exidos que conforme á las Leyes debe precisamente tener cada Pueblo ó Comunidad. Y las de dicha segunda clase se distribuirán por los mismos Intendentes en suertes proporcionadas á los Indios casados que no las tuvieren propias por sí ó por sus mugeres, con prohibicion de enagenarlas, para que succedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexos; pues mi Real voluntad es que todos aquellos Naturales gocen una competente dotacion de bienes raices, y que las tierras que se repartan para los prevenidos fines, ya sean compradas con fondos públicos, ya Valdías ó Realengas, pasen á los que les cupieren, sean Indios ó de otras castas, con solo el dominio útil, quedando el directo reservado á mi Real Corona y al fondo público respectivamente, y cuidando los Intendentes de que unos y otros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender quanto interes y utilidad les resultará de esta piadosa disposición mia; y á aquellos que no se aplicaren á utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido se les quitarán, (como mando se execute sin contemplacion) y darán á otros que lo cumplan.

62. Asimismo será muy conveniente que procuren fomentar las abundantes cosechas del Algodon que se da en todos los paises calidos y templados, y de la Seda silvestre que se produce en las Sierras de la Misteca y otros parages de aquel Reyno. Y para que este fruto, el de la Lana burda y fina lavadas de que trata la ley 2 tít. 18 lib. 4, y el Cañamo y Lino en cerro, é hilados, se traigan á España como primeras materias muy útiles al Comercio y Fábricas nacionales les concedo á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos, que goza ya el Algodon de mis Dominios de América.

63. Con igual atencion y cuidado han de procurar los Intendentes Corregidores, por quantos medios sean posibles, que los Hacendados y Naturales de sus Provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterráneas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la Agricultura

ra y siembras de granos, especialmente la de trigo al auxilio de la exención de derechos Reales que gozan las Harinas en su extraccion por Veracruz y demis Puertos de aquel Reyno: que los Labradores, á proporcion de sus facultades, tengan Ganados vacuno y lanar para el beneficio y cultivo de sus Haciendas, y que se apliquen á la cria del mular, á la de caballos generosos y útiles á mi Real servicio, y al aumento del vacuno: zelando tambien con especial vigilancia la conservacion de los Montes y Bosques, dedicándose sobre todo á proteger la Industria, la Mineria y el Comercio, como ramos que directamente contribuyen á la riqueza y felicidad de aquellos y estos mis Dominios.

64. Cuidarán asimismo de que todos los Jueces y Subdelegados de sus Provincias tengan bien reparados los Puentes, y compuestos los Caminos públicos de sus respectivos Términos en beneficio comun; de que no permitan á los Labradores se introduzcan en ellos, poniendo á este fin sus Hitos ó Mojones, y procediendo á castigar á los contraventores con las multas y penas correspondientes, ademas de obligarles á reparar el daño á su costa; y de que si necesitaren de mayor ensanche, de nuevos puentes ó calzadas que faciliten los tránsitos, les dén cuenta con la necesaria justificacion para que, informando á la Junta Superior de Hacienda, resuelva lo conveniente en lo que los Pueblos del territorio donde deban hacerse estas obras ó reparos no puedan costear conforme á lo que dispone la ley 53 tit. 3 lib. 3 de la Recopilacion.

65. Tambien prevendrán á las Justicias de su territorio que, para la mayor comodidad de los Pasajeros, hagan poner en todos los sitios donde se junten dos ó mas caminos ó sendas, un madero levantado y fixo con su Targeta que diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion de que los que pasen de ida y vuelta vayan con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; debiéndose por lo mismo añadir en la inscripcion los que fueren de herradura, ó para carruage. Y supuesto que por un abandono sensible y perjudicial se halla casi extinguido en la Nueva España el uso de los Carros y Carretas, que fueron muy comunes, y facilitaban á precios cómodos los transportes de efectos, géneros y frutos, se aplicarán los Intendentes con el mayor esmero á fomentar que en las Provincias de su cargo se restablezca la Carretería; cuidando con igual desvelo de que los Jueces subalternos se dediquen tambien á este importante objeto, promoviendo con los Hacendados y Vecinos de sus particulares Jurisdicciones.

66. Por ser igualmente sensible á los traficantes ó pasajeros la falta de

de Posadas, y en ellas de lo necesario, deben cuidar los Intendentes Corregidores conforme á la ley 18 tít. 2 lib. 5, y á la 1 tít. 17 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, de que en todos los Pueblos y parages de tránsito haya Ventas y Mesones de suficiente capacidad, con la competente provision de víveres, camas limpias, y lo demás preciso al buen hospedage, asistencia y alivio de los Caminantes á la menos costa posible, y de modo que sin considerable gravamen de ellos puedan los Posaderos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision. Y para que se hagan Ventas ó Mesones en los precisos tránsitos donde no los hubiere, informarán á la Junta Superior de Hacienda, y ésta resolverá que se construyan de los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó por medio de repartimiento entre los que recibieren el beneficio, conforme á la ley 1 tít. 16, y á la 7 tít. 15 lib. 4 de la misma Recopilacion.

67. Zelarán los Intendentes Corregidores con todo cuidado por sí mismos, y por los Jueces subalternos de cada Pueblo, que los Alcaldes Provinciales, ó de la Hermandad y sus Quadrilleros, donde los hubiere, cumplan exâctamente la obligacion que les imponen las Leyes de reconocer los Campos y Montes para tener en seguridad los caminos, y libre el comercio de los pasajeros, apercibiéndolos á este fin con las penas convenientes, y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos si para evitarlos no visitaren freqüentemente los tránsitos y despoblados por sí, ó sus Guardas de Montes, procediendo en esto con la vigilancia que merece la comun seguridad, y auxiliando ejercitadamente á los Ministros del Juzgado de la Acordada que se halla establecido en aquel Reyno contra los Ladrones y otros delinqüientes públicos.

68. Deben prevenir con igual cuidado á las Justicias de todos los Pueblos de sus Provincias que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las Calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que si algun Edificio ó Casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandaran executar á costa de los mismos dueños; procurando tambien que quando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las Calles anchas y derechas, y las Plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que, si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus Solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten,

y que en los pertenecientes á Mayorazgos, Capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposición.

69. En los Pueblos de Indios procurarán que éstos fabriquen en buen orden sus Casas, cuidando de que mantengan reparadas las Reales donde las hubiere, las de Comunidad y demás edificios públicos. Y por lo respectivo á las Poblaciones grandes de Españoles han de tener los Intendentes igual cuidado, y dispondrán que se vayan cercando las Capitales, por lo mucho que esto facilita su mejor gobierno, policía y resguardo, proponiendo para ello á la Junta Superior de Hacienda los medios que regularen menos gravosos á los Comunes si no hubiere caudales suficientes en el sobrante de sus Propios y Arbitrios, á fin de que resuelva, ó me consulte, segun las circunstancias de los casos.

70. Cuidarán asimismo de que en ningun Pueblo de los de su mando se construya Iglesia alguna, ni otro edificio público, sin que preceda que los dibuxos de sus planes, alzados y cortes se les presenten, para que, remitiéndolos á la Junta Superior, ésta los haga exâminar por Ingenieros ó Arquitectos, y rectificados por éllas en la parte que lo exijan y mire á la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, buena distribucion y demás partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran, ó puedan hacer las personas ó ramos que los costeen, recaiga la aprobacion de la misma Junta. Y porque se experimenta el total abandono que generalmente hay en la reparacion de las Iglesias, y que de ello resulta considerable gravámen á mi Real Hacienda, tanto por no acudirse con prontitud á estas obras, quanto porque casi siempre es forzoso que ella sufra los grandes costos que en tales casos son indispensables, á causa de no administrarse é invertirse cono corresponde el derecho de sepulturas y demás que por Leyes Canónicas están destinados á la fábrica material de los Templos y cosas anexâs á ella, como son las Casas Curales donde las hay ; se dedicarán los Intendentes, de acuerdo con los Ordinarios de su distrito, á inspeccionar y arreglar este importante punto para que en él se practique lo que es debido, zelando que oportunamente se acuda con los indicados fondos á la reedificación que necesiten los dichos edificios.

71. Cada quatro meses darán los Intendentes Corregidores cuenta respectivamente al Virey ó al Comandante general de las Fronteras, y al

Intendente general de Exército, de la escasez ó abundancia de frutos que hubiere en sus Provincias, y de sus respectivos precios corrientes, para que, con la noticia individual del estado de ellas en esta parte, y combinando los objetos de mi servicio y causa pública que están á cargo de cada uno, providencien de acuerdo y en tiempo oportuno al socorro de sus necesidades, ó al beneficio y comercio (que siempre ha de ser libre) de sus frutos sobrantes, á fin de que, animados los Labradores con la ventaja de los precios, no minoren las siembras, ni se retraijan de sus útiles trabajos.

72. Han de inquirir el estado de los Pósitos de la Capital y demás Pueblos de sus Provincias donde se hayan establecido; y si los hallaren desfalcados, ó extinguidos, deberán averiguar las causas, y proveer que se reintegren, mantengan y administren segun sus Ordenanzas; pero si no las tuviesen, las formarán con arreglo á las Leyes, mirando á los fines de su establecimiento bien explicados en la 11 título 13 libro 4 de la Recopilacion de Indias, y las pasarán ya al Virey, ó ya al Comandante general de las Fronteras con el informe que estimen conveniente para que, oyendo sobre ellas el dictamen del Acuerdo de la Audiencia del territorio, que podrá rectificarlas si lo necesitaren, las apruebe interinamente, y mande poner en práctica con la misma calidad mientras recaiga mi confirmacion á Consulta de mi Supremo Consejo de las Indias, á cuyo Tribunal las dirigirá para ello el propio Virey, ó el Comandante general en su caso.

73. Con atencion á los beneficios que se siguen á las Ciudades y Villas principales de que haya en ellas Alhóndigas para su abasto público, y á remediar los daños que las causan los Regatones y Revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los Intendentes Corregidores que las establezcan en las Poblaciones grandes si convinieren para utilidad de sus Comunes, y que, formando las correspondientes Ordenanzas para su gobierno y administracion conforme á la ley 19 tít. 14 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al Virey, ó al Comandante general de las Fronteras; y éste, ó aquel, oyendo en su razon al Acuerdo de la Audiencia del territorio para que las arregle en quanto lo exíjan, y aprobándolas interinamente como dispone la Ley citada, mandará se pongan en práctica con la propia calidad, y las enviará á mi Supremo Consejo de las Indias á fin de que, consultándose sobre ellas, recaiga mi Real confirmacion, ó provéa lo que regulare mas conveniente. Y en quanto á las Alhondigas ya fundadas, si

las hubiere en algunos Pueblos, deben los Intendentes indagar su estado actual, y hacer que se guarden exâctamente sus Ordenanzas, ó arreglarlas y remitirlas, en el modo que va prevenido, á mi Soberana aprobacion, si careciesen de esta indispensable circunstancia.

74. La justa ley y proporcion de las Monedas interesan á la Sociedad pública y al Estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los Intendentes Corregidores que por sí mismos, sus Tenientes y Jueces subalternos, le zelen de continuo para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis Dominios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus Minas y Placeres, haciendo á los expresados fines quantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las Visitas ordinarias de Platearías, Tiendas y demás Oficinas públicas que convenga, con asistencia de Escribano que dé fe de ellas y sus resultas.

76. La Direccion por mayor de mis Rentas Reales que se hallan establecidas ó establecieren en la comprehension del expresado Reyno, y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siempre á mi Real Erario de qualquiera modo que sea, deberá correr en lo sucesivo baxo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexô á ella, sin distincion de que los Ramos se administren de mi cuenta, ó estén arrendados ó puestos en encabezamiento. Y ademas ordeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2 tít. 3 lib. 8 á los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo reunida y trasladada á los Intendentes en sus respectivas Provincias, con absoluta inhibicion de aquellos Ministros de Real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo sucesivo, y con el particular de Contadores y Tesoreros, aunque siempre sujetos, como hasta ahora, á fianzas y mancomunada responsabilidad en quanto les toca, y subordinados á estos nuevos Magistrados como á sus inmediatos Gefes y Superiores; bien que será del cargo de dichos Ministros la obligacion que hoy reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi Real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, exerciendo todas las facultades coactivas económicas, y conducentes á lo uno y á lo otro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi Real Fisco, ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada libren las providencias que corresponda conforme á Derecho.

(XXVIII.)

77. A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo á esta Causa y á la de Guerra sean ejecutadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los Gobiernos políticos y militares que se dexan existentes, (exceptos los de Yucatan y Veracruz) como en las demás Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ó Sufraganeas, Subdelegados para solo lo contencioso correspondiente á dichas dos Causas: en inteligencia de que en las Cabeceras y distritos de los enunciados Gobiernos ha de recaer dicha Subdelegación en los mismos Gobernadores, segun se dispone por el Artículo 10, y de que en los demás parages indicados y sus respectivos territorios no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni menos en los Ministros Contadores y Tesoreros, ú otros Administradores de algunos ramos de mi Real Erario, pues ha de confiar-se á personas particuiares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sujetos que puedan darle con debido conocimiento: declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el Artículo 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos Causas solo se han de extender en las que formen, ó se les pasen en sumaria por qualesquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

78. Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Reyno, á excepcion solo de la Junta Superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Erario, ó que toquen á qualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su Provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real

Per-

(XXIX.)

Persona por la Vía reservada de Indias: advirtiéndose que el Superintendente Subdelegado no ha de asistir quando en dicha Junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como Intendente de la Provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el Asesor de la Superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma Junta otro Ministro del Tribunal de la Contaduría de Cuentas.

79. Aunque las Rentas del Tabaco, Alcabalas y Pulques, Pólvora y Naypes han de continuar gobernándose privativamente en la Nueva España por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda y Ministros que tengo establecidos para su mejor dirección y manejo, mando que los Intendentes en sus respectivas Provincias y en primeras instancias conozcan por sí, ó por sus Subdelegados, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda segun y como les queda prescripto para los demás de mi Real Erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares Ordenanzas de las expresadas Rentas. Y en quanto á lo gubernativo y económico de ellas auxiliarán los Intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el Superintendente Subdelegado, ó las respectivas Direcciones generales, llevando con estas y aquel la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

80. Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las expresadas Rentas del Tabaco, Alcabalas, Pulques, Pólvora y Naypes, y contra las demás que pertenecen á mi Real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los Intendentes y sus Subdelegados, en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas así en las particulares Ordenanzas é Instrucciones de cada ramo, como en el Reglamento ó Pauta formada por el Contador general con fecha de 29 de Julio de 1785, que aprobé y mandé observar por mi Real Cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los Contrabandistas ó Defraudadores las penas establecidas en las indicadas Ordenanzas é Instrucciones, y en las Leyes Reales, á fin de contener y escarmientar á esta clase de delinqüientes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis Vasallos.

81. Tambien serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre

ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorio, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, segun derecho, con dictamen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la dén cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales quando los estimen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, ó para que, antes de executarlo, evacúen las diligencias que echare menos la Junta y les previniese: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los Intendentes, sus Subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la 9 tít. 12 lib. 4.

82. En los casos de confiscacion de bienes situados en sus Provincias, y de que conozcan mi Virey, el Comandante general de las Fronteras, las Audiencias ú otros Tribunales, no deberán mezclarse sin particular comision ó encargo de ellos mientras los enunciados bienes se mantuvieren seqüestrados; pero si llegaren á confiscarse por sentencia mandada executar, será del privativo cargo de los Intendentes proceder á la enagenacion y cobro de su importe, y tambien el conocimiento de todas las instancias y pleytos que despues se susciten sobre los efectos confiscados, á cuyo fin les pasarán mis Fiscales instrumento autentico de los embargos para que con arreglo á él dispongan la recaudacion, obrando siempre subordinados al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, ó á la Junta Superior de ella si el caso por su naturaleza la tocase conforme á lo declarado en esta Instruccion.

83. Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, asi para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi Real Hacienda precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Vía reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan.

85. Con el propio objeto es tambien mi Soberana voluntad que los Intendentes, si ocurriese algun caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos Causas de Hacienda y Guerra por embarazo ó competencia que intentare qualquiera otro Tribunal, representen á la mencionada Junta á efecto de que lo corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisionalmente lo que restielva, y me dé cuenta por la Vía reservada para que Yo lo apruebe, ó tome las providencias correspondientes al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses; pues con esta mira, y la de proveer á mis Vasallos de pronto remedio en los agravios que experimentaren sobre los ramos y materias correspondientes á dichas dos Causas, concedo á la propia Junta la jurisdiccion y facultades necesarias para que breve y sumariamente conozca y determine en apelacion de los Intendentes, con audiencia de mi Fiscal, y executada su providencia, me la consulte con remision de autos si la reclamare alguna de las partes. Pero quando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha Junta Superior de Hacienda, la resolverá el Virey con arreglo al verdadero espíritu de esta Instruccion, y se executará tambien interimamente lo que determine, dándome cuenta por la misma Vía reservada de Indias.

86. Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los Ministros y Subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el Artículo 302 de esta Instruccion se conceden á los Intendentes de Exército y á los de Provincia, deban gozar y gocen unos y otros, sus Mugeres, Hijos y Criados, el fuero militar en los casos y con las excepciones que está concedido por varios Artículos de los títulos I, 2 y 11, tratado 8 de las Ordenanzas generales del Exército de 22 de Octubre de 1768, y posteriores declaraciones, á los Militares, sus Mugeres, Hijos y Criados, y que de sus Causas Civiles y Criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi Real Persona por la Vía reservada de Indias, la Junta Superior de Hacienda, á la qual concedo para ello, y para que asimismo conozca de sus Testamentos con arreglo al Artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la subsistencia en los casos y personas que tenga por conveniente: con prevencion de que se han de entender tambien exceptuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan origen de la jurisdiccion Real Ordinaria y causa de Policía

que

(XXXII)

que deben exercer como Corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el Artículo 6 de esta Instrucción.

87. Igualmente declaro que, mediante cometerse por el Artículo 282 así al Contador y Tesorero generales, como á los Principales de Provincia y á los Foraneos las funciones de Comisarios de Guerra concediéndoles sus prerrogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen unos y otros el fuero militar en los propios términos expresados por el Artículo anterior; y que asimismo le gocen los Oficiales y demás Dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la Tesorería y Contaduría generales de Ejército de México, quanto en las Principales de Provincia pues que han de exercer en sus distritos las funciones de las de Ejército; conociendo de las causas Civiles y Criminales de todos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y también en sus Testamentos conforme al Artículo 19 título 11 tratado 8 de las citadas Ordenanzas, los respectivos Intendentes como que son sus naturales Jefes Políticos y Militares, con las apelaciones de sus providencias á la Junta Superior de Hacienda, y de las de ésta á mi Real Persona. Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo á qualquiera de las Personas á quienes por este Artículo y el anterior se declara el fuero militar, mando se observe exácta y rigorosamente lo resuelto por mi Real Cédula de 3 de Abril de 1776, y que en los casos en que ella ordena se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun quando aquellos ocurran entre alguna de mis Reales Audiencias y la expresada Junta Superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano del Virey de México á otra Junta que éste formará y presidirá en su Posada, componiéndola ademas el Intendente general de Ejército, y el Regente de aquella Audiencia Pretorial; la qual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada Cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdicción y facultades.

88. Todos los demás Ministros y Subalternos empleados en la Dirección, Administración y Resguardo de mis Reales Rentas, gozarán el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda solo en los negocios y causas Civiles y Criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos, y consiguientemente declaro, por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean Jueces privativos los Intendentes bajo de cuya orden sirvieran, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos

(XXXIII.)

comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y Subalternos, quedan sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria: advirtiendo que en las que actuaren los Intendentes en uso de ella como Corregidores, por sí ó sus Tenientes, contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á la Audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las Partes sus apelaciones; y en aquellas en que procedieren en calidad de Intendentes por causa de las Rentas, ó incidencias de ellas, lo harán solo para la Junta Superior de Hacienda con absoluta inhibicion de los demás Tribunales. Y mando á éstos y á aquellos que se guarden reciprocamente la buena correspondencia que conviene á mi Real servicio, y que de buena fé se remitan los unos á los otros los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta Instruccion, entendidos de que, de lo contrario, incurrirán en mi Real desagrado.

89. Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio necesitare la jurisdiccion Real Ordinaria de declaraciones, ó informes de Dependientes de mis Reales Rentas, yá sean de los que gocen el fuero militar, ó yá de los que solo tengan el del Ministerio de Hacienda, deberá preceeder el oficio que corresponda de la Justicia al respectivo Intendente, y su orden para que sin dificultad puedan executarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, antes se diferirá en los casos Criminales executivos in fraganti, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entonces se verificará dicho oficio al Intendente á fin de que se atienda á mi Real servicio segun lo exijan las circunstancias. Y lo mismo se observará reciprocamente por los Intendentes siempre que su jurisdiccion necesite Dependientes de la Ordinaria para que declaren, ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias extrajudiciales estarán todos obligados, sin esperar orden de su Gefe, á dar de buena fé los informes que por el otro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que, quando en causas que se sigan ante la jurisdiccion Real Ordinaria se ofrezca, baxo las circunstancias aquí prescriptas, tomar declaraciones á los Ministros ó Subalternos que en conformidad de los Artículos 86 y 87 deben gozar el fuero de Guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á executarse en sus casas los Escribanos, aun quando éstos lo sean de Cámara de alguna de mis Reales Audiencias ó Chancillerías, respecto de que así lo

(XXXIV.)

tengo resuelto y mandado por punto general en Real Orden de 30 de Octubre de 1773.

90. En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los Artículos antecedentes al conocimiento de la jurisdiccion Real Ordinaria no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos explicada por el Artículo 89 para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el Artículo 93 se ordena, si las circunstancias lo exigiesen.

91. Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Rentas se les exima y releve de cargas públicas y concegiles para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta exención no se ha de extender á los derechos Reales y Municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos Empleados se les guarden qualesquiera otras exenciones y prerrogativas que respectivamente les correspondan, y les estén concedidas por la Ordenanza ó particular Instrucción del ramo en que sirvan.

92. Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces Ordinarios, ni otros algunos impidan á los sujetos empleados en el Resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales Ordenes y Bandos de aquel Gobierno, respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demás Ministros y Alguaciles ordinarios: confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuyo mando sirvieren, que no les permitirán usar de puñales, rejones ni nabajas, prohibidas por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentacion de ellas, corriendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los Defraudadores no debe servir para amedrentar á los que no lo son, ni para escandalizar al público.

93. Por quanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los

encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta , ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los Criminales y demas que se exceptúan en el Articulo 89, pueda Juez alguno , ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda sin que primero , salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caxa Real , ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo , y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dixere pertenecer á mi Real Hacienda ; se reconozcan , señale él mismo , y se inventarién con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia ; y evaucuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche se practicará en la mañana inmediata con preferencia á qualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes , se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision ; se conducirá su persona adonde convenga , y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo , y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieran á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario executare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.

115. Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los seis Artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exâcto y unifòrme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del origen, progreso y ultimo estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan ; y con este objeto ordeno al Tribunal de Cuen-

(XXXVI.)

tas de México, y á los demás Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras qualesquiera Oficinas de la Hacienda Real, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes quantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles Cédulas, Ordenes ni documento alguno. Y á efecto de evitar qualesquiera retardacion quando necesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demás Oficinas de la Capital de México, avisarán al Superintendente Subdelegado para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la facultad, que tambien le concedo, de presidir el referido Tribunal de la Contaduría de Cuentas siempre que regulare conveniente su asistencia, y de exercer privativamente todas las demás que por varias leyes recopiladas se concedieron á los Vireyes respecto al mismo Tribunal, zelando la conducta de los Ministros y Subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exáctitud debidas.

124. Si, no obstante, se reconociere que la retardacion dimana de absoluta imposibilidad en los Pueblos por algun suceso extraordinario, y no de omisiones ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que sean obligadas á practicar para la cobranza de los Tributos Reales y demás ramos que corran á su cargo, deberán informarse los Intendentes del estado de los mismos Pueblos y causas de que provengan estos atrasos, despachando, si fuere necesario, persona de su satisfaccion que las averigüe sumaria y exáctamente, á fin de que hallando ser ciertas, puedan consultar á la Junta Superior de Hacienda para que conceda la espera que estimare conveniente segun las circunstancias, y lo que acerca de este particular se ordena en el Artículo 141.

126. Respecto de que, establecidas las Intendencias, han de recaudarse precisamente en sus Tesorerías Principales y Foraneas con todas las demás rentas ordinarias de mi Erario los Tributos Reales de sus respectivos distritos, como en la actualidad se ejecuta por las Cajas de Guadalaxara y Zacatecas con los que tocan al Reyno de la Nueva Galicia; y de que este derecho primitivo de aquellos Dominios ha de quedar desde luego sujeto á la privativa inspección y conocimiento de los Intendentes como Gafes de sus Provincias, de sus Subdelegados en ellas, de las Justicias subalternas, y como Jueces que han de ser de este Ramo con la omnímoda jurisdicción que tendrán en los demás de mi Real Hacienda: en su consecuencia mando que, á medida que se vayan estableciendo las Intendencias, cese la facultad jurisdiccional que para la recaudacion



ción del mencionado ramo ha exercido y actualmente exerce su Contaduría general establecida en México, y que esta Oficina subsista, sin embargo, con el título de Contaduría general de Retasas, y con solo el ejercicio de todas las funciones que como tal la corresponden, y ademas irán expresadas. Y mediante que por esta disposición se disminuyan considerablemente las atenciones de la dicha Oficina, y se exonera á su Jefe de las obligaciones de dar, como hasta ahora, Cuentas y Fianzas, es mi Soberana voluntad que la Junta Superior de Hacienda, con estas consideraciones, reduzca el número de Plazas que hoy tiene la referida Contaduría general al que estime suficiente, y que, suprimiendo las sobrantes, y empleados en otros destinos correspondientes los Sugetos que las sirven, arregle equitativamente las dotaciones de las que hubiesen de subsistir, como tambien la del Contador, dándome cuenta de todo por la Vía reservada para que lo apruebe, ó determine lo que fuere de mi Real agrado.

127. Para que la práctica de lo ordenado por el Artículo antecedente no embarace en ningun modo la buena cuenta y razon del mencionado ramo de mis Reales Tributos, declaro que los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores que se hallasen en ejercicio al tiempo de establecerse la Intendencia á que pertenezcan los distritos de sus mandos, y tuvieran enterado lo correspondiente al primero ó segundo tercio de año por los Tributos de su cargo, deberán verificarlo con el restante ó restantes donde y como lo hubiesen ejecutado con áquel ó aquellos: de modo, que el nuevo método de hacer los enteros en la Tesorería del territorio ha de empezarse por cada Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor con el primer tercio de año respectivamente, para que de esta manera no se corten las cuentas, y las puedan rendir completas en la Contaduría general, y ésta incorporarlas en la suya.

128. Por quanto á la nueva disposición de que, establecidas las Intendencias, se hayan de recaudar los Reales Tributos por las respectivas Tesorerías de mi Real Hacienda en el modo que va prevenido, es consecuente que la entrada de caudales, así en las principales de Provincia, como en las foraneas, se acreza en cada una tanto quanto produzca en su distrito la enunciada recaudacion, mando que, con respecto y la debida proporción al aumento que por ella corresponda al cargo anual de cada Tesorería, engruesen sus fianzas los respectivos Contadores y Tesoreros bajo la misma mancomunidad y demás circunstancias que las que, conforme á las Leyes, han debido dar y dieron los Oficiales Reales, y

á las cuales quedan siempre sujetos, como se ha dicho, estos empleos.

129. La cobranza de mis Reales Tributos, su conducción á las respectivas Tesorerías principales ó foraneas de cada Intendencia, y entero en ellas al paso que vayan cumpliendo su tiempo los Corregidores ó Alcaldes mayores, han de ser de precisa obligación, cuenta y riesgo de los Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, Villas y Lugares donde los hubiese, ó se establezcan segun queda dispuesto por el Artículo 11, entendiéndose como carga del oficio, y bajo la indispensable responsabilidad con su persona y bienes de mancomun á la paga si ésta se atrasare por su descuido ó abandono; y la misma obligación tendrán los Subdelegados que nombraren los Intendentes por sí solos, ó de acuerdo con los Gobernadores políticos y militares, en Pueblos de Indios Cabeceras de Partido conforme al Artículo 12, con solo la diferencia de que éstos asianzarán á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda del territorio, así por lo que corresponda á dicho ramo, como á qualquiera otro que deban recaudar: en inteligencia de que, tanto los dichos Subdelegados quanto los Alcaldes Ordinarios, han de hacer los enteros de Tributos en mis Tesorerías por tercios segun se practica en aquellas Provincias, y que el cobro de lo que monte esta contribucion por lo correspondiente á meros Indios, han de ejecutarle unos y otros por mano de los respectivos Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, como que son los obligados á exigirla de ellos, segun se explicó en el Artículo 13, y á entregar su importe, tambien por tercios, en las Cabeceras de Partido; pero la tocante á las demás Castas tributarias la han de cobrar los dichos Subdelegados y Alcaldes Ordinarios por sí mismos de los primeros contribuyentes, así como el recaudar de estos Jueces el total que deban enterar en mis Tesorerías será de la obligacion y cargo de los Ministros de Real Hacienda.

130. Siendo consiguiente á lo prescripto por el Artículo anterior que, asi á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados que menciona, como á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, se les dén las reglas necesarias para la mas exacta cobranza y recaudacion de mis Reales Tributos en lo que respectivamente les toca, ordeno al Contador general de Retasas que sin dilacion envíe á los Intendentes exemplares de las Ordenanzas e Instrucciones del ramo para que, cumpliéndolas en la parte que les corresponda, las pasen á los Contadores y Tesoreros principales y foraneos, y á las Justicias ordinarias y Subdelegados de sus distritos obligados á la cobranza de dicha contribucion, y zelen su puntual

tual observancia en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta; bajo el concepto de que las reglas prescriptas por las enunciadas Ordenanzas e Instrucciones para el Juez Contador general de Tributos deben entenderse para con los Ministros de Real Hacienda en lo que haya lugar, puesto que no tendrán jurisdicción, así como corresponderá á los Alcaldes Ordinarios y á los Subdelegados todo lo que dichos documentos presinen respecto de los Corregidores y Alcaldes mayores, cuyas obligaciones recaen en unos y otros.

131. Como al nuevo sistema que se establece para la dirección y conocimiento, cobranza y recaudación del ramo de Reales Tributos, sea consiguiente que los Intendentes tomen desde luego toda la instrucción necesaria de su estado por lo correspondiente á sus Provincias, y que á las Contadurías y Tesorerías principales y foraneas de ellas, y á sus Justicias subalternas y Subdelegados se les faciliten las noticias respectivas y conducentes para el mas exâcto desempeño en la parte que les toca, quero y mando que, así el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, como el Contador general de Retasas, y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y los demás á quienes toque, pasen á los Intendentes respectivamente, sin excusa ni demora, testimonios íntegros de las últimas Matrículas, Cuentas y Tasas de Tributarios, de las providencias dadas en su razon, y de todos los demás documentos conducentes á que se instruyan del actual manejo del ramo y último estado de sus valores, y de los alcances y débitos que resulten á su favor, á efecto de que, comunicando lo que de todo ello corresponda á los Contadores y Tesoreros principales y foraneos, y á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, dispongan que se proceda por estos á su cobranza, y por aquellos á la debida recaudación, auxiliando á los unos y á los otros en quanto lo necesiten y convenga.

132. Por el cobro, conducción y entero de Tributos que los Alcaldes Ordinarios y los Subdelegados ya dichos han de hacer con arreglo á las Matrículas ó Padrones, y Tasas que para ello se les dieren, y bajo la responsabilidad y demás seguridades presinidas en el Artículo 129, mando se les abone el premio de seis por ciento del total que enterasen en la Tesorería que corresponda; entendidos de que el uno por ciento le han de dejar á los Gobernadores ó Alcaldes de Indios que fueron exâctores del Tributo de los primeros contribuyentes, y los cinco por ciento restantes quedarán á su beneficio por la responsabilidad y trabajo en el todo de esta cobranza, puesto que la obligación de los dichos exâctores Indios so-

lo es hacer los enteros en las Cabeceras donde residan los respectivos Subdelegados ó Alcaldes Ordinarios, y que los primeros contribuyentes cumplen con pagar su quota en sus Pueblos como lo disponen la ley 44, título 5, libro 6, y la 40 tít. 9 lib. 8.

133. Para que se arregle con justicia y equidad del ramo de Tributos, en que mi Reino está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exigen, y los muchos abusos que en su recaudacion han introducido los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores como obligados á su cobranza y entero sin sueldo ni premio alguno, es mi voluntad que tambien corra al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exáctos Padrones de todos los Habitantes de sus Provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí, ó sus Comisarios y Subdelegados de la mayor confianza, las Visitas para la numeracion y Cuentas, ó Matrículas de Tributarios, con separacion de Indios, Negros y Mulatos libres, y de las demás Castas que irremisiblemente deben satisfacerlos con arreglo á las leyes 1, 2 y 3 título 5 lib. 7 de la Recopilacion, aunque sean sirvientes domésticos de los Vireyes, Magistrados, Prelados eclesiásticos, y cualesquiera otras personas exéntas ó poderosas, pues todas deberán descontarlos del salario que pagan á sus Criados de las indicadas clases tributarias, y hacerlos entregar á los Exáctores de este ramo.

134. Como no han sido menos perjudiciales á sus justos valores los muchos y envejecidos fraudes que asimismo se experimentaron hasta ahora en la formacion de los autos de Visitas, y consiguiente numeracion, Padrones y Tasas de Tributarios, sin que pudiese remediarlos el zelo de mis Fiscales, ni la vigilancia de los Acuerdos; y á efecto de cortarlos en su raiz sea indispensable presinir las mas precisas y oportunas reglas para la actuacion de dichas diligencias, mando que á este fin forme el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda la Ordenanza que estime conveniente, tomando para ello todas las noticias que puedan conducir, y teniendo á la vista y en consideracion las Leyes recopiladas que tratan del asunto ; la Instrucción metódica compuesta de veinte y ocho Artículos, y expedida por el Superior Gobierno de Lima en 24 de Julio de 1770, que aprobé por Cédula de 25 de Mayo de 1772 para que se arreglasen á ella los Jueces Revisitadores en el distrito de aquel Reyno ; la Real Provision acordada é impresa que para la ejecucion de tales Cuentas de Tributarios ha acostumbrado despachar mi Real Audiencia de México , comprehensiva de veinte y tres Artículos; las Advertencias que

para

para dirección de los Apoderados de mi Real Fisco en las enunciadas Cuentas formó Don Josef Antonio de Areche siendo mí Fiscal de lo Civil en dicha Audiencia; las demás Instrucciones ó Formularios que estuviesen en práctica, y finalmente, quanto acerca del expresado derecho y su cobranza se dispone en esta Ordenanza; y arreglada por el nominado Superintendente Subdelegado la que se le previene, la llevará á la Junta Superior de Hacienda á efecto de que, con audiencia del Fiscal de ella, la rectifique en quanto lo exija, y la pase al Tribunal de Cuentas, á la Contaduría General de Retasas, á los Intendentes de Provincia, y éstos á sus Comisarios ó Subdelegados, para que interinamente, y en la parte que á cada uno toque, la observen y hagan cumplir mientras que, dándome cuenta con copia de dicha Ordenanza la misma Junta Superior por la Vía reservada, y exponiéndome lo que acerca de ella se la ofreciere y pareciere, me digne de aprobarla, ó resuelva lo que sea de mi Soberano agrado; como desde luego lo es que, hasta tanto que se efectúe y comunique la enunciada nueva Ordenanza, se observen en la práctica de las Visitas, numeraron y Tasas de Tributarios, las reglas que estuviesen establecidas, en quanto no se opongan á lo que se presine por esta.

135. Luego que los Intendentes tengan concluidas las Cuentas y Tasas de Tributarios por sí mismos, ó sus Jueces de Comision, y al propio tiempo que las dirijan originales á la Junta Superior para los fines que irán prevenidos, pasarán testimonios íntegros de las de cada Partido á los Ministros de Real Hacienda á quienes toque para que puedan liquidar el cargo; y tambien darán los correspondientes á los Alcaldes Ordinarios, Subdelegados, Gobernadores ó Alcaldes de Naturales obligados á la cobranza de la contribucion, para que unos y otros procedan á executarla respectivamente con arreglo á las nuevas Matrículas, y desde la fecha de ellas, (como lo tengo resuelto por punto general, no obstante lo dispuesto por la ley 62 tít. 5 lib. 6, que expresamente derogo en esta parte) sin perjuicio de lo que en vista de las mismas Cuentas y Tasas originales determinare la Junta Superior de Hacienda, á quien cometió su revision y aprobacion con audiencia de mi Fiscal comprendido en ella, y de la Contaduría general de Retasas, inhibiendo á los Acuerdos de mis Reales Audiencias con el justo fin de evitar las retardaciones y perjuicios experimentados, y de aliviar á aquellos Tribunales por el cúmulo de ocupaciones y negocios que en ellos ocurren.

136. En la visita que por la Junta Superior, y á pedimento de mí Fiscal, ha de darse de los autos de Cuentas y Visitas de Tributarios á la

Contaduría general de Retasas, debe esta producir una exâcta liquidacion de los legítimos Contribuyentes de cada clase que segun la nueva Matrícula resulten en cada Cabecera de las del Partido; de los que deban quedar reservados; de los Caciques, Viudas y Solteras exéntas, y del monto líquido que, con rebaja de estas y aquellos, debiese contribuir la misma Cabecera; y al final un resumen general que abrace todas estas liquidaciones, y un cotejo de él con el de la Matrícula última anterior: de modo que con la misma separacion de clases resulte demostrada la diferencia entre ambas del número de Tributarios, ya sea por diminucion, ó ya por aumento, para que, volviendo con esta operacion los autos á la Junta Superior de Hacienda, apruebe la Matrícula y su Tasa, declare por Reservados los que corresponda, y mande que los Tributarios comprendidos en ella paguen la quíota que les estuviere tasada, calificando por legítimo el aumento ó diminucion que en su número resulte justificado, y por último, que vuelvan los autos á la Contaduría de Retasas (donde deben quedar archivados) para que, con arreglo á la misma Matrícula y su enunciada aprobacion, forme para cada Partido, con separacion de sus Cabeceras, el correspondiente Padron con los Margenes respectivos, que se insertará en el Despacho ó Auto de tasacion que ha de expedir la Junta Superior autorizado por su Escribano; el qual, tomada la razon por la Contaduría de Cuentas, se dirigirá al Intendente que corresponda á fin de que, mandando dar, y dándose sin derechos á cada Pueblo Cabecera testimonios de lo que le toque, pase el que pertenezca á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, y á los Ministros de Real Hacienda del territorio, y se dese el original en la Escribanía de la Intendencia para gobierno en lo sucesivo.

Art. 137. Se reducirá en todas las Provincias (sin alterar el justo privilegio que tienen los Tlaxcaltecas) á la quíota igual de diez y seis reales de aquella moneda el Tributo y Servicio Real que deben pagar los Indios desde la edad de diez y ocho años, en que empiezan á tributar, hasta los cincuenta, como ordena la ley 7, título 5, libro 6 de la Recopilación, sin incluir en la dicha cantidad el otro real que pagan de Ministros y Hospitales, y debe recaudarse en los mismos términos que van dispuestos para el Tributo, ni hacer diferencia de que sean solteros ó casados, aunque estén bajo la potestad paterna, una vez que éstos cumplan los diez y ocho años, para que no se retraijan los primeros del matrimonio en grave perjuicio suyo, de la poblacion y del buen orden, como ahora lo hacen con el abusivo aliciente de ser medios Tributarios

(XLIII.)

ínterin no se casan; exceptuando de ambas contribuciones solo á los legítimos Caciques y sus Primogénitos, a las Mugeres de qualquiera estado, y á los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo sean, como ya lo están por las leyes 18, 19 y 20 del propio título y libro. Y asimismo se ha de exequar con igualdad el Tributo de los Negros y Mulatos libres, y de las demás castas de su clase, fixandolo para todos éllas, ya solteros, ya casados, desde que cumplan los diez y ocho años á la moderada cantidad de veinte y quatro reales.

138. Los Intendentes Corregidores no solo dispondrán que los Vagos de clase tributaria tomen ocupacion útil, ó se pongan á servir con Amos conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda descontándole de sus salarios, conforme á la ley 3 tít. 5 lib. 7, sino que zecharán que á todos se les exija sin tolerancia en contrario; y que en observancia de las leyes 9, 10 y 13 del título 5 libro 6, tributen por su respectiva cuota así los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborio de ellas, como los que se ocupen en Estancias, Obrages, Requias y otros exercicios en Pueblos de Españoles.

139. Deben los Intendentes cuidar con igual exactitud de que la exención del Tributo que nuevamente tengo concedida á los Pardos libres que sirven en los Cuerpos de Milicias Provinciales de la Nueva España no se extienda por motivo ni pretexto alguno á los de la misma clase que estuviesen alistados en Compañías sueltas y Urbanas, segun está declarado por Bando general del Virey de aquel Reyno en cumplimiento de mis Reales Instrucciones y Ordenes dadas para la formacion de Tropas Provinciales.

140. Tanto á los Alcaldes Ordinarios, como á los Subdelegados que hayan de cobrar de primeros y segundos Contribuyentes, y enterar en mis Reales Tesorerías los Tributos conforme al Artículo 129, se les formará el cargo, durante los cinco años que han de mediar de una á otra Visita y Matrícula, por el preciso número de Tributarios que constare de ella yá antes, yá despues de aprobada por la Junta Superior segun lo prevenido en el Artículo 135, y por las respectivas cuotas de su Tasa, siendo de la obligacion de unos y otros enterar las cantidades que así les resulten de debido cobrar; pues siendo mi Real ánimo que se corten los gravísimos inconvenientes tocados con la práctica de las diligencias judiciales, relaciones juradas, y demás procedimientos que estuviesen dispuestos para justificar los Tributarios que hayan muerto, ausentadose, llegado á la clase de Reservados &c., quiero y mando

que,

que, entendiéndose enteramente derogadas y sin ejercicio alguno las indicadas disposiciones, se estime prudicialmente computado aquel número de contribuyentes con el de los que en el mismo tiempo hubiesen entrado á tributar, ó por cumplir la edad de los diez y ocho años, (pues aunque se casen antes les concedo la libertad del Tributo hasta entonces, extendiendo la disposición de la ley 9 tít. 17 lib. 6 á todo el distrito del Reyno de la Nueva España en obsequio del matrimonio) ó porque se avecindaron en la Provincia, Partido, Pueblo ó República despues de la Matrícula que rigiese. Pero si el aumento de éstos, ó la diminucion de aquellos fuese tan visible que en justicia deba ser oída la parte del Fisco, ó la de los Cobradores, entonces, aunque no esté cumplido el quinquenio de la dicha Matrícula, podrán los Intendentes proceder judicialmente á la averiguacion por medio de Revisitas y Retasas como disponen las leyes 54, 56, 57, 58 y 59 título 5. libro 6.

141. En los casos de calamidad pública por epidemias generales ó particulares que suelen padecer los Indios y demás castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de Nueva España, informarán los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda con la justificación correspondiente, y prevenida en el Artículo 124, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda á los Pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder á rebajas ó total relevación de ellos, pues quando regule justas para lo uno ó para lo otro las causas que hubieren ocurrido, me consultará sobre ello por la Vía reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime mas conveniente á prevenir los daños experimentados con freqüencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pasen á otras aslijidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de libertarse de la contribucion.

144. Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de Alcabalas corre ya en la Capital de México, y generalmente en aquel Reyno, al cargo de peculiares Administradores, y que este medio se ha preferido, en cumplimiento de mis Reales Ordenes é Instrucciones, al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante por los beneficios que en su práctica experimentan mi Real Erario y mis Vassallos; y en su consecuencia mando á los Intendentes que, de acuerdo con la Direccion general de este ramo establecida por ahora para su uniforme arreglo, dediquen al mismo sin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo.

145. A fin de que los Administradores de Alcabalas y otras Rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que exerzan todas las coactivas económicas y oportunas para su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el Artículo 76 respecto de los Ministros de Real Hacienda, quedando, como en él se expresa, la jurisdiccion contenciosa reservada á los Intendentes; bien que éstos, ó porque no tengan Subdelegados en los respectivos Partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos Administradores en quanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que así se las remitan. Pero exceptúo de esta limitacion al Superintendente Administrador de la Aduana de México y de los Partidos que la están agregados; porque recaudándose en ella muy considerables sumas de las Alcabalas, conviene y es mi Soberana voluntad que continúe expedita su Administracion en el territorio que la es privativo, y en él con la jurisdiccion y facultades que por la Ordenanza formada para la misma Aduana con fecha de 26 de Septiembre 1753 se le concedieron; bien que ceñidas en su ejercicio á solo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores de Alcabala, y á conocer en la propia forma de los casos en que se hiciere controvertible este Derecho, ó se dudare en qualquiera modo de su legitimo adeudo, y en todo ello con las restricciones y ampliaciones que por Reales Ordenes posteriores estuviesen prevenidas, y otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la Alcabala, para la Junta Superior de Real Hacienda; pues para todo lo demás á que por la citada Ordenanza se extendieron las enunciadas jurisdiccion y facultades se han de tener por expresamente derogadas, y observarse lo dispuesto en esta Instruccion.

146. Como en la mencionada Aduana y en la de la Ciudad de la Puebla se cobra el derecho Real que adenda el Pulque á su entrada en ambas Capitales, y la contribucion que pagan las Pulquerías donde se vende aquella bebida, que es regional, y permitida á los Indios por la ley 37 tít. 1 lib. 6 de la Recopilacion, mando que se administre siempre en aquellas dos Ciudades este Ramo, estancado de antiguo, y que lo mismo se execute en todos los demás Partidos de sus Provincias y de las otras á donde se han extendido los Magueyes, y el uso del Pulque que de ellos se extrahe, á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes, que en agravio de la pública quietud, causan regularmente los Asentistas conducidos de su propio interés y codicia. Y para que en todas

partes sea una misma la contribucion de este derecho conforme á su origen y establecimiento, y se eviten quanto sea posible las confecciones y mezclas nocivas que se hacen con el Pulque, destruyen la salud de aquellos Naturales, y por tanto las prohibió la citada Ley: ordeno tambien á los Intendentes y Jueces inferiores que zelen y visiten con mucha vigilancia las Pulquerías y que hagan observar puntualmente la Ordenanza publicada en 9 de Julio de 1753, Bandos y demás providencias que se han dado posteriormente, y se expedieren en adelante sobre este punto; igualando generalmente la contribucion establecida, y procurando extinguir las Tepacherías, en que se hacen y expenden occultamente varios brebages muy perjudiciales á los Indios y demás castas del Pueblo.

148. El Estanco y Fábrica de la Pólvora, que antes estuvieron en arrendamiento con notables perjuicios y riesgos públicos, corren actualmente en ventajosa administracion de cuenta de mi Real Hacienda, y quiero continúen siempre del propio modo con arreglo á las Ordenanzas de este Ramo publicadas en México en 20 de Marzo de 1767 en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, para asegurar con la bondad y abundancia de tan recomendable género la defensa de mis Dominios, y el beneficio que experimentan mis Vasallos. Y mando á los Intendentes, Justicias ordinarias, y Ministros empleados en el resguardo de mis Rentas, que persigan, aprehendan y castiguen á los ocultos fabricantes de pólvora, y á los que la introduxerén de contrabando, imponiendo á unos y á otros los Intendentes, pues han de exercer en este ramo la jurisdiccion contenciosa conforme al Artículo 80, las penas establecidas por las citadas Ordenanzas, y cuidando todos de que los Salitreros, Azufreros y Coheteros observen las particulares reglas que en ellas les están presinidas.

149. Tambien se halla y ha de continuar en administracion el Estanco de Naypes conforme á sus particulares Ordenanzas publicadas en 23 de Abril de 1768, excepto la jurisdiccion contenciosa que han de exercerla los Intendentes como en los demás ramos de mi Erario, para prevenir por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los anteriores Asientos que mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Orden circular expedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta Renta corren agregados á las de Tabaco y Pólvora en las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que es muy útil á los dichos tres ramos y al de Alcabalas la union que se ha establecido de sus respectivos Resguardos, mando que continúe, donde sea posible, según

(XLVII.)

se atieglo por mi Virey y lo tengo aprobado, cargándose á cada Renta para costearlos la suma que en prorrata corresponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados en dichos Resguardos zelen igualmente los fraude que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demás derechos de mi Erario.

150. El Real derecho de Quintos del Oro, Plata, Cobre y otros metales que producen los Placeres y Minas de aquellos Dominios, y los demás de la América, mereció siempre la primera atencion á mis gloriosos Progenitores. Y supuesto que mi Padre y Señor Don Felipe Quinto en el año de 1723 reduxo aquella contribucion en el Reyno de la Nueva España al diezmo en universal beneficio del Estado y la Nacion, y que, movido Yo por las mismas causas, he rebaxado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues y la Pólvora en favor de los Mineros, y concedídoles además para animar su industria, y decorar su utilissima profesion, otras gracias muy apreciables, y constantes en las Reales Ordenanzas que para la dirección, régimen y gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de aquel Reyno tuve á bien expedir con fecha de 22 de Mayo de 1783, quiero que los Intendentes apliquen sus principales cuidados no solo á fomentar y proteger el expresado Cuerpo en las Provincias de su cargo, sino tambien á zelar por sí y por medio de los Jueces subalternos la mas exâcta observancia de quanto por las citadas Ordenanzas tengo mandado: que en las Contadurías y Tesorerías Reales, y Administraciones de Estanco no se carguen á los Mineros ademas, gratificaciones ni regalías por el Azogue y Pólvora que necesitaran aunque sea con título de derechos de Oficiales ó Escrivientes, castigando severamente á los contraventores, ademas de la restitucion, y la pena del duplo, ó del quadruplo en los casos de reincidencia; y que á los pobres empleados en la Minería se dén por menor los Azogues que pidieren á dinero de contado, ó con seguridad de satisfacerle al plazo que les señalen, sin cargarles por ello premio ni sobre-precio alguno.

151. A consecuencia de hallarse dispuesto en el Art. 13 Tít. 3 de las mencionadas Ordenanzas del Cuerpo de la Minería, que el Juzgado de Alzadas mandado por él erigir en cada Provincia para los fines de su instituto deba componerse, entre otros individuos, del Juez mas autorizado, y nombrado por Mí, que hubiese en ella, declaro ser mi Soberana voluntad que se entienda corresponder el ejercicio de este importan-
tísimo encargo, y consiguientemente la Presidencia de dichos Juzgados con toda la autoridad y facultades concedidas por las enunciadas Ordene-

(XLVIII.)

anzas, á los Intendentes en sus respectivas Provincias, excepto los de México y Guadalaxara mediante lo presinido para ambas Capitales por el propio Artículo citado. Y con el justo objeto de evitar dudas, y los perjuicios que podria experimentar la Minería si sus individuos fuesen precisados por las grandes distancias á recursos dilatados, y por lo mismo dispendiosos, mando que en las Villas de Chihuahua y el Rosario, y en todos los demás parages que se hallen muy distantes de aquellos en que residan sus respectivos Intendentes, exerzan por éstos, y en la propia forma, sus Subdelegados la dicha Judicatura de Alzadas; y en su ausencia, enfermedad ó falta, el Ministro mas antiguo de mi Real Hacienda y su respectiva Tesorería.

153. Para la dirección, administracion y recaudacion de los Ramos de Azogue, Papel Sellado, Medias-anatas y Lanzas, se establecieron en mis Dominios de las Indias Jueces comisarios y privativos, cuya práctica subsiste en la Nueva España. Pero habiendo considerado que estas desmembraciones del general manejo de mi Real Patrimonio, ademas del gravamen que causan á sus productos, embarazan no poco el conocimiento de sus legítimos valores, y no excusan notables omisiones en las cobranzas, he resuelto que los expresados Ramos se reunan al cuerpo general de la administracion de los demás de mi Real Hacienda; y en su conseqüencia mando que el Superintendente Subdelegado de ella tenga á su cargo en lo general, y los Intendentes en lo particular de sus respectivas Provincias el conocimiento directivo y económico de los dichos cuatro Ramos bajo las peculiares reglas que irán indicadas en esta Instrucion, y que exerzan en ellos la jurisdiccion contenciosa que para los demás de mi Real Erario se les concede por el Artículo 78.

156. El Papel Sellado, cuyo Ramo corre en la Nueva España, como se ha dicho, á la dirección dé un Juez privativo, se expende desde México por su Tesorero particular mediante el crecido abono de ocho por ciento sobre su producto anual, cometiendo el despacho de él en la mayor parte de aquel Reyno á los Corregidores y Alcaldes mayores, como carga de sus oficios, sin considerarles premio alguno. Pero debiendo extinguirse estos empleos segun queda dispuesto por el Artículo 9, y habiendo acreditado la experiencia los considerables perjuicios que sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la se pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes de Indias recopiladas y varias providencias posteriores: atendiendo á que

(XLIX.)

su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el método que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara por providencia de la Visita general, mando que, extendiéndose a todas las demás Provincias del expresado Reyno, corra el expendio del Papel Sellado generalmente á cargo de los Administradores del Tabaco, bajo el moderado abono ó premio de quattro por ciento sobre sus productos, y la seguridad de fianzas correspondientes al valor del que se les confiare, que habrán de calificar los respectivos Ministros de Real Hacienda, como que han de estar obligados á recibir los Sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar la cuenta de ellos, á distribuirlos entre los expresados Administradores, y á recaudar de éstos sus líquidos, quedando á cargo del Superintendente Subdelegado, como ya se dixo, la dirección de esta Renta en lo general, y el cuidado de mandar al Contador y Tesorero generales de Real Hacienda recibir, bajo la debida cuenta y razon, el Papel Sellado que se remita á la Nueva España para el consumo de aquél Reyno, igualmente que él de disponer que los dichos Ministros envíen á cada una de las demás Intendencias las resmas que se regulen necesarias según su extensión, para que las distribuyan en sus Tesorerías, y éstas lo hagan en las Administraciones de Estancos que hubiere en sus territorios bajo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo executará el mismo Intendente general de México á las de aquella Capital y Provincia de su inmediato cargo; quedando al de los Intendentes y Jueces subalternos el zelar que se observe general y exáctamente la ley 18 título 23 libro 8 en todo lo demás que dispone y no se oponga á lo aqui prevenido; y que en su cumplimiento usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos del Papel autorizado con el correspondiente Sello, sin que ningun Juez ni Ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretexto; pues solo en el único caso de llegar á faltar absolutamente el de alguno de los Sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada Intendente en su Provincia con acuerdo del Superintendente Subdelegado. Y asimismo ordeno que, respecto de estar enagenado de mi Corona el Oficio de Tesorero del expresado ramo, se extinga inmediatamente incorporándole á ella, y reintegrando de sus mismos productos al poseedor la cantidad que hubiere desembolsado.

157. Para que se afiance quanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior Artículo se dispone, y ademas pue-

da el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar á mis Reales manos oportunamente, las noticias conducentes á arreglar el envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior, como está repetidamente mandado, formará la Instrucción y Ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictamen del Tribunal de Cuentas; la qual, exáminada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda con audiencia de su Fiscal, mandará ésta poner en práctica mientras que, dándome cuenta con testimonio por la Vía reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi Soberano agrado.

158. Los Reales derechos de Lanzas y Medias anatas, cuya regulación y cobranzas tambien están encargadas privativamente en aquel Reyno á un Juez de comision, tienen en México su Contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi Soberana resolucion contenida en el Artículo 153 de esta Instrucción han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privativos Juzgados, á cargo del Superintendente Subdelegado y de los Intendentes de Provincia respectivamente, mando que éstos y aquel, como tambien la mencionada Contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y gobiernen en su manejo por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis Dominios de las Indias se prescribirán en la peculiar Ordenanza que he mandado formar, y se expedirá á su tiempo.

159. Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios, y aunque con tan antiguo derecho, y el preeminente de mi Corona Real á todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la Ley 13 título 23 libro 8 de la Recopilacion estancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha ejecutado con algunas de las muchas que hay en la Nueva España, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, deixando á los Naturales Indios el libre uso de solo las pocas que necesitan y beneficiasen, mediante la moderada pension que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel Imperio, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando á los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de Licencias que pertenece á mi Real Hacienda; y que las demas Salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi supre-

ma Regalía ; teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de Sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel país , por ser género muy necesario á todos sus habitantes; y especialmente á los Ganaderos para sus ganados, y á los Mineros para la lava y beneficio de metales.

160. El derecho de Composición de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ambas Américas, establecido por la Ley 12 título 8 lib. 4 de las recopiladas , la qual señaló la quíota de treinta á cuarenta pesos con que debían contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se les concede para entrar al abasto de los Pueblos ; siendo el fin de esta permission evitar los monopolios que pudieran cometerse en las Pulperías de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares , teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, azeYTE, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se vendían en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria á efecto de que qualquiera Vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al Comun la baratez y buena calidad de los mantenimientos ; y ademas el conservar á tales Pulperías supernumerarias la exención privilegiada que las concede la citada ley , y se renovó por Real Cédula de 5 de Febrero de 1730 : Por tanto, los Intendentes en sus Provincias , en calidad de Corregidores y Justicias-mayores de ellas señalarán en cada Lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperías de Ordenanza, y no mas. Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros darán las Licencias correspondientes, de las quales mandarán en calidad de Intendentes se tome razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas á los sujetos á quienes se concedan , y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la quíota anual de treinta ó cuarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto, no al valor de lo que en el dia exista de venta , sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion y regiro continuo en todo el año ; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerías.

161. En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperías por los Intendentes Correspondido-

idores, ó á requerimiento de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan á éstas, ni cobren contribución alguna municipal qualquiera que sea, ni aun a título de Visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente en quanto Corregidor; ó qualquiera otro Juez Real, castigando los excesos ó defectos de pesos, ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza Municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de Ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, así como en los derechos de Aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las Licencias; con advertencia de que, dadas éstas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los Intendentes Corregidores, ó Justicias; salvo que varíen de dueño das mismas Pulperías.

162. Los Oficios vendibles y renunciables constituyen en mis Dominios de las Indias uno de los Ramos de mi Erario; y como las reglas prefinidas en las Leyes de aquellos Reynos, y en varias Cédulas Reales que despues se han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion, sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renuncias y caducidad de estos Oficios, mando á los Intendentes se arreglen puntualmente á ellas; y que quando ocurran vacantes de esta clase en los Pueblos de sus Provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, y substanciados que sean los Expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las Leyes, los envien á la Superior de México, á fin de que, oyendo instructivamente en su razon al Contador general de Real Hacienda, y como parte á mi Fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los devuelva al Intendente respectivo para que proceda á la ejecucion de lo que resolviese y le ordenare. Y verificado que sea el remate, y en Tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los Expedientes á la misma Junta Superior de Hacienda para que, aprobado aquél por ella, pase su Presidente con Oficio al Virey los que fuesen sobre empleos del distrito de su privativa jurisdiccion á fin de que en consequencia mande expedir, y se expidan, los correspondientes Títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 2º libro 8º de la Recopilacion, poniéndose en los propios Expedientes la competente nota de haberse executado; y así hecho, devuelva éstos al Superintendente

dente de mi Real Hacienda, quien, haciendo dexar en la Contaduría general de ella la razon conveniente á su gobierno en lo sucesivo, los volverá al Intendente que corresponda para que allí se archiven, y teniendo presentes la citada ley 24, y la 3, tít. 22 del propio libro, mande dar, y se dén con arreglo á ellas, los testimonios que pidan las Partes para acudir por mi Real confirmacion en los Oficios que fuesen de mayor quan-
tia, conforme á la qüota que tengo prescripta para el Imperio de la Nue-
va España por mi Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 inserta en
otra de 31 de Enero de 1777, quedando á cargo de los Intendentes res-
pectivamente lo que en quanto á solicitarla en los de menor quan-
tia puse al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de mi Real
Hacienda por la propia Cédula.

163. Siendo mi Real ánimo conservar al Comandante general de las Fronteras las facultades propias de su empleo, ordeno que en los Oficios vendibles y renunciables del distrito de su mando se entienda pa-
ra con él todo lo que por el antecedente Artículo se ha explicado respec-
to de mi Virey acerca de los Oficios de su territorio; pero con la excep-
cion, en quanto al órden, de que, para excusar mayores dilaciones, se to-
me en la Contaduría de Real Hacienda de México la razon de los Ex-
pedientes antes de remitirlos al dicho Comandante general para que man-
de librar los Títulos, y pase despues aquellos á los Intendentes que cor-
respondan á fin de que se archiven, y execute todo lo demás que en el
mismo anterior Artículo queda prevenido; pues, á efecto de evitar du-
das y embarazos en su cumplimiento, derogo expresamente para los ter-
ritorios, Jurisdicciones y distritos en que se ha de observar esta Ordenan-
za, la citada Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 en todo aquello
que se oponga á lo que va dispuesto, dexándola en lo demás en su fuer-
za y vigor, tanto en lo que habla con mi Virey y ha de entenderse tam-
bién para con el dicho Comandante general en su caso, como en lo que
deba corresponder al Superintendente Subdelegado e Intendentes de mi
Real Hacienda segun lo que por éste y el precedente Artículo queda pres-
crito.

164. Para que lo ordenado por los dos Artículos antecedentes pue-
da tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Al-
monedas en la Capital de México, procediendo en sus funciones con ar-
reglo á las leyes 2 y 3, título 25, libro 8 de la Recopilacion, y compo-
niéndose del Intendente general, del Oydor mas moderno de aquella Au-
diencia, del Fiscal de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Con-

tador y Tesorero; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demás Intendencias, componiéndola en la de Guadalaxara los mismos Ministros respectivamente que en México mediante haber en ella Audiencia; y en las restantes el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros de Real Hacienda, y un Defensor de ella que nombrará el Intendente, guardando unos y otros en sus asientos el mismo orden con que aquí van nominados; y en caso de que en la de México ó Guadalaxara, por ausencia, enfermedad ó falta del Intendente asista su Teniente Asesor, le tomará después del Fiscal, y antes de los Ministros de Real Hacienda. Y las mencionadas Juntas y Almonedas se han de celebrar precisamente en las propias Casas donde estuviese la Contaduría y Tesorería de mi Real Hacienda para que sea compatible la concurrencia de sus Gfes con la importancia de que éstos no las dexen desiertas.

165. El Ramo de la limosna que contribuyen los Fieles por la Buila de la Santa Cruzada de Vivos y Difuntos y demás gracias anexas á ella, mereció siempre mi mas zelosa atencion, y la de mis gloriosos Progenitores, al logro de preaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena administracion, recaudacion y cobranza de sus productos por los recomendables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto, y el de que fuesen estos caudales mas copiosos, y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto Hermano Don Fernando Sexto, y obtuvo de la Santa Sede para sí y los Reyes sus Sucesores la concesion y facultad competentes por Breve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas expidió su Real Instrucción con fecha de 12 de Mayo de 1751 á todos los Vireyes de Indias para que con arreglo á su espíritu formasen las Ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento en la recaudacion y distribucion de dicha limosna, no se consiguió, sin embargo, en la Nueva España completo el logro á que se dirigió la citada Real Instrucción, pues se continuó el expendio de los enunciados Sumarios por medio de Tesoreros Asentistas con subidos premios, y agravio de los Pueblos. Y no siendo esto conforme con lo que deseaba mi piadoso Real animo, tuve á bien comentar el arreglo del expresado Ramo al Visitador general de aquel Reyno Don Joseph de Galvez, y en su consecuencia corre en administración muy ventajosa á mi Real Hacienda y á mis Vasallos desde principio del año de 1768: por lo qual, y teniendo presentes los favorables efectos que ha producido en el propio Ramo el método que en lo económico de su administración estableció el dicho Visitador general con

acuer-

acuerdo de mi Virey y de aquel Comisario Subdelegado de Cruzada, y con auxilio y consentimiento de los Prelados Diocesanos, cuyo acierto está calificado con la experiencia de los ventajosos productos verificados desde entonces con sucesivo aumento, quiero y ordeno que continúe dicha administración bajo el mismo método, reglas y seguridades con que se dispuso por la Instrucción que con fecha de 12 de Diciembre de 1767 formó para su establecimiento el enunciado Visitador general, sin otra novedad que la de cesar los tres Tesoreros que hay en las Ciudades de la Puebla de los Angeles, Antequera de Oaxaca y Valladolid de Michoacan, y agregarse sus encargos y funciones á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros principales de Provincia que deben establecerse en cada una como Capitales de Intendencia para que por ellos se distribuyan y envíen los Sumarios de la Bula á todos los Curatos del distrito de sus Provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanaxuato y San Luis Potosí.

166. En conformidad del Breve Pontificio de 4 de Marzo de 1750 citado en el Artículo antecedente, corresponde á mi Suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir, con independencia absoluta del Comisario general de Cruzada y demás Apostólicos, todo el producto de la Santa Bula y de las Gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis Dominios tengan las Partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda, con las apelaciones á la Junta Superior de ella, y de sus determinaciones para ante mi Real Persona por la Vía reservada de Indias; á cuyo fin es mi Soberana voluntad que la Superintendencia de este Ramo se entienda unida á la Subdelegada de mi Real Hacienda, y en cada Intendencia de Provincia respectivamente la particular de su distrito.

167. Conviniendo que el expresado Ramo del producto de la Santa Bula tenga su formal Ordenanza, como la tienen en la Nueva España los demás de su clase, para que por este medio quede de una vez uniformada su administración y manejo en todas aquellas Provincias bajo las re-

glas indicadas en los dos anteriores Artículos, y de otras que ademas de ellas podrán convenir, mando que con presencia de la Instrucción dada por la Visita general, y citada en el primero de dichos dos Artículos; de lo que por ambos se dispone; de las Ordenanzas que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada Real Instrucción de 12 de Mayo de 1751 se formó por mi Virey del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752 para la distribucion de los Sumarios, y recaudacion de su limosna en aquel Reyno, y de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1755 en que se aprobaron, forme el Superintendente Subdelegado, oyendo para ello al Tribunal de Cuentas, una Ordenanza en los términos que contempla mas propios y conformes á mis justos religiosos deseos, y á las circunstancias locales y demas que deben combinarse para asegurar el acierto, y que en nada se oponga al método económico de administración que aquí va presinido; y examinada la que así extendiese por la Junta Superior de Hacienda con el particular cuidado y detenida reflexión que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola, ó moderándola segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, y hasta tanto que, dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la Vía reservada, tenga á bien autorizarla con mi Real aprobacion.

168. Por muy relevantes títulos, y concesion Apostólica de Alejandro Sexto en su Bula expedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, pertenecen á mi Real Corona los Diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus Prelados, y demas Ministros que sirvieran al Altar, con la competente congrua; en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la ley 1, título 16, libro 1 de las recopiladas; y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que, para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los expresados Diezmos. Y como por consecuencia de todo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su Patrimonio qualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo uno y lo otro no solo correspondiese á la autoridad Real zelar la buena direccion y administracion de los productos decimales, y que se repartiesen entre los Partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exactitud debidas para que las Santas Iglesias, Parroquias

y Hospitales que quedaron bajo la inmediata Soberana protección no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, y menos el Real Erario por la expresada responsabilidad, ni en los dos Novenos que se le reservaron por la citada ley 23 : sino que igualmente competía á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la ley 34 título 7 del dicho libro 1, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16 , que los Oficiales Reales asistiesen á las Almonedas y remates de los Diezmos , y por la 30 siguiente que tambien lo hiciese uno de ellos, y un Oydon donde haya Audiencia , á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la Erección de cada Iglesia. Y con los mismos fines ; con el de uniformar en todos mis Dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas Leyes cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á otras relativas á la propia materia; con el de que en los expresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos Diezmos, y últimamente con el de preaver que en ningun modo se perjudique á los Partícipes en su gruesa, ni á mi Real Hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos Novenos, Vacantes mayores y menores, Mesadas y Medias anatas que la pertenezcen: tuve á bien mandar expedir la Real Cédula circular de 13 de Abril de 1777. Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de Intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el Reglamento inserto en ella: para evitarlas, y facilitar la mas exacta ejecucion de quanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al verdadero espíritu de la misma Cédula y Leyes citadas, las declaraciones que en los quince Artículos siguientes se contienen.

169. La Junta de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalaxara, Durango, Mérida, Arispe y Monterey, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispados de la Nueva España, se ha de comprender, en las que hubiese Audiencia, del Intendente, del Oydon mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores nombrados, hasta nueva providencia mia, el uno por el Prelado y el otro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta el Intendente, los dos Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella. Y respecto

(LVIII.)

de que los Intendentes de las Provincias y Diócesis de Yucatan y del Nuevo Reyno de Leon no tendrán regularmente sus residencias en las Ciudades de Mérida y Monterey, se compondrán aquellas Juntas de los respectivos Gobernadores, de los dos Jueces Hacedores, de uno de los Ministros de Real Hacienda del distrito, y de un Defensor de ella que nombrarán los propios Intendentes, debiendo tambien concurrir así á esta Junta, como á las otras de las demas Diócesis, los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes.

170. Los Vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada Junta han de guardar y tener en sus asientos y firmas el órden y lugares siguientes. El Intendente, que ha de presidirla, el Oydor, el Fiscal, el Juez Hacedor que por su dignidad ó antigüedad precediere al otro en el Cíbilo de su Iglesia, el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero, el otro Hacedor y el Contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Intendente, el Hacedor que deba preceder á su compañero, el Ministro de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Fiscal defensor y el Contador del Ramo. En las Ciudades de Mérida y Monterey, el Gobernador, el Juez Hacedor dicho, uno de los Ministros de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Defensor y el Contador Real. Y en ausencias ó enfermedades de los expresados Vocales substituirán, por el Intendente, su Teniente Asesor; por el Oydor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sugeto que en su lugar nombrare su principal, y por el Ministro de Real Hacienda, su compañero: con prevención de que, quando por el Intendente asista su Teniente Asesor donde haya Audiencia, será su lugar después del Fiscal, y presidirá el Oydor; pero donde no la haya, tomará el del Intendente y presidirá la Junta.

171. Todos los Vocales expresados tendrán en su caso voto decisivo; pero el Fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá solo informativo el Contador Real de Diezmos, ó su Oficial mayor, que le substituirá quando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en qualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

172. La Junta que se establece no será un Tribunal permanente con jurisdicción extensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que en el enunciado Reglamento se la declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida á proporcionar los medios más conducentes y oportu-

oportunos para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los Diezmos y segunda Casa-Excusada; á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificar los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar si á éstos se ha de preferir la administración en el distrito de alguna Parroquia, ó Parroquias en que las circunstancias lo persuadan mas útil; á resolver y determinar todo lo que ocurra mientras no estén perfeccionados los remates, ó la administración, y tenga precisa concernencia con ésta ó aquellos; á intervenir en las cuentas de los Diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten á las Leyes y respectivas Erecciones, segun las posteriores Reales declaraciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificación que convengan, y finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus Partícipes.

173. El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden á la percepción y cobranza de los productos de Diezmos y Casa-Excusada, usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado, ó yá puesto en administración (excepto los que correspondieren á mis dos Reales Novenos en la masa de los que se hubiesen rematado), será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdicción Real delegada que les compete por la calidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que estan cedidos á las Iglesias, y sin valerse por lo mismo de Censuras, ni de otros apremios que los permitidos por Derecho Real en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, y de ella á mi Real Persona por la Vía reservada de Indias: entendiéndose que la expresada jurisdicción contenciosa de los Jueces Hacedores es una misma en ambos, y en cada uno; de modo que la pueden exercer unidos, y separadamente qualquiera de ellos en todos los negocios de que tome conocimiento, yá sea por prevención, ó yá por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos Hacedores, ó se acuerde por el Prelado y Cabildo para el más facil y pronto despacho de los negocios que ocurrán; debiendo suplirse mutuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que quede las causas que el otro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanen de autoridad y jurisdicción Real han de cometerse para su ejecución á Ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos en el ejercicio

cio privativo de la que se les delega deberán valerse de Alguaciles Ordinarios, destinando los Intendentes, como Corregidores, aquél, ó aquellos que sean necesarios, y mas á propósito, para que estén a quanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos.

174. Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la elección y nombramiento del Escribano Real que ha de actuar no solo en los remates y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el Arancel que en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la Masa decimal.

175. Tambien será peculiar de la Junta expedir los Despachos con que se ha de habilitar á los Arrendadores, y los Recudimientos que segun el Artículo 193 deben darse á los Ministros de mi Real Hacienda de lo que en los Diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos. Pero, mirando á simplificar quanto sea posible las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados Despachos y Recudimientos se libren á su nombre por solo el Intendente y uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razon de los unos y los otros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar esta derechos algunos.

176. No se podrán rematar Diezmos á Personas Eclesiásticas; pero sí conferirlas Administraciones de ellos siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los Jueces Hacedores á proceder contra algun Administrador Clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la exención del fuero para declinar jurisdiccion, y hacer ilusorias, ó entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raiz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano de los Prelados Eclesiásticos, y estos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la Jurisdiccion Eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden expeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habrán de conducir tambien los re-

feridos Jueces Hacedores de Diezmos si por ocultacion, usurpacion, ú otra qualquiera causa respectiva á ellos, les fuese preciso proceder contra algun Eclesiastico Secular ó Regular, aunque no sea Administrador.

177. Como la libre administracion de las rentas decimales que por Leyes de Indias está concedida precariamente á los Prelados y Cabildos de sus Iglesias, no debe entenderse ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á mis dos Reales Novenos, y ésto no se pueda verificar en los Diezmos que se recauden por administracion hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella, se liquide lo que produzca á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las Leyes y Real Cédula citadas, así como lo afianzan en los Diezmos que se rematan las prescriptas en ellas. Por conseqüencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los Administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la Junta; y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el Artículo 175 para los Despachos de los Arrendadores, se les expedirán los Títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas en ellos el estipendio ó tanto por ciento que la Junta graduase correspondiente.

178. Todos los Administradores, sin exceptuar los de la segunda Casa-Excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exácta cuenta y razon de los Diezmos de su cargo con preciso arreglo al Formulario que para ello ha de formar el Contador Real del ramo, y aprobar la Junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los Diezmos respectivos á la Parroquia ó Casa-Excusada de su cargo; la qual cuenta han de dar jurada baxo la pena de la ley, y presentarla á la Junta, cumplido que sea el año de la administracion, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca, y repare en lo que le pareciese justo, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para que se ponga en estado de poderlo executar.

179. Tambien los Arrendadores, inclusos los de la Casa-Excusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior Artículo se impone á los Administradores de llevar y presentar á la Junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y con separacion de Parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrenda-

(LXII.)

miento : á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de éstos y de aquellos por el Contador Real de Diezmos el Formulario prevenido en el citado Artículo , y un Libro con las fojas que regulare competentes atendida la mayor ó menor extensión y productos del Diezmatorio, segun las Parroquias ó Casas-Excusadas que hubiese de comprender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una Nota que exprese el número de las que le componen subscrita del Intendente y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la última, y de solo éste todas las demás, y entendiéndose que cada Administrador ó Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el Libro que se les entregare.

180. Por las Cuentas que así presentaren á la Junta los Administradores se liquidará lo que del producto de los Diezmos puestos en administración resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos corresponda á mi Real Hacienda, y deban percibir los Ministros de ella ; pero ademas servirán estas Cuentas, y tambien las que presenten los Arrendadores, para gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos mediante el conocimiento que la ministraran de lo que rinda el distrito de cada Parroquia y su segunda Casa-Excusada : con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los expresados Libros la Contaduría del ramo, será ella la Oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

181. Las fianzas respectivas a la parte de los Diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos Reales Novenos, y las que correspondan á la Segunda Casa-Excusada, yá se haya subhastado, ó yá se administre, han de otorgarse á satisfaccion del Intendente, ó su Subdelegado donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia e intervencion del Fiscal comprendido en la Junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los Diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los Ministros de Real Hacienda, por quanto el importe de los dos Novenos que la pertenezcan, y que ellos por la obligacion de sus Oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de éstas, á medida que se vayan recaudando en las Administraciones deberán pasarse á la Clavería de la respectiva Iglesia con formal intervencion del Contador Real de Diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la

par-

(LXIII.)

parte que da los indicados enteros la pueda corresponder por razon de los dichos dos Novenos, tendrá la Junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la Contaduría del ramo una prudente regulacion de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería á los Ministros de mi Real Hacienda en cuenta de lo que á su favor resultase por la division de la gruesa que produxeren todos los Diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

182. Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no solo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren ó dispusieren por los Jueces Hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos para todo el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para quanto concierne á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demás documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada Oficina, dexando el Escribano actuario en el Protocolo de su Oficio solo las escrituras e instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

183. A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero no el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diócesis respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa-Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subhastar ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta, como se indicó en el Artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produxeren la que se ha de presentar á la misma Junta para que la exámine y apruebe; pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demás productos que la pertenezcan, como de Censos, Entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al Vice-Patrono en conformidad de lo mandado por Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi Soberana voluntad, vengo en declarar que, verificada que sea por el Mayordomo de Fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato, éste la ha de pasar con el correspondiente Oficio al Prelado y

(LXIV.)

Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que, reconociéndola, le expongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere; y con lo que dixeren, y el conveniente Decreto ha de pasarla el mismo Vice-Patrono al Contador ó Contadores Reales de Diezmos de la Diócesis, quienes en desempeño del Oficio de tal Contador Fiscal, que han de exercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tít. 2 lib. 1 de la Recopilacion, y los Artículos 188 y 191 de esta Ordenanza, procederán á exáminarla y glosarla, y á formar Pliegos de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio Mayordomo de Fábrica á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demás liquidarán dicha cuenta, y la devolverán al Vice-Patrono para que, si de ella se deduxese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo executar, y que así quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el Vice-Patrono, como los Contadores Reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias Leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi Real Hacienda, y remitiendo el primero á mis Reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el Prelado y Cabildo, los cargos que el Contador Fiscal hubiere sacado al Mayordomo de Fábrica y sus descargos, Certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaído; dexando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la Oficina del cargo del dicho Contador ó Contadores Reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada Real Cédula de 23 de Mayo se han de entender comprendidas no solo las Catedrales, sino tambien todas las demás Iglesias cuyas Fábricas gocen dotacion sobre los Diezmos ó qualquiera otro ramo de mi Real Hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que va declarado para con las de las Fábricas de las Iglesias Catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al Prelado y Cabildo de éstas se ha de entender para con los Curas de aquellas y sus Beneficiados, donde los haya, y que á éstos ha de exhibir el Mayordomo de Fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes á efecto de que, exponiendo sobre ella y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al Vice-Patrono: quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir Oficio al Prelado Diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispues-

dispuesto por la Real Cédula que queda citada. Todo lo qual quiero que así se observe en la Nueva España, y en su conseqüencia ordeno á los Intendentes y demás Ministros de la referida Junta de Diezmos, y encargo al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de unos y otros, que en los términos explicados en éste y los quince Artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

184. Para que tampoco se ofrezcan dudas ni embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo sucesivo la observancia de lo que la ya citada ley 29 del título 16 libro 1 ordena en su primera parte reducido á que donde los Diezmos no fueren suficientes para la dotacion de las Iglesias se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero á expensas de la Real Hacienda, declaro que los hacimientos y remates de los Diezmos que se hallasen en el caso expresado se ejecuten, así en Sede vacante de Prelado, como no habiendo, en las Juntas de Almonedas de que trata el Artículo 164, y sin concurrencia ni intervención de otros Ministros ó Personas que las que allí se expresan, procediéndose en ello y en la cobranza (que ha de ser de cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero) con arreglo á lo que por punto general se ha prescrito en esta Instrucción para los demás ramos de mi Erario, y observando en estos remates la disposición de la ley 31 título 8 libro 8 de las recopiladas. Y mando á los Intendentes zelen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada ley 29 ordena acerca de la administración de los expresados Diezmos, disponiendo se dexé ésta á los Prelados y Cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubieren obtenido Cédula y Licencia mia para ello, y haciendo ejecutar todo lo demás que para tal caso previene la misma ley: con advertencia de que la enunciada Cédula se les ha de presentar con el Cúmplase del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y la Toma de razon de la Contaduría de Cuentas de México.

204. Por la ley 37 título 7 libro 1 de la Recopilación se puso á cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montaran las Vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á Derecho;

(LXVI.)

cho; y por Decreto de 20 de Septiembre de 1737 fué servido mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año de 1617 sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas Vacantes mayores, y que dió motivo á la expresada ley, de declarar, entre otras cosas, que así como pertenecían á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesión Apostólica de Alejandro Sexto, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecían tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demas Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos Reynos é Islas adyacentes, yá procediese de muerte, ó yá de translacion ó renuncia; y que aunque podia por consequiencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, era su voluntad por punto general y regla fixa, perpetua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pias que tuviese á bien mandar hacer ó socorrer en estos ó aquellos Dominios, y señaladamente para costear, en la parte á que alcanzasen, el viático, transporte, manutencion y demas gastos que ocasionan los Misioneros Apostólicos que de varias religiones, y á expensas de la Real Hacienda, pasan de éstos á aquellos Reynos, y existen en ellos con el santo fin de extender la reduccion y conversion de los Indios gentiles al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion de los Señores Reyes Católicos y sus Sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios; á cuyos fines mandó tambien que, no solo continuase á cargo de los Oficiales Reales el cobro, recaudacion y cuenta aparte del producto de las Vacantes mayores, sino que tambien lo fuese en iguales términos el de las menores, y en uno y otro segun y como lo ejecutaban con los demas ramos de Real Hacienda: entendiéndose las Vacantes mayores desde el dia de la muerte, translacion ó renuncia de los Prelados, hasta la confirmacion de los sucesores, ó Fiat de S. Santidad, y las menores desde el fallecimiento, translacion ó renuncia de los poseedores, hasta la posesion de los provistos en su lugar, y en unas y otras por la renta que correspondiese, segun la distribucion y repartimiento, á cada Dignidad ó Prebenda por respecto solamente á la gruesa ó masa decimal, pues no se debian comprender aquellas porciones que por razon de

de Obvenciones, Aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignacion de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siempre, por muerte de los Ministros de ellas á beneficio de la Real Hacienda aquella con que de su cuenta se les asistia en vida. Y siendo mi Real ánimo que nada se altere lo que ya referido, y se mandó por Real Cédula circular de 5 de Octubre del propio año de 1737, lo es tambien que todo se cumpla exâctamente, y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los Ministros de Real Hacienda en lo que les toca; los quales han de llevar la cuenta separada de este ramo de Vacantes con distincion de las mayores y menores, por quanto así conviene mediante que algunas de las cargas pías consignadas sobre sus productos lo estén expresamente, yá en los de las unas, y yá en los de las otras.

206. En Real Cédula particular de 1 de Mayo de 1769 expedida á Consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habian hecho, y hacian de los valores correspondientes á las Vacantes mayores y menores que, como queda sentado en el Artículo antecedente, pertenecen á mi Corona, fuí servido declarar, que la Real Hacienda habia debido costear, y debia hacerlo en lo venidero mientras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal, ó la Canongía Magistral, los Sermones que tocan y están respectivamente señalados á una y á otra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleytos, causas y negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se habia debido, ni debia deducir del ramo de Vacantes menores cantidad alguna para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos; en cuya conseqüencia mandé por la misma Cédula que, pagándose los mencionados Sermones de mis Caxas Reales (en donde debian entrar sin descuento alguno las Vacantes mayores y menores), y lo que se diese al Abogado que substituya al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice-Patrono, y éste regulase los proporcionados correspondientes estipendios á todos. Y siendo comunes á las demás Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de Indias las razones que me inclinaron á la referida determinacion, ordeno y mando que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exâctamente en las de Nueva España, sin hacerse en adelante tampoco deducciones algunas del producto de las Vacantes me-

(LXVIII.)

nores para los Eclesiásticos que en las enunciadas Iglesias se suelen nombrar para que suplan las veces de los Prebendados que faltan, puesto que es de la obligación de todos los del Cabildo el hacerlo por sí mismos: y entendiéndose en quanto á los Sermones que quiero y mando se paguen por mis Tesorerías Reales, que han de ser aquellos que á los Prelados y á los Canónigos Magistrales les correspondiesen conforme á la Erección de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que, hecha por el Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores, y por su honorario al Abogado que, electo por el Cabildo, desempeñase en sus pleitos y negocios las obligaciones del Canónigo Doctoral, lo avise al Intendente, y éste disponga las previas formalidades que se dexan prefinidas para executar todo gasto extraordinario á fin de que en su conseqüencia se mande pagar, y pague lo que uno y otro importare del fondo de las mismas. Vacantes mayores y menores respectivamente.

209. Por Bula del Papa Benedicto Decimoquarto expedida á 10 de Mayo de 1754 se concedió al Rey Don Fernando Sexto mi amado Hermano, y á sus Sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una Media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios Eclesiásticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situación; y aunque, sin embargo, tuvo á bien el mismo Rey mi Hermano resolver que por entonces no se pusiese en práctica en aquellos Reynos la expresada Bula, y mandó continuase la exacción de la Mesada Eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorrogaciones, despues por mi Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, vine en mandar que desde su fecha en adelante se pusiese en ejecucion en mis Dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto Decimoquarto, procediéndose en su virtud á la exacción de la dicha Media-anata Eclesiástica bajo las reglas de equidad, y con las precauciones que por el propio Decreto fuí servido presinir y declarar encargando al Comisario general de Cruzada que, como executor de la expresada Bula, formara y pasase á mis manos la Instrucción conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo Real Decreto;

en

(LXIX.)

en cuya consecuencia, y con su insercion á la Ietra, se libró la Real Cédula circular correspondiente en 26 de Enero de 1777. Por tanto, y siendo mi Soberana voluntad que con arreglo á la dicha Cédula, y á lo dispuesto en virtud de ella por otra de 31 de Julio del propio año, en que se halla inserta la Instruccion que, segun queda dicho, mandé formase y formó el Comisario general de Cruzada, y mereció mi Real aprobacion, ordeno á los Intendentes cumplan y hagan cumplir en quanto les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxiliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el Artículo 3 de la citada Instruccion, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda observen y ejecuten con toda puntualidad, y respectivamente, quanto se les ordena en los Artículos 14 y 15 de la misma Instruccion.

210. Considerando que, sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el Artículo antecedente, podrá tal vez dudarse si la Mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas Párrocos que debieran pagar Media-anata y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar, ó no, baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha Media-anata, y unirse sus productos á los de ésta, tengo á bien declarar, que siendo, como es, la Mesada que se ha de exigir á los enunciados Curas un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus oficios Pastorales les permute la Media-anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de ésta se han dado, ó sucesivamente se dieren, para la regulacion, exaccion, recaudacion y destino de aquella, pues los productos de ambas, y del 18 por 100 que se ha de continuar exigiendo sobre el importe de la dicha Mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprender en una misma cuenta, bien que con la distincion competente para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y tambien el dicho 18 por 100 del de Mesada, pues el producto de ésta tiene distinta aplicacion que el de la Media-anata.

211. Como para verificar lo dispuesto en el Artículo 15 de la citada Instruccion inserta en mi dicha Real Cédula de 31 de Julio de 1777, sea indispensable que se reunan en la Tesoreria general de México todos los caudales que por adeudos de las enunciadas Medias-anatas y Mesadas Eclesiasticas, y á consecuencia de lo que va ordenado en los Artículos que anteceden, se enteraren en las otras Tesorerias, yá principales de Provincia, yá foraneas, mando á los Ministros de Real Hacienda que las

sirvieren ejecuten respectiva y puntualmente en principio de cada año , sin retardo ni omision , el envío á la dicha Tesorería general de los caudales que en todo el próximo anterior y en las de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo , arreglándose para ello dichos Ministros (como tambien los de la Contaduría y Tesorería generales de México para la remision que del total líquido de aquellos envíos , y de lo que por sí hubiesen cobrado , deben hacer á la Depositaría general de Cadiz) á lo que acerca de éste y los demas ramos remisibles á estos Reynos se previene en la ya citada Instrucción práctica y provisinal formada por la Contaduría general de Indias ; entendiéndose que , conforme á la propia Instrucción , han de formar unos y otros Ministros de Real Hacienda respectivamente la cuenta del referido ramo , y presentarla á mi Real Tribunal de la Contaduría de ellas como les está mandado para las demas de su cargo .

212. En algunos parages de mis Dominios de las Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exacción de la Media-anata se debia , ó no , hacer á los sujetos promovidos en piezas Eclesiásticas de igual , ó mayor renta , conforme se practica en la de empleos Seculares por virtud de mi Real Decreto de 12 de Mayo de 1774. Y enterado de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron á mi Real Persona , y teniendo presente que por el Decreto de 23 de Octubre de 1775 , ya citado en el Artículo 209 , expresamente mandé se procediese en aquellos mis Reynos á la exacción de la dicha Media-anata Eclesiástica bajo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España , conforme á ellas vine en declarar que los Provistos en piezas Eclesiásticas de Indias que adeuden Media-anata , deben satisfacerla , aunque no acrezcan en renta , del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos siempre que hayan verificado el año de su posesion , mediante ser nueva gracia . Que por esta propia razon , y en los mismos términos , están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos ó promociones , sin que en éste ni aquel caso obste lo que se observa para la exacción , en iguales circunstancias , de la Media-anata de empleos Seculares , cuyas reglas no versan ni deben versar en la Eclesiástica . Que á los Provistos que falleciesen antes de cumplir el año de la posesion , solo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda , y al producto de ella ; y que lo mismo se execute quando algun Provisto fuere promovido antes de concluir el año de la posesion ,

entendiéndose sin perjuicio de la Media-anata que adeudan con la nueva presentacion : de todo lo qual se previno por Real Orden circular de primero de Junio de 1780 á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias , y á los Intendentes donde los hay , para su debida inteligencia, para la de aquellos Oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada Media-anata. Y siendo mi Real ánimo que en consecuencia se observen las referidas declaraciones exâcta y puntualmente en la Nueva España , mando á los Intendentes de sus Provincias que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

213. Conviniendo que los Subcolectores de las referidas Media-anata y Mesada Eclesiástica para el mejor desempeño de su encargo tengan noticia puntual y exâcta de lo que por razon de Diezmos, Obvenciones, y demas proventos ciertos é inciertos corresponda en cada un año á todas y á cada una de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones y Medianas , Beneficios y Pensiones Eclesiásticas de la Diócesi de su privativo conocimiento, mando á las Juntas de Diezmos que Juego que por los Contadores Reales se haya formado , y por ellas aprobado en cada año el Quadrante de que se trató en el Artículo 200, hagan que con arreglo á lo que de él resulte pongan los mismos Contadores Reales Certificacion comprehensiva de la noticia que queda enunciada , y la pase cada Junta al Subcolector que corresponda.

214. A consecuencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano Octavo en su Breve de 12 de Agosto de 1625, se mandó por la ley 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, que siempre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice-Patronos de las Iglesias de Indias, se proveyere á alguna Persona en Dignidad, Canongía , Racion, Media Racion ó Prebenda de ellas , ó en Oficio ó Beneficio Eclesiástico, Curato ó Doctrina, se cobrase una Mesada del valor anual de su respectiva renta , con calidad de que no se verificase hasta que hubiesen pasado cuatro meses de haber tomado su posesion el Provisto : á cuyo efecto se ordenó por la misma ley que los Oficiales Reales, en tales casos, procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha Mesada en el modo y baxo las reglas que , en conformidad de lo prescripto por el indicado Breve Pontificio, se prefirieron en la propia ley ; y en virtud de otro Breve de 26 de Junio de 1626 , en que el mismo Urbano Octavo declaró que la dicha Mesada debia pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y averías, se mandó tambien por la referida ley 1^a. que,

que, á mas de lo que la Mesada montara, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus bienes y rentas, las costas que su importe pudiera tener de fletes, derechos, averías y otros, hasta que llegara á estos Reynos, y que todo lo que de lo uno y lo otro procediera se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por solo quince años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorrogaciones de la Santa Sede; en fuerza de las cuales se continuó sin intermision el cobro de la referida Mesada de todos y cada uno de los Provistos á presentacion Real en las Piezas Eclesiásticas de mis Dominios de las Indias que van enunciadas, hasta que, usando Yo de la merced y facultad que me fué concedida, y á mis Sucesores perpetuamente, por la Bula Pontifícia de que se trató en el Artículo 209, tuve á bien resolver por mi Real Decreto citado en él que en aquellos mis Reynos se pusiese en práctica la exacción de la Media-anata de las Piezas Eclesiásticas que, conforme á la dicha Bula, deben causarla, y que en las demás excepcionadas por ella y el mismo Decreto se continuase cobrando la referida Mesada en los propios términos que hasta entonces, como que provenía de otras distintas concesiones Apostólicas, segun que así lo mandé por la Real Cédula circular de 26 de Enero de 1777, que tambien se citó en el expresado Artículo 209 baxo el núm. 26, y despues por otra de 12 de Octubre del propio año, previniendo en ésta que para la regulacion del importe de la dicha Mesada se observase puntual y exâctamente lo ordenado en otra de 21 de Diciembre de 1763 en quanto no se oposiera á la dicha de 26 de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio Sexto por su Breve de 16 de Junio de 1778 se dignó de prorrogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, y por todo el tiempo de mi vida, cometiendo su execucion al Comisario general de Cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica antes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien, para que en todo sea conforme al citado Breve, presinir por los seis Artículos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

215. Respecto de que la indicada comision dada por la Santa Sede al Comisario general de Cruzada en el Artículo 19 del citado Breve de 16 de Junio de 1778 es igual á la que tambien le cometió para la ejecucion del de la Media-anata Eclesiástica, correrá baxo su jurisdiccion y la de sus Subcolectores Subdelegados para este ramo en Indias el de la Mesada en los mismos términos, y con las propias facultades que para aque-

lla les tengo declaradas por mi Real Cédula de 31 de Julio de 1777 ya citada bajo el num. 26, y por la Instrucción inserta en ella; pero arreglándose para la regulación del importe de dicha Mesada, y para el plazo de su exacción y cobranza, al enunciado Breve, y á lo dispuesto por las ya mencionadas ley 1^a. y Real Cédula general de 21 de Diciembre de 1763, sin incurrir en los defectos que por esta se notaron á los Oficiales Reales, y exigiendo también, como está repetidamente mandado, lo que correspondiere por razon del 18 por ciento de fletes y averías sobre el valor de cada Mesada, para que el importe de una y otro se entregue en la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda: cuyos Ministros pasarán al Subcolector en principio de cada año y por triplicado la relación circunstanciada que expresan las mismas ley y Cédula, á fin de que, poniendo en todos tres exemplares su Visto-bueno el propio Subcolector después de cotejarlos con sus asientos, y añadiendo, también por triplicado, relación individual de todo lo adeudado y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago, pase unos y otros documentos al Intendente de la Provincia, el qual dirigirá un exemplar de ellos al Tribunal de la Contaduría de Cuentas á fin de que le sirva de gobierno en la toma de la que han de dar los dichos Ministros de Real Hacienda, y remitirá los otros dos en principal y duplicado á mis Reales manos por la Vía reservada de Indias, de donde se pasará el uno á la Contaduría general de ellas para los usos que convengan á mi Real servicio.

216. Los Ministros de Real Hacienda en cuyo poder entraren, consiguiente á lo que se dispone por el Artículo anterior, los productos del referido derecho de Mesada y su 18 por ciento, han de rendir anualmente la cuenta de uno y otro con distinción en el Tribunal de la Contaduría de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta Instrucción para con las demás cuentas de su cargo. Y respecto de que los valores del expresado derecho están aplicados desde antiguo, conforme el objeto de su concesión, á costear el envío de Misiones de éstos á aquellos Reynos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos Ministros de Real Hacienda envíen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omisión, á la Tesorería general de México los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado en todo el próximo anterior pertenecientes al dicho ramo, y que el Contador y el Tesorero generales remitan anualmente á la Depositaría general de Cádiz, y á mi Real disposición, el total que de aquellos envíos, y de lo que por el mismo derecho hubiesen ellos cobrado, resulte líquido en su

poder, arreglándose unos y otros Ministros para las expresadas remisiones á lo que acerca de todo ramo remisible á estos Reynos se previene en la Instrucción práctica y provisional de la Contaduría general citada en varios Artículos de la presente, y entendiéndose que aquellas se han de hacer en todos sus tránsitos por cuenta y riesgo respectivamente de los sujetos de quienes se hubiesen cobrado las mismas cantidades, por ser conforme á la concesión de este derecho en su origen, y haberse en consecuencia dispuesto así en la propia ley 1^a. título 17 libro 1º. de la Recopilación de Indias.

217. Está general y repetidamente mandado á consecuencia de los Breves Pontificios citados en el Artículo 214, que los Provistos en Dignidades, ó en qualquiera otra Pieza Eclesiástica que adeude el derecho de la Mesada, afiancen á satisfacción de los Oficiales Reales que harán el pago de lo que por ella les corresponda respectivamente conforme á lo dispuesto por la ya citada ley 1^a. título 17 libro 1º. de las recopiladas, y cumplidos los quatro meses de la posesión; y consiguientemente se dispuso por Real Cédula circular de 5 de Julio de 1690 que los Arzobispos y Obispos no diesen la colación y canónica institución á los que fueren presentados en las Prebendas de aquellas Iglesias, Curatos, Doctrinas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos de sus Diócesis, sin que primero hiciesen constar haber otorgado la dicha fianza. Pero no habiendo bastado las enunciadas providencias para conseguir el justo fin á que se dirigieron, tuve á bien resolver en el año de 1765 que en todos los Despachos de presentaciones á Dignidades y Prebendas que se expedieran en lo sucesivo se pusiese la cláusula de que no se diese la posesión hasta que el Interesado hiciese constar que afianzó primero el pago y cobranza de la Mesada que adeudaba por su presentación, con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula circular de 21 de Diciembre de 1763 ya citada bajo el núm. 27: y ademas fuí servido mandar al mismo tiempo á los Oficiales Reales por otra Cédula general de 7 de Mayo de 1765, que si qualquiera de los Provistos, cumplidos los quatro meses de su posesión, no satisfaciese la Mesada que le correspondiere conforme á las reglas que para su regulación estaban dadas en consecuencia de los mencionados Breves Pontificios, ejecutasen á sus Fiadores, ó si les pareciera mas oportuno, recurriesen al Tesorero de la Mesa Capitular para que, reteniendo de lo que perteneciese al Deudor principal la cantidad equivalente, se les entregase. Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se observe en la parte que ha correspondido hasta ahora á los Oficiales Reales por los enun-

enunciados Subcolectores mediante quedar baxo su jurisdiccion y conocimiento, en fuerza de lo que va declarado, no solo la regulacion del importe de la Mesada, sino tambien su cobranza, y la calificacion y admision de las fianzas del mismo modo que deben executarlo en razon de la Media-anata: para facilitar que en ambos derechos puedan cumplirlo sin los riesgos que ofrecen las providencias tomadas antes de ahora, ordeno que todos los Despachos que se expidiesen por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara de Indias en virtud de las provisiones Eclesiásticas que Yo hiciere en lo sucesivo para las Diócesis de la Nueva España, excepto los de Arzobispos y Obispos, los remitan dichas Oficinas (satisfechos que sean por los Interesados ó sus Agentes los derechos que adeudasen) á aquel Superintendente de mi Real Hacienda (que deberá avisarlas el recibo) para que dirigiéndolos sin dilacion al Intendente de la Provincia á que correspondan, éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deberán los presentados recibirlos, afianzando antes á su satisfaccion el pago, yá de la Media-anata, ó yá de la Mesada y su 18 por ciento, baxo las condiciones que á cada uno de estos derechos sean debidas en conformidad de lo dispuesto y prevenido. Y ademas mando que, para los propios fines y en iguales términos, se pasen á los referidos Subcolectores respectivamente por mis Vice-Patronos Reales propietarios todos los Despachos de las presentaciones Eclesiásticas que hicieren en ejercicio de las facultades que les están concedidas.

218. Conviniendo que el Tribunal y Contaduría de Cuentas tengan todas las noticias que puedan conducir á su mejor gobierno en el examen, glosa y feneamiento de las que deben reconocerles, quiero y ordeno que, así el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en la Nueva España, como los Vice-Patronos Reales propietarios de sus Diócesis, pasen al dicho Tribunal en principio de cada año una Razon circunstanciada, éstos de las presentaciones Eclesiásticas que en todo el próximo anterior hubiesen hecho en sus distritos, y aquel de los Despachos que haya remitido á los Intendentes, y se le hubiesen dirigido por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara en observancia de lo dispuesto por el Artículo anterior.

219. En conformidad de lo prescripto por los Breves Pontificios de que se hizo específica mencion en el Artículo 214, y á consequencia de lo declarado por mi Decreto de 23 de Octubre de 1775, y los Capítulos 6 y 7 de la Real Instrucción, ésta inserta en Cédula circular de 31 de Julio de 1777, y aquel en otra de 26 de Enero del mismo año, solo han debi-

debido pagar la Mesada de que se trata desde la fecha del dicho Decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo, los Arzobispados, Obispados, Capitanatos y Doctrinas de mis Reynos de las Indias, como tambien las Pensiones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos cuyas rentas y proventos ciertos é inciertos no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis Dominios, ni tampoco baxen del valor, en las mismas monedas, de cien ducados de oro de Cámara Romanos. Y siendo necesario para su mas exâcta observancia, y evitar toda duda, el que se sepa á quanto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos diez y ocho pesos y seis reales en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos cuatro reales y veinte y ocho maravedis de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

220. Para saber si la Pieza Eclesiástica que se hubiese provisto debe causar Media-anata, ó pagar solo Mesada, es indispensable averiguar á qual de las dos cantidades expresadas en el Artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal, y proventos ciertos é inciertos, en el año próximo anterior al de la posesion y colacion del Provisto, así como para hacer la regulacion de la Mesada conforme á lo prevenido en la ley 1^a. título 17 libro 1º., y Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 en conseqüencia de su concesion Apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos á la pieza de que se haya de deducir la dicha Mesada. En cuya atencion, y en la de que entre los objetos que me propuse en la providencia de reservarme los nombramientos de los Contadores de Diezmos y Quadrantes de las Santas Iglesias de las Indias fue uno el facilitar por su medio la expresada averiguacion con la puntual exâctitud que corresponde; cortando los continuos embarazos que antes generalmente lo habian impedido bien á pesar de las repetidas y estrechas providencias dadas sobre ello: encargo á los Subcolectores de ambos derechos que, con presencia de la Certificacion que en conformidad del Artículo 213 les deben pasar anualmente las Juntas de Diezmos, procedan á las enunciadas averiguaciones de valores, y á la deduccion de la Mesada en las presentaciones así de Arzobispado ú Obispado, como de otra qualquiera Dignidad, Prebenda, Beneficio ú Oficio respectivo á la Santa Iglesia Metrop-

tropolitana ó Catedral de la Diócesi, y en las Pensiones que sobre alguna de las mismas Piezas estuviesen reservadas, y no se exceptuasen expresamente; y que en quanto á los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios que deben ser comprendidos en los Quadrantes de Diezmos, y por consiguiente en la dicha Certificación, procedan á las propias averiguaciones con puntual noticia no solo de lo que respectivamente les hubiese correspondido en el último año del expresado quinquenio, y en todos los cinco de él en su caso, por la parte que cada una de dichas piezas deba percibir de los quatro Novenos de los Diezmos respectivos, sino tambien de lo que les hayan valido en los mismos tiempos las obvenciones y emolumentos, segun conste de los Libros de Colecturía que se han de tener, como está mandado, en todas las Iglesias de Curatos y Doctrinas, y en su defecto por lo que resultare de las averiguaciones y oportunas diligencias que los expresados Subcolectores deberán hacer, y auxiliar en caso necesario los Vice-Patronos.

221. Por las provisiones que en Religiosos de las Ordenes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios Curados que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de 1º. de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766, se cobrará el derecho de la Mesada en el modo y términos que prescribe la ley 5 título 17 libro 4 de la Recopilación; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la ley 2 del mismo título, ni tampoco de las Pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalarén sobre sus Mitras á los Auxiliares para su congrua desde el Fiat de Su Santidad hasta la muerte del principal, y menos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada ley 2.

222. Hay en la Nueva España toras Rentas menores que pertenecen á mi Corona Real, como son los Juegos de Gallos, Estancos ó Asientos de Nieve, Alumbres y Cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion. Y respecto de que todos ellos, de qualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspección de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de quantos derechos de la dicha clase correspondan á mi Real Erario en sus Provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos, y por tanto conviene que

(LXXVIII.)

salgan á público subasta en Junta de Almonedas para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el Artículo 162 ; entendiéndose en quanto al ramo del Juego de Gallos que por ahora no se ha de innovar en razon de su Juzgado segun en la actualidad se halla establecido.

225. Por la Suprema Regalía de mi Corona, y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar bajo de mi Soberana protección, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Expolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya conseqüencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1º. de la Recopilación, quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán presinadas; y que el Virey, el Comandante general de las Fronteras, el Presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara y los Intendentes, lo cumplan, guarden y ejecuten respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas Leyes y Artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

226. Respecto de que la personal intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la ley 39 citada en el Artículo anterior solo podrá verificarse en la Capital de México y en la de Guadalaxara, mando que en todas las demás Capitales de Diócesis de la Nueva España se entienda la citacion que dispone dicha ley con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista, conforme á ella á la enunciada diligencia.

227. En los Inventarios, Almonedas y Remates de Expolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleytos y Causas que ocurrán sobre los mismos Expolios, proveyendo lo que, conforme á derecho, convenga á la indemnización de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar,

(LXXIX.)

para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana protección el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

228. Todos los bienes que se inventariassen en los mencionados Expolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos bajo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido: cuidando los Intendentes Corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponda á las Casas Episcopales, de prevenir las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

229. Determinadas y feneidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Expolios, si las hubiere, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que , deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder, y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exâcta entrega á la Iglesia y demás destinos a que pertenezca: lo qual ejecutado , dará el Intendente Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio íntegro de los autos en observancia de la ley 37 ya citada en el Artículo 225.

231. Aunque en conformidad de los Artículos 149 y 156 hayan de ser los Factores y Administradores del Tabaco los que tambien administren y expendan la Pólvora, Naypes y Papel Sellado , esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las Cuentas de dichas especies ó ramos ; conviene á saber, la del Tabaco á su Di-

rección general, para que la dé el curso prevenido en la particular Ordenanza de esta Renta; las de Pólvora y Naypes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies, y correspondientes productos y gastos, á las respectivas Direcciones á efecto de que, reconocidas por sus Contadurías, y comprobado por ellas el cargo de especies que hubiesen hecho á cada Factor ó Administrador puesto que con su intervencion deben haberseles remitido, resuman las ventas de todas las Factorías y Administraciones en la Cuenta general que las mismas Contadurías han de llevar á su ramo, y se pasen, con las particulares de aquellas, al Tribunal de las de mi Real Hacienda para su feneamiento, segun se dispone en las Ordenanzas de ambas rentas. Pero las del Papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Factores y Administradores á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías principales ó foraneas de donde se les hubiesen remitido los Sellos, á fin de que, executando por su parte igual comprobacion y resumen al que se ha explicado para la Pólvora y Naypes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

242. En las privativas funciones que por varias Leyes recopiladas están concedidas á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse para con los erigidos en la Nueva España; pues aun quando Yo tenga á bien en lo sucesivo darles nueva planta, les quedan entretanto aquellas expeditas segun y como en la actualidad están en práctica; pero con prevencion de que si en el exámen que la Contaduría general ha de hacer de las cuentas tomadas, feneidas y aprobadas por dicho Tribunal, resultare cargo contra algun sugeto de los que dieron las mismas cuentas, en tal caso deberá responder á mi Real Hacienda de lo que aquel importase el Contador que hubiere glosado y fenecido la cuenta, ó el propio Tribunal si de su parte hubiese estado el defecto, quedándole á salvo su derecho contra quien hubiere lugar: entendiéndose todo sin perjuicio del que siempre tendrá expedito mi Real Hacienda para repetir contra el causante de la cuenta ó sus Fiadores si las circunstancias se lo hiciesen preferible.

243.. Las dudas y dificultades que se ofrecieren al Tribunal de la Contaduría de Cuentas durante el exámen de ellas, y sobre lo demas que en él se trataré, no habiendo llegado á pleyto, se han de decidir á pluralidad de votos, conforme lo disponen las leyes 33 y 92 del tit. 1º. lib. 8º.; y en caso de igualdad de votos, ó falta de un Ministro Contador, se resolverán con asistencia del Superintendente Subdelegado en el mismo Tribunal como su Presidente, entendiéndose en esta parte derogada la

disposicion de la citada ley 92 : pero si la duda ó dificultad fuere tal que pida mayor exámen y decision superior, y así lo acordaren los Ministros Contadores, la consultarán á la Junta de Hacienda , á quien tambien reservo la facultad de decidir en estos casos, y la de conocer privativamente en los de que tratan las leyes 36, 65. 84, 88 y 93 de los citados tít. y libro, guardando en el modo y la substancia lo que disponen, y no se oponga á lo que aquí se previene: advirtiendo que en ninguno de los casos indicados en todas ellas deberá votar, ni aun asistir á la Junta, el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero general; pero sí habrá de concurrir otro Ministro de los del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, que nombrará el Superintendente Subdelegado, prefiriendo el que debiese estar mejor instruido del negocio que se hubiese de juzgar y decidir. Y mediante que para hacerlo en los casos de que tratan las mencionadas leyes 36, 65, 84, 88 y 93, y en conformidad de la primera de éllas, han de ser tres los Ministros Letrados que concurren, entraran en este número el Presidente de la Junta Superior si fuese Letrado, y el Fiscal quando no exerza su Oficio, nombrando mi Virey en su defecto y cada uno de los insinuados casos el Oydon ú Oydores necesarios para que en todos, excepto los de que trata la ley 65, sean solo tres los Vocales con voto decisivo, respecto de que en ellos unicamente le tendrán consultivo los Ministros del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, quedándoseles el decisivo en los de que habla la dicha ley 65. Y quando la Junta Superior hubiese de tratar de qualquiera de los casos comprendidos en las leyes que van citadas, se congregará en el mismo Tribunal de Cuentas como lo dispone la 63 de los propios título y libro , asistiendo el Escribano de él, y no otro alguno, para autorizar los Acuerdos, Autos y Sentencias: con cuyas declaraciones , y la general de que al Superintendente Subdelegado, como Presidente del expresado Tribunal, le corresponden las funciones que hasta ahora pertenecieron en él á los Vireyes, se ha de gobernar el de la Contaduría de Cuentas de México, observando las Leyes en todo lo que no sea contrario á lo presinido en este Artículo, porque así es mi Soberana voluntad, y conviene al expedito ejercicio de sus funciones, y á la naturaleza de los negocios de que está encargado.

247. Sería inutil quanto sobre esta Causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion, administracion, recaudacion, y cuenta y razon de sus ramos, si las Oficinas respectivas continua-sen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la

(LXXXII.)

poca asistencia de sus Gefes y Subalternos, y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y Causa pública. Y como este desorden exija por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz con escarnimiento de aquellos empleados que, olvidándose de sí mismos y de lo que deben á mi Soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las Oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, sea precisa e indispensable de quatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando solo los de riguroso precepto, y fixando el Superintendente Subdelegado y cada Intendente la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las Oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año y á las circunstancias del clima: con preventencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exactitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la ley 21 tít. 15 lib. 2 de la Recopilacion, y en su consequencia sea multado por su inmediato Gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Gefes por el Intendente si no lo ejecutasesen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello le suspenderá el Intendente de su empleo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superintendente Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, e informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y zelo á fin de que sea rigurosamente observado quanto en este Artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de qualquiera disimulo que en ello se les note.

282. Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados Mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán, y fixarán el dia (que ha de ser del 5 al 15) los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, yá generales, ó yá Principales ó Foraneos, pues unos y otros han de hacer en aquel Reyno, y en sus respectivos distritos, las funciones de Comisarios de Guerra, con el Uniforme y prerrogativas de ellos; y en los parages donde no hubiese estos Ministros propietarios y sean muy distantes de las Capitales, nombrarán los

(LXXXIII.)

Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutos, presidiendo á los Dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Intendente general de Exército para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el Uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de las Armas, dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas Revistas.

302. Con el fin de que á vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos esté el Intendente de Exército con el decoro y autoridad que le concedo, le guardarán, y harán guardar por obligacion los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demás Oficiales Comandantes y Particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y le darán igual Guardia que á éstos, con arreglo en uno y otro á los Artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas Ordenanzas del Exército; y quando fallezca se le harán los honores fúnebres declarados á los mismos Oficiales generales en el Artículo 48 título 5 del dicho tratado, pues así lo tengo resuelto por punto general á Consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 6 de Mayo de 1779. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los Intendentes de Provincia en todas las de aquel Reyno para que mis Vasallos respeten sus Personas, y las amplias facultades que les confio, vengo en concederles la graduacion, honores, prerrogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores entre tanto que se arregla el correspondiente á su clase, y el tratamiento que determina el Artículo 3 título 6 tratado 3 de las citadas Ordenanzas; y mando que el Virey y el Comandante general de las Fronteras les deleguen respectivamente su jurisdicción militar, y que, donde hubiere Tropas, les dén sus Oficiales Comandantes la Guardia que el Artículo 43 título 1 del referido tratado señala á todo Coronel, la qual les hará los honores que el propio Artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi Soberana voluntad que quando alguno de los dichos Intendentes fallezca en parage que haya Tropas, se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el Artículo 52 título 5 tratado 3 se presinen con referencia al 50 del mismo título y Ordenanzas del Exército.

303. Como es mi Real voluntad asimismo que estos Magistrados gocen dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su carácter, les señalo por sueldos anuales: al Intendente general de Exército, Superintendente Subdelegado de aquella mi Real Hacienda, doce mil pesos sobre

(LXXXIV.)

bre Tesorería general de ella; y sobre las Principales respectivas siete mil pesos á cada uno de los Intendentes de las Provincias de la Puebla, Veracruz, Guadalaxara y Arispe: seis mil á los de las de Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango; y cinco mil pesos al Intendente de la de Mérida de Yucatán: entendiéndose inclusos en las dichas asignaciones los gastos de la Secretaría y Escritorio de cada Intendencia, con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en aquella los Subalternos destinados en otras Oficinas de mi Real Hacienda. En cuya consideracion, y de los ascensos que á los dichos Magistrados les concederé en aquellos y estos Reynos, declaro que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á excepcion de los derechos de firmas segun Arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á título de salario, gratificacion ni ayuda de costa por la Superintendencia, Conservaduría ó Proteccion de las Rentas, Asientos ú otras cualesquiera dependencias, yá sea que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó yá de la de Arrendadores y Asentistas, como tampoco por Gobernadores, ó Corregidores, ni por la Subdelegacion de Correos, si la tuvieran, que se dirigen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, zelo, caracter y demas obligaciones de unos Ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla invariable, en que se interesa mi Real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados Vasallos, declaro tambien que si algun Intendente, olvidado de lo que se debe á sí mismo y á mis justas resoluciones, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi Real indignacion, y será depuesto de su empleo, quedando inhabil para ocupar otro alguno en mis Dominios.

304. Atendiendo á las importantes facultades que en las quatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra concedo á los Intendentes, y á los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion para sujetar á fianzas en estos Reynos los de sus Provincias, mando que los de las de la Nueva España, antes de entrar á servir sus empleos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de diez mil pesos, cada uno á contento del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios para las que deban dar varios empleados en mi Real Hacienda; quedando exento de esta obligacion el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades.

305. Así como los Magistrados de Indias están sujetos al juicio de

la Residencia quando salen de sus empleos, así tambien quiero y es mi voluntad que lo estén los Intendentes del referido Reyno por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que les cometo como á tales Corregidores; entendiéndose esto mismo para con sus Tenientes, Subdelegados y demás Subalternos, despachándose estas Residencias por mi Consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido por las leyes 69 título 15 libro 2, y 8 título 12 libro 5, y remitiéndose al mismo Tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas, para que vistos, provea lo que fuere de justicia.

306. Y para que todo lo prevenido en esta Instrucción tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Contratacion y de la Nueva España, á su Virey, Capitanes generales, Comandantes en Jefe, Oficiales y Cabos militares, Ministros, Jueces y demás Personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instrucción y Ordenanza, executándola y observándola con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes de Exército y Provincia, teniendo todo lo contenido en ella por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno ; prohibiendo, como prohíbo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que solo se pueda suspender la práctica de lo que dispone quando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaría. Y encargo con mucha especialidad al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitana y Catedrales, Provisores y Vicarios generales, y demás Jueces, Curas Párrocos y Personas Eclesiásticas de aquel Reyno, Prelados de las Religiones, Prefectos y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxílien eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instrucción, evitando por quantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos: A cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada

(LXXXVI.)

dada de mi infrascripto Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en Madrid á quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Joseph de Gálvez. — *Es Copia de la Original.* — Sonora.

REAL ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1787.

Corresponde al Artículo 2.

Atendiendo el Rey el mérito y buenos servicios del Señor Don Fernando Joseph Mangino, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda en este Reyno, se dignó conferirle Plaza efectiva de Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de Indias, con prevencion que desde luego entregase al actual Exmô. Señor Vitey la Superintendencia Subdelegada é Intendencia particular de esta Capital y su Provincia que servia, para que por ahora las despache S. Exâ. en union del Vireynato.

REAL ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1787.

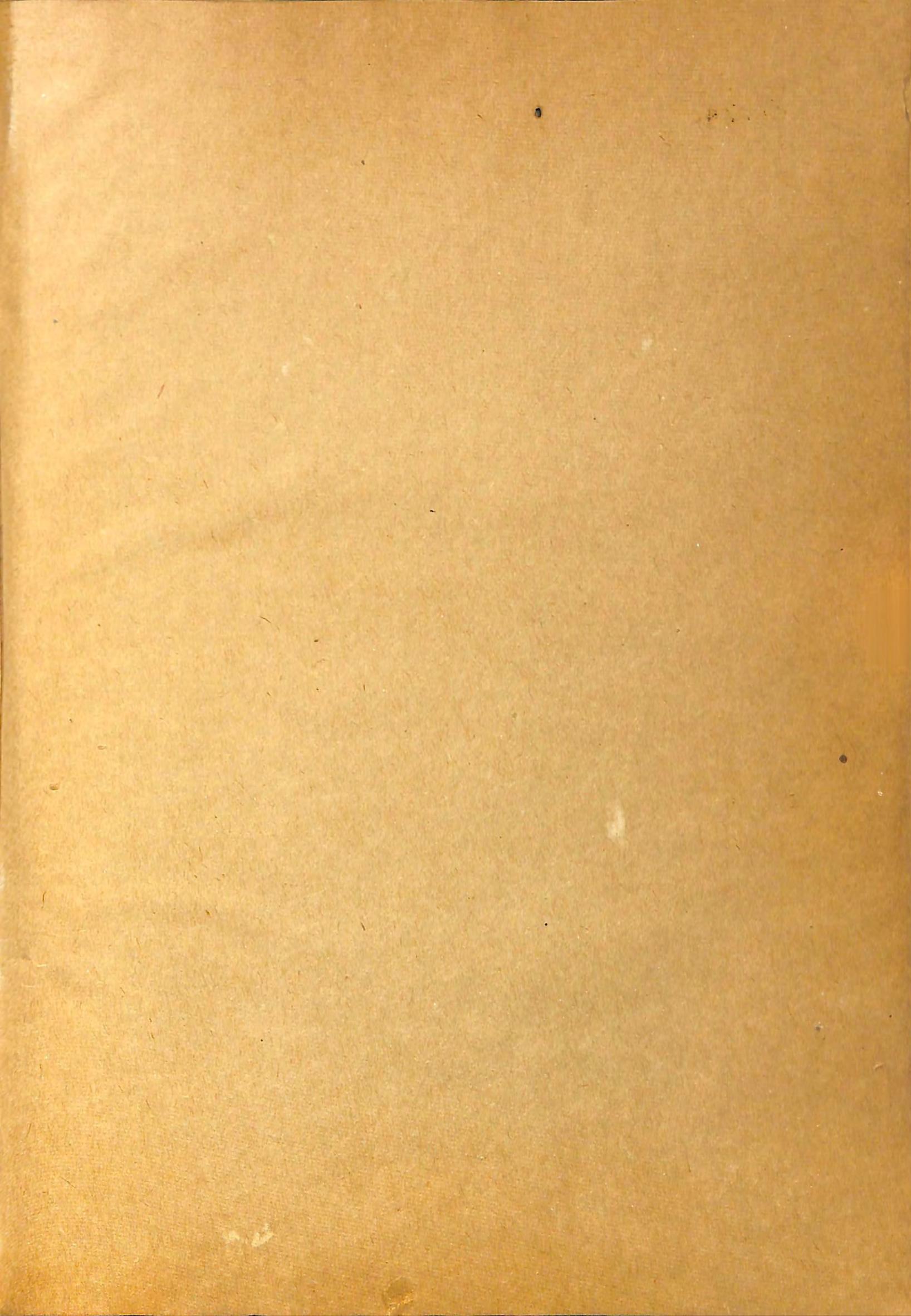
Ampliacion al Artículo 3.

QUE los Intendentes, en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 3. de la Ordenanza é Instruccion para los de Nueva España, presenten sus Despachos al Virey respectivo del distrito á fin de que les conste y pongan el *Cúmplase*, pasando despues aviso á la Audiencia para su noticia: y que asimismo los referidos Intendentes lo dén de todos los Subdelegados que nombren en sus Intendencias y Partidos de ellas al propio Virey, pasándolos éste á las Audiencias de sus Capitales para que les conste quienes son los nombrados, y que en el caso de estar las Intendencias situadas en las Audiencias subordinadas deban dar parte los Intendentes á estos Tribunales de los nombramientos de Subdelegados de su territorio para su inteligencia y gobierno, pasándolo tambien al Virey para el propio efecto: todo con la calidad de por ahora, y en ampliacion al citado Artículo 3.

FIN DEL SEGUNDO TOMO.

LPS 764

477245



15972

